

Análisis penal, psicopatológico y jurisprudencial sobre delitos contra la vida humana independiente perpetrados por sujetos afectados de trastornos mentales.

Meriam Al-Fawal Portal

ADVERTIMENT. L'accés als continguts d'aquest document i la seva utilització ha de respectar els drets de la persona autora. Pot ser utilitzada per a consulta o estudi personal, així com en activitats o materials d'investigació i docència en els termes establerts a l'art. 32 del Text Refós de la Llei de Propietat Intel·lectual (RDL 1/1996). Per altres utilitzacions es requereix l'autorització prèvia i expressa de la persona autora. En qualsevol cas, en la utilització dels seus continguts caldrà indicar de forma clara el nom i cognoms de la persona autora i el títol. No s'autoritza la seva reproducció o altres formes d'explotació efectuades amb finalitats de lucre ni la seva comunicació pública des d'un lloc aliè. Tampoc s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a RECERCAT (framing)

ADVERTENCIA. El acceso a los contenidos de este documento y su utilización debe respetar los derechos de la persona autora. Puede ser utilizada para consulta o estudio personal, así como en actividades o materiales de investigación y docencia en los términos establecidos en el art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (RDL 1/1996). Para otros usos se requiere la autorización previa y expresa de la persona autora. En cualquier caso, en la utilización de sus contenidos se deberá indicar de forma clara el nombre y apellidos de la persona autora y título. No se autoriza su reproducción u otras formas de explotación efectuadas con fines lucrativos ni su comunicación pública desde un sitio ajeno. Tampoco se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a RECERCAT (framing).

TESIS DOCTORAL:

**ANÁLISIS PENAL, PSICOPATOLÓGICO Y JURISPRUDENCIAL
SOBRE DELITOS CONTRA LA VIDA HUMANA INDEPENDIENTE
PERPETRADOS POR SUJETOS AFECTOS DE TRASTORNOS
MENTALES.**

UNIVERSITAT INTERNACIONAL DE CATALUNYA (UIC)

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

Doctoranda:

Miryam Al-Fawal Portal

Director de Tesis Doctoral:

Prof. Dr. Bernat-Noël Tiffon Nonis

Co-Directora:

Dra. Marta Gámiz Sanfeliu

TOMO I

2011

INDICE

ABREVIATURAS.....	13
INTRODUCCIÓN.....	14
CAPITULO I.....	17
ANALISIS DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA HUMANA INDEPENDIENTE: HOMICIDIO Y ASESINATO.	
1. MARCO TEORICO.....	18
2. HOMICIDIO.....	19
2.1. Bien Jurídico digno de protección en nuestro Ordenamiento Jurídico.....	19
2.2. Sujeto Activo y pasivo del Delito de Homicidio.....	24
2.3. Tipo Objetivo.....	26
2.4. Comisión Del Homicidio.....	27
2.5. Teoría de la equivalencia de condiciones.....	28
2.6. Tipo Subjetivo.....	32
3. ASESINATO.....	40
3.1. Antecedentes Históricos.....	40
3.2. Sujetos Activo Y Pasivo.....	42
3.3. Naturaleza Jurídica.....	42
4. ALEVOSÍA.....	45
4.1. Fundamentos de la Alevosía.....	46
4.2. Fundamento Jurisprudencial.....	49
4.3. Modalidades de la Alevosía.....	50
4.4. Requisitos de la Alevosía.....	51
4.5. Cuándo existe o no Alevosía según la Jurisprudencia del TS.....	51
5. PRECIO RECOMPENSA O PROMESA.....	55
5.1. Fundamentos de la Circunstancia.....	55
5.2. Elementos para la concurrencia y de la circunstancia.....	55
5.3. Definición de Precio Recompensa y Promesa.....	56
5.4. Fundamento de la Agravación.....	59
6. ENSAÑAMIENTO.....	62
6.1. Sobre la concomitancia o discrepancia entre los previsto Ex. Art. 139.3 y 22.5 del Código Penal.....	62
6.2. Fundamento del Ensañamiento.....	66
6.3. Requisitos del Ensañamiento.....	67
6.4. Elementos del Ensañamiento.....	69
6.5. Breve referencia al tratamiento del error.....	70
CAPITULO II.	
CULPABILIDAD E IMPUTABILIDAD PENAL.....	72
1. ELEMENTO CULPABILIDAD.....	73
2. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD.....	82
2.1. Resumen del Principio de Culpabilidad.....	88
2.2. Fundamento material del Principio de Culpabilidad.....	88
3. RESUMEN DEL ELEMENTO CULPABILIDAD.....	90

4. ¿IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO O PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD?..	93
5. BREVE REFERENCIA Y FUNDAMENTO DE LA EXCLUSIÓN EN EL ESTUDIO DE LA ACTIO LIBERA IN CAUSA.....	97
6. IMPUTABILIDAD.....	103
6.1. Definición de Imputabilidad Doctrinal.....	110
CAPITULO III.....	114
ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DE DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.....	114
1. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL (CMRC).....	115
2. REGULACIÓN LEGAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.....	117
2.1 CAPITULO II. CP DE LAS CAUSAS QUE EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.....	119
2.1.1. Artículo 19.....	119
2.1.2. Artículo 20.....	119
2.2. CAPÍTULO III. DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.....	121
2.2.1. Artículo 21.....	121
2.3. DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.....	122
2.3.1. Artículo 22.....	122
2.4. CAPÍTULO V. DE LA CIRCUNSTANCIA MIXTA DE PARENTESCO.....	123
2.4.1. Artículo 23.....	123
3. CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL (ex. Art. 20 CP).....	123
3.1. EXIMENTE DE ANOMALIA O ALTERACIÓN PSÍQUICA.....	123
3.1.1.- Consideraciones dogmáticas.....	123
3.1.2.- Análisis legal, jurisprudencial y psicopatológico de la eximente de anomalía o alteración Psíquica.....	128
3.1.3.- Conceptualización De Anomalía O Alteración Psíquica.....	130
3.1.4.- Trastornos de la Personalidad.....	132
3.1.5.- Análisis Jurisprudencial en torno a la <i>Anomalía</i>	135
3.1.6.- Diferencias entre los términos <i>Anomalía</i> y <i>Alteración</i>	138
3.2. TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO (TMT).....	140
3.2.1.- Etimología del Constructo Evolución y Definición.....	140
3.2.2.- Origen del TMT.....	146
3.2.3.- Análisis Jurisprudencial.....	147
3.3. LA INTOXICACIÓN PLENA Y EL SÍNDROME DE ABSTINENCIA.....	152
3.3.1.- Introducción, antecedentes y definición del constructo.....	152
3.3.2.- Concepto de intoxicación.....	156
3.3.3.- Concepto de Plenitud.....	159
3.3.4.- Consumo de bebidas alcohólicas.....	161
3.3.5.- Consumo de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos análogos.....	164
3.4- SÍNDROME DE ABSTINENCIA.....	168
3.4.1.- Causas y efectos jurídicos y Psicopatológicos.....	168
3.4.2.- Tratamiento Jurisprudencial del síndrome de Abstinencia.....	172
3.4.3.- Análisis jurisprudencial respecto a eximentes y atenuantes comunes a la intoxicación y síndrome de abstinencia.....	173
4. BREVE REFERENCIA A LAS ALTERACIONES DE LA PERCEPCIÓN.....	178
5-CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL (ex.Art.21 CP)...	181

5.1 BREVE ANÁLISIS CONJUNTO DE LAS EXIMENTES RECOGIDAS EN EL ARTÍCULO 21.1ª Y 21.7ª CP: EXIMIENTE INCOMPLETA- ATENUANTE ANALÓGICA.....	181
5.1.1-EXIMIENTE INCOMPLETA.....	181
5.1.2-ATENUANTE ANALOGICA.....	182
5.1.3.GRAVE ADICCION A LAS SUSTANCIAS.....	184
5.1.4-ARREBATO, OBCECACIÓN, ESTADO PASIONAL.....	193
5.1.5. Definición. Fundamento de la atenuante. Requisitos Doctrinales y Jurisprudenciales.....	193
5.1.6. NATURALEZA JURÍDICA. Como tendremos la ocasión de comprobar a lo largo del trabajo, se constituye en inequívocamente subjetiva.....	201
5.1.7 –FUNDAMENTO.....	201
5.1.8-ELEMENTOS DEL ARREBATO, OBCECACIÓN Y ESTADO PASIONAL.....	202
5.1.8.1 OBJETIVO, de las causas o estímulos poderosos.....	202
5.1.8.2 SUBJETIVO de producción de arrebató, obcecación u otro estado pasional de semejante entidad.....	202
6-RELACIÓN DE CAUSALIDAD entre los dos elementos de carácter psicológico y determinante de la acción.....	202
7-CARÁCTER DEL ESTIMULO.....	202
8- REACCIÓN.-En cuanto a la reacción, la misma.....	203
9-ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	204
10-Diferencias con Trastorno Mental Transitorio.....	210
11-Compatibilidad entre Arrebató, Obcecación, Estado Pasional Y Trastorno Mental Transitorio.....	211
12- Interrelación entre las circunstancias del Art.20.3 C.P y las entidades nosológicas previstas en nuestros manuales diagnósticos.....	213
CAPITULO IV	
MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	218
1-BREVE REFERENCIA A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.....	219
2-ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL ORDENAMIENTO PENAL ESPAÑOL.....	219
2.1- Concepto de Medida de Seguridad.....	230
2-2- Naturaleza Jurídica de las Medidas De Seguridad.....	231
2.3-Supuestos de hecho que fundamentan las Medidas de Seguridad.....	232
2.4-Requisito previo a la aplicabilidad de la Medida de Seguridad: la comisión.....	234
3-Art. 95.....	235
4-TIPOS DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	239
4.1 Art. 96.....	242
4.2 Art. 105.....	244
4.3 Art. 107.....	245
4.4 Art. 108.....	245
5-LÍMITES TEMPORALES DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	247
5.1-Cláusula general del artículo 6.2 CP.....	248
5.2-Límites temporales específicos.....	249
5.2.1 Art. 101.....	249
5.2.2 Art. 102.....	251
5.2.3 Art. 103.....	251
5.2.4 Art. 104.....	252

CAPITULO V.	
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN Y TRATAMIENTO ESTADISTICO.....	258
1- METODOLOGIA.....	259
1.1. SELECCIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	259
1.2. EXTRACCIÓN DE DATOS.....	264
1.3. TRATAMIENTO ESTADISTICO DE LOS DATOS.....	265
1.3.1. Análisis descriptivo univariado.....	266
1.3.2. Análisis Bivariado.....	266
1.3.3. Analisis multivariado.....	267
CAPITULO VI	
RESULTADOS.....	268
1. RESULTADOS.....	269
A) Análisis Univariados.....	269
1.- Sexo.....	269
2.- Edad.....	269
3.- Zona Geográfica.....	271
4.- Zona hábitat.....	272
5.- Clima.....	272
6.- Año.....	274
7.- Fases Lunares.....	275
8.- Delito.....	275
9.- Arma empleada.....	276
10.- Psicopatología: Eje I.....	276
11.- Psicopatología: Eje II.....	277
12.- Patología Dual.....	277
13.- Art. 21.3 CP.....	277
14.- Enfermedades físicas.....	278
15.- Entrega voluntaria.....	278
16.- Juicio.....	278
17.- Perito.....	278
18.- Fallo de Sentencia.....	279
19.- CMRC.....	279
20.- Tipología del CMRC.....	279
21.- Años cumplimiento PPL.....	280
22.- Tipología de cumplimiento de MS impuesta.....	281
23.- Tiempo de PPL.....	281
B) Análisis bivariado.....	282
1.- V.D.: Tipo de delito.....	283
A) Con V.I.: Sexo.....	283
B) Con V.I.: Edad.....	285
C) Con V.I.: Zona geográfica.....	287
D) Con V.I.: Zona hábitat.....	288
E) Con V.I.: Clima según estaciones.....	290
E2) Con V.I.: Clima según calor/frío.....	291
F) Con V.I.: Fases lunares.....	293
F2) Con V.I.: Fases lunares: cuartos vs resto.....	294
G) Con V.I.: Arma empleada.....	296

H) Con V.I.: Psicopatología Eje I.....	297
I) Con V.I.: Psicopatología Eje II.....	299
J) Con V.I.: Patología Dual.....	299
K) Con V.I.: Art. 21.3.....	299
2.- V.D.: Psicopatología según Eje I.....	300
A) Con V.I.: Sexo.....	300
B) Con V.I.: Edad.....	301
C) Con V.I.: Zona geográfica.....	303
D) Con V.I.: Zona hábitat.....	304
E) Con V.I.: Clima según estaciones.....	306
E2) Con V.I.: Clima según calor/frío.....	307
F) Con V.I.: Fases lunares.....	309
3.- V.D.: Psicopatología según Eje II.....	310
4.- V.D.: Patología dual.....	310
5.- V.D.: Art.21.3.....	310
6.- V.D.: Arma empleada.....	310
A) Con V.I.: Sexo.....	311
B) Con V.I.: Edad.....	312
C) Con V.I.: Zona geográfica.....	314
D) Con V.I.: Zona hábitat.....	315
E) Con V.I.: Clima según estación.....	317
E2) Con V.I.: Clima según calor/frío.....	318
F) Con V.I.: Fases lunares.....	320
G) Con V.I.: Psicopatología Eje I.....	321
H) Con V.I.: Psicopatología Eje II.....	323
I) Con V.I.: Patología Dual.....	323
J) Con V.I.: Patología Dual.....	323
7.- V.D.: CMRC.....	324
A) Con V.I.: Sexo.....	324
B) Con V.I.: Edad.....	325
C) Con V.I.: Zona geográfica.....	327
D) Con V.I.: Zona Hábitat.....	328
E) Con V.I.: Clima según estaciones.....	330
E2) Con V.I.: Clima frío/calor.....	332
F) Con V.I.: Fases lunares.....	333
8.- V.D.: Tipología de las CMRC.....	334
A) Con V.I.: Sexo.....	334
B) Con V.I.: Edad.....	336
C) Con V.I.: Zona geográfica.....	337
D) Con V.I.: Zona hábitat.....	339
E) Con V.I.: Clima según estaciones.....	340
E2) Con V.I.: Clima según calor/frío.....	342
F) Con V.I.: Fases lunares.....	344
9.- V.D.: Tipología cumplimiento de MS impuesta.....	345
A) Con V.I.: Sexo.....	345
B) Con V.I.: Edad.....	347
C) Con V.I.: Zona geográfica.....	348
D) Con V.I.: Zona hábitat.....	350
E) Con V.I.: Clima según estaciones.....	351
E2) Con V.I.: Clima según frío/calor.....	352
F) Con V.I.: Fases lunares.....	354

10.- V.D.: Entrega voluntaria.....	356
A) Con V.I.: Sexo.....	356
B) Con V.I.: Edad.....	357
C) Con V.I.: Zona geográfica.....	358
D) Con V.I.: Zona hábitat.....	360
E) Con V.I.: Clima según estaciones.....	361
E2) Con V.I.: Clima calor/frío.....	363
F) Con V.I.: Fases lunares.....	364
G) Con V.I.: Arma empleada.....	365
H) Con V.I.: Psicopatología Eje I.....	367
I) Con V.I.: Psicopatología Eje II.....	368
J) Con V.I.: Patología Dual.....	368
K) Con V.I.: Patología Dual.....	368
11.- V.D.: Fallo de la Sentencia.....	369
A) Con V.I.: Sexo.....	369
B) Con V.I.: Edad.....	370
C) Con V.I.: Zona geográfica.....	371
D) Con V.I.: Zona hábitat.....	373
E) Con V.I.: Clima por estaciones.....	374
E2) Con V.I.: Clima calor/frío.....	375
F) Con V.I.: Arma empleada.....	377
G) Con V.I.: Psicopatología Eje I.....	378
H) Con V.I.: Psicopatología Eje II.....	380
I) Con V.I.: Patología Dual.....	380
J) Con V.I.: Patología Dual.....	380

CAPITULO VII
DISCUSIÓN.....381

DISCUSIÓN.....	382
1. ANÁLISIS ESTADISTICO UNIVARIADO.....	382
1.1.- Sexo.....	382
1.2.- Edad.....	385
1.3.- Zona Geográfica.....	392
1.4.- Zona hábitat.....	392
1.5.- Clima.....	393
1.6.- Año de perpetración.....	395
1.7.- Delito.....	395
1.8.- Arma empleada.....	396
1.9.- Psicopatología: Eje I.....	397
1.10.- Eje II.....	399
1.11.- Patología Dual.....	400
1.12.- Art.23.1 CP (Arrebato, Obcecación, Estado Pasional).....	401
1.13.- Enfermedad Física.....	402
1.14.- Entrega Voluntaria.....	403
1.15.- Juicio.....	403
1.16.- Perito.....	403
1.17.- Fallo de la Sentencia.....	404
1.18.- Circunstancias Modificativas de la Responsabilidad Criminal (CMRC).....	404
1.19.- Tipología de Circunstancias Modificativas de la Responsabilidad Criminal.....	404
1.20.- Años de Cumplimiento de Pena Privativa de Libertad (PPL).....	405
1.21.- Tipología de Cumplimiento de Medida de Seguridad (MS).....	405
2. ANALISIS ESTADISTICO BIVARIADO.....	406
2.1. ANALISIS BIVARIADO ENTRE TIPO DE DELITO Y OTRAS VARIABLES.....	406
A) Con Variable Independiente Sexo.....	407

B) Con Variable Independiente Edad.....	407
C) Con Variable Independiente Zona Geográfica.....	408
D) Con Variable Independiente Zona Hábitat.....	409
E) Con Variable Independiente Estaciones.....	409
F) Variable Independiente Fases Lunares.....	409
G) Variable Independiente Arma.....	410
H) Con variable Independiente Psicopatología Eje I.....	410
2.2. ANALISIS BIVARIADO ENTRE PSICOPATOLOGÍAS DEL EJE I Y OTRAS VARIABLES...	411
A) Con variable Independiente Sexo.....	411
B) Con Variable Independiente Edad.....	412
C) Con Variable Independiente Zona Geográfica.....	412
D) Con Variable Independiente Zona Hábitat.....	412
E) Con Variable Independiente Estación del Año y Calor-Frio.....	412
F) Con Variable Independiente Fases Lunares.....	413
2.3. ANALISIS BIVARIADO ENTRE ARMA EMPLEADA Y OTRAS VARIABLES.....	413
A) Con Variable Independiente Sexo.....	413
B) Con Variable Independiente Edad.....	414
C) Con Variable Independiente Zona Geográfica.....	414
D) Con Variable Independiente Zona Hábitat.....	415
E) Con Variable Independiente Estaciones.....	415
F) Con Variable Independiente Fases Lunares.....	416
G) Con Variable Independiente Psicopatología Eje I.....	416
2.4. ANALISIS BIVARIADO ENTRE CMRC Y OTRAS VARIABLES.....	416
A) Con Variable Independiente Sexo.....	416
B) Con Variable Independiente Edad.....	417
C) Con Variable Independiente Zona Geográfica.....	417
D) Con Variable Independiente Hábitat.....	417
E) Con Variable Independiente Estaciones.....	417
F) Con Variable Independiente Fases lunares.....	418
2.5. ANALISIS BIVARIADO ENTRE TIPOLOGIA DE CMRC Y OTRAS VARIABLES.....	418
A) Con Variable Independiente Sexo.....	418
B) Con Variable Independiente Edad.....	418
C) Con Variable Independiente Zona Geográfica.....	421
D) Con Variable Independiente Hábitat.....	422
E) Con Variable Independiente Estaciones.....	422
F) Con Variable Independiente Fases lunares.....	423
2.6. ANALISIS BIVARIADO ENTRE TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE SEGURIDAD (MS) Y OTRAS VARIABLES.....	423
2.7. ANALISIS BIVARIADO ENTRE ENTREGA VOLUNTARIA Y OTRAS VARIABLES.....	423
2.8. ANALISIS BIVARIADO ENTRE FALLO DE LA SENTENCIA Y OTRAS VARIABLES.....	424
A) Con variable Independiente Sexo.....	424
B) Con Variable Independiente Edad.....	424
C) Con Variable Independiente Zona Geográfica.....	425
D) Con Variable Independiente Zona Hábitat.....	425
E) Con Variable Independiente Estación del Año y Calor-Frio.....	425
F) Con Variable Independiente Arma Empleada.....	425
G) Con Variable Independiente Psicopatología Eje I.....	425
3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE ANALISIS MULTIVARIADOS.....	427
3.1.- Tomado como variable dependiente: Delito.....	428
3.2.- Tomado como variable dependiente: Fallo de la sentencia.....	430
3.3.- Tomado como variable dependiente: CMRC.....	437

3.4.- Tomado como variable dependiente: Años de cumplimiento de pena privativa de libertad.....	439
---	-----

CAPITULO VIII	
CONCLUSIONES.....	443
Conclusiones.....	444

ANEXO I.....	454
FICHAS TÉCNICAS DE LAS SENTENCIAS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES (MUESTRA).....	454
ZONA NORTE.....	455
ZONA SUR.....	508

ANEXO II.....	552
ANÁLISIS DE VARIANZA (ANOVA) DE VARIABLES NUMÉRICAS.....	552

12.- V.D.: Años cumplimiento PPL.....	553
A) Con V.I.: Sexo.....	553
B) Con V.I.: Edad.....	554
C) Con V.I.: Zona geográfica.....	555
D) Con V.I.: Zona hábitat.....	557
E) Con V.I.: Clima según estaciones.....	559
E2) Con V.I.: Clima calor/frío.....	560
F) Con V.I.: Fases lunares.....	561
13.- V.D.: Tiempo (años).....	563
A) Con V.I.: Sexo.....	563
B) Con V.I.: Edad.....	564
C) Con V.I.: Zona geográfica.....	565
D) Con V.I.: Zona hábitat.....	566
E) Con V.I.: Clima según estaciones.....	568
E2) Con V.I.: Clima calor/frío.....	569
F) Con V.I.: Fases lunares.....	570

ANEXO III.....	573
JUEZ vs. MINISTERIO FISCAL.....	573
A) Grado de coincidencia respecto de penas privativas de libertad.....	575
B) Grado de coincidencia respecto de medidas de seguridad (años).....	576
C) Valoración global respecto de PPL y de MS.....	579

IX.	
BIBLIOGRAFÍA.....	581

X. ÍNDICE JURISPRUDENCIAL.....	603
---------------------------------------	------------

ABREVIATURAS

ADPCP	Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales
ALIC	Actio Libera in causa
AP	Audiencia Provincial
A.P.A.	American Psychiatric Association (Asociación Psiquiátrica Americana)
ARP	Aranzadi Penal
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
ATS	Auto del Tribunal Supremo
CC	Código Civil
CE	Constitución Española de 1978
CI	Cociente Intelectual
CIE 10	Clasificación Internacional de Enfermedades. Trastornos Mentales y del Comportamiento. Descripciones clínicas y pautas para el diagnóstico. Organización Mundial de la Salud.
Cfr.	Confrontar
Cit.	Citado/Citada
CMRC	Circunstancia Modificativa de la Responsabilidad Criminal
CP	Código Penal
DSM-IV-TR	Manual Diagnóstico Y Estadístico De Los Trastornos Mentales. Texto Revisado. Asociación Psiquiátrica Americana.
Ed.	Edición
Fasc.	Fascículo
<i>Ibidem.</i>	Ultima obra citada
Imp.	Impresión
L.E.Crim.	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
MS	Medida de Seguridad
Núm.	Número
O.M.S.	Organización Mundial de la Salud
p.	Página
pp.	Páginas
PPL	Pena Privativa de Libertad
Reimpr.	Reimpresión
RDPCr	Revista de Derecho Penal y Criminología
RJ	Repertorio Jurisprudencial Aranzadi (Westlaw)
SAP	Sentencia de Audiencia Provincial
Sic	Copiado Literal
ss.	Siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
Tol	Repertorio Jurisprudencial Tirant Lo Blanch
TS	Tribunal Supremo
VD	Variable Dependiente
VI	Variable Independiente
Vid.	Véase
Vgr.	Verbigracia
Vol.	Volumen

INTRODUCCIÓN.

La presente investigación ha nacido de la pasión que surgió entre la psicopatología Forense y la que suscribe, realizando los estudios de la Licenciatura de Criminología, lo cual me empujó a la realización del doctorado en Psicopatología Legal, Forense y criminológica.

Con formación eminentemente jurídica, pero habiendo vivido desde mi nacimiento la medicina en casa, dada la dedicación a la misma de mi padre, encontré en esta materia interdisciplinar mi vocación a caballo entre la una y la otra.

La experiencia práctica en los Tribunales, hace que a diario nos encontremos con supuestos reales en los que el trastorno mental interviene, sin poder el jurista *per se* discernir, sobre si el alcance de la conducta del enjuiciado, fue totalmente consciente y voluntaria o la incidencia de su trastorno tuvo mucho que decir en la perpetración de la misma. De ahí la importancia de la pericia Psicopatológica en el ámbito de los Tribunales de Justicia.

Desde mis reducidos y modestos conocimientos en Psicopatología, abordamos el presente trabajo con el objetivo de crear un puente entre el mundo jurídico y el psicopatológico.

El presente estudio versa sobre el análisis que desde el punto de vista del Derecho Penal, la psicopatología jurídica y forense y la revisión de la jurisprudencia de Audiencias Provinciales concretas, se ha realizado, partiendo de una serie de sentencias dictadas por dichos órganos colegiados, en el seno de procedimientos en los que se juzgaban delitos de homicidio y asesinato cometidos por sujetos afectados de algún trastorno psicopatológico de los recogidos en los manuales DSM-IV-TR y CIE-10.

Con este trabajo se ha realizado un estudio multidisciplinar en el que se aúnan las diferentes tendencias jurídico doctrinales, jurisprudenciales y del ámbito psicopatológico, en el que encuentran su correlación los trastornos mentales y las diferentes circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, estudiando las más novedosas opiniones al respecto, en el marco del Derecho Penal español.

El objetivo del presente ha sido observar a través de la muestra proporcionada por 95 sentencias extraídas de las AP de dos puntos geográficos de España, cuales son Galicia y Asturias en el norte y las provincias de Sevilla, Huelva y Cádiz en el sur, la incidencia que determinados factores cuales son, el tipo de psicopatología, la estación del año, el arma empleada, el sexo de los perpetradores han tenido sobre la comisión delictiva, entre otras, aplicadas a las dos tipologías de ilícitos antes expuestas: homicidio y asesinato. La aplicación de la norma penal a estos ilícitos no es más que el punto de partida del mismo, lo que nos interesaba en realidad era analizar si la misma se aplicaba de forma homogénea, si existía algún factor que hiciera modificar el fallo de forma que el sujeto respondiera del ilícito cometido con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad. De la misma forma era interesante diferenciar el sexo, la edad o el arma empleada de los sujetos y relacionar todo ellos con las diferentes psicopatologías.

El presente trabajo se ha estructurado en dos partes claramente diferenciadas; en primer lugar hemos procedido a un primer bloque en el que abordamos la revisión teórica de los conceptos que nos han parecido fundamentales en relación al estudio desde el punto de vista jurídico apoyándonos en la opinión doctrinal y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En un segundo bloque hemos abordado el análisis de las sentencias de las Audiencias Provinciales, extrayendo los datos que nos fueron útiles y precisos de las detectar pautas y asociaciones entre las variables sometiénolas a los análisis estadísticos que se presentan en el seno del presente ante exponiendo sus resultados y discusión, para con posterioridad extraer las correspondientes conclusiones

CAPITULO I

ANALISIS DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA HUMANA INDEPENDIENTE: HOMICIDIO Y ASESINATO.

1. MARCO TEORICO

Al margen de consideraciones históricas y dogmáticas, el objeto de esta tesis se circunscribe al estudio de los tipos penales que engloban el bien jurídico constitucionalmente protegido -ex art. 15 CE¹- “vida humana independiente”, cuales son Homicidio y Asesinato, preceptuados en los artículos 138 y 139 del vigente Código Penal, excluyendo del presente el prevenido en el artículo 142 del mismo texto legal, habida cuenta que por la propia naturaleza del estudio que nos ocupa, la explicación de dicha modalidad delictiva resulta absolutamente inconducente, dado que los supuestos recogidos en nuestro trabajo no se perpetraron en modo alguno en sede de imprudencia.

Estructuraremos el análisis y el estudio de los tipos siguiendo la clásica línea que la Doctrina penal ha adoptado consuetudinariamente para la explicación y teorización de los mismos, así como las correspondientes consideraciones jurisprudenciales que procedieren.

¹ El art.15 de la CE. Establece: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempo de guerra” V. también art.3 DUDH, y art.2 CPDHLF, así como el protocolo 6, de 28 de abril de 1983, al CPDHLF, relativo a la abolición de la pena de muerte, ratificado por instrumento de 20 de diciembre de 1984 (BOE nº 9, de 17 de abril de 1985; texto refundido en BOE Nº 108, DE 6 de mayo de 1999; corrección de erratas en BOE nº 140 de 12 de junio), de igual forma el Segundo Protocolo Facultativo de PIDCP destinado a abolir la pena de muerte adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, y ratificado por instrumento de 22 de marzo de 1991 (BOE no 164 de 10 de julio); y la LO 11/95, de 27n de noviembre (BOE nº 284, de 28 de noviembre), de abolición de pena de muerte en tiempo de guerra. Véase art.1º.1º.a) y 1º.2º. a) LOTJ, y la Ley 35/95, de 11 de diciembre (BOE nº 296, de 12 de diciembre), de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, modificada por Ley 13/96, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE nº 315, de 31 de diciembre) y por ley 38/98, de 27 de noviembre (BOE nº 285, de 28 de noviembre), por la que se modifica la composición de la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos violentos y contra la libertad sexual; y desarrollada por RD 738/1997, de 23 de mayo, por la que se aprueba su Reglamento (BOE nº 126, de 27 de mayo). Igualmente véase art. 13, 109 y 544 bis LECr.

2. HOMICIDIO.

2.1. -BIEN JURIDICO DIGNO DE PROTECCIÓN EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.-

Etimológicamente el término homicidio, procede del latín; *“homicida, formado con caedere “matar” y homo “hombre”*.² Determinamos así un constructo cuya evolución semántica ha llegado hasta nuestros días equivaliendo el término homicidio, a lo recogido por la Real academia de la lengua española como *“Muerte causada a una persona por otra”*³, o en la jurídica lata el equivalente, a la <<muerte de un hombre por otro hombre>> (*hominis caedes ab homine*”), constituyéndose así “mas una descripción que un concepto jurídico penal.”⁴

Sentado lo anterior y atendiendo a dicho significado, resultaría estéril, no comenzar a hablar de la figura del homicidio, sin plasmar la descripción literal que sobre el mismo se contiene en sede del actual tipo penal recogido en el artículo 138 del vigente código de 1995:

“El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.”

Con dicho precepto comienza la parte especial del Código Penal, iniciando el Título I del Libro II con la rúbrica <<Del homicidio y sus formas>>⁵, así el legislador opta por iniciar dicha parte, protegiendo *“el bien jurídico por excelencia: la vida.”* Y ello, tal como entienden De Escamilla et al. porque el legislador a diferencia de en otros códigos penales anteriores, entiende adecuado, jerarquizar los bienes jurídicos dignos de protección en base al nivel

² *“Breve Diccionario etimológico de la lengua castellana”*, Prólogo de José Antonio Pascual, editado por Círculo de Lectores por cortesía de ed. Gredos. 3ª Edición. Madrid 2008. p.94.

En el mismo encontramos la definición de *“Homicida, 1444. Del Lat.homicida, formado con caedere, “matar”; homicidio, princ. S. XVIII (antes omezillo, 1157-S.XV, que acaba tomando el sentido de la amistad), lat. Homicidium, id.*

³ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición (disponible en http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=homicidio)

⁴ QUINTANO RIPOLLÉS, A. *“Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal”* Tomo I (dos volúmenes), infracciones sobre las personas en su realidad física , 2ª edición puesta al día por Enrique Gimbernat Ordeig. Ed., Revista de Derecho privado, Madrid, 1972.p.39.

⁵ *vid. CP arts. 138 y ss.*

valorativo que los mismos contienen. Se cumple de esta forma el anhelado deseo histórico de la Doctrina científica de establecer un orden de prelación entre los bienes jurídicos dignos de protección así como su categorización dentro del mencionado cuerpo legal⁶.

En la actualidad el estado de la cuestión en relación al bien Jurídico objeto de protección en este Título I del Libro II, no es otro que el de considerar, no la vida humana *sensu lato*, si no que, siguiendo la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, esta concreción del bien Jurídico vida humana independiente, posee un rango eminentemente constitucional⁷ así entiende dicho órgano que constituye el << soporte ontológico del resto de los derechos fundamentales de la persona >> a la par de ser contemplado por la legislación supranacional refiriéndonos en concreto a la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 3 adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 en París, recoge los derechos humanos considerados básicos. El tenor literal de dicho artículo previene que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*”⁸

Circunscribiéndonos ya a lo prevenido en nuestra carta magna el art.15 de la CE establece que “*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las Leyes penales militares para tiempos de guerra.*”, así, de esta forma nuestra constitución eleva a la categoría de derecho fundamental el derecho a la vida hallándose el mismo, sujeto como tal, a la especial protección que ya en el orden jurídico constitucional se deriva de lo previsto y dimanante en los artículos 53, 54, 81 y concordantes de la CE. La más moderna Doctrina jurídico penal, hace algún tiempo ya que denostó la idea de que el superior objeto de protección del derecho penal lo constituían los derechos subjetivos del individuo o del Estado, para posicionarse

⁶ LAMARCA PEREZ, C., ALONSO DE ESCAMILLA, M.M., MESTRE DELGADO, E. Y GORDILLO ALVAREZ-VALDÉS I.M. “*Manual de Derecho Penal.Parte Especial*”. Ed. COLEX, Madrid, 2010, p.37

⁷ STC 53/1985 de 11 de abril. (RTC 1985/53).

⁸ “*Declaración Universal de Derechos Humanos*” Disponible <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (consultado el día 15 de julio de 2011).

unánimemente en la concepción de que los verdaderos objetos dignos de protección por el derecho penal no son otros que los bienes jurídicos. Por tanto se desprende “que de lo que el art. 15 de la CE puede inequívocamente deducirse es que a todos se les reconoce un derecho subjetivo-en este caso fundamental- a la vida.

El derecho que emana como fundamental del artículo 15 CE para todos y cada uno de los ciudadanos se convierte a su vez en la doble facultad, por parte de los mismos de, exigir y pretender de forma coetánea respeto a la par que protección a la vida. Ello implica la determinación del contenido del objeto de esa relación jurídica y ello no es sino el bien jurídico⁹.

Llegados a este punto y siguiendo a GRACIA MARTÍN, se hace necesario conocer cómo ha de comprenderse el objeto de suprema protección jurídica vida humana independiente¹⁰.

La Doctrina se halla dividida entre dos concepciones radicalmente opuestas en aras del entendimiento del bien jurídico en cuestión, escindiéndose la misma entre los que entienden la misma desde el punto de vista de la estricta concepción naturalística, que implica la comprensión físico-biológica, así ROMEO CASABONA¹¹ y los que la entienden desde el punto de vista de los contenidos valorativos que implicarían dicho bien jurídico, doctrina esta secundada entre otros por Bajo Fernández¹².

Desde el punto de vista de la concepción naturalística << la presencia de la vida, así entendida, se determina conforme a criterios científico-naturalísticos (biológicos y fisiológicos)>> cómo define ROMEO CASABONA,¹³ el principio de la santidad de la vida <<Se vincula a una concepción biológica de la vida humana (...) como un proceso vital fisio-biológico, sin consideración a posibles

⁹ Vid. SSTC 120/1990 de 27 de junio y 137/1990 de 19 de julio.

¹⁰ GRACIA MARTÍN, L; VIZUETA FERNÁNDEZ. “*Los Delitos De Homicidio y asesinato en el nuevo Código Penal Español. Doctrina Y Jurisprudencia.*” Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2007. p 48.

¹¹ ROMEO CASABONA, C.M. “*El Derecho y la Bioética ante los límites de la vida humana*”, Ed. Centro de estudios Ramón Areces, Madrid 1994. p.41.

¹² BAJO FERNÁNDEZ, M.”*Manual de Derecho penal, Delitos contra las personas*” 2ª edición, Ed. Centro de estudios Ramón Areces, Madrid 1991. P.5.

¹³ ROMEO CASABONA, C.M.”*El Derecho y la Bioética...*” op. Cit. p. 42.

deficiencias físicas ni a las concretas funciones capacidades específicamente humanas>>.

De seguirse tal concepción tal como entiende GRACIA MARTÍN, resultaría de una parte, la inviabilidad de la existencia del derecho constitucional a la vida y su coexistencia con la despenalización de figuras tales como el aborto, la legalización de la eutanasia o alguna de sus formas o la ausencia de reproche penal sobre conductas de colaboración al suicidio.

De otro lado resultaría incompatible con los contenidos de nuestra Carta Magna, la justificación de la muerte en legítima defensa (art. 20.4 CP) o las conductas que implican dar muerte en cumplimiento de un deber (art.20.7 CP). Sin embargo, nuestro Legislador obediente al mandato constitucional, permite en circunstancias específicas y determinadas “matar a otro” y es por ello por lo que el concepto o comprensión físico-biológica de la concepción naturalística del concepto vida, no puede, en caso alguno, en palabras de BAJO FERNÁNDEZ, “agotar el contenido del bien jurídico”¹⁴.

Desde el punto de vista de la determinación del bien jurídico a partir de criterios normativos y así lo entiende BUSTOS RAMÍREZ¹⁵ entre otros autores, ha de reconocerse un valor relativo al bien jurídico en cuestión y no podemos en caso alguno apartarnos de las concepciones sociales que determinan el contenido y los límites de dicha protección¹⁶. En opinión de GRACIA MARTÍN, en este punto entender una concepción puramente normativa de la vida, sin embargo, carecería de todo límite si se prescindiere de toda realidad naturalística, y dicha realidad debe constituir un límite para la valoración.

¹⁴ BAJO FERNÁNDEZ, M., “Manual de Derecho Penal...”, op cit.p.7.

¹⁵ BUSTOS RAMÍREZ, “Manual de Derecho penal, parte especial”, 2ª edición aumentada, orregida y puesta al día. Ed. Ariel, Barcelona 1991, pp. 36 y s. Comparten este mismo criterio por entre otros DÍEZ RIPOLLES, J.L.; GRACIA MARTÍN, L. Y LAURENZO COPELLO, P. *Comentarios al Código Penal Parte Especial*, Títulos I a IV y faltas correspondientes” ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 1997, pp. 170 y ss.; Y GONZÁLEZ RUS, J.L. “Comentarios al Código Penal” (Director Cobo del Rosal), Tomo V” Ed. Edersa, Madrid, 1999, p. 42.

¹⁶ ROMEO CASABONA, C.M.” *Los delitos contra la vida y la integridad personal y los relativos a la manipulación genética*”. Ed. Comares, Granada, 2004. P.7.

BAJO FERNÁNDEZ, mantiene que ningún sistema penal se aloja *stictu sensu* en ninguna de las dos concepciones de forma pura en lo que al concepto de vida se refiere como bien jurídico protegido por el sistema penal¹⁷.

ROMEO CASABONA entiende que actualmente y aunque a vuela pluma pudieren parecer en polos opuestos y por ende ambas posturas pudieran resultar irreconciliables <<En la actualidad se suele aceptar la necesidad de una aproximación entre ambas tendencias>>¹⁸.

Finalmente y en total acuerdo con lo mantenido por RODRÍGUEZ MOURULLO¹⁹ <<La existencia o inexistencia de vida no se puede hacer depender de valoraciones sociales y que, en cuanto se cumplen los correspondientes presupuestos bio-fisiológicos, hay que reconocer la presencia de vida cualquiera que sea el estado, condición y capacidad de prestación social de su titular". Entendemos, con GRACIA MARTÍN la vida se erige en un *continuum*, o un proceso continuo que pasa por diversas etapas, pero sin duda el paso más importante en lo que a situación vital se refiere se halla en el paso del estado de vida dependiente (o intrauterina) al de vida independiente. Únicamente cuando se produce este paso entran en juego los preceptos penales que definen las conductas típicas contra la vida humana independiente.

En sede de la presente tesis, parece inconducente al objeto de estudio, el hecho de exponer las diferentes posturas que la doctrina penal ha adoptado en torno al fenómeno del nacimiento y adquisición de la vida humana independiente, dado que, al margen de parecer una cuestión aunque no pacífica, si resuelta por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, parece preciso únicamente, en este sentido hacer referencia dado que nos encontramos en total acuerdo con la línea doctrinal seguida por MUÑOZ CONDE en el sentido de que tal y como el mismo esgrímela <<la vida humana independiente comienza desde el momento del nacimiento, entendiéndose por tal la total expulsión del claustro materno, resultando de interés destacar que en

¹⁷ BAJO FERNÁNDEZ, M. "Manual de Derecho penal...", Op. Cit. p. 5.

¹⁸ ROMEO CASABONA, C.M. "El Derecho y la Bioética..." Op. Cit. p. 41.

¹⁹ RODRÍGUEZ MOURULLO, G. "Protección constitucional de la vida "en Repercusiones de la Constitución en el Derecho Penal., Universidad de Deusto, Bilbao, 1983.p. 118.

tanto no se produzca el nacimiento, momento en el cual se entiende comienza la vida independiente, cualquier actuación delictiva contra la vida humana dependiente tiene que ser calificada como aborto, o todo lo mas lesiones al feto²⁰>>.

Una vez que el ser humano ha nacido en el sentido antes reseñado y que ha nacido vivo, el único problema que se nos podría plantear se instauraría en el plano probatorio a fin de poder determinar si la muerte se produjo antes o después del nacimiento. Reiteramos no se trata en el presente estudio de supuesto alguno, que necesite como substrato teórico un epígrafe, que explique la necesidad de ahondar en dicha cuestión, aún y así resulta de importancia reseñar en este sentido que en opinión de GONZÁLEZ RUS, el nacimiento y la muerte marcan el limita mínimo y máximo respectivamente, a partir de los que opera la protección del homicidio, habida cuenta el sujeto pasivo del delito se erige en el titular del bien jurídico protegido.²¹

2.2. SUJETO ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO DE HOMICIDIO.-

La doctrina, en el punto que nos ocupa, aún con la particular aportación de cada autor, resulta pacífica en relación a los sujetos del tipo descrito en el artículo 138 del CP. Así entiende MUÑOZ CONDE, que sujeto activo y pasivo del homicidio puede serlo cualquier persona²², de la misma forma opina COBO DEL ROSAL y GONZÁLEZ RUS²³, Morales Prats sostiene que el homicidio se constituye como un arquetipo de delito común, sin limitación típica alguna de la esfera potencial de sujetos activos²⁴ y siguiendo la misma línea argumental CONDE- PUMPIDO apostilla que la supresión de los tipos penales contenidos en el derogado CP de 1973 en los arts. 405 y 410, ha venido a significar una

²⁰ MUÑOZ CONDE, F. “*Derecho penal, Parte Especial*” decimosexta edición, revisada y puesta al día, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, p. 34.

²¹ GONZÁLEZ RUS, J.L.; CARMONA SALGADO, C., COBO DEL ROSAL, M., DEL ROSAL BLASCO, BERNARDO, MORILLAS CUEVA, L., Y QUINTANAR DÍEZ, M., “*Derecho penal español, parte especial*”, Coordinado por Cobo del Rosal, Ed. Dykinson, Madrid 2004, pp. 93 y s.; SUAREZ MIRA, C.; JUDEL PRIETO, A., Y PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R., “*Manual de derecho penal. Tomo II, parte especial*”, 2ª Edición, Ed. Thomson-Civitas, 2004, p.24.

²² MUÑOZ CONDE, F. “*Derecho penal. parte especial...*” op.cit. p.36.

²³ GONZÁLEZ RUS, J.L.; CARMONA SALGADO, et al. , “*Derecho penal español...*”, Coordinado por Cobo del Rosal. p. 95

²⁴ QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F., “comentarios al Código Penal” p.34.

ampliación del ámbito de aplicación del homicidio²⁵, lo que resulta interesante a nuestro estudio dado que el mismo señala, que, ello sin perjuicio de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que pudieren concurrir. Así MORALES PRATS concluye que tras la supresión de ambos tipos los sujetos pasivos del delito de homicidio resultan a efectos penales indiferentes en cuanto a lo que a reproche se refiere, sin más limitación que lo dispuesto *ex arts.* 485 y 605 y 607 del CP.²⁶

Conviene en este punto, reseñar someramente que en nuestro CP en relación al asunto que nos ocupa, dar muerte a otra persona, si viene a concretar algunos tipos penales autónomos distintos al de homicidio, que cualifican la causación dolosa de dicha muerte sobre sujetos especialmente protegidos por razón de su función constitucional. Así el art. 485.1 CP sanciona con la pena de veinte a veinticinco años “al que matare al Rey o cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al regente o algún miembro del Regencia, o al Príncipe heredero, incluso, por razón de su pertenencia a un grupo de especial protección de la corona así el art. 607.1º del CP castiga con la pena de prisión de 15 a veinte años al que con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso matare a alguno de sus miembros”, entre otros. Entienden COBO y GONZÁLEZ RUS, que dada la existencia de modalidades típicas específicas, con sujetos pasivos especialmente cualificados vgr. Los ejemplos anteriormente mencionados, el sujeto pasivo del delito ha de ser “*otro*”, de lo cual se desprende la exclusión clara del intento de fundamentación por vía del tipo de homicidio de poder encontrar apoyatura legal para castigar la tentativa de suicidio²⁷.

En conclusión, y considerando lo expuesto en sede del anterior epígrafe, el sujeto pasivo del tipo de homicidio ha de vivir en el momento de la perpetración del hecho delictivo, actuando la protección penal con independencia de cualquier otra circunstancia.

²⁵ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C.; esta citado por ahí “*Código Penal comentado...*” pp. 427 y 428. esto ha hecho que resulte indiferente que medie o no entre el sujeto activo y pasivo, vínculo parental alguno, sin perjuicio de la correspondiente apreciación de la agravante mixta de parentesco, en su caso

²⁶ QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F. Op. cit “*Comentarios al Código Penal*” p.34.

²⁷ GONZÁLEZ RUS, J.L, et al. “*Derecho Penal...*” op. cit. p.95.

COBO DEL ROSAL y GONZÁLEZ RUS, introducen una interesantísima reflexión de futuro, respecto de “*quimeras, híbridos o seres clónicos*”, caso de ser reconocibles y considerados como vida humana independiente, dará lugar, a su parecer, también al delito de homicidio, aunque eventualmente pudiere resultar en concurso con el delito de manipulación genética que correspondiere²⁸.

Llegados a este punto extraemos como conclusión el considerar que el sujeto pasivo de homicidio, resulta, ser coincidente con el objeto material de dicha infracción, cual es la persona con vida humana independiente.

2.3. TIPO OBJETIVO.-

En primer término, conviene sentar que el homicidio es por definición un delito de resultado, es decir, su comisión da lugar a la muerte de una persona. Para GONZÁLEZ RUS y COBO DEL ROSAL, la tipicidad del hecho consumado precisa concretar que la acción realizada por el sujeto activo y la muerte producida, poseen relación entre sí,

de forma, que pueda decirse que la primera (acción) es la causa penalmente relevante de la segunda (muerte del sujeto pasivo)²⁹. Parte de la doctrina entienden que el homicidio es un delito de resultado material, es decir, ha de producirse la muerte del sujeto en quien concurren las características que definen al objeto material del delito, que como ya se adelantó, son coincidentes entre sí, es decir, no será otro que la muerte de un sujeto con vida humana independiente³⁰. MORALES PRATS entiende “que el homicidio presenta una estructura típica de resultado material (de lesión), cifrado en la producción de la muerte de un sujeto con vida humana independiente”³¹.

²⁸ GONZÁLEZ RUS, J.L.; CARMONA SALGADO, et al. , “*Derecho penal español...*”, Coordinado por Cobo del Rosal. p. 96

²⁹ Ibidem.

³⁰ Cfr. QUINTERO OLIVARES et al. “*Comentarios al código...*” op cit. P.35 en donde Morales Prats incluye entre la doctrina mayoritaria en esta determinada línea a Quintano, Muñoz conde, Rodríguez Devesa y Serrano Maillo.

³¹ Cfr. QUINTERO OLIVARES et al. “*Comentarios al código...*” Op cit. P.35.

Entiende SILVA SÁNCHEZ, que el resultado de muerte se puede definir como un “adelantamiento” de la muerte de la víctima en el tiempo, o bien desde otro punto de vista como un acortamiento del tiempo de la vida misma³².

La acción típica del delito de homicidio, consiste en “matar a otro” aunque tal como opina GONZÁLEZ RUS³³, sería más correcto definir la acción de matar como aquella que está dirigida a la anticipación temporal de la muerte mediante la destrucción de la vida³⁴.

El tipo recogido en el art.138 CP. No limita o acota medios específicos para la comisión y en aras a la ejecución de la acción, por lo que debe entenderse, que debe de dar cabida a cualquier clase de acto dirigido por la libre voluntad y albedrío del autor a la producción del resultado de muerte, entendiéndose esta en el sentido anteriormente descrito, aunque sobre el momento de la muerte o de finalización de la vida dedicaremos un específico epígrafe.

2.4. COMISIÓN DEL HOMICIDIO.-

La comisión del tipo de homicidio, admite las dos formas previstas en nuestro ordenamiento jurídico, cuales son la activa y la omisiva, siempre y cuando concurran en relación a esta última los requisitos previstos en el artículo 11 del CP., es decir, se requiere la no evitación del resultado (que en el supuesto típico que nos ocupa, se trataría de la muerte) y la posición de garante.

La importancia de esta circunstancia radica en que la doctrina ha utilizado la figura del homicidio por omisión, para elaborar la teoría del delito de omisión.

³² SILVA SÁNCHEZ; J.M. Sobre la necesidad de introducir en el concepto del resultado del homicidio una referencia al «*adelantamiento de la muerte de la víctima en el tiempo*», para poder captar la gravedad de lo injusto en los casos de producción diferida del resultado de muerte, véase SILVA SÁNCHEZ, “*Sobre la relevancia jurídico-penal de la no-inmediatez en la producción del resultado*”, en Estudios penales en memoria del profesor Agustín Fernández-Albor, Universidad de Santiago de Compostela, 1989. pp.682 y ss.

³³ Véanse BAJO FERNÁNDEZ, *PE*, p. 7; BUSTOS RAMÍREZ, *PE*, p. 20; COBO/CARBONELL, *PE*, 3.ª ed., p. 505; COBO/DEL ROSAL BLASCO, *Código Penal*, p. 759; CUELLO CALÓN, *PE*, p. 476; FERRER SAMA, *Comentarios...*, IV, p. 231; GONZÁLEZ RUS, *PE*, p. 75; LÓPEZ BARJA de QUIROGA, *PE*, I, p. 25; MUÑOZ CONDE, *PE*, p. 39; QUERALT JIMÉNEZ, *PE*, p. 8; QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado...*, I, p. 88; y RODRÍGUEZ DEVESA/SERRANO GÓMEZ, *PE*, p. 36.

³⁴ Véase, en este sentido, BACIGALUPO ZAPATER, *PE*, p. 19.

Llegados a este punto, resulta preciso detenerse en el problema que plantea la causalidad o nexo causal, reiteramos tal que la relación que debe darse entre la acción lesiva del bien jurídico protegido-vida humana independiente- y el resultado-muerte-, que en nuestro supuesto se traduciría entre el resultado de muerte y la acción de matar.

La moderna doctrina penal, entiende que si bien la relación de causalidad se erige en condición necesaria, no es suficiente *per se* para fundamentar la responsabilidad penal por un delito de acción haciéndose necesario que la relación causal tenga una relevancia a nivel jurídico penal. Así, se ha propugnado por la dogmática penal diferentes teorías que intentan explicar y resolver la cuestión de la relación de causalidad y aunque al parece, la que se ha impuesto de forma más extendida entre la doctrina ha sido la teoría de equivalencia de condiciones o "*conditio sine qua non*" entendemos la necesidad de exponer las diversas posturas teóricas que al respecto intentan dar respuesta a la problemática causal.

2.5. TEORÍA DE LA EQUIVALENCIA DE CONDICIONES.-

Esta teoría ha sido la concepción causal que durante mucho tiempo fundamentalmente la Jurisprudencia ha adoptado en la aplicación del derecho penal español, respecto al tipo objeto de nuestro estudio.

Que la relación de causalidad sea jurídico penalmente relevante se determina según GRACIA por el método que resulta más adecuado, cual es, el de la teoría de la equivalencia de condiciones y en concreto la fórmula de la *conditio sine qua non*³⁵. De acuerdo con dicha fórmula, todas las condiciones o factores que concurren en la producción de un fenómeno tienen la misma importancia en orden a que se produzca un hecho concreto y son causa del mismo. así, dicha teoría implica que la relación de causalidad, se realizará en orden a utilizar la siguiente fórmula comprobatoria -*ex post*- tal y como describe de forma ilustrativa COBO DEL ROSAL:" *si hecho desaparecer mentalmente la conducta del sujeto (el disparo) desaparece también el resultado (la muerte),*

³⁵ Véase CEREZO MIR, *PG*, II, pp. 64 y 65.

puede afirmarse que la primera es efectivamente causa de la segunda” En la misma línea argumental de dicha teoría GRACIA MARTIN explica que, una acción será causa de un resultado si “*haciendo una abstracción mental de la misma, el resultado desaparece en su concreta configuración, es decir, si la acción es la consecuencia de la conditio sine qua non de la producción del resultado*”³⁶ en este mismo sentido se pronuncia la STS de 2 de octubre de 2002³⁷.

Sin embargo, parte de la doctrina encuentra como principal inconveniente de la teoría de la equivalencia, la no consecución de la delimitación del ámbito de la tipicidad, suponiendo la misma una espiral hasta el infinito de la primera causa que pudo dar lugar al resultado³⁸ lo que supondría una extensión tan excesiva del concepto causa que la haría inservible y no permitiría definir qué es lo que realmente ha de entenderse por la misma, tal y como entiende COBO DEL ROSAL.

Así mismo esta teoría encuentra una insuperable limitación en la necesidad de conocimiento de la ley causal general en la que pueda basarse y explicarse la relación de causalidad del caso concreto³⁹. Los tipos en los delitos de resultado, no se conforman con la mera causalidad natural, sino que requiere de un segundo requisito, cual es el de la imputación objetiva del resultado a la acción conforma a criterios normativo jurídicos.

El TS, durante mucho tiempo ha venido utilizando la teoría de la *versari* a través del axioma “*causa causae est causa causati*” (quien es causa de la causa, es causa del mal causado)⁴⁰. La Jurisprudencia que arropaba dicha

³⁶ Véanse CEREZO MIR, *PG*, II, pp. 52 y s.; CUELLO CONTRERAS, *PG*, pp. 592 y ss.; y la STS de 2 de octubre de 2002 (*Tol 229127*)

³⁷ STS de 2 de octubre de 2002³⁷ (*TOL 229127*).

³⁸ Véanse CEREZO MIR, *PG*, II, p. 60; y, en el mismo sentido, MUÑOZ CONDE, *PE*, p. 40; y JORGE BARREIRO, *Comentarios*, p. 388. De confusa y carente de contenido preciso la califica GIMBERNAT ORDEIG, *Delitos cualificados por el resultado*, pp. 94 y s.

³⁹ Cfr. Véase CEREZO MIR, *PG*, II, p. 53. Así sucedió en el famoso «*caso del Contergán*», tranquilizante que contenía talidomida y fue ingerido por madres gestantes que dieron a luz a niños deformes o con lesiones cerebrales. Sin embargo, al no estar comprobada científicamente la posible influencia de la talidomida, no podía afirmarse *con seguridad* que aquella fuera la causa de tales resultados, así mismo STS de 2 de octubre de 2002 (*Tol 229127*).

⁴⁰ Que expresa mediante el aforismo latino *causa causae est causa causati*; véanse por ejemplo las SSTS de 18 de octubre de 1982, 24 de noviembre de 1989 (*Tol 456168*), 25 enero de 1991

teoría ha sido criticada por un amplio sector doctrinal. Así GIMBERNAT⁴¹, dado que además de resultar enormemente confusa, no respondía a criterios unánimes ni fijos. El óbice de esta teoría tan aplicada por la jurisprudencia, lo explica GRACIA MARTÍN como una confusión de nuestro alto Tribunal en relación a los planos de la causalidad material y de la causalidad objetiva así GIMBERNAT, SILVA SÁNCHEZ⁴² y ello por que dicha formulación arrastra un error histórico de desarrollo de la teoría causal, cual es la llamada teoría de “la consecuencia natural de la acción”⁴³ ello concurre siempre que el resultado se deba a lo que el TS. Llama un <<accidente extraño>> a la actividad del sujeto, entendiendo por tal concepto” aquel que interfiere el proceso causal desencadenado por la acción del autor y que es determinante por ello de su interrupción. En ese sentido se pronunció el TS. En entre otras SSTS. De fechas 10 y 27 de febrero de 1968⁴⁴, 22 de mayo de 1972⁴⁵, 15 de diciembre de 1978 y 20 de junio de 1979⁴⁶. Así siguiendo esta teoría, no se produciría en caso alguno interrupción de la causalidad por las condiciones precedentes, en esa línea STS 2 de marzo de 1989⁴⁷, ni las concomitantes, sino solo las sobrevenidas, pero estas tampoco serian susceptibles de englobarse por su estrecha relación con la conducta del autor se presentan como circunstancias dependientes de la misma⁴⁸.

(Tol 457167), 18 de febrero de 1991 (Tol 457476), 8 de abril de 1992 y 30 de diciembre de 1996 (Tol 406452).

⁴¹ GIMBERNAT ORDEIG, *Delitos cualificados por el resultado*, p.162.

⁴² Véanse al respecto, por ejemplo, GIMBERNAT ORDEIG, *Delitos cualificados por el resultado*, pp. 91 y ss.; y SILVA SÁNCHEZ, *Comentarios*, pp. 62 y s.

⁴³ Véase al respecto, por ejemplo, GIMBERNAT ORDEIG, *Delitos cualificados por el resultado*, pp. 91 y ss.

⁴⁴ SSTS 10 y 27 de febrero de 1968 (RJ 1968/920) y (RJ 1968/1015)

⁴⁵ STS 22 de mayo de 1972 (RJ 1972/2644)

⁴⁶ SSTS 15 de diciembre de 1978 y 20 de junio de 1979 (RJ 1978/4200) Y (RJ 1979/3001)

⁴⁷ STS 2 de marzo de 1989 (TOL 455082) Véase, por ejemplo, la STS de 9 de febrero de 1984(RJ 1984/1115): «si la falta de asistencia guarda estrecha conexión con el acto delictivo, hasta constituir un cierto aspecto, elemento o circunstancia del mismo, como sucede con el tiempo y lugar de ejecución, habrá de afirmarse la subsistencia del resultado mortal como consecuencia natural de la conducta del reo».

⁴⁸ Véase, por ejemplo, la STS de 9 de febrero de 1984: «si la falta de asistencia guarda estrecha conexión con el acto delictivo, hasta constituir un cierto aspecto, elemento o circunstancia del mismo, como sucede con el tiempo y lugar de ejecución, habrá de afirmarse la subsistencia del resultado mortal como consecuencia natural de la conducta del reo».

Parte de la doctrina, así CEREZO MIR, rechaza dicha teoría por carecer de perfiles claros y una sólida fundamentación⁴⁹, ello se prueba tal y como entiende GIMBERNAT, porque la misma circunstancia, unas veces sirven al TS para ligar la relación de causalidad es en otras la base de su afirmación.

El solapamiento del plano causal con el estrictamente normativo a fin de establecer la vinculación entre la acción y el resultado resulta claro y meridiano a la luz de la lectura, de algunas de las STS⁵⁰.

Mas en los últimos años nuestro TS, ha adoptado la tendencia a diferenciar más correctamente entre relación causal y criterios de imputación objetiva (riesgo creado a fin de protección de la norma) así STS. 26 de junio de 1995 entre otras. Para ello, es decir, para diferenciar con mayor corrección entre el plano de la relación causal y el plano de la imputación objetiva del resultado, ha acudido la Jurisprudencia, en el supuesto de la relación causal a los criterios de la llamada causalidad natural (equivalencia de condiciones), mientras que para la vinculación normativa (adecuación normativa de la acción al resultado) se establece tal y como hemos reseñado con anterioridad criterios de selección normativos-valorativos tales como el riesgo creado y el fin de la protección de la norma⁵¹.

Así y en conclusión podemos decir que llegados a este punto nuestro TS. Adopta modernamente la distinción entre causalidad material y causalidad jurídica a la hora de establecer la relación entre acción y resultado (STS.27 de enero de 1984)

⁴⁹ Véanse CEREZO MIR, *PG*, II, p. 60; y, en el mismo sentido, MUÑOZ CONDE, *PE*, p. 40; y JORGE BARREIRO, *Comentarios*, p. 388. De confusa y carente de contenido preciso la califica GIMBERNAT ORDEIG, *Delitos cualificados por el resultado*, pp. 94 y s.

⁵⁰ SSTS 9 febrero 1984 [RJ 1984, 741]; 31 octubre 1987 [RJ 1987, 7645]; 16 febrero 1988 [RJ 1988, 1083]; 19 abril 1988 [RJ 1988, 2820]; 23 abril 1992 [RJ 1992, 6783] y 19 junio 1992 [RJ 1992, 5795]

⁵¹ Así, entre otras (vid. al respecto SSTS 26 diciembre 1987 [RJ 1987, 9879]; 13 noviembre 1991 [RJ 1991, 8299]; 28 febrero 1992 [RJ 1992, 1400]; 29 enero 1993 [RJ 1993, 215]; 21 diciembre 1993 [RJ 1993, 9598]; 6 junio 1994 [RJ 1994, 4530] y 26 junio 1995 [RJ 1995, 5152]).

2.6. TIPO SUBJETIVO.

Constituye el tipo subjetivo del homicidio la figura del dolo definida por nuestra Jurisprudencia y doctrina como la existencia de conciencia, conocimiento y voluntad para la realización de la conducta antijurídica. Es decir, en este sentido el sujeto activo del delito debe saber que mata (así como el alcance de su acción) y querer matar, elementos estos que conforman la existencia del dolo *per se*. Así señala la STS de 8 de julio de 1981 recogida en la de 16 de septiembre de 1994⁵², que la existencia de dolo, como delito intencional, presupone un resultado querido o deseado directamente o bien aceptado, en oposición a la infracción imprudente, en el que la voluntad no actúa ni con el querer ni con el asentimiento del resultado, sino con la esperanza de que el elemento previsto-culpa consciente- o previsible-culpa inconsciente- no se produzca. De la misma manera el sujeto activo de la conducta, ha de prever el resultado de la acción y entender el nexo causal entre acción y resultado.

Así con ZUGALDIA ESPINAR, el sujeto sabe que su acción reviste el peligro de poner fin a la vida de otro y orienta la misma a la producción del resultado⁵³. Este elemento o carácter interno del sujeto activo en el homicidio, debe ser consecuencia de la íntima razonable inferencia que, de manera previa y objetiva, arroje *a posteriori* la inequívoca conclusión acerca de que la intención del sujeto surgió, de un conjunto de datos que indican una cierta seguridad en el acto de dar muerte a otro. Ello nos llevaría a determinar la existencia efectiva del dolo homicida.⁵⁴

Resulta en este punto interesante la cuestión de cómo decantarse por un elemento subjetivo del injusto en concreto (ora *animus necandi* ora *animus laedendi*), reiterada doctrina del TS, sienta que en todos los supuestos donde se aprecian acciones de signo equivoco, como en los casos en los que no se produce el resultado mortal, se hace preciso acudir al total conjunto de

⁵² STS 16 de septiembre de 1994 (RJ.1994/7215)

⁵³ ZUGALDÍA ESPINAR, J-M.; B.MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.; CARMONA SALGADO, C- CUADRADO RUIZ, M.A.; ESQUINAS VALVERDE P.; FUENTES OSORIO,J.L.; GARCÍA VITORIA, A.; GÓMEZ NAVAJAS, J.; MORA SÁNCHEZ, J.; MORENO-TORRES HERRERA, M.R.; NAVARRO M.I.; MORENO.; PÉREZ ALONSO; POMARES CINTAS, E.; PORTILLA CONTRERAS, G.; RAMOS TAPIA, M.I.; “*Derecho Penal Parte especial un estudio a través del estudio de casos resueltos Tomo I*”. Valencia.2007. p.25.

⁵⁴ QUINTERO OLIVARES et al. “*Comentarios al código...*” Op cit. P.38 y STS de 25 de enero de 2005

circunstancias y elementos concurrentes en el supuesto en cuestión, para poder decantarse por un tipo subjetivo del injusto en concreto. En relación al dolo como elemento subjetivo por antonomasia, una parte de la doctrina científica entre ellos, BAJO FERNÁNDEZ, nos dice que a efectos probatorios sólo pueden adoptar la modalidad de prueba de indicios, consistente aquí en la inferencia a partir de determinados hechos objetivos debidamente conocidos y probados⁵⁵ Por su parte SÁNCHEZ JUNCO MÁZ entiende que a veces resulta realmente complicado para el juzgador distinguir *el animus laedendi* del *animus necandi*. Según el mismo hay que tener en cuenta que el Juez o Tribunal que ha de resolver el caso concreto ha de hacerlo mediante pruebas posteriores a los hechos que con frecuencia suelen presentar serias dificultades, pues la intención del sujeto es algo íntimo y difícil de desvelar⁵⁶. El delito de lesiones y el delito de homicidio en grado de tentativa contienen la misma estructura objetiva según SÁNCHEZ JUNCO, distinguiéndose únicamente por el elemento subjetivo de la intencionalidad. Como dicho elemento subjetivo pertenece al propio pensamiento e intimidad de las personas, a no ser que el sujeto activo de la acción lo confiese, ha de ser inferido de la actividad externa realizada, tanto antecedente como concomitante o consiguiente y, sobre todo, de la peligrosidad del arma empleada en la agresión, en los lugares anatómicos en donde se produjeron las lesiones y también las consecuencias más o menos graves que causaron. Así la STS de 14 de marzo de 2001 y más recientemente la STS de 4 de febrero de 2005, entre otras⁵⁷ señalan que a la hora de indagar cuál ha

⁵⁵ BAJO FERNÁNDEZ, M. “Disponibilidad de la propia vida, homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo” Ed. Thomson-Civitas.Madrid.2005.p32.

⁵⁶ CONDE-PUMPIDO FERREIRO *et al.*

⁵⁷ Véanse también en parecidos términos las SSTS de 26 de junio de 1998 (Tol 214875), 23 de diciembre de 1999, 14 de marzo de 2001 (Tol 27528), 20 de julio de 2001 (Tol 67129), 6 de mayo de 2002 (Tol 202491), 10 de mayo de 2002 (Tol 173617), 22 de enero de 2004 (Tol 352438), 17 de marzo de 2004 (Tol 420747), 12 de mayo de 2004 (Tol 434352), 27 de mayo de 2004 (Tol 448591), 24 de septiembre de 2004 (Tol 514533), 5 de noviembre de 2004 (Tol 527666), 29 de noviembre de 2004 (Tol 544251) y 10 de enero de 2005 (Tol 556652).

Véanse las SSTS de 22 de febrero de 1984: malas relaciones del procesado con su consorte; 19 de octubre de 1984: discusión previa en un bar; 22 de diciembre de 1989: enemistad grave entre acusado y víctima; 15 de septiembre de 1989: existencia de disputas y resquemores anteriores; 23 de diciembre de 1999: existencia de anteriores y frecuentes enfrentamientos entre agresor y víctima; 13 de febrero de 2002 (Tol 155961): malas relaciones de vecindad; 17 de marzo de 2004 (Tol 420747): enemistad existente entre los dos contendientes; y 10 de enero de 2005 (Tol 556652): rencillas personales anteriores originadas por una deuda de dinero.

podido ser la intención del agresor, deben destacarse una serie de datos o elementos de juicio, de carácter objetivo, que permiten rastrear la verdadera voluntad del agente, siguiendo las enseñanzas de la experiencia y los dictados de la lógica, conforme a las reglas del criterio humano. Suelen citarse como elementos más relevantes, entre otros: a) la personalidad del agresor y el agredido; b) las relaciones previas entre ambos; c) incidencias habidas en los momentos precedentes al hecho-discusión, motivo de la misma, provocación, frases amenazantes, gravedad y reiteración de las mismas, etc., durante su ejecución- aprovechamiento de alguna distracción o descuido de la víctima, o enfrentamiento y ataque directo, cara a cara-, y al término de la misma; d) la conducta posterior del agresor-procurando atender a la víctima, desatendiéndose de ella, huyendo del lugar de los hechos, confesando el hecho y entregándose a la autoridad, etc.-; e) clases y características del arma empleada e idoneidad de la misma para matar o lesionar; f) zona del cuerpo hacia la que se dirigió la agresión, con apreciación de su mayor o menor vulnerabilidad y carácter más o menos vital; y reiteración, en su caso, de los actos agresivos. Otras sentencias como la de 23 de febrero de 1999⁵⁸, hace mención además a las circunstancias de espacio y tiempo así como a las manifestaciones del propio culpable, hasta llegar a la STS de 4 de febrero de 2005⁵⁹ en la que se introducen otros elementos dignos de reseñar de entre la copiosa doctrina jurisprudencial existente en este sentido y que indica como datos o criterios objetivos “a) relaciones existentes entre el autor y la víctima; b) personalidades respectivas del agresor y el agredido; c) actitudes o incidencias observadas y acaecidas en los momentos precedentes al hecho, con especial significación de la existencia de amenazas; d) manifestaciones de los intervinientes durante la contienda y del autor tras la perpetración del hecho criminal; e) condiciones de espacio, tiempo y lugar; f) características del arma e idoneidad para lesionar o matar; g) lugar o zona del cuerpo a la que se dirige la acción ofensiva con apreciación de la vulnerabilidad y de su carácter mas o menos vital; h) insistencia o reiteración en los actos agresivos, asi como de su intensidad; i) conducta posterior del autor” de la misma manera se aprecian en este largo acerbo jurisprudencial de otros criterios objetivos tales como las

⁵⁸ STS 23 de febrero de 1999 (RJ 1999/1930)

⁵⁹ STS 4 de febrero de 2005 (RJ 20065/5014)

formas de ataque , los antecedentes del autor como persona pacífica o agresiva, la índole del culpable o la distancia desde la que se ataca.

La Sentencia de 10 de mayo de 1999⁶⁰ el TS nos dice que << no se acostumbra a mencionar entre tales indicativos, en algunos casos puede llegar a tener importancia si se llega a conocer con cierta fiabilidad, la percepción que hubiese tenido el agredido de la intención de su agresor en el momento de producirse el acto lesivo>>.

A la vista de estos requisitos MORALES PRATS⁶¹ indica que el TS señala que existirá conexión lógica, con la seguridad exigible para las pruebas de cargo en materia penal, cuando, sobre la base de los hechos plenamente probados, no cabe otra alternativa razonable y compatible con los indicios probados. Ahora bien, la sentencia de 23 de febrero de 1999 antes reseñada tal y como señala CONDE PUMPIDO⁶² aporta los mencionados criterios inferenciales, descritos de forma ejemplificativa, criterios estos que no son únicos y, por ende, no constituyen un mundo cerrado o *números clausus*, ya que cada uno de ellos no presenta carácter excluyente, sino meramente complementario y acumulativo en la carga indiciaria y en la dirección convergente desenmascaradora de la oculta intención del sujeto⁶³.

La prueba de que en el delito de homicidio concurre el elemento doloso al que nos referimos, se erigirá en la mayor dificultad en orden a discriminar con exactitud la existencia de dicha conducta típica y diferenciarla de otras tales como el tipo de lesiones prevenido en el art 147 y ss. del C.P. retrotrayéndonos nuevamente al binomio *animus necandi Vs animus laedendi*⁶⁴. Así CONDE-PUMPIDO entiende en la misma línea doctrinal de reiterada jurisprudencia del TS. Que “en todos los supuestos en los que se aprecian acciones de signo equivoco, como en los casos en que no se produce el resultado mortal, es

⁶⁰ STS 10 de mayo de 1999 (RJ 1999/8041)

⁶¹ QUINTERO OLIVARES et al. “Comentarios al código...” Op cit. pp.37 y ss.

⁶² CONDE-PUMPIDO FERREIRO et al. “Código Penal...” p.430.

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ STS 28/2/2005 (RJ 2005/1903)

necesario acudir al conjunto de circunstancias y elementos que concurren en el supuesto, para centrarse por un determinado elemento subjetivo del injusto”⁶⁵.

Sin embargo parte de la doctrina, se ha mostrado crítica con la aplicación de estos requisitos, que no prueban el dolo de matar y olvidan el derecho penal del hecho y hasta la presunción de inocencia⁶⁶. GRACIA MARTÍN entiende desafortunada la inferencia que del dolo de matar que realiza a partir de la prueba de datos o hechos objetivos (antes enumerados) y respecto a la llamada cuestión de la prueba del dolo en el delito de homicidio en palabras del autor antes mencionado se observa palpablemente un proceder por parte del Tribunal Supremo y de todos los tribunales que sólo puede ser calificado de erróneo, por desatender principios fundamentales del derecho penal material y reducirlos a un problema procesal de prueba. Siguiendo dicha postura eso supondría la conculcación de ciertos derechos fundamentales en el Estado de Derecho, tal como reseñaba GIMBERNAT, y entre ellos el principio *in dubio pro reo* y su consagración el constitucional derecho a la presunción de inocencia⁶⁷.

De los hechos objetivos probados que son tenidos en cuenta por el TS no se infiere la existencia inequívoca del dolo de matar y sin embargo se procede a la imposición de la condena por delito doloso. De entre los hechos objetivos que señala el TS. y que enumeramos *ut supra*, resultan especialmente interesantes el análisis- siguiendo la línea científica de GRACIA y GIMBERNAT- de tres de estos elementos en concreto, cuales son, el tipo de arma empleado, las características de las lesiones padecidas y de modo especial, por el alcance de dicho hecho objetivo, los antecedentes del sujeto. La utilización de este último criterio mencionado provoca a nuestro parecer la ruptura del principio constitucional de igualdad ante la ley, a la par que extiende un clima de inseguridad jurídica que en caso alguno debiera existir. GIMBERNAT entiende en este sentido que la utilización de este criterio objetivo supone “abandonar un derecho penal de hecho para entrar de lleno en uno de autor incompatibles con

⁶⁵ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C.; MERINO BENEYTEZ, L.; COLMERO MENÉNDEZ DE LUARCA, M.; CONDE -PUMPIDO TOURON, C.; HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, R; SANCHEZ-JUNCO MANS,J. Y DÍAZ MARTÍNEZ, P.; “Código Penal comentado”. Ed. Bosch, Barcelona, 2004.p.430

⁶⁶ GIMBERNAT ORDEIG, *ADPCP*, 1990, p. 427.

⁶⁷ GIMBERNAT ORDEIG, *ADPCP*, 1990, p. 427.

los más elementales principios del Estado de Derecho”⁶⁸ Respecto al tipo de arma empleada y a la utilización de la misma, entiende GRACIA que lo único que puede inferirse con toda certeza es que se trata de instrumentos idóneos para producir la muerte, pero también evidentemente para producir la lesiones. La crítica a este criterio objetivo probado para el TS. Radica en que si bien lo anterior es probable, no demuestra que la intención del autor fuera la de matar por la simple utilización del arma y de los hechos, no se puede realizar un juicio de inferencias que implique la conexión lógica con la seguridad exigible para las pruebas de cargo en materia penal.

De la misma manera se podría operar en el resto de los supuestos de criterios objetivos que enumera el TS. En multitud de sentencias. GRACIA critica el hecho de que nuestro alto Tribunal “se entretiene innecesariamente en razonar sobre la existencia del dolo de matar en supuestos en que es evidente que el sujeto tuvo la intención de matar a la víctima” el mismo ejemplifica dicha crítica con la mención y comentario de la STS de 10 de junio de 1986, en donde se cuestiona la existencia o no dolo de matar, sin que quepa remedio alguno a dicho Tribunal más que afirmar la misma, dado que en el supuesto en cuestión el sujeto activo del delito procedió tras “cortarle a la agredida las venas de las muñecas con una cuchilla de afeitar para que se desangrara” procedió a “arrojarla después al patio por el hueco de la escalera”. Resulta a nuestro entender ocioso realizar comentario alguno.

En otros supuestos, prosigue GRACIA, el TS. Condena por homicidio doloso con una motivación que por ningún lado que se le mire tiene algo que ver con lo que el derecho material entiende por dolo. Podemos concluir de todo lo anterior que efectivamente el TS. Realiza enumeraciones extensas respecto a criterios o hechos objetivos probados de los que la más mínima lógica puede inferir el dolo de matar. MAPELLI CAFFARENA⁶⁹ nos dice en este sentido que *“la respuesta de los Tribunales se mueve en unos grandes índices de imprecisión”*.

⁶⁸ GIMBERNAT ORDEIG, *ADPCP*, 1990, p. 428; véase también CUCHI DENIA, *RPJ*, pp. 311 y s., y 329.

⁶⁹ Véase MAPELLI CAFFARENA, *Entre el homicidio*, p. 245, que habla de que «la respuesta de los tribunales se mueve en unos graves índices de imprecisión».

La práctica de los Tribunales no se guía en forma alguna por cuestiones dogmáticas haciéndose en ocasiones indiferenciables cuestiones de carácter y derecho sustantivo y adjetivo y por ende, los problemas probatorios de orden procesal, se mezclan de forma casi insoluble con problemas y cuestiones de derecho material. De ahí que parte de la doctrina científica entienda que a través de los datos objetivos que se enumeran en la sentencias del TS. Y que entienden que el dolo hay que deducirlo de datos sensibles apreciados por los sentidos. Así pues no se puede demostrar con fehaciencia el dolo de matar, o en palabras de GIMBERNAT *“la mujer que con un hacha corta la cabeza de su marido mientras este duerme, el sujeto que después de dejarle sin sentido, arroja a su víctima al mar atándole al cuello con una soga una pesada piedra, están matando intencionalmente a sus víctimas, y que ello es así no tiene vuelta de hoja”* para concluir el mismo que *“la diferencia entre, por una parte, las agresiones físicas peligrosas en donde surge el problema <<animus necandi-animus laedendi>>, no reside en que en los primeros la existencia de intención no presente problemas de prueba y en las segundas esa intención resulte difícil de demostrar: la diferencia reside en que en los primeros el sujeto realmente ha querido (...) matar, y en las segundas, en cambio, el autor no siempre ha actuado con intención: unas veces habrá querido matar y otras no”*.

No obstante, el TS. En algunos supuestos Vgr. STS. 25 de noviembre de 2003⁷⁰, 2 de julio de 2004⁷¹, 21 de septiembre de 2004⁷², 13 de octubre de 2004⁷³, 10 de noviembre de 2004⁷⁴ y 29 de noviembre de 2004⁷⁵, así como la STS de 11 de junio de 1990⁷⁶ en la que BACIGALUPO ZAPATER fue brillantemente ponente y en el seno de la misma razón que los hechos probados que habían servido al Tribunal *Ad hoc* para negar *el animus necandi*, consistente en el supuesto en sede casacional en asestar un golpe en la región cervical con un cuchillo de grandes dimensiones, se erigen en hechos que evidencian por sí todo lo contrario, es decir, el dolo de matar. En opinión de GRACIA la corrección de esta sentencia radica en que todos los razonamientos acerca de la inducción del

⁷⁰ STS 25 de noviembre de 2003 (RJ.2003/8619)

⁷¹ STS 2 de julio de 2004 (RJ 2004/3920)

⁷² STS de 21 de septiembre de 2004 (RJ 2004/5802)

⁷³ STS de 13 de octubre de 2004 (RJ 2004/6261)

⁷⁴ STS de 10 de noviembre de 2004 (RJ 2004/7508)

⁷⁵ STS de 29 de noviembre de 2004 (RJ 2004/7711)

⁷⁶ STS de 11 de junio de 1990 (RJ 1990/5308)

dolo toman como única referencia el conocimiento y la voluntad del autor concreto, y no, como hace la que este autor considera errónea jurisprudencia a la que arguye las críticas expuestas, lo que los hechos objetivos pueden significar para cualquier persona.

3. ASESINATO

Procedemos a continuación al estudio de la 2ª tipología delictiva de los delitos contra la vida humana independiente que son objeto de la presente investigación. El asesinato se haya tipificado en nuestro Código Penal en los artículos 139 y 140 de dicho cuerpo legal, que a continuación pasamos a transcribir:

“Artículo 139:

"Será castigado con la pena de prisión de 15 a 20 años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1ª. Con alevosía.

2ª. Por precio, recompensa o promesa.

3ª. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido".

Artículo 140:

"Cuando en un asesinato concurrían más de una de las circunstancias previstas en el artículo anterior, se impondrá la pena de prisión de veinte a veinticinco años".

3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En el art. 139 del Código Penal se regula el delito de asesinato, que continúa siendo el más grave entre los delitos contra la vida humana independiente. Aunque ello, no siempre ha sido así en nuestros Códigos.

La etimología del término «asesinato», parece proceder de la Edad Media y derivarse de la voz árabe «*Haxxaxin*» o consumidores de «*haschis*», denominación que recibían en los tiempos de las Cruzadas los individuos pertenecientes a una secta de fanáticos musulmanes que bajo el efecto de la mencionada droga se dedicaban a asaltar y saquear los campamentos de los

cristianos⁷⁷. El diccionario etimológico ofrece la siguiente definición: “Asesino, 1256. Del árabe *hassasi*, bebedor de *hasis*, bebida narcótica de hojas de cáñamo; nombre aplicado a los secuaces del sectario musulmán conocido por el Viejo de la Montaña, s. XI, que fanatizados por su jefe y embriagados de *hassis*, se dedicaban a ejecutar sangrientas venganzas políticas”⁷⁸.

En lo que a la evolución histórica del constructo se refiere, el Derecho romano Clásico legisló lo que se vino a denominar la *Lex Cornelia de sicariis et veneficiis*. En la que ya se hacía una referencia a la muerte realizada por precio o mediante veneno⁷⁹.

No obstante el constructo de la alevosía se remonta al Derecho penal germánico que diferenciaba entre “la muerte a cara abierta”, de la realizada a traición, idea que heredaron las Partidas, al decir que “*Assesinos son llamados una manera que ha de omes desesperados, e malos, que matan a los omes a trayción, de manera que non se puede dellos guardar*, imponiendo la pena de muerte, que también se establece para “*otros omes desesperados que matan a los omes por algo que les den*”⁸⁰.

El delito de asesinato ha permanecido en todos los Códigos españoles, conociéndose al mismo con el nombre específico de asesinato desde el de 1822⁸¹ hasta el vigente en la actualidad, otorgándole una especial importancia a la cuestión de la gravedad comparativa del mismo y de las relaciones con el ya extinto delito de parricidio, que ha sido suprimido en el Código Penal de 1995.

⁷⁷ QUINTANO RIPOLLÉS, A., “*Tratado de la parte especial del Derecho Penal, Tomo I, 2 volúmenes, infracciones contra las personas en su realidad física, infracciones contra la personalidad*”, 2ª Edición puesta al día por Enrique Gimbernat Ordeig, Ed., Revista de derecho privado, Madrid 1972.

⁷⁸ “*Breve Diccionario etimológico de la lengua castellana*”, Prólogo de José Antonio Pascual, op cit.p.11. Aunque empleado varias veces y con muchas variantes, el vocablo no queda fijado y no se generaliza en el uso del castellano hasta el s. XVIII.

⁷⁹ ROMEO CASABONA, C.M., “*Los delitos contra la vida y la integridad personal y lo relativo a la manipulación genética*”, Ed. Comares, Granada, 2004, p. 64.

⁸⁰ Citado en LUZÓN CUESTA, J.M., “*Compendio de derecho penal parte especial*”, 15ª Ed., Ed. Dykinson, Madrid 2008, p. 26 en la que se recoge lo preceptuado en la partida VII, Título XXVII, Ley III, de las partidas de Alfonso X el Sabio. Cfr, CEREZO MIR, J., “*Curso de derecho penal español, parte general II, Teoría jurídica del delito*”, Ed. Tecnos, Madrid 1990.

⁸¹ MUÑOZ CONDE, F., “*Derecho Penal parte especial*”. 16ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p.48

Cabe destacarse, la desaparición de los delitos de parricidio e infanticidio, que tuvieron buena acogida por parte de algunos sectores doctrinales. En lo relativo al asesinato desaparecen igualmente las circunstancias antes prevenidas de inundación, incendio, veneno, así como la premeditación conocida. Por el contrario el Código Penal de 1995 introduce un nuevo artículo, en concreto el 140, que regula la figura de «super-asesinato» en la que la pena privativa de libertad llega al límite de los 25 años, pena ésta muy superior a la de la regulación anterior si tenemos en cuenta la desaparición de la redención de penas por el trabajo en el Código Penal⁸².

3.2. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO

Los sujetos activo y pasivo en el delito de asesinato pueden ser, como en el delito de homicidio, toda persona con vida humana independiente; cualquiera que realice la acción de matar con las circunstancias expresadas en el art. 139 del Código Penal puede ser sujeto activo del delito de asesinato⁸³.

3.3. NATURALEZA JURÍDICA

Acogiéndonos a la literalidad del art. 139 del Código Penal basta con la concurrencia de *alguna* de las circunstancias que califican el delito de asesinato para que concurra éste⁸⁴. El asesinato supone matar a otro con *alguna* de las circunstancias enumeradas en el art. 139. Lo *específico* del asesinato frente al homicidio del art. 138 es, por lo tanto, la concurrencia de alguna de las circunstancias en el mismo previstas. Así la cuestión objeto de debate entre la doctrina versa sobre si el asesinato se erige en un delito autónomo⁸⁵, es decir,

⁸² CARBONELL MATEU, J.C., GONZALEZ CUSSAC, J.L., “Comentarios al Código Penal de 1995”, Ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996, p.81.

⁸³ SERRANO GÓMEZ, A. “Derecho Penal, parte especial”, 9ª Edición, Ed. Dykinson, Madrid, 2004, p. 38.

⁸⁴ MUÑOZ CONDE, F., “Derecho Penal...” op. cit. P. 50

⁸⁵ De ésta forma, DEL ROSAL COBO y RODRÍGUEZ MOURULLO, “Derecho Penal español, parte especial, delitos contra las personas”, Madrid, 1962, pp. 159 y ss; 192 y ss. ; QUINTANO RIPOLLÉS, A., “Tratado de la parte especial del derecho...”, op. cit. Pp. 167 y s., y 239; MUÑOZ CONDE, F., “Derecho Penal...” op.cit. pp. 50 y ss. BAJO FERNÁNDEZ, M., “Manual de derecho

con sustantividad propia, o si por el contrario se trata de un mero homicidio agravado⁸⁶.

Se erige objeto de discusión, si el asesinato es un homicidio agravado por la concurrencia de ciertas circunstancias tal y como prevén las jurisprudencia y la doctrina científica mayoritaria o si por el contrario se trata de un delito *sui generis*, cuestión ésta que sostiene la doctrina minoritaria. Tras la entrada en vigor del CP 1995, entendemos más adecuada la consideración del asesinato como forma agravada del homicidio entre otras así lo sienta la STS 1813/02, de 31 de octubre⁸⁷. La cuestión tiene importantes consecuencias sustantivas (accesoriedad

penal, parte especial”, 2ª edición, Ed. Centro de estudios Ramón Areces, Madrid, 1991, p. 58., COBO DEL ROSAL, VIVES ANTÓN, BOIX REIG, ORTS BERENGUER, y CARBONELL MATEU, “*Derecho Penal parte especial*”, 3ª Ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 1990,p.538. COBO DEL ROSAL, DEL ROSAL BLANCO (Coordinadores López Barja de Quiroga y Rodríguez Ramos), “*Código Penal comentado*”, Ed. Akal, Madrid, 1990, p.749., BUSTOS RAMÍREZ, J.J., “*Manual de derecho penal, parte especial*”, 2ª Edición aumentada, corregida y puesta al día, Ed. Ariel, Barcelona, 1991, pp.43 y ss.67 y ss. RODRÍGUEZ DEVESA, J.M., y SERRANO GÓMEZ, A., “*Derecho penal español, parte general*”, 18ª Edición, Ed. Dykinson, Madrid 1995, p. 53.; SERRANO GÓMEZ, A., “*Derecho penal...*” op.cit. p.39. SERRANO MAILLO, A., “*Elementos de autor en el asesinato*”, Icade: Revista de la facultades de derecho y ciencias económicas y empresariales, nº 42, 1997, pp.141 y ss.

⁸⁶ Entre ellos ANTÓN ONECA, J., “*Derecho Penal*”, 2ª Edición, anotada y puesta al día por JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ GUIJARRO y LUIS BENEYTEZ MERINO, Ed. Akal/iure, Madrid, 1986, p. 464; CUELLO CALÓN, E., “*Derecho penal, parte general*”, revisado y puesto al día por César Camargo Hernández, tomo 1, Volumen 1º, 18ª edición, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1980, p.504; FERRER SAMA, A., “*Comentario al Código Penal*”, Tomo IV, Madrid 1956, p.256.; BACIGALUPO ZAPATER, E., “*Estudio sobre la parte especial del derecho penal*”, Ed. Akal iure, Madrid, 1991, pp. 33 y ss. RODRÍGUEZ RAMOS, L., COBOS GÓMEZ DE LINARES, M.A., y SÁNCHEZ TOMÁS, J.M. “*Derecho Penal. Parte especial, I, Delitos contra las personas. Delitos contra la libertad. Delitos contra la libertad sexual*”, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1996, p.30. CEREZO MIR, J., op.cit., “Curso de Derecho Penal...”vol. III, p. 238; ROMEO CASABONA, C.M., “*Los delitos contra la vida...*”, op. cit. Pp. 3 y ss., 25 y ss., 65 y ss.; CÓRDOBA RODA, J., GARCÍA ARÁN, M., MAGALDI PATERNOSTRO, A, CUGAT MAURI, M., REBOLLO VARGAS, R., Y BAUCCELLS LLADÓS, J., “*Comentarios al Código Penal, parte especial*”, Tomo I, Ed. Marcial Pons, Madrid 2004, p. 21.; CASTELLÓ NICÁS, N., “*El asesinato y sus circunstancias*”. Cuaderno de política criminal, nº 64, Madrid, 1998, p.9. GONZÁLEZ CURSSAC, J.L., “*Problemas sustantivos del enjuiciamiento del homicidio por el tribunal del jurado, en el nuevo derecho penal español*”. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz, Ed. Aranzadi, Elcano (Navarra), 2001, p. 1368. GONZÁLEZ RUS, J.L.; CARMONA SALGADO, C., COBO DEL ROSAL, M., DEL ROSAL BLASCO, BERNARDO, MORILLAS CUEVA, L., Y QUINTANAR DÍEZ, M., “*Derecho Penal español, parte especial*”, Coordinado por Cobo del Rosal, Ed. Dykinson, Madrid 2004, pp. 93 y s.; SUAREZ MIRA, C.; JUDEL PRIETO, A., Y PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R., “*Manual de derecho penal. Tomo II, parte especial*”, 2ª Edición, Ed. Thomson-Civitas, 2004, p.56.

⁸⁷ STS 1813/02, de 31 de octubre.

de la participación y error) y procesales (homogeneidad o no entre homicidio y asesinato a efectos del principio acusatorio, casación y prescripción)⁸⁸.

De la misma manera se discute la posibilidad de cometer asesinato con dolo eventual, negando dicha cuestión la Jurisprudencia y doctrina mayoritaria, al entender que no cabe dolo eventual ni con respecto al resultado de muerte ni en relación con las circunstancias, por ser el asesinato un delito de tendencia que requiere dolo directo, así SSTSJ Navarra 2/01, de 29 de mayo⁸⁹ y de Andalucía 21/00, de 8 de septiembre⁹⁰. Sin embargo un minoritario sector de la jurisprudencia y la doctrina entienden que cabe el dolo eventual tanto con respecto al resultado de muerte como con respecto a las circunstancias SSTS de 27 de septiembre de 2007⁹¹; de 24 de mayo de 2007⁹²; de 19 de enero de 2007⁹³; de 20 de enero de 2003⁹⁴ y de 19 de febrero de 2001⁹⁵.

En opinión de GRACIA MARTÍN, no tenemos ningún inconveniente en denominar al asesinato tipo agravado del homicidio, y a sus elementos específicos circunstancias agravantes. Más importantes que los aspectos terminológicos y nominales resultan para dicho autor los sustantivos y dogmáticos. Desde este punto de vista lo que afirmamos es que las circunstancias calificativas del asesinato, entiende GRACIA, son elementos *constitutivos* del delito, que es, naturalmente y por supuesto, un homicidio agravado⁹⁶.

En relación a las circunstancias contenidas en el artículo 139 y 22. 1ª, 3ª y 5ª se hace necesario el análisis detenido de cada una de ellas a fin de comprender su fundamento y naturaleza en relación a la agravación que suponen para la figura del asesinato.

⁸⁸ CORCOY BIDASOLO, M; MIR PUIG, S.; BOLEA BORDÓN, C.; CARDENAL MONTRAVETA, S.; GALLEGU SOLER, J.I.; GÓMEZ MARTÍN, V.; SANTANA VEGA, D.; MIR PUIG, C.; HORTAL IBARRA, J.C.; FERNÁNDEZ BAUTISTA, S.; CARPIO BRIZ, D.; ARTAZA, O.; Y BESIO, M. “*Comentarios al Código Penal. Reforma L.O. 5/2010*”. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 2011, p. 301.

⁸⁹ STSJ Navarra 2/01, de 29 de mayo (ARP 2001\198)

⁹⁰ STSJ Andalucía 21/00, de 8 de septiembre (ARP 2000\3153)

⁹¹ STS de 27 de septiembre de 2007 (RJ 2007/8127)

⁹² STS de 24 de mayo de 2007 (RJ 2007/3277)

⁹³ STS de 19 de enero de 2007 (RJ 2007/611)

⁹⁴ STS de 20 de enero de 2003 (RJ 2003/891)

⁹⁵ y STS de 19 de febrero de 2001 (*Tol* 31446)

⁹⁶ GRACIA MARTÍN, L. “*Los delitos de homicidio...*”, op.cit. p. 34.

4. Alevosía

La alevosía se define, según el art. 139, como la primera de las circunstancias constitutivas de la figura del delito de asesinato:

«Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1^a Con alevosía (...)».

El propio Código Penal nos ofrece una definición de alevosía en el número 1 del art. 22, cuyo tenor literal lo deja meridianamente claro: *«Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido»*.

Paseando por la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal, hallamos la Sentencia de 22 de enero de 1992⁹⁷ que resume de forma clara y meridiana los requisitos exigidos por la misma, para apreciar esta circunstancia agravante, así como su origen histórico, concepto, fundamento y clases.

<<La alevosía representa la cristalización de una larga evolución histórica que ha pasado de comprender los más graves crímenes a convertirse una circunstancia de agravación (1a del art. 10 del C.P.) aplicable tan sólo a los delitos contra las personas e inherente al asesinato con dicha calificación (art. 406.1a), y de consistir en un quebrantamiento a la fidelidad debida y ser semejante a la traición, a la deslealtad en suma, trocarse en un aseguramiento de la ejecución del hecho y de la persona del ejecutor>>.

Más recientemente y ya en vigor nuestro actual Código Penal, el Tribunal Supremo en STS de 20 de febrero de 2002⁹⁸, nos indica en relación al hecho alevoso que <<el acusado obró sobre seguro, garantizando su acción agresiva y eliminando cualquier reacción defensiva que pudiera provenir de la víctima. La mecánica comisiva, aseguraba la ejecución del hecho sin riesgo para el autor. >>

⁹⁷ STS 22 de enero de 1992 (RJ 1992/294)

⁹⁸ STS 20 de febrero de 2002 (RJ 2002/3360)

y en ello radica precisamente la importancia de la conceptualización en tanto que aseguramiento del resultado sin riesgo para el agente.

4.1. FUNDAMENTOS DE LA ALEVOSÍA

Es reiterada doctrina del Tribunal Supremo -*ad exemplum*, Sentencias de 5 de febrero de 1981⁹⁹, 3 de mayo¹⁰⁰ y 11 de noviembre de 1982¹⁰¹, 16 de mayo¹⁰², 1 de junio¹⁰³, 4 de julio¹⁰⁴ y 19 de diciembre de 1983¹⁰⁵, 10 de mayo de 1984¹⁰⁶, 2 de diciembre de 1986¹⁰⁷, 23 de febrero¹⁰⁸ y 24 de octubre de 1987¹⁰⁹ y 24 de octubre de 1988¹¹⁰- ha estimado necesario para su aplicación, el que pueda apreciarse un «plus» de culpabilidad y de antijuridicidad y la concurrencia de los requisitos siguientes:

- 1º.- Aseguramiento del resultado criminal sin riesgo para el ofensor.
- 2º.- Revelación de un ánimo tendencial, como exponente de vileza y cobardía en el obrar, y,
- 3º.- Que se produzca una mayor repulsa por la actividad desarrollada. (En idéntico sentido, puede verse Sentencia de 30 de junio de 1993.¹¹¹

De acuerdo con la definición de alevosía del Código, el fundamento de la misma es, como señala CEREZO MIR, «la idea del aseguramiento de la ejecución evitando los riesgos de la posible defensa de la víctima»¹¹². Del concepto legal de alevosía se desprende que resulta absolutamente imprescindible, para que pueda apreciarse, que la finalidad de asegurar la ejecución y la de evitar los riesgos que

⁹⁹ STS de 5 de febrero de 1981 (RJ 1981/486)

¹⁰⁰ STS de 3 de mayo de 1982 (RJ 1982/2622)

¹⁰¹ STS de 11 de noviembre de 1982 (RJ 1982/7099)

¹⁰² STS de 16 de mayo de 1983 (RJ 1983/2710)

¹⁰³ STS de 1 de junio de 1983 (RJ 1983/3076)

¹⁰⁴ STS de 4 de julio de 1983 (RJ 1983/4020)

¹⁰⁵ STS de 19 de diciembre de 1983 (RJ 1983/6591)

¹⁰⁶ STS de 10 de mayo de 1984 (RJ 1984/2596)

¹⁰⁷ STS de 2 de diciembre de 1986 (*Tol* 454517)

¹⁰⁸ STS de 23 de febrero de 1987 (RJ 1987/1254)

¹⁰⁹ STS de 24 de octubre de 1987 (RJ 1987/7594)

¹¹⁰ STS de 24 de octubre de 1988 (RJ 1988/8388)

¹¹¹ STS de 30 de junio de 1993 (RJ 1993/5317)

¹¹² CEREZO MIR, J., "Curso de Derecho Penal...", op.cit. p. 377

puedan proceder de una posible defensa de la víctima vayan unidas¹¹³.

En el tipo de asesinato, la alevosía, debe ser inherente de forma necesaria a la acción de matar y, por tanto, solamente cabrá su apreciación si la perpetra el autor. No obstante, según la doctrina mayoritaria¹¹⁴, no será preciso que él mismo realice de propia mano los elementos objetivos de la circunstancia. Bastará con que *utilice* medios, modos o formas de ejecución que le vengan ya previamente dados, constituidos y organizados, con los fines de asegurar la ejecución e impedir una reacción defensiva de la víctima¹¹⁵. Por ello, no resulta necesario que el sujeto perpetrador haya escogido tales medios, sino que bastará con que se aproveche de los mismos si así se le presentan. Será posible, por lo tanto, que sea otro, un tercero, el que proporcione los medios alevosos y el autor los utilice.

Para MAPELLI CAFFARENA la puesta en práctica de los medios, modos o formas que el autor haya elegido o utilice para asegurar la ejecución y evitar los riesgos procedentes de una posible reacción defensiva de la víctima, implicarán generalmente traición, como sucederá por ejemplo con un ataque por la espalda, por sorpresa o inesperado¹¹⁶. No es necesario, sin embargo, que haya traición para apreciar la alevosía.¹¹⁷ No nos parece correcta, por otra parte, la tesis

¹¹³ CERESO MIR, J., *“Curso de Derecho Penal...”*, op.cit. p. 387; ALONSO ALAMO, M. *“El sistema de la circunstancias del delito. Estudio general”*, Secretariado de publicaciones, Universidad de Valladolid, 1981, p. 482 y ARIAS EIBE, M.J., *“La circunstancia agravante de alevosía. Estudio legal, dogmático-penal y jurisprudencial”*, Revista electrónica de ciencia penal y criminología, nº 7, 2005, p.3.

¹¹⁴ Se pronuncian por ésta postura entre otros ANTÓN ONECA, J., *“Derecho penal...”*, op.cit. p.353; CAMARGO HERÁNDEZ, D.F., *“La alevosía”*, Ed. Bosch, Barcelona, 1953, pp. 33, 49 y ss.; RODRÍGUEZ DEVESA, J.M., et al *“Derecho Penal español...”* op.cit. p. 727; CÓRDOBA RODA, J., et al *“Comentarios...”*, op.cit. pp. 551 y s.; CERESO MIR, J., *“Curso de derecho penal...”*, op.cit. p.372; ROMEO CASABONA, C.M., *“Los derechos contra la vida...”* op.cit., p.70; ALONSO ALAMO, M., *“El sistema...”*, op.cit., pp.481, 482 y 491.; y GONZALEZ RUS, J.J., *“Comentarios...”*, op.cit. p. 135.

¹¹⁵ De ésta forma se pronuncia la jurisprudencia en, Vgr. SSTS de 25 de noviembre de 2003 (Tol 341465); 22 y 26 de enero de 2004 (Tol 352432 y 350748), 24 y 26 de febrero de 2004 (Tol 365526 y 365479), 21 de abril de 2004 (Tol 420813), 24 de mayo de 2004 (Tol 513589) y 3 de febrero de 2005 (Tol 599019).

¹¹⁶ ALONSO ALAMO, M. *“El sistema...”* pp. 469 y ss.; 490 y ss.; TORIO LÓPEZ, A., *“Estudio de la reforma de los delitos contra la vida,”* en repercusiones de la Constitución en el derecho penal, Universidad de Deusto, Bilbao 1983, p. 111 y MAPELLI CAFFARENA, B., *“El dolo eventual en el asesinato”*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, Tomo XLI, Fascículo II, 1988, pp. 442 y s.

¹¹⁷ CERESO MIR, J., *“Curso de Derecho penal...”*, op. cit. p.377. SEGRELLES DE ARENAZA, I., *“La alevosía (análisis dogmático de algunos aspectos fundamentales)”*, cuadernos de política criminal, nº 57, Madrid, 1995, p. 764, ROMEO CASABONA, C.M., *“Los delitos contra la vida...”*, op.cit., p.70.; DEL ROSAL BLASCO, B., *“El homicidio y sus formas en el Código Penal de 1995, en el nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos, libro homenaje al profesor doctor D. Ángel Torio López”*, Ed. Comares, Granada, 1999, p.691.; ARIAS EIBE, M.J., *“La circunstancia...”* op.cit. p.12.

jurisprudencial de que se infiere que la alevosía implica *necesariamente* cobardía¹¹⁸ pues, como señala *Antón Oneca*, la regulación legal «*ha aludido al riesgo procedente de la defensa del ofendido y no al dimanante de la defensa que pudieran hacer otras personas*»¹¹⁹.

Para la apreciación de la alevosía, tanto la jurisprudencia¹²⁰ como la doctrina dominante¹²¹ entienden que no será necesario que el autor haya conseguido realizar objetivamente los fines de la circunstancia: el aseguramiento de la ejecución o haber evitado el riesgo de la reacción defensiva de la víctima. Según la opinión dominante estamos ante una circunstancia de tendencia¹²². Es lo mismo que sucede con respecto a los elementos subjetivos en los delitos de tendencia¹²³. La opinión dominante exige para aplicar la alevosía la concurrencia de un elemento subjetivo: la finalidad de asegurar la ejecución y de evitar los riesgos procedentes de la posible defensa de la víctima¹²⁴. El Tribunal Supremo exige también generalmente ese elemento subjetivo¹²⁵, pero no es consecuente con su criterio cuando se trata de la muerte de personas que se encuentran en una situación de inferioridad, como niños, ancianos, inválidos, etc., pues en estos

¹¹⁸ Vid. por ejemplo, Las SSTS de 25 de abril de 1985, 19 de febrero de 1987, 27 de diciembre de 1988, 1 de marzo de 1999 (*Tol. 272086*) y 18 de febrero de 2004 (*Tol 365546*) y en el ámbito doctrinal COBO DEL ROSAL, M., DEL ROSAL BLASCO, B., “*Código Penal ...*” op.cit., p.750.

¹¹⁹ ANTÓN ONECA, J., “*Derecho Penal...*”, p.389, CAMARGO HERNÁNDEZ, D.F., “*La alevosía...*”, op.cit. p.48; Córdoba Roda, J., et al “*Comentario...*”, p.557; CEREZO MIR, J., “*Curso de derecho penal...*”, op.cit. p.377; ARIAS EIBE, M.J., “*La circunstancia...*” op.cit. p.12 y ALONSO ÁLAMO, M., “*El sistema...*” pp.480, 481, 488 y 489, en el sentido de considerar que la traición y la cobardía informan, pero no fundamentan la alevosía.

¹²⁰ Vid. Las SSTS de 14 de febrero de 1989 y 21 de abril de 2004 (*Tol 420813*)

¹²¹ Vid. FERRER SAMA, A., “*Comentario...*” pp.337 y s.; Matizando el tema y exigiendo medios, modos o formas de ejecución idóneas; CÓRDOBA RODA, J.”*Comentarios...*”, op.cit. pp.546 y s; BAJO FERNÁNDEZ, M., “*Manual de...*”, op.cit. p.63; CEREZO MIR, J., “*Curso de derecho penal...*”, op.cit. p.541.

¹²² CEREZO MIR, J., “*Curso de derecho penal...*”, op.cit. p.374.

¹²³ Con otros y en relación a la alevosía, ANTÓN ONECA, J., “*Derecho penal...*”, p.386, en el que textualmente se refiere a <<como hay delitos de tendencia, caracterizados porque la antijuridicidad del hecho externo depende de la finalidad perseguida por el agente, así tendremos aquí un agravante de tendencia>>. QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F, VALLE MUÑIZ, J.M., PRATS CANUT, J.M., TAMARIT SUMALLA, J.M., GARCÍA ALBERO, R., RODRÍGUEZ PUERTA, M.J., Y VILLACAMPA ESTIARTE, C., “*Comentarios a la parte especial de derecho penal*”, 4ª Edición, Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2004.

¹²⁴ Vid. ANTÓN ONECA, J. “*Derecho penal...*” op.cit. p.386; FERRER SAMA, “*Comentarios...*” pp. 337 y s.; RODRÍGUEZ DEVESA, J.M., et al “*Derecho penal...*” op.cit. p. 727.; Córdoba Roda, J., et al “*comentario...*”, pp.549 y ss.

¹²⁵ Véanse como ejemplos SSTS de 18 y 25 de junio de 1988 (*Tol 217937 y 214881*), 13 de noviembre de 1998 (*Tol 238657*), 1 de marzo de 1999 (*Tol 272086*), 21 y 23 de abril de 2004 (*Tol 527653*) y 27 de enero de 2005 (*Tol 591059*).

casos considera que *siempre* concurre alevosía¹²⁶. Este criterio es rechazable y contrario a la definición legal de alevosía pues, como postula CEREZO MIR, «*si el sujeto no ha elegido o utilizado los medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurarla e impedir los riesgos para su persona dimanantes de la posible defensa de la víctima cabrá aplicar la agravante de abuso de superioridad, pero no la de alevosía*»¹²⁷. Una acertada excepción representa la STS de 9 de marzo de 1989¹²⁸, en la que niega la existencia de alevosía en la muerte de un niño por no concurrir «*el elemento tendencial*» de la misma. En cambio, como señala MUÑOZ CONDE, sí es posible que concurra la alevosía en el caso de víctimas durmientes, sobre todo en los casos en que el autor haya suministrado a la víctima algún narcótico o haya esperado a que se durmiera para realizar el ataque con el fin de asegurar la ejecución y evitar la posible defensa de la misma¹²⁹.

4.2. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Un plus de antijuridicidad y culpabilidad STS de 10 de mayo de 2002¹³⁰, una mayor peligrosidad y culpabilidad en el autor que revela un ánimo particularmente ruin, perverso, cobarde y traicionero STS de 10 de febrero de 2005¹³¹ y 26 de abril de 2002¹³², o según la Jurisprudencia que se va perfilando como mayoritaria la anulación de las posibilidades de defensa de la víctima STS 1 de junio de 2006¹³³; 22 de marzo de 2005¹³⁴ y 14 de marzo 2002¹³⁵, o el aprovechamiento de una

¹²⁶ Entre otras, véanse las SSTS de 28 de diciembre de 2000 (*Tol 117613*); 19 de febrero de 2001 (*Tol 31446*), 31 de octubre de 2002 (*Tol 229918*); 2 de febrero de 2004 (*Tol 352508*); 19 de abril de 2004 (*Tol 31446*) y 16 de junio de 2004 (*Tol 513588*). Entre la doctrina científica a destacar, LAMARCA PÉREZ, C.; ALONSO DE ESCAMILLA, M.A.; MESTRE DELGADO, E. Y GORDILLO ALVAREZ-VALDÉS, I.M., *Manual de derecho penal. Parte especial*, Editorial Colex, Madrid, 2001, p. 47, en donde estiman que <<*la muerte del recién nacido, por alevosa, dará siempre lugar al tipo penal del asesinato*>>.

¹²⁷ CEREZO MIR, J., *Curso de derecho penal...*, op.cit. pp 373 y 374; Vid. ANTÓN ONECA, J. *“Derecho penal...”* op.cit. p.386; RODRÍGUEZ DEVESA, J.M., et al *“Derecho penal...”* op.cit. p. 728.;

¹²⁸ STS 9 de marzo de 1989 (RJ1989/2502)

¹²⁹ MUÑOZ CONDE, F., *“Derecho Penal parte especial...”* op cit.p.53.

¹³⁰ STS de 10 de mayo de 2002 (RJ 2002/5503)

¹³¹ STS 10 de febrero de 2005 (RJ 2005/4612)

¹³² STS 26 de abril de 2002 (RJ 2002/4964)

¹³³ STS 1 de junio de 2006 (RJ 2006/5340)

¹³⁴ STS 22 de marzo de 2005 (RJ 2005/4049)

¹³⁵ STS 14 de marzo de 2002 (RJ 2002/3786)

situación de indefensión cuyos orígenes son indiferentes STS 24 de febrero 2005¹³⁶.

4.3. MODALIDADES DE LA ALEVOSÍA

Al mismo tiempo ha distinguido la jurisprudencia de este Tribunal tres diferentes modalidades de alevosía: a) La denominada con anticuado adjetivo «proditoria», que incluye la traición y viene a ser pareja al «guet-apens» del texto francés, equiparable a la acechanza, insidia, emboscada, celada o lazo, pero cuya definición auténtica y contextual para dicho Derecho se encuentra en el art. 298 del *Code Penal*¹³⁷, como la espera durante más o menos tiempo en uno o diversos lugares a un individuo para darle muerte o para realizar sobre él actos de violencia.

La STS de 22 de enero de 2004¹³⁸ señala que «las distintas modalidades ejecutivas de naturaleza alevosa que esta Sala viene distinguiendo, como mecanismos para conseguir la muerte de un tercero sin riesgo, se resumen en las siguientes:

- a) Alevosía proditoria, equivalente a la traición y que incluye la asechanza, insidia, emboscada o celada, situaciones en que el sujeto agresor se oculta y cae sobre la víctima en momento y lugar que aquélla no espera¹³⁹;
- b) Alevosía súbita o inopinada, llamada también «sorpresiva», en la que el sujeto activo, aun a la vista o en presencia de la víctima, no descubre sus intenciones y aprovechando la confianza de aquélla actúa de forma imprevista, fulgurante y repentina¹⁴⁰;

¹³⁶ STS 24 de febrero de 2005 (RJ 2005/2857)

¹³⁷ En francés.

¹³⁸ Vid. SSTS de 18 de junio de 1998 (*Tol 217937*); 1 de marzo de 1999 (*Tol 272086*); 25 de noviembre de 2003 (*Tol 341465*); 26 y 28 de enero de 2004 (*Tol 350748 y 467377*); 28 de enero de 2005 (*Tol 564846*) y 3 de febrero de 2005 (*Tol 599019*).

¹³⁹ Véase en relación a éste tipo de asesinato alevoso por ejemplo las SSTS de 19 de febrero de 1987, 25 de septiembre de 1987, 18 de noviembre de 1987, 7 de septiembre de 1989 (*Tol 459365*), 20 de marzo de 1997 (*Tol 407600*) y 17 de julio de 2004 (*Tol 514564*).

¹⁴⁰ Vid. SSTS de 25 de junio de 1998, (*Tol 214881*); 11 de noviembre de 2003 (*Tol 352400*); 23 de enero de 2004 (*Tol 352436*).

c) Alevosía de desvalimiento, en que el sujeto agente aprovecha una situación de absoluto desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas ebrias en fase letárgica o comatosa, entre otros¹⁴¹».

4.4. REQUISITOS DE LA ALEVOSÍA

Podría decirse que la alevosía consta de hasta cuatro requisitos:

- a) Normativo, pues sólo puede aplicarse a los delitos cometidos contra las personas;
- b) Objetivo, que radica en el «modus operandi» y se refiere al empleo de medios, modos o formas en la ejecución, tendentes a asegurarles, eliminando cualquier posible defensa de la víctima;
- c) Subjetivo, pues el agente ha de haber buscado intencionadamente, o al menos haberse aprovechado conscientemente, de perseguir eliminar toda resistencia del ofendido; y
- d) Teleológico, pues ha de comprobarse si en realidad, en el caso concreto, se produjo efectivamente una situación de total indefensión.

4.5. EXISTENCIA DE LA ALEVOSÍA SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DEL TS

La jurisprudencia rechaza la aplicación de la alevosía en situaciones de riña o de pelea, pues considera que todos los que participan en una riña o en una pelea pueden esperar un ataque de los demás contendientes¹⁴². Aunque el criterio es correcto, no puede mantenerse de un modo rígido, pues según cuáles sean las circunstancias de la riña o pelea, los contendientes pueden no esperar un ataque

¹⁴¹ Vid. SSTS de 19 de febrero de 2001 (*Tol 31446*); 22 de enero de 2004 (*Tol 352432*); 25 de marzo de 2004 (*Tol 376912*) y 19 de abril de 2004 (*Tol 420830*).

¹⁴² Vid. SSTS 1 de marzo de 1999 (*Tol 272086*); 7 de noviembre de 2001 (*Tol 102906*); 9 de abril de 2003 (*Tol 274508*) y 22 de octubre de 2003.

contra su vida¹⁴³. La jurisprudencia, no obstante, flexibiliza el criterio en algún caso¹⁴⁴.

Otra cuestión muy importante es la referente a la compatibilidad de la alevosía con otras circunstancias modificativas genéricas. Respecto a las otras agravantes, debemos mostrar nuestro rechazo a la tesis jurisprudencial, y doctrinal, aceptando su aplicación conjunta con las llamadas circunstancias «cuasi-alevosas» o «alevosías-menores», como la circunstancia sexta del art. 22, el abuso de confianza. A mi juicio, al poseer un fundamento idéntico, han de entenderse absorbidas siempre en la alevosía. La STS de 23 de febrero de 1.993¹⁴⁵, que desestima la aplicación del abuso de confianza a un asesinato calificado por la alevosía, matiza, sin embargo, que «no puede afirmarse que, en general, el abuso de confianza sea elemento característico en todos los casos, atendidos los amplios términos de la definición legal (de la alevosía) y la comprensiva interpretación jurisprudencial», si bien «de unos mismos hechos no pueden derivarse dos circunstancias de agravación».

En relación a las atenuantes, debe destacarse su posible compatibilidad con la exigente incompleta de arrebató y embriaguez, alteración psíquica o intoxicación semiplena.

El Código Penal actual suprime de entre las circunstancias agravantes del asesinato la de matar a otro *por medio de inundación, incendio, veneno o explosivo*, recogida en el número 3º del art. 406 del Código Penal anterior. De los medios comprendidos en esta circunstancia, era el *veneno* el que planteaba los problemas interpretativos más interesantes, como el de la determinación de su propio concepto¹⁴⁶ o el de si en el asesinato debía entenderse el veneno como un

¹⁴³ CORDOBA RODA, J., y RODRIGUEZ MOURULLO, G., “Comentarios al Código Penal”, Tomo 1, (Arts. 1-22), Ed. Ariel, Barcelona, 1972, pp. 548 y s. CEREZO MIR, J., “Curso de derecho penal...”, op.cit. p. 379. BAJO FERNÁNDEZ, M., “Manual de...”, op.cit. p.64. En el mismo sentido la STS de 20 de junio de 1987.

¹⁴⁴ Vid. SSTS de 14 de febrero de 1987, 24 de enero de 1992 (Tol 399292), 21 de junio de 1999 (Tol 272596), 26 de febrero de 2001 (Tol 31565) y 6 de febrero de 2004 (Tol 350739).

¹⁴⁵ STS 23 de febrero de 1993 (RJ 1993/1399)

¹⁴⁶ CORDOBA RODA, J., et al “comentario...”, pp.548, RODRIGUEZ DEVESA, J.M., et al “Derecho Penal...” op.cit. p. 729,. ALONSO ÁLAMO, M. “El sistema...” op.cit. p. 499., nota 76; ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., (Coordinadores López Barja de Quiroja y Rodríguez Ramos) “Código Penal comentado, Ed. Akal, Madrid 1990, pp. 79 y ss. Y QUERAL JIMÉNEZ, J.J., “Derecho penal

medio de peligro común, en el sentido de estragos¹⁴⁷, o bastaba con que se aplicara directamente a una o a un número determinado de personas¹⁴⁸. En la actualidad estas discusiones han perdido interés. La utilización de veneno para matar constituirá alevosía, al igual que en la regulación anterior, si se realiza con el fin de asegurar la ejecución del delito y evitar los riesgos procedentes de una posible defensa de la víctima¹⁴⁹.

Un sector de la doctrina considera que ni la situación de indefensión de la víctima aumenta el desvalor de la lesión del bien jurídico, ni la forma de ataque a la misma puede aumentar el desvalor de la acción, por lo que el fundamento de la alevosía radica en la mayor gravedad del reproche de culpabilidad, por suponer esos medios de ataque un mayor menosprecio del bien jurídico¹⁵⁰. También en la jurisprudencia se mantiene este criterio de que la alevosía supone una mayor gravedad de la culpabilidad¹⁵¹. PEÑARANDA RAMOS otorga a la alevosía el carácter de circunstancia mixta, pues «aparte del mayor grado de injusto del hecho, derivado de la acentuada peligrosidad de la acción», el autor muestra «una mayor culpabilidad, ya que dispone de unas condiciones más favorables para determinarse de acuerdo con la norma, que en el caso normal del homicidio común»¹⁵². Consideramos, con un amplio sector de la doctrina científica y una determinada corriente jurisprudencial, que esta circunstancia se basa en una mayor gravedad de lo injusto¹⁵³. Algunos autores que comparten esta tesis,

español, parte especial” 2ª edición, J.M. Bosch, Editor, Barcelona, 1992, que admite como veneno virus tales como el sida; BAJO FERNÁNDEZ, M., “Manual de...”, op.cit. p.287.

¹⁴⁷ BAJO FERNÁNDEZ, M., “Manual de...”, op.cit. p.67. González Rus, J.L., “Manual de derecho penal...” op.cit. pp. 71 y s.

¹⁴⁸ QUINTANO RIPOLLÉS, A., “Tratado de la parte especial...”, op. cit. , p. 279, Córdoba Roda, J., “Comentarios...”, p. 571.

¹⁴⁹ ROMEO CASABONA, C.M. “Los delitos contra la vida...”, p.73.

¹⁵⁰ En este sentido COBO DEL ROSAL, M. y CARBONELL MATEU, J.C., “Derecho penal...” op.cit. p.750; GONZÁLEZ RUS, J.L., et al “Compendio de derecho...” op.cit. p.65; Bacigalupo Zapater, E., “Principios de derecho penal”, parte general, 4ª edición, Ed. Akal/lure, Madrid, 1997, p. 37.

¹⁵¹ Vid, por ejemplo las SSTs de 14 de abril y 4 de noviembre de 1992 (Tol 398888 y 398536), 11 de octubre de 1993 (Tol 398628), 18 de marzo de 1994 (Tol 404642) y 28 de octubre de 1995 (Tol 403035).

¹⁵² PEÑARANDA RAMOS, E., “Derecho penal...”, op.cit. pp. 182, 192 y s. De la misma forma entienden el carácter mixto de la alevosía las SSTs de 29 de junio de 1990 (Tol 456955), 23 de noviembre de 1996 (Tol 406096), 24 de marzo de 1997 (Tol 407175), 13 de marzo de 2000 (Tol 48024), 28 de diciembre de 2000 (Tol 117613), 19 de febrero de 2001 (Tol 31446), 9 de diciembre de 2003 (Tol 352418) y 3 de febrero de 2005 (Tol 599019).

¹⁵³ Vid. ANTÓN ONECA, J., “Derecho penal...” op.cit. p. 386; RODRÍGUEZ DEVESA, J.M., SERRANO GÓMEZ, A., “Derecho penal...”, op.cit. p. 726.; MIR PUIG, S., “Derecho penal...”, op.cit. pp. 618 y s.; CERESO MIR, J., “Curso de derecho...”, op.cit. p. 377; ALONSO ÁLAMO, M., “El sistema...”, op.cit. pp.468 y ss.; MORALES PRAT, F., “comentarios...”, op.cit., p. 743 y las SSTs de 2 de diciembre de 1986 (Tol 454517), 18 de diciembre de 1986, 25 de febrero de 1987,

consideran que su fundamento radica en el mayor desvalor de la acción. Exigen una idoneidad *ex ante* de los medios, modos o formas de la ejecución para asegurarla y para evitar la posible defensa de la víctima, y consideran, por ello, que la alevosía implica siempre una mayor peligrosidad de la acción¹⁵⁴. No es preciso, a nuestro juicio, que los medios sean idóneos, por lo que no siempre se dará una mayor peligrosidad de la acción. En el caso del asesinato, por todo ello, la alevosía es un elemento específico y constitutivo del tipo de lo injusto del asesinato¹⁵⁵.

La alevosía no es compatible con las agravantes de aprovechamiento de las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas (art. 22.2. ^a del Código Penal) cuando se busque con ellas únicamente *debilitar* la defensa del ofendido¹⁵⁶, pero sí habrá compatibilidad cuando con tales circunstancias se persiga facilitar la impunidad del delincuente¹⁵⁷. La alevosía no supone siempre que el sujeto abuse de su superioridad, por lo que es compatible con esta agravante (art. 22.2. ^a)¹⁵⁸, y también, en nuestra opinión, con el abuso de confianza¹⁵⁹. Dejamos aquí sin resolver la cuestión de la compatibilidad de la alevosía con las demás circunstancias del asesinato porque ello plantea un problema particular que será tratado inmediatamente después de analizar las diversas circunstancias.

24 de noviembre de 1987, 21 de diciembre 1987, 15 de febrero de 1988, 31 de mayo de 1988, 16 de mayo de 1989 (Tol 455256), 29 de junio de 1989 y 2 de noviembre de 2004 (Tol 527653).

¹⁵⁴ Vid. MIR PUIG, S., “*Derecho penal...*”, op.cit. pp.618 y s.; ROMEO CASABONA, C.M., “*Los delitos contra la vida...*”, op. cit. p.70; MORALES PRATS, F., “*Comentarios...*”, op.cit. pp. 743 y s. Véanse SSTs de 26 de febrero de 2004 (Tol 365479), 21 de abril de 2004 (Tol 420813) y 2 de noviembre de 2004 (Tol 527653).

¹⁵⁵ Vid. STS de 29 de julio de 2004 (Tol 514562).

¹⁵⁶ PEÑARANDA RAMOS, E., “*Derecho penal...*”, op.cit. p. 210. , Arias Eibe, M.J., “*La circunstancias agravantes...*”, op.cit., p. 28.

¹⁵⁷ CEREZO MIR, J., “*Curso de derecho penal...*”, op.cit. pp. 387, 391 y 393 y Arias Eibe, M.J., “*La circunstancias agravantes...*”, op.cit., p. 28.

¹⁵⁸ . En contra de dicha corriente doctrinal, desde la óptica dominante encontramos a MUÑOZ CONDE, F., “*Curso de derecho penal...*”, op.cit. p.54, Sánchez Tomás, J.M., (en Rodríguez Ramos, L.), “*Derecho penal...*” op.cit. p. 36; ROMEO CASABONA, C.M. “*Los delitos contra la vida...*”, op. cit. p.73, González Rus, J.L. (en Carmona Salcedo, C.), “*Manual de derecho penal...*”, op.cit. p. 138; PEÑARANDA RAMOS, E., “*Derecho penal...*”, op.cit. p. 209 y s., PUENTE SEGURA, L., “*Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal*”, Ed. Colex, 1997, p. 459. Y entre otras las SSTs de 29 de septiembre de 1986, 24 de octubre de 1987, 11 de septiembre de 1991 (Tol 455655), 2 de febrero de 1995 (Tol 403248), 5 de junio de 1995 (Tol 405125), 28 de octubre de 1995 (Tol 403035) y 24 de septiembre de 1997 (Tol 407873).

¹⁵⁹ En otra línea doctrinal véase MUÑOZ CONDE, F., “*Derecho penal...*” op.cit. p. 54.; SÁNCHEZ TOMÁS, J.M. (en Rodríguez Ramos), op.cit. p.54.

5. PRECIO RECOMPENSA O PROMESA.

La circunstancia que procedemos a estudiar se hallaba tipificada en el antiguo y ya derogado artículo 406.2 del Código Penal de 1973 y ha llegado al hoy en vigor subsistiendo como agravante específica del homicidio, previniéndose en el artículo 139.2ª del CP de 1995.

5.1. FUNDAMENTO DE LA CIRCUNSTANCIA.

En este sentido, parte de la doctrina señala que el fundamento de esta circunstancia en el asesinato se halla en la mayor reprochabilidad de la conducta antijurídica¹⁶⁰, particularmente, según algún autor, en el móvil económico (de lucro) que inspira la conducta, o como señala ANTÓN ONECA en móviles abyectos o fútiles, expresión de una mayor culpabilidad del sujeto¹⁶¹.

Entiende Morales Prats, que éste es un *fundamento material insuficiente* para conformar una específica agravación en el homicidio o bien una nota de esencialidad constitutiva del asesinato como delito autónomo¹⁶².

5.2. ELEMENTOS PARA LA CONCURRENCIA DE LA CIRCUNSTANCIA.

La circunstancia agravante de precio, recompensa o promesa necesita para su concurrencia de los dos elementos siguientes:

- A) Que la oferta haya sido la causa desencadenante de la resolución delictiva en el autor del hecho¹⁶³. Así se exige para su apreciación que dicha condición sea claramente el motor de la acción criminal En palabras de MORALES

¹⁶⁰ MORALES PRATS. vid., entre otros, ALONSO ÁLAMO, BACIGALUPO, MARTÍNEZ PÉREZ, COBO y DEL ROSAL BLASCO.

¹⁶¹ ANTÓN ONECA, J. "Obras. Tomo I". Editorial Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires (Argentina). 2000.

¹⁶² QUINTERO OLIVARES, G; MORALES PRATS, F; VALLE MUÑIZ, JM; PRATS CANUT, JM; TAMARIT SUMALLA, JM; GARCÍA ALBERO, R; RODRÍGUEZ PUERTA, MJ Y VILLACAMPA ESTIARTE, C. "Comentarios al nuevo Código Penal". 6ª Edición. Aranzadi. Madrid 2011.

¹⁶³ En éste mismo sentido las SSTS de 7 de julio de 1983 y 13 de noviembre de 1998 (Tol 238657).

PRATS, recogidas de nuestro más alto tribunal este primer elemento consistiría en la oferta de un precio, recompensa o promesa por la ejecución del hecho por parte de un sujeto a otro¹⁶⁴.

2) En cuanto a la culpabilidad, que la merced influya como causa motriz del delito, mediante el “*pactum scaeleris*” remuneratorio, afectándole tanto al que entrega como al que recibe el precio. Para MORALES que dicha oferta haya sido la causa desencadenante de la resolución delictiva en el autor del hecho¹⁶⁵.

En cuanto a la antijuridicidad, que la merced tenga la suficiente intensidad para ser repudiada por el ente social, en virtud de la inmoralidad y falta de escrúpulo que revela¹⁶⁶.

En resumen el fundamento de esta circunstancia agravante radica en el mayor riesgo social que implica el actuar por una motivación económica, siendo preciso para que pueda ser apreciada que el precio, recompensa o promesa influyan como causa motriz del delito de manera que sea el motor de la acción criminal de los autores materiales del delito.

La comisión del delito mediante estos incentivos, si son únicos, excluyentes y causales, convierten al dador o promitente en autor por inducción del delito que cometa materialmente el inducido mediante la percepción del precio o la espera de la promesa o recompensa prometidas. La agravante de precio, recompensa o promesa es, por lo tanto, predicable tanto respecto al sicario, como respecto al que, mediante el precio entregado o prometido, corrompe a tercero y le induce, por ejemplo, a causar la muerte de otra persona¹⁶⁷.

5.3. DEFINICIÓN DE PRECIO RECOMPENSA Y PROMESA

Se pregunta la doctrina si el precio, la recompensa o la promesa deben tener, para dar lugar a la agravante, un contenido económico. La respuesta es afirmativa

¹⁶⁴ Ibidem

¹⁶⁵ En éste mismo sentido las SSTS de 7 de julio de 1983 y 13 de noviembre de 1998 (Tol 238657).

¹⁶⁶ STS de 14 de mayo de 2008 (Tol 1333377)

¹⁶⁷ SAP de Madrid de 20 de octubre de 2009 (Tol 1628061).

para una parte, quizás mayoritaria, de los autores¹⁶⁸.

Se entiende por precio, el valor pecuniario en que se estima alguna cosa¹⁶⁹; no es preciso que el precio se satisfaga en dinero efectivo sino que bastará cualquier cosa que tenga un valor pecuniario, como por ejemplo una joya¹⁷⁰.

La recompensa es la retribución o remuneración que se satisface por una cosa o servicio¹⁷¹, y, según ANTÓN ONECA, alude a otras mercedes equivalentes al precio, como por ejemplo una colocación o un ascenso en la carrera¹⁷².

La promesa se refiere a un pago diferido, es decir, es el ofrecimiento de un precio o de una recompensa para después de cometido el hecho¹⁷³, la «manifestación volitiva de satisfacer en el futuro una retribución»¹⁷⁴.

MIR PUIG considera que en los términos recompensa o promesa pueden tener cabida otros motivos no económicos pero equiparables a ellos, como por ejemplo el cometer un delito bajo la promesa de obtener un importante cargo político¹⁷⁵.

Por otro lado, ésta era también la opinión de nuestros comentaristas¹⁷⁶. En opinión de GRACIA MARTÍN, no puede negarse que pueda haber motivos de

¹⁶⁸ ANTÓN ONECA, J., *“Derecho penal...”* op. cit. pp. 390 y s.; BUSTO RAMÍREZ, J.J., *“Manual de Derecho Penal...”*, op.cit. p. 25.; MARTOS NÚÑEZ, J.A., *“La circunstancia de precio, recompensa o promesa en el sistema penal español”*, Revista de Derecho Penal y Criminología número 2, Universidad Nacional de Educación a distancia, Madrid, 1992, p. 461 y s.; CARBONELL MATEU, J.C., y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., (Coordinador Vives Antón), *“Comentarios al Código Penal de 1995, vol. I (Arts. 1 a 233)”*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996, p. 82; CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., SÁNCHEZ- JUNCO MANS, J., et al, *“Código Penal comentado”* Tomo I, Ed. Bosch, Barcelona, 2004; y la STS de 13 de noviembre de 1998 (Tol 238657), CÓRDOBA RODA, J., et al, *“Comentarios...”*, op.cit. p. 558 (citado en GRACIA MARTÍN, L., *“Los delitos de homicidio y asesinato...”*, op.cit. p. 84), en la que se cita como excepcional la antigua sentencia de 8 de marzo de 1909, en que apreció asesinato por precio, recompensa o promesa un caso en que dos amantes dieron muerte al marido de ella con la mutua promesa de seguir manteniendo las relaciones anteriores.

¹⁶⁹ Vid. ANTÓN ONECA, J., *“Derecho Penal...”* op. cit. p. 390.

¹⁷⁰ Vid. STS, de 7 de julio de 1983.

¹⁷¹ Vid. ANTÓN ONECA, J., *“Derecho Penal...”* op. cit. p. 390. y CÓRDOBA RODA, J., et al *“Comentarios...”*, op.cit. p. 557.

¹⁷² Vid. ANTÓN ONECA, J., *“Derecho penal...”* op. cit. p. 390.

¹⁷³ *Ibidem* y SSTS de 24 de febrero de 1982, 8 de febrero de 1995 (Tol 403303) y 13 de noviembre de 1998 (Tol 238657).

¹⁷⁴ CÓRDOBA RODA, J., et al, *“Comentarios...”*, op.cit. p. 557.

¹⁷⁵ Vid. MIR PUIG, S., *“Derecho penal...”*, op.cit. p.623, GONZÁLEZ RUS, J.L. (en Carmona Salcedo, C.), *“Manual de derecho penal...”*, op.cit. p. 139.

¹⁷⁶ Véanse PACHECO, *El Código Penal...*, I, p. 219; VIZMANOS/ÁLVAREZ MARTÍNEZ, *Comentarios...*,I, p. 133; y VIADA y VILASECA, *Código Penal...*, I, pp. 262 y s.

contenido no económico capaces de erigirse en móvil del delito. Sin embargo, al mismo no le parece conveniente incluirlos en esta circunstancia agravante.

El fundamento de dicha agravante la encuentra CÓRDOBA RODA en el desvalor de la acción, tanto del instigador mediante recompensa o promesa como del autor material, y desde esta perspectiva considera, por un lado, que el medio que interpone el instigador -promesa no económica- no está dotado de un desvalor adicional con respecto a aquellos que originan la instigación del número 2 del art. 14 del Código Penal anterior [actual art. 28 a)], y por otro, que el instigado por una gratificación distinta a la económica no añade tampoco ningún desvalor a la acción¹⁷⁷. Dicho argumento de CÓRDOBA RODA implicaría, que el fundamento de la circunstancia tiene que radicar en una determinada desvaloración del medio de que se sirve el instigador y del motivo que anima la resolución delictiva del instigado. GRACIA MARTÍN en esa misma línea entiende que no es la fuerza causal del motivo para generar la resolución delictiva lo que fundamenta la mayor reprochabilidad, sino la vileza del mismo¹⁷⁸.

La agravación la fundamenta dicho sector doctrinal en una determinada desvaloración del motivo. Admitir la posibilidad de incluir en la agravante motivos distintos a los de carácter económico llevaría a tener que determinar en cada caso la especial reprochabilidad de los mismos, lo que crearía una gran inseguridad jurídica¹⁷⁹. Ello nos llevaría a tener que determinar en cada caso si vgr. la promesa de un cargo político, la promesa de matrimonio, la promesa de un favor sexual, etc. constituyen o no motivos viles y, por ello, especialmente reprochables. Así entiende GRACIA MARTÍN acertada la opinión que considera que el precio, la recompensa o la promesa deben tener un contenido económico.¹⁸⁰ Debe tenerse en cuenta, no obstante, que muchos motivos aparentemente no económicos pueden representar en la realidad un vehículo para la obtención de un lucro¹⁸¹, con lo que estando éste presente procederá la aplicación de dicha agravación. Cuando no sea éste el caso no deberá aplicarse la agravante, pero el motivo

¹⁷⁷ véase CÓRDOBA RODA, *Comentarios...*, I, p. 558.

¹⁷⁸ GRACIA MARTÍN, L y Así también MARTÍNEZ PÉREZ, *CPCr*, pp. 42 y s.

¹⁷⁹ *Ibidem*.

¹⁸⁰ *Ibidem*.

¹⁸¹ Véase a este respecto la contundencia de GIMBERNAT ORDEIG, *Prólogo*, pp. 15-17, donde critica con acierto la regulación de los tipos delictivos relativos al tráfico de influencia

podrá ser tenido en cuenta a la hora de fijar la pena concreta¹⁸².

5.4. FUNDAMENTO DE LA AGRAVACIÓN.

La mediación de precio, recompensa o promesa en la ejecución del hecho no basta por sí sola para fundamentar la agravación. Es preciso que sea el motivo desencadenante de la resolución delictiva, hasta el punto de que el hecho se ejecute precisamente por dicho motivo¹⁸³. La doctrina considera unánimemente que si el autor estaba ya decidido a realizar el hecho con anterioridad al ofrecimiento no debe apreciarse la agravante¹⁸⁴. Por ello, debe exigirse que el convenio sobre el precio tenga lugar con anterioridad a la perpetración del delito¹⁸⁵. Ya que el ánimo de lucro ha de ser precisamente el motivo desencadenante de la resolución delictiva en el autor, siendo la representación del provecho lo que fundamenta la mayor reprochabilidad de su conducta, no será preciso para apreciar asesinato por precio, recompensa o promesa que el autor haya recibido realmente el precio¹⁸⁶. La redacción de la circunstancia en el art. 139.2.^a, precisamente, acentúa el carácter motivador del precio, como pone de manifiesto que se hable de cometer el hecho «por» en lugar de «mediante» precio, recompensa o promesa, como hace el art. 22.3.^a del Código Penal¹⁸⁷. La mayor culpabilidad se da en el obrar con esa motivación, con independencia de la realidad de la obtención de la ventaja.

De la misma estructura material de esta agravante de precio, recompensa o promesa se deduce que la misma requiere necesariamente de la existencia de dos sujetos:

¹⁸² GRACIA MARTÍN, L; VIZUETA FERNÁNDEZ. “*Los Delitos De Homicidio y asesinato en el nuevo Código Penal Español. Doctrina Y Jurisprudencia.*” Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2007.

¹⁸³ Véanse CÓRDOBA RODA, *Comentarios...*, I, pp. 558 y s.; COBO/CARBONELL, *PE*, 3.^a ed., p. 543; BAJO FERNÁNDEZ, *PE*, p. 65; BUSTOS RAMÍREZ, *PE*, p. 25; LÓPEZ BARJA de QUIROGA, *PE*, I, p. 82; y JORGE BARREIRO, *Comentarios*, p. 399.

¹⁸⁴ Véanse CÓRDOBA RODA, *Comentarios...*, I, p. 559; BAJO FERNÁNDEZ, *PE*, p. 65; MARTOS NÚÑEZ, *RDPyCr*, pp. 459 y s.; PEÑARANDA RAMOS, *PE*, I, p. 216; SERRANO GÓMEZ, *PE*, p. 44; y GONZÁLEZ RUS, *PE*, p. 97.

¹⁸⁵ Véanse QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado...*, I, p. 277; LÓPEZ BARJA de QUIROGA, *PE*, I, p. 83; y SERRANO GÓMEZ, *PE*, p. 44.

¹⁸⁶ Véanse BAJO FERNÁNDEZ, *PE*, p. 65; GONZÁLEZ RUS, *Compendio*, p. 51; el mismo, *PE*, p. 97; QUERALT JIMÉNEZ, *PE*, p. 17; LÓPEZ BARJA de QUIROGA, *PE*, I, p. 82; MARTOS NÚÑEZ, *RDPyCr*, p. 470; PEÑARANDA RAMOS, *PE*, I, p. 216; y ROMEO CASABONA, *Los delitos contra la vida*, p. 74.

¹⁸⁷ MUÑOZ CONDE, *PE*, p. 54.

- El que ofrece el pago, recompensa o promesa, que será inductor, y
- El que ejecuta el delito por tales motivos, que será el autor del delito.

Se ha discutido en la doctrina si debe aplicarse la agravante a los dos o únicamente a quien ejecuta el hecho por precio, recompensa o promesa.

En el Código Penal de 1973, MIR PUIG, y también la jurisprudencia, defendieron la aplicación de la agravante genérica tanto al autor instigado al delito como al inductor¹⁸⁸. El art. 10.2.^a del Código Penal anterior consideraba circunstancia agravante *cometer el delito* mediante precio, recompensa o promesa, y según MIR PUIG, el inductor también comete el delito¹⁸⁹. La aplicación de la agravante a los dos la basaba este mismo autor en que, en su opinión, la circunstancia tenía un fundamento que era común a ambos y otro que era específico para el autor. Fundamento común sería que la mediación de precio rompe la cadena motivacional que vincula al inductor con el delito, ya que el autor no tiene ningún motivo para realizarlo¹⁹⁰, lo que, según MIR, supondría una mayor peligrosidad porque de ese modo es más difícil descubrir a los culpables. Para el autor que ha sido instigado de ese modo, además, había un fundamento específico: el motivo bajo que representa el precio y que afecta a lo injusto subjetivo¹⁹¹.

La doctrina mayoritaria, por el contrario, no encontraba base alguna para deducir una interpretación conforme a la que pudiera fundamentarse la aplicación de la circunstancia a los dos, y consideraba que sólo debía apreciarse en el autor material del hecho¹⁹². Se tenía en cuenta, según este sector doctrinal que la razón de la agravante es el móvil de lucro, que se considera como digno de especial

¹⁸⁸ Véanse MIR PUIG, *PG*, 3.^a ed., p. 706; y la STS de 7 de julio de 1983.

¹⁸⁹ MIR PUIG, *PG*, 3.^a ed., p. 706.

¹⁹⁰ GRACIA MARTÍN, L.; VIZUETA FERNÁNDEZ. “*Los Delitos De Homicidio y asesinato en el nuevo Código Penal Español. Doctrina Y Jurisprudencia.*” Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2007.

¹⁹¹ Véase MIR PUIG, *PG*, 3.^a ed., p. 706. De la lectura se desprende la falta de explicación por parte de este autor de por qué razón se trataba igual a un sujeto en quien concurrían dos fundamentos de agravación, que a otro en quien sólo concurría uno, cuestión entendemos sumamente importante.

¹⁹² Véanse CÓRDOBA RODA, *Comentarios...*, I, pp. 559 y ss.; COBO/CARBONELL, *PE*, 3.^a ed., p. 543; BAJO FERNÁNDEZ, *PE*, p. 65; GONZÁLEZ RUS, *PE*, I, pp. 69 y s.; RODRÍGUEZ DEVESA/SERRANO GÓMEZ, *PG*, p. 743; BACIGALUPO ZAPATER, *PE*, p. 43; MARTÍNEZ PÉREZ, *CPCr*, pp. 50 y ss.; y MARTOS NÚÑEZ, *RDPyCr*, pp. 469 y s.

reproche. Si en algún supuesto se quisiera aplicar la agravante al que ofrece el precio, la recompensa o la promesa, entonces, como decía ANTÓN ONECA, debería encontrarse otro fundamento a la misma, pues es notoria la diferencia del móvil en uno y otro sujeto y, es imaginable, que quien paga proceda en virtud de una motivación honorable, como el padre anciano que, incapaz para vengar por su propia mano la afrenta sufrida por su hija, retribuya con este fin a un servidor¹⁹³.

Resulta evidente que quien paga no actúa con móvil de lucro, por lo que en su persona no radica el fundamento de la agravación¹⁹⁴.

Es cierto que el ofrecimiento de precio, recompensa o promesa constituye un medio de instigación especialmente eficaz, por la facilidad que supone dicho ofrecimiento para procurarse cómplices, coautores o para que otro, en lugar del interesado, que por cobardía, debilidad u otra razón no puede ejecutar el delito de propia mano, lleve a cabo la perpetración del delito. Pero lo cierto es que el instigador no actúa con el móvil de lucro que fundamenta la agravante. Además, la circunstancia 3.^a del art. 22 del actual Código Penal ya no habla de «cometer el delito», sino de «ejecutar el hecho»¹⁹⁵, cambio este que puede haber tenido la finalidad, como reconoce el propio MIR PUIG, de limitar la agravante al autor material, pues el art. 28 del Código Penal reserva la terminología «ejecutar el hecho» para la conducta del autor en sentido estricto¹⁹⁶.

Según la doctrina mayoritaria, el ejecutar un hecho mediante precio, recompensa o promesa supone una mayor reprochabilidad de la conducta antijurídica, una mayor culpabilidad¹⁹⁷. El fundamento de ello se encuentra, como estudiamos *ut supra*, en el móvil de lucro¹⁹⁸. Entiende ANTÓN ONECA, que no

¹⁹³ Véanse ANTÓN ONECA, *Derecho Penal*, p. 391; y, en el mismo sentido, ALONSO ÁLAMO, *El sistema*, p. 653.

¹⁹⁴ Por otros, GRACIA MARTÍN Esta última era la interpretación que le parecía correcta y la que parece confirmar la nueva regulación.

¹⁹⁵ *Ibidem*.

¹⁹⁶ Véanse MIR PUIG, *PG*, p. 622; y JORGE BARREIRO, *Comentarios*, p. 400.

¹⁹⁷ Véanse BAJO FERNÁNDEZ, *PE*, p. 65; GONZÁLEZ RUS, *PE*, I, p. 69; LÓPEZ BARJA de QUIROGA, *PE*, I, p. 83; ALONSO ÁLAMO, *El sistema*, p. 652; COBO/DEL ROSAL BLASCO, *Código Penal*, p. 751; RODRÍGUEZ DEVESA/SERRANO GÓMEZ, *PG*, pp. 743 y s.; BACIGALUPO ZAPATER, *PE*, p. 42; el mismo, *DJ*, p. 323; MARTOS NÚÑEZ, *RDPyCr*, pp. 459 y s.; PEÑARANDA RAMOS, *PE*, I, pp. 182, 214 y s.; y ROMEO CASABONA, *Los delitos contra la vida*, p. 74.

¹⁹⁸ Véanse MAPELLI CAFFARENA, *ADPCP*, p. 448; y ROMEO CASABONA, *Los delitos contra la vida*, p. 74. En contra de esta opinión, MORALES PRATS, *Comentarios*, pp. 744 y s. (*PE*, pp. 51 y s.), el mismo considera que se trata de un «fundamento material insuficiente para conformar una específica agravación en el homicidio bien una nota de esencialidad constitutiva del asesinato

es la representación del resultado el motivo principal que impulsa la conducta del culpable, sino el provecho material¹⁹⁹, anteponiendo un egoísmo crematístico al respeto a los derechos de la víctima, a la que se agravia.

6. ENSAÑAMIENTO:

6.1. SOBRE LA CONCOMITANCIA O DISCREPANCIA ENTRE LO PREVISTO Ex. ART. 139.3 Y 22.5 DEL CÓDIGO PENAL

La tercera circunstancia calificativa del tipo asesinato en el art. 139 consiste en matar a otro «con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido». Esta circunstancia posee idéntico valor como circunstancia agravante que como elemento de los tipos de asesinato o lesiones²⁰⁰ en esta línea STS de 30 de septiembre de 2003²⁰¹.

El ensañamiento, tiene una homóloga circunstancia genérica en la de causación de padecimientos innecesarios previstos en el art. 22.5.^a del Código Penal, que consiste en «*aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito*».

En opinión de CLIMET, No hay diferencias con la agravante genérica del art. 22.5^a: La diferencia en la definición del ensañamiento podría llevar a pensar que se trata de dos tipos de ensañamiento distintos, el que califica al homicidio y el que integra la agravante genérica²⁰². En tal caso la expresión padecimientos innecesarios determinaría una mayor objetivización de la agravación. Pero el análisis separado de las dos definiciones conduce a otorgarles el mismo contenido pues ambas coinciden sustancialmente. Cuando se establece que para

como delito autónomo». Así Morales se muestra partidario de una reformulación legal de la agravante en un sentido limitador «que expresase el incremento de injusto o, más particularmente el incremento de la *peligrosidad objetiva* de la acción en el contexto «ex ante» del desvalor de acción».

¹⁹⁹ Véanse STS 10 de abril de 2003 (TOL 276.348) y 11 de marzo de 2003 (TOL 385.232) ; 17 de julio de 2002 (TOL 203.125) y 24 de abril de 2002 (TOL 162.345) 17 de noviembre de 2005 (Tol 781321)

²⁰⁰ ÁLVAREZ GARCÍA F.J. “*Doctrina Penal de los Tribunales Españoles*”. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003,p.2

²⁰¹ STS 30 de septiembre de 2003 (RJ 2003/7711)

²⁰² CLIMENT DURAN, C. y PASTOR ALCOY, F. “*Código Penal con jurisprudencia imprescindible y tablas de penal*”. Editorial Práctica de Derecho, S.L. Madrid. 1998. p. 63.

integrar el presupuesto de la agravación el autor debe aumentar deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido, lo que se está afirmando es que debe causar padecimientos innecesarios para la ejecución del delito STS de 29 de octubre de 2002²⁰³.

Para GRACIA MARTIN, el contenido de una y de otra, sin embargo, no son plenamente coincidentes²⁰⁴.

La agravante específica de ensañamiento en el asesinato se interpreta como una variedad de la causación de padecimientos innecesarios²⁰⁵. La doctrina mayoritaria entiende que la causación de padecimientos innecesarios constituye una agravante cuyo fundamento radica en la mayor reprochabilidad, en la mayor culpabilidad²⁰⁶. Se parte de la idea básica de que dicha circunstancia o el ensañamiento constituyen «males de lujo», como decía PACHECO, que han sido causados por el simple placer de hacer daño²⁰⁷. Otro sector doctrinal con RODRÍGUEZ DEVESA y SERRANO GÓMEZ, entienden que «la esencia del ensañamiento consiste aquí en el malvado propósito de hacer más vivo y sensible el sufrimiento de la víctima»²⁰⁸. Por esta razón, la esencia de la circunstancia radica en el móvil, en la maldad brutal sin finalidad, como explicita ANTÓN ONCEA²⁰⁹, lo que reflejaría, según opinión de Alonso Álamo, una actitud interna del sujeto especialmente reprochable²¹⁰.

Entiende CLIMENT con la doctrina mayoritaria que cuando el apartado 5º exige que los padecimientos causados a la víctima por el autor sean “innecesarios”, el

²⁰³ STS de 29 de octubre de 2002 (RJ 2002/10220)

²⁰⁴ Véanse COBO/CARBONELL, PE, 3.ª ed., p. 544; RODRÍGUEZ DEVESA/SERRANO GÓMEZ, PE, p. 50; y BUSTOS RAMÍREZ, PE, p. 25.

²⁰⁵ GRACIA MARTÍN, L; VIZUETA FERNÁNDEZ. “*Los Delitos De Homicidio y asesinato en el nuevo Código Penal Español. Doctrina Y Jurisprudencia.*” Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2007.

²⁰⁶ En este sentido también las SSTS de 17 de marzo de 1989, 26 de diciembre de 2001 (Tol 135716) y 7 de mayo de 2003 (Tol 275678).

²⁰⁷ Véanse las SSTS de 25 de junio de 1998 (Tol 214881), 5 de marzo de 1999 (Tol 272156), 29 de octubre de 2002 (Tol 229894), 2 de enero de 2003 (Tol 253422): «(...) lo que caracteriza a la agravante de ensañamiento es la presencia de un sentimiento de complacencia en el sufrimiento causado (...)»; y 4 de febrero de 2005 (Tol 603625): «es precisamente en esto, es decir, en la complacencia en el incremento del dolor físico y moral, donde radica la esencia del ensañamiento»

²⁰⁸ RODRÍGUEZ DEVESA/SERRANO GÓMEZ, PE, p. 50. Véanse las SSTS de 24 de diciembre de 1984: después de haber asestado a la víctima 39 puñaladas, la patea cuando ésta se encuentra en el suelo y le fractura siete costillas; y 17 de marzo de 1989: sadismo.

²⁰⁹ ANTÓN ONECA, *Derecho Penal*, p. 394.

²¹⁰ ALONSO ÁLAMO, *El sistema*, pp. 657 y ss.

punto de vista que debe adoptarse para la interpretación de dicho calificativo no puede ser el subjetivo del sujeto activo, o el relativo al plan del autor. Debe adoptarse una perspectiva objetivo-abstracta. De acuerdo con la misma, los padecimientos de referencia deben superar de forma notable los propios del correspondiente delito²¹¹.

En opinión de GRACIA MARTÍN, la circunstancia genérica que se recoge en el nº5 del art. 22 del Código Penal difiere de la prevenida en el 139.3ª del mismo cuerpo legal. Y ello porque considera:

A/ -En primer lugar, tanto la agravante genérica del número 5 del art. 22, como el ensañamiento del art. 139.3.ª, requieren la producción de un resultado adicional al del delito²¹². En la primera, puede tratarse de un padecimiento que emana de un hecho objetivo *distinto* al que es propio del delito cometido²¹³. En la segunda, el resultado adicional consiste en la producción de un dolor innecesario a la víctima. La doctrina, por ello, habla con razón de la producción de un «doble resultado»²¹⁴. Entiende GRACIA que en el supuesto de que hubiera que dar relevancia al doble resultado, entonces habrá que reconocer que en esta circunstancia hay un *plus* de antijuridicidad²¹⁵ basado en un aumento del desvalor del resultado²¹⁶.

B/- Por otra parte, para la apreciación de la circunstancia ese hace preciso un elemento subjetivo. Es necesario el propósito de aumentar el dolor de la

²¹¹ GRACIA MARTÍN, L; VIZUETA FERNÁNDEZ. “*Los Delitos De Homicidio y asesinato en el nuevo Código Penal Español. Doctrina Y Jurisprudencia.*” Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2007.

²¹² GRACIA MARTÍN, L; VIZUETA FERNÁNDEZ. “*Los Delitos De Homicidio y asesinato en el nuevo Código Penal Español. Doctrina Y Jurisprudencia.*” Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2007.

²¹³ Sin embargo, no se erige ésta en la opinión dominante, que considera que la causación de padecimientos innecesarios deben consistir en un aumento del mal propio del delito; véanse, por ejemplo, ANTÓN ONECA, *Derecho Penal*, p. 394; FERRER SAMA, *Comentarios...*, I, p. 359; CÓRDOBA RODA, *Comentarios...*, I, pp. 579 y s.; y ALONSO ÁLAMO, *El sistema*, p. 657. La doctrina mayoritaria entiende que si el mal (padecimiento) adicional innecesariamente producido por el autor es distinto al del delito ejecutado y aquél es constitutivo de delito debe apreciarse un concurso de delitos. Se entiende que la agravante se fundamenta en la mayor culpabilidad, la solución del concurso de delitos captará el desvalor y el reproche de ambos delitos: tanto el planeado por el autor como el innecesariamente producido.

²¹⁴ BAJO FERNÁNDEZ, *PE*, p. 69; y COBO/CARBONELL, *PE*, 3.ª ed., p. 544.

²¹⁵ GRACIA MARTÍN, L; VIZUETA FERNÁNDEZ. “*Los Delitos De Homicidio y asesinato en el nuevo Código Penal Español. Doctrina Y Jurisprudencia.*” Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2007.

²¹⁶ BAJO FERNÁNDEZ, *PE*, p. 69, advierte que el dolor es ya un resultado penalmente relevante al tratarse como falta de malos tratos cuando no se produce lesión. La STS de 30 de septiembre de 2003 (*Tol 325004*) hablan asimismo de un plus de antijuridicidad con respecto al ensañamiento. BUSTOS RAMÍREZ, *PE*, p. 26, también fundamenta dicha circunstancia en la mayor gravedad de lo injusto.

víctima²¹⁷. La doctrina mayoritaria se apoya en el elemento subjetivo para fundamentar la agravante en la mayor culpabilidad. La referencia a la «deliberación» sobre la causación del padecimiento innecesario, tanto en la agravante genérica como en el ensañamiento del asesinato, es entendida como maldad brutal que se manifiesta en la causación de padecimientos innecesarios por el simple placer de causarlos, lo que revelaría²¹⁸, según ALONSO ÁLAMO, una actitud interna del sujeto especialmente reprochable²¹⁹. Se hace además una referencia adicional a que el aumento del dolor del ofendido ha de ser realizado «inhumanamente», lo que revela crueldad²²⁰. Todo ello sería una buena prueba de que el ensañamiento agrava la culpabilidad con base en que la crueldad o la brutalidad deliberadamente manifestada por el sujeto en la ejecución del hecho aumenta la reprochabilidad²²¹.

Visto lo anterior y en opinión de CÓRDOBA RODA, la deliberación no es otra cosa que el «dolo», es decir, la conciencia y voluntad de producir un padecimiento innecesario²²². La deliberación hay que definirla como la causación de padecimientos innecesarios, y en el ensañamiento del asesinato el dolor innecesario del ofendido es el objeto del dolo.

El adverbio *inhumanamente* permite también referir el desvalor del hecho a lo injusto²²³. Hace referencia tanto al resultado en que materializan los padecimientos cuanto al modo de producirlos, es decir: al resultado y al modo externo de la acción.

²¹⁷ BAJO FERNÁNDEZ, *PE*, p. 69; GONZÁLEZ RUS, *PE*, p. 97; y BUSTOS RAMÍREZ, *PE*, pp. 25 y s.

²¹⁸ GRACIA MARTÍN, L.; VIZUETA FERNÁNDEZ. “*Los Delitos De Homicidio y asesinato en el nuevo Código Penal Español. Doctrina Y Jurisprudencia.*” Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2007.

²¹⁹ ALONSO ÁLAMO, *El sistema*, pp. 660 y ss.

²²⁰ Véanse las SSTs de 24 de mayo de 1999 (*Tol 208889*), 20 de diciembre de 2001 (*Tol 129227*), 2 de enero de 2003 (*Tol 253422*), 12 de septiembre de 2003 (*Tol 314197*), 25 de noviembre de 2003 (*Tol 341465*) y 26 de diciembre de 2003 (*Tol 341484*).

²²¹ Véanse ANTÓN ONECA, *Derecho Penal*, p. 394; BAJO FERNÁNDEZ, *PE*, p. 69; GONZÁLEZ RUS, *PE*, I, p. 74; y probablemente también LÓPEZ BARJA de QUIROGA, *PE*, I, p. 97. BUSTOS RAMÍREZ, *PE*, p. 25, considera, sin embargo, que en el ensañamiento, dado que esos términos conllevan una referencia a la perversidad del sujeto, cabría ver un elemento de culpabilidad por el carácter si se fundamenta la agravante en la mayor culpabilidad.

²²² CÓRDOBA RODA, *Comentarios...*, I, pp. 582 y s.; véanse también GÓMEZ RIVERO, *RDPP*, p. 57; DOPICO GÓMEZ-ALLER, *RDPP*, pp. 72 y 80; y las SSTs de 20 de diciembre de 2001 (*Tol 129227*), 9 de septiembre de 2002 (*Tol 222576*) y 2 de junio de 2003 (*Tol 275695*).

²²³ En opinión de GRACIA MARTÍN, Cuando el art. 15 de la Constitución española habla de tratos inhumanos o degradantes, el concepto de lo inhumano de este precepto tiene sin duda un contenido objetivo referido a los tratos considerados en sí mismos y no a una característica del ánimo de quien los produce.

Los elementos subjetivos de la agravante de ensañamiento, por tanto, deben interpretarse en el sentido de que suponen un mayor desvalor de la acción²²⁴.

6.2. FUNDAMENTO DEL ENSAÑAMIENTO.

El fundamento de la presente circunstancia lo hallamos en la complacencia en el incremento del dolor físico y moral²²⁵. Así la jurisprudencia del TS entiende que en nuestro tiempo, y aun no careciendo de fundamento el tópico, de que la violencia es un rasgo de la sociedad en que vivimos, la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes son al mismo tiempo que fundamentos del orden político y de la paz social -art. 10.1 CE-, valores profundamente arraigados en la conciencia colectiva, por lo que puede decirse, sin excesivo riesgo de error, que esta conciencia tiene una sensibilidad mayor de la que tuvo en el pasado ante ataques personales que hieren la dignidad y los derechos inviolables de la persona por su desmesurada intensidad²²⁶.

La causación de padecimientos innecesarios en general, y el ensañamiento en particular, son hechos que suponen *siempre* una mayor gravedad de lo injusto. El autor realiza siempre, además del mal del delito, otros males adicionales, que pueden consistir en la lesión de otro bien jurídico, o en la de especiales intereses valiables a los que sirve el bien jurídico lesionado por el delito²²⁷. Además, lo realiza de forma consciente y voluntaria.

²²⁴ GRACIA MARTÍN, L; VIZUETA FERNÁNDEZ. “*Los Delitos De Homicidio y asesinato en el nuevo Código Penal Español. Doctrina Y Jurisprudencia.*” Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2007.

²²⁵ SSTS 4 de febrero de 2005 (TOL 599020) y 2 de enero de 2000 (RJ 2000/605)

²²⁶ STS 20 de enero 2003 (RJ 2003/891)

²²⁷ GRACIA MARTÍN, L; VIZUETA FERNÁNDEZ. “*Los Delitos De Homicidio y asesinato en el nuevo Código Penal Español. Doctrina Y Jurisprudencia.*” Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2007.

6.3. REQUISITOS DEL ENSAÑAMIENTO

Los requisitos que requiere nuestra Jurisprudencia para la existencia de ensañamiento se materializan en la presencia de dos elementos: uno objetivo y otro subjetivo²²⁸.

A/ Objetivo, caracterizado por la efectiva causación de males innecesarios SSTS 7 de junio de 2006 y 29 de octubre de 2002²²⁹; añadiendo algunas resoluciones que el exceso de males intensifique el sufrimiento, lo que exige que la víctima, por sus condiciones, se halle en situación de seguir sufriendo SSTS 22 de diciembre de 2003 y 4 de febrero de 2000²³⁰ física o psíquicamente STS 24 de mayo de 1999²³¹. Debiendo, además, tenerse en cuenta que una muerte rápida por agresión no es incompatible con el sufrimiento por la víctima de dolores innecesarios, si durante ese breve lapso de tiempo, el agresor no cesa de inferirle heridas obviamente dolorosas STS 22 de marzo de 2005²³². El que el autor del hecho asume la innecesariedad de la acción, el carácter buscado del exceso SSTS 12 de abril de 2005 y 29 de octubre de 2002²³³, siendo racional la deducción sobre la acreditación de este elemento que puede inferirse de los propios elementos objetivos concurrentes STS 17 de septiembre de 2001²³⁴. Este elemento no puede ser confundido, sistemáticamente, con el placer morboso que se pueda experimentar con el sufrimiento ajeno, SSTS 22 de marzo de 2005 y 26 de diciembre de 2003²³⁵, con un componente sádico SSTS 22 de marzo de 2005 y 26 de diciembre de 2003,²³⁶ ni con la frialdad de ánimo del ejecutor material SSTS 4 de febrero de 2005, doce de septiembre de 2003 y 27 de febrero de 2001²³⁷; sin embargo la STS 19 de noviembre de 2003²³⁸, pues el desvalor de la acción y del resultado que constituye.

²²⁸ Vid. STS 24 de febrero de 2005 (RJ. 2005/2857), y 15 de junio de 2004 (TOL513588)

²²⁹ SSTS 7 de junio de 2006 (RJ 2006/5370) y 29 de octubre de 2002 (RJ 2002/9203)

²³⁰ SSTS 22 de diciembre de 2003(RJ 2003/8618) y 4 de febrero de 2000 (RJ 2000/420)

²³¹ STS 24 de mayo de 1999 (RJ 1999/5246)

²³² STS 22 de marzo de 2005 (RJ 2005/4049)

²³³ SSTS 12 de abril de 2005 (RJ 2005/4980) y 29 de octubre de 2002 (RJ 2002/10224)

²³⁴ STS 17 de septiembre de 2001 (RJ 2001/7535)

²³⁵ SSTS 22 de marzo de 2005 (RJ 2005/4049) y 26 de diciembre de 2003 (RJ 2003/1340)

²³⁶ *Ibidem*.

²³⁷ SSTS 4 de febrero de 2005 (RJ 2005/4215), 12 de septiembre de 2003 (RJ 2003/6373) y 27 de febrero de 2001 (RJ 2001/2410)

²³⁸ STS 19 de noviembre de 2003 (RJ 2003/8365)

B/ Subjetivo: en virtud al cual, el ensañamiento no puede quedar subordinado al temperamento o modo de ser específico del autor del delito, que es el que determina un comportamiento más o menos frío o reflexivo o más o menos apasionado o acalorado STS 9 de septiembre de 2002²³⁹, pues hay quien controla más y quien controla menos sus sentimientos; hay quien deja que esos sentimientos afloren y puedan ser observados por otros, y hay quien los mantiene disimulados en su interior. Y de esto no puede hacerse depender la existencia o no de ensañamiento STS 12 de abril de 2005²⁴⁰. En todo caso el elemento subjetivo, y por su propia naturaleza, ha de extraerse mediante un proceso de inferencia razonado y razonable de datos objetivos constatados STS 7 de diciembre de 2005²⁴¹. Así se entiende que cuando el autor conoce que sus acciones previas ya son suficientes para causar la muerte, los actos añadidos, si objetivamente son adecuados para ello y no puede aportarse otra razón probable y verosímil, pueden atribuirse a su deseo de causar un mal mayor a la víctima; en este sentido cualquier persona de conocimientos medios sabe que dos o tres puñaladas que alcanzan la zona precordial, si son lo suficientemente profundas a causa de la fuerza con la que se ejecutan, son necesariamente mortales, o al menos lo son con una altísima probabilidad. Conocido este dato, cuya complejidad no requiere una reflexión profunda, las demás puñaladas propinadas a la víctima, incluso dirigidas a zonas del cuerpo sin un alto riesgo mortal, no pueden tener otra finalidad que la de causar un mayor sufrimiento a la víctima, ya mortalmente herida, que aún percibe el daño físico causado con esos nuevos golpes, al que se añade la percepción psíquica de la muerte próxima STS 28 de septiembre de 2005²⁴². En este mismo sentido, si de las heridas había 6 puñaladas mortales y las restantes (hasta 21 puñaladas, aparte contusiones y hematomas) eran pinchazos o bien heridas por el paso del cuchillo sin penetrar, la inferencia sobre la acreditación del elemento subjetivo es correcta, pues la lógica y la experiencia nos indican que quien reitera la agresión innecesariamente para el fin perseguido lo hace con el deseo de causar al ofendido padecimientos mayores de los comprendidos en el resultado perseguido, padecimientos mayores que el de la propia muerte, esto es, con ensañamiento. Por último que no conste

²³⁹ STS 9 de septiembre de 2002 (RJ 2002/8647)

²⁴⁰ STS 12 de abril de 2005 (RJ 2005/3020)

²⁴¹ STS 7 de diciembre de 2005 (RJ 2005/571)

²⁴² STS 28 de septiembre de 2005 (RJ 2005/7190)

el orden de las puñaladas y si las mortales fueron o no las primeras resulta irrelevante, desde el momento que se declara probado que la víctima no falleció en el acto («logró arrastrarse hasta el primer rellano de la escalera donde falleció minutos después por shock hipovolémico agudo»), por lo que el acusado tuvo que ser consciente de que estaba causando mayores dolores a la víctima con la reiteración de las puñaladas, siendo evidente que estando con vida la persona agredida, aún encontrándose en sus últimos momentos, puede sentir no solo dolor, sino también angustia, al comprobar que la agresión no ha finalizado sino que se prolonga en su intento de acabar con la vida STS 28 de septiembre de 2005²⁴³.

6.4. ELEMENTOS DEL ENSAÑAMIENTO.

Entiende la Jurisprudencia, como anteriormente apuntábamos, que con el adverbio «deliberadamente» se hace referencia al dolo STS 20 de diciembre de 2001²⁴⁴, al actuar reflexivo STS 12 de septiembre de 2003²⁴⁵; con el adjetivo «inhumanamente» se pone de manifiesto una especial postura psicológica del autor frente a la víctima, traducido en un sentimiento de crueldad, ferocidad o brutalidad STS 20 de diciembre de 2001²⁴⁶, o como comportamiento cruel, impropio de un ser humano STS 26 de diciembre de 2003²⁴⁷, carencia de los sentimientos de humanidad y respeto que el sujeto pasivo merece en su calidad de persona STS 2 de junio de 2003²⁴⁸. Los «males» han de ser los realizados para aumentar el dolor de la víctima y al margen de los precisos para ejecutar la acción delictiva STS 5 de marzo de 1999²⁴⁹.

La producción del dolor debe ser innecesaria, por lo que, como señalan la doctrina y la jurisprudencia, no es decisivo el número de heridas, y tampoco deberá estimarse ensañamiento cuando el autor obre con la finalidad de asegurar

²⁴³ STS 28 de septiembre de 2005 (RJ 2005/7190)

²⁴⁴ STS 20 de diciembre de 2001 (RJ 2001/5661)

²⁴⁵ STS 12 de septiembre de 2003 (RJ 20032/6373)

²⁴⁶ STS 20 de diciembre de 2001 (RJ 2002/5661)

²⁴⁷ STS 26 de diciembre de 2003 (TOL 360325)

²⁴⁸ STS 2 de junio de 2003 (RJ 2003/5032)

²⁴⁹ STS 5 de marzo de 1999 (RJ 1999/986)

la ejecución²⁵⁰. Para la apreciación de esta circunstancia calificativa, por otra parte, el Tribunal Supremo requiere a veces el ánimo frío y reflexivo²⁵¹. Así, ANTÓN ONECA y PEÑARANDA RAMOS consideran que el ensañamiento «es la maldad reflexiva, no la brutalidad alocada de un momento emotivo²⁵²» e «implica la existencia de una *clara y anticipada representación del sufrimiento de la víctima* como consecuencia intencionada o necesaria de su obrar y una *cierta reflexión* a ese respecto, que es *incompatible con la cólera, el ímpetu o el arrebató del momento*»²⁵³. Entiende CÓRDOBA RODA, sin embargo que «la deliberación no presupone, por lo demás, frialdad de ánimo, pudiendo, pues, ir o no unida a un estado de excitación afectiva²⁵⁴». Para que pueda apreciarse la circunstancia en estudio es preciso, finalmente, que el sujeto sea consciente de que el dolor que causa es innecesario²⁵⁵.

6.5. BREVE REFERENCIA AL TRATAMIENTO DEL ERROR

Dentro del elemento subjetivo del tipo de homicidio (y asesinato) prevenidos en los art. 138 y 139 de nuestro vigente Código Penal, resultan también de aplicación las disposiciones que en materia de error, se contemplan en el artículo 14 de nuestra ley penal sustantiva. Sin embargo y como desgranaremos en el transcurso de la investigación, el análisis de este elemento de la Teoría General del Delito, resultaría inconducente a pronunciamiento alguno en el seno de la presente, dado que el estudio se centra en la perpetración de los tipos previstos en los art. 138, 139 y 140 del CP. Por sujetos privados total o parcialmente de los elementos de

²⁵⁰ Véanse, en este sentido, RODRÍGUEZ DEVESA/SERRANO GÓMEZ, *PE*, p. 50; GONZÁLEZ RUS, *PE*, p. 98; el mismo, *Comentarios...*, V, pp. 141 y s.; y las SSTs de 29 de junio de 1989 (*Tol 458990*), 4 de febrero de 2000 (*Tol 14656*) y 26 de diciembre de 2001 (*Tol 135716*).

²⁵¹ Véanse, por ejemplo, las SSTs de 26 de septiembre de 1988, 17 de marzo de 1989 y 26 de diciembre de 2003 (*Tol 341484*). Por el contrario, la STS de 4 de febrero de 2005 (*Tol 603625*) señala que «el elemento subjetivo del delito no puede ser confundido (...) con la frialdad de ánimo del ejecutor material». En este último sentido también la STS de 30 de septiembre de 2003 (*Tol 325004*).

²⁵² ANTÓN ONECA, *Derecho Penal*, p. 394.

²⁵³ PEÑARANDA RAMOS, *PE*, I, p. 227.

²⁵⁴ CÓRDOBA RODA, *Comentarios...*, I, p. 583; así también JORGE BARREIRO, *Comentarios*, p. 401; y GÓMEZ RIVERO, *RDPP*, p. 57.

²⁵⁵ Véanse, en este sentido, CÓRDOBA RODA, *Comentarios...*, I, p. 583; ROMEO CASABONA, *Los delitos contra la vida*, p. 77; y GÓMEZ RIVERO, *RDPP*, p. 59.

conocimiento y voluntad que el dolo predica como necesarios para la comisión del ilícito, así STS 10 de enero de 2005²⁵⁶, sienta con claridad que “el delito de homicidio exige en el agente conciencia del alcance de sus actos, voluntad en su acción dirigida hacia la meta propuesta de acabar con la vida de una persona”. Así pues y en relación con el elemento cognoscitivo del dolo, el falso conocimiento o desconocimiento de alguno de los elementos del tipo objetivo, que daría lugar a la figura del error (en este caso de tipo) no tendría obviamente incidencia alguna en la presente. De la misma forma, el estudio de las clasificaciones de dolo tal y como son concebidas y tratadas por nuestra doctrina científica y Jurisprudencia y que admite la comisión del homicidio, en tanto que voluntad de realización del tipo penal, tampoco incidirían dado que en los supuestos objeto de nuestra muestra, los trastornos mentales que padecen los sujetos que la componen, actúan, como veremos, sin atender en algunas ocasiones, al sujeto pasivo en tanto que sujeto determinado al que querer dar muerte. Sus conductas quedan relegadas a otra esfera diferente en la que el entendimiento y la voluntad no discriminan total o parcialmente, ni tan siquiera en lo que de típica y antijurídica podría tener su acción y que por ende deberán ser objeto de estudio por los especialistas en Psicopatología.

Así y en relación al constructo del dolo, este será relacionado y por ende englobado en tanto que tipo subjetivo del homicidio y/o asesinato.

²⁵⁶ STS 10 de enero de 2005 (RJ 2005/1818)

CAPITULO II

CULPABILIDAD E IMPUTABILIDAD PENAL.

1. ELEMENTO CULPABILIDAD

Con el estudio de los elementos de la tipicidad y antijuridicidad de ambas tipologías delictivas, no se agota el análisis y estudio completo de la teoría del delito ni se satisfacen los presupuestos jurídicos que permiten la imposición de la sanción penal.

Al alcanzar a este punto se hace preciso que el autor de los hechos haya actuado con capacidad de culpabilidad o que la conducta se haya perpetrado de forma culpable.

El concepto dogmático del delito, se establece a partir de diversas categorías, que operan como diferentes escalones por los que ha de ascender el hecho, para ser analizado y llegar así a la determinación de su relevancia en el orden penal. Estos elementos, requisitos o escalones, que se aglutinan en tres conceptos, no son otros, que la acción compuesta por los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Esta triada, ha de teñir necesariamente la conducta para que la misma pueda ser merecedora de la consecuencia y el reproche penal. En este sentido, ha de ser objeto de análisis, de una parte, la desobediencia del hecho al mandato de la norma penal y de otra la responsabilidad de la que es susceptible el autor.

La primera de ellas se correspondería con las categorías de la acción, la tipicidad y la antijuridicidad. En relación a estas se analiza el hecho *per se*, sin atender a las circunstancias personales del autor, aunque algún sector de la doctrina entienda que no se hace preciso tomar en consideración dichas circunstancias subjetivas.

Así MIR PUIG entiende que mientras que la antijuridicidad (en sentido lato) constituye “un juicio despersonalizado de desaprobación sobre el hecho”, la culpabilidad para este mismo autor, trata de analizar “la posición de imputación de ese hecho desvalorado a su autor”²⁵⁷. La anterior sistematización no resulta casual dado que el análisis de la culpabilidad sólo

²⁵⁷ MIR PUIG, S. “*Derecho Penal, Parte general*”, 7ª. Edición. Ed. Reppertor, Barcelona, 2004, p.527.

tiene sentido una vez que ya hemos considerado y valorado que la acción realizada es antijurídica, dado que no puede existir una culpabilidad en sí misma considerada, sino que ese juicio se remite a la esfera de la antijuridicidad, en tanto que análisis de la responsabilidad por el hecho en sí.

Así, la culpabilidad consiste en la imputación de un hecho típicamente antijurídico a su agente, a título de reproche (como culpable). Este juicio de imputación a título de reproche presupone la existencia de un hecho antijurídico. Antijuridicidad y culpabilidad, recordemos, son los dos pilares básicos sobre los que se asienta la teoría del delito. Así la culpabilidad en tanto que juicio de reproche presupone una distinción clave:

- Por un lado, se determinará si lo sucedido es un hecho impregnado de ilicitud, lo cual exige la afirmación de que lo imputado como conducta, que objetiva y subjetivamente colma un tipo, se configura en típica.

- De otro lado atribuimos ese hecho al agente como culpable, es decir, afirmamos de él que es culpable. Este juicio de reproche dirigido al agente por el hecho ilícito por él cometido, se basa en la consideración del sujeto, en el caso concreto, como libre.

En este sentido y en relación al término libertad han surgido diferentes opiniones y posturas, dado lo que de polisémico tiene el término en cuestión. En este punto se hace necesario partir de un concepto adecuado de libertad. No se trataría esta conceptualización y bien jurídico protegido constitucionalmente como la mera arbitrariedad de hacer aquello que nos plazca, ni la ausencia total de condicionamientos; si no a la inversa, que se haga necesario que existan ciertos condicionamientos en nuestras circunstancias vitales no significa que estemos determinados a obrar en un único sentido. La libertad a la que puede acceder el ser humano, es la que se dilucida de atribuirnos entre las personas un obrar por motivos razonables, por <<razones atendibles>> por el sujeto que imputa. Lo cual abre la posibilidad de que la imputación jurídica sea diversa dependiendo de la época o de circunstancias político-sociales; como que también la imputación de un hecho

en Derecho Penal sea diversa de la que se efectúa en otros sectores normativos.

Desde la percepción del Derecho Penal actual: no todos los que padecen un trastorno mental grave carecen por ello de imputabilidad y por ende dejan de ser culpables dado que en esta decisión influyen otros factores (la posibilidad o no de contar con medidas de seguridad adecuadas, por ejemplo). Y ello porque la libertad se afirma de las personas al menos de dos formas: En primer lugar, afirmamos que un sujeto actúa con libertad cuando conoce que obra, pero eso no significa siempre que sepa además que su conducta se torna en lícita o ilícita. Así si atendemos en exclusiva a las categorías de la teoría del delito, podría decirse que quien actúa con dolo es libre, pero dicha aseveración goza de un alto nivel de imprecisión, ya que la libertad a la que nos referimos va mas allá del dolo. Así conocer el riesgo de la propia conducta implica que se sepa además que dicha conducta es lícita o ilícita. Para afirmar la libertad plena, es preciso afirmar, no sólo que el sujeto conoce lo que hace (lo cual permite afirmar de él que obra con *volición*), sino que además y a la vez sabe lo que hace (lo que permite afirmar del agente que obra con *voluntariedad*).

Volición y voluntariedad son así dos formas de referirse a la libertad. El juicio de reproche que se encierra en la culpabilidad, presupone que se ha obrado con volición (es decir que existe un hecho) y afirma además que tal hecho se ha realizado con voluntariedad (del que el agente es culpable).

La doctrina penal moderna ha planteado desde diferentes prismas el contenido de la culpabilidad. Desde el positivismo que postulaba por que la misma versaba sobre una cuestión de causalidad entre lo producido exteriormente y la voluntad del agente, al Neokantismo que introdujo el elemento de la reprochabilidad. Pero no fue hasta mitad de los años cuarenta del siglo XX, cuando la aportación definitiva en torno al estado de la cuestión vino de la mano del finalismo, al plantear que la conducta humana no era comprensible si no se incluía la <<finalidad>> o lo que es lo mismo el dolo. Así entendido el concepto de dolo, este emprendía el viaje desde el seno de la culpabilidad al concepto mismo de la tipicidad, pero en esa traslación el dolo se desmembró en dos elementos: por un lado, el conocer y querer realizar el

hecho (que pasó a ser elemento constitutivo de la acción y de la tipicidad – *dolus naturalis*-.) Y por otra lado el conocer y querer obrar de forma contraria al Derecho (que continuó permaneció en sede de la culpabilidad).

Los planteamientos posteriores a esta teoría sólo han venido a dotarla de contenidos axiológicos.

De dicha evolución histórica heredamos el triple componente que hoy en día se incluye en el concepto culpabilidad: de una parte la imputabilidad, entendida como condición mínima necesaria para declarar a un agente culpable del hecho, consistente en regirse mediante normas. De otra conocimiento de la norma penal, conocimiento este al menos eventual, del carácter prohibido o prescrito de la conducta y por último la exigibilidad de obrar conforme a esa norma, como capacidad de seguir la norma penal conocida.

En cualquier caso, entendida la culpabilidad como reproche, exige libertad del destinatario de la norma. Dichos tres elementos que tras la evolución histórica de la doctrina, son exigidos en la actualidad (imputabilidad, conocimiento de la antijuridicidad y exigibilidad de obrar conforme a tal conocimiento) podrían reconducirse a dos: conocimiento de la antijuridicidad y capacidad de seguir la norma conocida.

Dicha distinción resulta clave al incluirse como inherentes efectos prácticos relevantes.

Dicha diferenciación nos aboca necesariamente a separar y distinguir con claridad la imputación de lo cometido como hecho o conducta y su valoración como típica. El hecho es valorado con arreglo a la norma que regía la conducta y dará como resultado el que se colmen los requisitos tanto objetivos como subjetivos del tipo en cuestión (vgr. en el supuesto del homicidio, consistiría en matar dolosamente a alguien)

La antedicha diferenciación se erige en la manifestación de que el juicio sobre la conducta y su tipicidad están referidas al hecho, mientras que el juicio sobre la culpabilidad se predica del agente y no del hecho. De esta forma resulta que de entre los mismos agentes intervinientes en un delito, los cimientos por los que responden son comunes para todos ya que se trata del mismo delito, pero

lo que resultaría diferente, sería la culpabilidad de cada uno. De ello se infiere con meridiana claridad que aunque el delito perpetrado sea el mismo, la pena podrá ser diferente en función de la personal culpabilidad que se predique de cada agente que haya cometido el hecho antijurídico.

La clave para asociar efectos a un factor para la antijuridicidad o la culpabilidad, reside en la naturaleza de cada una de estas categorías dogmáticas. La antijuridicidad (en tanto que tipicidad con elementos objetivos y subjetivos) se refiere al hecho a la conducta, mientras que lo estrictamente personal se refiere a la esfera de la culpabilidad. La antijuridicidad precede a la culpabilidad por lo que si el factor en cuestión (enfermedad intoxicación...) afecta al hecho, primero habrá que decidir la tipicidad y la imputación de este, y a posteriori lo referente a la culpabilidad del agente por ese hecho.

La culpabilidad se afirma de un sujeto cuando se le puede reprochar un hecho perpetrado por el mismo de manera inequívoca.

Ello tiene lugar cuando el agente obra con libertad (entendiendo a esta como voluntariedad). Para lo cual se hace exigible, en primer lugar, que el agente conozca o comprenda la ilicitud (la norma) de su hecho; y en segundo lugar que pueda actuar conforma a ese hecho o comprensión. Por tanto no podrá ser considerado culpable a, en primer lugar, quien no tenga acceso a normas de conducta, es decir al que no pueda conocer la relevancia de su acción y en segundo lugar a quien aun conociéndola no pueda modificar su actuar incorporando a ella la valoración de que se halla prohibido o prescrito o no permitido. En resumen, no es posible imputar el hecho antijurídico si el agente desconoce la antijuridicidad de la conducta, o si aun conociéndola, no es capaz de adoptar una conducta acorde con la norma en cuestión.

En sede de culpabilidad imputamos un hecho típicamente antijurídico a un agente a título de reproche dirigido al sujeto, se aplica al agente y no al hecho. Sólo se haría posible dirigir al agente tal reproche si dispone (y en consciente de ello) de capacidad para adecuar su conducta conforma a la regla en cuestión que rige en esa determinada materia. Ello conlleva la necesaria

exigencia, en primer término, de que el agente conozca o comprenda la antijuridicidad (es decir la norma) del hecho al momento de comisión del mismo; y, en segundo lugar, que habiéndole sido posible obrar conforme a dicho conocimiento o comprensión no lo hiciera. Ello indica que si se desconoce la antijuridicidad o no posee la capacidad de regirse conforme a lo imperativo de la norma, no tendría sentido alguno el reproche. De esta forma no podría considerarse culpable, a quien no tenga acceso a normas de conducta, es decir al que no pueda conocer la relevancia de su acción y de otro lado quien aun conociéndola no pueda modificar su actuar incorporando a ella la valoración de lo que se halla prohibido o prescrito.

Tras las de lo anterior, prosiguiendo el *iter* lógico, la culpabilidad requiere imputabilidad, conocimiento de la antijuridicidad y exigibilidad de obrar conforme a esta. De esta forma en nuestro Código Penal la anomalía y alteración Psíquica (ex art.20.1.1ª CP), la intoxicación o el síndrome de abstinencia (art.20.2.CP), la grave alteración de la realidad por afectaciones de la percepción desde el nacimiento o desde la infancia (art.20.3 CP).

Pero lo esencial de estos casos no es que el sujeto padezca una enfermedad calificada por los médicos como grave o leve, o que presente más o menos alcohol en sangre (por incluir un ejemplo a título ilustrativo), estos datos son indicios para lo esencial en derecho, para imputar o no libertad en el agente (culpabilidad). La imputación a la culpabilidad no puede identificarse con una situación de trastorno o enfermedad mental, como tampoco con la embriaguez o un déficit de socialización. La clave, creemos está en afirmar que en esas circunstancias el agente conocía o no la norma, o que podía o no obrar conforme a ella. En efecto lo esencial para hacer desaparecer la imputación de un hecho como culpable es que el sujeto se halle en situación de desconocimiento de la norma, o bien conociéndola no pueda obrar conforme a la misma. De este modo, lo propio de las ciencias de la naturaleza, en particular de las neurociencias, no es la fundamentación de la culpabilidad, sino la de aportar indicios médicos para hacer aconsejable una excepción a la regla general que es la imputación. Se trataría de una puntual inversión de los papeles, al otorgar a las ciencias la función de fundamentar la culpabilidad y por ende la imputación. Sin embargo, esta circunstancia acabaría con la

operación misma de imputación, transformando la libertad en mera causalidad interna²⁵⁸.

Conviene en este punto preguntarse cuál es el fundamento de la culpabilidad. Dicho elemento conlleva intrínsecamente un juicio de desvalor, de reproche, hacia el sujeto que realizó la conducta antijurídica, tal y como hemos explicado supra. De ello derivará necesariamente la atribución de responsabilidad al autor por lo realizado y consecuentemente la posibilidad de imposición de una sanción penal. La cuestión que abordamos se circunscribe a cómo se puede justificar esa reprochabilidad o esa atribución de responsabilidad al sujeto activo del delito.

Dos posturas aglutinan la respuesta a dicha cuestión de manera clásica²⁵⁹:

1º.-La postura que asume al libre albedrío, considerando que el fundamento del reproche consiste en que el autor pudo actuar de otro modo a como lo hizo.

2º.-La que, frente a la anterior, adopta una perspectiva determinista, rechazando la existencia del libre albedrío, o al menos la posibilidad de su demostración, y opta por un fundamento basado en los fines de la pena.

En relación a la primera de las posturas mencionadas, la misma se erige en minoritaria dentro del marco del derecho penal en la actualidad, manteniéndola fundamentalmente los seguidores de las teorías finalistas asumiendo la misma que el hombre tiene capacidad de decidir sobre su actuación dado que “la voluntad humana es normalmente libre e incondicional, en el sentido de que todos los seres racionales tienen la facultad de autodeterminarse y son padres y dueños de sus acciones”²⁶⁰. Así exclusivamente bajo ese presupuesto existe la posibilidad de atribución de la culpabilidad, en tanto en cuanto sólo puede reprocharse a alguien lo realizado si hubiera podido actuar de otro modo. esta

²⁵⁸ Cfr. En este sentido las posturas seguidas por SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA: «Introducción» a SCHÜNEMANN, B., (comp.), *El sistema moderno del Derecho Penal: Cuestiones fundamentales. Estudios en honor de Claus Roxin en su 50.º aniversario* (Introducción, traducción y notas de Jesús-María Silva Sánchez), Madrid, Tecnos, 1991, pp. 11-22 y ZUGALDÍA ESPINAR, JOSÉ MIGUEL: «Das Schuldprinzip in der neueren Rechtsprechung des Obersten Gerichts Spaniens», *ZStW* 1995, t. 107, pp. 222-239.

²⁵⁹ Ibidem.

²⁶⁰ FERRAJOLI, L. “Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. Prólogo de Norberto Bobbio” Ed. Trotta, 1995, p.493

teoría reduce el fundamento de la culpabilidad al axioma “poder actuar de otro modo” como señala MIR PUIG²⁶¹ con el finalismo la imputabilidad “pasa a erigirse en condición central de la reprochabilidad, puesto que el núcleo de la culpabilidad ya no se ve en la voluntad defectuosa – de la que la imputabilidad sería un presupuesto- sino en las condiciones de atribuibilidad del injusto, y estas condiciones giran en torno a la idea del <<poder actuar de otro modo>> esencia que WELZEL confiere a la imputabilidad”²⁶². En este mismo sentido La corriente tradicionalmente opuesta a esta adopta la postura de basar el fundamento de la culpabilidad en los fines de la pena o en razones preventivas, rechazando la existencia de demostrabilidad del libre albedrío, asumiendo en ocasiones incluso, posturas deterministas que se traducen en afirmaciones tales como “ todo fenómeno –y por tanto no sólo las acciones, sino también la intención (o sea, la suma de conocimiento y voluntad) de realizarlas- es efecto necesario y, por ello, inevitable, de causas absolutamente condicionantes, de tipo físico, psíquico, ambiental, económico o social, condicionadas, a su vez, por otras causas de tipo análogo e igualmente condicionantes en una espiral hasta el infinito”²⁶³. El postulado en torno al cual se aúnan las diferentes posturas dogmáticas en relación a las tesis preventivas no es otro que partir de los fines preventivos del derecho penal como fundamento de la culpabilidad. Así Gimbernat, sostiene que el fundamento de la culpabilidad es la necesidad preventiva de la pena, que sólo se da en aquellos ciudadanos que tienen capacidad de ser motivados por la norma. De esta forma resulta fácil deducir que si la finalidad última del derecho penal es la de evitar conductas que lesionan bienes jurídicos concretos a través de las normas, el presupuesto de culpabilidad radicará claramente en la capacidad del sujeto de ser motivado al cumplimiento de la norma. Por tanto no sería necesario exigir que el agente hubiera podido actuar de otra forma, sino que bastaría con acreditar que el mismo al momento de la perpetración delictiva, se hallaba en unas condiciones psíquicas dentro de la normalidad a los efectos de ser motivado correctamente por las normas de conducta. Este aspecto a diferencia del libre albedrío podría ser demostrado empíricamente. Así la “anormalidad motivacional” de la que

²⁶¹ MIR PUIG, SANTIAGO: *Derecho penal, parte general*, 7ª edición. Ed. Reppertor, Barcelona, 2004, p.527.

²⁶² Ibidem.

²⁶³ FERRAJOLI, L. “*Derecho y Razón...*” Op. cit. p.493.

nos habla MIR PUIG sería el fundamento de la exclusión de la responsabilidad penal.

La doctrina que apoya la última de las posturas expuestas, sostiene que el fundamento en la finalidad de la pena no ha de llevar, tal como aducen corrientes contrarias, a la punición del sujeto inimputable, dado que la aplicación de la pena sobre esos sujetos no se hace preventivamente necesaria. Lo que de coercitivo pudiera tener la pena no es aplicable a este tipo de sujetos dado que los mismos no se sienten motivados por la norma, pero tampoco la imposición de una pena a un sujeto inimputable tendría efectos intimidatorios de cara a la delincuencia emergente o futura, dado el fenómeno que sostienen la existencia entre sujetos imputables y que denominan “proceso de identificación”. Así “la impunidad del loco en nada relaja la eficacia inhibitoria de la pena frente a los imputables”; estos no se identifican con aquel, se saben distintos y saben también, por consiguiente, que a ellos sí que les van a castigar si cometen el mismo acto que el enajenado delincuente”²⁶⁴. Así la culpabilidad resulta ser consecuencia de un juicio de atribución de responsabilidad que en derecho penal sólo tiene sentido cuando la aplicación de la pena se hace necesaria desde la finalidad preventiva que la legítima. Ello no implica prescindir de la idea de libertad como fin de esa atribución, tal y como reseñábamos con anterioridad, siempre y cuando se entienda de un modo diferente a como lo ha venido haciendo la doctrina del libre albedrío. Sin libertad no cabe afirmar culpabilidad, por cuanto sólo de la conducta elegida y realizada (hecho) puede ser un sujeto responsable. Pero igual que la atribución de responsabilidad, la libertad no es un hecho que necesite verificación empírica, sino que se erige en un hecho social que se reconoce por la espontánea interacción entre los sujetos. Sin embargo existen ocasiones en que resulta dudoso que concurra en la persona o en el contexto en que se realiza la acción, especiales circunstancias que nos hagan dudar o poner en tela de juicio que el agente haya podido decidir libremente la realización de la acción. Entrarían en juego en ese punto la llamada “capacidad normal de motivación por la norma” como criterio básico

²⁶⁴ GIMBERNAT ORDEIG, E. “*El sistema del Derecho Penal en la actualidad*”, ACJ 1971, pp. 265-288 (se cita por la versión publicada en El mismo, *Estudios de Derecho Penal*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1990, pp. 176-177).

para tratar la diferenciación. Lo más importante consiste en conocer si el sujeto al momento de la comisión delictiva se hallaba en condiciones de “motivabilidad normal” de “asequibilidad normativa”²⁶⁵. El sujeto no tuvo capacidad de elección libre entre infringir o respetar la norma y es por ello que no cabe atribuirle responsabilidad penal. Se trata de circunstancias especiales que impiden al sujeto responder.

Llegados a este punto, se torna preciso el estudiar las bases de la culpabilidad como principio.

2. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

El principio de culpabilidad, se traduce en el ámbito penal con DÍAZ PITA en la expresión en el ámbito punitivo del principio de igualdad ante la ley constitucionalmente previsto en el art.14 de la CE²⁶⁶ así con HASSEMER dicho principio supone “Posibilitar la imputación subjetiva, fundamentar la responsabilidad, diferenciar grados de participación interna”²⁶⁷, no son tareas que el derecho penal cumple por un interés puramente académico. Su misión es la de fundamentar y medir una consecuencia jurídico-penal que pueda ser calificada como justa. Conforme al mandato constitucional de igualdad, esta consecuencia jurídico-penal sólo será justa cuando trate desigualmente lo que es desigual”. De esta forma da respuesta el legislador a la imposición de sanción en supuestos de agentes con sus facultades disminuidas o anuladas, resultando escrupulosamente respetuoso con las exigencias y garantías de dicho principio constitucional. La exención de la sanción aparece como un mecanismo dirigido a paliar o disminuir la gravedad de su imposición en aquellos supuestos en que resultaría injusto por desproporcionado, castigar a un sujeto por la comisión de unos hechos en unas circunstancias determinadas en las cuales no se hallaba capacitado para discernir claramente el alcance de

²⁶⁵ ROXIN, CI. “¿Qué queda de la culpabilidad en Derecho Penal?”, CPC, 1986 (nº 30), pp. 671 y ss.

²⁶⁶ DÍAZ PITA, M^a DEL MAR: *Actio libera in causa, culpabilidad y Estado de Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002.

²⁶⁷ HASSEMER, W. “¿Alternativas al principio de culpabilidad?”, CPC 1982 (nº 18), pp. 473-482 (también publicado en Hassemer, W., *Persona, mundo y responsabilidad: Bases para una teoría de la imputación en Derecho Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999).

su propio comportamiento. Cuando nos referimos a estas circunstancias, pensamos en los supuestos de trastornos, anomalías, alteraciones conductuales etc. Estas situaciones *per se* reflejan que el sujeto en cuestión se halla imbuido en estado distinto a aquel que se considera apto o normalizado para ser merecedor de la sanción que conlleva el castigo. Por ello en palabras de Díaz Pita cuando se dan estas circunstancias, la ausencia de sanción expresa el respeto al principio de igualdad y no al contrario, puesto que, (...) la situación es distinta y requiere, pues una reacción distinta”. Así las causas de exclusión de la culpabilidad son la traducción en el ámbito normativo del tratamiento especial que una sociedad democrática dispensa a sujetos aquejados de ciertos trastornos recogidos en nuestros manuales diagnósticos (CIE-10 y DSM-IV)²⁶⁸. Ya sean de naturaleza patológica crónica o de naturaleza y carácter transitorio, pensemos en los supuestos de oligofrenia como irreversibles o en el de un brote Psicótico aislado en la patobiografía del sujeto en cuestión. Esto hace que estos sujetos sean desiguales al resto de la población y por ende como nos referimos supra merezcan un reproche o la ausencia de este, diferente al del resto de los ciudadanos no afectados de dichos trastornos. DÍAZ PITA apunta que dicha previsión legal nos da la pauta de los sujetos que se consideran no culpables: aquellos que no sufren alteraciones o se encuentran en situaciones especiales que le impiden calibrar en su justa medida la relevancia jurídico-penal de su acción. Los no culpables lo son, por tanto, no en virtud de su situación personal, psíquica o física, sino en virtud de que esa situación especial les impide valorar sus hechos como contrarios al ordenamiento jurídico (provocada, eso sí, por esas situaciones especiales), la que provoca la exención de la sanción como respuesta civilizada de una sociedad democrática a sus ciudadanos que se encuentran inmersos en estas situaciones. Por el contrario, aquellos que no se encuentren en estas situaciones especiales no tienen razones de peso para no calibrar la repercusión jurídica de sus actos. Esta situación de normalidad es la que sirve de base para considerarlos “culpables” y en la que se apoya la imposición de la sanción.

²⁶⁸ - American Psychiatric Association (2001). *DSM-IV-TR. Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales*. Masson. Barcelona.

-Organización Mundial de la Salud (OMS) *CIE-10. Trastornos Mentales y del Comportamiento. Criterios Diagnósticos de Investigación*. OMS. Ginebra (Suiza), 1994.

El principio de culpabilidad representa el límite mínimo que el Estado debe respetar si es que pretende legitimar su intervención y la aplicación del instrumento estatal más poderoso: la pena. La sanción penal no puede simplemente justificarse por necesidades de defensa social o por criterios preventivo generales, que de por sí suelen ser expansivos y avasallantes cuando se trata de defender bienes jurídicos, no se trata de un principio jurídico formal, trata de un principio con un contenido material que traza un límite infranqueable a la actividad punitiva del estado²⁶⁹. En opinión de ROXIN sin la existencia de un principio limitador como el principio de culpabilidad, el Estado tendría un pase libre para imponer sus metas y su programa preventivo de la manera más amplia y extrema posible, pasando por alto y conculcando la dignidad de la persona humana, que sería vista sólo como un sistema psíquico más, dentro del sistema social. Bajo el pretexto de luchar contra la delincuencia, el Estado intervendría de manera ilimitada sobre los derechos de los ciudadanos, pisoteándolos. Su lema sería la de un máximo de eficiencia con el mínimo de costo. Reconocen la función limitadora del principio de culpabilidad²⁷⁰.

El principio del culpabilidad tal como se reconoce, tiene su fundamento esencial en la dignidad de la persona humana, cuyo respeto impide que un hombre sea tratado como medio o instrumento para alcanzar otros fines distintos a los planteados por él mismo, no faltan también quienes encuentran el fundamento del principio de culpabilidad en la consagración de un Estado de Derecho que lo inspira y legitima como deducción jurídico-constitucional del

²⁶⁹ Cfr. ROXIN Cl. *"Problemas actuales de la dogmática penal, trad"*. De MANUEL A. ABANTO VÁSQUEZ, Derecho penal contemporáneo, Ara, Lima. 2004, p. 78.

²⁷⁰ Cfr. ROXIN Cl. *"Problemas actuales de la dogmática penal, trad"*. De MANUEL A. ABANTO VÁSQUEZ, Derecho penal contemporáneo, Ara, Lima. 2004, p.111; ROXIN; CLAUS; *Derecho Penal*; 19/42; p.8. ROXIN CLAUS. (2004): Problemas actuales de la dogmática penal, trad. De Manuel A. Abanto Vásquez, Derecho penal contemporáneo, Ara, Lima. ROXIN CLAUS. (2004)a: ¿La protección de bienes jurídicos como misión del derecho penal?, Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencias Penales, Grijley, 5, pp. 35-48. ROXIN CLAUS. (2004)b: Protección de bienes jurídicos y libertad individual en la encrucijada de la dogmática jurídico-penal, Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales, Grijley, 5, pp. 25-36.

mismo; la cual estaría dividida en dos elementos: 1º Que no haya pena sin culpabilidad y 2º Que no haya una pena que exceda la medida de la culpabilidad.

MIR PUIG hace un importante aporte y llega a la conjetura de que el principio de Estado de derecho impone el postulado de un sometimiento de la potestad punitiva al Derecho, lo que dará lugar a los límites derivados del principio de legalidad: La idea de Estado social sirve para legitimar la función de prevención en la medida en que sea necesaria para proteger a la sociedad.

Al Estado no le puede bastar "culpar" a alguien por la comisión de un delito sin mayor criterio que su propia amplia discrecionalidad, porque perdería legitimidad ante la sociedad y ante el infractor mismo. De allí que sea necesario determinar bajo qué presupuestos y condiciones, tanto fácticas como jurídicas, un delito puede atribuirse como obra a un autor.

Conviene reseñar que el fundamento y contenido del principio de culpabilidad si bien hemos de precisar que éste "no es determinante en forma absoluta del concepto de culpabilidad de la teoría del delito"²⁷¹. Su fundamento como principio constitucionalmente viene definido por la STC 76/90²⁷² que vincula el principio de culpabilidad con la exigencia de dolo y culpa. Igualmente el TC ha consagrado el rango o categoría de constitucional del principio de culpabilidad como principio de medida de la pena STC 65/86 en la que el tenor literal de la misma, sienta que "las cuestiones relacionadas con la medida de la pena y la culpabilidad sólo se podrían plantear (...) cuando la gravedad de la pena atribuida al condenado fuese superior a la legalmente imponible en relación a la gravedad de su culpabilidad"²⁷³. El TC resolvió sobre la indiscutible

²⁷¹ BACIGALUPO ZAPATER, E.: *Principios de Derecho penal, parte general*, 5ª ed., Madrid, Akal, 1998, p.110.

²⁷² Vid. STC núm. 76/1990 (pleno), de 26 de abril, recurso de inconstitucionalidad números 889/1988 y 1960/1988 (acumulados)

²⁷³ Vid. STC. Núm. 65/1986 (Sala segunda) de 22 de mayo, recurso de amparo, núm. 858/1983; asimismo véase Bacigalupo Zapater, E. "Principio de culpabilidad e individualización de la pena", en CEREZO MIR, J. (Dir.), "El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos: libro homenaje al profesor doctor Don Ángel Torío López", Granada, Comares, 1999, pp. 34

importancia y relevancia del principio de culpabilidad en el seno de nuestro ordenamiento penal, así en la STC²⁷⁴ en la que afirmó lo que sigue:

“En efecto, la C.E. consagra sin duda el principio de culpabilidad como principio estructural del derecho penal, de manera que no sería constitucionalmente legítimo un derecho penal <<de autor>> que determinara las penas en atención a la personalidad del reo y no según la culpabilidad de éste en la comisión de los hechos”

A la vista de las resoluciones del TC BACIGALUPO concluye que a su entender “es evidente que existen tres puntos de apoyo indiscutibles en la constitución que fundamentan el rango constitucional del principio de culpabilidad²⁷⁵ .

- a) En primer lugar, la *justicia*, considerada como valor superior del orden jurídico (art.1 CE)²⁷⁶.
- b) En segundo lugar, la *dignidad de la persona*, considerada como fundamento del orden político²⁷⁷.
- c) Y en tercer lugar, el *libre desarrollo de la personalidad*, considerado también como fundamento del orden político²⁷⁸.
- d) Entiende AGUDO FERNÁNDEZ que el desarrollo de estos tres caracteres que fundamentan el principio de culpabilidad en el seno constitucional enunciados con anterioridad, tienen una significación aislada en la cual del valor justicia se deduce tanto que la pena sea proporcionada a la gravedad del hecho, como que ésta dependa del la reprochabilidad del autor²⁷⁹. De otro lado la dignidad entendida como cualidad moral, indica el valor absoluto del ser humano como tal. Según KANT, continua AGUDO, los seres humanos a diferencia de los

²⁷⁴ En este mismo sentido se pronuncia la STC 65/1986, 14/1988.

²⁷⁵ Cfr. BACIGALUPO ZAPATER, E.: “*Principios de culpabilidad e individualización...*”Op. cit. p.34.

²⁷⁶ Ibidem.

²⁷⁷ Ibidem. De la misma forma véase, BACIGALUPO, E.: “*La jerarquía constitucional del principio del culpabilidad*”, en la obra Justicia penal y derechos fundamentales, ed. Marcial Pons, Madrid, 2002, pp.99 y ss.

²⁷⁸ BACIGALUPO ZAPATER, E.: “*Principios de culpabilidad e individualización...*”Op. cit. p.34.

²⁷⁹ BACIGALUPO ZAPATER, E.: “*Principios de culpabilidad e individualización...*”Op. cit. p.35.

objetos que tienen valor, tienen dignidad, y la igual dignidad de todos los seres humanos se expresa en la idea de la persona como fin-en-sí²⁸⁰.

En relación al tercer postulado de BACIGALUPO, el libre desarrollo de la personalidad “presupone que la actuación penal del estado sea previsible y ajustada a límites que no conviertan la libertad en excepción, y que la libertad sea protegida dentro del marco jurídico de la constitución”²⁸¹.

Del análisis del anterior contenido, podemos considerar con AGUDO²⁸² que la Constitución española consagra como valor superior del ordenamiento jurídico a la Justicia (art.1.1 CE), y reconoce tanto la dignidad de la persona como el libre desarrollo de su personalidad entre los fundamentos de orden político y de la paz social (art.10.1 CE)²⁸³. Concluimos así que la CE consagra el principio de culpabilidad como principio básico del derecho penal español.

²⁸⁰ Vid. KANT, “*Die Methaphisick der sitten*”, B.255 ss.; citado por LESCH,H. “*La función de la pena*”. Traducido por J. Sánchez Vera. Dykinson, Madrid, 1999, pa.9. Afirma KANT: “*El hombre no es una cosa, y por tanto no es algo que pueda ser usado como mero instrumento, sino que tiene que ser tenido en todas sus acciones siempre como fin en si mismo*”; “*El imperativo práctico es por tanto el siguiente: actúa de tal manera que nunca utilices la humanidad como mero instrumento ni en tu persona ni en la persona de los demás, sino siempre como un fin*”; Véase también KANT, I. “*Introducción a la teoría del Derecho. Introducción a la metafísica de las costumbres*”. Traducido por F. González Vicens. Ed. Marcial Pons. Madrid. 1997.

²⁸¹ BACIGALUPO ZAPATER, E.: “*Principios de culpabilidad e individualización...*” Op. cit. p.35.

²⁸² AGUDO FERNANDEZ, E. Tesis Doctoral: “*Principio de culpabilidad y reincidencia en el Derecho Español*”. Editorial de la Universidad de Granada. Granada 2005. P 236.

²⁸³ En este mismo sentido de entender la dignidad humana como una cualidad inherente a la persona, La Declaración Universal de los Derechos del Hombre (New York, 10 de diciembre de 1948), y la Convención contra la tortura y otros malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (New York, 10 de diciembre de 1984) en cuyo preámbulo se afirma el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre como base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, así como que “*Estos derechos emanan de la dignidad inherente a la persona humana*”.

2.1. RESUMEN DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD.-

Llegados a este punto y dada la complejidad del elemento de la culpabilidad, se entiende conveniente realizar un pequeño prontuario en relación a lo expuesto en el epígrafe principio de culpabilidad, a grandes rasgos.

2.2. FUNDAMENTO MATERIAL DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

El principio de culpabilidad pretende contribuir a la imposición de penas justas. Han de buscarse para ello las razones reales que permiten distinguir a las personas culpables de las inculpables. Si no es justa la imposición de una pena para el inculpable, ello se debe a que carece de unas capacidades que sí son predicables de los culpables, siendo tales capacidades las que hacen que la imposición de la pena en estos casos no contraríe ninguna regla de justicia.

Esta característica general predicable respecto de los culpables es conocida por la doctrina como el fundamento material de la culpabilidad, y da ocasión a diferentes conceptos materiales de culpabilidad:

- a) La culpabilidad como capacidad para obrar de otro modo: Sólo el libre albedrío humano puede fundamentar materialmente la imposición de una pena. El principal problema de esta doctrina consiste en la tremenda dificultad que acarrea la constatación científica del libre albedrío. Dado que se busca un fundamento material para la pena, la libertad de determinación ha de ser comprobada empíricamente. Sin dicha comprobación no pasa de ser un símbolo, insuficiente para desmontar la eficacia del principio *indubio pro reo*, y por lo tanto, para evitar la absolución en masa. El TS ha mantenido esta teoría al estimar que el principio de culpabilidad supone profundizar en lo más hondo de la libertad y del libre albedrío STS 7 de marzo de 1991²⁸⁴.

²⁸⁴ STS 7 de marzo de 1991 (RJ 1991/1940)

- b) La teoría hoy mayoritaria encuentra el fundamento material de la culpabilidad en la normalidad motivacional o asequibilidad normativa del autor del hecho injusto. La suposición de libertad es una regla social de juego cuyo valor es independiente del problema de teoría del conocimiento y de las ciencias naturales. La principal crítica a la que se ha visto sometida esta teoría es la de que, en realidad, no abandona el terreno de la libre determinación de la libertad. La asequibilidad normativa necesita de la capacidad de motivación, como presupuesto fáctico, pues sin ella no puede haber una motivabilidad normal y una motivabilidad anormal, y dicha capacidad de motivación es precisamente la prueba empírica buscada y aún no hallada por los defensores de la culpabilidad entendida como capacidad para obrar de otro modo.
- c) La culpabilidad material como expresión penal del principio constitucional de igualdad. Este principio exige que realidades diferentes reciban una respuesta jurídica diferente, y esto es lo que se hace con la diferenciación entre penas y medidas de seguridad. Esta teoría encuentra el fundamento de la no imposición al culpable de una medida de seguridad, pero no el fundamento de la imposición de una pena, para lo cual necesita volver al terreno de las teorías precedentes.

La exención de la responsabilidad criminal en caso de inculpabilidad es el resultado de una autolimitación del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*. Así se considera un ejercicio de injusticia, y ello con total independencia de su hipotética utilidad social, la imposición de una pena a menores, enfermos mentales o, en general a personas que infringieron la prohibición penal con sus facultades mentales perturbadas o disminuidas. Estas personas no pueden ser consideradas como plenamente responsables de sus actos. Por ello, deben ser protegidas de un abusivo empleo de la pena que pretendiese la obtención de fines sociales haciendo caso omiso de las condiciones personales singulares que acompañaron la realización del ilícito penal. La apreciación de un componente valorativo en la culpabilidad conduce a la construcción de un principio de culpabilidad, es decir, a la aceptación de que la culpabilidad penal debe incorporar razones superiores a la utilidad de la pena para restringir la acción punitiva del estado a favor de la realización de una idea de justicia.

3. RESUMEN DEL ELEMENTO CULPABILIDAD

Conviene en este punto, referirnos a la culpabilidad como responsabilidad personal por el hecho antijurídico, partiendo de la obvia afirmación de que la misma se erige en la categoría del delito inmediatamente posterior, en el orden secuencial del delito a la antijuridicidad, en tanto que presupuesto esta que sostendría o no junto a la tipicidad, la comisión o no de un hecho que resultara a ojos del ordenamiento penal como delictual.

Así la culpabilidad incluirá las condiciones de atribución de un hecho antijurídico a su autor. Estas condiciones no afectan a la definición ni a la valoración del hecho injusto, sino a la capacidad del autor mismo para comprender el sentido de la prohibición penal y para actuar de acuerdo con dicha comprensión.

La diferencia entre la antijuridicidad y la culpabilidad resulta equivalente a la diferencia entre prohibición penal y responsabilidad del autor por la comisión de un hecho injusto. Podemos afirmar que esta separación sistemática constituye una conquista irrenunciable de la ciencia penal. Esto es así por tres razones fundamentales:

En primer lugar porque la afirmación de que una conducta es injusta, pese a que su autor no pueda ser considerado responsable de la misma, permite elaborar otras formas de reacción coactiva diferentes de la pena, las denominadas medidas de seguridad que se expondrán en seno del epígrafe correspondiente infra. Estas se consideran las más adecuadas para dar respuesta penal a la comisión de un hecho delictivo en el que el autor por sus especiales circunstancias no puede ser considerado responsable.

En segundo lugar, porque a tal distinción pueden vincularse consecuencias sistemáticas de gran valor para la construcción ordenada del sistema del delito, como por ejemplo -y aunque en ámbitos diferentes al objeto de la presente aunque directamente relacionados- el principio de accesoriedad limitada de la

participación o la negación de la legítima defensa frente a conductas justificadas.

En último lugar la culpabilidad incorpora una autolimitación del Estado en el ejercicio del poder punitivo, en tanto que no toda conducta típica y antijurídica habrá de dar lugar a la permisibilidad en la imposición de una pena.

Debemos tratar igualmente, las relaciones existentes entre la culpabilidad y la norma penal. Las normas penales se imponen para ser cumplidas, en todo caso, ante esta afirmación cabría preguntarnos ¿cómo es posible que alguien pueda infringirlas si no tenía capacidad para comprender su sentido o para actuar conforme al mismo? Esta pregunta entronca directamente con el objeto de nuestra investigación y la respuesta a la misma la hallamos en que si la antijuridicidad es la definición de la conducta contraria a Derecho y la inculpabilidad es la realización de una conducta contraria a Derecho por alguien que no podía comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión, entonces la línea divisoria entre culpabilidad y antijuridicidad implica que se pueden realizar conductas contrarias a Derecho por sujetos que no pueden comprender la ilicitud de su propio hecho o actuar conforme a derecho.

La Doctrina penal ha elaborado diferentes teorías que reseñaremos de forma resumida a fin de dar respuesta a este problema. Entre las mismas caben destacarse las siguientes:

- a) La concepción normativa de la culpabilidad afirma que la culpabilidad es un juicio de reproche dirigido al autor de un hecho antijurídico cuando a éste le era posible y exigible actuar de otro modo. La exigibilidad de una conducta adecuada a derecho incluye la infracción de una norma personal dirigida al autor, nos referimos a la llamada norma de determinación, de modo que sólo la afirmación de la culpabilidad permite sostener una infracción personal de la norma penal. De este modo, en la antijuridicidad, como parte externa del hecho, queda encerrada una norma de valoración, y en la culpabilidad, como parte interna del delito, una norma personal de determinación.

- b) La teoría actualmente dominante considera la norma en la que se basa el injusto como norma de determinación dirigida a la voluntad humana. Esta norma de determinación se dirige también a los inculpables por el resto de capacidad de motivación subsistente en ellos pese a su anormalidad motivacional.
- c) Las dificultades para la distinción sistemática de injusto y culpabilidad han propiciado la elaboración de diversas teorías en busca de una formulación diferente de las relaciones entre ambos elementos del delito. Así, puede destacarse la utilidad del concepto de culpabilidad para definir el concepto de autor en el ámbito del injusto. El desarrollo de esta idea permite crear un concepto de autor en el caso concreto comprensivo de la culpabilidad.

En otro orden de cosas y muy someramente, no debemos dejar de lado la consideración de la culpabilidad como principio político criminal, dado que la misma es, además de una categoría del delito, un principio en dicho sentido, con importantes consecuencias en la praxis. Entre ellas destacamos la personalidad de las penas, en el sentido que tanto las penas como las medidas de seguridad se imponen al autor de un hecho antijurídico, la prohibición de la responsabilidad por la conducción de vida, dado que sólo las condiciones personales y subjetivas presentes en el momento de la realización de la conducta típica y antijurídica deben ser apreciadas en la elaboración del juicio de culpabilidad, esto nos lleva a la afirmación inequívoca de que para nuestro ordenamiento <<no sería constitucionalmente legítimo un derecho penal “de autor” que determinara las penas en atención a la personalidad del reo y no según la culpabilidad de éste en la comisión de los hechos>> así lo entendió el TC en STC 150/91 de 4 de julio de 1991²⁸⁵.

La última consecuencia para la praxis que posee la culpabilidad como principio de política criminal sería la prohibición de responsabilidad objetiva, que se traduce en la afirmación de que no hay pena sin alternativa de conducta conforme a derecho al alcance del autor, en tanto en cuanto no hay pena sin dolo o imprudencia (art. 5 CP)

²⁸⁵ STC de 4 de julio de 1991 (RTC 1991/150).

4. ¿IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO O PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD?

Partiendo de la concepción normativa, que es la doctrina mayoritariamente seguida en España y Alemania, analizaremos la figura de la imputabilidad entendiéndola como capacidad de culpabilidad. Conviene tal y como propone Martínez Garay entender la imputabilidad como capacidad de culpabilidad lo cual significa referirla al juicio de culpabilidad, pero permite a su vez considerarla bien como presupuesto de la culpabilidad o bien como elemento de la misma²⁸⁶.

La culpabilidad es entendida hoy día sin duda, por la doctrina mayoritaria como culpabilidad normativa. MARTÍNEZ GARAY entiende que la misma consiste en un juicio y esto permitiría considerar la imputabilidad como elemento de la culpabilidad, aunque tampoco lo impone necesariamente, manteniéndose las posturas divididas entre quienes siguen considerando la imputabilidad un presupuesto del reproche y quienes la califican de elemento del mismo (entre ellos CEREZO MIR)²⁸⁷. El término culpabilidad puede utilizarse para abarcar

²⁸⁶ MARTÍNEZ GARAY, L. "La Imputabilidad Penal. Concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos". Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p.30.

²⁸⁷ Entre la doctrina penal española, se considera en la actualidad la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad : CEREZO MIR, J., "Curso de Derecho penal español, parte general, III: Teoría Jurídica del delito/2, Tecnos, Madrid, 2001 p. 50 (y nota 1) y p. 114; DE LA CUESTA ARZAMENDI, JOSÉ LUIS: «Imputabilidad y nuevo Código Penal» en CEREZO MIR, J. (dir.), *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos: libro homenaje al profesor doctor Don Ángel Torío López*, Granada, Comares, 1999, p. 302. También fueron partidarios de esta postura, entre otros, JIMÉNEZ DE ASÚA, L.; "Tratado de Derecho penal", (La culpabilidad), 3ª ed., 1976;p. 74; Díaz Palos, F.; *Teoría general de la imputabilidad*, ed. Bosch, Barcelona,1965.,pp. 20, 33 y s. Califican la imputabilidad como elemento de la culpabilidad, entre otros: URRUELA MORA, A."Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica: la capacidad de culpabilidad penal a la luz de los modernos avances en psiquiatría y genética", Cátedra de Derecho y Genoma Humano-Comares, Bilbao-Granada 2004; p. 184; , BLANCO LOZANO, C.: "La exigencia de anomalía o alteración psíquica", Dykinson, Madrid 2000 p. 48; MUÑOZ CONDE, F. / GARCÍA ARÁN, M.; "Derecho penal, parte general", 6ª ed., , Tirant lo Blanch, Valencia 2004 p. 360; COBO DEL ROSAL, M.; VIVES ANTÓN,T.; "Derecho penal, parte genera",, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia 1999 pp. 580 y s.; CUELLO CONTRERAS, J.; "Antijuridicidad, culpabilidad y exigibilidad", en López Barja de Quiroga, J. , Zugaldía Espinar, J. M., (coords.), "Dogmática y ley penal: Libro homenaje a Enrique Bacigalupo", t. 1, Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset-Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004 p. 911; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE ; ARROYO ZAPATERO ; FERRÉ OLIVÉ , SERRANO PIEDECASAS , GARCÍA RIVAS: "Lecciones de Derecho penal, parte general", 2ª ed., Praxis-Wolters Kluwer, Barcelona, 1999 pp. 244 y s.; LANDECHO VELASCO, C.M., MOLINA BLÁZQUEZ, C.: "Derecho penal español, parte general" 7ª ed., Tecnos, Madrid, 2004 pp. 355, 358; COBO DEL ROSAL, M. , QUINTANAR DíEZ, M.:

todo el juicio de culpabilidad, como para referirse al resultado que se llega con ese juicio, es decir al sentido teleológico del mismo. Si entendemos la culpabilidad exclusivamente como el resultado del juicio de reproche, podrían - tal como sostiene MARTÍNEZ GARAY²⁸⁸ configurarse todos aquellos elementos que contribuyen a formular éste como presupuestos del mismo; lo que ocurre es que entonces no sólo la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, sino que igualmente lo es el conocimiento de la antijuridicidad, y también todos aquellos otros elementos que se pueden considerar incluidos, según los distintos autores, en el juicio de culpabilidad, como el miedo insuperable, el estado de necesidad excusante, etc...²⁸⁹.

Por tanto si se considera con la mayoría de la doctrina dominante, que la imputabilidad no es simplemente un concepto Psicológico, podría entenderse la calificación de la imputabilidad como presupuesto a diferencia del resto de elementos de la culpabilidad. Ello tendría como traducción que más que tratarse de la relación entre el sujeto activo del delito y el hecho perpetrado, se trataría, tal y como recoge MARTÍNEZ GARAY, de una característica personal del sujeto, un estado del mismo, la descripción de un modo de ser o de un tipo de persona, previo e independiente de la comisión de cualquier delito, si bien cuando se comete un hecho típico se refleja también en el mismo²⁹⁰. La

“Instituciones de Derecho penal español, parte general”, Madrid, CESEJ-Ediciones, 2004 p. 169 (aunque previamente y como título del epígrafe correspondiente aluden a «La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad», p. 165) en lo referente a la doctrina alemana, JESCHECK, HANS H. WEIGEND, T.; “Lehrbuch des Strafrechts: Allgemeiner Teil”, 5ª ed., Duncker & Humblot, Berlin, 1996, p. 433 nota 2) citan como partidarios de que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, entre otros, a BAUMANN/WEBER, *Strafrecht AT*, 1985, p. 376; Maurach/Zipf, *Strafrecht AT I*, 1992, § 35 n.m. 35; WESSELS, J., *Strafrecht AT*, 1994, n.m. 409 y RUDOLPHI, H. - J., *Systematischer Kommentar*, 1995, antes del § 19 n.m. 5. Partidarios de configurar la imputabilidad como elemento de la culpabilidad serían, además de JESCHECK/WEIGEND (ob. y lug. cit.), según los mismos autores, entre otros, STRATENWERTH, G., *Strafrecht AT I*, 1981, n.m. 515, Welzel, H., *Das Deutsche Strafrecht*, 1969, pp. 152 y s.

²⁸⁸ MARTÍNEZ GARAY, L. “La Imputabilidad Penal...” Op.cit. p.30

²⁸⁹ En este sentido, KAUFMANN, ARMIN: “*Lebendiges und totes in Bindigs Normentheorie. Normlogik und moderne Strafrechtsdogmatik*”, Göttingen”, OTTO SCHWARTZ, 1954, entiende la irrelevancia de la distinción entre elementos y presupuestos de la culpabilidad: «Todo aquello que debe darse para fundamentar la culpabilidad es un «presupuesto», un «elemento», una «característica», de la culpabilidad; con qué terminología se designen los requisitos de la culpabilidad es completamente irrelevante. (Pues incluso la acción antijurídica es un requisito de la culpabilidad en sentido amplio.)»(FS Schmidt, 1961, p. 322)

²⁹⁰ Así MANTOVANI, F.; “*Diritto penale, parte generale*”, 4ª ed CEDAM, Padova, 2001 p. 666 (igualmente en p. 306, nota 10). También subraya la relación entre ambas ideas (aunque no comparte esa postura), MEZGER, E., *Schuld und Persönlichkeit*, 1932, pp. 16 y s. Vid. también ETZEL, *Die systematische Stellung*, 1964, pp. 62 ss, exponiendo cómo algunos de los autores que

imputabilidad entendida en relación al concreto sujeto y sus personalísimas circunstancias, caracterizado y valorado desde el punto de vista psicopatológico en relación al estado en que se encuentran sus facultades, permite que la misma se configure con independencia del tipo penal que conculque. Señalan COBO DEL ROSAL y VIVES ANTÓN:

<<Si se parte de una concepción abstracta de la imputabilidad (al margen del hecho), entonces aparecerá como un simple presupuesto de la culpabilidad, no como un componente de la misma, pues la realidad de la culpabilidad todavía no habrá sido tomada en consideración. Si, por el contrario, se aborda la imputabilidad en concreto, respecto al hecho realizado, aparecerá como un elemento del reproche, pues un momento fundamental de ese reproche es el mal uso de la capacidad de autodeterminación en que la imputabilidad consiste>>²⁹¹.

JIMÉNEZ DE ASÚA, mantenía la imputabilidad separada de la culpabilidad, como presupuesto y no como elemento de la misma entendiendo el mismo que <<[Si] la imputabilidad es capacidad (...), resulta evidente que debe ser presupuesto de la culpabilidad; es decir, materia que no se expresa en la proposición, pero que le sirve de fundamento y que le antecede como base de la verdad de lo propuesto>>²⁹².

Al margen de las confrontaciones doctrinales nos parece adecuada la postura mantenida por DE LA CUESTA ARZAMENDI, En la que asevera que << En cualquier caso, los elementos de la culpabilidad son, desde una concepción personal del injusto, la imputabilidad, que constituye su presupuesto, el

optan por configurar la imputabilidad en términos de presupuesto de la culpabilidad acuden a este argumento para justificar su opción. Cfr. igualmente PETROCELLI, B., *La colpevolezza*, 3ª ed., pp. 15 ss, p. 128. En la actualidad, REYES ECHANDÍA, A.; *“Imputabilidad”*, 5ª ed., ed. Temis, Bogotá 1997, p. 28: «[La imputabilidad] es un fenómeno que apunta básicamente a la persona como un modo de ser suyo, a tiempo que el de la culpabilidad es un concepto dirigido a la conducta misma frente al ordenamiento penal; no se trata, desde luego, de dos fenómenos inseparables, sino más bien complementarios, entre los cuales, no obstante, es fácil distinguir el primero como presupuesto del segundo». Asimismo, se expresan en parecidos términos bastantes de los autores que conceptúan la imputabilidad como elemento de la culpabilidad.

²⁹¹ *Derecho penal PG*, 1999, p. 580 (cursivas en el original). La distinción entre la imputabilidad contemplada al margen del hecho o en el hecho la toman estos autores a su vez de PETROCELLI, B., *La colpevolezza*, p. 12.

²⁹² *Tratado*, tomo V, 1976, p. 77 (cursivas en el original).

conocimiento (si quiera eventual) de la antijuridicidad- desde la perspectivas causalistas, el dolo y la culpa- y la exigibilidad”²⁹³.

²⁹³ DE LA CUESTA ARZAMENDI. “*Imputabilidad y nuevo Código Penal*”, en Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. Ministerio de Justicia, Madrid, 1998, p.308, en el mismo tras del asterisco se hace referencia a esta misma postura sostenida por, SILVA SÁNCHEZ, J.M. “*Observaciones sobre el conocimiento eventual de la antijuridicidad*”. Anuario de De4recho penal y ciencias Penales, 1987, pp.647 y ss.

5. BREVE REFERENCIA Y FUNDAMENTO DE LA EXCLUSIÓN EN EL ESTUDIO DE LA *ACTIO LIBERA IN CAUSA*

Los orígenes de la *actio libera in causa (alic)* se remontan a la edad media, y se circunscribía únicamente a los casos de embriaguez voluntaria. Así, los canonistas distinguieron entre la embriaguez voluntaria de la que resultaba involuntaria.

Resulta ilustrativo recordar el famoso episodio de Lot, narrado en el Génesis; como en bien sabido, Lot hallándose embriagado mantiene, acceso carnal con sus hijas, sin tener conocimiento ni conciencia de ello²⁹⁴, la cuestión que se planteaba entonces era saber si en casos similares, el agente debería responder por el hecho cometido en tal estado, o si la respuesta sancionadora debía desencadenarse por el mero hecho de encontrarse en estado de embriaguez.

Literalmente el latinismo “*actio libera in causa*” (En adelante *alic*) significa “acción libre en su causa”; en teoría, existe una acción libre (*actio libera*) que desencadena un hecho cometido en una situación de falta de libertad (*actio non libera- pero- libera in causa*). Así, se trata de una acción realizada por el agente en estado de inimputabilidad, pero dicho estado fue buscado libremente por el mismo, existiendo una clara relación de causalidad entre el acto libre y el hecho típico realizado en estado de inconsciencia en el que se halla voluntariamente situado.

BUSTOS RAMÍREZ señala que la figura de la ALIC permite imputar hechos realizados en situación de inimputabilidad en aquellos casos en que el sujeto se hubiere colocado en esa situación, bien sea con el propósito de delinquir o bien si no tenía ese propósito, cuando era previsible que en ese estado cometiera un hecho punible²⁹⁵.

²⁹⁴ Antiguo y Nuevo Testamento, *Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569), revisada por Cipriano de Valera (1602), revisión de 1960*, Génesis, Cap. 19, vers. 32 a 35, pág. 21. Narra la historia que después de la destrucción de Sodoma y Gomorra, las hijas de Lot se ponen de acuerdo en dar de beber vino a su padre y en ese estado mantener acceso carnal con él, para así conservar la descendencia, sin embargo, Lot no se percató cuando durmió con sus hijas, debido al estado de ebriedad en el que se encontraba.

²⁹⁵ BUSTOS RAMÍREZ Juan, “*Obras Completas, Tomo I, Derecho Penal – Parte General*”, ARA Editores, E.I.R.L., Lima, 2004, pág. 1146.

La doctrina jurídico penal ha definido el delito como una acción típica antijurídica y culpable o en su caso como acción típicamente antijurídica y culpable, dependiendo de la teoría de la *ratio cognoscendi* o *ratio essendi* sea la que fuere la que se adopte respectivamente –cuestión que no es el caso analizar en el presente trabajo–, siendo estos elementos los que necesariamente tienen que concurrir para poder calificar un comportamiento como ilícito penal culpable. No obstante, hay unanimidad en establecer que cada elemento estructural del delito, esto es, acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, posee como contrapartida supuestos negativos, que de concurrir eliminan a aquellos y por ende al delito en sí mismo.

Son causas de ausencia de culpabilidad (inimputabilidad o semiinimputabilidad), todas aquellas catalogadas en los artículos 20 y 21 del CP tal y como venimos estudiando y hasta aquí la cuestión parece simple, pues sabemos que, si un individuo comete un ilícito bajo cualquiera de las circunstancias en ellos enumeradas, no podrá ser sancionado o la sanción encontrará una respuesta penal menor. Sin embargo, el problema se presenta cuando nos encontramos con casos en los que, si bien el sujeto al momento de realizar el hecho típico reprobado por la norma, actuó bajo algún presupuesto que elimina el delito, se descubre que dicho estado fue buscado y provocado por el mismo agente ya sea en forma voluntaria o imprudente, o en su caso fue preordenado hacia el delito, y previendo o debiendo prever que en tal estado podía realizar un acto típico, no tomó las medidas necesarias para impedirlo.

A fin de dar solución a casos como estos, la doctrina ha recurrido a la denominada teoría de la *actio libera in causa* o *actio libertatem*, construcción teórica sobre la cual se han tejido diversos modelos para explicarla y que sin embargo no deja de presentar problemas de coherencia dentro del complejo normativo de la dogmática penal.

La estructura de la *actio libera in causa* supone cuando menos dos etapas:

a) Un acto precedente, libre y voluntario, de colocarse en un estado de inacción o inimputabilidad; y,

b) El hecho realizado cuando el sujeto se encuentra en dicho estado de inacción o inimputabilidad, resultando precisamente éste último, el hecho típico sobre el cual el agente tendría que responder.

Nos hallamos ante un fraude de ley, un abuso de derecho que realiza el sujeto provocando las circunstancias a las que el ordenamiento jurídico reserva un tratamiento específico, más benévolo, como es la exención o rebaja de la sanción. Pero estas circunstancias han de ser espontáneas y no provocadas: la provocación, por parte del sujeto, supone la desaparición de la razón de existencia de estas medidas especiales: la desigualdad de condiciones que obliga al trato desigual. Cuando el sujeto provoca la situación excepcional, su estatus desigual es pura ficción; su tratamiento desigual resultaría, pues, injusto²⁹⁶.

La invocación de la *actio libera in causa*, insistimos, constituye un abuso del derecho en la medida en que realmente no se dan los fundamentos materiales generales de exigibilidad de responsabilidad. No se dan materialmente las condiciones de inimputabilidad ya que el sujeto deliberadamente ha buscado en un estado en el que el sistema no puede exigirle responsabilidad por el delito concreto que se proponía realizar. Así realmente no es un inimputable ni siquiera transitoriamente²⁹⁷.

Sin embargo, no podemos perder de vista que tanto para las causas de justificación como para las causas de exclusión de la culpabilidad, el art. 20 del Código Penal establece la aplicación de la sanción del delito de que se trate y no una sanción *sui generis* a través de la cual se castigue el abuso de derecho que pueda subyacer a estas constelaciones de casos; es decir, cuando el sujeto se coloca en situación de inimputabilidad mediante la ingesta de alcohol en grandes cantidades y comete un homicidio, la sanción a imponer será la prevista en el art. 138 (prisión de 10 a 15 años) y no una sanción especial dirigida al restablecimiento del orden jurídico, vulnerado por la utilización torticera por parte del sujeto de una causa de exclusión de la culpabilidad. Se castiga, pues, un homicidio, no un abuso de derecho como comportamiento perseguido. Y ello da lugar a una reflexión de la que no es objeto el presente trabajo, pero que no deja

²⁹⁶ HASSEMER. "*Persona, mundo y responsabilidad*". (trad. Muñoz Conde y Díaz Pita), Valencia, 1999. pp.109 y ss.

²⁹⁷ BUSTOS RAMÍREZ, J., HORMAZÁBAL MALAREE, H. "*Lecciones de Derecho Penal*". Ed. Trotta, Madrid 2006. Pp. 355 y 356.

de ser interesante a nivel dogmático.

Las causas de exclusión de la culpabilidad son la traducción legal del tratamiento especial que una sociedad democrática dispensa a los sujetos cuyos déficits de personalidad (bien sean de origen patológico, bien de naturaleza transitoria) los hace diferentes al resto de la población. Pero estas situaciones están siempre en conexión con la percepción que el sujeto tiene del ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el art. 20.1 dice: "Están exentos de responsabilidad criminal: 1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión". Y una expresión en similares términos se utiliza también para el supuesto de intoxicación plena. Esta previsión legal nos da la pauta de los sujetos que se consideran no culpables: aquellos que no sufren alteraciones o se encuentran en situaciones especiales que le impiden calibrar en su justa medida la relevancia jurídico-penal de su acción. Los no culpables lo son, por tanto, no en virtud de su situación personal, psíquica o física, sino en virtud de que esa situación especial les impide valorar sus hechos como contrarios al ordenamiento jurídico. Es, pues, su relación distorsionada con el ordenamiento jurídico (provocada, eso sí, por esas situaciones especiales), la que provoca la exención o rebaja de la sanción como respuesta del ordenamiento jurídico. Por el contrario, aquellos que no se encuentran en estas situaciones especiales no tienen razones de peso para no calibrar la repercusión jurídica de sus actos, salvo que se encuentren en lo que conocemos por error de prohibición. Esta situación de normalidad es la que sirve de base para considerarlos "culpables" y en la que se apoya la imposición de la sanción.

Desde este punto de vista, resulta interesante el lanzar la pregunta de qué ocurre con los sujetos que provocan las situaciones que sirven de base a la ausencia de sanción. Estos sujetos, desde un punto de vista fáctico, reúnen las mismas condiciones de los que, espontáneamente, se consideran no culpables: tienen su capacidad psíquica alterada, se hallan ebrios o bajo los efectos de drogas tóxicas. Pero desde el punto de vista jurídico, la valoración no puede ser la misma: estos sujetos han construido una ficción²⁹⁸. Lo que lleva al legislador a

²⁹⁸ DÍAZ PITA, M.M., "*Actio Libera in causa, culpabilidad y estado de Derecho*", ed. Tirant Lo

contemplar como causas de exención de la culpabilidad estas situaciones no es la mera ingestión de alcohol o de drogas (lo cual sería inadmisibles, teniendo en cuenta que, salvo menores de 16 años, esta ingestión no está prohibida). Lo que lleva al legislador a esta previsión expresa es la situación en que la ingestión de alcohol o drogas pone al sujeto respecto de su relación con la norma y con el bien jurídico: el sujeto no tiene alterada su percepción de la norma sino, por decirlo gráficamente, ausente o distorsionada en alcohol de forma artificial. La situación del sujeto es real, sin duda, desde el punto de vista fáctico pero irreal desde el punto de vista jurídico. La valoración de ambas no puede ser la misma. Esta ficción creada por el sujeto debe ser anulada con otra: tratando al sujeto como si estuviera en una situación de normalidad, puesto que no reúne las condiciones para ser considerado no culpable. El sujeto no es no culpable, pues su valoración distorsionada de la ilicitud de sus actos es artificial²⁹⁹.

Lo que resulta ficticio es intentar ampliar la tipicidad, la antijuridicidad o la culpabilidad para encontrar una explicación plausible a la ALIC. La propia redacción del Código Penal y el propio origen de las causas de exclusión de la culpabilidad nos ofrecen esa respuesta: el sujeto que comete un delito en situación calificable como ALIC presenta los déficits físicos o psíquicos previstos en las mismas pero no las consecuencias jurídicas que se exigen para poder eximirlo de pena: la comprensión de la ilicitud de sus actos está incólume, el sujeto no reúne las características que exige el Código Penal para declararlo no culpable³⁰⁰. Por eso se le impone la sanción del delito de que se trate, puesto que no lo ha cometido de forma no culpable. La exención de la sanción se explica no porque el sujeto esté borracho sino porque el sujeto, debido a su estado de embriaguez, no alcanza a comprender que lo que ha hecho está prohibido por la ley. En el caso del sujeto que se emborracha para cometer un delito, esta comprensión no se ve nublada por el alcohol. La comisión de un delito en estas circunstancias merecerá, por tanto, la sanción.

En el caso concreto del que provoca su incapacidad de culpabilidad para delinquir

Blanch, 2002, Valencia, p.129.

²⁹⁹ Ibidem.

³⁰⁰ DÍAZ PITA, M.M., “*Actio Libera in causa, culpabilidad y ...*” Op. Cit. p.131.

y en tal estado comete el delito hay una perversión de la imputabilidad como beneficio penal. El sujeto ni siquiera en el momento de su actuar concreto ha perdido su conciencia sociocultural que es coincidente con el orden jurídico y su conducta se revela como incompatible con dicha conciencia. No deja materialmente de ser un sujeto al que le es exigible una conducta conforme al orden jurídico y a su conciencia social. Ella en sí misma no es una persona con una conciencia social compatible con un orden sociocultural distinto del hegemónico y no procede darle un tratamiento desigual.

Por ello, el Derecho Penal ofrece a los sujetos que no han podido desarrollar su personalidad, una salida en forma de causas de exclusión de la culpabilidad: argumentos legales a los que acogerse cuando el sujeto no es igual a los demás: cuando su configuración física y psíquica, su conocimiento de la norma o su situación excepcional imposibilitan el tratamiento destinado a los iguales: la sanción penal.

Por las causas anteriormente expuestas, las resoluciones judiciales que fueron objeto de búsqueda para conformar la muestra objeto del estudio, en las que se apreciaba la existencia de la ALIC, se obviaron de la misma, dado que se pretendía el estudio sistematizado de una casuística que se circunscribiera de forma única a ilícitos contra la vida humana independiente perpetrados por sujetos en los que resultara probada la concurrencia de alguna de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal ya definidas, despreciando por tanto, sin ánimo de ser reiterativos, aquellos en los que se consideraba la concurrencia de la ALIC en los supuestos fácticos objeto del pronunciamiento judicial.

6. IMPUTABILIDAD

Partiendo de la base de la imputabilidad como categoría dogmática perteneciente al ámbito de la culpabilidad al margen de las diferencias y polémica creada entre la doctrina en torno al carácter de la imputabilidad y remontándonos a la etiología del término mismo imputabilidad (del latín, *imputare*=atribuir), nos hallamos ante una de las conceptualizaciones más difíciles de definir en tanto en cuanto no existen unos criterios de determinación que permitan su observancia con plena seguridad y entrecruzándose en la misma, disciplinas tan dispares, como la Dogmática penal, la teoría del delito, la Psiquiatría, la Psicología y Psicopatología Forense. La importancia de la misma radica y entronca directamente con los problemas que la caracterización propia de la culpabilidad posee. El axioma “*nullum crimen sine culpa*”, impide la existencia de delito sin la comprobación de la culpabilidad del autor del ilícito siendo que la culpabilidad implica la determinación de la existencia de imputabilidad en el sujeto concreto.

La imputabilidad es un concepto presente en diferentes legislaciones sin que exista, sin embargo, en algunas de ellas -como es nuestro caso- mención al término propiamente dicho, erigiéndose en algunas como una mera elaboración doctrinal y encontrando sin embargo otras que si aluden de manera específica a algún término que explica esas situaciones de ausencia de culpabilidad, aunque no todo el contenido de las diferentes normativas estatales, se pronuncien en el mismo sentido, ni reúnan las mismas características, requisitos o contenido. Al margen de peculiaridades históricas y de derecho comparado³⁰¹, y centrándonos en nuestra legislación, las

³⁰¹ Como ejemplo del tipo de legislaciones en el que la imputabilidad se refiere a una mera elaboración doctrinal, puede señalarse la regulación del art. 8.1º del derogado Código Penal de 1944 en España, o la que contenía el artículo 64 del *Code pénal* francés vigente hasta 1994,: *Art. 64: «Il n'y a ni crime ni délit, lorsque le prévenu était en état de démence au temps de l'action, ou lorsqu'il a été contraint par une force à laquelle il n'a pu résister»*. «No hay crimen ni delito cuando el acusado se encontraba en estado de demencia en el momento de la acción, [...]». En estos textos legales los preceptos en cuestión únicamente mencionan determinados estados psíquicos del individuo como causas de exención de la responsabilidad, sin especificar que estos deban producir efecto ulterior alguno y sin mencionar el término imputabilidad.

Una definición de imputabilidad puede encontrarse en el *Codice penale* italiano, que en su artículo 85 establece: “85. (*Capacità d'intendere e di volere*). *Nessuno può essere punito per un fatto preveduto dalla legge come reato, se, al momento in cui lo ha commesso, non era imputabile. / È imputabile chi ha la capacità d'intendere e di volere.* (85. (Capacidad de entender y de querer). Nadie puede ser castigado por un hecho previsto en la ley como delito, si, en el momento en que

controversias que el concepto culpabilidad ha creado no han afectado de forma determinante a la figura de la imputabilidad. GRACIA BLÁZQUEZ, entre otros, se refiere a las insuficiencias desde el prisma médico-legal entendiendo el mismo que los factores de imputabilidad son la conciencia, inteligencia, voluntad y yoidad³⁰². De esta forma y abandonados los postulados mantenidos por la concepción Psicológica pura, el concepto culpabilidad como analizamos *ut supra* se centra en la capacidad del sujeto de entender y querer, tradicionalmente entendidos como el normal desarrollo del ejercicio a la libertad, recordemos que sin embargo para las teorías de la motivación de la norma, la función específica de la imputabilidad no es otra que intentar concluir, si el sujeto-por el conjunto de circunstancias psicopatológicas que rodean su existencia- podía estar motivado o no por la norma penal al momento de comisión del hecho delictivo. Entiende FONSECA MORALES que la tradicional no existencia de una definición expresa sobre imputabilidad en la legislación penal, ha supuesto una grave disparidad conceptual y a pesar de parecer haberse encontrado un acuerdo tanto en la doctrina penal española como en la alemana para concebir a la misma como capacidad de culpabilidad, la problemática se centra en derredor de esta conceptualización en el torbellino de la división doctrinal entre los que la entienden como elemento o

lo ha cometido, no era imputable. / Es imputable quien tiene la capacidad de entender y de querer.) También el *Strafgesetzbuch* menciona expresamente el término imputabilidad (*Schuldfähigkeit*) en la rúbrica del § 20 <<*Schuldunfähigkeit wegen seelischer Störungen. Ohne Schuld handelt, wer bei Begehung der Tat wegen einer krankhaften seelischen Störung, wegen einer tiefgreifenden Bewußtseinsstörung oder wegen Schwachsinnns oder einer schweren anderen seelischen Abartigkeit unfähig ist, das Unrecht der Tat einzusehen oder nach dieser Einsicht zu handeln.*>> (§ 20 Incapacidad de culpabilidad por trastornos psíquicos. Actúa sin culpabilidad quien al cometer el hecho es incapaz de comprender lo injusto del hecho o de actuar de acuerdo con esta comprensión a causa de un trastorno psíquico patológico, de un trastorno profundo de la conciencia o por debilidad mental o alguna otra anormalidad psíquica grave.)

Entre las legislaciones que no aluden a la imputabilidad, pero que se considera describen de alguna manera aquello que la doctrina entiende por tal, se cuenta el Código Penal español de 1995, cuando para eximir de responsabilidad por anomalías o alteraciones psíquicas, por intoxicación o síndrome de abstinencia y por alteraciones en la percepción exige en el artículo 20, números 1º, 2º y 3º, respectivamente, que el sujeto «no pueda comprender la ilicitud del hecho [que realiza] o actuar conforme a esa comprensión» o que «tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad». También ocurriría esto en el nuevo *Code pénal* francés de 1992, el cual exige en su artículo 122-1 para eximir de responsabilidad por el padecimiento de algún trastorno psíquico o neuropsíquico que éste «aboliera [el] discernimiento [del sujeto] o el control de sus actos» <<Art. 122-1. «N'est pas pénalement responsable la personne que était atteinte, au moment des faits, d'un trouble psychique ou neuropsychique ayant aboli son discernement ou le contrôle de ses actes. [...]»». (No es penalmente responsable la persona que estaba afectada, en el momento de los hechos, por un problema psíquico o neuropsíquico que aboliera su discernimiento o el control de sus actos.)

³⁰² GARCIA BLAZQUEZ, M.: "Análisis Médico legal de la imputabilidad en el Código Penal de 1995 (un análisis Médico –legal del art. 20-1 y 20.2)", Ed. Comares, Granada, 1997. P.19.

presupuesto de la culpabilidad y que lejos de resolverse, hoy por hoy, pervive³⁰³.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, recoge una interesante apreciación en la que pone de manifiesto que frente al Código Penal anterior, que se mantenía neutral y al margen de dicho debate doctrinal, el CP de 1995, en la línea del art. 20 StGB, ha optado por ligar la declaración de exención de responsabilidad criminal de quienes sufran anomalías o alteraciones psíquicas o se hallen en estado de intoxicación, a la circunstancia de que el afectado³⁰⁴ “no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión” lo que se ha considerado claro reflejo, sobre todo, la expresión-actuar conforme a esa comprensión- de los seguidores de la concepción normativa³⁰⁵. Numerosas voces teóricas se han alzado críticas al CP.1995 en este sentido, dado que no consideran adecuado ni oportuno que el Legislador tome partido por ninguna de las corrientes que diseñan tales conceptualizaciones.

Nuestro Código Penal no define de forma expresa, ni tan siquiera hace mención del concepto imputabilidad. De la lectura del artículo 20 de dicho cuerpo legal, obtenemos una enumeración de causas por las que un concreto sujeto puede hallarse exento de responsabilidad criminal (excluido por tanto de culpabilidad). A diferencia de otros Códigos Penales como el italiano, en el cual se recoge un concepto de imputabilidad de forma expresa, nuestra ley sustantiva alude como circunstancias excepcionales estos subjetivos supuestos que se enmarcan en el artículo antedicho y que declara exentos de responsabilidad criminal:

“1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

³⁰³ FONSECA MORALES, G. M.; “Exención y atenuación de la responsabilidad criminal por anomalía o alteración psíquica. Especial referencia al tratamiento Jurisprudencial” Tesis Doctoral, ed. Universidad de Granada, 2007.pp.31-32.

³⁰⁴ DE LA CUESTA ARMENDI J.L.: “Imputabilidad y nuevo Código Penal”, en CEREZO MIR, J.; SUAREZ MONTES, R.F.; BERINSTAIN IPIÑA, A. y ROMEO CASABONA, C.M. (*Libro homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torio López*), Estudios de Derecho Penal (dirigidos por Carlos María Romeo Casabona) ed. Comares, Granada, 1999, pp 299 yss.

³⁰⁵ MIR PUIG, S. op.cit “Derecho penal. Parte general...”, p.572).

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.”

El tenor literal de estos tres primeros párrafos vienen a describir algunas causas de imputabilidad, así en el primero nos habla de las anomalías o alteración Psíquica así como del llamado trastorno mental transitorio; en el segundo de los estados de intoxicación alcohólica plena y al síndrome de abstinencia; y en el tercero de sus apartados nos habla de las alteraciones de la percepción. De los dos primeros apartados, es de donde deducimos que la norma nos ofrece los requisitos que han de concurrir para que se aprecie la imputabilidad y estos no son otros que:

- a) La comprensión (elemento cognoscitivo o intelectual) y,
- b) La determinación (elemento volitivo)

El primero de los elementos se refiere sin género de duda a la capacidad del agente para comprender sobre la ilicitud del hecho merecedor del reproche penal al ser contrario a la norma. En este sentido puntualiza Fonseca que dicho elemento ha de estar sometido a crítica, dado que entiende reduccionista

la postura de la capacidad de entendimiento de la licitud o ilicitud del hecho y que debería extenderse a la lesividad material del mismo³⁰⁶.

El segundo de los elementos nos habla de la capacidad del sujeto para dirigir sus acciones lo que nos haría recalar en el elemento voluntad.

Pero además de los elementos de carácter Psicológico-normativos, se hace necesaria la valoración y certidumbre de la existencia de alguna anomalía de carácter Psicopatológico y de la existencia de un síndrome de abstinencia o intoxicación plena, que también habrá de ser determinada conforme a criterios científicos.

La anomalías reflejadas en el párrafo primero, tal como se estudiará con posterioridad, deberán estar recogidas en los manuales diagnósticos, al uso DSM-IV y CIE-10, que entrañan el catálogo de categorizaciones diagnósticas en lo que a trastornos mentales se refieren (tanto en la esfera del neuroticismo como del psicoticismo y en el de los trastornos de personalidad, también llamados con frecuencia Psicopatias por el Tribunal Supremo) y por ende, las anomalías o alteraciones, deberán estar diagnosticados conforme a los mismos.

En relación a la intoxicación plena y el síndrome de abstinencia, poseen una más difícil prueba dado que en ocasiones se ven empañados por la sombra de la *actio libera in causa* antes analizada, buscando la recompensa no punitiva del acto antijurídico que cometen bajo dichas circunstancias provocadas³⁰⁷.

Entiende Cobo del Rosal que a pesar de no referirse nuestro Código a la imputabilidad *per se*, si que el texto del mismo se establecen las causas que determinan la no concurrencia de la misma, tanto las que doctrinal como jurisprudencialmente son consideradas como causas de exención de la responsabilidad por esta causa, pero que no son acuñadas como tales por el legislador español³⁰⁸. Y de cuya regulación se podría extraer una aproximación

³⁰⁶ FONSECA MORALES, G.M., "Exención y atenuación de la responsabilidad criminal..."p.31

³⁰⁷ CASTELLO NICAS, N., "Exención y atenuación de la responsabilidad criminal (arts. 20.º1, 20.2º y 21.1ª y 21.2ª) en MORILLAS CUEVAS, L. (coordinador) et al. *estudios Jurídico-penales y político-criminales sobre tráfico de drogas y figuras afines*, Dykinson, Madrid, 2003.p.316.

³⁰⁸ COBO DEL ROSAL, M. Y VIVES ANTON, T.S. op.cit. "Derecho Penal..."p.576.

in genere a la imputabilidad a partir de elementos normativos explícitos, cifrados en “la capacidad del sujeto para comprender dicha ilicitud del hecho o actuar conforme esa comprensión”.

GARCÍA BLÁZQUEZ desde la óptica médico-legal, ha detectado y puesto de manifiesto una serie de carencias que a continuación pasamos a reflejar:

- 1) Carencia de una “definición legal de imputabilidad”, así como falta de determinación de las características de su competencia y concurrencia respecto al tiempo de realización de la conducta típica”.
- 2) Ausencia de “introducción clara y precisa” de los elementos médicos de la imputabilidad: “inteligencia”, “conciencia”, “voluntad” y “yoidad”.
- 3) Falta de criterios cuantitativos delimitadores de los campos respectivos de aplicación de los art. 20 y 21.³⁰⁹

Llegados a este punto, se hace imprescindible analizar los criterios del Tribunal Supremo en relación al tema así como el peso que dichas formulaciones han tenido. Parte de los postulados incluidos en la vigente norma penal son fruto de caracterizaciones y conceptualizaciones hoy por hoy consagradas y que son resultado de la evolución que de la figura de la imputabilidad ha llevado a cabo la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal.

Apreciamos en los tres supuestos antes reseñados (del art.20 del C.P.) como el legislador se ha valido a la hora de positivizar la norma, del sistema biológico-psicológico o sistema mixto que ya venía siendo aplicado en la praxis del Tribunal Supremo desde tiempo atrás (véase la crítica a la adopción de dicha teoría ut supra en esta misma tesis), resulta especialmente interesante entre otras, la *STS de 2 de octubre de 1995*³¹⁰ que declara: “Empero hay que tener en cuenta que la doctrina de esta Sala se ha inclinado repetidamente por aplicar un concepto mixto o biológico-psicológico de la enajenación mental y no médico Psiquiátrico, de modo que no sólo se atiende al origen biopatológico de la alteración mental, sino también al concreto efecto sufrido por el sujeto, con

³⁰⁹ Por todos, GARCIA BLAZQUEZ, M. op cit.: “Análisis Médico legal de la imputabilidad...”pp.48 y ss., en el mismo sentido véase PORTERO G. “valoración médico-forense de la enfermedad mental”, Eguzkilore. Cuaderno del instituto vasco de criminología,10, 1996, pp.140 yss.

³¹⁰ STS de 2 de octubre de 1995 (RJ 1995/737)

anulación o disminución de sus capacidades cognoscitivas y volitivas, y así se han acogido como causas de exclusión o disminución de la imputabilidad psicopatías o neurosis cuando sus efectos tienen una severidad y gravedad comparables a las de origen psicótico”. Se vinculan así las excepcionales circunstancias que prevé nuestro Código Penal a la existencia de un trastorno mental, que en terminología jurídica equivaldría efectivamente a la alteración o anomalía psíquica o a las alteraciones en la percepción (a lo que llamamos elemento biológico). Uniendo dicha situación a la consecuencia psicológica que implica la imposibilidad de comprensión (elemento intelectual) y la libertad en su actuar (elemento volitivo).

El texto legal más parecido al nuestro en la literalidad de la norma, es sin duda, el Código Penal alemán³¹¹. En definitiva escapando de nociones simplistas podemos considerar la imputabilidad como <<capacidad de culpabilidad>>, se alza en elemento necesario del elemento del delito <<culpabilidad>>³¹². No obstante nuestro derecho penal ha entendido la cuestión de modo similar a través de la sentada jurisprudencia del TS, cuando desde hace décadas contemplaban dicha conceptualización como la <<aptitud para entender la injusticia del acto que realizó o la voluntad para obrar conforme a ella>> STS 3 de marzo de 1930³¹³, igualmente andado el tiempo la STS de 10 de abril de 1957³¹⁴ considera que la misma se da <<en toda persona que posee capacidad bastante para conocer y distinguir la diferente categoría de lo lícito y de lo prohibido, y conducirse según tal discernimiento>>. Interesante resulta la

³¹¹ La literalidad del precepto se reflejó ut supra pero entendemos conveniente reiterarla a efectos de facilitar la lectura y comprensión; del § 20 <<Schuldunfähigkeit wegen seelischer Störungen. Ohne Schuld handelt, wer bei Begehung der Tat wegen einer krankhaften seelischen Störung, wegen einer tiefgreifenden Bewußtseinsstörung oder wegen Schwachsinnns oder einer schweren anderen seelischen Abartigkeit unfähig ist, das Unrecht der Tat einzusehen oder nach dieser Einsicht zu handeln.>> (§ 20 Incapacidad de culpabilidad por trastornos psíquicos. Actúa sin culpabilidad quien al cometer el hecho es incapaz de comprender lo injusto del hecho o de actuar de acuerdo con esta comprensión a causa de un trastorno psíquico patológico, de un trastorno profundo de la conciencia o por debilidad mental o alguna otra anormalidad psíquica grave.)

³¹² Cuando nos referimos a nociones simplistas, pensamos en la definición que el Código Penal italiano de 1930 en su artículo 85, que contemplaba a la imputabilidad como <<capacidad de conocer y querer>> o la que se contemplaba en la ley alemana que lo considera como <<capacidad de comprender lo ilícito del hecho de obrar conforme a ese entendimiento>> estos cuerpos legales optaron por una formulación consistente en entender que el agente conociendo el alcance y naturaleza de su acto y habiendo podido obrar de forma distinta a como lo hizo, actuó *contra legem*, cuando pudo adecuar su conducta antijurídica a la misma.

³¹³ Dicha Sentencia de 3 de marzo de 1930, encuentra la fundamentación de la afirmación expuesta en el texto del artículo 55 del Código Penal español de 1928

³¹⁴ STS 10 de abril de 1957(RJ 1957/1273)

conceptualización que en la década de los 60 del pasado siglo veinte, hacía nuestro alto Tribunal en *STS 1 de junio de 1966*³¹⁵ en la que nos decía que <<(…) Lo que de verdad interesa al derecho no son tanto las clasificaciones clínicas como su reflejo en el actuar>>. Con la evolución la *STS de 29 octubre de 1981*³¹⁶, entendía por sujeto inimputable a aquel que se halle <<en el momento de la acción en una situación de tan completa y absoluta perturbación de sus facultades mentales que le impida totalmente la inteligencia de los actos que realiza y la voluntad de llevarlos a cabo>>.

Entiende así J.M. MAZA MARTÍN (1999) “que tanto ese conocimiento como ese poder, son susceptibles de no hallarse plenamente abolidos, pero si mermados en diferente grado o intensidad”³¹⁷ será ahí donde habrá que establecer según el supuesto concreto el grado de exención o atenuación que podrá corresponderle al sujeto en cuestión dependiendo del estado de sus capacidades al momento de la producción delictiva.

6.1. DEFINICIÓN DE IMPUTABILIDAD DOCTRINAL

Nuestra doctrina científica, se ha encargado de definir el concepto de imputabilidad, dado el vacío que el Código Penal nos regala en ese sentido encontrando diferentes definiciones a dicho constructo.

Así para COBO DEL ROSAL y VIVES ANTÓN la imputabilidad reúne el conjunto de condiciones o facultades mínimas requeridas para poder considerar a un sujeto culpable (responsable) por haber ejecutado un acto típico y antijurídico, se le llama imputabilidad³¹⁸.

Para GISBERT CALABUIG se define como el conjunto de condiciones psicobiológicas de las personas requeridos por las disposiciones legales

³¹⁵ STS 1 de junio de 1966 (RJ 1966/1865)

³¹⁶ STS de 29 octubre de 1981 (RJ 1981/3902)

³¹⁷ MAZA MARTÍN, J.M.: “La anomalía y alteración en la interpretación jurisprudencial”. *Estudios Jurídicos-Ministerio Fiscal*, III-1999, p.535. Centro de estudios Jurídicos de la Administración de Justicia (España)

³¹⁸ COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTON, T.S.: “Derecho penal, parte general”, 5ª edic, corregida, aumentada y actualizada, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1999. p.576.

vigentes para que la acción sea comprendida como causada psíquica y éticamente por aquellas³¹⁹.

Ahora bien, junto a las causas enumeradas anteriormente y que se corresponden todas ellas al párrafo primero del artículo 20 del Código Penal, como causas que eximen la responsabilidad criminal, se hallan otras recogidas en el párrafo tercero del artículo 21 del mismo cuerpo legal y que se refieren a las figuras del arrebató, obcecación y estado pasional, con los que las disciplinas psiquiátricas y psicológicas, encuentran concomitancias y relación directa en la esfera de la Psicopatología³²⁰. Aunque dicha visión no se comparta por todos los prácticos del derecho (aunque si se trata de una postura que la autora defiende, tal y como tendré ocasión de exponer al tiempo de desarrollar dichas circunstancias), en palabras de MAZA MARTÍN 1999 ya desde la vigencia del anterior Código Penal al de 1995 “se incrementa de modo muy notable, la necesidad, para el práctico del Derecho de acudir a los conocimientos de la psiquiatría, para la correcta comprensión de los términos mismos en los que los novedosos preceptos están redactados”³²¹. No podemos obviar la relación existente entre la Psicopatología Forense y la praxis penal de nuestros tribunales encarnando conjuntamente lo que maza llama “*El Universo de la imputabilidad*”³²².

La psicopatología forense tradicionalmente ha entendido la conceptualización de la imputabilidad penal tal como la definían LÓPEZ GÓMEZ y GISBERT CALABUIG³²³ como la existencia de inteligencia o discernimiento para ser

³¹⁹ GISBERT CALABUIG,J., VILLANUEVA CAÑADAS,E.: “*Medicina legal y Toxicología*” 6ª edic. Ed. Masson, Barcelona, 2004.p.332.

³²⁰ AL-FAWAL, M. y TIFFON, B.-N. (2011). “*Consideraciones actuales de los Trastornos de la Personalidad con respecto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad Criminal*”. Libro de Abstracts – VI Congreso Nacional de Psicología Jurídica y Forense. Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense. Palma de Mallorca. 27 de abril de 2011. Pp. 204 y ss.

³²¹ MAZA MARTÍN, J.M.: “La anomalía...”, *op. cit.*, p.536.

³²² *Ibidem*, cit., p. 536.

³²³ GISBERT CALABUIG,J., “*Medicina legal...*”, Para los mismos y la mayoría de la doctrina psicopatológica los requisitos Psicobiológicos de la imputabilidad debían ser:

“-Un estado de madurez física y psíquica mínima en relación a la edad.; Plena conciencia de los actos que se realizan; capacidad de voluntariedad y capacidad de libertad” En este sentido lo dicho por los anteriores autores poco o nada dista de las actuales concepciones sobre los elementos cognoscitivos y volitivos que cimentan las conductas antijurídicas cometidas por agentes afectos de algún tipo de anomalía o alteración.

capaz de diferenciar el bien del mal y la voluntad suficiente como para ser capaz de determinar la conducta al momento de la comisión delictiva.

De lo anteriormente expuesto se puede deducir que la plena imputabilidad de un sujeto se debe predicar de el indisoluble conjunto de dos elementos cuales son, conocimiento de la norma y voluntad libre, lo que en palabras de MAZA MARTÍN³²⁴ se da en “*toda persona que ha alcanzado un desarrollo de su personalidad y una integración social suficientes para poder responder de sus actos*”. Consideramos de esta forma que puede considerarse plenamente imputable al sujeto que sin padecer ningún tipo de funcionamiento anómalo en las esferas cognoscitivas y volitivas, ha rebasado el límite de los dieciocho años previsto constitucionalmente en el artículo 12 de nuestra Carta Magna.

Debemos tener en cuenta, sin embargo, la relatividad de nuestra definición, dado que el estado mental de un sujeto no deja de ser un *continuum* modificable en cualquier momento vital y ante circunstancias antes ni siquiera sospechadas en la biografía del sujeto.

Sin embargo se halla abierta la brecha en la que la doctrina entiende los criterios de valoración de la imputabilidad; en realidad, se haría por nuestra parte simplista el tratar de encauzar los trastornos mentales en categorías estancas que dieran lugar a la indisoluble fórmula de “se padece *ergo* se es inimputable”. La imputabilidad se mide en base a la pauta fundamentalmente del estado en que se encontraba el sujeto al momento de la comisión del hecho delictivo, claro está, que se hace fundamental en supuestos de trastornos y anomalías de carácter crónico, conocer no tanto el origen o etiología, como el momento en que el padecimiento comenzó a interferir en la conducta y *modus vivendi* del sujeto en cuestión, por tanto resultaría lo correcto aclarar que lo importante y reseñable del examen del agente, no es tanto concretar las causas, sino referenciar las concretas situaciones psicopatológicas.

Algunos sectores de la Doctrina penal han lanzado opiniones en torno a la necesidad de no considerar otras circunstancias que modifiquen la

³²⁴ MAZA MARTÍN, J.M.: “*La anomalía...*, *op. cit.*, p.537.

imputabilidad que no sean aquellas que conducen a que la libertad de decidir resulte condicionada. Así autores como MIR PUIG, OLIVA GARCÍA y MUÑOZ CONDE³²⁵ proponen la aportación de los avances más recientes en materias como la Psiquiatría, la Psicología o la Sociología lo cual supone avanzar en las consideraciones de otras circunstancias que no dejan de estar íntimamente relacionadas con tales trastornos o alteraciones puede ser la base educacional recibida en el entorno familiar, el aprendizaje (o falta de este), la capacidad del mismo, el ambiente en que el concreto sujeto se desarrolla, las relaciones y el entorno familiar e incluso los condicionantes biológicos. Todo este elenco de circunstancias pueden intervenir en la forma de proceder de los sujetos y sin duda incidiría de forma importante si de base se padece alguna Psicopatología o trastorno de la personalidad o del control de los impulsos. Por ello entendemos que se hace absolutamente necesario individualizar el estudio de la conducta de cada sujeto en relación al hecho antijurídico que haya podido cometer, teniendo en consideración el conjunto de factores antes mencionados (que se vendrían a concretar en la anamnesis realizada en el seno de la exploración Psicopatológica en el Eje IV, siguiendo los criterios del manual DSM-IV-TR³²⁶).

La psiquiatría pone en cuarentena la absolutividad del concepto “libertad de actuación” dado que en la praxis, se demuestra que los actos del sujeto se hallan sujetos a un conjunto de condicionantes de los cuales la voluntad se considera sólo un factor.

³²⁵ MIR PUIG, S. op.cit “Derecho penal. Parte general...”, p.57; OLIVA GARCÍA, H. “Introducción a las bases doctrinales de la imputabilidad” LA LEY (1982-4º), D 217, pp. 1141 y ss., MUÑOZ CONDE, F. op.cit. *Derecho penal...* 480.

³²⁶ DSM-IV-TR: *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales: Texto Revisado* (PICHOT, P.-Coordinador general de las ediciones española, francesa e italiana-; LÓPEZ-IBOR ALIÑO, J.J. –director de la edición española-; VALDES MIYAR, M.-coordinador de la edición española-), 1ª ed. ,3ª reimpr., Masson, Barcelona, 2005, p. x. (en adelante se citará como DSM-IV-TR).

CAPITULO III

ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DE DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

1. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL (CMRC)

El Capítulo II del Título I de nuestro vigente Código Penal, tras de la reforma operada por la LO 5/2010 de 22 de junio, de modificación del Código Penal, queda enmarcado bajo el epígrafe <<De las causas que eximen de la responsabilidad criminal>>, que engloba los artículos 19 y 20 del citado cuerpo legal. Por el especial contenido de este estudio, procederemos únicamente al análisis del contenido del art. 20 párrafos 1, 2 y 3. Así el Título II de este mismo capítulo, sistematiza bajo el epígrafe <<De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal>> las circunstancias que atenúan -sin exterminar la responsabilidad del agente infractor- la responsabilidad, siendo objeto de nuestro estudio las recogidas en los párrafos 1º, 2º, 3º y 7º.

Así el Gabinete técnico del TS³²⁷ Entiende que el sentido de las circunstancias modificativas no es otro que el contribuir a determinar la responsabilidad que contrae un sujeto al cometer un delito, con objeto de medir adecuadamente la pena que está llamada a extinguir dicha responsabilidad. La afirmación de la existencia de una infracción penal depende *prima facie* de la presencia de todas las características que componen un tipo penal; pero el presupuesto generador de la pena no se agota en las características que fundamentan la responsabilidad criminal, puesto que en el hecho delictivo o alrededor de él pueden aparecer otros datos, elementos o factores que contribuyen a delimitar la gravedad del presupuesto de la pena: entre esos factores se encuentran las circunstancias atenuantes.

El CP español sistematiza las circunstancias atenuantes por medio de una enumeración tasada en el art. 21, método inusual en los ordenamientos jurídico-penales de nuestro entorno, puesto que en Derecho Comparado es frecuente conceder arbitrio judicial en la apreciación de las atenuantes. En dicho precepto se consideran como atenuantes las siguientes: eximentes incompletas (núm. 1º), grave adicción a drogas (núm. 2º), arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante (núm. 3º), y atenuante por

³²⁷ EDB 2005/342449, Crónica de la Jurisprudencia. Sala 2ª del Tribunal Supremo. 2005-2006 Gabinete Técnico del Tribunal Supremo. Crónica de Jurisprudencia.

analogía (núm. 7^o)³²⁸. Además, la circunstancia modificativa recogida en el art. 23 CP, conocida habitualmente como de parentesco, puede tener efectos atenuantes según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito.

El catálogo de atenuantes ha venido menguando en los últimos tiempos, pues hasta la reforma de 1983 eran diez las atenuantes que describía el texto legal. El CP de 1995 ha seguido la senda de la reducción, al hacer desaparecer las atenuantes de minoría relativa de edad, embriaguez y preterintencionalidad; no obstante, ha compensado parcialmente la reducción con la introducción de la atenuante de adicción a drogas y el desdoblamiento de la tradicional atenuante de arrepentimiento espontáneo en las actuales atenuantes de confesión y reparación del daño causado (V.Art. 21.4 y 5 CP).

El CP, según esta misma crónica del Gabinete técnico, regula la eficacia de las atenuantes en la determinación de la pena en los arts. 68 (en el caso de las eximentes incompletas) y 66.1 del CP. (en el caso del resto de las atenuantes). De acuerdo con el art. 68, la estimación de una eximente incompleta implica la imposición de la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito por el que se imputa. Y, con arreglo al art. 66,1, la concurrencia de una sola atenuante sin agravantes implica la aplicación de la pena en la mitad inferior de la prevista para el delito (regla 1^a); la apreciación de dos o más atenuantes, o una o varias muy cualificadas, sin agravantes, determina la imposición de la pena inferior en uno o dos grados a la establecida por la ley (regla 2^a); y, finalmente, la estimación de una o más atenuantes con alguna o varias agravantes supone la compensación racional de las circunstancias, pudiéndose en principio recorrer todo el marco penal asociado a la conducta delictiva, aunque si las atenuantes tienen un peso cualificado se impone la pena inferior en grado y si el valor de especial intensidad corresponde a las agravantes, la pena se aplica en su mitad superior (regla 7^a). Valga la descripción a efectos de medición penológica como, explicativa de los efectos que dichas circunstancias tienen en orden al cumplimiento de la pena en toda su extensión para el sujeto activo del delito, o a la rebaja de la que se beneficia

³²⁸ Tras de la reforma operada por LO 5/2010 de 22 de junio, de modificación del Código Penal.

por mor del padecimiento de alguna de las circunstancias recogidas en los párrafos anteriormente expuestos³²⁹.

De la misma manera interpreta el TS, en alguna de sus sentencias la adecuación y aplicabilidad de las mismas³³⁰.

2. REGULACIÓN LEGAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.-

Tras de la reforma del CP la sistematización en el derecho positivo queda como a continuación se plasma:

Art. 20. Están exentos de responsabilidad criminal³³¹:

³²⁹ Véase en relación a dichas circunstancias art.21, art.21.1, art.21.2, art.21.3, art.21.4, art.21.5, art.21.7, art.23, art.66.1, art.68 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal, reformada por LO 5/2010 de 22 de junio, de modificación del Código Penal.

³³⁰ Véase STS Sala 2ª de 22 julio 2003 (J2003/110646) y STS Sala 2ª de 19 febrero 2003 (J2003/3243).

³³¹ Resulta interesante en este punto, hacer referencia a la normativa y los manuales diagnósticos ad hoc que hoy por hoy se hallan en vigor en sede de imputabilidad, y por ende de resolución y aplicación sobre las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. En la Legislación nacional la ubicación sistemática reiteramos, se halla en el Libro I. Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal. Título I. De la infracción penal. Capítulo II. De las causas que eximen de la responsabilidad criminal.

- Sobre el alcoholismo o la toxicomanía: Véase art. 20.2º.
- En general, sobre la Organización Mundial de la Salud (OMS): <http://www.who.int/es/>
- Sobre la clasificación de las enfermedades mentales del DSM-IV: Véase el Manual y el Breviario correspondiente.
- Sobre CIE-10, Décima revisión de la clasificación internacional de las enfermedades:
 - <http://www.psicoactiva.com/cie10/cie1.htm>
 - http://www.psicoactiva.com/cie10/cie10_35.htm
 - <http://www.who.int/whosis/icd10/>
 - http://www.sepsiquiatria.org/sepsiquiatria/html/clasificaciones_internacionales.htm
- Declaración de Madrid sobre normas éticas para la práctica de la psiquiatría, aprobada por la Asamblea General de la Asociación Mundial de Psiquiatría el 25 de agosto de 1996. Véase en http://www.sepsiquiatria.org/sepsiquiatria/html/informacion_sociedad/manual/directr.htm
 - Sobre la Asociación Mundial de Psiquiatría: Véase en <http://www.wpanet.org/home.html>
 - Sobre la Sociedad Española de Psiquiatría: Véase en <http://www.sepsiquiatria.org/>

En cuanto a lo que a la Legislación internacional se refiere, resulta interesante:

- Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, proclamada por la Asamblea General en su resolución 2856 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971. Véase en

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/m_mental_sp.htm

• Resolución A/Res/46/119, de 17 de diciembre de 1991, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 46º Período de Sesiones, sobre la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental. Véase en

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/68_sp.htm

• Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998, ratificado por Instrumento de 19 de octubre de 2000 (B.O.E. nº 126, 27-5-02): Art. 31. Véase la Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Véase la Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Véase su texto en <http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/22615d8045206c9b41256559002f7de4/d07a4ccfe7a0ea894125669c004db654?OpenDocument>

En el ámbito de la Legislación europea:

- Consejo de Europa

A) Comité de Ministros del Consejo de Europa

• Recomendación Rec (90) 22, de 18 de octubre de 1990, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre la protección de la salud mental de ciertos grupos vulnerables de la sociedad.

• Recomendación Rec (91) 15, de 11 de octubre de 1991, del Comité de Ministros del Consejo de Europa 15/1991, de 11 de octubre, sobre la cooperación europea en materia de estudios epidemiológicos en el ámbito de la salud mental.

- Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa

• Resolución Res 1029 (1994), de 12 de abril de 1994, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, sobre la psiquiatría y los derechos humanos.

• Recomendación Rec 1235 (1994), de 12 de abril de 1994, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, sobre la psiquiatría y los derechos humanos.

- Unión Europea

• Resolución de 18 de noviembre de 1999, del Consejo, sobre la promoción de la salud mental (D.O.C.E. nº C 086, 24-3-00).

4. Legislación estatal

• Equivalencia CP 1973: Art. 8.1º.

• Código Penal: Arts. 20.2º, 20.7º, 21.1ª, 21.3ª, 25, 60, 61, 68, 95 a 108 (en especial el art. 101), 118.1, 119, Disposición Adicional 1ª, Disposición Transitoria 10ª, Disposición Derogatoria Única 1.b).

- Disposición Adicional 1ª del Código Penal

“Cuando una persona sea declarada exenta de responsabilidad criminal por concurrir alguna de las causas previstas en los números 1º y 3º del artículo 20 de este Código, el Ministerio Fiscal instará, si fuera procedente, la declaración de incapacidad ante la Jurisdicción Civil, salvo que la misma hubiera sido ya anteriormente acordada y, en su caso, el internamiento conforme a las normas de la legislación civil.”

• Ley de Enjuiciamiento Criminal: Arts. 381 a 383, 392, 991 a 994.

• Código Civil: Arts. 199 a 214, y en especial 203 y 211.

• Código Penal Militar, aprobado por Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre: Art. 21.

• Ley Orgánica Procesal Militar, Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril: Art. 354.

• Ley Hipotecaria, texto refundido aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946: Art. 2.4.

• Reglamento Hipotecario, aprobado por Decreto de 14 de febrero de 1947: Arts. 10, 55, 386 a 391.

• Ley General Penitenciaria, regulada por Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre: Arts. 11, 39.

• Acuerdo no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2000, sobre la compatibilidad de la agravante de alevosía con la eximente completa de enajenación mental del artículo 20.1 del Código Penal: En los supuestos de aplicación de la medida de internamiento prevenido para los inimputables en el art.101.1 del Código Penal el límite temporal de la medida viene establecido por la tipificación del hecho como si el sujeto fuese responsable, por lo que en los supuestos de alevosía el hecho ha de calificarse como de asesinato.

2.1. CAPÍTULO II. CP DE LAS CAUSAS QUE EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

2.1.1. Artículo 19

Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la **responsabilidad** penal del menor.

2.1.2. Artículo 20

Están exentos de responsabilidad **criminal**:

1º) El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2º) El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3º) El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

• Consulta de la Fiscalía General del Estado 2/1993, de 15 de octubre, de nuevo sobre el artículo 211 del Código Civil.

4º) El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero.- Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o éstas.

Segundo.- Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo.

Tercero.- Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

5º) El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Primero.- Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo.- Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero.- Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

6º) El que obre impulsado por miedo insuperable.

7º) El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.

2.2. CAPÍTULO III. DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

2.2.1. Artículo 21

Son circunstancias **atenuantes**:

1ª) Las causas expresadas en el Capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de **responsabilidad** en sus respectivos casos.

2ª) La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2º del artículo anterior.

3ª) La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

4ª) La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.

5ª) La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

6ª) *La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.* Introducido por L.O. 5/2010.

7ª) Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.

2.3. CAPÍTULO IV. DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

2.3.1. Artículo 22

Son circunstancias **agravantes**:

1ª) Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.

2ª) Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.

3ª) Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa.

4ª) Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación **o identidad sexual, la enfermedad que padezca o su discapacidad.** Modificado por L.O. 5/2010.

5ª) Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

6ª) Obrar con abuso de confianza.

7ª) Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

8ª) Ser reincidente. Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo Título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza. A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.

2.4. CAPÍTULO V. DE LA CIRCUNSTANCIA MIXTA DE PARENTESCO

2.4.1. Artículo 23

Es **circunstancia** que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.”

No todas las circunstancias mencionadas a lo largo de los cuatro artículos antecitados, serán objeto de estudio doctrinal y jurisprudencial, sino sólo aquellas que guarden relación con la aplicación que los Tribunales han realizado de dichas normas en los supuestos fácticos que componen la muestra objeto de investigación, pues baldío resultaría, perderse en vericuetos dogmáticos inconducentes a la explicación de los supuestos que componen la presente. Dicho lo anterior, consideramos el análisis de cada una de las circunstancias siguiendo el orden y la sistemática utilizado por nuestro CP, tal y como se expondrá a continuación. De entre ellas el Estado de necesidad, la legítima defensa o el cumplimiento de un deber, no serán analizadas al ser totalmente ajenas al ámbito de nuestro interés, circunscribiéndonos en exclusiva a las contempladas en los apartados 1ª a 3º de dicho precepto, que son las entendidas rectamente como <<causas de inimputabilidad>>. De la misma forma, hemos procedido a apartar del estudio el supuesto de la minoría de edad (art.19) hoy sustituido de facto por la Ley de Responsabilidad Penal del Menor de 5/2000 de 12 enero.

3. CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL (ex. Art. 20 CP)

3.1. EXIMENTE DE ANOMALIA O ALTERACIÓN PSIQUICA.-

3.1.1. Consideraciones dogmaticas.

Antes de proceder al análisis de los elementos legales y jurisprudenciales que conforman y dibujan el contenido del art. 20.1 de nuestro CP, entendemos

interesante, señalar algunas consideraciones de carácter dogmático que han sido sostenidas por nuestra más heterogénea doctrina penal.

El hecho de no contemplar la pena que lleva aparejado el tipo penal al agente inimputable, tras de haber reunido material probatorio suficiente en el transcurso de la instrucción de la causa e incluso en el propio acto del plenario a través de las pruebas a cuya práctica se procede (periciales o documentales) en relación al estado mental del sujeto, al momento de la perpetración del hecho delictógeno, -con el consustancial principio de contradicción de partes-, convierten a éste en un sujeto carente de <<aptitud psíquica de autorregulación de la conducta por miedo al castigo penal>>³³². Como incontrovertida realidad social, entiende IGLESIAS RIO³³³, que corresponde a la sensibilidad contemporánea de un sistema penal depurado y humanizado, acomodado al esquema de todo estado de derecho que se muestre respetuoso con la dignidad humana.

En principio, la formulación del art.20 de nuestro CP. Parece que parte de una situación de normalidad entendiendo a esta como falta o ausencia de trastorno psicopatológico alguno del sujeto activo del delito, es decir, se considera por el legislador excepcional el hecho de que dicho agente se halle afecto a un padecimiento de esta tipología que le impida, el conocimiento de la norma y la adecuación de su comportamiento a la misma. Es más, si se apreciaren o existiré un mínimo atisbo de duda en relación a ellas, el órgano judicial, quedaría sujeto y obligado a un pronunciamiento expreso en sede de los fundamentos de derecho y en su caso, el fallo de la resolución judicial, en relación a la apreciación o no de dicha circunstancia, así como a la clara explicación del juicio inferencial que le hace llegar a ese entendimiento que se plasma en la misma (ya analizamos en sede de otro epígrafe de este trabajo, la dificultad de realizar inferencias de este tipo por parte del órgano judicial). De ahí el fundamento de la inaplicabilidad de la pena en toda su extensión y la aplicación de lo que llamamos “penalidad específica por aplicación de

³³² V. OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E., HUERTA TOCILDO, S., “*Derecho penal. Parte general*”, 2ª.ed.- Madrid.1986, p.296

³³³ V. IGLESIAS RIO, M.A., “*La eximente de <<anomalía o alteración psíquica>>*”. (Art. 20.1 CP). Una problemática abierta hacia el futuro científico”, Anuario de Derecho penal y ciencias Penales. VOL. LVI.2003.

circunstancias modificativas de responsabilidad criminal”. De ser de otra manera, tal y como puso de relieve acertadamente TORÍO LÓPEZ³³⁴, significaría el desconocimiento de la expresa prohibición constitucional de imponer <<tratos inhumanos o degradantes>> (art. 15 CE).

Llegados a este punto, nos parece de interés remarcar la idea propuesta por algunos sectores doctrinales que insisten en la elaboración por el legislador de un derecho penal que adopte postulados del método científico, siendo el ámbito concreto de la imputabilidad, el punto convergente entre la ciencia Psicopatológica y el derecho penal, en este sentido entiende IGLESIAS RIO³³⁵ la necesidad de reivindicarse una íntima comunicación entre el conocimiento psiquiátrico, genético y la argumentación penal, de tal modo que permita articular sobre bases científicas fiables un discurso racional y multidisciplinar, tratando de recuperar la mutua confianza que debe presidir la coordinación médica y jurídica en este campo. En esta misma línea HUERTA TOCILDO³³⁶ entiende que «la teoría jurídica de la inimputabilidad se convierte en la puerta de entrada en el campo del Derecho penal de la moderna investigación científica acerca de la personalidad humana».

Sin embargo, y a pesar de que la idea de hermanar ambas disciplinas no deja de ser una utopía cada vez más cercana, dicha aproximación, no implicaría que la psicopatología forense pueda basarse en postulados absolutamente objetivos ni matemáticos que permitan diagnosticar sin margen de error, las capacidades del agente y mucho menos, cuando ha de hacerse desde el punto de vista inferencial y retrospectivo tal y como ORTEGA-MONASTERIO y TIFFON³³⁷ entienden en cuanto a la necesaria introducción de lo que llaman “criterio cronológico del trastorno o disfuncionalidad psíquica” consistente en la coincidencia de un estado supuestamente patológico con la materialización de

³³⁴ TORÍO LÓPEZ, A. “La capacidad limitada de autodeterminación en la reforma del sistema penal”, Jornadas de estudio de la deficiencia mental en la región castellano leonesa, Valladolid 1981, pp. 15 y ss. ; del mismo autor véase, “Las fórmulas legislativas sobre la enfermedad mental. Discusión del concepto enajenación”, Estudios jurídicos en honor del Prof. O. Pérez Vitoria, Barcelona, 1983, pp. 967 y ss.

³³⁵ V. IGLESIAS RIO, M.A., “La exigente de <<anomalía o alteración psíquica>>. (Art. 20.1 CP). Una problemática abierta hacia el futuro científico”, Anuario de Derecho penal y ciencias Penales. VOL. , p. 155, LVI.2003.

³³⁶ HUERTA TOCILDO, S., Ponencia inédita presentada al Seminario de Psiquiatría Forense, celebrado en el Euroforum de El Escorial, febrero de 1998.

³³⁷ ORTEGA-MONASTERIO, L., TIFFON NONIS, B.-N., “La peritación de los delitos impulsivos”, Aula complutense, Madrid, 2006 pp. 121 y ss.

los hechos imputados. En palabras de IGLESIAS RIO³³⁸, esto añade una dificultad más si cabe de índole probatoria en sede procesal al tema que nos ocupa, porque todo peritaje psiquiátrico debe proceder a una reconstrucción *ex post facto* de aquel originario estado mental o psicológico del sujeto -que sin embargo no es susceptible de una reproducción experimental idéntica- para decidir si, al momento del hecho, estaba en condiciones de responder a la norma. Es precisamente debido a ese margen de incertidumbre, por lo que la Doctrina Jurídica alberga al respecto tantos recelos y reservas, máxime, cuando en ocasiones, las conclusiones en sede probatoria en un mismo procedimiento resultan divergentes dependiendo del Perito que informe y deponga y de su leal saber y entender. El diagnóstico y el pronóstico puede ser diverso, pero en los supuestos objeto de estudio se hace aun más dificultoso, dado que el Psicopatólogo debe concluir en relación al intangible, trastorno mental que el sujeto padecía, trastorno en muchas ocasiones, ausente de signos y síntomas, en el sentido entendido por ORTEGA-MONASTERIO en tanto que las enfermedades mentales se presentan en forma de síntomas (manifestaciones subjetivas) y de signos (manifestaciones objetivas) que revelan la existencia de una afectación de la vida psíquica³³⁹. Y si ya al Juez le puede resultar complicado, juzgar sobre hechos del manto teñido del trastorno mental, a los Tribunales compuestos por Jurados, la cuestión puede suponerles un óbice insuperable, en orden a la adopción de un veredicto (con la consiguiente hipotética quiebra del principio de seguridad jurídica)³⁴⁰ dado que tal y como reseñaba García Blázquez³⁴¹ los miembros (de un jurado) no se encuentran familiarizados con las sutiles disquisiciones jurídicas ni con la ininteligible terminología médica o bioética, a la hora de decidir pueden sentirse más influidos por las imágenes preconcebidas en la literatura o en el cine que por el contenido de los dictámenes técnicos.

³³⁸ IGLESIAS RIO, M.A.: "La eximente de...", *op. Cit.*, p. 157

³³⁹ ORTEGA-MONASTERIO GASTÓN, L. "Semiología y aspectos médico legales de los grandes síndromes psicopatológicos" en ORTEGA-MONASTERIO, L. y colaboradores "Psicopatología Jurídica y Forense", PPU, Barcelona, 1991. p.1.

³⁴⁰ Así, por ejemplo, CEREZO MIR, J., «Aspectos problemáticos de la eximente de anomalía o alteración psíquica», Revista de Derecho Penal y Criminología, 2.º época, número extraordinario 1, 2000, p. 266.

³⁴¹ GARCÍA BLÁZQUEZ, M. "Análisis médico-legal de la imputabilidad en el Código Penal de 1995. (Un análisis médico legal de los arts.20.1 y 20.2)". Granada, 1997, pp . 30-31.

Y es en este punto cuando ante tanta discrepancia nos podemos preguntar sobre la procedencia o no- y de hecho se hace relativamente frecuente la existencia de tal tesitura en nuestros Tribunales- de la pregunta directa al Perito sobre la existencia de algún trastorno mental en el sujeto en el momento de cometer el delito, y, además, por cómo afectó ese trastorno a algunas facultades mentales relevantes para la valoración de la imputabilidad, que son, tradicionalmente, la inteligencia y la voluntad. Pero si además se le pregunta si el sujeto «*pudo comprender que el comportamiento era antijurídico y pudo gobernar su conducta según esa comprensión*», resulta difícil no ver en ello una pregunta directa por la imputabilidad, y no queda mucho margen para una valoración posterior del juez con arreglo a otros criterios no empíricos y de libre valoración de la prueba.

Fruto de dicha cuestión nace la diferenciación³⁴² entre peritos «*agnósticos*», por su negativa a pronunciarse sobre la cuestión de la libertad del sujeto en el momento de comisión del hecho delictivo. En contraposición con este primer grupo están los peritos que podríamos llamar «*gnósticos*», es decir, aquellos que sí se consideran competentes para ofrecer al Tribunal elementos de juicio sobre el nivel normativo de la imputabilidad, y que en nuestra opinión, tras la revisión bibliográfica realizada para este trabajo, constituyen, al menos en España la mayoría. E. ESBEK RODRIGUEZ y S. DELGADO BUENO³⁴³, señalan que «al psicólogo o psiquiatra forense compete pronunciarse sobre la relación de causalidad psíquica entre los hombres y sus acciones. La última palabra sobre si el imputado/procesado es o no jurídicamente imputable, es decir, el pronunciamiento en torno a la imputabilidad jurídica, corresponde al Tribunal, Cfr. Art. 741.1 LECrim.

³⁴² ORTEGA-MONASTERIO GASTÓN, L. “*Semiología y aspectos médico legales de los grandes síndromes psicopatológicos*” en ORTEGA-MONASTERIO, L. y colaboradores “*Psicopatología Jurídica y Forense*”, PPU, Barcelona, 1991.p.10.

³⁴³E. ESBEK RODRIGUEZ y S. DELGADO BUENO cfr. “*Psiquiatría Legal Y Forense*”, Barcelona, 1994, p. 127.

3.1.2. Análisis legal, jurisprudencial y psicopatológico de la eximente de anomalía o alteración Psíquica.

Procedemos a abordar en el presente epígrafe, la circunstancia recogida en el pfo 1º. Del art. 20 del CP. Dicho precepto ha venido a sustituir al nº1 del art.8 del anterior Código en el que de manera simplista venían a recogerse todas las causas Psicopatológicas que pudieran tener incidencia en la comisión del ilícito penal, bajo la conceptualización de la ya clásica <<Enajenación>>. Dentro de este precepto, cabían tres posibilidades:

En primer lugar, la de las <<alteraciones en la percepción>> constructo este perpetuado a lo largo del tiempo por el legislador, en tanto que causa inequívocamente eximente de la responsabilidad criminal.

En segundo lugar, encontrábamos la <<enajenación>> considerando a esta como toda enfermedad mental con trascendencia y entidad suficiente, así como con carácter permanente y cuya conceptualización legal, se extiende en el tiempo, dado que antes de la tarea codificadora emprendida a principios del siglo XIX, tal y como relata MATEO AYALA³⁴⁴, “La legislación penal española, estaba constituida por la Novísima Recopilación, rigiendo como supletorio el Derecho de las Partidas, fuentes éstas, de las que bebieron los legisladores decimonónicos. Además, ambos textos legales, constituyen el precedente más inmediato del tratamiento penal codificado de la eximente de enajenación mental.” El término “*enajenado*” fue introducido en la reforma parcial de nuestro viejo Código Penal de 1932, a propuesta del famoso psiquiatra SANCHÍS BANUS³⁴⁵.

Concluiríamos la anterior triada con el llamado <<Trastorno mental transitorio>> considerado como afectación no duradera en el tiempo, y de carácter puntual y convertido en otra clásica figura de nuestra dogmática.

La doctrina contemporánea, ha acogido de forma positiva la exclusión de la obsoleta denominación de enajenación, para sustituirla por la de anomalía. El trayecto de dicha evolución, arranca a finales del siglo XIX, cuando la doctrina jurídica criticó la formulación legal de lo que se conforma en nuestros días como la actual anomalía o alteración (sin que por supuesto llegaran a

³⁴⁴ MATEO AYALA, E.J., “*Los antecedentes de anomalía o alteración psíquica*”. Dykinson, Madrid, 2005., p.85

³⁴⁵ CEREZO MIR, J. , *Derecho Penal, cit...*, p.58.

plantearse la inclusión de estos términos en cuerpo legal alguno) al entender que la misma rebasaba el umbral de lo jurídico internándose en lo médico y abogaron por la utilización de terminología no psiquiátrica, sino de uso común entre los ciudadanos huyendo de la vulgarización, en tanto que utilización extensa de la terminología médica. La fórmula utilizada por el Código en el art. 20.1º.1 ha supuesto una ruptura con los precedentes textos penales. MARTÍNEZ PEREDA RODRÍGUEZ³⁴⁶, lo explica reseñando que ni la vaga referencia del art. 26 del Código de 1822 («tampoco se puede tener por delincuente ni culpable al que comete la acción hallándose dormido, o en estado de demencia o delirio, o privado del uso de su razón de cualquier otra manera independiente de su voluntad»), ni las más generales («el loco o demente a no ser que haya obrado en un intervalo de razón») de los textos de 1848-1850, o del Código Penal de 1870 («el imbecil y el loco, a no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón») o de los Códigos de 1932 y 1944 («el enajenado y el que se halle en situación de trastorno mental transitorio...»), tienen nada que ver con la actual redacción.

Consecuencia de lo anterior fue el hecho de que con posterioridad y hasta la promulgación del CP de 1995, se utilizara en nuestra legislación el término *enajenado*, no inmiscuyéndose de esta forma la terminología propia de las ciencias médicas con la jurídica, produciéndose la quiebra según opinión de CASTELLO NICAS³⁴⁷ con “una terminología anclada en los comienzos del siglo XX y desfasada”.

Al margen del largo viaje por la senda semántica que transcurre de la enajenación a la alteración o anomalía, lo importante, reside, en palabras de GARCÍA BLÁZQUEZ³⁴⁸ en que con el modelo adoptado por nuestro vigente CP a la par se permite reunir y contemplar “*toda patología psiquiátrica, como causa capaz de producir anomalía o alteración Psíquica*”, y por ende, no se

³⁴⁶ MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J.M., “La imputabilidad en el nuevo Código Penal de 1995”. Diario La Ley, Sección Doctrina, 1996, Ref. D-19, tomo 1, Editorial LA LEY. Madrid, 2001.

³⁴⁷ CASTELLO NICAS, N., “Estudio crítico de la drogodependencia y del tratamiento del drogodependiente en el Código Penal de 1995. Problemas prácticos derivados de la nueva regulación”, Cuadernos de Política Criminal, 60, 1996, p.578

³⁴⁸ M. GARCÍA BLAZQUEZ, *análisis médico-legal...*, cit. P.8

excluye de la misma, los trastornos de la personalidad así como otros trastornos o alteraciones psíquicas graves que no se comprende en los dos primeros grandes síndromes cuales son, siguiendo la clasificación categorial de la Psiquiatría Clínica según ORTEGA-MONASTERIO³⁴⁹, los síndromes neurótico y síndrome psicótico. No obstante, no debemos obviar el sentido último por el que la fórmula contenida en el artículo que analizamos se plasmó con la literalidad que la acoge, recordemos que para algunos autores como CEREZO MIR la expresión “*anomalía o alteración psíquica*” resulta bastante imprecisa³⁵⁰, y añade MUÑOZ CONDE que la misma se halla adornada de “*poco científica*” y “*nada dice sobre qué tipo de ‘anomalía o alteración Psíquica puede incluir’*”³⁵¹.

La respuesta más clarificadora y la que clausura el debate en torno al porque de la inclusión de dicho constructo nos viene dado por FERNÁNDEZ ENTRALGO cuando expone que “*el recelo a una excesiva medicalización terminológica, expresado en el Consejo General del Poder Judicial, condujo a que, en la redacción definitiva, se optase por significantes muy flexibles, pero de difícil determinación desde el punto de vista médico, como son la anomalía, la alteración psíquica o la grave adicción, que coexisten con la permanencia en el texto del trastorno mental transitorio*”³⁵². Dicho criterio no excluye ningún diagnóstico que pudiera apreciarse al momento de la comisión del hecho delictivo, creando de esta forma un “*numerus apertus*”³⁵³ en relación a los trastornos que se pueden englobar dentro de dicha circunstancia.

3.1.3. Conceptualización De Anomalía O Alteración Psíquica:

Según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, se entiende por Anomalía, la discrepancia de una regla, de una norma, Y anómalo se

³⁴⁹ ORTEGA-MONASTERIO GASTÓN, L. “*Semiología y aspectos médico legales de los grandes síndromes psicopatológicos*” en ORTEGA-MONASTERIO, L. y colaboradores “*Psicopatología Jurídica y Forense*”, PPU, Barcelona, 1991.p.10

³⁵⁰ CEREZO MIR, J. , *Derecho Penal, cit.*, p.8

³⁵¹ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal...* , cit. P.409

³⁵² FERNANDEZ ENTRALGO, J., Prólogo. En CARRASCO GÓMEZ, J.J., MAZA MARTÍN, J.M., “*Manual de Psiquiatría legal y forense*”. Ed. La Ley actualidad, Madrid, 1998.

³⁵³ MORALES PRATS, F.: “<<Art.20.1 Código Penal>> en QUINTERO OLIVARES, G. (director); MORALES PRAT, F. (coordinador) y OTROS, “*Comentarios al nuevo Código Penal*”, 4ª ed. , revisada, actualizada y puesta al día”, Thomson-Aranzadi, navarra, 2005, p. 148

considera, pues, lo alejado de la norma, lo irregular, lo extraño. Para SCHNEIDER eran las variaciones anómalas del modo de ser, rasgos y disposiciones anormales de la personalidad que no cumplen criterios diagnósticos suficientes para ser considerados como trastornos de la personalidad. Prosigue, entendiendo a las anomalías como variaciones sobre lo normal, que básicamente están sustentadas sobre lo constitucional y lo congénito, sin que se pueda obviar la influencia de lo adquirido³⁵⁴. Ello implica, que los rasgos, las conductas, la forma de relacionarse con los demás. Serán persistentes y difícilmente modificables, al menos la parte más consustancial de la persona³⁵⁵. Si bien habrá que estar atento a los criterios jurisprudenciales y a la evolución de los mismos, para conocer los límites que la anomalía ha de tener a efectos del Código Penal. Sin embargo, entiende MAZA MARTÍN que de entre -las anomalías consideradas como variaciones del ser Psíquico (siguiendo a SCHNEIDER), se englobarían los rasgos y disposiciones anormales de la personalidad que no cumplen criterios diagnósticos suficientes como para ser considerados trastornos de la personalidad³⁵⁶. Dichos rasgos, según ORTEGA-MONASTERIO, deben ser entendidos como característicos del comportamiento o carácter de una persona, que tienden a mantenerse de manera estable y constante, que unas veces aparecen de forma primaria o espontánea y otras reactivamente, en situaciones de relación interpersonal y estimulada por el entorno³⁵⁷. Ello ocurre en ocasiones con sujetos que poseen rasgos de la personalidad paranoides, histéricos o de otro tipo, reuniendo sus conductas unos caracteres que al ser evaluados con los correspondientes instrumentos de evaluación psicopatológicos, arrojan resultado. En estos casos el análisis de si el agente os que indican que a los mismos no se les puede atribuir la existencia de un trastorno de la personalidad o caracteropatía, sino simplemente un rasgo que apunta en dirección al paranoidismo, la extroversión etc. En estos casos el análisis de si el agente comprendió el alcance de su hecho y actuó bajo esa comprensión, se haría muy discutible desde el punto de vista penal, dado que los mismos han podido aparecer en el sujeto de forma

³⁵⁴ SCHNEIDER, K. , *"Personalidades psicopáticas"*, p.25, Ed. Morata, IX edición, Madrid, 1975.

³⁵⁵ CARRASCO GÓMEZ, J.J., *"Estudios jurídicos del ministerio Fiscal III-1999"*. P.577, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid, 1999.

³⁵⁶ MAZA MARTÍN, J.M., *"Estudios jurídicos del Ministerio Fiscal III-1999"*. P.549, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid, 1999.

³⁵⁷ ORTEGA-MONASTERIO, L. *"Lecciones de Psicología Médica"*. PPU, Barcelona, 1993.

transitoria o con diferente intensidad. Además la psique no funciona en compartimentos estancos, sino que el comportamiento alcanza a diferentes áreas y de darse alteraciones de algún tipo, la respuesta, seguramente no aparecería de forma segmentada, sino como una conducta en la que participarían estas afectaciones convirtiendo a la misma en un híbrido entre ellas.

CARRASCO GÓMEZ, apunta que en este concepto de anomalías se podría llegar a englobar como tales los estados mentales anormales congénitos, genéticos o de otro tipo, que se acompañan de retraso mental u otras manifestaciones psicopatológicas como por ejemplo en el síndrome de Down o en retrasos mentales leves, capacidades intelectuales límites etc.³⁵⁸.

A título ejemplificativo el anterior autor extrae dos clarificadoras SSTs, que por su importancia en aras a la comprensión del anterior razonamiento, procedemos a transcribir:

Para finalizar TS ha entendido en la reciente STS 27 de abril de 2000³⁵⁹, que al hablar de anomalía entendemos que *“Se trata de trastornos mentales de etiología psíquica u orgánica en los cuales se presenta desorganización profunda de la personalidad, alteraciones del juicio crítico y de la relación con la realidad, trastornos del pensamiento, ideas y construcciones delirantes y, frecuentemente, perturbaciones de la sensopercepción”*.

3.1.4. Trastornos de la Personalidad:

En lo que a las clásicamente llamadas psicopatías- desde el punto de vista jurídico equivalentes a las caracteropatías o trastornos de la personalidad-, respecta, trataremos el análisis de las mismas, partiendo de la base que sostiene ÁLVAREZ GARCÍA³⁶⁰ cuando expone que una línea más que consolidada de la Doctrina Jurisprudencial, viene considerando que la

³⁵⁸ CARRASCO GOMEZ, J.J. y MAZA MARTÍN, J.M. *“Tratado de Psiquiatría Legal y Forense”*. P.302, ed.LA LEY, Madrid, 2010.

³⁵⁹ STS 27 de abril de 2000 (RJ 2000/3724)

³⁶⁰ ALVAREZ GARCIA, F.J.” *Doctrina Penal de los Tribunales Españoles*”. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

sustitución en el CP del 95 de la expresión «*enajenación mental*» por la de «*anomalía o alteración psíquica*», permite ya, sin esfuerzo alguno, incluir en el ámbito de esta circunstancia modificativa de la responsabilidad a los trastornos de la personalidad, (sin necesidad de recurrir a la analogía.). En definitiva, este precepto permite incorporar entre las causas que afectan a la responsabilidad criminal, no solo los trastornos mentales llamados mayores, que se enmarcan en sentido estricto en las áreas del Psicoticismo y Neuroticismo, sino también los llamados Trastornos de la Personalidad, (Cfr. SSTS 25 de marzo de 2005 y 26 de mayo de 2004)³⁶¹. Así las caracteropatías o Trastornos de la Personalidad recogidos en los manuales diagnósticos internacionales al uso (CIE-10 y DSM-IV-TR) son consideradas por nuestra jurisprudencia como verdaderas “enfermedades mentales” (Cfr. SSTS 21 de julio de 2003 y 14 de octubre de 2002)³⁶², en todo caso, al igual que en el supuesto de las psicosis, la trascendencia de los trastornos de personalidad respecto a la imputabilidad, estará en función de la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud del hecho y de actuar conforme a esa comprensión, de forma, que si estas capacidades concurren en el agente, su imputabilidad no estará mermada. Ello significa, en palabras de nuestro más alto Tribunal que “El trastorno de la personalidad relevante desde el punto de vista de la imputabilidad es sólo aquel que disminuye la capacidad volitiva o cognoscitiva de la persona (STS 23 de septiembre de 2003)³⁶³).

Desde el punto de vista de la Psicopatología, las caracteropatías, pueden ser definidas en tanto que la manifestación esencial de un trastorno de personalidad es un patrón duradero de conductas y experiencias internas que se desvía marcadamente de lo que cultural o socialmente se espera de la persona, es decir de lo que constituye el patrón cultural de conducta, y que se manifiesta en el área de la cognición, en el de la afectividad, en el del funcionamiento interpersonal o en el del control de los impulsos (al menos en dos de dichas áreas). Se trata de un patrón de conducta generalmente inflexible y des adaptativo en un amplio rango de situaciones personales y sociales, que conduce a una perturbación clínicamente significativa o a un

³⁶¹ SSTS 25 de marzo de 2005 (RJ 2005/4049) y 26 de mayo de 2004 (RJ 2005/4018)

³⁶² SSTS 21 de julio de 2003 (RJ 2003/6942) y 14 de octubre de (2002 RJ 2002/8960)

³⁶³ STS 23 de septiembre de 2003 (RJ 2003/7439)

deterioro social, ocupacional o de otras áreas del comportamiento. El patrón es estable y de larga duración y su comienzo puede ser rastreado, por lo menos, desde la adolescencia o la adultez temprana. No puede ser interpretado como una manifestación o consecuencia de otro trastorno mental y no se debe al efecto psicológico directo de una sustancia (por ejemplo drogas de abuso, medicación o exposición a tóxicos), ni a una situación médica general o trastorno orgánico (de los englobados en el eje I como podría ser por ejemplo un traumatismo cráneo encefálico). No obstante, hemos de recordar, que existen criterios específicos de diagnóstico para cada trastorno de personalidad (Cfr. SSTS 18 de abril de 2006 y 22 de septiembre de 2003³⁶⁴).

Por lo tanto, la afirmación de una disminución importante de las capacidades cognitivas y volitivas, puede dar lugar a la exclusión de la culpabilidad si el autor se vio tan afectado por el trastorno que padecía al momento de comisión del hecho delictivo que no pudo comprender la antijuridicidad que la acción conllevaba y conducirse de acuerdo con ella. Es decir, el juicio jurídico sobre la capacidad de culpabilidad dependerá de la importancia de la anomalía o alteración psíquica, pero deberá realizarse por el Tribunal de instancia individualizadamente para cada caso, exponiendo, como es lógico, las razones que fundamenten la decisión. Cfr. STS 16 de noviembre de 2005³⁶⁵.

En definitiva JIMÉNEZ DÍAZ y FONSECA MORALES, cierran el círculo respecto al tratamiento que ha de darse a los trastornos de la personalidad, cuando se refieren al hecho de que a partir de ahora, sobre lo que tienen que preguntarse los Tribunales, cuando el autor del delito padezca cualquier anomalía o alteración psíquica, no es tanto su capacidad general de entender y querer, sino su capacidad de comprender la ilicitud del hecho y de actuar conforme esa comprensión³⁶⁶. Con el adjetivo indefinido “cualquier”, los anteriores autores, entendemos se refieren a cualquier trastorno psíquico con independencia de su clasificación en los manuales diagnósticos.

³⁶⁴ SSTS 18 de abril de 2006 (RJ 2006/2289) y 22 de septiembre de 2003 (RJ 2003/7439)

³⁶⁵ STS 16 de noviembre de 2005 (RJ 2005/952)

³⁶⁶ JIMENEZ DIAZ, M.J. y FONSECA MORALES, G.M.:” *Trastornos de la personalidad (psicopatías), Tratamiento científico y jurisprudencial*”. P. 78, CESEJ-Ediciones (2ª edición), Madrid, 2007.

3.1.5. Análisis Jurisprudencial en torno a la *Anomalia*.

Nos hallamos como hemos analizado a lo largo de la revisión teórica efectuada en la presente tesis doctoral ante un sistema mixto (SSTS 18 de abril de 2006; 19 de julio de 2004 y 22 de septiembre de 2003³⁶⁷) en el cual han de concurrir un elemento o causa biológico-psiquiátrica -la anomalía o alteración psíquica- y uno psicológico -incapacidad de comprender la ilicitud del hecho o de determinar el comportamiento conforme a esa comprensión- (SSTS 19 de enero de 2005; 8 de junio de 2005; 16 de diciembre de 2004; 18 de julio de 2002 y 9 de julio de 2002³⁶⁸). Es decir, se hace preciso que la anomalía o alteración se interponga entre el sujeto y la norma que establece la ilicitud del hecho, de forma que no pueda ser motivado por aquélla o que, pudiendo percibir el mandato o la prohibición contenidos en la norma, carezca ésta de fuerza motivadora para el sujeto porque el mismo se encuentre determinado en su actuación por causas vinculadas a su alteración psíquica que anulen la motivación normativa. Así el efecto psicológico se hace imprescindible, en los casos de anomalías o alteraciones psíquicas. Señala la STS 2 de julio de 2009, “que la mera presencia de una anomalía o alteración psíquica puede ser irrelevante para la determinación de la imputabilidad de quien la padece y, en consecuencia, de su responsabilidad penal”³⁶⁹. Así, concatenando diversas resoluciones, las SSTS 7 de abril de 2003 y 9 de junio del mismo año, nos indican que Es preciso además que el autor de la infracción penal, a causa de la alteración que sufre, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme esa comprensión”³⁷⁰. Se hace preciso que la anomalía o alteración se interponga entre el sujeto y la norma que establece la ilicitud del hecho, de forma que no pueda ser motivado por aquélla o que, pudiendo percibir el mandato o la prohibición contenidos en la norma, carezca ésta de fuerza motivadora para el sujeto porque el mismo se encuentre determinado en su actuación por causas vinculadas a su alteración psíquica que anulen la

³⁶⁷ SSTS 18 de abril de 2006 (RJ 2006/2289); 19 de julio de 2004 (RJ 2004/6039) y 22 de septiembre de 2003 (RJ 2003/7439)

³⁶⁸ STS 19 de enero de 2005 (RJ 2005/4220); 8 de junio de 2005 (RJ 2005/5690); 16 de diciembre de 2004 (RJ 2004/790); 18 de julio de 2002 (RJ 2002/7775) y 9 de julio de 2002 (RJ 2002/8311)

³⁶⁹ STS 836/2009 de 2 de julio [LA LEY 125291/2009]

³⁷⁰ SSTS 490/2003, de 7 de abril [LA LEY 66997/2003] y, 833/2003, de 9 de junio [LA LEY 13033/2003]

motivación normativa³⁷¹. Continúa la argumentación jurisprudencial diciéndonos que sólo se produciría la inimputabilidad si la afectación o alteración de las facultades del sujeto anulara su capacidad volitiva o intelectual³⁷². Es exigencia de la jurisprudencia que el sujeto sufra una perturbación absoluta y completa de sus facultades mentales, una abolición plena de su voluntad, o de ambas facultades³⁷³, si bien no cabe exigir una situación de completa y absoluta perturbación de las facultades de conocimiento y voluntad hasta el extremo de hallarse en estado de verdadera y absoluta inconsciencia³⁷⁴.

Así pues, de la doctrina jurisprudencial caben extraer las siguientes consecuencias:

1º.- No se entiende suficiente con el diagnóstico de la enfermedad.- Resulta indispensable la prueba efectiva de la afectación de las facultades mentales para cada caso concreto³⁷⁵. De esta forma, la actual jurisprudencia ha consolidado el criterio según el cual no basta la existencia de un diagnóstico para concluir que en la conducta del sujeto concurre una afectación psíquica.

La anterior jurisprudencia al vigente Código Penal apreciaba una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal basada en el estado mental del acusado, que exigía no sólo una clasificación clínica, sino igualmente la existencia de una relación entre ésta y el acto delictivo del que se trate, <<ya que la enfermedad es condición necesaria pero no suficiente para establecer una relación causal entre la enfermedad mental y el acto delictivo>>³⁷⁶.

Con Rodríguez Ramos tal doble requisito implica que no basta una calificación clínica, debiendo evitarse el incurrir en la hipervaloración del diagnóstico, en cuanto que es menester poner en relación la alteración mental con el acto delictivo de que se trata, ya que la enfermedad es condición necesaria pero no

³⁷¹ STS 836/2007, de 2 de julio [LA LEY 125294/2009]

³⁷² SSTS, 14 de junio de 2005, 22 de diciembre de 2006 [LA LEY 175865/2006]. Cfr. de la misma manera las SSTS de 10 de diciembre de 2008 [LA LEY 244040/2008], STS Sala de lo Militar de 2 de abril de 2009 [LA LEY 34870/2009]

³⁷³ STS 268/2009, de 10 de marzo

³⁷⁴ SSTS 1707/2002, de 18 de octubre [LA LEY 8031/2002], y 1437/2002, de 13 de septiembre [LA LEY 1721/2003]

³⁷⁵ STS 215/2008, de 9 de mayo [LA LEY, 47646/2008]

³⁷⁶ SSTS 51/2003, de 20 de enero, 251/2004, de 26 de febrero, 681/2009, de 22 de junio [LA LEY 119142/2009]

suficiente para establecer una relación causal entre la enfermedad mental y el acto delictivo³⁷⁷. La anterior afirmación nos lleva a entender con el Tribunal Supremo que al requerir cada uno de los términos integrantes de la situación de inimputabilidad prueba específica e independiente, la probanza de uno de ellos no lleva al automatismo de tener imperativamente por acreditado el otro³⁷⁸. Así, siguiendo la línea argumental de la moderna jurisprudencia, para valorar la responsabilidad penal de una persona afectada de una enfermedad mental, se habrá de tener en cuenta no sólo el diagnóstico psiquiátrico, sino también la forma en que los síndromes diagnosticados afectan a su personalidad y, sobre todo, hasta qué punto el acto realizado es tributario de aquella enfermedad, esto es, hasta qué punto existe una relación causal entre la enfermedad del sujeto y el acto ilícito cometido, sin que sean suficiente para afirmar una imputabilidad respecto al acto concreto, una coincidencia cronológica anomalía-delito, sino que ha de exigirse, penalmente hablando, que exista una cierta relación causal entre el estado mental del autor y el hecho por él cometido, o, en palabras llanas, que el delito sea producto de su locura³⁷⁹.

2º.- La fórmula capacidad para conocer la ilicitud y para dirigir las acciones de acuerdo con esa comprensión, carece de una respuesta estrictamente médica: Desde el punto de vista psicopatológico se sostiene que no es posible comprobar el segundo término de la fórmula de la imputabilidad (capacidad de comprender la ilicitud y de conducirse según esa comprensión), y por ello entre la doctrina médico-psiquiátrica existen considerables opiniones de ilustres psicopatólogos forenses que sostienen que la capacidad de comprensión de la ilicitud y de comportarse de acuerdo con ella carece de respuesta desde un punto de vista empírico, razón por la cual sólo cabría una respuesta normativa³⁸⁰.

3º.- La delimitación entre las funciones del Perito Psicopatólogo Forense y el

³⁷⁷ RODRÍGUEZ RAMOS, L. et al., *Código Penal comentado y con jurisprudencia*. 2009. LA LEY, Madrid, 3ª ed.

³⁷⁸ SSTS 937/2004, de 19 de julio [LA LEY 13924/2004], y 681/2009, de 22 de junio [LA LEY 119142/2009]

³⁷⁹ SSTS 1164/2001, de 18 de junio [LA LEY 122253/2001] y 1707/2002, de 18 de octubre [LA LEY 8031/2002]

³⁸⁰ SSTS 600/1995, de 3 de mayo, y 215/2008, de 9 de mayo [LA LEY 47646/2008]

Juez debe circunscribirse en el caso del Perito a dar cuenta del dato empírico, dejando al jurista la decisión sobre la consecuencia jurídica. A los Psicopatólogos les corresponderá señalar las bases patológicas de la anomalía que, en su caso, perciban, dado que la misma sólo se puede establecer a través de métodos psiquiátricos. Pero la valoración y el juicio sobre la capacidad de comprensión de la antijuridicidad y de comportarse según ésta (elemento psicológico jurídico), no admiten una respuesta psiquiátrica en términos técnicos, dado que tal respuesta le corresponde efectuarla al Tribunal, correspondiendo a éste la decisión sobre la imputabilidad por tratarse de conceptos de carácter eminentemente jurídico³⁸¹. Así pues, debemos concluir que el diagnóstico pericial no debe equipararse automática o mecánicamente con la insuficiencia de capacidad de autodeterminación en el orden penal, siendo el Perito un mero auxilio o colaborador de los Jueces y correspondiendo a éstos si la eventual deficiencia de las facultades de decidir la comisión de un delito alcanza el nivel necesario para afectar, o no, la imputabilidad del agente (Cfr. STS de 27 de mayo de 2005³⁸²).

3.1.6. Diferencias entre los términos *Anomalía* y *Alteración*.

Para finalizar, intentaremos encontrar diferencias o concomitancias en el binomio léxico que el párrafo 1º del art. 20 del CP. Nos ofrece al hablarnos de anomalía o alteración psíquica, para intentar determinar si existe algún criterio que haga diferente a una figura de la otra. Expone MAZA MARTÍN que semánticamente alteración es la acción de alterarse, de trastornarse, de sobresalto, inquietud, movimiento de ira u otra pasión³⁸³. Es la modificación de un funcionamiento, lo anormal del mismo y de sus resultados. Es sinónimo de cambio, variación, conmoción, excitación, nerviosismo e intranquilidad y perturbación, entre otros. Esto último supone un trastorno del orden, de la quietud, del sosiego y se emplea para indicar la pérdida del juicio de una persona. Pérdida que puede ser de forma transitoria o permanente. CARRASCO GÓMEZ entiende por alteración “la actividad anormal, presencia o

³⁸¹ STS de 20 de enero de 2004 (RJ 2004/678)

³⁸² STS de 27 de mayo de 2005 [LA LEY, 1718/2005].

³⁸³ CARRASCO GÓMEZ, J.J., *Tratado de psiquiatría...*, cit. P.304

aparición de síntomas, de algún trastorno definido”³⁸⁴.

ESBEC RODRÍGUEZ, asevera que “alteración, se refiere a trastorno mental de nueva aparición, en una mente previamente sana y bien desarrollada (por ej., una demencia)³⁸⁵. En este sentido BLANCO LOZANO aprecia que “la alteración psíquica consiste en una disfunción mental que no tiene un origen patológico (...) en la alteración no subyace una verdadera enfermedad desde un punto de vista médico-psiquiátrico, sino que son unos determinados estímulos externos, de excepcional intensidad y efectos, los que producen sobre la psique de un sujeto teóricamente sano un grave desequilibrio, el cual remite una vez casados los estímulos desencadenantes”³⁸⁶. En último lugar, MARTÍNEZ PEREDA define la alteración como “perturbación o trastorno del psiquismo”³⁸⁷ de lo cual deducimos que con el término alteración que se adjetiva de psíquica se hace referencia al trastorno de origen anímico”³⁸⁸.

La STS de 20 de junio de 1997, nos ilustra desde el punto de vista jurisprudencial al decirnos que << La alteración mental se mueve alrededor de tres situaciones distintas, a) la anulación absoluta de la voluntad y la inteligencia, que propiciaría la exención total de la responsabilidad, b) la disminución sensible de esas facultades intelectivas y volitivas, que en su caso originaría la eximente incompleta que aquí se propugna, y c) la leve alteración anímica tanto en la capacidad de querer, fundamentadora de la simple atenuante por analogía.>>³⁸⁹ A la luz de la lectura del anterior fragmento de la sentencia, Carrasco Gómez hace una interpretación para la que la alteración

³⁸⁴ CARRASCO GOMEZ, J.J.: “*La delimitación de los conceptos de anomalía y alteración psíquicas*”. En *Estudios jurídicos, Ministerio Fiscal III-1999.El Fiscal y la Jurisdicción civil. Penología. Psiquiatría forense, vol. III*, Centro de Estudios jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid, 1999. p. 577.

³⁸⁵ ESBEC RODRIGUEZ, E.: “*El psicólogo Forense en el proceso penal*”, en DELGADO BUENO, S. (director); ESBEC RODRIGUEZ, E.; RODRIGUEZ PULIDO, F. y GONZALEZ DE RIVERA T REVUELTA, J.L. (coordinadores): *Psiquiatría legal y forense*, Colex, Madrid, 1994, p.116.

³⁸⁶ BLANCO LOZANO, C.: *La eximente de anomalía o alteración psíquica*, Dykinson, Madrid, 2000. Pp. 92 y 93.

³⁸⁷ MARTINEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J.M.: “*La imputabilidad*”, LA LEY. (1996-1º), D-19, pp.1611.

³⁸⁸ MATEO AYALA, E.J.: *Los antecedentes de la eximente de anomalía o alteración psíquica*, 1ª ed., 1ª imp., Dykinson, Madrid, 2005.p.109.

³⁸⁹ STS 20 de junio de 1997.(RJ 1997/4851)

psíquica comprende una actividad anormal, presencia o aparición de síntomas, de fenómenos psicopatológicos o conductas anómalas, bien aisladamente o formando parte, con otros síntomas, de algún trastorno definido³⁹⁰. La aparición del término trastorno, nos hace pensar inmediatamente en las clasificaciones internacionales (CIE-10 Y DSM-IV-TR), entendiéndose por tanto que desde el punto de vista penal y desde el médico, “no exista ninguna restricción diagnóstica para que puedan entrar en consideración como causas eximentes de todo tipo de trastornos”³⁹¹. Concluye este mismo autor, poniendo fin a la delimitación pretendida que anomalía y alteración no son, conceptos enteramente diferentes, se suelen emplear indistintamente y existe una yuxtaposición entre ambos, si bien suponen (...), una indudable ampliación del anterior concepto legal de <<enajenación>>³⁹².

3.2. TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO (TMT)

3.2.1. Etimología del Constructo Evolución y Definición.

Etimológicamente según el diccionario etimológico TRASTORNO, “acción y efecto de trastornar o trastornarse. TRAS-TORNAR(se): TRAS, preposición latina, trans, que significa “*más allá de*”, y TORNAR, del latín tornare, mudar a una persona o cosa su naturaleza o su estado”³⁹³

Muchas definiciones en relación al trastorno mental transitorio (en adelante TMT) se han vertido entre la doctrina Jurídica y psicopatológica, considerando una de las más, porque no decirlo, bellas en cuanto a formulación la de Maza Martín en cuanto a la utilizada desde antaño para dicho constructo. Así, entiende, que el mismo constituye una << categoría tan esencial en esta materia, para el antiguo régimen de las causas de inimputabilidad, que, junto

³⁹⁰ CARRASCO GOMEZ, J.J., *cit. Tratado de psiquiatría...p. 304.*

³⁹¹ CARRASCO GOMEZ, J.J. : “*Circunstancias psíquicas que modifican la imputabilidad*”, IV Congreso Andaluz de Ciencias Penales. Derecho Penal y Psiquiatría criminal y Forense, universidad Nacional de Educación a Distancia, El Puerto de Santa María, 1998, p. 157.

³⁹² CARRASCO GOMEZ, J.J. *cit. Tratado de psiquiatría...pp.304, 305.*

³⁹³ *Breve Diccionario etimológico de la lengua castellana*, Prólogo de JOSÉ ANTONIO PASCUAL, editado por Círculo de Lectores por cortesía de ed. Gredos. 3ª Edición. Madrid 2008. p.251.

con la amplia noción de la “enajenación” y claramente diferenciado de él, señoreaba todo el ámbito de las causas Psíquico-patológicas de reconocida causalidad en la exención de la responsabilidad criminal>>³⁹⁴.

Se trata de una fórmula clásicamente adoptada y acogida por la doctrina española, pero que también la encontramos recogida en el art. II Código soviético de 1926 y en el II del mejicano de 1931, así como en el Código cubano de Defensa Social, que se introdujo a propuesta de SANCHÍS BANÚS el más inteligente psiquiatra español del tiempo, según JIMÉNEZ DE ASÚA³⁹⁵

Dicho vocablo se estableció en sustitución de la situación de inconsciencia³⁹⁶, «que figuraba en el Proyecto, porque entendía SANCHÍS BANÚS, que la expresión de trastorno mental transitorio expresaba mejor lo pretendido por el Código», aduciendo como razones, que la noción de conciencia, era imprecisa y que la inconsciencia no se da realmente como una situación, existiendo tan sólo grados de conciencia³⁹⁷.

Si hemos de creer a la Exposición de Motivos del Código de 1932, «la fórmula de irresponsabilidad contenida en el núm. 1.º del art. 8 (del texto de 1870) era incompatible con las concepciones de la psiquiatría moderna». El Código de 1944 añadió al texto precedente («... el que se halle en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que haya sido buscado de propósito») las palabras «para delinquir», que parecían ya implícitas, pero que con tal adición han ampliado el ámbito de la eximente³⁹⁸, pues aunque la situación fuera buscada de propósito, siempre que no lo fuera para la ejecución del delito, alcanzaba operatividad.

El Consejo General del Poder Judicial puso de relieve que la unificación en el trastorno mental tenía ventajas e inconvenientes, entre éstos que «la idea de trastorno mental, estrictamente entendida, quizás no cubre todas las hipótesis de anomalía o alteración psíquica a las que, sin duda, parece querer referirse

³⁹⁴ MAZA MARTÍN, J.M., “*Estudios jurídicos del Ministerio Fiscal III-1999*”. P.552, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid, 1999.

³⁹⁵ Principios de Derecho Penal. La ley y el delito, Buenos aires, 1954,p. 346.

³⁹⁶ MARTINEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J.M.: *La imputabilidad en el nuevo Código Penal de 1995*, p.5, ed. LA LEY, Sección Doctrina, Tomo I, Madrid, 2001.

³⁹⁷ RODRIGUEZ DEVESA, J. M^a. SERRANO GÓMEZ, A. *Derecho Penal español. Parte general*, 15 ed., p.601. Dikynson, Madrid, 1992.

³⁹⁸ *Ibidem*.

el precepto», añadiendo que «tal vez fuera deseable un cambio terminológico»³⁹⁹

El concepto de TMT, surgió igual que el ya desaparecido de <<enajenación>>.

El trastorno mental transitorio supone una perturbación de intensidad y efectos psicológicos idénticos a los de la enajenación (hoy alteración o anomalía), si bien diferenciada por su incidencia meramente temporal, y por el carácter coyuntural del cuadro anulativo del libre albedrío del individuo. Y ello, entiende DE VICENTE, en muchas ocasiones sobre una base constitucional morbosa o patológica, y en muchas otras, aún sin presuponer tara alguna condicionante o facilitadora de la alteración⁴⁰⁰. La cuestión de la existencia o no de base patológica, ha sido una cuestión controvertida, CARRASCO GÓMEZ, difiere de la opinión anterior, en el sentido de entender que la verdadera situación de TMT surge en personas sanas, sin fondo patológico y que, ocasionalmente, tienen unas respuestas exagerada o inadecuada frente a situaciones especiales y excepcionales determinadas o tras el consumo de sustancias psicoactivas⁴⁰¹. Encontramos difusa la conceptualización que hace CASTILLA DEL PINO, cuando se refiere al TMT como una reacción consecutiva a una situación-sin ella no se daría- en la que el control de los impulsos es, para el sujeto que la vive, prácticamente imposible⁴⁰². Y digo difusa, en el sentido de que no aclara convenientemente si al referirse a que se hace imposible el control de los impulsos, pretende decirnos que el sujeto en ese puntual momento sufre un trastorno del control de los impulsos tal y como se entiende por la doctrina psicopatológica, así TIFFON NONIS define el trastorno de los hábitos y control de los impulsos como conductas desadaptativas que se manifiestan reiteradamente y de manera persistente y que no son secundarias

³⁹⁹ Cuadernos del Poder Judicial, anteproyecto del Código Penal 1992 e informe y votos Oagregados del Consejo General Del Poder Judicial, Madrid, s.f.. p.211. encontramos interesante, comentar que finalmente se plasmó en el texto normativo, exactamente la misma frase que en su momento quedó recogida de dicha forma por el Consejo General del Poder Judicial, esto es, “*anomalía o alteración psíquica*”.

⁴⁰⁰ DE VICENTE MARTINEZ, R., Resumen técnico trastorno mental transitorio, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

⁴⁰¹ Citado en MAZA MARTÍN, J.M., “Estudios jurídicos...”, p.554

⁴⁰² CASTILLA DEL PINO, C. *Una investigación de teoría psicopatológica* (1984). Universidad de Córdoba. Servicio de Publicaciones. 2002.

a ningún síndrome psiquiátrico conocido⁴⁰³. Un breve paseo por el manual diagnóstico CIE -10⁴⁰⁴, nos indicaría sin género de duda que de tratarse de alguno de estos trastornos, debieran ser de entre los incardinados en la categoría “*Otros Trastornos de los Hábitos y del Control de los Impulsos*”, (Código F63.8 de CIE-10) o en todo caso al “*Trastorno de los Hábitos y del Control de los Impulsos, no especificado*” (código F63.9 CIE-10), pero si analizamos la definición, podemos concluir con meridiana claridad que esa imposibilidad de control de los impulsos se referiría más a la dificultad psicopatológica que puede encontrar el sujeto, para encontrar una respuesta correcta a la situación ante la que se encuentra.

De esta forma Alberca Lorente, se refiere al TMT como un término recortado y escueto con el que se quiere recoger el <<estar>> enfermo un sujeto en el momento de cometer un delito, en contraposición al <<ser>> enfermo de la enajenación, de las formas de locura duradera o permanente⁴⁰⁵. López Ibor, consideró que quien actúa por TMT es como un enajenado que lo fuera por breve tiempo⁴⁰⁶.

De esta forma nuestra jurisprudencia del TS, en Sentencias como la de 27 de abril de 2009⁴⁰⁷, transcribiendo la de 6 de julio de 2001⁴⁰⁸ entiende que <<*Trastorno mental transitorio afectante de modo hondo y notorio a la imputabilidad, supone una perturbación de intensidad psíquica idéntica a la enajenación, si bien diferenciada por su temporal incidencia*>> así, consideraríamos con MAZA MARTÍN el trastorno como un síndrome o patrón de comportamiento o psicológico con significación y repercusión clínica, que aparece asociado a un malestar, a una discapacidad, al riesgo de morir, de sufrir dolor o pérdida de libertad y que supone deterioro o desadaptación personal, familiar, social o de otras áreas significativas para la persona⁴⁰⁹. Si bien en esta sentencia se hace referencia al momento temporal en que incide

⁴⁰³ TIFFON NONIS, B.N. “*Manual de consultoría en psicopatología clínica, legal, jurídica, criminal y Forense*”, p. 139. , Edit. Librería Bosch S.L., Colección Bosch Penal. Barcelona, 2008.

⁴⁰⁴ *Clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud. Décima revisión CIE-10*, Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la salud, Washington, 2003.

⁴⁰⁵ Citado en MAZA MARTÍN, J.M., “Estudios jurídicos...”, p.552

⁴⁰⁶ *Ibidem*

⁴⁰⁷ STS. DE 456/20069, de 27 de abril de 2009 [LA LEY 58216/2009]

⁴⁰⁸ STS 6 de julio de 2001 [LA LEY 1546/2003]

⁴⁰⁹ MAZA MARTÍN, J.M., “Estudios jurídicos del Ministerio Fiscal III-1999.... Cit.P.552

el TMT y que abordaremos en páginas posteriores, resulta interesante reseñar que la Jurisprudencia estima, que dicho trastorno, con fuerza para fundar la eximente, supone, generalmente, sobre una base constitucional morbosa o patológica, sin perjuicio de que en persona sin tara alguna sea posible la aparición de indicada perturbación, una reacción vivencial anómala, tan enérgica y avasalladora para la mente del sujeto, que le priva de toda capacidad de raciocinio, eliminando y anulando su potencia decisoria, sus libres determinaciones volitivas, siempre ante el choque psíquico originado por un agente exterior, cualquiera que sea su naturaleza⁴¹⁰.

Por tanto, cabe entender que para apreciar la existencia de TMT, no se hace estrictamente necesario que subyazca un determinado trastorno psicopatológico previo, aunque en la mayor parte de los supuestos pueda ser así, considerándose de la misma manera que las perturbaciones o reacciones que debidas al hecho vivencial pudieran aparecer, puedan ser consideradas de la misma forma, dado que tal y como se desprende de la jurisprudencia las facultades del agente se hallarían anuladas o mermadas.

Cabe preguntarse en este punto qué diferencia existe entre la anomalía o alteración psíquica prevista en el párrafo 1 del art. 20 CP. Y el TMT, dado que todo apunta a que el mismo, no deja de tener una naturaleza semejante en cuanto a los elementos que la conforman, es decir que diferencia existiría entre el delito perpetrado por un agente afecto de trastorno bipolar en fase de manía y un agente que sin patología ni clínica psicopatológica de base, sufre una reacción a una determinada situación que le hace colocarse en una situación similar. En este punto MIR PUIG entiende que la diferencia entre ambas categorías modificativas de la responsabilidad estriba sencillamente en que para que el TMT exima de responsabilidad ha de producir el efecto de inimputabilidad requerido para que una anomalía o alteración psíquica pueda eximir. Lo único que distingue el TMT es su duración y su causa⁴¹¹, la

⁴¹⁰ STS.de 27 de abril de 2009 [LA LEY 58216/2009].

⁴¹¹ CORCOY BIDASOLO, M., MIR PUIG, S. , *et al*, "Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010." P.22 tirant lo Blanch 2010.

incidencia meramente temporal y el carácter coyuntural anulativo del libre albedrío⁴¹².

Se hace obligatoria la reflexión sobre la necesidad o no de la existencia del constructo TMT. Al respecto, parte de la doctrina entendía que con la desaparición de la referencia al TMT de nuestro código, no ocurriría nada, es decir, podría operar la circunstancia modificativa en cuanto en ambas pervive el mismo fundamento y la rebaja penológica se daría en función al grado de merma o anulación de las facultades del sujeto. MAZA MARTÍN entiende que las entidades clínicas que se ajustan más a las exigencias jurisprudenciales, como las intoxicaciones agudas, los estados crepusculares, las reacciones vivenciales anormales ó estados afectivos pasionales, pueden ser explicadas desde la enajenación con criterios evolutivos y de pronóstico. Si realmente se trata de una enajenación por breve tiempo así se puede hacer constar⁴¹³. A diferencia de este sector, otros, entre ellos CARRASCO GÓMEZ, ha sido contrario en un principio a la desaparición de la categoría TMT del texto punitivo, si bien, ante el contenido del actual Código Penal, puede pensarse, <<a priori>> y desde planteamientos puramente psiquiátricos, que no tiene sentido su mención legal expresa, dado que, efectivamente las situaciones de TMT, que se explicaban con un criterio psicológico, es decir, constatando sólo la existencia de una profunda perturbación en la persona, que es en definitiva un diagnóstico psicopatológico del momento, podrían ser englobadas, sin denominarlas específicamente como TMT, aplicando los criterios generales del sistema mixto⁴¹⁴. Así pues en este punto, podemos concluir que el TMT puede producir el necesario efecto psicológico de inimputabilidad sin base patológica alguna, entendiendo la doctrina mayoritaria que el efecto de inimputabilidad se caracteriza por la falta de la necesaria capacidad de conocer lo ilícito y de dirigir la propia conducta según dicho conocimiento, en palabras de nuestro más alto Tribunal, existiría una fulminación de conciencia tan intensa y profunda que impide al agente conocer el alcance antijurídico de su conducta despojándole del libre arbitrio que debe presidir cualquier proceder humano

⁴¹² VICENTE MARTINEZ, R. ,Op. cit. “Resumen técnico trastorno mental...” p.1.

⁴¹³ MAZA MARTÍN, J.M., “Estudios jurídicos del Ministerio Fiscal III-1999.... Cit.P.553.

⁴¹⁴ *Ibídem*.

responsable. En el entendimiento de que la eximente completa requiere la abolición de las facultades volitivas e intelectivas del sujeto, prevalece la eximente incompleta cuando el grado de afección psíquica no alcanza tan altas cotas⁴¹⁵. Así entendemos que la motivación del trastorno puede ser debida a elementos endógenos o inherentes a la personalidad del agente, o a causas exógenas, motivos circunstanciales o estímulos externos al sujeto, hechos emocionales o afectivos de cierta magnitud, que en palabras de DE VICENTE sean capaces de anular plenamente la inteligencia (eximente plena) o de alterarla parcial y gravemente (eximente incompleta)⁴¹⁶.

3.2.2. Origen del TMT.

El trastorno mental transitorio, en su doble modalidad de eximente completa e incompleta, puede tener su origen:

- 1) En la exacerbación repentina de una enfermedad mental subyacente (elemento endógeno).
- 2) En la embriaguez alcohólica cuando la misma alcanza una intensidad sensiblemente superior a la que justificaría la apreciación de la correspondiente atenuante genérica (elemento exógeno).
- 3) En la ingestión o asimilación de drogas estupefacientes o psicotrópicos en tales condiciones que sean capaces de obnubilar profundamente la inteligencia del sujeto o relajar con análoga fuerza su capacidad de inhibición (elemento exógeno).
- 4) En un arrebató u obcecación que haya provocado alteraciones en las facultades cognoscitivas y volitivas de quien lo padece, muy superiores a las que normalmente causan las situaciones pasionales o los estados emocionales (elemento de carácter mixto endógeno-exógeno)⁴¹⁷

⁴¹⁵ STS 15 de abril de 1998.(RJ 1998/8186)

⁴¹⁶ DE VICENTE MARTINEZ, R., “Resumen técnico trastorno mental transitorio”. Tirant lo Blanch. Valencia, 2003. P. 2.

⁴¹⁷ *Ibidem*

En relación a este último elemento que reseña De Vicente, no nos hallamos totalmente de acuerdo con el mismo, si bien será objeto de estudio y discusión en otro punto del presente estudio, sin perjuicio de dejar reflejo del mismo como opinión doctrinal al respecto.

3.2.3. Análisis Jurisprudencial

El TMT, entiende la Jurisprudencia, se caracteriza normalmente por una situación de alteración psíquica que la ciencia psiquiátrica denomina de “*cortocircuito*” y, que de forma súbita, anula la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no puede ser clasificado, como es lógico, entre las patologías mentales, por lo que su pervivencia obedece a una inercia histórica no superada, pero que hay que encuadrar en su propio entorno actual, que no es otro que esa pérdida de control que le impide reflexionar sobre la ilicitud del hecho. Ello nos lleva a considerar que la circunstancia tiene un más estrecho parentesco con un miedo insuperable súbito y mas cercanamente con el denominado clásicamente arrebató que tiene la finalidad de la explosión súbita repentina e inesperada ante una situación que justifique o explique tal situación de descoordinación y valoración. La jurisprudencia ha puesto de relieve la anterior afinidad al considerar que puede tener su origen en un acontecimiento exógeno atribuyendo su aparición a un choque psíquico ante situaciones múltiples, evaluables en cada caso concreto, que puedan perturbar la razón humana. En definitiva, a pesar de las oscilaciones jurisprudenciales ante un hecho que siempre se ha observado con reservas ya que no solamente produce la exención de la responsabilidad criminal sino que impide la aplicación de medidas de seguridad alternativas, ya que persiste la teoría de que el trastorno mental una vez desaparecido, hace reaparecer un ser normal que no necesita atención psiquiátrica. Faltan criterios, científicamente rigurosos, que admitan que exista una conformación del carácter o de la personalidad, es decir, trastornos de la personalidad que lleven a una persona a la explosión incontrolada de su comportamiento en un instante comparado a un relámpago. Tal concepción no es admisible, por lo que, ajustándonos a los

parámetros legales y jurisprudenciales, debemos mantenernos en el requisito de la breve duración y de la respuesta instantánea.⁴¹⁸

Analizaremos concretamente dos tipologías de sentencias del Tribunal supremo que nos han parecido especialmente interesantes, en el sentido de que en la primera de ellas nuestro más alto tribunal, expone unos razonamientos más enfocados al entendimiento de los requisitos para la apreciación de dicha circunstancia desde el punto de vista psicopatológico.

Las diversas exigencias jurisprudenciales que han ido evolucionando a lo largo del tiempo, para considerar el TMT una situación tal que se pretende tenga incidencia y modifique la imputabilidad⁴¹⁹ (así señalan las SSTS de 22 de febrero de 1991, 30 de septiembre de 1993, 23 de febrero, 7 de julio y 18 de noviembre de 1995 o 6 de mayo de 1997, entre otras), lo que sigue:

- Que el cuadro clínico tenga un comienzo brusco, agudo y que previamente el sujeto se encontrase <<sano>>.
- Que incida sobre el psiquismo de tal manera que anule o disminuya muy intensamente las facultades básicas del obrar en libertad y que sustentan la imputabilidad.
- Que sea de breve duración, o de duración <<en general no muy extensa>>, es decir que su evolución sea como el comienzo, de forma aguda. De todas formas no se explicita con precisión en la Jurisprudencia lo que hay que entender por “breve duración”. En opinión de Carrasco Gómez, es la de considerar, nunca de manera rígida desde minutos hasta algunos días (3-7). Con este tope temporal máximo, siete días, puesto que es el tiempo de evolución aproximado que presentan las entidades más duraderas que se puedan considerar como TMT, tales como los estados crepusculares o cuadros de trastornos psicóticos por sustancias o enfermedades médicas.
- Que cure sin secuelas. Y esto será así tan sólo en cuadros clínicos de intoxicación aguda por alguna sustancias o en reacciones vivenciales y afectivas, pero no ocurrirá en otros muchos casos en los que si exista una patología subyacente.

⁴¹⁸ STS 12 de marzo de 2009 [LA LEY 14628/2009]

⁴¹⁹ CARRASCO GOMEZ, J.J. cit. *Tratado de psiquiatría...*pp.311.

- Que no sea autoprovocado, es decir que no haya sido provocado por el que lo padece con propósito de sus actos ilícitos.
- Que no sea necesaria la existencia de una base patológica.
- A pesar de que esta cuestión fue tratada con anterioridad, al hilo de estos requisitos jurisprudenciales, entiende CARRASCO GÓMEZ, que ha sido la más controvertida entre nuestro alto tribunal. En su opinión el TMT surge en personas sanas, sin fondo patológico, que, ocasionalmente, tienen una respuesta exagerada o inadecuada frente a situaciones especiales y excepcionales determinadas, o tras el consumo de sustancias psicoactivas⁴²⁰.

La Doctrina jurisprudencial es prácticamente pacífica en relación a esta cuestión, si bien sorprendentemente, encontramos alguna STS en la que se indica la necesidad de acreditación de base patológica para poder apreciar el TMT⁴²¹. Lo que si resulta plausible, es que en sujetos con un fondo patológico o incluso en la producción de trastornos psicóticos, resulta más sencillo que por los episodios de agudización, brotes o formas de reaccionar ante situaciones concretas, estas den lugar a estados que pueden ser calificados como TMT. Con Carrasco se trataría de un episodio aislado a modo de paréntesis en su patobiografía y en estos supuestos, con base patológica, habría que plantear la cuestión no ya como TMT sino como anomalía o alteración⁴²², pudiendo consecuentemente llevar consigo aparejada la aplicación de alguna medida de seguridad.

La segunda STS, objeto de examen, trata los requisitos para la apreciación del TMT, desde un punto de vista más próximo a la dogmática penal que a la psicopatología, de ahí que el interés de la misma, resida en la óptica desde la que la enfoca.

⁴²⁰ IIBIDEM

⁴²¹ Véase STS (Sala 5ª) de 3 de junio de 2000(RJ 2000/5654). En la misma se afirma que <<...Ni en las actuaciones ni en los hechos probados de la sentencia de instancia existe dato alguno del que pueda derivarse la concurrencia de la eximente de trastorno mental transitorio alegada por la parte recurrente, ya que, según se desprende del informe médico (...), el inculpado no padecía anomalía psíquica alguna que pudiera incidir en la anulación de sus facultades intelectivas y volitivas, sino solamente una merma leve, transitoria y reversible de aquellas, y al no estar probado el hecho fundamental de tal anomalía psíquica en los términos expuestos, es evidente que, como hemos dicho, no puede prosperar la pretensión impugnatoria aducida (...)>>

⁴²² CARRASCO GOMEZ, J.J. cit. *Tratado de psiquiatría*...p.312.

La STS de la Sala de lo Militar de 6 de marzo de 2006⁴²³, señala que, el TMT, se incluye dentro de lo que el Código Penal denomina <<alteraciones psíquicas>>, cobrando validez la doctrina penal conforme a la cual se exige para apreciar dicha circunstancia por la vía de las alteraciones psíquicas:

1. Aparición brusca y fulgurante.
2. Irrupción en la mente del sujeto activo.
3. Abolición de las facultades intelectivas y volitivas, anulación del libre albedrío, privación de razón y voluntad consciente, anulación de las facultades anímicas, exclusión de inteligencia y voluntad, privación total de las facultades psíquicas, anulación completa de la conciencia y abolición de todo freno inhibitorio, privación de la capacidad de raciocinio y de la libertad de la voluntad, claudicación de facultades volitivas.
4. Breve duración.
5. Curación sin secuelas, requisito este de difícil cumplimiento cuando el trastorno tiene origen patológico.

Así resultan curiosas las equivalencias terminológicas entre la psicopatología y el derecho penal así como el rigor que se pueden observar de la redacción de las dos sentencias antecitadas.

La STS de 18 de noviembre de 1995⁴²⁴ (en adelante Sentencia A), nos impone como primer requisito, “*que el cuadro clínico tenga un comienzo brusco, agudo y que previamente el sujeto se encontrase <<sano>>*”, lo que la STS Sala de lo Militar de 6 de marzo de 2006 (en adelante sentencia B), nos traduce en un claro argot jurídico como “*aparición brusca y fulgurante*”. Con el término aparición, se soslaya la inclusión más científica que en la sentencia A, se denominó “*comienzo agudo*”, que corresponde más a la terminología psicopatológica, en tanto en cuanto, significa afloramiento del trastorno o situación vital, en contraposición a los cuadros de evolución que se presentan con un aspecto más cronificado.

Respecto al segundo requisito contemplado en la sentencia A “*que incida sobre el psiquismo de tal manera que anule o disminuya muy intensamente las facultades básicas del obrar en libertad y que sustentan la imputabilidad*”. Se correspondería en la sentencia B con el requisito de “*Abolición de las*

⁴²³ Sala de lo Militar de 6 de marzo de 2006 [LA LEY 508/2006]

⁴²⁴ STS de 18 de noviembre de 1995 (RJ 1995/8309).

facultades intelectivas y volitivas, anulación del libre albedrío, privación de razón y voluntad consciente, anulación de las facultades anímicas, exclusión de inteligencia y voluntad, privación total de las facultades psíquicas, anulación completa de la conciencia y abolición de todo freno inhibitorio, privación de la capacidad de raciocinio y de la libertad de la voluntad, claudicación de facultades volitivas". Nos llama poderosamente la atención que mientras en la primera (sentencia A) se nos hace referencia a la incidencia sobre el psiquismo, en la Sentencia B, se refiere a las mismas con los términos "*facultades psíquicas, conciencia e inteligencia*". De igual forma resulta llamativo el hecho de que en la sentencia A se nos hable valientemente del constructo imputabilidad (recordemos no presente en nuestro Código Penal), mientras que en la sentencia B (No debemos olvidar que la misma resulta ser más reciente en el tiempo, con una diferencia de 11 años aproximadamente entre el dictado de una y de otra) se siga utilizando la más simplista fórmula de "*abolición de las facultades intelectivas y volitivas*".

En la sentencia A se instituye el requisito de que "*cure sin secuelas. y esto será así tan sólo en cuadros clínicos de intoxicación aguda por alguna sustancias o en reacciones vivenciales y afectivas, pero no ocurrirá en otros muchos casos en los que si exista una patología subyacente*". Mientras que en la sentencia B, el dictado refleja "*Curación sin secuelas, requisito este de difícil cumplimiento cuando el trastorno tiene origen patológico*". Observamos como en la primera de ellas la sala 2.^a del TS. Afina más en la explicación de los trastornos o cuadros clínicos que pueden considerarse TMT, facilitando más de esta forma a los Tribunales "*A quo*" la valoración del conjunto de la prueba practicada, sobre la que deberá pronunciarse en el fallo judicial, estimando o no el TMT como circunstancia que modifique la responsabilidad del agente. La sentencia B, acude al "*cajón de sastre*" que supone la etiología de la conducta como consecuencia del origen patológico, sin especificar a qué tipo de patologías o situaciones pueden ser susceptibles de incardinación en el constructo que nos ocupa.

Con respecto al estado en que debía encontrarse el sujeto al momento de la perpetración delictiva, es decir a la relación existente entre el acto antijurídico y el estado en el que el agente se encontraba, nos remitimos al epígrafe en el que tratamos el formulismo de la "*actio libera in causa*".

MAZA MARTÍN considera de interés lo que denomina como <<relación de sentido>> erigiéndose este en el último de los requisitos necesarios para la aplicación de la eximente dicha relación se ha de establecer entre la concreta afección psíquica constatada y la conducta ilícita que se enjuicia. Este elemento, no es otro que el de la vinculación entre los contenidos de trastorno psíquico y esa acción punible, pues carecería de sentido, que un trastorno celotípico, por ejemplo, se pretendiera aplicar, con efectos imputabilizantes, al autor de una malversación. Deberá por tanto establecerse siempre suficientemente esta vinculación, a fin de aplicar la circunstancia⁴²⁵.

Puestas en paralelo las sentencias anteriores, sólo nos resta ocuparnos en relación a la circunstancia objeto de estudio sobre la consideración de la tipología eximente que el TMT pueda tener, atendiendo a la concreta casuística.

3.3. LA INTOXICACIÓN PLENA Y EL SINDROME DE ABSTINENCIA.

3.3.1. Introducción, antecedentes y definición del constructo.

La segunda causa de exención de la responsabilidad criminal del artículo 20, será dividida en dos vertientes a efectos de su estudio. De una parte encontraríamos el supuesto de hallarse el sujeto al tiempo de cometer la infracción penal en estado de intoxicación plena por consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos; y de otra la de encontrarse bajo la influencia de un síndrome de abstinencia a causa de la dependencia de tales sustancias. Las concomitancias entre este segundo ordinal y el primero del artículo 20, se hacen claras, dado que en este supuesto también se trata de la inimputabilidad del sujeto, Falta la capacidad de culpabilidad y, como consecuencia, la culpabilidad en el hecho⁴²⁶.

Su antecedente histórico en el Código Penal español, aunque tal y como

⁴²⁵ MAZA MARTÍN, J.M., *“Estudios jurídicos del Ministerio Fiscal III-1999.... Cit.P.556*

⁴²⁶ MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *“Código Penal (adaptado a la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio) (Comentarios y Jurisprudencia) I, Parte General”*, p.156, Ed. Comares, Granada 2010.

reseñaba QUINTANO RIPOLLÉS la embriaguez es un estado de anormalidad tan antiguo que su constatación se pierde en la noche de los tiempos (narración bíblica de Noé y fábulas helénico-indias de Baco)⁴²⁷, lo hallamos en el nº 2º. Del artículo 26 del proyecto de 1980; que sólo se refería a la embriaguez plena y al efecto agudo de otra intoxicación. Ya en el proyecto de 1994 el artículo 21 añadió la mención de los estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos análogos, hasta llegar al Código Penal hoy vigente que alargó y detalló de forma más específica la descripción de la circunstancia. En el Código Penal de 1973, únicamente figuraba la atenuante 2ª del artículo 9 <<La embriaguez no habitual siempre que no se hubiera producido con propósito de delinquir>> De esta forma y para poder apreciarse una eximente debía utilizarse ora la vía del número 1 del artículo 8, ora la vía de alteración en la percepción del número 3º.

En esta causa 2ª del artículo 20 de nuestro vigente código, vuelve a retomarse y tomarse como dogma a seguir la fórmula mixta de la 1ª, pero con algunas modificaciones. Así la intoxicación plena debe ser consecuencia del consumo de las sustancias allí enumeradas y concurrir al tiempo de comisión del ilícito. La diferencia radica en que ese primer supuesto de la causa 2ª no recoge el impedimento para comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión. Este requisito sí que se hace necesario sin embargo en el supuesto del síndrome de abstinencia. En opinión de Manzanares Samaniego dicho silencio podría interpretarse como un simple defecto de redacción⁴²⁸ que no modifica la consideración mixta de esta subeximente. De esta forma se hallaría la exigencia del efecto psicológico que analizábamos en la causa primera del artículo 20, que también impregnaría los dos supuestos de la causa 2ª. No obstante cabe argumentar a *sensu contrario*, alegando para ello que tal conclusión sólo es posible mediante una interpretación <<*in malam partem*>>⁴²⁹. Explica acertada y concisamente DIEZ RIPOLLÉS, que el ordinal 2º del artículo 20 responde a una fórmula mixta, en la cual el componente psiquiátrico es la intoxicación y el componente psicológico es el impedimento para comprender la ilicitud del hecho o actuar de acuerdo a esa

⁴²⁷ QUINTANO RIPOLLÉS: <<Embriaguez>>, en Nueva enciclopedia jurídica, Vol. VIII, p. 293 ed. Seix, Barcelona.

⁴²⁸ MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: "Código Penal" cit. P.156.

⁴²⁹ *Ibidem*.

comprensión⁴³⁰.

En cuanto a la valoración forense de la imputabilidad en este supuesto, habrá el Psicopatólogo forense de abordar tal valoración desde el punto de vista de dicha fórmula, es decir, necesitará no sólo acreditar la existencia del consumo de sustancias, sino también apreciar sus manifestaciones psicológicas o psicopatológicas, la intensidad de las mismas, como inciden, afectan o modifican las facultades psíquicas y en especial el dato de la necesaria comprensión de la ilicitud del hecho y de la posibilidad de comportarse de acuerdo con esta comprensión, en relación a un momento y a unos hechos determinados⁴³¹.

No debemos olvidar, que el elemento Psicológico tal y como se ha reiterado a lo largo de la presente, constituye una parcela exclusivamente reservada al Juez y a valoración que el mismo realice del conjunto de la prueba practicada. En esta misma línea el TS en su Sentencia de 22 de marzo de 2001⁴³², incide en que <<...En relación al estudio de la culpabilidad del sujeto, éste vendrá determinada necesariamente por la conjunción de dos coordenadas: la existencia de una anomalía o déficit afectante a sus facultades intelecto-volitivas-elemento médico que debe ser facilitado por la pericia correspondiente- y el elemento jurídico a determinar por el Tribunal relativo a la concreta incidencia que esa situación haya podido tener en el hecho enjuiciado>> (en el mismo sentido SSTS 20 de julio de 2000⁴³³ y 5 de noviembre de 2001⁴³⁴).

Desde el punto de vista psicopatológico, Carrasco Gómez y Maza Martín entienden que los cuadros clínicos que se corresponden de forma explícita con este segundo apartado del artículo 20 son los de intoxicación, intoxicación plena, por consumo bien de bebidas alcohólicas o bien de otras sustancias, así como el hecho de encontrarse bajo la influencia de un síndrome de abstinencia⁴³⁵.

De esta forma deducimos con meridiana claridad que no cabe en la

⁴³⁰ DIEZ RIPOLLES, J.L.: "Derecho Penal Español Parte General, En Esquemas". Pp.413, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.

⁴³¹ CARRASCO GOMEZ, J.J. cit. *Tratado de psiquiatría...*p.321.

⁴³² STS 22 de marzo de 2011 (RJ 2001/1995).

⁴³³ STS. 20 de julio de 2000 (RJ 2000/7416)

⁴³⁴ STS 5 de noviembre de 2001 (RJ 2001/ 9692)

⁴³⁵ CARRASCO GOMEZ, J.J. cit. *Tratado de psiquiatría...*p.319.

incardinación de la norma los supuestos fácticos en los que el agente sea un consumidor crónico de sustancias, dado que de erigirse en un padecimiento permanente y estable, tan sólo puede alcanzar eficacia plenamente imputabilizadora por la vía de la anomalía o alteración psíquica⁴³⁶. Así la STS de 27 de marzo de 2000⁴³⁷ y otras anteriores como la STS de 8 de septiembre de 1999⁴³⁸, sientan que se podrá contemplar <<ante supuestos excepcionales de extraordinaria dependencia física o psíquica del sujeto que produzca la total eliminación de sus facultades de inhibición>>.

Algunas sentencias del TS entre ellas- SSTS 5 de marzo de 1998⁴³⁹, 8 de septiembre de 1999⁴⁴⁰ y 16 de julio de 2001⁴⁴¹- Nuestro alto Tribunal indica la adecuación de la vía antes explicitada, pues, <<al incluir el Código Penal de 1995 expresamente en los art. 20 y 21 la toxicomanía como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, su tratamiento jurídico debe adaptarse a la nueva regulación, en la que se puede distinguir tres estadios: a) el consumo de drogas puede ocasionar verdaderas psicosis, con deterioros cerebrales que eliminan la imputabilidad del sujeto. La solución legal para el caso de que cometa un delito, en tal estado, se encuentra en la aplicación del artículo 21.1, como incurso en “anomalías o alteraciones psíquicas”, siempre que no concurra el requisito de no comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión. La intoxicación plena por consumo de drogas puede ocasionar una absoluta anulación de las facultades del sujeto que le produzcan un estado de imputabilidad absoluta, lo que ocasionaría la aplicación del artículo 20.2 CP. 1995 y su exención de responsabilidad en aquellos escasos supuestos en que el delito pueda cometerse en tal estado. Actuar bajo la influencia de un síndrome de abstinencia a causa de la dependencia del sujeto a las drogas, cuando le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a su comprensión, también llevaría aparejada la concurrencia del art. 20.2 CP...>>.

⁴³⁶ *Ibidem*

⁴³⁷ STS de 27 de marzo de 2000 (RJ 2000/3510)

⁴³⁸ STS de 8 de septiembre de 1999 (RJ 1999/7379)

⁴³⁹ STS 5 de marzo de 1998 (RJ 1998/1768)

⁴⁴⁰ STS 8 de septiembre de 1999 (RJ 1999/7379)

⁴⁴¹ STS 16 de julio de 2001 (RJ 2001/5420)

3.3.2. Concepto de intoxicación:

El concepto de intoxicación plena en palabras de GARCÍA BLÁZQUEZ, puede definirse como <<Aquella intoxicación por droga tóxica, estupefaciente o sustancia psicotrópica lo suficientemente relevante en sintomatología y/o afectación funcional, física o psíquica, derivada de la cantidad de sustancia consumida o de la idiosincrasia del sujeto>>⁴⁴². Así a efectos de determinar si procede la eximente completa, incompleta o atenuante analógica, habrá que determinar el grado de intoxicación, lo que aparece subordinado al estudio de aspectos tan importantes como el grado de adicción del sujeto, el tipo de droga, el grado en que la misma afecte a su organismo y el tiempo de permanencia bajo los efectos tóxicos, entre otras causas⁴⁴³. De esta forma la intoxicación *per se* implica una alteración de la conciencia, en el sentido de que la misma sufre un descenso. Según DIEZ RIPOLLÉS, se entiende por intoxicación un estado físico y mental caracterizado por dos elementos, cuales son: a) un síndrome específico, diverso para cada sustancia, pero que suele dar lugar a cambios fisiológicos o psicológicos como los siguientes: trastornos de la percepción, de la vigilia, de la atención, del pensamiento, de la capacidad de juicio, del control emocional, y de la conducta psicomotora. Todo ello sin que corresponda el cuadro clínico a ningún síndrome mental orgánico específico. Y b) La unión a una conducta desadaptada debido al efecto de la sustancia sobre el sistema nervioso central⁴⁴⁴.

Tal y como reflejamos al principio del presente epígrafe, la intoxicación, lleva aparejada una alteración de la conciencia que implica la disminución de la misma. CARRASCO GÓMEZ y MAZA MARTÍN, entienden que dicho descenso puede consistir, desde el mero estrechamiento del campo de la conciencia, hasta el grado máximo de afectación con aparición incluso del estado de coma, junto con la posibilidad de otros estadios intermedios de obnubilación, estados crepusculares, confusión o estupor⁴⁴⁵. Tras dicho descenso de la conciencia la vida psíquica sufre una desorganización. Para

⁴⁴² Vid GARCIA BLAZQUEZ, "Análisis médico legal de la imputabilidad en el Código Penal de 1995, pp. 170 y 171.

⁴⁴³ MARTINEZ GALINDO, G. "Disminución de la responsabilidad penal por alteraciones psíquicas y toxicomanías". p.7, LA LEY PENAL Nº 27, Sección estudios, Mayo 2006. Madrid.

⁴⁴⁴ DIEZ RIPOLLES, J.L.: "Derecho Penal Español Cit. P.415.

⁴⁴⁵ MAZA MARTIN y CARRASCO GOMEZ. "Tratado de Psiquiatría". Op. Cit. p. 324.

SERRANO BUTRAGUEÑO no cabe duda que el alcoholismo, la embriaguez, las toxifrenias y las toxicomanías constituyen casos de psicosis (entendidas como anomalías o alteraciones psíquicas) *tóxicamente* condicionadas⁴⁴⁶. Los efectos más inmediatos que aprecian desde el punto de vista Psicopatológico CARRASCO y MAZA serían entre otros; dificultad o pérdida de la capacidad de relación adecuada con el entorno, la disminución o pérdida del sentido de la orientación temporo-espacial, alteración de la percepción, pudiendo surgir ilusiones o alucinaciones, en curso del pensamiento llega a hacerse inconexo, claramente incoherente o a veces verborreico, deterioro cognoscitivo de la capacidad de juicio crítico y menor control volitivo; irritabilidad, labilidad emocional, deterioro de la actividad laboral o social, aumento de las conductas automáticas, conductas antisociales graves, impulsivas, agresivas y desinhibidas etc...⁴⁴⁷. De igual forma, se aprecia un fenómeno psicopatológico de enorme interés forense cual es, el hecho habitual de la falta de registro de algunos estímulos perceptivos que conlleva secundariamente fallos y pérdidas de memoria, casi siempre lacunares, o más extensas, que impiden recordar y evocar los hechos ocurridos mientras ha durado la alteración.

La evolución de los cuadros de intoxicación recoge DIEZ RIPOLLÉS, aparecen después del consumo reciente de la sustancia, su duración puede ser de horas, pero puede durar días y excepcionalmente si se persiste en el consumo, se puede permanecer intoxicado largo tiempo⁴⁴⁸. Para CARRASCO y MAZA, dichos cuadros tienen un comienzo y una evolución diferente dependiendo de la sustancia de que se trate. Pueden así surgir de forma inmediata y aguda como en los supuestos de LSD, cocaína u opiáceos.

Se hace importante señalar la importancia en este caso de la respuesta individual a la ingesta de sustancias con presencia de intoxicación, dado que habrá que considerar además de la sustancia que se ha consumido, la tolerancia y las características de cada sujeto concreto, CARRASCO y MAZA entienden que lo fundamental para valorar un cuadro de intoxicación será el poder llegar a apreciar los efectos psicopatológicos que surgieron en ese estado. No deberá llevarse a cabo solamente en relación directa con el

⁴⁴⁶ CRESPO BARQUERO, P. "Código Penal comentarios y jurisprudencia (adaptado al euro)" p.368. Ed. Comares, Granada, 2001.

⁴⁴⁷ CARRASCO GOMEZ, J.J. cit. *Tratado de psiquiatría*...p.324

⁴⁴⁸ DIEZ RIPOLLES, J.L.: "Derecho Penal Español Cit. P.415.

consumo de una mayor o menor dosis⁴⁴⁹. De forma gráfica los mismos explican como el efecto de las sustancias no incide de la misma forma la primera vez que se consumen o cuando no existe un consumo habitual, sino esporádico, como puede ser los consumidores de fin de semana, que cuando por el contrario existe tolerancia a las mismas.

Así entiende el Tribunal Supremo en numerosas sentencias entre ellas SSTS de 17 de enero y 31 de mayo de 1997⁴⁵⁰ y de 17 de marzo de 1999⁴⁵¹ y 8 de marzo de 2004⁴⁵², que « El mero consumo excesivo de alcohol no es suficiente para apreciar la exención, ya que éste únicamente produce una euforia o excitación nerviosa que afecta al carácter, pero no perturba la conciencia, siendo irrelevante para el Derecho⁴⁵³. Si el consumo excesivo es de tanta importancia que altera transitoriamente la personalidad, el comportamiento, la sensibilidad a los estímulos y relaja o incluso anula la voluntad, aflorando los instintos sin poder ser controlados, dándose una intoxicación alcohólica aguda (o denominada simplemente embriaguez y caracterizada porque dura un corto periodo de tiempo), se apreciaría la exención para el supuesto de que, en ese estado, se cometiera un acto delictivo, fijándose el nexo causal para determinar la imputabilidad, en función de la morfología del acto y el grado de intoxicación⁴⁵⁴. En la misma línea, PÉREZ-CURIEL, afirma que cuando hay un grado importante de descenso en la conciencia del sujeto, se tienen comprometidas las facultades cognitivas y volitivas, lo que aumenta la impulsividad y agresividad y disminuye la reflexión y el juicio crítico, con fallos y pérdida de memoria que impiden recordar o evocar hechos ocurridos mientras ha durado la alteración⁴⁵⁵.

El resultado psicopatológico del consumo de una de una sustancia en una persona que no está habituada, sin tolerancia alguna, puede reunir según CARRASCO y MAZA, todas las características de una verdadera intoxicación, incluso plena, mientras que el que usa, consume, abusa o depende de ella

⁴⁴⁹ CARRASCO GOMEZ, J.J. cit. *Tratado de psiquiatría...*p.325.

⁴⁵⁰ STS 31 de mayo de 1997 (LA LEY 7849/1997)

⁴⁵¹ STS 17 de marzo de 1999 (RJ 1999/2136)

⁴⁵² STS de marzo de 2004 (RJ 2004/3692)

⁴⁵³ SSTS de 17 de enero y 31 de mayo de 1997 (LA LEY 7849/1997) y de 17 de marzo de 1999 y 8 de marzo de 2004,

⁴⁵⁴ Vid. García Blázquez, *op. Cit.* ,p.191

⁴⁵⁵ PÉREZ-CURIEL CECCHINI, J. , "Tratamiento penal del drogodependiente", p.139, ed. FORUM S.A., Oviedo, 1999

puede producir cambios apenas significativos en su psiquismo. Así por ejemplo los sujetos que consumen grandes dosis de opiáceos y estimulantes pueden alcanzar, según el DSM-IV-TR, niveles de tolerancia considerables, incluso multiplicar la dosis por diez, hasta llegar a niveles que serían letales para una persona que no consumiera con la misma habitualidad esa sustancia. E, incluso, no llegar en ningún momento a alcanzar un cuadro clínico de intoxicación. La repercusión sobre las bases de la imputabilidad deberá ser, por consiguiente muy diferente, en cada caso individualmente considerado⁴⁵⁶.

3.3.3. Concepto de Plenitud.-

Se trata éste de un concepto dogmático-jurídico, que no se coordina o corresponde con el concepto médico de intoxicación al que califica. En realidad, en opinión de DIEZ RIPOLLÉS con este concepto parece quererse aludir a lo que medicamente se llamaría “*intoxicación aguda*”, así el concepto médico de plenitud nos trasladaría a una situación de incapacidad de acción más cercano a la inconsciencia⁴⁵⁷. Dicha circunstancia ha sido puesta de manifiesto en alguna ocasión por nuestro alto Tribunal entre otras las SSTS 29 de junio de 1988⁴⁵⁸ y 8 de abril de 1998, como una excepción dado que la Doctrina y la Jurisprudencia son unánimes en opinar que, delinquir en dichas condiciones, se antoja harto difícil. Entendemos que el Código Penal hace referencia expresa al calificativo “plena”, a fin de que la circunstancia alcance la exención completa de responsabilidad, respecto de los hechos perpetrados en un estado de intoxicación aguda.

Así una vez definidos ambos conceptos por separado-intoxicación y plena-convendría nuevamente aunar el constructo a fin de llegar a una definición satisfactoria del mismo. CARRASCO y MAZA, entienden como intoxicación plena, aquella en la que se alcanzan los máximos efectos que potencialmente tenga una sustancia determinada. O bien, aquel estado en el que se da una

⁴⁵⁶ CARRASCO GOMEZ, J.J. cit. *Tratado de psiquiatría...*p.325.

⁴⁵⁷ DIEZ RIPOLLES, J.L.:”*Derecho Penal Español Cit.* P.417.

⁴⁵⁸ STS 29 de junio de 1988 (RJ 1988/ 5350)

profunda alteración de la conciencia, con desorientación temporo-espacial grave, de la percepción etc., y amnesia posterior⁴⁵⁹.

Llegado este punto, conviene describir algunas consideraciones generales en relación a la apreciación o no de atenuante alguna y que se hacen comunes al consumidor de drogas o adicto al alcohol. Por regla general, el hecho de encontrarse en alguna de esas dos circunstancias, no da lugar a la apreciación de atenuante alguna. El ATS 1376/2009 de 20 de mayo⁴⁶⁰ relata con claridad meridiana las causas de disminución de capacidad de la culpabilidad, a fin de atenuar la responsabilidad, siendo preciso que se acrediten suficientemente las que siguen: <<1) O bien la existencia de una grave adicción a esas sustancias, a causa de la cual se comete el delito, dando lugar entonces a la atenuante del art. 21.2 del Código Penal. 2) O bien una intoxicación o un síndrome de abstinencia que perturben profundamente, sin anularlas, la capacidad de comprensión de la ilicitud del acto o la capacidad de actuar conforme a esa comprensión, lo que daría lugar a la eximente incompleta del art. 21.1^a en relación con la eximente del art. 20.2, ambos del Código Penal o, según los casos, a una atenuante muy cualificada. 3) O bien una alteración psíquica debida al consumo de drogas o de alcohol que, igualmente, afecte profundamente a las mencionadas capacidades, lo que daría lugar a la eximente incompleta del art. 21.1, en relación con el art. 20.1. 4) O bien una afectación menor de las mencionadas capacidades debido a cualquiera de las razones mencionadas en los apartados 2 y 3, lo que daría lugar a la atenuante analógica>>.

Conviene en este momento iniciar el estudio jurisprudencial en relación de una parte al consumo de bebidas alcohólicas y de otra al consumo de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos análogos.

⁴⁵⁹ CARRASCO GOMEZ, J.J. cit. *Tratado de psiquiatría...*p.325.

⁴⁶⁰ ATS 1376/2009 de 20 de mayo [LA LEY 104797/2009]

3.3.4. Consumo de bebidas alcohólicas.

Entre otras las SSTS 648/2009⁴⁶¹, de 23 de junio y 753/2008⁴⁶² de 19 de noviembre, indican que en la actualidad han de ser reconocidos a la intoxicación etílica efectos exoneradores de la responsabilidad criminal, de acuerdo con el artículo 20.2.º CP cuando impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión –la embriaguez anteriormente llamada plena por la profunda alteración que produce en las facultades cognoscitivas y volitivas- y siempre que no haya sido buscada de propósito para cometer la infracción criminal y que esta no hubiese sido prevista o se hubiera debido prever, presupuestos que coinciden con el clásico requisito de la embriaguez fortuita y casual ahora mas clarificado con la expresa exclusión de la embriaguez culposa.

Asimismo, el TS en STS 20 de abril de 2005⁴⁶³ nos recuerda que la embriaguez conlleva situaciones diferentes en el ámbito penal que se hace necesario distinguir y analizar, así la recoge de forma magistral el ATS de 19 de julio de 2000, con cita de la STS de 7 de octubre de 1998, que precisa:

- a) Cuando la embriaguez es plena y fortuita se está ante una eximente completa por trastorno mental transitorio. Eximente ampliamente abordada por la jurisprudencia que la considera como reacción anormal tan enérgica y avasalladora para la muerte del sujeto que le priva de toda capacidad de raciocinio eliminando o anulando su capacidad comprensivo y volitiva, en expresión de la STS de 15 de abril de 1998⁴⁶⁴ <<fulminación de conciencia tan intensa y profunda que impida al agente conocer el alcance antijurídico de su conducta despojándole de libre arbitrio que debe presidir cualquier proceder humano responsable>>.
- b) Cuando la embriaguez es fortuita y no plena se puede llegar al eximente incompleta si las facultades intelectivas y volitivas se encuentran seriamente disminuidas cuando la ejecución de los hechos.

⁴⁶¹ STS de 23 de junio de 2009 [LA LEY 119102/2009]

⁴⁶² STS 19 de noviembre de 2009 [LA LEY 184772/2008]

⁴⁶³ STS 20 de abril de 2005 [LA LEY 312317/2005]

⁴⁶⁴ STS de 15 de abril de 1998 (RJ 1998/8186)

Así, la STS de 23 de junio de 2009⁴⁶⁵ nos indica que la eximente será incompleta, a tenor de lo dispuesto en el art. 21.1.º CP cuando la embriaguez no impida pero dificulte de forma importante la comprensión de la ilicitud del hecho cometido bajo sus efectos o la actuación acorde con esa comprensión, quedando excluida la eximente, aun como incompleta, en los supuestos de embriaguez preordenada o culposa, del mismo modo que en el pasado se exigía que fuese fortuita para integrar la eximente incompleta de trastorno mental transitorio.

Nos indica la STS de 19 de noviembre de 2008⁴⁶⁶ que cuando la intoxicación no es plena, pero la perturbación es muy importante sin llegar a anular la capacidad de comprensión o de actuación conforme a ella, la embriaguez dará lugar a una eximente incompleta.

- c) No siendo habitual ni provocada con el propósito de delinquir, se estará ante una atenuante, incluso como muy cualificada si sus efectos han sido especialmente intensos;

Así la STS de 18 de junio de 2001⁴⁶⁷ y la STS de 17 de junio de 2002⁴⁶⁸, entre otras con referencia a la embriaguez, requieren la exigencia de ser conocida y que llegue en su intensidad y grado a perturbar la inteligencia y a limitar la voluntad, sin que la mera ingestión de bebidas alcohólicas de lugar a la aplicación de la atenuante. La STS 13 de junio de 2003⁴⁶⁹ y de 7 de febrero de 2005⁴⁷⁰ entienden que procederá la atenuación de la responsabilidad únicamente cuando queda acreditado que la ingesta de alcohol produjo una afectación leve de las facultades intelectivas o volitivas del sujeto. Así la STS de 8 de septiembre de 2005⁴⁷¹ añade que la ingestión de bebidas alcohólicas y otras drogas no es suficiente para aplicar la atenuación de la responsabilidad si ello no altero su conciencia y su voluntad en el momento de los hechos.

- d) Cuando la disminución de la voluntad y de la capacidad de entender ha sido

⁴⁶⁵ STS 23 de junio de 2009 [LA LEY 119102/2009]

⁴⁶⁶ STS 19 de noviembre de 2008 [LA LEY 184772/2008]

⁴⁶⁷ STS 18 de junio de 2001 [LA LEY 122253/2001]

⁴⁶⁸ STS 17 de junio de 2002 [LA LEY 7346/2002]

⁴⁶⁹ STS 13 de junio de 2003 [LA LEY 105616/2003]

⁴⁷⁰ STS 7 de febrero de 2005 [12330/2005]

⁴⁷¹ STS 8 de septiembre de 2005 [LA LEY 13575/2005]

leve, cualesquiera que ha sido las circunstancias alcohólicas que las motivan, únicamente puede ser apreciada la atenuante analógica.

La STS de 23 de junio de 2009⁴⁷² nos aclara que desaparecida del elenco de circunstancias atenuantes la que en el CP derogado figuraba en el número 2^a del art. 9.º, cabe preguntarse cuál es el efecto modificativo de la responsabilidad criminal que debe entenderse en una embriaguez alcohólica que (siendo voluntaria incluso culposa con propósito de delinquir) produzca, bien una sensible obnubilación en la capacidad del sujeto para comprender el alcance de sus actos, bien un relajamiento igualmente sensible de los frenos inhibitorios, es decir, de la capacidad para dirigir el comportamiento de acuerdo con las normas asimiladas en el proceso de socialización. En tal caso, y no siendo imaginable que la voluntad legislativa de 1995 haya sido negar todo efecto atenuatorio de la responsabilidad penal a una situación que supone un mayor o menor aminoramiento de la imputabilidad, la embriaguez debe ser reconducida a la circunstancia prevista en el número 6.º del art. 21 CP vigente⁴⁷³, eso es, cualquier otra <<de análoga significación que las anteriores>>, siendo evidente que existe analogía no identidad entre unas ciertas alteraciones de las facultades cognoscitivas y/o volitivas producidas por una embriaguez voluntaria o culposa y una perturbación de mayor intensidad que es consecuencia, de una embriaguez adquirida sin previsión ni deber de prever sus eventuales efectos, que es la contemplada como eximente incompleta en el número 1.º del art. 21 puesto en relación con el número 2.º del art. 20, ambos del CP.

En relación al alcoholismo, la STS de 5 de marzo de 2003⁴⁷⁴ y la STS de 25 de marzo de 2004⁴⁷⁵ recuerda que <<el crónico, que se describe bajo la eufemística expresión de enolismo de larga duración, ha sido considerado tradicionalmente por nuestra jurisprudencia, como un supuesto que analizado en cada caso concreto, puede llevarnos, ciertamente, a la estimación de una eximente completa o incompleta>>. En esta misma línea, la SSTS de 21 de

⁴⁷² STS 23 de junio de 2009 [LA LEY 119102/2009]

⁴⁷³ Reformado por LO 5/2010 de 22 de junio de reforma del CP y que actualmente se halla incardinado en el ordinal 7.º de dicho art. 21.

⁴⁷⁴ STS 5 de marzo de 2003 (RJ 2003/2735)

⁴⁷⁵ STS 25 de marzo de 2004 [LA LEY 1217/2004]

septiembre de 2000⁴⁷⁶ y de 22 de marzo de 2005⁴⁷⁷ entienden que el supuesto de adicción acreditada del sujeto a las bebidas alcohólicas, dicha dependencia por si sola será relevante si además concurren algunas de las siguientes condiciones: o bien la existencia de anomalías o alteraciones psíquicas que tengan su causa en dicha adicción, lo que podrá constituir base para estimar la eximente completa o incompleta según el grado de afectación del entendimiento o de la voluntad; o, en segundo lugar, por la vía del atenuante de art. 21.2 CP, atendida su relevancia motivacional, su puesta gravedad de la adicción, debiendo constatarse una relación causal o motivacional entre dependencia y perpetración del delito. Al contrario de lo que sucedía en el CP de 1973, que solo consideraba atenuante la embriaguez no habitual, ahora no atenuará la pena la embriaguez u otra intoxicación que no sea causada por una grave adicción. No basta el consumo de bebidas alcohólicas para que se entienda siempre disminuida la imputabilidad y la responsabilidad penal del sujeto.

3.3.5. Consumo de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos análogos.

En las intoxicaciones producidas por consumo de drogas pueden distinguirse dos grupos de casos⁴⁷⁸ que se recogen en nuestra jurisprudencia:

En primer lugar aquellos en que el sujeto es la primera vez que consume determinadas sustancias o realiza un consumo esporádico, o habitual, sin que se pueda hablar propiamente de dependencia o adicción; y los casos de verdaderos toxicómanos en que el consumo crónico de esas sustancias puede llegar a producir efectos graves sobre la personalidad y la psique de la persona (toxicofrenias), es decir, cuando hay ya una verdadera adicción, que pueden llegar a ser tratados como verdaderas alteraciones psíquicas del art. 20.1.

La STS de 3 de junio de 2009⁴⁷⁹ entiende que el CP aborda la incidencia de las

⁴⁷⁶ STS 21 de septiembre de 2000 (RJ 2000/8065)

⁴⁷⁷ STS 22 de marzo de 2005 [LA LEY 19915/2005]

⁴⁷⁸ MARTINEZ GALINDO, G. "Disminución de la responsabilidad penal...". Op. Cit. P. 11

⁴⁷⁹ STS 3 de junio de 2009 [LA LEY 104421/2009]

drogas tóxicas o estupefacientes desde distintas situaciones a las que corresponden distintas consecuencias. El examen de las causa de exención o de atenuación de la responsabilidad criminal permite comprobar que son dos los presupuestos que deben ser comprobados. De una parte, la existencia de un presupuesto bio-patológico que debe concretarse en un estado de intoxicación, en un síndrome de abstinencia resultante de la carencia, o en una grave adicción. En su determinación las pruebas periciales son básicas para afirmar la existencia de su necesaria concurrencia. De otra parte, el presupuesto psicológico, que se concreta en la imposibilidad de comprender la ilicitud del acto, la de actuar conforme a esa comprensión, o la de actuar a causa de la grave adicción, esto es, en este supuesto la adicción se relaciona con la actuación delictiva. También en su acreditación, la prueba pericial es determinante.

Señala la STS de 24 de junio de 2009⁴⁸⁰ que como se ha indicado en SSTS de 27 de enero de 2009⁴⁸¹, 19 de julio de 2007⁴⁸², 28 de febrero de 2007⁴⁸³, 9 de noviembre de 2006⁴⁸⁴ y 1 de abril de 2004⁴⁸⁵, las consecuencias penológicas de la drogadicción pueden ser encuadradas, dentro de la esfera de la imputabilidad, bien excluyendo total o parcialmente la responsabilidad penal (arts. 20.2 y 21.1 CP) o bien actuando como mera atenuante de la responsabilidad penal por la vía del art. 21.2^a del CP, propia atenuante de drogadicción, o como atenuante analógica por el camino del art. 21.6^o⁴⁸⁶. Los requisitos generales para que se produzca dicho tratamiento penológico en la esfera penal, podemos sintetizarlo del siguiente modo⁴⁸⁷:

1º Requisitos bio-patológicos, esto es, que nos encontremos en por esencia de un toxicómano. En este caso, su drogodependencia exige para poder ser considerada como dos elementos adicionales, cuales son: a) que se trata de

⁴⁸⁰ STS 24 de junio de 2009 [LA LEY 125077/2009]

⁴⁸¹ STS 27 de enero de 2009 [LA LEY 623/2009]

⁴⁸² STS 19 de julio de 2007 [LA LEY 79330/2007]

⁴⁸³ STS 28 de febrero de 2007 [LA LEY 8215/2007]

⁴⁸⁴ STS 9 de noviembre de 2006 [LA LEY 138607/2006]

⁴⁸⁵ STS 1 de abril de 2004 [LA LEY 12376/2004]

⁴⁸⁶ Tras la reforma operada por LO 5/2010 de 22 de junio actualmente se incardina en el ordinal 7º de dicho art. 21.

⁴⁸⁷ Véase RODRIGUEZ RAMOS, L., MARTINEZ GUERRA, A., RODRIGUEZ RAMOS LADARIA, G., RODRIGUEZ DE MIGUEL RAMOS, J., COLINA OPUENDO, P. "Código Penal comentado y con jurisprudencia", Ed. LA LEY, Madrid, 2009, pp.151 y ss.

una intoxicación grave, no cualquier adicción. b) que tenga cierta antigüedad que requiera un consumo más o menos prolongado en el tiempo dado que ese tipo de situaciones patológicas no se producen de forma instantánea.

2º Requisito psicológico, o sea que se produzcan en el sujeto una afectación de las facultades mentales del mismo. En la jurisprudencia exige la no suficiencia de ser adicto o drogadicto para el merecimiento de la atenuación penológica si la droga no ha afectado a los elementos volitivos y cognoscitivos del agente al momento de la perpetración del hecho delictivo.

3º Requisito temporal o cronológico, en el sentido de que la afectación psicológica tiene que concurrir en el momento mismo de la comisión delictiva.

4º Requisito normativo, o sea la intensidad o influencia en los resortes mentales del sujeto. Ello nos llevara a la apreciación de la eximente como completa o incompleta o mera atenuación de la responsabilidad criminal.

La jurisprudencia considera que la adicción a las drogas produce efectos de exención de culpabilidad cuando se anula totalmente la capacidad de culpabilidad, lo que puede suceder ora el drogodependiente actúa bajo la influencia directa de, por ejemplo un alucinógeno que anula de forma absoluta el psiquismo del agente ora cuando el mismo actúa bajo la influencia de la droga en el síndrome de abstinencia.

Las SSTs de 23 de marzo de 1998⁴⁸⁸, 14 de julio de 1999⁴⁸⁹ 27 de marzo de 2000⁴⁹⁰ y 16 de diciembre de 2004⁴⁹¹ entienden en relación con algunos distintos tipos de drogas ingeridas el siguiente tratamiento jurídico-penal⁴⁹²:

- Opiáceos, concretamente la heroína: la dependencia a estos tipos de drogas es tanto física (necesidad organiza de la droga) como psíquica (deseo acuciante de consumirla), e inciden en la imputabilidad del sujeto no cuando están actuando, como suele suceder con otras, sino cuando operan desde una

⁴⁸⁸ STS 23 de marzo de 1998 [LA LEY 4977/1998]

⁴⁸⁹ STS 14 de julio de 1999 [LA LEY 8779/1999]

⁴⁹⁰ STS 27 de marzo de 2000, [LA LEY 6013/2000]

⁴⁹¹ STS 16 de diciembre de 2004 [LA LEY 352/2005]

⁴⁹² ⁴⁹² MARTINEZ GALINDO, G. "Disminución de la responsabilidad penal...". Op. Cit. P. 11

perspectiva negativa, esto es, por carencia de ellas, es decir, cuando el sujeto se encuentra en una situación de síndrome de abstinencia, que, además, es muy intenso cuando se utiliza la administración por vía intravenosa. En general, para determinar cuando estamos ante la eximente incompleta hay que atender a la cantidad de droga ingerida, su pureza y habitualidad o no en el consumo. En este sentido, se aprecia cuando la actuación delictiva se produce bajo los efectos de un impulso psicológico fuerte para tratar de procurarse la heroína, debido a los graves efectos que produce su consumo sobre los frenos inhibitorios del individuo, es decir, cuando hay una notoria alteración y perturbación, seria y trascendente, de las facultades intelectivas y volitivas, limitando dicho síndrome de manera apreciable su capacidad de autodeterminación.

- Cocaína: entienden GARCÍA BLÁZQUEZ⁴⁹³, HOMS SANZ DE LA GARZA⁴⁹⁴, CASTELLÓ NICÁS⁴⁹⁵ y PÉREZ-CURIEL CECCHINI⁴⁹⁶ en que tal sustancia no suele producir dependencia física hasta pasado un tiempo, por lo que no dará lugar normalmente al síndrome de abstinencia, sin embargo, es posible hablar de una dependencia psíquica que puede influir sobre la conciencia, inteligencia y voluntad, lo que implicaría la posible apreciación de la eximente incompleta, aunque en ningún caso se trata de un síndrome tan grave como el que produce la heroína. Estos autores coinciden en que normalmente los delitos cometidos bajo los efectos de la cocaína serán violentos, y podrán perpetrarse en sus modalidades de delitos contra las personas, delitos de daños, delitos contra la libertad sexual y delitos contra el patrimonio especialmente delitos de estafa. Ello por la agresividad que dicha sustancia ocasiona y que puede además ser frecuentes los delitos cometidos bajo los efectos de dicha sustancia derivados de la conducción de vehículos a motor.
- Anfetaminas: En caso de intoxicación por esa sustancia se apreciará, normalmente, la eximente incompleta, en especial cuando se trata de

⁴⁹³ GARCÍA BLÁZQUEZ, M.: “Análisis médico-legal de la imputabilidad...” Op cit. p.93.

⁴⁹⁴ HOMS SANZ DE LA GARZA, J.: “Trastorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad”, Barcelona, Bosch, 1996

⁴⁹⁵ CASTELLÓ NICÁS, N.: “La imputabilidad penal del drogodependiente”, Ed. Comares, Granada, 1997.12.

⁴⁹⁶ PEREZ CURIEL-CECCHINI, J., “Tratamiento penal del drogodependiente”, Ed. Forum, Asturias 1999.p.220.

consumidores habituados a ellas, ya que en un no habituado puede ocasionar una total inimputabilidad. Así HOMS SANZ DE LA GARZA⁴⁹⁷, entiende que los delitos que cometen bajo los efectos de la cocaína serán de tipo violento, por el efecto de euforia que producen, unido a un descontrol de los instintos inhibitorios, contando con la intoxicación anfetamínica. PEREZ CURIEL-CECCHINI⁴⁹⁸ entiende que los cuadros serían muy similares a los de la intoxicación por alcohol.

3.4. SÍNDROME DE ABSTINENCIA

3.4.1. Causas y efectos jurídicos y Psicopatológicos.

Otra de las causas que se hallan en el catálogo de eximentes de la responsabilidad criminal que incorpora el art. 20 de nuestro CP, en el párrafo 2º de su punto 2 es el relativo a la perpetración del hecho delictivo bajo la influencia del síndrome de abstinencia. En dicha causa si se repite el requisito adelantado en la causa primera para los supuesto de anomalía o alteración psíquica, puesto que con MANZANARES SAMANIEGO⁴⁹⁹ se exige que dicha influencia impida al sujeto <<comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión>> al igual que sucede también con aquellas anomalías o alteraciones psíquicas. Ello se explica porque el síndrome de abstinencia no será voluntario, sino consecuencia de la imposibilidad de obtener las sustancias prohibidas. Con tal presupuesto es muy difícil llegar a imaginar la libertad inicial que impone la fórmula. No se trata de una inimputabilidad reprochable por haber sido buscada a propósito o imprudentemente (*actio libera in causa*). Nuestro CP no exige que se cometa el acto “a causa” de la dependencia a las sustancias, sino que sea dicha dependencia la causa del síndrome de abstinencia bajo cuya influencia se delinque. El agente debe cometer el delito afecto de dicho síndrome quedando fuera de la previsión legal

⁴⁹⁷ HOMS SANZ DE LA GARZA, J.: “*Trastorno mental transitorio y drogas...*” op cit.p.95

⁴⁹⁸ PEREZ CURIEL-CECCHINI, J., “*Tratamiento penal del drogodependiente*” op.cit., p.220

⁴⁹⁹ MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “*Código Penal*” cit. P.157.

los ejemplos en que se perpetra un ilícito a fin de procurarse la sustancia de la que el organismo sufre abstinencia. Diferente sería que pueda coincidir dicho estado de abstinencia y la conducta encaminada a obtener fondos para conseguir la sustancia o procurarse directamente el producto que necesita consumir. DIEZ RIPOLLÉS⁵⁰⁰ entiende que en este párrafo del art. 20.2, el legislador también ha optado por la utilización de la fórmula mixta en la cual el componente psiquiátrico sería el síndrome de abstinencia y el componente psicológico, el impedimento para comprender la ilicitud del hecho o para actuar conforme a esa comprensión.

El síndrome de abstinencia per se como constructo jurídico carecía de mención expresa en el antiguo CP y se distribuía su toma en consideración a caballo entre el trastorno mental transitorio y la enajenación mental (aunque esta última no predominaba en la praxis). Los Tribunales eran más proclives a incardinarla dentro de la enajenación mental y en caso alguno existían menciones al origen de dicho síndrome fuere fortuito e imprudente. El manual diagnóstico DSM-IV-TR presenta los criterios para poder proceder al diagnóstico del síndrome de abstinencia o en terminología clínica de abstinencia de sustancias, incluyendo 3 criterios a tener en consideración cuales son:

- a) Presencia de un síndrome específico de una sustancia debido al cese o reducción de su consumo prolongado y en grandes cantidades.
- b) El síndrome específico de la sustancia causa un malestar clínicamente significativo o un deterioro de la actividad laboral y social o en otras áreas importantes de la actividad del individuo.
- c) Los síntomas no se deben a una enfermedad médica y no se explican mejor por la presencia de otro trastorno mental⁵⁰¹.

Así podríamos definirlo como un estado físico y mental que se desarrolla tras la suspensión o reducción de la ingesta de una sustancia psicoactiva tras su

⁵⁰⁰ DIEZ RIPOLLES, J.L.: "Derecho penal español... op. cit. p. 420.

⁵⁰¹ AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION (2001). *DSM-IV-TR. Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales*. Masson. Barcelona.

consumo regular. El síndrome orgánico al que da lugar varía según la sustancia psicoactiva que se trate, presentado la siguiente sintomatología:

- Náuseas o vómitos (alcohol, opiáceos, sedantes, ansiolíticos)
- Agitación psicomotriz (anfetaminas y cocaína)
- Ansiedad (alcohol, nicotina, sedantes, ansiolíticos, anfetaminas, cocaína)
- Alucinaciones (cocaína)
- Irritabilidad (alcohol, nicotina, sedantes, ansiolíticos, cocaína)
- Depresión (anfetaminas, alcohol, cocaína)
- Insomnio e hipersomnia (alcohol, anfetaminas, cocaína, opiáceos, sedantes y ansiolíticos)
- Cansancio, fatiga (alcohol, anfetaminas, cocaína, sedantes, ansiolíticos)
- Taquicardia, sudoración e hipertensión (alcohol, nicotina, sedantes y ansiolíticos)
- Fiebre, diarrea (opiáceos)
- Dolor muscular (opiáceos)
- Temblores (alcohol, sedantes y ansiolíticos)⁵⁰²

Para poder apreciar el síndrome de abstinencia la jurisprudencia exige dos requisitos:

- El biológico o bio-patológico
- El psicológico

La STS de 2 de octubre de 1990⁵⁰³ indica que el primero de estos requisitos se refiere al padecimiento de un síndrome abstinencia, definido jurisprudencialmente como un estado de excitación y de angustia que lleva al drogadicto a procurarse <<compulsivamente y por cualquier medio el dinero necesario para las dosis euforizantes que le permita recobrar el estado de bienestar>>. La STS de 19 de

⁵⁰² AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION (1980). *DSM-III. Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales*. Masson. Barcelona.

⁵⁰³ STS de 2 de octubre de 1990 (RJ 1990/7627)

octubre de 1998 entiende lógico que quede afectada la imputabilidad del sujeto, ya que el estado de tensión y de angustia que sufre le lleva a perder el control sobre los efectos inhibitorios, por ello, lo que se impone en segundo lugar es el requisito psicológico que implica la afectación de las facultades del sujeto.

CARRASCO y MAZA, dada la importancia y relevancia jurídica que adquieren los síndromes de abstinencia a las diversas sustancias en el CP exponen una serie de consideraciones clínicas y de reflexiones que especialmente repercuten sobre la modificación de la imputabilidad.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que en personas con graves dependencias, una característica de las mismas es la presencia de cuadros clínicos de abstinencia cuando dejan de consumir⁵⁰⁴.

Inferimos de lo expuesto en otros epígrafes del presente trabajo, que los cuadros clínicos que revisten formas de síndrome de abstinencia dependen de las sustancias consumidas de la tolerancia a la misma, la reacción y de otras circunstancias externas. Así, ante un síndrome de abstinencia no se debe de establecer el criterio de valoración de imputabilidad estrictamente psiquiátrico (es decir, un diagnóstico), sino que el art. 20.2 del CP exige unos efectos psicopatológicos determinados. Las sustancias psicoactivas, tanto en fase de consumo como en abstinencia, no suponen respuesta similares en todos los casos ni trastornos mentales permanentes de los recogidos en el DSM-IV ni en el CIE-10 pero existe según Carrasco y Maza un síntoma de los síndromes de abstinencia que es el que posee mayor trascendencia a efectos penales: la ansiedad que no es más que una manifestación de la dependencia (así ocurre con los fumadores y alcohólicos).

El sujeto que depende de drogas tóxicas ilegales muestra una tipología de ansiedad diferente. La ansiedad que nace del miedo de verse privado de sustancia para consumir y por ello ante el miedo a la reacción de su organismo adopta conductas compulsivas para poder conseguir la sustancia a consumir. Lo habitual será que el sujeto lleve a cabo la acción delictiva, indudablemente, reiteramos, a causa de la necesidad de obtener de los medios necesarios para adquirir la sustancia de la que se depende, pero no en situación de verdadero

⁵⁰⁴ CARRASCO GOMEZ, J.J. cit. *Tratado de psiquiatría...*p.327.

<<síndrome de abstinencia de la misma>>⁵⁰⁵. Esta apreciación se erige en importante a fin de delimitar la verdadera causa de inimputabilidad que el legislador plasmó en el 20.2 del CP de la inimputabilidad parcial del art. 21.1ª o de la mera atenuante del art. 21.2ª del mismo cuerpo legal.

Por tanto, lo importante será llegar al convencimiento diagnóstico por parte del perito psicopatólogo de si se halla o no ante un cuadro de abstinencia, debiendo estar alerta a los signos y síntomas que dicho estado debe presentar.

3.4.2. Tratamiento Jurisprudencial del síndrome de Abstinencia

El TS ha definido en diferentes y cuantiosas sentencias el fenómeno de síndrome de abstinencia. Así la STS de 15 de diciembre de 2000⁵⁰⁶, entiende que: <<el síndrome de abstinencia en la manifestación externa de la grave drogodependencia del sujeto que lo sufre, dado que los trastornos físico y psíquicos que aparecen con el síndrome no son sino la expresión de la necesidad de consumo de drogas al que está habituado el toxicómano, en cuya suspensión provoca la alteración psicósomática del síndrome. De allí que estas alteraciones no las padece el simple consumidor, sino el drogadicto con una adicción intensa y prolongada en el tiempo, que es lo que genera la imperiosa necesidad de un consumo progresivo que, cuando no se satisface, provoca la aparición de aquellas perturbaciones>>.

El síndrome de abstinencia debe de estar influyendo en el momento de cometer la infracción y debe derivarse de la interrupción del consumo o de la interrupción del tratamiento sustitutivo (por ejemplo, metadona). En esa línea se pronuncian las SSTS de 24 de noviembre de 1997⁵⁰⁷, 20 de marzo de 1998⁵⁰⁸ y 26 de noviembre de 1998⁵⁰⁹. Sin embargo nuestro CP no exige un determinado nivel de gravedad del síndrome de abstinencia, sin duda, por su dificultad en la graduación, lo que da fuerza la idea de que presente el trastorno orgánico que es síntoma y signo del

⁵⁰⁵ CARRASCO GOMEZ, J.J. cit. *Tratado de psiquiatría...*p.328.

⁵⁰⁶ STS 15 de diciembre de 2000 (Tol117600)

⁵⁰⁷ STS de 24 de noviembre de 1997 (Tol 407862).

⁵⁰⁸ STS de 20 de marzo de 1998 (Tol 78038).

⁵⁰⁹ STS de 26 de noviembre de 1998 (Tol 134317).

síndrome de abstinencia, lo decisivo para poder apreciar las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal es la alteración psicológica (recuérdese la importancia del concepto “intoxicación”). Aun y así, la jurisprudencia matiza diferenciando entre crisis de abstinencia o ansiedad y síndrome de abstinencia. Por el primero se entendería una situación de intranquilidad o desasosiego que no afecta a las facultades intelectivas o volitivas, mientras lo segundo se trataría de una creencia física o psíquica que doblega la mente, así SSTS 29 de mayo de 1995⁵¹⁰ y 16 de julio de 1998⁵¹¹. Entendiendo que lo que el TS sin llegar a concretar de modo fehaciente exige es un síndrome de abstinencia agudo tal y como relata en las SSTS de 31 de marzo de 1997⁵¹² y de 23 de marzo de 1998⁵¹³.

Para concluir, haremos referencia al elemento psicológico como elemento este adicional al de síndrome de abstinencia que se halla directamente expresado en la formulación legal como antes expusimos tal y como lo reconoce la jurisprudencia y un sector doctrinal con CEREZO, CURIEL y MORALES. Dicho elemento psicológico se plasma de forma singular en una privación de las facultades volitivas y ellos debido a los siguientes elementos:

1. A la presión motivacional que crea la necesidad psíquica y física de consumir la droga.
2. Al reflejo de una pérdida de la libertad del proceso que conduce a la resolución de voluntad antijurídica.
3. A que dicho precepto legal incluye una mención improcedente, al parecer del autor, al aspecto intelectualivo.

3.4.3. Análisis jurisprudencial respecto a eximentes y atenuantes comunes a la intoxicación y síndrome de abstinencia.

Procederemos al análisis de las diferentes posibilidades en orden a la rebaja

⁵¹⁰ STS de 29 de mayo de 1995 (Tol 403067).

⁵¹¹ STS de 16 de julio de 1998 (Tol 211160).

⁵¹² STS 31 de marzo de 1997 (Tol 407400).

⁵¹³ STS 23 de marzo de 1998 (Tol 78201).

penológica que las figuras atenuatorias y eximentes implican en relación a las circunstancias recogidas en el párrafos 2º del art. 20 del vigente CP.

A/Respecto a la eximente incompleta, la STS 31 de marzo de 1997⁵¹⁴ entiende que se precisa de una profunda perturbación que sin anularlas, disminuya sensiblemente aquella capacidad culpabilística aun conservando la apreciación sobre la antijuridicidad del hecho que ejecuta. No cabe duda de que también en la eximente incompleta, la influencia de la droga en un plano técnicamente jurídico, puede manifestarse directamente por la ingestión inmediata de la misma o indirectamente por que el habito generado por su consumo lleve a la ansiedad, a la irritabilidad o a la vehemencia incontrolada como manifestaciones de una personalidad conflictiva (art. 21.1ª del CP). Esta afectación profunda podrá apreciarse también cuando la drogodependencia grave se asocia a otras causas deficitarias del psiquismo del agente, como pueden ser leves oligofrenias, psicopatías y trastornos de la personalidad, o bien cuando se constata en el acto enjuiciado incide una situación próxima al síndrome de abstinencia, momento en el que la compulsión hacia a los actos destinados a la consecución de la droga se hace más intensa, disminuyendo más profundamente la capacidad del agente para determinar su voluntad.

Tal y como decíamos en el epígrafe anterior, el elemento volitivo es el que parece que la jurisprudencia aprecia que decae en el supuesto del síndrome de abstinencia. Sin embargo la sentencia del TS de 24 de junio de 2009⁵¹⁵, explicita que aunque en estos últimos casos (síndrome de abstinencia) solo deberá apreciarse en relación con aquellos delitos relacionados con la obtención de medios orientados a la adquisición de drogas.

A. En relación al atenuante al art. 21.1 del CP la STS de 24 de junio de 2009⁵¹⁶ expone que se configura la misma por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal en cuanto es realizada a causa de aquella. El beneficio de la atenuación solo tiene aplicación cuando exista una relación entre el delito cometido ya la carencia de drogas que padece el sujeto. Esa adicción grave debe condicionar el conocimiento de

⁵¹⁴ STS 31 de marzo de 1997 (RJ 1997/2520)

⁵¹⁵ STS 665/2009, de 24 de junio [LA LEY 125077/2009]

⁵¹⁶ *Ibidem*.

la ilicitud del hecho (conciencia del agente) o su capacidad de actuar conforme a esa comprensión (voluntad del agente). Las SSTS de 22 de mayo de 1998⁵¹⁷ y 5 de junio de 2003⁵¹⁸ insisten en que las circunstancias como atenuante describe en el art. 21.2 del CP es apreciable cuando el culpable actúe a causa de su grave adicción a las sustancias anteriormente mencionadas. De modo que al margen de la intoxicación o del síndrome de abstinencia, y sin considerar las alteraciones de la adicción en la capacidad cognitiva o volitiva del sujeto, se configura la atenuación por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal en cuanto realizada <<a causa>> de aquella. Se trataría así según la STS de 23 de febrero de 1999⁵¹⁹ con esta atenuación de dar respuesta penal a lo que criminológicamente se ha denominado <<delincuencia funcional>>. Así la STS de 28 de mayo de 2000⁵²⁰ declara que lo característico de la drogadicción, a efectos penales, es que incida como un elemento desencadenante del delito, de tal manera que el sujeto activo actúe impulsado por la dependencia de los hábitos de consumo y cometa el hecho, bien para procurarse dinero suficiente para satisfacer sus necesidades de ingestión inmediata o trafique con drogas con objeto de alcanzar posibilidades de consumo a corto plazo y al mismo tiempo conseguir beneficios económicos que le permitan seguir con sus costumbres e inclinaciones. Esta compulsión que busca salida a través de la comisión de diversos hechos delictivos es la que merece la atención del legislador y de los Tribunales, valorando minuciosamente las circunstancias concurrentes en el autor y en el hecho punible.

La STS de 26 de julio de 2006⁵²¹ en relación a la apreciación de la atenuante como muy cualificada nos recuerda que la referida atenuante es aquella que alcanza una intensidad superior a la normal de las respectivas circunstancias, teniendo en cuenta las condiciones del culpable, antecedentes del hecho y cuantos o datos puedan destacarse y

⁵¹⁷ STS 22 de mayo de 1998 [LA LEY 6599/1998]

⁵¹⁸ STS 5 de junio de 2003 [LA LEY 236931/2003]

⁵¹⁹ STS 23 de febrero de 1999 [LA LEY 35648/1999]

⁵²⁰ STS de 28 de mayo de 2000 (RJ 2000/4506)

⁵²¹ STS de 26 de julio de 2006 (RJ 2006/7010)

ser reveladoras del merecimiento y punición de la conducta del penado. Las SSTS de 30 de mayo de 1991⁵²² y la de 26 de marzo de 1998⁵²³ no aconsejan acudir en caso de drogadicción a la atenuante muy cualificada, pues los supuestos de especial intensidad que pudieran justificarla tienen un encaje más apropiado en la eximente incompleta.

B/En relación a la atenuante analógica prevista en el art. 21.7 del CP, hemos de matizar que conviene su aplicación cuando la incidencia en la adicción sobre el elemento cognoscitivo y volitivo del agente es más bien escasa, ora por que se trate de sustancias con efectos menos intensos ora por la menor antigüedad o intensidad de la adicción. Así lo preceptuado en el art. 21 párrafo 7 del CP encajaría mejor en el supuesto del mero abuso de la sustancia. Jurisprudencia reiterada en SSTS de 27 de septiembre de 1999⁵²⁴ y 5 de mayo de 1998⁵²⁵ entiende que el consumo de sustancias y estupefacientes, aunque no sea habitual, no permite por si solo la aplicación de una atenuación, no se puede, pues solicitar la modificación de la responsabilidad criminal por el simple habito de consumo de drogas, ni basta ser drogadicto en una u otra escala, de uno u otro orden para pretender la aplicación de circunstancias atenuantes, porque la exclusión total o parcial o la simple atenuación de estos toxicómanos, ha de resolverse en función de la imputabilidad, o sea de la evidencia de la influencia de la droga en las facultades intelectivas y volitivas del sujeto. En consecuencia, los supuestos de adicción a las drogas que puedan ser calificados como menos graves o leves no constituyen atenuación, ya que la adicción grave es el supuesto límite para la atenuación de la pena por la dependencia de drogas. Es decir, para poder apreciar si la drogadicción sea como una circunstancia atenuante, sea como eximente, aun incompleta es imprescindible que conste acreditada la concreta e individualizada situación del sujeto en el momento comisivo, tanto en lo concerniente a la a la adicción a las drogas toxicas o sustancias

⁵²² STS de 30 de mayo de 1991(RJ 1991/6215)

⁵²³ STS 26 de marzo de 1998 (RJ 1998/2911)

⁵²⁴ STS de 27 de septiembre de 1999 (RJ 1999/7360)

⁵²⁵ STS 5 de mayo de 1998 (RJ 1998/5489)

estupefacientes como al periodo de dependencia y singularizada alteración en el momento de los hechos y a la influencia que de ello pueda declararse, sobre las facultades intelectivas y volitivas, sin que la simple y genérica expresión narradora de que el acusado era adicto a las drogas sin mayores especificaciones y detalles pueda autorizar o configurar circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal en ninguna de sus variadas manifestaciones. En el mismo sentido SSTS 17 de octubre de 2000⁵²⁶, 12 de julio de 2002⁵²⁷. Señala la STS de 21 de marzo de 2001⁵²⁸ que aunque la atenuante de drogadicción ha sido en ciertos aspectos <<objetivada>> en el nuevo CP, no cabe prescindir de que la actuación del culpable sea causada, aunque solo sea *ab initio*, por su adicción grave al consumo de droga. Dicha doctrina no hace más que reafirmar el seguido criterio jurisprudencial de que las circunstancias modificativas de la responsabilidad han de estar acreditadas como el hecho típico de que dependen (SSTS 15 de septiembre 1998⁵²⁹, 19 de diciembre de 1998⁵³⁰, 29 de noviembre de 1999⁵³¹, 23 de abril de 2001⁵³² y STS de 2 de febrero de 2000⁵³³ que cita STS de 6 de octubre de 1998). En el mismo sentido SSTS 21 de enero de 2002⁵³⁴, 2 de julio de 2002⁵³⁵, 4 de noviembre de 2002⁵³⁶ y 20 de mayo de 2003⁵³⁷ que añaden el importante dato de que no es aplicable respecto a las circunstancias modificativas el principio *in dubio pro reo*.

⁵²⁶ STS 17 de octubre de 2000 (RJ 2000/6310)

⁵²⁷ STS 12 de julio de 2002 (RJ 2002/8050)

⁵²⁸ STS de 21 de marzo de 2001 (RJ 2001/1958)

⁵²⁹ STS 15 de septiembre 1998 (RJ 1998/7008)

⁵³⁰ STS 29 de noviembre de 1999 (RJ 1999/10406)

⁵³¹ STS 29 de noviembre de 1999 (RJ 1999/10390)

⁵³² STS 23 de abril de 2001 (RJ 2001/4018)

⁵³³ STS de 2 de febrero de 2000(RJ 2000/ 290)

⁵³⁴ STS 21 de enero de 2002 (RJ 2002/2410)

⁵³⁵ STS 2 de julio de 2002 (RJ 2002/7320)

⁵³⁶ STS 4 de noviembre de 2002 (RJ 2002/10854)

⁵³⁷ STS 20 de mayo de 2003 (RJ 2003/4212)

4. BREVE REFERENCIA A LAS ALTERACIONES DE LA PERCEPCIÓN.

El tratamiento de esta circunstancia modificativa, ha sido dispar ya desde el Código Penal de 1928, en el que se prevenía entre las circunstancias atenuantes por las condiciones del infractor, en el art. 65.4ª << la sordomudez o la ceguera si son de nacimiento o adquiridas en la infancia, y además el sujeto careciere de instrucción>>. De la misma forma, el Código Penal de 1932 en su artículo 8 3ª incluía como circunstancia <<el sordomudo de nacimiento o desde la infancia que carezca en absoluto de instrucción>> desapareciendo, si se observa, la referencia expresa a la ceguera. Dicha formulación se mantuvo en el Código de 1944 y se mantuvo de la misma forma hasta la LO 8/1983, de 25 de junio, que reflejó las críticas que en relación a la sordomudez, entendían la especificación en exclusiva. Este texto es el mismo que se ha reproducido en nuestro vigente código de 1995 y ha quedado reflejada como eximente 3ª.

CARMONA SALGADO (1997)⁵³⁸, entiende que la percepción es el proceso por el que la persona recibe información del mundo exterior y tras reconocerla, le atribuye un determinado significado. La percepción, puede verse alterada por una deficiencia de los sentidos, tal como el de la vista o el del oído, lo que provocan la ceguera y la sordomudez debido a diferentes causas de origen orgánico. CÓRDOBA RODA (2011)⁵³⁹ entiende que otra posible alteración de la percepciones la que puede resultar de un estado duradero de incomunicación y falta de socialización del sujeto. Así mismo la alteración de la percepción puede consistir en la aparición de ilusiones o alucinaciones en el sujeto. MARCO RIBÉ y MARTI-TUSQUETS (2002)⁵⁴⁰ en tiende por ilusión como la percepción deformada de un objeto real y por alucinación la percepción en la que sin existir objeto, la persona está convencida de la realidad del mismo. Entiende GISBERT CALABUIG (2005)⁵⁴¹ que los supuestos considerados por el legislador más frecuente son la ceguera y la sordomudez. La *ratio legis* de la inclusión de la sordomudez, no sería otra que la de carecer de la capacidad de percibir sonidos,

⁵³⁸ CARMONA SALGADO, C. (1997). "La nueva eximente de la responsabilidad criminal del art. 8 ntm.3º. del Código Penal". DIT.LA LEY. Madrid. Op. Cit. 919.

⁵³⁹ CÓRDOBA RODA, J. y GRACÍA ARAN, M. et al. (2011). "Comentarios al Código Penal. Parte General". Ed. Marcial Pons, Madrid. Op. Cit. 166.

⁵⁴⁰ MARCÓ, J. y MARTI-TUSQUETS, J.L. (2002). "Psiquiatría Forense. 2ª Edición". Espax, Publicaciones Médicas. Barcelona. Pp. 97 y ss.

⁵⁴¹ GISBERT CALABUIG, VILLANUEVA CAÑADAS, E. (2005) "Medicina Legal y Toxicología". Ed. MASSON, 6ª edición, reimpresión. Barcelona. Op. Cit. 1082.

(el agente) queda privado del medio más eficaz para formar su conciencia moral y aprender las normas que rigen la sociedad, repercutiendo, además, en su desarrollo psíquico. El resultado es que el sordomudo va a tener gravemente alterada la conciencia de la realidad, esto es, va a ser incapaz para conocer el valor de sus propios actos, lo que, por definición le hace inimputable.

Con respecto a la ceguera, entiende el mismo autor, que el ciego está privado del órgano sensorial de mayor capacidad para el conocimiento del mundo real. Cuando la ceguera es de nacimiento o existe desde la infancia, la ausencia de aquella capacidad de conocimiento, le va a impedir la conciencia de la realidad y, en consecuencia, el ciego carece del requisito básico de la imputabilidad⁵⁴². En este sentido, la Doctrina Científica se halla dividida, entre los autores que entienden, como CONDE PUMPIDO, que no encuentran inconveniente en hacer extensiva esa alteración de la percepción a supuestos como la ceguera⁵⁴³, cuestión ésta con la que MIR PUIG se halla en franco desacuerdo, al sostener que la sordera no conlleva ninguna inferioridad o carencia respecto a la comprensión de las normas y que, por consiguiente no debe relacionarse con la imputabilidad⁵⁴⁴. Por su parte, QUINTERO OLIVARES propone la inclusión en este supuesto de todos aquellos sujetos cuyos modos o medios de vida evidencian las mismas graves carencias de índole cultural e intelectual⁵⁴⁵, sin embargo SAINZ CANTERO, se opone a la anterior interpretación alertando del peligro de la introducción, por esta vía, de una amplísima eximente de <<falta de instrucción>> que permitiría una impunidad de amplitud indeseable⁵⁴⁶.

El Tribunal Supremo, adoptó una línea jurisprudencial en multitud de sentencias, en la que insistía en la importancia de la socialización, la deficiencia sensorial, la carencia de aptitudes críticas derivadas de la incomunicación con el contorno social, circunstancias ambientales, e incluso en la STS de 14 de marzo de 1997⁵⁴⁷, indica que para la apreciación de esta circunstancia, se hace necesario <<...tanto de una limitación somática como, en casos extremos pero posibles y en

⁵⁴² *Ibidem*.

⁵⁴³ CONDE PUMPIDO et al. "Código Penal...." Op cit.p.430.

⁵⁴⁴ MIR PUIG, S.: «La imputabilidad en Derecho penal», en Ministerio de Justicia (ed.), *Jornadas sobre psiquiatría forense*, Madrid, 1990 (reimpresión de 1994), pp. 37-50.

⁵⁴⁵ QUINTERO OLIVARES, G.: "Locos y culpables", ed. Aranzadi, Pamplona, 1999.

⁵⁴⁶ SAINZ CANTERO, J.A., "Lecciones de Derecho penal". Ed. Bosch; Barcelona, 1990.p.67.

⁵⁴⁷ STS14 de marzo de 1997 (RJ 1997/1687)

ocasiones abundantes en su producción, derivados de situaciones no creadas voluntariamente (los denominados “niños lobos”) sino impuestas por circunstancias externas o por una anomalía congénita del carácter que produce una actitud de cierre a la autocomunicación con el entorno (autismo o síndrome de Hausser)...>>.

La sordomudez, entiende ESBEC RODRÍGUEZ, no afecta a la capacidad mental en sí misma y la ausencia de instrucción podría ocasionar un déficit en el desarrollo intelectual al menos en la capacidad de abstracción y en la inteligencia social⁵⁴⁸. Así en la misma línea de la mencionada sentencia de 14 de marzo de 1997, este mismo autor entiende que más bien, la intención del legislador ha sido incluir los trastornos generalizados del desarrollo, los trastornos del lenguaje de tipo receptivo (DSM III-R 315.31), el Síndrome de Kaspar–Hausser (DSM-III-TR 299.00) y otros trastornos neuropsiquiátricos⁵⁴⁹.

Llegados a este punto, teniendo en cuenta el objeto de la presente investigación, sin que en la misma exista caso alguno de homicidio ni asesinato perpetrado por ningún sujeto afecto de Autismo y siendo la Doctrina del TS unánime en el tratamiento que ha de darse a dicha circunstancia modificativa, sin que ninguno de los supuestos en los cuales pueda ser de aplicación dicha circunstancia, obsta decir, que se hace inconducente la prosecución del estudio de la circunstancia recogida en el número 3º del artículo 20 del CP.

⁵⁴⁸ ESBEC RODRIGUEZ, E. *“Psiquiatría Criminal y Comportamientos Violentos”*. Separata de cuadernos de Derecho Judicial del Consejo General del Poder Judicial – Escuela Judicial. VIII. Madrid. 2005. P. 93

⁵⁴⁹ *Ibídem*.

5. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL (ex.Art.21 CP)

5.1. BREVE ANÁLISIS CONJUNTO DE LAS EXIMENTES RECOGIDAS EN EL ARTÍCULO 21.1ª Y 21.7ª CP: EXIMENTE INCOMPLETA- ATENUANTE ANALÓGICA

El catálogo de las CMRC sobre las que versa la presente no se agota en las que específicamente nos hablan de la situación o estatus psíquicos del sujeto pasivo de los tipos penales objeto de estudio.

Nuestro legislador, incardinó en el art. 21 del CP, dos circunstancias que rebajaban la responsabilidad del sujeto y la penalidad del hecho aunque no en los mismos supuestos ni con las mismas consecuencias penológicas, se entiende por supuesto que las que se tratan en el presente trabajo tienen incidencia en supuestos no recogidos de forma expresa ni literal en los preceptos revisados. Así el Tribunal, del conjunto de prueba practicada decidirá en cada caso concreto, el nivel de incidencia que tiene cada afectación sobre un concreto sujeto pasivo, para la aplicabilidad de uno u otro precepto. Las circunstancias recogidas en los art. 21.1ª y 21.7ª (antes 21.6ª) del CP en vigor, serán las denominadas genéricamente como eximente incompleta y atenuante analógica:

5.1.1. EXIMENTE INCOMPLETA

Así en resumen, la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal prevista en el artículo 21.1ª del Código Penal, resulta aplicable en los casos en que, cometido un delito, no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad criminal establecidos en los distintos supuestos del artículo 20 del Código Penal, sino tan sólo algunos de ellos.

Las eximentes incompletas se erigen circunstancias atenuantes privilegiadas porque atenúan la pena en mayor medida que las ordinarias. Se aplican cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en los respectivos casos de las “causas” (en lugar de “circunstancias”, prevista en el CP 1973) de exención de responsabilidad criminal previstas en el art. 20. Para

que pueda apreciarse de forma incompleta una causa de exención de la responsabilidad criminal es preciso que, faltando algún requisito no fundamental de la eximente, subsistan los que sustentan su base. Sin éstos ya no podría decirse que se trata de la misma causa incompleta. Que no pueden faltar todos los requisitos de la eximente, sino que ésta debe concurrir de forma parcial, lo abona ahora el adjetivo “todos” referido a la expresión “los requisitos necesarios”, que introdujo en la fórmula actual del precepto la LO 10/1995. La expresión “cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir...” lo cual significa que no han de concurrir todos, pero sí alguno de dichos elementos (SSTS 3 de octubre de 2005⁵⁵⁰; 11 de noviembre de 2005⁵⁵¹, 19 de enero de 2005⁵⁵²). Las circunstancias de atenuación del artículo 21 del Código Penal responden a una menor imputabilidad del sujeto, a una disminución del injusto y, por lo tanto, en una menor necesidad de pena, o a requerimiento de política criminal⁵⁵³.

5.1.2. ATENUANTE ANALOGICA:

La atenuante analógica constituye una atenuante abierta que requiere para su apreciación:

1º.- como primer requisito, una menor culpabilidad en la conducta del sujeto, a la normal al delito cometido,

2º.-que tenga relación con las circunstancias atenuantes “específicas”, debiendo aparecer probados unos hechos de análoga o parecida significación a los que como típicos se contienen en el texto legal, debiendo efectuarse la comparación con especial flexibilidad, pues un extremado rigor conduciría a la ineffectividad, ya que lo que el legislador pretende es evitar los inconvenientes del sistema cerrado, procurando un ensanchamiento de la atenuación a través de una adecuada integración de los elementos que informan las circunstancias que pueden denominarse típicas.

⁵⁵⁰ STS 3 de octubre de 2005 (RJ 2005/7390)

⁵⁵¹ STS de 11 de noviembre de 2005 (RJ 2005/292)

⁵⁵² STS de 19 de enero de 2005 (RJ 2005/40206)

⁵⁵³ En relación a las rebajas penológicas de ambas circunstancias, Veáanse art. 66 y ss. del CP.

Los términos de la comparación, entre la atenuante descrita y la que se asimilará por medio de la analogía no son los morfológicos o estructurales, sino que el fundamento o razón de ser de la atenuante concretamente invocada, puede responder a una disminución del injusto o del reproche de culpabilidad o a consideraciones político-criminales enlazadas con la punibilidad.

Especial importancia tiene la consideración de que la atenuante analógica o de análoga significación no puede alcanzar nunca al supuesto en que falten los requisitos básicos para ser estimada una concreta atenuante, de lo contrario equivaldría a crear atenuantes incompletas o a la permisibilidad de la infracción de la norma.

Por la vía del Ap. 7ª, por último, se admiten expresamente como atenuantes todas aquellas circunstancias que sean análogas a las especialmente enumeradas por la ley. No obstante, el Ap. 7ª no será de aplicación cuando falten los requisitos básicos para ser estimada una concreta atenuante típica (SSTS 27 de noviembre de 2003⁵⁵⁴; 24 de julio de 2002⁵⁵⁵).

Se trata de una manifestación específica de la posibilidad general de la analogía *in bonam partem* en Derecho penal. El tenor literal del precepto no exige para la aplicación de esta atenuante el parecido externo de las circunstancias en juego, sino sólo la equivalencia de su significado. Puesto que el significado de las atenuantes es el disminuir el contenido de injusto del hecho, el grado de su imputación personal o la conveniencia de pena, cualquier aminoración de estos aspectos podría considerarse motivadora de la atenuante (SSTS 4 de octubre de 2004⁵⁵⁶; 2 de abril de 2003⁵⁵⁷). No obstante, jurisprudencialmente suele interpretarse de un modo más restrictivo, exigiendo analogía con los elementos de la circunstancia de que se trate. Entre ambas vías, resulta preferible otra interpretación intermedia: debe existir analogía respecto al efecto de modificación de injusto, imputación personal o conveniencia de pena, pero también respecto a la específica razón que constituye el fundamento particular de cada atenuante, lo

⁵⁵⁴ STS 27 de noviembre de 2003 (RJ 2003/8590)

⁵⁵⁵ STS 24 de julio de 2002 (RJ 2002/7771)

⁵⁵⁶ STS 4 de octubre de 2004 (RJ 2004/5930)

⁵⁵⁷ STS 2 de abril de 2003 (RJ 2003/4917)

que no debe llevar hasta exigir la analogía de elementos (STS 30 de noviembre de 2005⁵⁵⁸). Un importante supuesto en que tal fórmula debe permitir la atenuante analógica es aquél en el que, actuando el sujeto movido por la motivación que constituye la esencia de la atenuante, lo haga con error y en realidad no concurren los elementos objetivos que deberían ser la base de la motivación. La atenuante analógica también se aplica en supuestos en los que el grado de afectación de la imputabilidad del sujeto no alcanza el correspondiente a la eximente incompleta.

La jurisprudencia a diferencia de lo que sucede con las circunstancias agravantes, las atenuantes pueden ser apreciadas de oficio, esto es, aunque no hayan sido solicitadas por ninguna parte procesal (STS 21 de julio de 2003⁵⁵⁹).

5.1.3. GRAVE ADICCIÓN A LAS SUSTANCIAS

Art. 21.2 CP.

Son circunstancias atenuantes:

(...)

2ª «la de actuar el culpable a causa de su grave adición a las sustancias mencionadas en el número 2º del artículo anterior».

Entiende Luzón Cuesta en relación a éste artículo que se trata de una novedad innecesaria en nuestro Código Penal, como lo es de la eximente a que se remite y ello dado que es la inclusión de ésta atenuante que, aparte de contemplar otras sustancias, además del alcohol, puede considerarse como la antítesis de la, como atenuante específica suprimida, embriaguez no habitual. Entiende Luzón dicha innecesariedad de la circunstancia aquí estudiada dado que a la atenuación prevenida podría llegarse, por aplicación de la 1ª o de la 6ª, en relación con el nº 1

⁵⁵⁸ STS 30 de noviembre de 2005 (RJ 2005/260)

⁵⁵⁹ STS 21 de julio de 2003 (RJ 2003/6942)

del art. 20 o bien con el número 2 de dicho artículo, de cuya expresa formulación podría haberse prescindido, al poder incluirse en aquel⁵⁶⁰.

2º Hay que tener en consideración *ab initio*, la equivalente significación semántica en el ámbito de penal entre <<adicción>> y dependencia. Cuando desde la aparición del fenómeno social de la adicción a sustancias estupefacientes y sus importantísimos efectos criminógenos la jurisprudencia del TS entendía que dicho fenómeno no podría recibir por parte de los tribunales de justicia << patente de inmunidad>> dado que no resultaría aceptable admitir la total impunidad del drogadicto con sacrificio de la seguridad ciudadana, cierto es que posteriormente se comenzó de forma paulatina a valorar el consumo, abusivo o no, generador, en mayor o menor medida, de dependencia o sin ella como uno de los factores, de primer orden, a la hora de enjuiciar la acción de ciertos sujetos que por tal motivo veían condicionadas las facultades cognitivas y especialmente las volitivas, a la hora de cometer ilícitos penales (y de otro tipo), impulsados por la más o menos acuciante necesidad de obtener fuere como fuere los medios para la satisfacción de ese costoso consumo.

En el apartado objeto de estudio se recoge la atenuante por intoxicación producida por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, o por síndrome de abstinencia con respecto a tales sustancias, siempre que produzcan efectos insuficientes para excluir la imputabilidad y para dar lugar a una eximente incompleta. La expresión “*actuar a causa de su grave adicción*” puede incluir tanto la actuación en estado de intoxicación causada por la adicción como la que tiene lugar por un síndrome de abstinencia menor STS 27 de enero de 2000⁵⁶¹.

A diferencia de lo que ocurría en el antiguo CP, que sólo consideraba atenuante la embriaguez no habitual, en la actualidad sólo atenúa la pena la embriaguez u otra intoxicación que sea causada por una grave adicción. El fundamento de esta

⁵⁶⁰ LUZÓN CUESTA, J.M. “*Compendio de derecho penal parte general*”, 18ª Ed., Dykinson, Madrid, 2008, pp. 158 y 159.

⁵⁶¹ STS 27 de enero de 2000 (RJ 2000/190)

circunstancia debe verse en una disminución de la imputabilidad SSTS 27 de abril de 2005⁵⁶², 4 de marzo de 2004⁵⁶³ y 16 de mayo de 2001⁵⁶⁴.

El fundamento de la misma radica en dar respuesta penal a lo que criminológicamente se ha denominado «delincuencia funcional». Lo básico es la relevancia motivacional de la adicción, a diferencia del art. 20.2.º y su correlativa atenuante, 21.1.ª, en que el acento se pone más bien en la afectación a las facultades anímicas STS de 2 de mayo de 2006⁵⁶⁵ y 8 febrero de 2006⁵⁶⁶. No está referida tanto a la imputabilidad del agente como a la motivación de su conducta STS de 24 de febrero de 2005⁵⁶⁷ y 22 de junio de 2004⁵⁶⁸; sin embargo, diferente opinión sostiene la STS de 9 de diciembre de 2004⁵⁶⁹.

La razón que impera en la norma es la disminución de su imputabilidad, consecuencia presumida legalmente, ya que tan grave adicción producirá, necesariamente, ese comportamiento, por el efecto compulsivo que le llevarán a la comisión de ciertos delitos, generalmente aptos para procurarse las sustancias expresadas STS 6 de junio de 2006⁵⁷⁰ <<Respecto a la atenuante del art. 21.2 CP, se configura la misma por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal en cuanto es realizada a causa de aquella. El beneficio de la atenuación solo tiene aplicación cuando exista una relación entre el delito cometido y la carencia de drogas que padece el sujeto.

(...) Esta adicción grave debe condicionar su conocimiento de la ilicitud, (conciencia) o su conocimiento (voluntad)⁵⁷¹.

Según la STS de 29 de mayo de 2000⁵⁷² << Lo característico de la drogadicción, a efectos penales, es que incida como un elemento desencadenante del delito, de tal manera que el sujeto activo actúe impulsado por la dependencia de los hábitos de consumo y cometa el hecho, bien para procurarse dinero suficiente para

⁵⁶² STS 27 de abril de 2005 (RJ 2005/4206)

⁵⁶³ STS 4 de marzo de 2002 (RJ 2002/2732)

⁵⁶⁴ CORCOY BIDASOLO, M. MIR PUIG, S. et al. *“Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010”*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2011

⁵⁶⁵ STS 2 de mayo de 2006 (RJ 2006/2636)

⁵⁶⁶ STS 8 febrero de 2006 (RJ 2006/2963)

⁵⁶⁷ STS 24 de febrero de 2005 (RJ 2005/2857)

⁵⁶⁸ STS 22 de junio de 2004 (RJ 2004/3221)

⁵⁶⁹ STS 9 de diciembre de 2004 (RJ 2004/755)

⁵⁷⁰ STS 6 de junio de 2006 (RJ 2006/6215)

⁵⁷¹ STS de 6 de junio de 2003 (2003/5548)

⁵⁷² STS 29 de mayo de 2000 (RJ 2000/5307)

satisfacer sus necesidades de ingestión inmediata o trafique con drogas con objeto de alcanzar posibilidades de consumo a corto plazo y al mismo tiempo conseguir beneficios económicos que le permitan seguir con sus costumbres e inclinaciones. Esta compulsión que busca salida a través de la comisión de diversos hechos delictivos, es la que merece la atención del legislador y de los Tribunales, valorando minuciosamente las circunstancias concurrentes en el autor y en el hecho punible>>.

Otra característica de indudable interés forense es la pérdida que surge en el adicto o drogodependiente del control voluntario para regular el consumo o incluso para no consumir, para mantenerse en abstinencia, sufriendo una imposibilidad para permanecer sin consumo durante un tiempo, pues, si lo intenta, se le genera, un intenso estado de ansiedad que le lleva al actuar compulsivo, y ello, a pesar de ser consciente de las complicaciones y los problemas que se derivan de su conducta.

Así para emitir un juicio clínico se hará necesario tener en consideración la historia del agente en relación a su dependencia, la duración de la misma, el tipo de drogas objeto de consumo, las vías utilizadas, el desajuste y las complicaciones personales, sociales y legales que le ha originado al sujeto.

Este juicio se basa principalmente en criterios y datos clínicos que servirán como un elemento más del juicio al que deberá llegar el juzgador según su propia valoración acerca de la concreta gravedad del supuesto, y en virtud a la prueba practicada. Debemos insistir en que la diferenciación entre los distintos grados en que la adicción puede afectar a la imputabilidad del sujeto, según las previsiones al respecto del nuevo Código Penal, analizadas en numerosas sentencias del tribunal supremo, se plasman en algunas como la que sigue, esto es STS 28 de septiembre de 1998.⁵⁷³ << (...) El actual Código Penal expresamente en los art. 20 y 21 incluye la toxicomanía, su tratamiento jurídico debe adaptarse a la nueva regulación, en la que se pueden distinguir 3 estadios: 1) El consumo de drogas puede ocasionar verdadera psicosis con deterioros cerebrales que eliminan la imputabilidad del sujeto. La solución legal para el caso de que cometa un delito, en tal estado, se encuentra en la aplicación de art. 20.1 como incurso en

⁵⁷³ STS 28 de septiembre de 1998 (RJ 1998/7369)

“Anomalías o alteraciones psíquicas”, siempre que concurra el requisito de no comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha incompreensión. La intoxicación plena por consumo de drogas puede ocasionar una absoluta anulación de las facultades del sujeto que le produzcan un estado de ininmputabilidad absoluta, lo que ocasionaría la aplicación del art.20.1 y su exención de la responsabilidad en aquellos escasos supuestos en que el delito puede cometerse en tal estado. Actuar bajo la influencia de un síndrome de abstinencia a causa de la dependencia del sujeto a las drogas, cuando le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, también llevaría aparejada la concurrencia del 20.2 CP

2) Cuando la intoxicación no produzca plenos efectos sobre la capacidad de comprensión del ilícito o sobre la actuación conforme a esa comprensión, cuando la intoxicación por consumo de drogas no sea plena, o cuando actúe bajo el síndrome de abstinencia, teniendo su imputabilidad sensiblemente disminuida, aunque no anulada, ya que podría con grandes esfuerzos haber actuado de otro modo, sería aplicable la eximente incompleta del art. 21.1 CP.

3) La simple atenuante del nº2 del art.21 sólo debe aplicarse cuando el sujeto actúe a causa de su grave adicción a las drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, deben incluirse también los supuestos de síndrome de abstinencia leve, en que la imputabilidad está disminuida, pero en menor grado. Estaríamos en presencia de un sujeto que normalmente necesita en un momento determinado consumir drogas. En aquellos instantes no las tiene a su alcance y mediante la comisión del delito accede a ellas a o a dinero necesario para su compra; es decir, el beneficio de la atenuación establecida en el art. 21 CP sólo tiene aplicación cuando existe una relación entre el delito cometido y la carencia de drogas que padece el sujeto.>>⁵⁷⁴.

Se requiere la concurrencia de dos presupuestos, uno biopatológico -estado de intoxicación, padecimiento de un síndrome de abstinencia o una grave adicción. En éste sentido las SSTS 326 de 2004 de 8 de marzo⁵⁷⁵ y 30 de junio de 2003⁵⁷⁶,

⁵⁷⁴ En el mismo sentido SSTS de 6 de junio de 2005 o 28 de septiembre de 2006 (RJ 2005/6215) Y (RJ 2006/8722)

⁵⁷⁵ STS 8 de marzo de 2004 (RJ 2004/2740)

recuerdan los requisitos que han de concurrir en la drogodependencia <<para que determine una disminución de la responsabilidad por vía de eximente incompleta o de atenuación. Tendrá que existir una causa biopatológica consistente en un estado de intoxicación por las drogas, o bien el padecimiento del síndrome de abstinencia (...)>>.

El 2º de los requisitos debe ser el psicológico -determinante de una imputabilidad disminuida aunque de forma no muy intensa- << (...) en éste sentido la sentencia anteriormente mencionada lo entiende consistente en la reducción de la capacidad de comprender la ilicitud del acto delictivo o de actuar conforme a esa comprensión. (SSTS 8 de abril de 2005⁵⁷⁷; 4 de marzo de 2004⁵⁷⁸ y 27 de enero de 2004⁵⁷⁹.)

Sin embargo, para la STS 21 de abril de 2003⁵⁸⁰, no se precisa la afectación de las condiciones psíquicas del sujeto, sino simplemente que, de alguna manera constatada, haya existido una conexión causal cualquiera entre la grave adicción a ciertas sustancias y la actuación delictiva que se realice; véase también TS 24 de febrero de 2005, entendiéndose que la grave adicción daña y deteriora las facultades psíquicas del sujeto que la padece (SSTS 16 de octubre de 2001⁵⁸¹ y 28 de febrero de 2001⁵⁸²), habiéndose estimado, en este sentido, que el consumo de heroína o cocaína por más de tres años debe estimarse como grave (STS 16 de junio de 2001⁵⁸³), debiéndose incluir también en la circunstancia los supuestos de síndrome de abstinencia leve, en que la imputabilidad está disminuida pero en grado menor (STS 29 de diciembre 2005⁵⁸⁴).

Esta circunstancia está construida desde la perspectiva de su incidencia en la motivación de la conducta criminal, en cuanto realizada «a causa» de la drogadicción, siendo para ello necesario que la adicción sea grave y que exista una relación causal o motivacional entre esa dependencia y la perpetración del

⁵⁷⁶ SSTS 30 de junio de 2003 (RJ 2003/6411)

⁵⁷⁷ STS 8 de abril de 2005 (RJ 2005/2011)

⁵⁷⁸ STS 4 de marzo de 2004 (RJ 2004/4915)

⁵⁷⁹ STS 27 de enero de 2004 (Tol 591059)

⁵⁸⁰ STS 21 de abril de 2003 (RJ 2003/2718)

⁵⁸¹ STS 16 de octubre de 2001 (RJ 2001/8815)

⁵⁸² STS 28 de febrero de 2001 (2001/3219)

⁵⁸³ STS 16 de junio de 2001 (RJ 2001/6361)

⁵⁸⁴ STS 29 de diciembre 2005 (RJ 2005/830)

delito (SSTS 8 de abril de 2005⁵⁸⁵; 19 de enero de 2005⁵⁸⁶ y 5 de marzo de 2002⁵⁸⁷), y aunque esa relación no tiene por qué manifestarse en forma de «acuciante necesidad» (TS 28 de septiembre de 2002⁵⁸⁸), debe caracterizarse porque la drogadicción actúa como desencadenante de la conducta y el sujeto comete el hecho bien para procurarse dinero suficiente para satisfacer sus necesidades de ingestión inmediata, o trafique con drogas con objeto de alcanzar posibilidades de consumo a corto plazo y al mismo tiempo conseguir beneficios económicos que le permitan seguir con sus costumbres e inclinaciones (TS 2 de mayo de 2006⁵⁸⁹; 7 de marzo de 2005⁵⁹⁰; 19 de junio 2002⁵⁹¹ y 5 de mayo de 1998⁵⁹²), por ello no será aplicable en el caso de la comisión de delitos sexuales y de lesiones (TS 19 de diciembre de 2005)⁵⁹³.

Como requisitos no es de aplicación automática la circunstancia aunque se esté ante un consumo habitual, ya que su apreciación está en función de la imputabilidad, es decir de la incidencia de la ingesta en las facultades intelectivas y volitivas del sujeto tal y como predicen las SSTS 22 de julio de 2002⁵⁹⁴ y 19 de mayo de 1998⁵⁹⁵).

Analizada la gravedad de la dependencia debemos fijarnos en éste punto en el que se erige como 2º de los requisitos legales para la aplicación de la atenuante cuales, la vinculación causal entre la drogadicción y el delito cometido. Se trata de exigir una relación entre la causa de exención o atenuación de la responsabilidad criminal (por ejemplo la drogadicción) y el ilícito cometido para que aquella pueda llegar a ostentar efecto atenuatorio. Dicho efecto viene de forma expresa incorporado a la norma cuando se establece una vinculación causal entre la dependencia y la comisión del delito. Ejemplo de ello las SSTS de 21 de julio de 1999⁵⁹⁶, de 28 de octubre de 1999⁵⁹⁷, de 21 de diciembre de 1999⁵⁹⁸ y de 22 de

⁵⁸⁵ STS 8 de abril de 2005 (RJ 2005/2011)

⁵⁸⁶ STS 19 de enero de 2005 (RJ 2005/4324)

⁵⁸⁷ STS 5 de marzo de 2002 (RJ 2002/3289)

⁵⁸⁸ STS 28 de septiembre de 2002 (RJ 2002/8815)

⁵⁸⁹ STS 2 de mayo de 2006 (RJ 2006/2336)

⁵⁹⁰ STS 7 de marzo de 2005 (RJ 2005/2720)

⁵⁹¹ STS 19 de junio 2002 (RJ 2002/7620)

⁵⁹² STS 5 de mayo de 1998 (RJ 1998/5315)

⁵⁹³ STS 19 de diciembre de 2005 (RJ 2005/47628)

⁵⁹⁴ STS 22 de julio de 2002 (RJ 2002/7227)

⁵⁹⁵ STS 19 de mayo de 1998 (RJ 1998/5643)

⁵⁹⁶ STS de 21 de julio de 1999 (RJ 1999/6720)

marzo de 2001⁵⁹⁹.

La gravedad de la adicción debe quedar suficientemente acreditada. En éstos casos de ilícitos perpetrados por causa de una grave adicción o de una grave drogodependencia, el drogodependiente ha dado un paso cualitativo cual es el que transcurre del consumo al abuso, ha pasado a la esfera de la dependencia, perdiendo el control sobre su consumo y muchos de sus actos cotidianos resultarán condicionados por ésa pérdida de libertad.

Así la gravedad de la adicción y la relación causal o motivacional entre ésta y el ilícito perpetrado se presenta como las dos bases fundamentales, sin tener en consideración concretos supuestos de alteración psíquica o estados de grave intoxicación, donde la nueva atenuante de drogadicción del art. 21.2 cuya fundamentación tal y como sienta la STS de 7 de marzo de 2002⁶⁰⁰ se funda en << (...) la alteración evidente de la personalidad merecedora de una menor reproche penal y de la aplicación si procede de las medidas que el código contempla para potenciar la deshabitación>>.

Debemos tener en cuenta que las exigencias del Código Penal indican que en primer término la adicción o dependencia debe ser grave, lo que requiere una valoración a ese respecto (STS de 20 de marzo de 1998⁶⁰¹). Pero bien es cierto que no existe unidad de criterio para realizar valoraciones de ese tipo en este sentido y que se requerirá de forma muy especial el auxilio pericial (STS de 8 de noviembre de 2005⁶⁰²). En opinión de Carrasco el drogodependiente, con el régimen instaurado resulta desfavorecido frente a otros individuos afectados por trastornos psíquicos de naturaleza diferente, que más allá de la simple atenuación se verían “beneficiados” con la aplicación de eximentes o cuando menos eximentes incompletas de la responsabilidad. Por ello consideran la exigencia de la gravedad de la adicción con manifiesta incorrección a juicio de Carrasco habiendo de referirse no tanto a la generación de graves alteraciones en las facultades psíquicas del individuo cuanto al hecho de suficiente entidad

⁵⁹⁷ STS 28 de octubre de 1999 (RJ 1999/8129)

⁵⁹⁸ STS 21 de diciembre de 1999 (RJ 1999/9221)

⁵⁹⁹ STS 22 de marzo de 2001 (RJ 2001/1960)

⁶⁰⁰ STS de 7 de marzo de 2002 (RJ 2002/3494)

⁶⁰¹ STS de 20 de marzo de 1998 (RJ 1998/2323)

⁶⁰² STS de 8 de noviembre de 2005 (RJ 2005/952)

motivacional para condicionar la conducta ilícita del sujeto.

Así la aplicación de esta circunstancia cabe aplicarla como muy cualificada (SSTS 24 de febrero de 2005⁶⁰³; 12 de marzo de 2004⁶⁰⁴ y 11 de septiembre de 2003⁶⁰⁵), aunque existe una línea jurisprudencial que entiende que los supuestos de especial intensidad de la toxifrenia tienen un encaje más adecuado en la eximente incompleta que en la atenuante muy cualificada (SSTS 18 de diciembre de 2004⁶⁰⁶, 17 de mayo de 1996⁶⁰⁷).

De otro lado el TS, tiene sentada la circunstancias de que la sola condición de consumidor no justifica la atenuante (SSTS 26 de julio 2004⁶⁰⁸ y 23 de septiembre 2002⁶⁰⁹), pero si además de la condición de «grave adicción» concurre una importante afectación de las facultades psíquicas, los efectos de la atenuación serán los correspondientes a las circunstancias muy cualificadas (STS 18 de julio de 2002⁶¹⁰); una afección de tres años a sustancias como la heroína o la cocaína debe considerarse como grave (STS 28 de febrero de 2003⁶¹¹).

Interesante resulta analizar el supuesto del adicto de larga duración a «drogas duras», para el cual el TS, entiende que no es necesaria pericial alguna para determinar las concretas «alteraciones psíquicas graves», ya que se considera del hecho de que ese tipo de adicto ya presenta, per se, una alteración psíquica que rellena el tipo de atenuación (STS 18 de julio de 2002⁶¹²).

⁶⁰³ STS 24 de febrero de 2005 (RJ 2005/2857)

⁶⁰⁴ STS 12 de marzo de 2004 (RJ 2004/4926)

⁶⁰⁵ STS 11 de septiembre de 2003 (RJ 2003/6370)

⁶⁰⁶ STS 18 de diciembre de 2004 (RJ 2004/780)

⁶⁰⁷ STS 17 de mayo de 1996 (RJ 1996/4547)

⁶⁰⁸ STS 26 de julio 2004 (RJ 2004/4131)

⁶⁰⁹ STS 23 de septiembre 2002 (RJ 2002/ 8837)

⁶¹⁰ STS 18 de julio de 2002 (RJ 2002/7775)

⁶¹¹ STS 28 de febrero de 2003 (RJ 2003/2724)

⁶¹² STS 18 de julio de 2002 (RJ 2002/7775)

5.1.4. ARREBATO, OBCECACIÓN, ESTADO PASIONAL.

5.1.5. Definición. Fundamento de la atenuante. Requisitos Doctrinales y Jurisprudenciales.

El artículo 21.3 del CP contempla como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal, la de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

La definición ofrecida por nuestro Código Penal, de los tres elementos son fruto y consecuencia de una larga tradición y elaboración tanto por parte de la Doctrina como de la Jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal.

El arrebatos, la obcecación y el estado pasional, son conceptos profundos e históricamente arraigados en nuestra codificación penal, ya en el CP de 1822 en su art. 107.2 se contemplaba como circunstancia atenuatoria de la responsabilidad, los sentimientos y los móviles apasionados, expresamente cuando se hubiera actuado por indignación, amor, amistad, gratitud, ligereza o el arrebatos de una pasión. El CP de 1848 recoge como circunstancia atenuante *“obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos u obcecación”*. Con Carrasco y Maza⁶¹³ evidenciamos que en la evolución posterior, los textos legales ofrecen *“una verdadera dispersión”* en relación al objeto de estudio cuando en códigos como por ejemplo el de 1944 en su art. 9.5ª a 8ª, se contemplaban en el seno de la misma atenuación 4 circunstancias diferentes:

- Haber precedido provocación o amenaza por parte del ofendido.
- Haber ejecutado el hecho en vindicación de una ofensa grave y próxima al propio autor o a sus parientes más próximos.
- Haber actuado por motivos morales, altruistas o patrióticos de notoria importancia.
- Obrar por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación.

⁶¹³ CARRASCO GÓMEZ, J.J.; MAZA MARTIN, J.M. (2010). Cit. *“Tratado de Psiquiatría... p. 401.*

No sería hasta la Reforma del CP de 1983 cuando estas 4 circunstancias anteriormente citadas se unifican en la exclusiva de <<arrebato u obcecación>> con la supresión del término “*naturalmente*”, supresión que se explicará con posterioridad en el seno de la caracterización de la duración de los constructos aquí estudiados. Dicha reforma redujo a una sola fórmula los estados emotivos, hasta entonces descritos de forma separada como <<la de haber precedido inmediatamente provocación o amenaza adecuada por parte del ofendido>>.

Entiende GISBERT Y CALABUIG que de la lectura de la circunstancia 3ª del art. 21 del vigente CP se “*están manejando 3 conceptos distintos, por su diferente expresión*”⁶¹⁴. Sin embargo la jurisprudencia discrepa de esta opinión *dado que entiende que el deseo del legislador ha sido el de unificar bajo los 3 constructos “las emociones y pasiones, fugaces o más duraderas siempre que sean próximas a la causa productora y presenten una intensidad suficiente para producir una inimputabilidad disminuida*”⁶¹⁵.

La Jurisprudencia de nuestro TS y de las AP ha ido evolucionando en relación a dicha conceptualización, hasta llegar al estado de la cuestión en la que nos encontramos en el momento presente, y que resulta interesante revisar en aras a un mejor conocimiento de dichos conceptos.

Procede a los efectos que son de interés para el presente trabajo, proceder a definir y conceptualizar de forma separada y conjunta los tres elementos que configuran el vigente párrafo 3º del art.21 de nuestra ley penal sustantiva.

Partiremos de la premisa de la más moderna definición que de tales constructos jurídicos ha hecho la Jurisprudencia de la Sala 2ª del TS, en su sentencia 10 de noviembre de 2010⁶¹⁶.

⁶¹⁴ GISBERT Y CALABUIG et al, (2005). “*Medicina Legal y Toxicología*”. Editorial Masson (6ª Edición). Barcelona. 2005 (reimpresión).

⁶¹⁵ *Ibidem*.

⁶¹⁶ STS 989/2010 de 10 de noviembre (RJ/2010/8851). Por la importancia que la meritada resolución tiene para el entendimiento del presente trabajo aglutinándose en ella toda la jurisprudencia anterior en relación al arrebato, obcecación y estado pasional, entendemos necesaria transcribir literalmente el Fundamento de Derecho 8º en el que se plasma con meridiana claridad los conceptos a los que nos venimos refiriendo:

“(…) *La definición de la atenuación parte de la existencia de estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante. En su comprensión*

ha de descartarse la conceptualización diferenciada de cada estado. También ha de constatarse la situación anímica, con independencia de la denominación y etiología de cada estado, siendo lo relevante la constatación de un estado de ánimo en el que puede verse sumido una persona, a causa de un estímulo ajeno y que le coloque en un estado de reducción de su imputabilidad lo suficientemente relevante para la declaración de la atenuación. En términos de la STS de 29.12.1989 (RJ 1989, 9812), el estado pasional que refiere el texto de la atenuación contempla una genérica alusión que ha de ser entendida como perturbación desordenada del ánimo con cierta persistencia, equiparable en su magnitud e intensidad con los estados anímicos específicamente reseñados en la atenuación, caracterizados por la afectación transitoria de las capacidades ya intelectivas, ya volitivas, del sujeto que las padece.

El problema principal que plantea esta atenuación radica en la configuración de su espacio de reducción de la culpabilidad. Es claro que tratándose de una atenuación de carácter subjetivo es difícil establecer criterios apriorísticos de delimitación, por lo que es preciso abordar la delimitación desde un marcado relativismo.

Parece claro que el límite superior radica en la consideración de la perturbación anímica como constitutiva de un trastorno mental transitorio, como eximente completa o incompleta o la propia consideración de la atenuación de estado pasional como muy calificada. En todo caso, la pericial al efecto es de extraordinaria relevancia en la medición de la culpabilidad.

El límite inferior, la diferenciación entre los estados de ánimo y la causa de la atenuación, es de difícil determinación. Con anterioridad a la reforma del Código de 1983 (RCL 1983, 1325, 1588), la atenuación establecía en su definición que los estímulos debían ser tan poderosos que "naturalmente" hubieran producido arrebatos u obcecación. La diferenciación con una situación de normalidad parte de considerar, en primer término, la levedad de la afectación, esto es, la delimitación por la intensidad de la afectación. En términos generales, conviene señalar que el estado pasional que reduce la consecuencia parte de considerar una afectación de la imputabilidad, esto es, de la capacidad de comprender la ilicitud y de actuar conforme a la exigencia de la norma. Ello requiere que la atenuación se apoye en una afectación de las capacidades expuestas, la cognitiva y la de control de la conducta. Otro criterio de configuración del límite es la desproporcionalidad entre el estímulo recibido y la conducta realizada. Cuando la respuesta sea desproporcionada a la entidad del estímulo, podremos negar la aplicación de la atenuación. En el sentido indicado la jurisprudencia de la Sala II ha negado la concurrencia de la atenuación a supuestos de acaloramiento, de existencia de anteriores resentimientos entre familias, el nerviosismo de la situación, la existencia de animosidad, o de actuaciones en despecho. Un tercer criterio, viene dado por la propia dicción de la atenuación al exigir una procedencia externa, la existencia de un estímulo o una causa. El presupuesto de la existencia de un estímulo, mas el de la causa, incorporado en la reforma de 1983, obliga a considerar que el desencadenante pues de provenir de la propia víctima o de algo ajeno a la situación relacional entre el imputado y la víctima, objetivando el contenido exógeno, no sólo residenciado en la víctima, sino que pudiera provenir de una relación ajena a la existente entre agresor y víctima. Un cuarto límite de diferenciación es la exigencia de licitud. La exigencia de que el arrebatos y la obcecación y, en general, el estado pasional tuviera fuera lícito, o ético, o moralmente irreprochable tiene un doble fundamento. En primer lugar porque la atenuación, antes de la reforma de 1.983, exigía que el estado pasional fuera producto "natural" del estímulo, es decir, era interpretado como sinónimo de pasión normalizada y de carácter positivo para la sociedad. De otra, porque se considera que la atenuación, el tratamiento a favor del responsable penal debía ampararse en un sentimiento que afiance la convivencia. Por el contrario, algún sector doctrinal ha entendido que, al tratarse de una atenuación de carácter subjetivo no era posible entrar en la eticidad de la conducta, siendo lo relevante que el responsable actuó con menor imputabilidad sin establecer un juicio sobre los móviles de su actuación. A ello ha de añadirse que desde la consideración del derecho penal como instrumento de control social formalizado, no procede entrar en la valoración de la concurrencia de normas morales en el caso concreto.

La exigencia de una cierta acomodación de la causa del estado pasional con el ordenamiento alcanza mayor relevancia si la examinamos en cada caso concreto y en relación con el tipo penal objeto de la sentencia. Desde esta perspectiva resulta patente que no cabría admitir la atenuación en un delito de violencia familiar por una situación alegada de "stress" derivado de la situación de separación conyugal, pues sería contrario al ordenamiento jurídico. Los ejemplos sería varios atendiendo a los hechos delictivos y situaciones generadores del estado pasional.

- Así se define la figura del a Arrebato: como una *“especie de conmoción psíquica de furor y acentuado substrato pasional”*.

Caracterizado por lo repentino o súbito de la transmutación psíquica del agente.

- Obcecación: *“Un estado de ceguedad u ofuscación, con fuerte carga emocional.”*

Se caracteriza por la persistencia y la prolongación de la explosión pasional que ésta representa (STS 10 de octubre de 1997⁶¹⁷).

Otras veces, se les relaciona con su duración temporal:

- *“Arrebato como emoción súbita y de corta duración”*
- *“Obcecación es más duradera y permanente”* (STS 28 de mayo de 1992⁶¹⁸).
- El estado pasional tiene que tener una intensidad suficiente para romper los mecanismos inhibitorios.

El *“arrebato”* debe distinguirse de la *“obcecación”* como la emoción de la pasión (SSTS 20 de abril de 2005⁶¹⁹; 4 de noviembre de 2002⁶²⁰). La emoción es súbita

Ahora bien, señalado lo anterior, resulta también preciso que el actuar pasional no contradiga la conciencia jurídica y los principios básicos de convivencia, expresados en la Constitución como valores de la convivencia social.

Un último criterio de diferenciación es de carácter temporal, la exigencia de proximidad en el tiempo. Es este un requisito jurisprudencial nacido de un criterio empírico. En la medida en que el transcurso del tiempo permite racionalizar las situaciones pasionales, la jurisprudencia ha exigido una cierta cercanía temporal entre la causa o estímulo desencadenante y la reacción pasional, haciendo desaparecer todo vestigio de venganza que comprometa la perturbación atenuadora.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, ni el hecho probado refiere un presupuesto fáctico de la atenuación, ni las periciales designadas permiten acreditar un error en el hecho probado, pues lo que el recurrente señala es que “presentaba una escasa tolerancia a la frustración, subyaciendo problemas de celos con ideación celotípica de la realidad”, de los que no es posible una alteración de las condiciones de imputabilidad basadas en una situación que contradice principios básicos de la convivencia. (...).”

⁶¹⁷ STS 10 de octubre de 1997 (RJ 1997/7600)

⁶¹⁸ STS 28 de mayo de 1992 (RJ 1992/4398)

⁶¹⁹ STS 20 de abril de 2005 (RJ 2005/4211)

(así la ira), la pasión es pertinaz (así, la envidia, los celos). Éste era el sentido expreso de la contraposición de arrebatos y obcecación presente, p.ej. en el CP 1928, que se refería al *“arrebatos momentáneos y obcecación pertinaz”*.

Entre los *“estados pasionales”* deben incluirse los casos de provocación y vindicación próxima antes previstos en los en su día derogados Ap. 5 y 6 del art. 9 ACP. En dicho CP se requería que el arrebatos u obcecación, como los demás estados pasionales, tuvieran lugar por motivos tan poderosos que los produjeran *“naturalmente”*. De este modo, se fijaba un límite que garantizase que no pudiera alegarse cualquier clase de excitación o de estado pasional, sino sólo aquéllos que se presentasen como comprensibles y creíbles a la vista de los motivos. Desaparecido el adverbio *“naturalmente”* que era interpretado por la jurisprudencia como exigencia de que las mayoría de las personas hubieran, con estos estímulos, sufrido tal emoción, la circunstancia recupera su genuina naturaleza subjetiva y, consecuencia de tal carácter, será que las situaciones contempladas en la regulación anterior a 1983, de provocación o amenaza adecuada y de vindicación próxima, podrá incluirse en esta atenuante siempre que, tal y como indica ORTS BERENGUER⁶²¹, *“el sujeto receptor reciba un impacto psicológico que varíe su estado de ánimo hasta desfigurarlo en parte, pero no si se produce una reacción mediata y serena; de modo que la atenuante favorece a quien replica al estímulo de forma acalorada, no al quien lo hace de modo impasible”*.

El Apartado nº3 de nuestro vigente CP, ha suprimido el adverbio *“naturalmente”*, pero sigue exigiendo *“causas o estímulos tan poderosos que hayan producido”* un estado pasional que, como el arrebatos o la obcecación, tenga la entidad suficiente para disminuir la imputabilidad. Si el arrebatos, la obcecación u otro estado pasional llegan a excluir por completo la imputabilidad, darán lugar a la estimación de la eximente de trastorno mental transitorio (art. 20.1ª). Si la disminución de

⁶²⁰ STS 4 de noviembre de 2002 (RJ 2002/10854)

⁶²¹ ORTS BERENGUER, E (2010). *“Compendio de Derecho Penal. Parte general”*. Editorial Tirant lo Blanc. Valencia.

imputabilidad es muy considerable puede motivar la aplicación de una eximente incompleta (art. 21.1ª, en relación con el art. 20.1º).

3.ª La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

Así, se entiende por «*arrebató*» una especie de conmoción psíquica de furor; y por «*obcecación*» un estado de ceguedad y ofuscación (STS 25 de enero de 2002⁶²²), teniendo mayor duración temporal el primero que la segunda (SSTS 8 de noviembre de 2005⁶²³ y 25 de enero de 2002).

Este estado tiene una doble manifestación:

1º una primera faceta, emocional, fulgurante y rápida, que constituye el arrebató.

2ª otra pasional, de aparición más lenta, pero de mayor duración, que integra la obcecación,

Tal y como se expresa por la Jurisprudencia el arrebató constituiría una «*situación pasional que emocionalmente lleva al paroxismo*» (que comporta dicha figura), o la «*persistencia y la prolongación de la explosión pasional*» (que conlleva la segunda)⁶²⁴.

En ambas modalidades (arrebató y obcecación) precisa para su estimación como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal que haya en su origen un determinante poderoso de carácter exógeno o exterior y de entidad suficiente para desencadenar un estado anímico de perturbación y oscurecimiento de sus facultades psíquicas con disminución de las cognoscitivas o volitivas del agente, o ambas, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas del hecho como

⁶²² 25 de enero de 2002 (RJ 2002/1850)

⁶²³ TS 8 de noviembre de 2005 (RJ 2005/ 239)

⁶²⁴ Véase SSTS 1424/2004, de 1 de diciembre y de 10 de octubre de 1997.

a las subjetivas que se aprecien en el infractor al tiempo de la ejecución, de manera que, sin alcanzar la cualidad propia del trastorno mental transitorio completo o incompleto, exceda del leve aturdimiento que suele acompañar a ciertas infracciones⁶²⁵.

Así pues, el arrebató es una especie de conmoción psíquica de furor, de contenido emocional, súbito y de corta duración, en tanto que la obcecación es una conmoción, estado de ceguedad, de contenido pasional que provoca un estado de ofuscación, de carácter más duradero y permanente. La primera está caracterizada por lo repentino o súbito de la transmutación psíquica del agente, diferenciándose de la obcecación por la persistencia y la prolongación de la explosión pasional que ésta representa.

El arrebató y la obcecación son, pues, causas emotivas o anomalías psíquicas en la mente del sujeto activo, producto de un estado de furor o de ofuscación, capaces de disminuir el intelecto o la voluntad, siempre que las causas determinantes provengan de la propia víctima. En opinión de CARRASCO y MAZA⁶²⁶, *“los estados emocionales hay que considerarlos como reacciones vivenciales, como respuestas afectivas a los estímulos”*. LUZÓN CUESTA⁶²⁷ entiende el término *“estimulo”* como situaciones en las que *“es necesario que procedan del comportamiento precedente de la víctima. Y, a diferencia de los mismos, las causas que abocan a las circunstancias objeto de estudio pueden no obedecer a la actividad de otra persona, exigiéndose “que no sean repudiables desde el punto de vista sociocultural”*. Retomando la doctrina de CARRASCO y MAZA⁶²⁸, las reacciones *“surgen tanto en personas con equilibrio psíquico normal, como en otras con inestabilidad, rasgos o anomalías de otro tipo en su personalidad.”*

Lo frecuente observado del estudio jurisprudencial será la apreciación de dicha circunstancia en relación a las reacciones vivenciales anormales, excesivamente intensas, carentes de organización y que tienen la consideración patológica de

⁶²⁵ Véase SSTS 357/2005, de 22 de marzo y 1458/2004, de 10 de diciembre.

⁶²⁶ CARRASCO GÓMEZ, J.J.; MAZA MARTIN, J.M. (2010). *“Tratado de Psiquiatría Legal y Forense”*. Editorial LA LEY. 4ª Edición. Madrid. Op. Cit. p. 408.

⁶²⁷ LUZÓN CUESTA, J.M. (2008). *“Compendio de Derecho Penal. Parte General”*. Dykinson. Madrid. Op. Cit. 161.

⁶²⁸ *Ibidem*.

trastorno adaptativo que siguiendo la doctrina de estos mismos autores suponen “*situaciones que pueden ser consideradas como alteraciones psíquicas de breve duración y que se alcanzan la máxima intensidad y originan efectos que condicionan la comprensión de la realidad o de actuar conforme a la misma.*”⁶²⁹

Así la STS de 10 de marzo de 1987⁶³⁰, con criterio reiterado en diferentes y posteriores resoluciones entienden de entre los elementos que configuran dicha circunstancia “*(...) a) que exista un estímulo exógeno con suficiente intensidad y potencialidad como para provocar y desencadenar un estado anímico fuera de lo normal. En estos casos, la concurrencia de una patología de ansiedad o de trastorno adaptativo, no exige como necesario que el estímulo fuera tan poderoso.*”⁶³¹

Así, la atenuante, denominada de «*estado pasional*», no se ha establecido para privilegiar reacciones coléricas, opera en la importancia que tienen ciertos estímulos en sujetos con personalidades psicopáticas, originándoles una disminución pasajera de influencia notoria en su capacidad (o juicio) de culpabilidad. Esta atenuante tiene, en consecuencia, su límite superior en el trastorno mental transitorio y su inferior está constituido por el simple acaloramiento (e incluso aturdimiento) que ordinariamente acompaña los delitos denominados de sangre. Tal estado pasional tiene que tener una intensidad suficiente para romper los mecanismos inhibitorios, de modo que el sujeto se encuentre inmerso en una situación emotiva que la ley ha denominado como de arrebató u obcecación⁶³².

La atenuante será incompatible con aquellas situaciones en que el acaloramiento y la perturbación anímica que produce dicho estado son consustanciales al desarrollo de la comisión delictiva, como sucede en las riñas mutuamente aceptadas.

⁶²⁹ *Ibidem.*

⁶³⁰ STS 10 de marzo de 1987 (RJ 1987/2027)

⁶³² STS 13 de febrero DE 2002 (RJ 2002/3869)

Cualquier reacción pasional o colérica, que en tantas ocasiones acompaña a determinadas manifestaciones delictivas, no puede constituirse en atenuación. Para la estimación de la atenuante sería preciso que estuviese contrastada la relevancia del estímulo provocador del disturbio emocional en que el arrebató —acaloramiento— consiste, así como la influencia menguante sobre la inteligencia y voluntad del agente, a partir de una razonable conexión temporal entre el estímulo y la pasión desatada.

El fundamento de la atenuante se halla en la disminución de la imputabilidad que se produce en un sujeto que se encuentra con la mente ofuscada por una pasión que en ese momento le afecta, ya sea de modo fugaz ya de forma más duradera, siempre producida por una causa o estímulo poderoso.

Sus requisitos son dos:

- 1) De carácter objetivo, causas o estímulos poderosos.
- 2) De carácter subjetivo, que se haya producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de semejante entidad, ambos ligados en relación de causalidad, causa a efecto, lo que a su vez requiere una exigencia de proximidad temporal y otra de intensidad.

5.1.6. NATURALEZA JURÍDICA.- Como tendremos la ocasión de comprobar a lo largo del trabajo, se constituye en inequívocamente subjetiva⁶³³.

5.1.7. FUNDAMENTO:

Fundamento de la disminución de la capacidad de culpabilidad⁶³⁴ -por incidir en la imputabilidad- erosionada por la ofuscación de la mente y de las vivencias pasionales determinadas por una afectación emocional fugaz -arrebató- o por la

⁶³³ Véase STS 8 de noviembre de 2001 (RJ 2001/560)

⁶³⁴ Véase SSTS 26 de mayo de 2004 (RJ 2004/4018) y 3 de diciembre de 2001 (RJ 2001/1789)

más persistente incitación personal -obcecación-⁶³⁵.

5.1.8. ELEMENTOS DEL ARREBATO, OBCECACIÓN Y ESTADO PASIONAL:

5.1.8.1. OBJETIVO, de las causas o estímulos poderosos.

5.1.8.2. SUBJETIVO de producción de arrebatos, obcecación u otro estado pasional de semejante entidad.

6. RELACIÓN DE CAUSALIDAD entre los dos elementos de carácter psicológico y determinante de la acción⁶³⁶.

7. CARÁCTER DEL ESTIMULO.-

- El estímulo ha de tener carácter exógeno⁶³⁷.
- No exigente de ninguna base patológica o morbosa⁶³⁸.
- Proceder, en general, de la persona que después resulta ser víctima de la agresión⁶³⁹.
- Ser tan importante como para explicar (no justificar) la concreta reacción producida⁶⁴⁰.
- Debiendo tener, pues, cierta entidad⁶⁴¹, ser «poderoso» -es decir, capaz de interponerse entre el mensaje imperativo o prohibitivo de la norma y la conciencia o voluntad del sujeto de forma que la fuerza de aquel mensaje, en su función

⁶³⁵ Véase STS 20 de mayo de 2002 (RJ 2002/7954)

⁶³⁶ Véase SSTS 31 de octubre de 2003 (RJ 2003/7992) y 20 de mayo de 2002 (RJ 2002/7954)

⁶³⁷ Véase SSTS 1 de diciembre de 2004 (RJ 2005/466) y 27 de febrero de 2004 (RJ 2004/2528)

⁶³⁸ Véase STS 26 de diciembre de 2002 (RJ 2002/552).

⁶³⁹ Véase SSTS 20 de mayo de 2002 (RJ 2002/7954) y 20 de septiembre de 2001 (RJ 2001/7833)

⁶⁴⁰ Véase SSTS 29 de junio de 2005 (RJ. 2005/5362) y 20 de mayo de 2002 (RJ 2002/7954).

⁶⁴¹ Véase SSTS 9 de febrero de 2004 (RJ 2004/2201) y 22 de octubre de 2001 (RJ 2001/9068)

ordenadora de la conducta, quede notoriamente debilitada⁶⁴².

- Quedando, por lo tanto, excluidos los estímulos nimios⁶⁴³.

8. REACCIÓN.-En cuanto a la reacción, la misma:

- No debe ser discordante, por notorio exceso, con el hecho motivador⁶⁴⁴,

- Tampoco ha de haber transcurrido un tiempo excesivo entre estímulo y reacción que pueda ser apreciado como causa eliminadora de la efectividad de aquél⁶⁴⁵.

Por más que sea posible que ese estado pasional venga provocado por una sucesión de hechos producidos en un período de tiempo más o menos extenso, y que permanezca larvado hasta su explosión a causa de un estímulo concreto que incide de forma importante en un sustrato previamente existente⁶⁴⁶; en cualquier caso el transcurso de un breve espacio de tiempo entre estímulo y reacción, no impide su apreciación⁶⁴⁷.

6) Es preciso, también, que en el entorno social correspondiente no sean tales estímulos repudiados por la norma socio-cultural imperante, lo que significa que la actuación del agente se ha de producir dentro de un cierto sentido ético ya que su conducta, y sus estímulos, no pueden ser amparados por el Derecho cuando se apoyen en una actitud antisocial reprobada por la conciencia social imperante⁶⁴⁸ en este sentido, no podría estimarse estímulo suficiente:

- cuando la actuación es realizada en el ejercicio legítimo, por un tercero, de sus derechos y facultades⁶⁴⁹, y a esta valoración no pueden oponérsele las

⁶⁴² Véase STS 24 de mayo de 2003 (RJ 2003/5503)

⁶⁴³ Véase STS 26 de mayo de 2004 (RJ 2004/4018)

⁶⁴⁴ Véase SSTS 7 de noviembre de 2005(RJ 2005/237); 2 de junio de 2005(RJ 2005/5191); 7 de mayo de 2004 (RJ 2004/3044) y 20 de mayo de 2002 (RJ 2002/7954)

⁶⁴⁵ Véase SSTS 12 de julio de 2004 (RJ 2004/5427) y 19 de diciembre de 2002 (RJ 2002/321)

⁶⁴⁶ Véase SSTS 13 de octubre de 2005 (RJ 2005/7847) y 12 de febrero de 2003 (RJ 2003/2491)

⁶⁴⁷ Véase STS 31 de enero de 2004 (RJ 2004/4143)

⁶⁴⁸ Véase SSTS 13 de octubre de 2005 (RJ 2005/7847); 14 de abril de 2004 (RJ 2004/2995) y 20 de mayo de 2002 (RJ 2002/7954)

⁶⁴⁹ Véase STS 4 de abril de 2003 (RJ 2003/3850)

«*costumbres ancestrales*» de determinadas minorías como la gitana⁶⁵⁰.

En cuanto al «*estado pasional de entidad semejante*», añadido en 1983 probablemente para poder acoger el contenido de aquellas otras atenuantes de similar contenido que por aquella importante modificación legal quedaron derogadas (provocación o amenaza, vindicación próxima), extiende el ámbito de esta atenuante por voluntad del legislador, pero quizá de modo superfluo ante la amplitud de los otros elementos alternativos arrebató y obcecación⁶⁵¹.

9. ÁMBITO DE APLICACIÓN:

Esta circunstancia, que no se ha establecido para privilegiar reacciones coléricas⁶⁵², opera en la importancia que tienen ciertos estímulos en sujetos con personalidades psicopáticas, originándoles una disminución pasajera de influencia notoria en su capacidad de culpabilidad⁶⁵³, el TS no ha entendido la existencia de atenuación en los siguientes supuestos:

- Cualquier reacción pasional o colérica de una persona⁶⁵⁴,
- Cuando el estímulo lo constituye una simple, aunque fuerte, discusión⁶⁵⁵.
- Cuando el estímulo es imaginario, putativo o malsano⁶⁵⁶.
- O en supuestos de ruptura sentimental⁶⁵⁷ ya que el fin de una relación constituye una incidencia que debe ser admitida socialmente, si tenemos en cuenta que las relaciones entre los componentes de la pareja se desenvuelven en un plano de igualdad

⁶⁵⁰ Véase STS 8 de marzo de 2005 (RJ 2005/2728)

⁶⁵¹ Véase SSTS 19 de diciembre de 2002 (RJ 2002/321) y de 2 de abril de 1990 (RJ 1990/3041)

⁶⁵² Véase STS 29 de junio de 2005 (RJ 2005/5362)

⁶⁵³ Véase STS 25 de enero de 2002 (RJ 2002/1850)

⁶⁵⁴ Véase SSTS 8 de marzo de 2001 (RJ 2001/1347) y 28 de mayo de 1992 (RJ 1992/4398)

⁶⁵⁵ Véase STS 29 de septiembre de 2001 (RJ 2001/9023)

⁶⁵⁶ Véase STS 14 de abril de 2004 (RJ 2004/2995)

⁶⁵⁷ Véase SSTS 1 de diciembre de 2004 (RJ 2004/466) y 402/; sin embargo, Cfr.STS 31 de octubre de 2003 (RJ 2003/7992)

y plenitud de derechos que inicialmente y dejando a salvo algunas variantes posibles, deben prevalecer en toda clase de relaciones personales.

Por ello ninguna de las partes afectadas puede pretender que tiene un derecho superior a imponer su voluntad a la contraria, debiendo admitir que la vía para la solución del conflicto no puede pasar por la utilización de métodos agresivos, amenazas o coacciones⁶⁵⁸.

Formulado de otra manera: la Jurisprudencia ha rechazado que el desafecto o el deseo de poner fin a una relación conyugal o de pareja pueda considerarse como un estímulo poderoso para la parte contraria de manera que no se le reconoce entidad suficiente para sustentar una posible atenuante de arrebatos u obcecación, pues la Ley no privilegia mediante una atenuación del reproche penal las conductas violentas mediante las que el sujeto pretende imponer a otra persona el inicio o la continuación de una relación de pareja, o pretende represaliar la decisión libre de ésta de no continuar con dicha relación⁶⁵⁹.

Sin embargo si resulta de apreciación en el caso de:

- Ejercicio de una violencia totalmente gratuita contra el cliente de una discoteca que, despertado violentamente, se vio sometido a una paliza y a un trato especialmente humillante, máxime para una persona de 49 años, un pacífico trabajador sin antecedentes penales, que produjo como consecuencia un importante arrebatos que propició una conducta de respuesta en la que actuó con sus facultades intelectivas y volitivas notablemente disminuidas⁶⁶⁰.

No es aplicable cuando han transcurrido dos horas desde un estímulo que consistió en un mero puñetazo⁶⁶¹.

Tampoco justifica su existencia, una previa discusión entre los cónyuges a

⁶⁵⁸ Véase ST 1 de diciembre de 2004 (RJ 2004/466)

⁶⁵⁹ Véase STS 7 de diciembre de 2005 (RJ/ 2005/571)

⁶⁶⁰ Véase STS 20 de diciembre de 1995 (RJ 1995/9386)

⁶⁶¹ Véase TS 2 de junio de 2004 (RJ 2004/5168)

propósito de la limpieza de una habitación, ya que tal estímulo carece de entidad suficiente para integrar un estado pasional atenuatorio⁶⁶².

Finalmente debe significarse que no a todo disgusto o contrariedad puede serle atribuido efecto atenuador so pena de poner en peligro la civilizada convivencia en que descansa el hecho social, sin que quepa alegar, por otra parte, que en un determinado grupo étnico ciertas contrariedades desatan más fácilmente reacciones violentas.

El reconocimiento de indiscutibles singularidades culturales en tal grupo no debe llevar a formular un juicio de reproche atenuado frente a comportamientos que, realizados por los ciudadanos pertenecientes a la cultura mayoritaria, recibirían siempre una reprobación proporcional a su objetivo contenido de injusto. Con demasiada frecuencia, actitudes de excesiva comprensión frente a supuestas -o reales- singularidades de los sectores sociales más o menos marginales en su relación con las normas de vigencia general, contribuyen decisivamente a la profundización de la marginación⁶⁶³.

Antes de proceder a concluir en relación a lo anteriormente descrito debemos dedicar unas breves líneas a la singularidad ofrecida por el fenómeno de la celopatía, es decir, celos patológicos debiendo diferenciar entre el caso de celos injustificados, no acordes con la realidad, que se insertarían en la esfera del paranooidismo, y por ende, se incardinará dentro del trastorno mental transitorio, en tanto que <<la celotipia>>, en que los celos son justificados, se incardinarán dentro del atenuante pasional, simple o cualificada según su intensidad STS 3 de junio de 1989.

Así, en conclusión

- Así, la atenuante será incompatible:
 - Situaciones de acaloramiento y de perturbación anímica que producen dicho estado son consustanciales al desarrollo de la comisión delictiva: riñas mutuamente aceptadas, en donde tras crispase los ánimos, las palabras se convierten en ardientes arietes

⁶⁶² Véase TS 20 de junio de 2003 (RJ 2003/5715)

⁶⁶³ Véase TS 24 de mayo de 2003 (RJ 2003/5503)

que desencadenan una tensión tan fuerte que los sujetos, presos del calor y de la tensión, avivados por la defensa de sus respectivas posiciones, inmersos en la descompostura, continúan por acometerse mutuamente, agredándose con intensidad.

Y en ese estadio, no puede apreciarse la circunstancias atenuante de arrebató, al no poderse privilegiar el dar rienda suelta a las pasiones.

- En resumen, cualquier reacción colérica, que en tantas ocasiones acompaña a determinadas manifestaciones delictivas, no puede constituirse en atenuación.

Para la estimación de la atenuante sería preciso que estuviese contrastada (cfr. STS 843/2005, 29 de junio):

1. La relevancia del estímulo provocador del disturbio emocional en que el arrebató consiste.
2. La influencia menguante sobre la inteligencia y voluntad del agente.
3. La razonable conexión temporal entre el estímulo y la pasión desatada.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia de 10 noviembre de 2010⁶⁶⁴

- El problema principal que plantea esta atenuación radica en la configuración de su espacio de reducción de la culpabilidad. Es claro que tratándose de una atenuación de carácter subjetivo es difícil establecer criterios apriorísticos de delimitación, por lo que es preciso abordar la delimitación desde un marcado relativismo.
- En todo caso, la pericial al efecto es de extraordinaria relevancia en la medición de la culpabilidad.

⁶⁶⁴ STS de 10 noviembre de 2010 (RJ 2010\8851)

Por lo que respecta al estado pasional:

1. Para que se considere atenuación de la culpabilidad en el estado pasional se requiere que la misma se apoye en una afectación de las capacidades cognitiva así como del control de la conducta.
2. Un segundo criterio es la desproporcionalidad entre el estímulo recibido y la conducta realizada:

Cuando la respuesta sea desproporcionada a la entidad del estímulo, el Tribunal Supremo (TS) no entiende la aplicación de la atenuación.

En el sentido indicado la jurisprudencia de la Sala II ha negado la concurrencia de la atenuación en los supuestos de:

1. Acaloramiento.
 2. La existencia de anteriores resentimientos entre familias.
 3. El “*nerviosismo*” de la situación.
 4. La existencia de animosidad.
 5. Las actuaciones de despecho.
3. Un tercer criterio, se exigir una procedencia externa, es decir la existencia de un estímulo o una causa.

El desencadenante puede de provenir de la propia víctima o de algo ajeno a la situación relacional entre el imputado y la víctima, objetivando el contenido exógeno.

4. Un cuarto criterio es la exigencia de licitud.

La exigencia de que el arrebató y la obcecación y, en general, el estado pasional tuviera fuera lícito, o ético, o moralmente irreprochable.

Se analiza cada caso concreto y en relación con el delito enjuiciado.

5. Un quinto criterio es la exigencia de proximidad en el tiempo:

- Criterio empírico.
- La jurisprudencia exige una cierta cercanía temporal entre el estímulo desencadenante y la reacción pasional; haciendo desaparecer todo vestigio de venganza que comprometa la perturbación atenuadora.

Conviene recordar la importancia que la prueba pericial psicopatológica tiene a la hora de poder ser apreciadas correctamente las circunstancias que venimos explicando. La mencionada STS de 7 de marzo de 2007⁶⁶⁵ nos recuerda la dificultad en la valoración de la intensidad y en los aspectos psíquicos del arrebató (extensible igualmente a los constructos jurídicos de la obcecación y al de estado pasional) haciéndose precisa la intervención de la pericia psiquiátrica. Dicha sentencia plasma en su fundamento de derecho que *“la prueba pericial supone un auxilio al Tribunal mediante la aportación de conocimientos técnicos no disponibles ordinariamente, que son utilizables para fijar algunos aspectos de los hechos o bien para realizar una más adecuada valoración de aquellos. El Tribunal no queda vinculado por la pericia, pues la responsabilidad de juzgar solo a él le compete. Sin embargo, los conocimientos técnicos que aportan los peritos y que permiten la conclusión de la pericia en un determinado sentido, no deben ser desatendidos sin un razonamiento que explique la decisión del Tribunal.”*

Para finalizar el análisis de las circunstancias contenidas en el art. 21.3 del vigente CP recordamos las palabras de GISBERT CALABUIG (2005)⁶⁶⁶, en las que reseña que *“desde el punto de vista psicopatológico es aceptable la naturaleza de esta atenuante, pero no puede quedar solo condicionada a ciertos tipos de estímulos, sin tener la debida consideración el temperamento del agente. Cada persona resulta más herida en su sentimiento por unos estímulos que por otros, según su modo especial de ser, educación, medio ambiente en el que se desenvuelve, etc. Pero, además, el componente asténico o esténico de su personalidad la hace más o menos propicio al arrebató, con independencia del estímulo desencadenante, alcanzando su máxima propensión en los*

⁶⁶⁵ STS de 7 de marzo de 2007 (RJ 2007/2589)

⁶⁶⁶ GISBERT Y CALABUIG et al., (2005). Op. cit. *“Medicina Legal...”* Pág. 1083.

*temperamentos epilépticos o ictafines*⁶⁶⁷, cuya característica primordial es la *tendencia a reaccionar ante los más nimios estímulos.*”

10. Diferencias Con Trastorno Mental Transitorio:

Este constituye el límite superior del arrebato⁶⁶⁸, mientras que el límite inferior lo será el simple acaloramiento⁶⁶⁹.

Tan sólo se diferencian arrebato y trastorno mental transitorio incompleto, por la intensidad en este último de factores endógenos sin que lleguen a ser patológicos y una cierta duración, frente al carácter prevalentemente exógeno y sumamente fugaz característico del arrebato, en todo caso la intensidad ha de producirse atendiendo al conjunto de circunstancias concurrentes en cada caso⁶⁷⁰.

Si nos referimos a la eximente completa la distinción entre el trastorno mental transitorio y el arrebato u obcecación es de fácil solución, dado que:

- El primero constituye una reacción vivencial anómala que perturba totalmente las facultades psíquicas, privando al sujeto del libre albedrío y sumiéndole en total inconsciencia, aunque por escaso tiempo.
- El último consiste en una ofuscación más o menos rápida y momentánea, más en el arrebato y menos en la ofuscación, debida a móviles pasionales o emotivos

⁶⁶⁷ MAUZ, F. (1935) hablaba de *constituciones ictafines*, cuya modalidad principal era la *enequética*, caracterizada por el biotipo atlético y la adherencia o perseveración psíquica. E. Minkowska hablaba del *temperamento "glischroide"* o viscoso, caracterizado por la "*proporción afectivo-acumulativa*", que oscilaba entre la viscosidad y las descargas explosivas. La afectividad se va haciendo cada vez más viscosa, acompañada de una mayor bradipsiquia, hasta que llega un momento en que explota en forma de actos violentos, fugas, estados crepusculares, etc. La descripción de la personalidad de los atléticos hecha por E. Kretschmer y W. Enke, coinciden con las descripciones clásicas de la personalidad epiléptica. Otro rasgo de carácter que se señaló como característico de los epilépticos era la hiperreligiosidad. Hoy se sabe que la epilepsia no se caracteriza por presentar una personalidad definida, muchos de los rasgos de personalidad descritos clásicamente como propios de estas personas podrían ser consecuencia del deterioro orgánico propio de la enfermedad subyacente a la epilepsia o efectos secundarios de los fármacos empleados en su tratamiento. Recuperado en fecha de 24 de septiembre de 2011, en: <http://psychiatry.es/content/view/1442/78/>

⁶⁶⁸ Véase STS 25 de enero de 2002 (RJ 2002/1850)

⁶⁶⁹ Cfr. SSTS 4 de noviembre de 2002 (RJ 2002/9745) y 29 de septiembre de 1998 (RJ 1998/7597)

⁶⁷⁰ Véase STS 12 de febrero de 2003 (RJ 2003/2491)

que afectan a la inteligencia y a la voluntad sin llegar a anularlas⁶⁷¹.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 11 de diciembre de 2000⁶⁷² aclara de forma grafica los límites entre el arrebató u obcecación y el trastorno mental transitorio cuando dice al respecto que *“puede concluirse recordando: que el arrebató u obcecación equidistan del trastorno mental transitorio –por encima- y del acaloramiento o simple aturdimiento -por debajo-. Por otro lado; son compatibles, según, por ejemplo la STS de 21 de febrero de 1995, el estado pasional de la obcecación y la “alevosía” como integrante nuclear del asesinato, ya que el infractor, dentro de la limitación del intelecto y voluntad propios, consecutivas a la obcecación, conserva el suficiente raciocinio –mermado, no anulado ni abolido-, de aquí su diferencia con la enajenación mental o el trastorno mental transitorio completo, para poder apereibirse de que su modo de proceder suprime toda posibilidad defensiva procedente del ofendido, quedándole igualmente la suficiente determinación autónoma del “yo”, como para poder adoptar, libérrimamente la decisión de actuar de ese modo aleve, que repudia el entorno social –por estimarlo abyecto y nada noble o leal-.”*

11. Compatibilidad Entre Arrebató, Obcecación, Estado Pasional Y Trastorno Mental Transitorio:

Queda absorbida por trastorno mental transitorio⁶⁷³, siendo **incompatible** con:

- Riña mutuamente aceptada⁶⁷⁴
- Miedo insuperable⁶⁷⁵
- Aquellos casos en los que la impulsividad obedece a irascibilidad o al carácter

⁶⁷¹ Véase STS 30 de septiembre de 1993 (RJ 1993/7023)

⁶⁷² SAP de Zaragoza de 11 de diciembre de 2000 (JUR 2001\54300)

⁶⁷³ Véase STS 21 de enero de 2002 (RJ 2002/2826)

⁶⁷⁴ Cfr. SSTS 27 de abril de 2005 (RJ 2005/4206) y 12 de noviembre de 2001 (RJ 2002/1241)

⁶⁷⁵ Véase STS 13 de abril de 2005 (RJ 2005/4976)

violento del agente⁶⁷⁶.

Es **compatible**, en cambio, con:

- Embriaguez no habitual⁶⁷⁷
- Alevosía y abuso de superioridad⁶⁷⁸
- Ensañamiento⁶⁷⁹
- Confesión del hecho a las autoridades⁶⁸⁰
- Arrepentimiento⁶⁸¹.

Se hace preciso recordar siguiendo la línea jurisprudencial de sentencias talas como SSTS 8 de julio 1982, 26 de octubre de 1992, 30 de septiembre de 1993 y 7 de julio de 1995, que, *“abandonado por la doctrina el requisito de la base patológica para que se considere integrada la circunstancia eximente del trastorno mental transitorio o la correspondiente eximente incompleta el criterio para distinguir entre esta circunstancia, especialmente cuando no se la aprecia como completa, y la de arrebató u obcecación, hay que buscarlo en la mayor o menor intensidad que el estímulo o causa del trastorno haya producido en la mente del sujeto, o mejor dicho, en su capacidad para ser motivado por la norma, dado que dicha capacidad tanto puede verse aminorada por una parcial ofuscación de la mente como por el relajamiento de los frenos inhibitorios creados por el mensaje preventivo de la norma. No debe ser buscada, en consecuencia, una diferencia cualitativa o de naturaleza donde solo hay una diferencia cuantitativa o de grado.”*

⁶⁷⁶ Véase STS 27 de febrero de 2004 (RJ 2004/2528)

⁶⁷⁷ Véase SSTS 28 de noviembre de 1996 (RJ 1996/8736); sin embargo Cfr. TS de 25 de junio de 1991 (RJ 1991/4805) y 24 de julio de 1987 (RJ 1987/5623)

⁶⁷⁸ Cfr. SSTS 18 de junio de 2001 (RJ 2002/9944) 12 de febrero de 1996 (RJ 1996/821) y de 28 de octubre de 1996 (RJ 1996/7757)

⁶⁷⁹ Véase STS 9 de septiembre de 2002 (RJ 2002/8647)

⁶⁸⁰ Véase STS 29 de septiembre de 2003 (RJ 2003/7705)

⁶⁸¹ Véase STS 11 de octubre de 1978.

12. Interrelación entre las circunstancias del Art. 20.3 C.P y las entidades nosológicas previstas en nuestros manuales diagnósticos.

Desde el punto de vista de la Psicopatología Forense, Jurídica y/o Criminal, a lo largo de la Historia se ha hecho difícil interrelacionar cada una de estas Circunstancias Modificativas de la Responsabilidad Criminal con alguna de las entidades nosológicas previstas en el DSM-IV-TR y CIE-10, así como el de dotar de una incardinación y correlación, al menos aproximada, entre cada una de estas circunstancias y alguna/s psicopatologías que por la definición propia de naturaleza y de contenido tanto del arrebató, de la obcecación y del estado pasional, puedan tener una concreta ubicación nosológica.

Sin embargo, sí que se han observado determinadas características, de estas circunstancias modificativas de la responsabilidad Criminal, que tienen, según la descripción jurisprudencial unos valores en lo que a la impulsividad patológica u obsesividad se refieren relevantes y que hemos procedido a explicar a través de los gráficos que a continuación se presentarán.

TIFFON-AL-FAWAL (2011)⁶⁸², en una reciente, investigación al respecto, presentada ante el VI Congreso Nacional de Psicología Jurídica y Forense celebrado en Palma de Mallorca (abril 2011) parten del pronunciamiento más reciente de nuestro TS que viene a clarificar el estado de la cuestión, sentándose que las circunstancias atenuantes previstas en el art. 21.3 del CP (*“arrebató, obcecación y estado pasional”*) dan entrada:

“... a aquellas situaciones emocionales en los que el autor, sin llegar a perder el control de sus actos, se ve sometido a una presión espiritual que le impulsa a actuar...” (STS. 10 de noviembre de 2010⁶⁸³)

En base a dicha afirmación jurisprudencial, queda claro que se trata discernir entre el concepto emoción y el concepto anomalía o alteración que será lo que diferenciará la circunstancia prevista en el artículo 21.3 del Código Penal, del 21.1 de la misma Ley sustantiva.

⁶⁸² TIFFON, B.-N. Y AL-FAWAL, M. (2011). *“Una aproximación jurídico-legal a los conceptos de “arrebató, estado pasional y obcecación” y su posible interrelación clínico-psicopatológica”*. Pág. 49. Libro de Abstracts de VI Congreso de Psicología Jurídica y Forense celebrado en abril de 2011 en Palma de Mallorca. D.L.: PM 674-2011.

⁶⁸³ 10 de noviembre de 2010 (RJ\2010\8851)

Así, dichos autores estudian estas circunstancias desde la interrelación jurídico-psicopatológica teniendo en consideración 3 elementos, cuales son:

- La afectación psico-emocional y cognitiva
- La obsesividad
- La espontaneidad de la conducta

Pasamos a continuación a la explicación gráfica de los mismos:

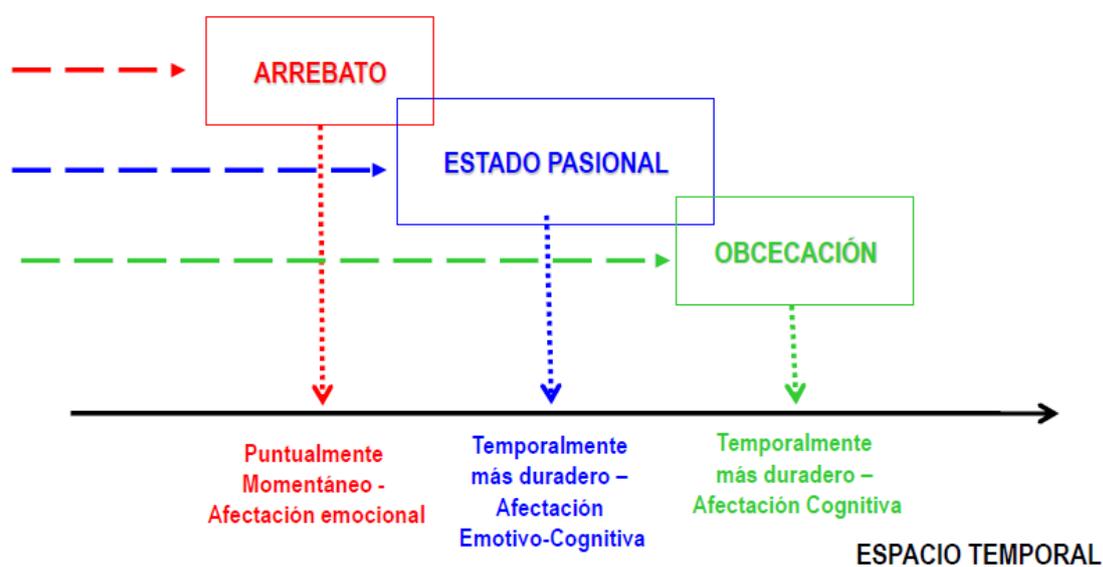


Figura 1

Tiffon y Al-Fawal (2011)

Según TIFFON y AL-FAWAL (2011), los distintos estados emocionales se suceden en el tiempo de manera distinta. De esta manera, mientras que la obcecación supone un estado cognitivo de repercusión más duradera de contenido obsesivoide, y se presenta en un espacio temporal más dilatado; el estado emocional de arrebato, se produce en un momento temporal más puntual e irrumpe virulentamente en el aparato psíquico del sujeto afectando nocivamente en sus emociones.

El estado pasional, desde el punto de vista cognitivo, se encuentra menos impregnado nocivamente de contenido obsesivo por lo que hallaría entre los dos distintos estados anteriormente citados, siendo más duradero que el arrebató pero menos que la obcecación y la afectación en el aparato psíquico del sujeto influye negativamente en el área de las emociones así como en el área cognitiva.

Por ende, el arrebató (Figura 1) se caracterizaría por producirse como una afectación emocional, caracterizándose por revestir una emoción puntual y aislada en la conducta y en la biografía del sujeto, que lleva al mismo a afectarse momentáneamente en sus emociones provocando un estado de turbación psíquica negativa que le empuja a cometer el acto delictivo, debido a la causa concreta que lo ha originado; siempre dependiendo de la capacidad adaptativa o de resiliencia del sujeto ante eventos adversos o emocional e impactadamente traumáticos.

De forma que si al nexo causal entre acción y resultado elimináramos el elemento del arrebató, o bien, no se produciría la conducta ilícita, quedando la misma encuadrada en un mero acaloramiento u ofuscación (límite inferior del arrebató) o bien, se produciría una enajenación que tendría como resultado la apreciación de el trastorno mental transitorio como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal (límite superior).



Figura 2

Tiffon y Al-Fawal (2011)

En esta segunda gráfica (Figura 2), se viene a ilustrar el carácter obsesivo de las cogniciones que puede presentar el sujeto con relación a la perpetración del ilícito. A mayor abundamiento, se resaltan como ejes medibles la obsesividad vs. espacio temporal en el que se comete el acto observando que a menor nivel de obsesividad y menor espacio temporal la conducta deviene en súbita y fugaz y por ende, incardinable en el concepto de arrebató. Y *a sensu* contrario, observaríamos en la figura de la obcecación una relación inversamente proporcional a la antedicha en cuanto a que ambos factores se tornan en más tardíos, más maduros y por ello, más impregnado de impulsividad patológica.

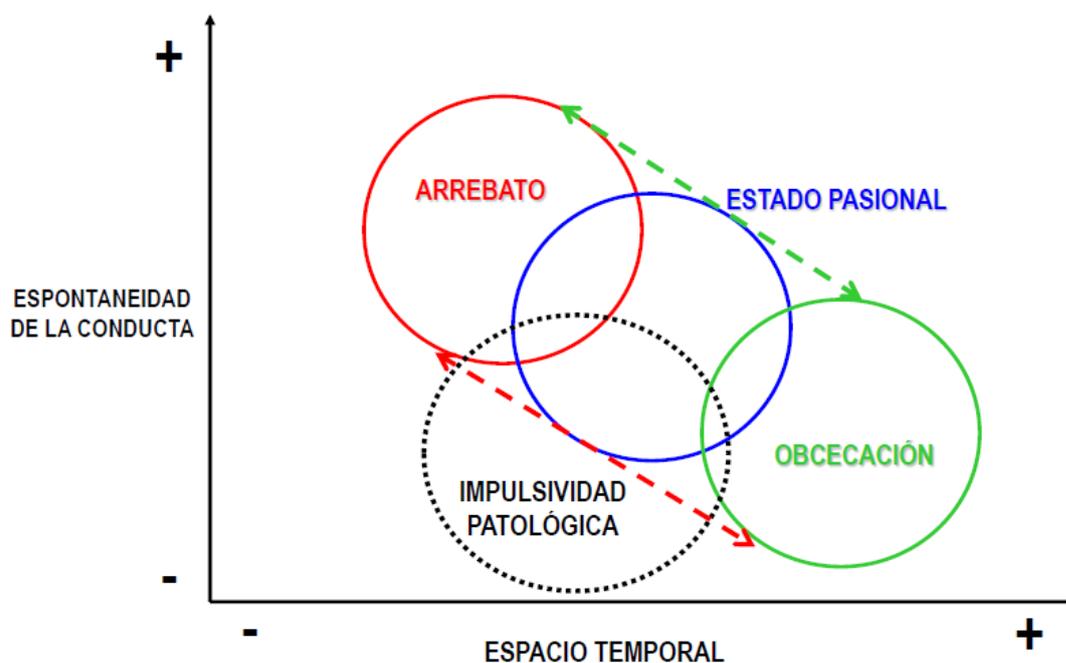


Figura 3

Tiffon y Al-Fawal (2011)

Y, en esta última Figura 3, se viene a ilustrar la espontaneidad de la conducta vs. espacio temporal, observándose que la irrupción del comportamiento es plenamente visible de forma crítica en el arrebato dado el carácter fugaz y súbito con que el TS lo adjetiva; mientras que la obcecación, presenta un menor grado de espontaneidad que vendrá a suponer una inversión directamente proporcional en lo que al espacio temporal se refiere, evidenciando que el factor de la impulsividad patológica reviste menor gravedad y se dilata en el tiempo.

CAPITULO IV

MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. BREVE REFERENCIA A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD:

El presente estudio versa sobre unas tipologías delictivas muy determinadas, cometidas por sujetos en los que concurren alguna o algunas circunstancias especiales y muy específicas. Es por ello que el legislador articuló un sistema de “sanción” diferente a la pena, cual es la medida de seguridad que a continuación se analizará.

Por lo que de genérico supone la conceptualización de las penas privativas de libertad para cualquier tipología delictiva, obviaremos el análisis de las mismas, habida cuenta que de todos es conocida su conceptualización, naturaleza jurídica y finalidad, sin que en sede del presente trabajo revista un especial interés, como por el contrario ocurre con el instituto de las medidas de seguridad que por su específica aplicabilidad en los supuestos de análisis de la presente deben ser, entendemos forzosamente, objeto de revisión.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL ORDENAMIENTO PENAL ESPAÑOL.

Para hablar de los remotos inicios del instituto de las medidas de seguridad en el clásico Derecho Penal español, debiéramos retrotraernos como antecedente de las mismas al Fuero Juzgo⁶⁸⁴. CUELLO CALÓN (1958) ya hablaba de *La Cláusula de Retención*, que se estableció en una pragmática dictada por Carlos III en 1771, en la que se perseguía como finalidad “la defensa de la sociedad frente a los delincuentes peligrosos mediante la prolongación indefinida de la pena”. Los códigos penales del siglo XIX, ya se referían de modo tímido al tratamiento específico de los enfermos mentales, y se disponía la reclusión de los mismos en centros hospitalarios, consagrándose con una legislación especial a la que se denominaba <<peligrosidad social>>. Dicha legislación se dictó de forma contemporánea y paralela pero mantenía independencia respecto de la estrictamente penal.

⁶⁸⁴ CUELLO CALÓN, E., “*La moderna penología*”, I, Barcelona, 1958, pp. 53 y 54.

El Código Penal de 1848, disponía en su artículo 8.1º, “la reclusión en hospital psiquiátrico por tiempo indeterminado del loco o demente que hubiere ejecutado un hecho que la ley calificara como delito grave, o, en el caso de delitos de menor gravedad, la entrega del reo a la familia bajo fianza de custodia”. Dicho código 1848 se erige en la verdadera base y substrato de toda la codificación hasta nuestros días, caracterizándose por un intento de combinar los principios de retribución y de prevención especial. Con posterioridad el Código Penal de 1870, en su artículo 8.1.º, previno medidas parecidas en relación al “*imbécil o el loco*”.

Pero cuando en realidad se denomina con nombre propio a este tipo de medidas, denominándolas *per se* medidas de seguridad en donde se recogen el binomio peligrosidad-medida fue en el Código Penal de 1928. Lo que caracteriza el extenso periodo en el que conviven los códigos penales antes citados fue su escasa atención a las medidas de seguridad, coexistiendo, reiteramos con otros textos legales que se dedicaban exclusivamente a ésta materia. El 4 de agosto de 1933, se promulga la ley de vagos y maleantes heredera de la legislación de <<vagos>> del siglo XIX. En dicha ley se consagran tanto las medidas que se establecieron en base a la peligrosidad predelictual como las medidas postdelictuales que se podían aplicar al agente. Dicha dualidad de medidas se mantuvo hasta el año 1970⁶⁸⁵. En la anteriormente referida legislación de 1933, se previnieron las “medidas predelictuales” refiriéndose con las mismas a supuestos en los que incurrían sujetos “*vagos habituales, rufianes, proxenetas, mendigos, explotadores de juegos prohibidos, extranjeros que quebrantaren orden de expulsión o también aquellos que matrataran animales, árboles, plantas o cosas (...)*”, entre otros. En 1954 se añadiría a dicho compendio situacional a los homosexuales. Se incluyeron los ebrios y toxicómanos habituales suponiendo éstos últimos referidos a medidas de carácter postdelictual, dado que por el mero hecho de su adicción ya eran considerados delincuentes. Observamos que dicho catálogo se haya impregnado de “una finalidad evidentemente más asegurativa que terapéutica”⁶⁸⁶. Dicha medida tal y como entiende CARRASCO y MAZA se contemplan en un plano de peligrosidad social, desvinculada totalmente de la comisión de ilícitos y relacionados solamente una pequeña parte con el sistema

⁶⁸⁵ Vid. JORGE BARREIRO, A.J., “*Las medidas de seguridad en el derecho español*”, ed. Civitas-Madrid 1976. p.54

⁶⁸⁶ CARRASCO y MAZA “tratado de...” *op. cit.*...p.459

penal refiriéndose el resto a comportamientos asociales o marginales. En el supuesto de los ebrios y toxicómanos podríamos llegar a pensar que se tratara de un reflejo “de las doctrinas tendentes a la terapia, pero, no nos engañemos, se trata de un espejismo”⁶⁸⁷.

La Ley de peligrosidad y rehabilitación social de 4 de agosto de 1970, desarrollada por Decreto de 13 de mayo de 1971, sustituyó a Ley de vagos y maleantes. Con anterioridad se operaron reformas de carácter sucesivo entre las que cabe destacar la Ley 28 de noviembre de 1974, ó la Ley de 26 de diciembre de 1978 que pretendía la adaptación de la misma a la nueva situación constitucional. No obstante la Ley de peligrosidad y rehabilitación social se mantuvo vigente hasta su expresa derogación por la disposición derogatoria 1ª letra c) de la Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre, del Código Penal.

La regulación actual de las medidas de seguridad se alcanzó con el Código Penal de 1995 y marcó la ruptura con las anteriores previsiones legales al respecto, pretendiendo ante todo según proclamaba la exposición de motivos <<la adaptación positiva del nuevo Código Penal a los valores constitucionales >>. El artículo 25.2 de la Constitución Española proclama que “*las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados*”. De ello se desprende la ya clara diferencia que establece el Código Penal a la luz de la literalidad de la norma, entre penas y medidas de seguridad, como instituciones ambas de carácter independiente que se hayan orientadas hacia la prevención especial resocializadora. Para ÁLVAREZ GARCÍA la orientación resocializadora de penas y medidas de seguridad contenidas en dicho precepto constitucional “no excluye otras finalidades de la pena tales como las preventivo generales (positivas o negativas) o las retributivas”⁶⁸⁸. Por ello nos es posible afirmar que nos encontramos ante una regulación penal en la que se presentan penas y medidas de seguridad como un sistema de doble vía de reacción penal frente al delito.

⁶⁸⁷ *Ibidem*.

⁶⁸⁸ ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. “*Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español*”. Comares, Granada 2001, p.49.

Algunos autores como BACIGALUPO, discrepan de la existencia completa del sistema de doble vía en nuestro ordenamiento, dado que el mismo “no duda en servirse de la pena para resolver el problema de peligrosidad que presentan los reincidentes”⁶⁸⁹. Este mismo autor aboga porque “un sistema de doble vía no se caracteriza porque el ordenamiento prevé penas para capaces de culpabilidad y medidas de seguridad para incapaces de culpabilidad, si no porque el sistema de reacciones penales prevé penas para los culpables y medidas para los peligrosos (capaces o no de culpabilidad)”⁶⁹⁰. Ya en 1944 ANTÓN ONECA proponía que “entre la pena retributiva y orientada principalmente a la prevención general y la medida de prevención individual para los irresponsables, quedaría la zona cubierta por las sanciones destinadas a aquellos imputables en quienes se ha descubierto una peligrosidad grave desproporcionada con la levedad del delito, y que no sería eficazmente combatida con una pena a éste proporcionada”⁶⁹¹.

Este esfuerzo por la coherencia intrasistemática se plasma, fundamentalmente, en la elaboración de un elenco de principios, varios de ellos normativizados, sobre los que estructurar los criterios interpretativos de las normas jurídicas aplicables en materia de ejecución penal⁶⁹². Entre los mentados principios destacan los siguientes⁶⁹³:

- *Principio de legalidad*: precisa que las sanciones penales imponibles, así como, las condiciones de ejecución de las mismas vengan determinadas por una norma jurídica con rango de ley⁶⁹⁴, siendo necesario, para cumplir las exigencias de

⁶⁸⁹ BACIGALUPO, E., “Principios de derecho penal” 3ª edic. Ed. Akal/Lure, 1994.

⁶⁹⁰ Ibidem

⁶⁹¹ ANTÓN ONECA, J., “La prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena”, 1944, p.115.

⁶⁹² SUBIJANA ZUNZUNEGUI, “El Juez en la ejecución de las penas privativas de libertad” *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 19 agosto 2005.

⁶⁹³ J. L. DIEZ RIPOLLÉS, *La racionalidad de las leyes penales*, ed. Trotta, Madrid, 2003, pp. 158-163. S.MIR PUIG, *Derecho Penal. Parte General*, 7ª ed., ed. Reppertor, Barcelona, 2004, pp. 113-138.

⁶⁹⁴ El artículo 2.1 CP establece que no será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle prevista por Ley anterior a su perpetración. El artículo 3.2 CP dispone que no podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

taxatividad y certeza, que el legislador sea preciso en su redacción, eliminando las ambigüedades y evitando las contradicciones⁶⁹⁵;

- *Principio de jurisdiccionalidad*: exige que las sanciones penales sean impuestas por un órgano judicial, a quien competirá también el control de su ejecución⁶⁹⁶;

- *Principio de proporcionalidad*: impone una correlación entre la gravedad de la infracción penal, la culpabilidad del infractor y la entidad de la consecuencia jurídica prevista para la misma. Para ponderar la medida entre la conducta injusta y la sanción debe tenerse en cuenta:

- La relevancia del objeto de protección,

- La intensidad de su afección y,

- Las condiciones de imputación subjetiva del hecho⁶⁹⁷.

- *Principio de humanidad*: exige que el contenido y duración de la sanción penal sea compatible con el postulado de la indemnidad de la dignidad humana, evitando sanciones que por su contenido –penas de muerte o corporales- o por su duración –penas de prisión de larga duración- puedan tildarse de inhumanas o degradantes;

- *Principio de resocialización*: precisa atribuir al contenido de la ejecución de las sanciones una significación favorecedora de la integración comunitaria del penado. En un Estado democrático el principio de resocialización debe entenderse como un intento de ampliar las posibilidades de participación en la vida social.

MIR PUIG, por su parte sistematiza los principios generales del sistema de medidas de seguridad configurado en el Código Penal de 1955, constituyendo básicamente los que se incluyen en el título preliminar del Código Penal, y que pasamos⁶⁹⁸ a reseñar a continuación:

⁶⁹⁵J. BARQUÍN SANZ, “Sistema de sanciones y legalidad penal”, *Aequitas. Revista Jurídica del Poder Judicial*, 38-40, México, 2000, pp. 281-282 (véase, del mismo autor: “Sistema de sanciones y legalidad penal”, *Revista del Poder Judicial*, núm. 58, 2000, págs. 171-212)

⁶⁹⁶ El artículo 3.1 estipula que no podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales. En su ordinal segundo especifica que la ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales competentes.

⁶⁹⁷ J.J. BUSTOS RAMÍREZ/H. HORMAZÁBAL MALARÉE. “*Nuevo sistema de Derecho Penal*”, ed. Trotta”, Madrid, 2004, pp. 22 y 23. p. 35.

⁶⁹⁸ MIR PUIG, S., “*Derecho penal. Parte general*” 5ª Ed. Barcelona 1998, pp.890 ss.

1º Sometimiento al Principio de Legalidad. En el artículo 1.2 del Código Penal se previene que “las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente en la ley”; Se admite de forma general que carecen de efecto retroactivo las leyes que establezcan medidas de seguridad (artículo 2.1 CP), aunque como excepción se dispone que las leyes penales que contengan medidas si tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo (artículo 2.2 CP).

El principio de legalidad como concepto básico, se haya previsto de forma dispersa y diseminada en diferentes preceptos de la Constitución Española tales como los artículos 9.3, 31.3, 124.2 y 133.1 CE. Ello supone, la imposibilidad de aplicar una medida de seguridad si la misma no se encuentra previamente prevenida de forma expresa en una norma legal, equivaliendo en éste sentido lo que a las medidas de seguridad se refiere al clásico brocardo *nulla poena sine lege*. Se halla relacionado tal principio, al de *nullum crimen sine lege*, que indica, sin género de duda, la necesidad de regulación positiva de los diversos ámbitos de la aplicación al caso concreto. Que dicho axioma se contemple en nuestro ordenamiento penal, significa, entre otras cosas, que a pesar de la finalidad especialmente terapéutica de la medida de seguridad, ésta se reconoce como partícipe del sistema general de carácter sancionador del derecho penal. Por ello hemos de decir que en materia de medidas de seguridad no resulta tan obvia la verdadera naturaleza de éstas en éste aspecto concreto y por ello la vigencia de dicho principio no siempre ha sido una cuestión plena y absolutamente pacífica entre la doctrina científica. Al respecto resulta interesante la STS de 14 de marzo de 2002⁶⁹⁹, que proclama: << (...) sentado lo anterior, descendiendo al caso concreto que es aquí objeto de análisis, no puede reprochársele al Tribunal que juzgó en instancia el que, en aras de la búsqueda de una óptima eficacia del tratamiento terapéutico que al recurrente se dispense, opte por aplicar a éste, absuelto a causa de la intoxicación plena que se le reconoce al tiempo de la comisión del hecho enjuiciado (art. 20.2.º CP), el internamiento en centro psiquiátrico (art.101CP), en lugar del centro de deshabitación que, en principio y según el art. 102 de CP, resultaba de aplicación.

⁶⁹⁹ STS 14 de marzo de 2002 (RJ 2002/3786)

Y ello máxime cuando:

- a) se cumplen todos los restantes presupuestos, ya enunciados, para la imposición de dicha medida, con respeto absoluto a las garantías esenciales requeridas por el consagrado principio de legalidad.
- b) La sentencia recurrida justifica, razonablemente, la elección, como más favorable para el éxito de internamiento de un centro psiquiátrico que haga posible el adecuado tratamiento a otras importantes circunstancias psíquicas que concurren en la personalidad del sometido a él, junto con la acreditada intoxicación, cuales son las de verse afectado también por alcoholismo crónico y un deterioro psicoorgánico importante, derivado de la encefalopatía postraumática, que se incorporan como probadas a la narración de hechos en que la conclusión resolutoria se apoyan.
- c) La recomendación hecha al Tribunal, en éste sentido y desde su estricta función procesal de asesoramiento científico, por los médicos forenses informantes en el acto del juicio, a que se aluden en la resolución y cuya claridad y contundencia hemos podido comprobar con la lectura de la correspondiente acta e informes, haciendo uso de la facultad de examen de las actuaciones que nos otorga el art. 899 de nuestra ley de ritos.
- d) Hay que tener presente, así mismo, que el contenido realmente afflictivo de la medida y, por tanto, donde las exigencias del principio de legalidad deben imperar con mayor escrúpulo es el de la privación de libertad del sometido a ella, pérdida de libertad que tanto se produce, con el cumplimiento de todos los requisitos legales para ello, con la decisión adoptada por la audiencia como con la interesada en el recurso, estribando la única diferencia entre ambas en las características terapéuticas del centro de internamiento.
- e) Sin que tampoco podamos ignorar la realidad, a que alude el Ministerio Público en su escrito de impugnación del presente recurso, cuando pone de relieve el hecho de la confusión que en la práctica se produce, en nuestro sistema asistencial encargado de la ejecución de éstas medidas, entre los centros de naturaleza estrictamente psiquiátrica y los dedicados a la deshabitación, pues no hay que olvidar además, en éste punto, que el origen de la peligrosidad advertida en el recurrente, explicitada en el acto

concreto de carácter delictivo por el que fue juzgado, se aloja tanto en su situación de intoxicación aguda puntual apreciada como en las alteraciones de naturaleza permanente que sufre, por lo que requerirá para su adecuado tratamiento a fin de alcanzar los resultados que con la medida se pretende, algo más, desde el punto de vista terapéutico, que la sola deshabitación de su dependencia, al haberse ya cronificado los efectos de ésta, en combinación con sus restantes patologías.

Y todo esto sin perjuicio de que la específica regulación que, como ya vimos, flexibiliza la ejecución de una medida de seguridad semejante, hace posible, en cualquier momento, a la vista de la evolución del tratamiento, la adopción de decisiones que modifiquen, de resultar conveniente, el régimen de la inicialmente impuesta.

Razones las expuestas que nos llevan a concluir en la correcta aplicación efectuada por la sentencia recurrida de la norma jurídica rectora de ésta materia, a la luz de los principios que la inspiran, sin violencia esencial del principio de legalidad y, en consecuencia, a la inadmisión del primero de los motivos en que el recurso se apoya (...).”

Así y en resumen concluimos con MARTÍNEZ GUERRA⁷⁰⁰ que de la interpretación sistemática de los artículos 1.2, 95.2 y 101 y ss del CP, para la aplicación de una medida de seguridad, es necesario que concurren los presupuestos establecidos previamente por la ley penal, que son: comisión previa de un hecho tipificado como delito, pronóstico de peligrosidad criminal y situación de inimputabilidad o semimputabilidad del autor del mismo.

2º Jurisdiccionalidad de las medidas, dado que “no podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el juez o tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales” (art.3.1 CP). Además de la garantía jurisdiccional tratada en el apartado 1º, la garantía de ejecución también se hace predicable de las medidas de seguridad igual que de las penas (3.2 CP). Este otro principio importante en relación al

⁷⁰⁰ MARTÍNEZ GUERRA, A. “Las medidas de seguridad en el Código Penal español de 1955” disponible en <http://vlex.com/vid/medidas-seguridad-codigo-penal295790>.

tratamiento de las medidas de seguridad que es el de reserva jurisdiccional o judicialidad (jurisdiccionalidad) se define como la exigencia de que se impongan aquellas, en todo caso, por órganos jurisdiccionales (Jueces y Tribunales), con sometimiento y respeto a los derechos y garantías del sujeto sobre el que hayan de aplicarse.

Entendemos que ésta necesidad de dotar de carácter jurisdiccional a la medida de seguridad no se refiere a algo que agote su teleología en sí misma, sino que más bien se halla dirigida a dar cumplimiento de las garantías y derechos que asisten al individuo y que los órganos jurisdiccionales están obligados a dispensar, desde los principios de independencia e imparcialidad previstos en la constitución para la figura del juez. Asimismo se hace necesario lógicamente la existencia precedente de la comisión de un hecho ilícito, siempre a través de un procedimiento sometido al principio de contradicción. Con CARRASCO y MAZA⁷⁰¹ el reflejo de lo anterior en nuestro ordenamiento es el contenido del artículo 3 del Código Penal, que alude a los dos momentos de la intervención judicial, cuales son:

1º La imposición de la medida (<<no podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales >>) y,

2º La ejecución (<<la ejecución de la pena o la medida de seguridad se realizará bajo el control de los jueces y tribunales competentes >>).

Así la importancia de éste principio no se agota exclusivamente en el íntimo acto en que el juez decide la imposición de la medida, sino también en el estricto cumplimiento y riguroso control que el mismo ha de tener sobre el cumplimiento y proceso de ejecución de dicha medida de seguridad. En éste mismo sentido la SAP de la Rioja, de 31 de julio de 2000⁷⁰², sienta lo que sigue: << el recurso examinado no puede prosperar, sin que se haya dado la infracción del principio de legalidad denunciada, en la sentencia impugnada, porque el artículo 105 de CP prevé expresamente la posibilidad de acordar la medida desde un principio o durante la ejecución de sentencia, precepto que debe ponerse en concordancia con el

⁷⁰¹ CARRASCO Y MAZA. "Tratado de..." op. Cit. P.477

⁷⁰² SAP la Rioja, 31 de Julio de 2000.(JUR 2000/288757)

art. 95 en cuyo párrafo 2º se exige para la aplicación de aquella, no sólo que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito (primera de las circunstancias) sino también que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos o “juicio de peligrosidad criminal”, juicio en el que la doctrina ha establecido dos momentos conceptuales. En primer lugar, la comprobación de la cualidad sintomática de peligro (diagnóstico de peligrosidad), en 2º lugar, la comprobación de la relación entre dicha cualidad y el futuro criminal del sujeto (prognosis criminal) siendo necesaria la existencia de informes que avalen el pronóstico emitido por el órgano de enjuiciamiento (...) por ello deviene ajustada a derecho la sentencia impugnada cuando concluye en la necesidad de la emisión de informes respecto a la salud psíquica actual del acusado, de modo que resulte factible apreciar la probabilidad de comisión de nuevos delitos por el mismo, circunstancia que deviene impuesta, según ha quedado expuesto en el art. 95 CP, para acordar la medida dejándose para el trámite de ejecución de sentencia>>.

Concluimos que el principio de control judicial en la determinación y ejecución de la medida de seguridad del artículo 3.1 y 2 CP establece que, al igual que la pena, no se podrá ejecutar sino en virtud de sentencia firme dictada por el juez o Tribunal competente, conforme a lo establecido en las leyes procesales y bajo el control del órgano judicial.

De éste mandato legal surge el impedimento de la posibilidad de imposición como medidas cautelares igual que en los casos en los que deba otorgarse la suspensión de la ejecución de la pena, a la luz del incidente prevenido en el artículo 60 del Código Penal, que prevé la posibilidad de que tras el fallo de la sentencia, el sujeto condenado por la misma sufra alguna situación de intensidad duradera de trastorno mental que le impida conocer el sentido de la pena. En éstos casos el juez deberá proceder a la suspensión de la pena y acordar que se dispense al condenado el tratamiento médico que necesitare. Una vez se halle restablecida su salud mental, se procederá al cumplimiento de la sentencia si la pena no ha prescrito, pudiendo el juez ora reducir la duración de la

pena ora darla por extinta, entendiendo que el cumplimiento de la misma pueda resultar innecesario o contraproducente.

En éstos supuestos la jurisprudencia del TS señala que nos hallamos ante una verdadera sustitución de pena por medida de seguridad en virtud de una aplicación analógica de los preceptos que regulan ésta institución⁷⁰³.

Elevada que fue consulta a la Fiscalía General del Estado, bajo el número 5/1999, de 16 de diciembre⁷⁰⁴ no podría hablarse *strictu sensu* de sustitución, entre otras razones porque el principio de control judicial, tanto en la decisión como en la ejecución de la medida de seguridad, impide que el auto resolutorio del incidente de suspensión de la ejecución constituya una decisión apta para acordar la imposición de una medida de seguridad, que sólo puede imponerse en la sentencia que pone fin al proceso penal y tras analizar el fondo de la cuestión relativa a la imputabilidad del acusado en relación con el hecho criminal.

3º El fundamento de la medida de seguridad reside en la peligrosidad de un sujeto exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito (art.6.1CP), con lo cual quedan excluidas las medidas fundamentadas en la denominada peligrosidad social, así como las medidas predelictuales.

En éste sentido la peligrosidad criminal que muestra un sujeto mediante la comisión de un ilícito constituye un fundamento de las medidas de seguridad según se prevé en el los artículos 6.1 y 95.1 y 2 del Código Penal.

4º El límite tanto en la duración como en la gravedad de las medidas de seguridad se traza de modo relativo con referencia a la necesidad existente de prevención de la concreta peligrosidad del autor; y de un modo

⁷⁰³ SANZ MORÁN J.A. "Las medidas de seguridad y corrección en el Derecho Penal." Ed. Lex Nova, Valladolid, 2003. p.32.

⁷⁰⁴ Consulta Fiscalía General del Estado 5/1999 de 16 de diciembre, http://www.fiscal.es/cs/Satellite?cid=1242052088659&language=es&pagename=PFiscal%2FPage%2FFGE_buscadorArchivoDocument (consultado el 20 de marzo de 2011).

El tenor literal del pronunciamiento del resumen a la consulta elevada a la Fiscalía General del Estado y que se plasmó en la 5/1999 de 16 de diciembre, dice lo que sigue << **Problemas que plantea el internamiento de quienes tienen suspendida la ejecución de una pena privativa de libertad por trastorno mental grave sobrevenido a la sentencia firme: Los Fiscales demandarán la suspensión de ejecución de la pena y el cese efectivo de toda intervención penal. El Juez no ordena el internamiento civil sino que lo autoriza y sujeta a control ante una previa indicación médica. Los Fiscales en salvaguarda de la persona e intereses del enfermo mental instarán las medidas necesarias para su incapacitación no internamiento si procediere.**>>

absoluto, situando la pena abstractamente aplicable al hecho cometido según se desprende de lo recogido en el artículo 6.2 CP.

2.1. Concepto de Medida de Seguridad.

El llamado, sistema monista, en que el Derecho Penal reacciona frente al delito con la imposición de una pena, se reveló insuficiente en la lucha contra la criminalidad, acudiéndose entonces al constructo de las medidas de seguridad, bien a fin de completar, bien para sustituir a las penas, en consideración, más a la peligrosidad que a la culpabilidad del sujeto⁷⁰⁵ Las medidas de seguridad tienen un fundamento preventivo-especial: con su imposición se persigue reeducar al victimario respecto al que se ha formulado un juicio de peligrosidad criminal postdelictual⁷⁰⁶.

La dificultad de encontrar una definición de las medidas de seguridad es un factor que se hace común tanto en esta institución como en la de la pena. Encontramos que existen tantas definiciones de medidas de seguridad como autores han tratado la materia⁷⁰⁷. ANTÓN ONECA definía las medidas de seguridad como una medida “constitutiva de una privación de bienes jurídicos que tiene por finalidad evitar la comisión de delitos, que se aplica en función de la peligrosidad del sujeto y se ordena a la prevención especial”⁷⁰⁸. De la misma forma, ANTOLISEI define las medidas de seguridad como “ciertos medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a promover su educación o curación, según tenga necesidad de una u otra, poniéndolo en todo caso en la imposibilidad de perjudicar”⁷⁰⁹. Asimismo PETROCELLI las define en un sentido amplio como “un medio coactivo, mediante el cual el ordenamiento jurídico consigue la

⁷⁰⁵ LUZÓN CUESTA, J.M. “*Compendio de Derecho Penal, Parte General*”. Ed. Dykinson, Madrid 2008, p.269

⁷⁰⁶ MUÑOZ CONDE, F. “*Las Medidas de Seguridad en el Código Penal de 1995*”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, XXIV, 1996, p. 305. M. POLAINO NAVARRETE, M. POLAINO-ORTS, “*¿Medidas de seguridad inocuizadoras para delincuentes peligrosos? Reflexiones sobre su discutida constitucionalidad y sobre el fundamento y clases de las medidas de seguridad*”, *Actualidad Penal*, 38, 2001, pp. 898 y ss.

⁷⁰⁷ JIMÉNEZ DE ASUA, L., “*Principio de derecho penal. La ley y el delito*.” Abeledo-Perrot, 3ª edición, Buenos Aires, 1958 p.18.

⁷⁰⁸ ANTÓN ONECA, J., “*Derecho Penal*”. 2ª edición., anotada y corregida por Hernández Guijarro y Beneytez Merino. Madrid, 1986, P.620.

⁷⁰⁹ ANTOLISEI, F. “*Manuales di Diritto Penale, P.G.*”, 6ª Ed.,Milano 1969,pp. 629 y 630.

sujeción de un interés para tutelar otro a los fines de una ordenada convivencia social”⁷¹⁰. BERISTÁIN IPIÑA las define como “los medios asistenciales, consecuentes a un hecho típicamente antijurídico aplicados por los órganos jurisdiccionales, a tenor de la ley a las personas peligrosas para lograr la prevención especial”⁷¹¹.

2.2. Naturaleza Jurídica de las Medidas de Seguridad.

En relación a la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad y al contrario de algunos autores que antaño le asignaron una naturaleza extrapenal considerándolas como medidas de policía de naturaleza administrativa⁷¹², hemos de admitir en la actualidad, la existencia de un consenso generalizado entre la doctrina científica, que admite la naturaleza en exclusiva jurídico-penal de las medidas de seguridad. Así, dichas medidas se hallan investidas de naturaleza penal tal y como se desprende de la regulación de las mismas junto con las de las penas en el Código Penal de 1995. Quedan así sometidas a los principios generales contenidos en el título preliminar, en el Título IV del Libro I CP, bajo la rúbrica “De las Medidas de Seguridad en general”. En éste mismo sentido se pronunciaron las Sentencias del Tribunal Constitucional de 14 de febrero de 1986⁷¹³ y del 19 de febrero de 1987⁷¹⁴, cuando afirmaron que aunque la pena es un instrumento para sancionar la culpabilidad y las medidas de seguridad un mecanismo para tratar la peligrosidad criminal, ambas son consideradas auténticas sanciones de naturaleza penal.

Así una de las sentencias meritada, concretamente la 21/1987 de 19 de febrero⁷¹⁵, afirmaba “El principio *non bis in idem*, enlazado con los principios de legalidad y tipicidad, impide la concurrencia de penas y

⁷¹⁰ PETROCELLI, B. “*La pericolosità criminale e la sua posizione giuridica*”. Padova, 1940, p. 238

⁷¹¹ BERISTAIN, A. “*Medidas penales en derecho contemporáneo*”. Ed. Reus, Madrid 1974. pp 49 y 50.

⁷¹² Autores entre los que se encuentran MANZINI, GRISPIGNI O ROCCO, citados por Morillas Cueva, L. en “Teoría de las consecuencias jurídicas del delito”. Ed. Tecnos, Madrid 1991, p.225

⁷¹³ STC de 14 de febrero de 1986 (RTC 1986\23)

⁷¹⁴ STC de 19 de febrero de 1987 (RTC 1987/21)

⁷¹⁵ Comentario de ésta sentencia resulta especialmente interesante en MARÍN ESPINOSA CEBALLOS, E.; “*La reincidencia: Tratamiento dogmático y alternativas político criminales*”. Ed. Comares, Granada, 1999, p.383.

medidas de seguridad sobre tipos de hecho igualmente definidos, aunque se pretenda obviarlo diciendo que en un caso se sanciona la culpabilidad y en el otro la peligrosidad. En éste sentido, la imposición de medidas de seguridad antes de la condena penal y la concurrencia sobre un mismo hecho de pena y medida son, pues, contrarias al principio de legalidad penal, ya que no cabe otra condena – y la medida de seguridad lo es – que la que recaiga sobre quien haya sido declarado culpable de la comisión de un ilícito penal”.

Concluimos pues, que la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad, se erigen no como penas en sentido estricto, ni principales ni accesorias, sobre este extremo se pronuncia la STS 27 de octubre de 2000⁷¹⁶, puntualizando que las mismas se orientan al mismo fin que la pena, tal y como también recoge la STS 15 de julio de 2002⁷¹⁷

2.3. Supuestos de hecho que fundamentan las Medidas de Seguridad.

Hablar del supuesto de hecho que fundamente la aplicación de una medida de seguridad, no resulta algo baladí, dado que conlleva de forma implícita la importante cuestión, de la concreta determinación de la medida aplicable es decir “de la concreción del principio de proporcionalidad en ésta parcela del derecho penal”⁷¹⁸.

Del articulado de nuestro Código Penal se extraen tal y como indica Gracia Martín el conjunto de preceptos que articulan el supuesto de hecho de las medidas de seguridad:

El artículo 1º.2 CP establece que <<las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la ley >>. Así el artículo 6.1 de la ley sustantiva establece con carácter *erga omnes*, que: <<las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito >>. La concreción de ambos

⁷¹⁶ STS 27 de octubre de 2000 (RJ 2000/9965)

⁷¹⁷ STS 15 de julio 2002 (RJ 2002/8427)

⁷¹⁸ GRACIA MARTÍN, L. et al. “*Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*”. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p.450.

artículos, se conjunta en el 95.1 previniendo el mismo que <<las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previo los informes que estime convenientes, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el capítulo siguiente de éste código, siempre que concurren éstas circunstancias: 1ª que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito. 2ª que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos>>.

Poniendo en relación los artículos 101 a 103 y 104 con los artículos 105 a 107 del CP, se prevé que han de aplicarse las medidas de seguridad únicamente a quienes “o bien sean declarados exentos de responsabilidad criminal por concurrir en ello las causas de inimputabilidad de los tres primeros números del artículo 20 CP (arts.101 a 103), o bien se les aplique la correspondiente eximente incompleta (art.104)⁷¹⁹ .

De la interrelación de artículos anteriormente descritos se infiere que el supuesto de hecho genérico lo configuran tres elementos:

1º El sujeto ha de hallarse comprendido en una categoría determinada de personas, cuáles serían las que revisten legalmente la Condición de inimputable o semiimputable.

2º En el sujeto debe apreciarse la peligrosidad criminal, es decir la probabilidad de comisión de nuevos delitos: la peligrosidad del autor. Así lo recogen entre otras resoluciones la STS 464/2002, de 14 de marzo⁷²⁰; y ATS 123/2005, de 15 de diciembre⁷²¹.

Ambos requisitos constituyen los fundamentos que dan existencia a los llamados estados de peligrosidad criminal típico⁷²².

⁷¹⁹ *Ibidem*.

⁷²⁰ STS 14 de marzo de 2002 (RJ 2002/3786)

⁷²¹ ATS 15 de diciembre de 2005 (JUR 2006\33625)

⁷²² *Vid.* sobre el concepto antedicho, “Las medidas de seguridad, ...” pp. 197 ss.

2.4. Requisito previo a la aplicabilidad de la medida de seguridad: La comisión.

El fundamento de las medidas de seguridad se haya exclusivamente reconducido al constructo “peligrosidad criminal”. Esta, debe ser a la par exclusivo contenido del supuesto de hecho, respecto al cual habrá de determinarse y proporcionar al agente la consecuencia jurídica es decir, la medida de seguridad propiamente dicha. La peligrosidad no puede radicar en el hecho previo mismo⁷²³. Se hace necesario la exigibilidad de la comisión previa de un ilícito, siendo esta exigibilidad, el criterio limitativo de las medidas de seguridad, que recoge el derecho penal a las medidas postdelictuales y constituye el límite a las mismas amparándose en razones de seguridad jurídica y al derecho penal preventivo⁷²⁴. Así la peligrosidad criminal ha de ser el fundamento de las medidas de seguridad. Dicho lo anterior con ROMEO CASABONA, definiremos la peligrosidad predelictual como <<aquella que no requiere para ser declarada la comisión previa de un delito. Por el contrario, la peligrosidad postdelictual (...) precisa que el peligroso haya cometido con anterioridad una infracción criminal, cualquiera que fuere la gravedad de ésta, bastando con que constituya un hecho típico y antijurídico, pues como ya vimos, no hace falta que, además sea culpable >>⁷²⁵.

En otro punto de éste trabajo ya recordamos la antigua existencia de medidas de seguridad predelictuales que rompían con el principio de seguridad jurídica.

Así, concluimos que la peligrosidad criminal de un sujeto debe ser exteriorizada por la comisión de un delito tal y como expone la STS 1666/2000, 27 de octubre⁷²⁶.

Para poder aplicar una medida de seguridad tal y como venimos estudiando se hace necesario la constatación de la concurrencia de los presupuestos prevenidos

⁷²³ CERESO MIR, J. “Curso de derecho penal español. Parte general, I, teoría jurídica del delito”, 6ª edición, Ed. Tecnos, Madrid, 1998, p. 38

⁷²⁴ RODRÍGUEZ MOURULLO, G. “Medidas de seguridad y estado de derecho, Peligrosidad social y medidas de seguridad (La ley de peligrosidad y rehabilitación social de 4 de agosto de 1970)”, Universidad de Valencia, Valencia, 1974, p.363 ss.

⁷²⁵ GRACIA MARTÍN, L; VIZUETA FERNÁNDEZ. “Los Delitos De Homicidio y asesinato en el nuevo Código Penal Español. Doctrina Y Jurisprudencia.” Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2007.

⁷²⁶ STS 27 de octubre de 2000 (RJ 2000/4523)

en los apartados 1º y 2º del art. 95 CP, cuales son los que a continuación se reseñan de la lectura literal de nuestra ley sustantiva:

3. Art. 95.

“1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el Capítulo siguiente de este Código, siempre que concurren estas circunstancias:

1.ª) Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.

2.ª) Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.

2. Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el delito cometido no fuere privativa de libertad, el juez o tribunal sentenciador sólo podrá acordar alguna o algunas de las medidas previstas en el art. 96.3”.

Se deduce a la luz de la lectura del precepto que los dos presupuestos objeto de estudio han de ser la comisión previa de un hecho tipificado como delito y la existencia de peligrosidad criminal.

A continuación pasaremos a analizar brevemente cada uno de éstos dos presupuestos:

a) Respecto de la comisión previa de un delito. La exigencia de dicha comisión previa, supone materializar el principio de legalidad que informa de forma expresa nuestra legislación en materia de medidas de seguridad a partir del CP de 1995 y que cumple dos funciones fundamentales. Por un lado, destierra del ordenamiento penal las medidas de seguridad predelictuales (cuestión ésta ya abordada), mientras que por otro permite su uso, sólo en los ataques graves y muy graves de bienes jurídicos al impedir la aplicación de una medida en los casos de comisión de faltas. Dicha comisión previa será también el único *factotum* que permitirá la comprobación de la existencia del elemento peligrosidad criminal que estudiaremos a continuación.

En la interpretación de este presupuesto de las medidas de seguridad deben tenerse en consideración las siguientes observaciones:

a.1) El uso de la expresión “hecho previsto como delito”, supone circunscribir la aplicación de las medidas de seguridad a hechos típicos y antijurídicos. Entiende GRACIA MARTÍN que para que se cumpla este presupuesto de aplicación de las medidas de seguridad bastará con que el hecho realizado sea típico – punible – y antijurídico, sin que sea preciso que sea además culpable.⁷²⁷

Entre otros autores se ha manifestado GARCÍA ARÁN, siguiendo la tesis de JOSHI JUBERT, en el sentido de argumentar que la naturaleza de una de éstas causas (de justificación) obliga a concluir que un hecho justificado, que por ello no resulta probado por el ordenamiento o no recibe su desvalor objetivo, no puede generar la aplicación de una medida de seguridad al que lo ha cometido, pese a que se encuentre inmerso en alguno de los supuestos de inimputabilidad que permiten la aplicación de tales medidas de seguridad⁷²⁸.

OCTAVIO DE TOLEDO, en el mismo sentido, entiende que la aplicación de medidas tampoco será posible cuando concurren causas de justificación, miedo insuperable, condición personal de exclusión de la pena ó transcurso del plazo de prescripción⁷²⁹.

a.2) Respecto a la comisión de delitos imprudentes habrá que determinar si es exigible el mismo grado de prudencia a sujetos imputables e inimputables, o si por el contrario, las capacidades inferiores o disminuidas deberían jugar un papel determinante en la imputación personal de la conducta imprudente⁷³⁰.

⁷²⁷ BARREIRO, J. RDPC, nº 6, 2000, p.182 citado en Gracia Martín “*Tratado de las consecuencias...*” P. 455

⁷²⁸ Cfr. Fundamentos y aplicación de penas y medidas de seguridad en el CP de 1955, Pamplona, Ed. Aranzadi, 1997, pp.136 y 137. En referencia a JOSHI JUBERT, U., “*Algunas consecuencias que la inimputabilidad puede tener para la antijuridicidad*” en ADPCP, 1989.

⁷²⁹ OCTAVIO DE TOLEDO, M. “*Las consecuencias accesorias de la pena de los arts. 129 y similares del CP*”, en Libro-Homenaje al Profesor Dr. D. José Cerezo Mir, Madrid, 2002, pp. 1131 ss.

⁷³⁰ MIR PUIG, S. “*Derecho Penal. Parte general*”, 4ª edición, Barcelona, PPU, 1996, p.279

a.3) A pesar de que la redacción del apartado 2º del artículo 6º del CP parece excluir la consideración de la forma de participación, al referirse expresamente a *“La peligrosidad criminal del autor del hecho”*, su admisión es mantenida tanto por la doctrina⁷³¹ como por la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁷³².

b) Peligrosidad criminal. La peligrosidad criminal mostrada mediante la comisión del delito constituye el fundamento de las medidas de seguridad según lo dispuesto en los artículos 6.1 y 95.1 y punto 2º del Código Penal.

La doctrina científica se halla de acuerdo en entender por peligrosidad criminal un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos. Aun así interpretar y constatar el constructo peligrosidad se erige en una de las tareas más arduas y complejas en el proceso de aplicación de la medida de seguridad, debido a que su presupuesto, a diferencia de lo que ocurre en el de las penas, se sitúa en el futuro⁷³³.

Según GRACIA MARTÍN, la peligrosidad criminal se define como “la probabilidad de que el sujeto realice en el futuro hechos constitutivos de delito”⁷³⁴.

Se hace necesario en éste punto proceder a la diferenciación entre la peligrosidad criminal y la peligrosidad social. Esta última era presupuesto de aplicación de las medidas de seguridad de la hoy –afortunadamente- extinta ley de peligrosidad y rehabilitación social, pero en el Código Penal vigente se exige de forma expresa y taxativa que la peligrosidad sea criminal⁷³⁵. La peligrosidad social consiste según ROMEO CASABONA <<en la cualidad de una persona en la que se aprecia la probabilidad de que realice en el futuro una acción socialmente dañosa. Si esa acción dañosa temida es constitutiva de delito (en

⁷³¹ Por todos, cfr. SILVA SÁNCHEZ, J.M., *“El nuevo Código Penal: cinco cuestiones fundamentales”*, Ed. Bosch, Barcelona, 1997, p.18.

⁷³² Implícitamente y en relación a los límites de las medidas la STS de 12 de noviembre de 2001 (RJ 2002/1241) entiende que *“Tal límite se encuentra en el tope máximo de la pena a imponer habida cuenta del tipo concreto de que se trate, su grado de ejecución (consumación o tentativa) su grado de participación (autoría o complicidad), así como las circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran concurrir (siempre que estén desconectadas de aquello por lo que se aplicó la eximente – completa o incompleta-)”*.

⁷³³ Cfr. VIVES ANTÓN, T.S., *“Métodos de determinación de la peligrosidad”*; *“Peligrosidad social y medidas de seguridad”* (La ley de peligrosidad y rehabilitación social de 4 de agosto de 1970), Instituto de criminología y departamento de derecho penal, Valencia, 1974, pp. 389 y ss.

⁷³⁴ GRACIA MARTÍN, L., *“Tratado de las consecuencias...”* op. cit. p. 457.

⁷³⁵ *Ibidem*

cuyo caso tal daño implica casi siempre un desvalor ético-social) descrito por la ley penal, la peligrosidad es criminal>>⁷³⁶.

La peligrosidad criminal no puede ser objeto de presunción sino de hechos probados, de otra forma no sería posible la aplicación al agente de medida de seguridad alguna. Una medida se puede justificar exclusivamente si existe una necesidad de aseguramiento frente al autor para el futuro⁷³⁷. De todo ello se desprende que la peligrosidad es una cualidad personalísima que se orienta al futuro como un cálculo de probabilidad. Entiende ROMEO CASABONA que el cálculo de probabilidad se concreta a continuación de una prognosis. El juicio de peligrosidad se desenvuelve en dos momentos, derivado de su propia definición: La comprobación de la cualidad sintomática de peligroso (el diagnóstico de peligrosidad), por un lado, y la comprobación de la relación entre dicha cualidad y el futuro criminal del sujeto (prognosis criminal)⁷³⁸.

Las fases del análisis de la peligrosidad se dividen en dos tal y como antes hemos reseñado y que pasamos a definir:

b.1) Fase de diagnóstico donde habrá que tener en cuenta el ilícito perpetrado y la personalidad del sujeto perpetrador, teniendo en consideración todos los datos posibles. Síntoma importante será el de la incardinación del sujeto en alguna de las tipologías de estado peligroso que define el Código Penal. El estudio de las características típicas de la personalidad del sujeto se torna en importante cuestión, pues serán un indicio de que la posible peligrosidad del mismo radica en componentes más o menos permanentes de su personalidad, y no en el delito concreto que haya cometido⁷³⁹.

b.2) Fase de prognosis. Se trataría de formular el pronóstico acerca de la probabilidad de que el sujeto realice hechos delictivos en el futuro⁷⁴⁰.

Como métodos de prognosis se utilizan los siguientes:

⁷³⁶ ROMEO CASABONA, "*Peligrosidad...*" Op.cit.,p.44

⁷³⁷ URRUELA MORA, A. RDPC, nº 8, 2001, pp.192, ss.

⁷³⁸ ROMEO CASABONA, "*Peligrosidad...*" Op.cit., p.25

⁷³⁹ GRACIA MARTÍN, L. "*Tratado de las consecuencias...*" Op.cit. p.458 y 459

⁷⁴⁰ Vid. SANZ MORÁN, "*Las medidas...*" Op.cit., pp. 96 ss.

- El método intuitivo, que se basa en las apreciaciones subjetivas del juez sin apoyo científico ni técnico.
- El método científico, que se basa en el estudio de la personalidad del sujeto por especialistas y técnicos mediante procedimientos científicos.
- El método estadístico, que se basa en la aplicación de las tablas de predicción creadas por los criminólogos norteamericanos y alemanes y que consiste en la elaboración de un cálculo de probabilidades con la ayuda de dichas tablas y teniendo en cuenta los rasgos de personalidad del sujeto.

Para concluir, señalaremos que a nuestro entender, el legislador debería haber incluido una referencia expresa a la situación de inimputabilidad o culpabilidad disminuida en este precepto, a fin de evitar las continuas remisiones a los artículos 101, 102 y 103 del CP. Se aclararía así desde el principio que el único tipo de peligrosidad criminal que legitima la imposición de una medida de seguridad es la que puede concurrir en éste tipo de sujeto, mientras que con respecto a los imputables, esa peligrosidad se convertirá únicamente en el elemento decisivo para decretar la suspensión de la pena privativa de libertad o el acceso a la libertad condicional⁷⁴¹.

4. TIPOS DE MEDIDAS DE SEGURIDAD:

Con arreglo a la tipología realizada por GRACIA MARTÍN, las medidas de seguridad podrán clasificarse de la siguiente manera:

1º Por razón de los bienes o derechos afectados por la medida: Atienden al bien o derecho afectado con su ejecución. Las mismas se desdoblán a su vez en medidas privativas de libertad y no privativas de libertad.

2º Por razón de su finalidad específica. Ellas se orientarían a la prevención especial que deberá planificarse en cada caso concreto de acuerdo con las

⁷⁴¹ MARTÍNEZ GUERRA, A., *“Las medidas de seguridad...”* Op.cit.

características de personalidad del sujeto y de los delitos que se pretenden prevenir. Ésta clasificación de medidas posee una gran importancia dado que la adecuación a fin y por consiguiente la adecuación del medio, se erige en uno de los componentes esenciales no sólo de la necesidad de la medida concreta, sino también de su proporcionalidad⁷⁴².

Dichos criterios determinarán la corrección o no de la ejecución la conveniencia del cese o modificación del régimen, la sustitución de la medida inicialmente impuesta en función a la devolución del agente y a las necesidades preventivas y a los efectos que vaya produciendo en el concreto sujeto.

3º Por su función en el sistema de sanciones. Así, en relación de la función concreta que cumple la medida, se pueden distinguir entre:

a) Complementarias, sustitutivas o representativas de la pena: nuestro sistema penal no contempla supuesto alguno de éste tipo.

Respecto de las medidas sustitutivas son las que se imponen en lugar de la pena porque no pueden ser aplicadas en ningún caso (así los inimputables).

Las medidas representativas de la pena serían aquellas que se aplicarían en lugar de ésta pero cuyo cumplimiento computaría en el transcurrir de la pena. A ésta clase se adscriben las medidas que se aplican a sujetos semiimputables (artículo 104 en relación con el artículo 99)

b) Relación de las medidas consigo mismas:

Pueden ser principales que serían las medidas de seguridad que se aplican de modo independiente desde el principio.

Complementarias que se aplican conjuntamente a la principal reforzando su eficacia (así artículo 105 CP).

Sustitutivas las cuales se aplican en lugar de una principal bien por establecimiento ex lege (artículo 108 expulsión) o bien por sustituir la inicialmente impuesta en algún momento de su ejecución (supuestos de artículos 97 y 100.2 CP).

c) Relaciones entre sí de las medidas desde el punto de vista de su autonomía:

⁷⁴² GRACIA MARTÍN, L., "Tratado de consecuencias..." op.cit.,p. 476

Pueden ser únicas, cumulativas o alternativas.

Únicas serían medidas que no se aplican junto a ninguna otra (artículo 105 internamiento).

Cumulativas son las que pueden aplicarse de manera simultánea a otras.

Y alternativas son las que se establecen en lugar de otra medida, bien para cuando ésta no pueda ser aplicada (artículo 101 a 104), bien porque el juez o tribunal gozan de posibilidad de elección entre las mismas (artículo 101 a 104 cuando resulte de aplicación el 96.3 y el artículo 105).

Una segunda clasificación sería la que denominaríamos “normativa”, y que se basaría en la diferenciación prevista en el artículo 96 del Código Penal, que las diferencia entre medidas privativas y no privativas de libertad, y que coincidiría con el apartado a) de la clasificación general de GRACIA MARTÍN que reseñamos *ut supra*.

Las medidas de seguridad privativas y no privativas de libertad, se desprenden de las previsiones legales de los arts. 20.1, 2 y 3 del CP, es decir, se prevén en relación a los sujetos exentos de responsabilidad criminal, esto es, para los inimputables (arts. 101 a 103 CP). El internamiento no puede exceder en caso alguno del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad de haber sido declarado responsable criminalmente el sujeto (imputable). A dichos efectos el juez deberá fijar en el fallo de la sentencia ese límite máximo. De la misma forma, las medidas privativas y no privativas de libertad se hallan previstas para los supuestos de eximente incompleta (art.104 CP) en relación con los casos antes referidos, léase para los semiimputables ex. Arts.20.1º, 2º y 3º de CP. En este último supuesto en el que se contempla la modalidad de eximente incompleta las medidas de seguridad pueden ser impuestas al agente además de la pena, con observancia en la aplicación de las mismas del principio vicarial que se previene en el art. 99 CP. Hay que tener en consideración que la medida de internamiento será aplicable en el supuesto de los semimputables cuando la pena impuesta para los mismos en el fallo de la resolución, sea:

1º privativa de libertad y,

2º su duración nunca podrá exceder la de la pena prevista en el Código Penal para el concreto delito perpetrado.

Las medidas de internamiento en un centro psiquiátrico no se prevé expresamente en ningún artículo contenido en el Código Penal, sin embargo se desprenden de lo contenido en el artículo 20.1º CP, o los sujetos a los que se le aplica la eximente incompleta (art.21.1 CP).

La medida de internamiento en centro de deshabitación se halla prevista en el artículo 102.1 CP para los sujetos que sean declarados exentos de responsabilidad criminal por la aplicación de la eximente nº 2 del artículo 20 CP, de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, así como en el artículo 104 por remisión a aquel para los sujetos a quienes se aplique la eximente incompleta correspondiente⁷⁴³. El artículo 102.1 del CP, requiere que tales establecimientos sean públicos, pero también admite los privados que estén debidamente acreditados u homologados. Los establecimientos privados son fundaciones y sociedades dedicadas al tratamiento y deshabitación de personas adictas a determinadas sustancias, especialmente drogodependientes⁷⁴⁴. El internamiento en centro educativo especial es una medida privativa de libertad que se prevé para sujetos a los que se han aplicado tanto la eximente completa como incompleta de anomalías o alteraciones psíquicas (art.101 y 104 CP). La ejecución de dicha medida no aparece regulada ni en la LOGP ni en el RP, tratándose con ésta medida de someter al sujeto a un proceso educativo para cubrir su déficit de instrucción⁷⁴⁵.

Las medidas de seguridad no privativas de libertad: Se enumeran a lo largo del artículo 96.3, encontrando su desarrollo en los artículos 105, 107 y 108 del CP.

4.1. Art. 96

“1. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertad. (...)

3. Son medidas no privativas de libertad:

1.ª) La inhabilitación profesional.

⁷⁴³ SIERRA LÓPEZ, M.V., *“Las medidas de seguridad en el nuevo Código Penal”*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 425, ss.

⁷⁴⁴ Vid. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Com, LP, VI, vol 1º, p.221

⁷⁴⁵ SÁNCHEZ YLLERA, I., en Tomás S., Vives Antón (Coordinador) *et al.* *“Comentarios al Código Penal de 1995 vol. I, (art. 1-233)”*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996, pp.558 ss.

- 2.^a) *La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España.*
- 3.^a) *La obligación de residir en un lugar determinado.*
- 4.^a) *La prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe. En este caso, el sujeto quedará obligado a declarar el domicilio que elija y los cambios que se produzcan.*
- 5.^a) *La prohibición de acudir a determinados lugares o territorios, espectáculos deportivos o culturales, o de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas o de juego.*
- 6.^a) *La custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.*
- 7.^a) *La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.*
- 8.^a) *La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.*
- 9.^a) *La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.*
- 10.^a) *La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.*
- 11.^a) *La sumisión a tratamiento externo en centros médicos o establecimientos de carácter socio-sanitario.*
- 12.^a) *El sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y otros similares.”*

En el anterior precepto se enumeran los doce supuestos de medidas de seguridad no privativas de libertad contempladas en nuestra legislación. En este sentido indicar que tal como sienta la jurisprudencia del TS del anterior artículo se desprende el estricto cumplimiento del Principio de Legalidad que rige en la aplicación de las medidas postdelictuales: no se pueden imponer medidas distintas a las señaladas en el precepto STS 464/2002, de 14 de marzo⁷⁴⁶.

⁷⁴⁶ STS14 de marzo de 2002 (RJ 2002/3786)

En cuanto al desarrollo de las mismas se procede a continuación a exponerlas ordenadamente:

4.2. Art. 105

En los casos previstos en los artículos 101 a 104, el juez o tribunal cuando imponga la medida privativa de libertad, o durante la ejecución de la misma, podrá acordar razonadamente la obligación de que el sometido a la medida observe una o varias de las siguientes medidas:

1. Por un tiempo no superior a cinco años:

a) Sumisión a tratamiento externo en centros médicos o establecimientos de carácter socio-sanitario.

b) Obligación de residir en un lugar determinado.

c) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe. En este caso, el sujeto quedará obligado a declarar el domicilio que elija y los cambios que se produzcan.

d) Prohibición de acudir a determinados lugares o territorios, espectáculos deportivos o culturales, o de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas o de juego.

e) Custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.

f) Sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y otros similares.

g) Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos.

2. Por un tiempo de hasta diez años:

a) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

b) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

Para decretar la obligación de observar alguna o algunas de las medidas previstas en este artículo, el juez o tribunal sentenciador deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales encargados de asistir al sometido a la medida de seguridad.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria o los servicios de la Administración correspondiente informarán al juez o tribunal sentenciador.

Este precepto también es de aplicación en el supuesto de atenuantes por analogía STS 1520/2001 de 20 de julio⁷⁴⁷. La medida prevista en el apartado 1 d) sólo cabe para los casos de exención de responsabilidad criminal previstos en los núms. 1º, 2º y 3º del art. 20, o en los supuestos paralelos de eximente incompleta STS 30/2001, de 17 de noviembre⁷⁴⁸.

4.3. Art. 107.

El Juez o Tribunal podrá decretar razonadamente la medida de inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo, por un tiempo de uno a cinco años, cuando el sujeto haya cometido con abuso de dicho ejercicio, o en relación con él, un hecho delictivo, y cuando de la valoración de las circunstancias concurrentes pueda deducirse el peligro de que vuelva a cometer el mismo delito u otros semejantes, siempre que no sea posible imponerle la pena correspondiente por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en los números 1º, 2º y 3º del artículo 20.

El ámbito de este artículo no procede trasladar esta medida al ámbito de la pena AP, Asturias, 3ª, 217/2005, 10 de octubre.

4.4. Art. 108.

1. Si el sujeto fuera extranjero no residente legalmente en España, el juez o tribunal acordará en la sentencia, previa audiencia de aquél, la expulsión del territorio nacional como sustitutiva de las medidas de seguridad que le sean aplicables, salvo que el juez o tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, excepcionalmente y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento en España.

La expulsión así acordada llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en

⁷⁴⁷ STS 20 de julio de 2001 (RJ 2001/7294)

⁷⁴⁸ STS 17 de noviembre de 2001 (RJ 2001/804)

España.

En el supuesto de que, acordada la sustitución de la medida de seguridad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá al cumplimiento de la medida de seguridad originariamente impuesta.

2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de 10 años, contados desde la fecha de su expulsión.

3. El extranjero que intentara quebrantar una decisión judicial de expulsión y prohibición de entrada a la que se refieren los apartados anteriores será devuelto por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

Una vez enumeradas las medidas de seguridad no privativas de libertad habremos de decir que la única circunstancia que las aglutina es la no afectación a la libertad del sujeto, en el sentido de que su aplicación no supone el internamiento del mismo en un establecimiento de un modo continuado durante la ejecución de la medida⁷⁴⁹.

Únicamente se aplicarán las medidas prefijadas en el artículo 96.3 del CP, cuando el agente declarado peligroso no haya sido castigado con pena privativa de libertad dado que el artículo 95.2 indica que sólo serían de aplicación las no privativas de libertad.

Así cuando el ilícito fuera castigado con una pena privativa de libertad, en principio podría ser aplicable de forma paralela y conjunta medidas de seguridad privativas de libertad de acuerdo con el principio de necesidad. Pero sólo tendrá lugar cuando la aplicación de aquella clase de medidas sea necesaria. De no ser así sólo se pueden aplicar las medidas no privativas del artículo 96.3. Y reiteramos según lo dispuesto en el artículo 105 se pueden aplicar de manera acumulativa la medida no privativa de libertad a una privativa de libertad. La acumulación será acordada siempre amparada por el juicio inferencial del juez, en virtud a la peligrosidad del sujeto, a la par de un régimen de internamiento cuando se precise de un complemento mediante la aplicación de algunas de éstas medidas no privativas.

⁷⁴⁹ GRACIA MARTÍN, L., “*Tratado de las consecuencias...*” op.cit. p. 470

Las modificaciones en materia de medidas de seguridad operadas en los últimos tiempos son consecuencia de un cambio previo en el sistema de penas y son precisamente en éste tipo de medidas en donde se refleja con mayor claridad el carácter asegurativo e inoquizador porque se adoptan teniendo como referente exclusivo a la víctima. Se tiene además que en aquellos que exista exención total o parcial de la responsabilidad penal, se aplicarán conjuntamente a otras medidas de carácter terapéutico.

En el segundo supuesto resultará también de aplicabilidad el principio vicarial. No contemplándose en el Código Penal vigente medidas de seguridad para los imputables que puedan ser delincuentes habituales o reincidentes con un alto grado de peligrosidad.

Según MIR PUIG⁷⁵⁰ el hecho de que el legislador no haya mencionado la posibilidad de imponer ésta medida a los semimputables, puede deberse a un olvido. Sin embargo otros autores (entre ellos BACIGALUPO) ésta circunstancia puede también deberse al hecho de que la inhabilitación especial para el empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio o cualquier otro derecho (art.107 CP), venga también regulada como pena accesoria en los arts. 154 y ss CP, siendo de ésta manera aplicable a los semiimputables en los supuestos y con las condiciones que se reseñan en los citados preceptos.

5. LÍMITES TEMPORALES DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Impone llamar la atención sobre los límites temporales de duración de las medidas de seguridad dado que en las medidas de seguridad no privativas de libertad del artículo 96.3 se imponen, sin fijar al mismo tiempo los límites temporales de duración de las mismas. Así las medidas de inhabilitación profesional prevista en el artículo 96.3 1ª y de expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España artículo 96.3, 1ª, en donde el Código Penal establece plazos máximos de duración de las mismas al regular sus contenidos en los arts. 107 y 108 respectivamente.

Es admitido por la doctrina científica con carácter general en relación al límite de las medidas de seguridad, que éste se haya en el principio de proporcionalidad

⁷⁵⁰ MIR PUIG, S. *op. cit* p 794.

que fluye de la idea del estado de derecho y tiene rango constitucional (arts. 10.1, 15 y 17.1 CE), así como la prohibición del exceso que deriva de éste principio.⁷⁵¹

De ésta forma entiende ROMEO CASABONA que el principio de proporcionalidad constituye un límite para las medidas de seguridad⁷⁵². JAKOBS por su parte entiende que también en la evaluación de la proporcionalidad surgen distintos factores a ponderar según la clase de medida. De ésta forma, mientras que en la medida complementaria de la pena y también en la medida impuesta en lugar de una pena se trata principalmente del mantenimiento de la confianza de la generalidad de la norma⁷⁵³, en la medida sustitutiva de la pena la meta no es la validez de la norma sino la eliminación del peligro⁷⁵⁴. Según lo anterior los intereses del autor han de evaluarse tanto menos cuanto más se es responsable del peligro.⁷⁵⁵

Ya en el ámbito de la norma positiva procederemos al análisis en primer lugar del contenido de la cláusula general prevenida en el artículo 6.2 CP, para proceder a continuación a la explicación de los límites temporales específicos de determinados grupos de medidas.

5.1. Cláusula general del artículo 6.2 CP.

La redacción del apartado 2º del artículo 6 CP, fija como límite temporal de las medidas de seguridad el que tenga señalada la pena en abstracto para el delito cometido y el necesario para combatir la peligrosidad criminal puesta de manifiesto mediante su comisión⁷⁵⁶. Este límite temporal hay que añadir la prohibición de que la medida de seguridad resulte más gravosa que la pena tal y como se desprenden de lo estudiado en relación al principio de proporcionalidad.

El fundamento de ésta regulación es doble dado que, de una parte se pretende la evitación de situaciones como las prevista por la legislación anterior, que permitía

⁷⁵¹ MARÍN ESPINOSA CEBALLOS, E., *“La reincidencia: Tratamiento dogmático y alternativas político criminales”*, Ed. Comares, Granada 1999, p. 383 y Boldova Gracia /Alastuey *“Las consecuencias jurídicas del delito...”*, op.cit. pp.386 ss.

⁷⁵² Cfr. ROMEO CASABONA, CM. *“Peligrosidad...”*, op.cit. p.78.

⁷⁵³ JAKOBS, G., *“Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teorías de la imputación”*. 2ª Ed. Corregida. Trad.de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo. Ed. Marcial Pons editores, Madrid, 1997 p.42.

⁷⁵⁴ Cfr. BACIGALUPO, E., *“Principios...”*, op.cit. p.25

⁷⁵⁵ JACOKBS, G., *“Derecho Penal...”*. op.cit., p.42

⁷⁵⁶ MUÑOZ CONDE, F., *“Derecho Penal y control social”*, Fundación Universitaria de Jerez, Jerez 1985, p. 70.

la aplicación de medidas de seguridad con carácter indeterminado y de otra que un sujeto sometido a una medida de seguridad sufra una restricción de derechos durante más tiempo por el hecho de ser inimputable o semiinimputable.

5.2. Límites temporales específicos

A pesar del anterior y de la previsión de la cláusula general el Código Penal parece someter a las medidas de seguridad a límites temporales específicos en función del derecho afectado. En éste sentido procederemos a diferenciar entre diferentes grupos:

1º Medidas privativas de libertad (internamiento) previstas en los artículos 101, 102 y 103 CP.

2º Medidas no privativas de libertad del artículo 105 (se bifurcarán en dos subgrupos diferentes).

3º Lo constituirían las medidas de seguridad de inhabilitación profesional y expulsión del territorio español de extranjero con residencia ilegal (artículos 107 y 108). Éste tercer grupo no será objeto de estudio al no ser su tratamiento conducente a pronunciamiento alguno en relación al objeto de la presente Tesis Doctoral.

Por ende diferenciaremos sólo entre los dos primeros grupos.

1º Medidas de seguridad privativas de libertad.

Previene el artículo 101 del Código Penal lo que a continuación pasamos a transcribir:

5.2.1. Art. 101.

1. Al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1.º del artículo 20, se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie, o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.

2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de éste Código.

Del anterior artículo se desprende que la medida está sometida a un límite máximo que ha de ser fijado por el juzgador y que no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad si el autor hubiera sido declarado responsable STS 75/2001, de 22 de enero⁷⁵⁷; es decir, el límite temporal de la medida viene establecido por la tipificación del hecho como si el sujeto fuese responsable SSTS 1110/2005, de 5 de octubre⁷⁵⁸ y 307/2002, de 20 de febrero⁷⁵⁹; JGTS 26-5-2000⁷⁶⁰. No es necesario que el Juez o Tribunal determine en concreto, en su Sentencia, qué sanción habría fijado teniendo en cuenta -tanto en los casos de eximente completa como incompleta (arts. 101 a 104 CP)- todos los elementos para la individualización de la pena, así SSTS 1939/2002, de 19 de noviembre⁷⁶¹ y 2107/2001, de 12 de noviembre⁷⁶², sino que ha de calcularse el límite máximo de la duración de la medida por el límite máximo de la pena a imponer, habida cuenta del tipo concreto de que se trate, grado de ejecución, participación, circunstancias, no por la pena concreta con que se hubiese sancionado de no existir esa eximente en relación a lo anterior SSTS 1176/2003, de 12 de septiembre⁷⁶³; 1939/2002, de 19 de noviembre⁷⁶⁴ y 2107/2001, de 12 de noviembre⁷⁶⁵. Ahora bien, tal límite máximo no es irreversible o inmodificable sino que, por su propia naturaleza, permite que la duración del internamiento acordado por el juzgador se interrumpa antes del vencimiento de dicho tope, cuando la recuperación o mejora de la salud del enajenado permita sustituir el internamiento por otra medida, o, incluso, suspender por innecesaria cualquier medida en éste mismo sentido se pronuncia la STS 75/2001, de 22 de enero⁷⁶⁶.

A continuación pasamos a la transcripción e interpretación jurisprudencial del

⁷⁵⁷ STS 22 de enero de 2001 (RJ 2001/32)

⁷⁵⁸ STS 5 de octubre de 2005 (RJ 2005/7412)

⁷⁵⁹ STS 20 de febrero de 2002 (RJ 2002/3360)

⁷⁶⁰ JGTS 26 de mayo de 2000

⁷⁶¹ STS 19 de noviembre de 2002 (RJ 2002/10583)

⁷⁶² STS 12 de noviembre de 2001 (RJ 2001/3484)

⁷⁶³ STS 12 de septiembre de 2003 (RJ 2003/6373)

⁷⁶⁴ STS 19 de noviembre de 2002 (RJ 2002/10583)

⁷⁶⁵ STS 12 de noviembre de 2001 (RJ 2001/3484)

⁷⁶⁶ STS 22 de enero de 2001 (RJ 2001/32)

artículo 102 CP:

5.2.2. Art. 102

1. A los exentos de responsabilidad penal conforme al número 2.º del artículo 20 se les aplicará, si fuere necesaria, la medida de internamiento en centro de deshabitación público, o privado debidamente acreditado u homologado, o cualquiera otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiere sido declarado responsable, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará ese límite máximo en la sentencia.

2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.

En aras de la búsqueda de una óptima eficacia del tratamiento terapéutico que al acusado se dispense, el Tribunal puede optar por aplicar la medida de internamiento en centro psiquiátrico -medida prevista en el art. 101-, aun cuando se le haya absuelto a causa de la intoxicación plena, en lugar de la medida de internamiento en centro de deshabitación, que, en principio, según el art. 102, resulta de aplicación. En éste sentido se pronuncia entre otras la STS 464/2002, de 14 de marzo⁷⁶⁷.

5.2.3. Art. 103

1. A los que fueren declarados exentos de responsabilidad conforme al núm. 3º del artículo 20, se les podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento en un centro educativo especial o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado tercero del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiera sido declarado responsable y, a tal efecto, el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.

2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.

⁷⁶⁷ STS 14 de marzo de 2002 (RJ 20023786)

3. En este supuesto, la propuesta a que se refiere el artículo 97 de este Código deberá hacerse al terminar cada curso o grado de enseñanza.

Por ende la medida no podrá exceder de la que le hubiera podido corresponder al agente en caso de haber resultado culpable.

El artículo 104 clasifica la posibilidad de aplicación de las medidas de seguridad privativas de libertad en caso de concurrencia de eximente incompleta, penas y medidas privativas de libertad refiriéndose expresamente a la pena prevista por el código para el delito. El tenor literal es el que sigue:

5.2.4. Art. 104

1. En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1º, 2º y 3º del artículo 20, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los artículos 101, 102 y 103. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la de la pena prevista por el Código para el delito. Para su aplicación se observará lo dispuesto en el artículo 99.

2. Cuando se aplique una medida de internamiento de las previstas en el apartado anterior o en los artículos 101, 102 y 103, el juez o tribunal sentenciador comunicará al ministerio fiscal, con suficiente antelación, la proximidad de su vencimiento, a efectos de lo previsto por la disposición adicional primera de este Código.

En el supuesto previsto en este precepto la medida completa a la pena, así lo sienta la STS 1498/2002, de 23 de septiembre⁷⁶⁸.

Este precepto es aplicable en el supuesto de la atenuante de drogadicción (art. 21.2ª) si se estima como muy cualificada STS 1498/2002, de 23 de septiembre⁷⁶⁹, en la medida en que el supuesto de hecho del art. 21.2ª no se diferencia del contenido en el art. 20.2º en relación al art. 21.1ª (eximente incompleta), pues la reducción de la pena obedece a idéntica razón, la existencia de una perturbación de la conciencia proveniente de la drogodependencia del autor: hay, en definitiva, identidad del supuesto de hecho y de la consecuencia jurídica, así lo entiende la

⁷⁶⁸ STS 23 de septiembre de 2002 (RJ 2002/8837)

⁷⁶⁹ Ibidem.

mencionada STS 1498/2002, de 23 de septiembre⁷⁷⁰. La posibilidad de aplicar medidas de seguridad a la atenuante de grave adicción resulta, pues, de una interpretación lógica de las disposiciones reguladoras de dichas medidas a un supuesto ontológicamente semejante, en éste sentido la STS 1332/2002, de 15 de julio⁷⁷¹, por razones humanitarias y por la existencia de un Estado Social, según la STS 1535/2003, de 21 de noviembre⁷⁷²; de la misma manera la resolución judicial debe valorar el cumplimiento de las finalidades de la pena y las posibilidades y garantías de rehabilitación en el caso concreto STS 1498/2002, de 23 de septiembre, toda vez que la reducción de la culpabilidad no se presenta con la intensidad de la eximente incompleta del art. 21.1ª en relación con el art. 20.1º y 20.2º interesante en éste sentido el pronunciamiento de la STS 628/2000, de 11 de abril⁷⁷³; no obstante, en otras resoluciones el TS ha establecido que si concurre sólo la atenuante de grave adicción (art. 21.2ª) no puede ser acordada la medida de internamiento ni la sustitución de la pena por la medida, aunque en el trámite de ejecución de Sentencia puede repetirse y resolverse sobre dicha imposición, así lo acordó nuestro alto tribunal en STS 2066/2002, de 10 de diciembre⁷⁷⁴.

La extensión del límite máximo de duración de la medida se corresponde con la pena que en abstracto fuera aplicable al hecho cometido en éste sentido se ha pronunciado entre otras las SSTS 1939/2002, de 19 de noviembre⁷⁷⁵ y 2107/2001, de 12 de noviembre⁷⁷⁶.

2º Medidas de seguridad no privativas de libertad.

Obviaremos la transcripción nuevamente del art. 105 del CP, e indicaremos que tal y como reflejamos al principio del epígrafe dentro de las mismas podemos encontrar dos grupos claramente diferenciados:

1º Las enumeradas en el apartado 1 del artículo 105 cuales son:

Sumisión a tratamiento externo en centros médicos o establecimientos de carácter socio-sanitario. Obligación de residir en un lugar determinado.

⁷⁷⁰ Ibidem.

⁷⁷¹ STS 15 de Julio de 2002 (RJ 2002/8427)

⁷⁷² STS 21 de noviembre de 2003 (Tol 2004/6)

⁷⁷³ STS 11 de abril de 2000 (RJ 2000/2699)

⁷⁷⁴ STS 10 de diciembre de 2002 (RJ/2002/10890)

⁷⁷⁵ STS 19 de noviembre de 2002 (RJ 2002/10583)

⁷⁷⁶ STS 12 de noviembre de 2002 (RJ 2002/10258)

Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe. En este caso, el sujeto quedará obligado a declarar el domicilio que elija y los cambios que se produzcan. Prohibición de acudir a determinados lugares o territorios, espectáculos deportivos o culturales, o de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas o de juego. Custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado. Sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y otros similares. Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos.

El límite máximo de sometimiento a ésta medida deberá ser por un tiempo no superior a cinco años.

2º Las enumeradas en el apartado 2º del artículo 105:

La privación del derecho a la tenencia y porte de armas. La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. Para decretar la obligación de observar alguna o algunas de las medidas previstas en este artículo, el juez o tribunal sentenciador deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales encargados de asistir al sometido a la medida de seguridad. El Juez de Vigilancia Penitenciaria o los servicios de la Administración correspondiente informarán al juez o tribunal sentenciador.

La privación del derecho a la tenencia y porte de armas. La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. Para decretar la obligación de observar alguna o algunas de las medidas previstas en este artículo, el juez o tribunal sentenciador deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales encargados de asistir al sometido a la medida de seguridad.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria o los servicios de la Administración correspondiente informarán al juez o tribunal sentenciador.

El límite máximo de sometimiento a ésta medida deberá ser por un tiempo no superior a diez años.

Este precepto también es de aplicación en el supuesto de atenuantes por

analogía así la STS 1520/2001, de 20 de julio⁷⁷⁷. La medida prevista en el apartado 1 d) sólo cabe para los casos de exención de responsabilidad criminal previstos en los núms. 1º, 2º y 3º del art. 20, o en los supuestos paralelos de eximente incompleta STS 30/2001, de 17 de noviembre⁷⁷⁸.

Tras de la transcripción y concepción jurisprudencial podemos concluir con MARTÍNEZ GUERRA⁷⁷⁹, que del sistema de límites de las medidas de seguridad se puede señalar la falta de claridad que supone la redacción actual.

Se detecta claramente en relación a las medidas de carácter terapéutico una ausencia de criterios objetivos. Si lo que se intentaba era evitar una situación de indeterminación en la duración temporal de la sentencia debiera el legislador utilizado limite específicos y precisos en base a la previsibilidad y pronóstico de curación del sujeto y no tal como se ha hecho a circunscribirse al límite del tiempo de aplicación de las medidas con la observancia de unos topes máximos que en absoluto atienden a la necesidad de suposición.

En el caso de las medidas de seguridad privativas de libertad el legislador utilizó un exceso de celo en su regulación al pretender asimilar éste sistema con el sistema de penas, obliterando que el contenido de las medidas de seguridad, no debería tener relación ni venir determinado por el tipo penológico previsto para el ilícito cometido, sino por la concreta naturaleza y fundamento del tratamiento que constituye su contenido como fin último.

⁷⁷⁷ STS 20 de julio de 2001 (RJ 2001/7294)

⁷⁷⁸ STS 17 de noviembre de 2001 (RJ 2001/804)

⁷⁷⁹ MARTÍNEZ GUERRA, A., *“Las medidas de seguridad...”*, op.cit.

TESIS DOCTORAL:

**ANÁLISIS PENAL, PSICOPATOLÓGICO Y JURISPRUDENCIAL
SOBRE DELITOS CONTRA LA VIDA HUMANA INDEPENDIENTE
PERPETRADOS POR SUJETOS AFECTOS DE TRASTORNOS
MENTALES.**

**UNIVERSITAT INTERNACIONAL DE CATALUNYA (UIC)
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS**

Doctoranda:

Miryam Al-Fawal Portal

Director de Tesis Doctoral:

Prof. Dr. Bernat-Noël Tiffon Nonis

Co-Directora:

Dra. Marta Gámiz Sanfeliu

TOMO II

2011

CAPITULO V
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN Y TRATAMIENTO
ESTADISTICO

1. METODOLOGIA:

1.1. SELECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

El objeto del presente trabajo versa sobre homicidios y asesinatos perpetrados por sujetos afectados de algún trastorno mental, de los definidos y expuestos por los criterios recogidos en los manuales diagnósticos DSM-IV-TR y CIE-10.

Para la elaboración de la presente, se han tenido en consideración diferentes factores, si bien la muestra (n) se halla compuesta de 95 casos recopilados en las bases de datos de jurisprudencia, siguiendo el modus operandi cronológico que a continuación pasamos a exponer.

A/ En primer lugar se procedió a escoger las zonas geográficas objeto de estudio, imponiendo la premisa de que debían estar situadas en dos puntos diferentes de la geografía nacional, ubicados ambos en el norte y sur de España respectivamente y que reunieran una serie de características que hicieran de la muestra un todo homogéneo. Para ello se necesitaba, en primer término, que la densidad poblacional fuera semejante, para lo cual recurrimos a los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística (En adelante INE) a fin de comprobar dicho extremo. De forma inicial se pensó en realizar el estudio sobre dos Comunidades Autónomas, situadas en el norte y sur de España respectivamente, siguiendo el criterio antes indicado, si bien de un simple vistazo a los datos proporcionados por el INE, a cifras de población referidas al 1 de Enero de 2009, datos estos hechos públicos en el Real Decreto 1918/2009, de 11 de diciembre, se hizo plausible la imposibilidad de trabajar con datos de dos Comunidades Autónomas, reiteramos por la diferente densidad poblacional existente y porque las variables que buscábamos para la elaboración del estudio debían ser coincidentes en varios aspectos, entre otros, por ejemplo, buscábamos que se hallaran en una semejante longitud geográfica.

Se decidió ante dicha dificultad optar por escoger como muestra a utilizar las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias y la Xunta de Galicia arrojando una densidad poblacional de forma respectiva que pasamos a reseñar:

Asturias → 1.085.289 habitantes; superficie = 10.604 km²; densidad = 102,35 hab/km².

Galicia → 2.796.089 habitantes; superficie = 29.575 km²; densidad = 94,54 hab/km².

Lo que arroja unos resultados conjuntos para la zona del norte de España de 3.881.378 habitantes, una superficie total de 40.179 km² y una densidad poblacional de 96,60 hab/km².

La parte sur de nuestro país, como sabemos está ocupada casi de forma mayoritaria por la Comunidad Autónoma Junta de Andalucía en donde el total de habitantes, superaba con creces el de estas dos Comunidades Autónomas escogidas en el norte y además se halla bañada por el mar Mediterráneo y el Océano atlántico, modificando esto las condiciones de homogeneidad que se pretendían para el estudio. Se planteó, acotar la muestra a las provincias que forman la zona de Andalucía Occidental, rebasando también con creces la densidad poblacional, lo que empujó la investigación finalmente a circunscribirse a las provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla, que además de hallarse en una longitud geográfica muy parecida se hallaban expuestas a la fachada atlántica dentro del territorio nacional.

De los datos proporcionados por el INE y el IGN, encontramos las siguientes cifras de habitantes y densidad poblacional por provincia:

Huelva → 513.403 habitantes; superficie = 10.128 km²; densidad = 50,69 hab/km².

Sevilla → 1.990.224 habitantes; superficie = 14.036 km²; densidad = 141,79 hab/km².

Cádiz → 1.230.594 habitantes; superficie = 7.436 km²; densidad = 165,49 hab/km².

Lo que arroja unos resultados conjuntos para la zona del sur de España de 3.644.221 habitantes, una superficie total de 31.600 km² y una densidad poblacional de 115,35 hab/km².

Una sencilla operación aritmética arroja que la diferencia entre ambas zonas geográficas nos da la cifra de 237.157 habitantes, y que las densidades poblacionales difieren en un 16%, lo cual no resulta demasiado significativo en muestras como la que manejamos. Además, al seleccionar estas dos regiones del territorio español podremos evaluar las posibles diferencias debidas a la latitud, ya que la zona norte se encuentra situada entre los paralelos 42 N y 44 N, mientras que la zona sur está enmarcada entre los paralelos 36 N y 38 N, existiendo por tanto una diferencia promedio en latitud entre ambas áreas de unos 6°, con las consiguientes diferencias en cuanto a la cantidad de iluminación que reciben.

Una vez acotado el objeto de búsqueda en el que incardinaríamos la muestra se nos hacía necesario, obtener la misma. Para ello, se procedió a recopilar de las Bases de datos de Jurisprudencia Westlaw, El Derecho, Tirant Lo Blanch y La Ley, todas las Sentencias recogidas por las mismas que se hubieran dictado en las Audiencias Provinciales de dichos puntos geográficos, las referidas bases jurisprudenciales, son las comúnmente utilizadas para las búsquedas de resoluciones judiciales de todo tipo de entre los órganos españoles. Obviamente de dicha muestra se excluyó, tal como se especificó en la parte teórica del presente, sentencias en las que las circunstancias modificativas fueron propuestas por las partes y no acogidas por los Tribunales de enjuiciamiento, dado que el fallo de la resolución no se veía afectado en lo que a penalidad se refiere, por rebaja alguna en virtud a la no concurrencia de dichas circunstancias).

Los delitos perpetrados objeto de estudio fueron los incardinados en los artículos 138, 138 y 140 del Código Penal, esto es delitos de Homicidio o asesinato en sus diferentes grados de ejecución, por sujetos que se hallaran afectados de algún trastorno mental (reiteramos de los que se entienden como tales y se hallan recogidos en DSM-IV-TR o CIE-10) al momento de la comisión de los hechos y en las que hubo pronunciamiento expreso en la resolución judicial, en el sentido de apreciar alguna de las circunstancias modificativas propuestas por el Ministerio Fiscal, Defensa o acusación particular que han sido estudiadas en la parte teórica del presente trabajo.

Tras de la ímproba tarea de búsqueda se recopilaron 95 sentencias que reunían las anteriores características, procediéndose a la tarea de extracción de datos de las mismas, para proceder al estudio, estadístico.

Previo al mismo, y en primer lugar se procedió a enumerar a las resoluciones objeto de la muestra del presente estudio, utilizando para ello a efectos identificativos, la inicial de la provincia a la que pertenecía cada uno de ellos, colocando inmediatamente a su lado el número que se le había otorgado a la resolución judicial correspondiente. Este número no fue escogido al azar, sino que se procedió a la ordenación cronológica del dictado de las mismas (que no por la fecha de perpetración de los hechos) por las diferentes Audiencias Provinciales. Así por ejemplo el A1 que se halla en las tablas, se corresponde a la primera sentencia objeto de la muestra, dictada en Asturias y enumerada así, al ser el dictado de la misma la más antigua en el tiempo. Esta codificación de las sentencias objeto de la muestra se ha acometido para facilitar su manejo, evitando emplear datos de índole personalísimo relativos a los enjuiciados y que en ningún caso su consideración aportaría nada al presente estudio. Así, la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal⁷⁸⁰, en su art. Artículo 7 en el que se regulan los datos especialmente protegidos y más específicamente en su párrafo 5, el tenor de la ley especifica que *“Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras”*. Teniendo en consideración que el objeto de la muestra no sólo versa sobre datos relativos a la comisión de ilícitos penales, sino que además, en dichas resoluciones se incluyen en ocasiones diagnósticos de los sujetos que han servido como muestra, debemos atenernos a lo que el Artículo 8 de ese mismo cuerpo legal en el que se tratan sobre los Datos relativos a la salud, se previene:

“Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 11 respecto de la cesión, las instituciones y los centros sanitarios públicos y privados y los profesionales

⁷⁸⁰ Vid. art. 3 de la LO 15/99 de 13 de diciembre en la que el que se definen que datos son considerados de carácter personal.

correspondientes podrán proceder al tratamiento de los datos de carácter personal relativos a la salud de las personas que a ellos acudan o hayan de ser tratados en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica sobre sanidad. “

Así y al hallarse las resoluciones judiciales impregnadas del principio de publicidad, resulta sencillo al lector poder acceder a las mismas al hallarse estas perfectamente identificadas en el anexo 1 del presente estudio.

Los identificadores de los sentencias objeto de la muestra, son los que a continuación pasan a enumerarse.

ZONA	AUDIENCIA PROVINCIAL	IDENTIFICADOR	RANGO DE SENTENCIAS
N o r t e	Asturias	A	A1 - A15
	A Coruña	C	C1 - C11
	Lugo	L	L1 - L9
	Ourense	O	O1 – O8
	Pontevedra	P	P1 – P9
S u r	Sevilla	S	S1 – S22
	Cádiz	KA	KA1 – KA12
	Huelva	H	H1 – H9

1.2. EXTRACCIÓN DE DATOS

Una vez seleccionadas las sentencias, por el procedimiento anteriormente descrito, se procedió a extraer la información relevante a los efectos de este estudio.

A continuación se enumeran los datos así extraídos y que serán posteriormente objeto de los análisis estadísticos:

- Sexo
- Edad.
- Zona. Geográfica.
- zona de perpetración (urbana, rural, despoblado) las opciones consideradas son las más fáciles de interpretar a partir del factotum de las sentencias (rural/urbano)
- Clima.
- Años.
- Fases Lunares.
- Delito.
- Arma.
- Psicopatología eje I.
- Psicopatología eje II.
- Patología dual.
- Arrebato.
- Obcecación.
- Estado pasional.
- Enfermedades físicas.
- Entrega voluntaria.

- Tipo de juicio.
- Tipo de perito.
- Fallo de sentencia.
- Circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal.

1.3. TRATAMIENTO ESTADISTICO DE LOS DATOS

En este apartado se presenta la metodología empleada en el tratamiento estadístico de los datos recopilados en las sentencias seleccionadas. El análisis de datos se ha realizado con soporte del paquete estadístico *SPSS-PASW Statistics* versión 18. Los datos se han exportado desde una base creada en Excel-2003. La muestra total contiene 95 sentencias, y se han considerado 23 variables.

Cabe citar en primer lugar que antes de aplicar las herramientas estadísticas han sido necesario llevar a cabo un procedimiento de operativización de las variables cuyos datos no eran numéricos (todos ellos a excepción de la edad, tiempo de ppl y de ms). La mayoría de las variables manejadas en el presente estudio, eran de tipo categórico, es decir, no ofrecían valores numéricos, sino que presentaban opciones concretas dentro de un limitado abanico de variación posible (vgr. La variable “fase lunar” sólo podía presentar una de las cuatro siguientes opciones: luna llena, cuarto menguante, luna nueva y cuarto creciente). Los programas de tratamiento estadístico no pueden trabajar con variables no numéricas para ejecutar el tipo de análisis que aquí se presenta lo cual obligó la realización previa de una asignación de valores numéricas (operativización) a las diferentes opciones posibles para cada una de las variables.

A continuación se expone la metodología estadística aplicada al presente estudio, desglosada en los tres tipos principales de análisis ejecutados, esto es, análisis descriptivo univariado, análisis bivariados y análisis multivariado

1.3.1. Análisis descriptivo univariado:

Se ha realizado en primer lugar un estudio descriptivo de las 23 variables consideradas. Para las variables categóricas se han utilizado las herramientas: recuento de *frecuencias* y *porcentaje*. Se ha empleado el test no-paramétrico de *Chi-cuadrado de homogeneidad* de una muestra, para comprobar la significación de las diferencias entre las categorías observadas en cada una de estas variables. Para las variables numéricas se han procedido a realizar una exploración para la detección de casos atípicos con el diagrama box-plot. Posteriormente se ha comprobado el grado de ajuste al modelo normal de la campana de Gauss con el test de Kolmogorov-Smirnov. Finalmente se han calculado los descriptivos habituales para este tipo de variables: rango, media, IC al 95%, desviación típica, mediana, etc... y coeficientes de asimetría y apuntamiento. Se ha procedido a recodificar/recategorizar las variables que nos han parecido oportunas.

1.3.2. Análisis Bivariado:

Tras la parte descriptiva, se procede a realizar un análisis estadístico bivariado destinado a cruzar diversos pares de variables, en función de los objetivos de la investigación.

Cuando la variable objeto del estudio es de tipo categórico (nominal), se ha utilizado el test no paramétrico de *Chi-cuadrado* de independencia o de comparación de proporciones. Los resultados se presentan en tablas de contingencia donde dicha variable objetivo (v. dependiente) entra en las filas de la misma, mientras que la variable de comparación (v. independiente) entra por las columnas. Las casillas contienen el número de casos, el porcentaje de ellos en cada categoría de la V.I., y los residuos tipificados corregidos. Asimismo se han realizado gráficos, diagramas de barras, para el resumen de los datos por categorías de la V.I. La técnica exige un número mínimo de casos (40) para que sea utilizada, por lo que en algunos casos no ha sido posible emplearla; su alternativa que es el test de probabilidad exacta de Fisher, solo tendría cabida en aquellos casos en que la v. dependiente fuese dicotómica.

En el caso de que la v. dependiente, objetivo del estudio, sea de tipo cuantitativo, es decir numérico, la técnica estadística elegida ha sido el Análisis de Varianza (ANOVA) de 1 factor de efectos fijos, para el contraste de la significación de la diferencia de las medias en dicha v.d. entre las diferentes categorías de la v. independiente (denominada “factor” en este método estadístico). Cuando ha sido necesario, se ha empleado el test de Bonferroni como método de contraste a posteriori para detectar los pares significativos. Se acompañan los resultados del correspondiente gráfico de medias. También se ha empleado, la prueba de Levene para comprobar la condición de homocedasticidad previa al uso de Anova (se cumple si $p > 0,05$); para el caso de no cumplimiento de la misma se han pedido los valores robustos de la F de Welch y de Brown-Forsythe, así como el test a posteriori de Games-Howel.

En todos estos métodos estadísticos, se considera la existencia de diferencias significativas debidas a la correlación entre las variables, siempre que la *p-sig* de la técnica estadística es menor al 0,05 (probabilidad máxima de error admitida: nivel “alfa” del 5%).

1.3.3. Análisis multivariado:

Para terminar el estudio estadístico de esta investigación, se ha procedido a realizar diferentes técnicas de análisis multivariante. En concreto se han empleado: análisis factorial, análisis de correspondencias, análisis discriminante, modelos de regresión logística múltiple y análisis de segmentación, aunque en algunos de los casos no se cumplían satisfactoriamente todas las condiciones para el uso de la técnica estadística.

CAPITULO VI

RESULTADOS

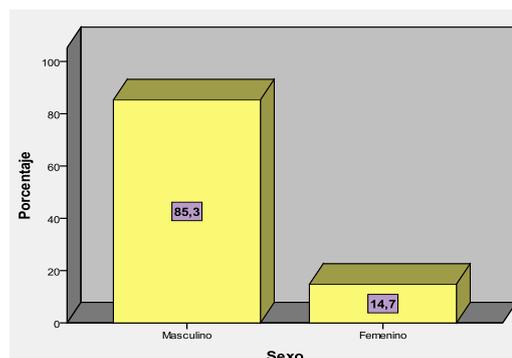
1. RESULTADOS:

A) Análisis Univariados:

1.- Sexo.

Un 85,3% (81 de 95) de los casos analizados corresponde a varones, por lo que el 14,7% restante son lógicamente mujeres.

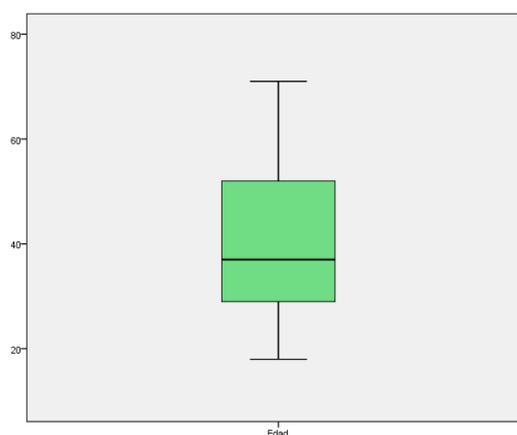
Esta es una diferencia altamente significativa con una $p < 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 47,25$; 1 gl; $n = 95$; $p = ,000$) que nos permite afirmar la evidente mayoría de hombres frente a mujeres.



2.- Edad.

No se ha obtenido la información de 1 único caso (el 1,06%). Esta pérdida es, obviamente, despreciable.

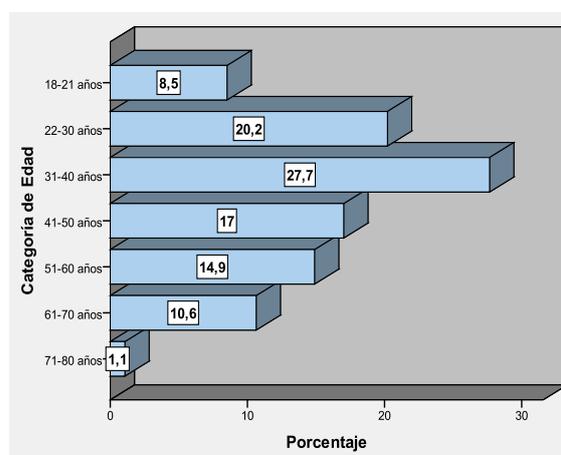
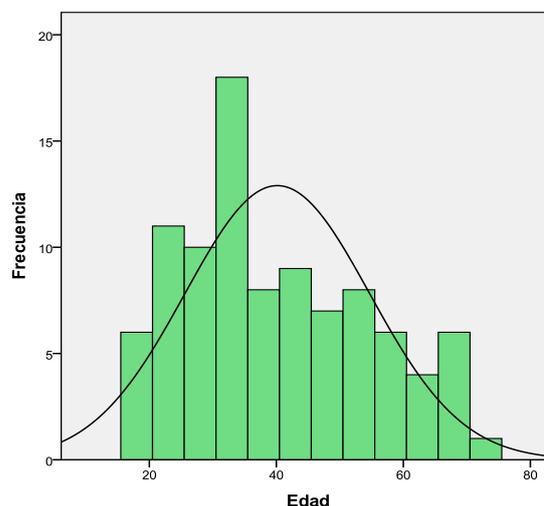
En los 94 restantes, el rango de edad observado se encuentra entre los 18 y los 71 años. No se ha detectado ningún valor fuera de rango, como se aprecia en el diagrama box-plot adjunto. La variable presenta una cierta asimetría positiva ($As = 0,449$) debida a una mayor presencia de valores menores (casos más jóvenes) junto a



una altura ligeramente menor a la normal en los valores centrales (curva platicúrtica; $K=-0,810$). Sin embargo, según el test KS, no podemos concluir que la forma observada en la variable edad se aparte significativamente del modelo normal de la campana de Gauss con $p>0,05$ (estadístico $Z_{KS}=1,14$; 94 gl; $p=,151$). La edad media de la muestra analizada es de aproximadamente 40 años (40,15) con un intervalo de confianza para la población, con un 95% de seguridad, de: 37,17 – 43,13 años (error típico: 1,5 años). La mediana ha sido de 37 años.

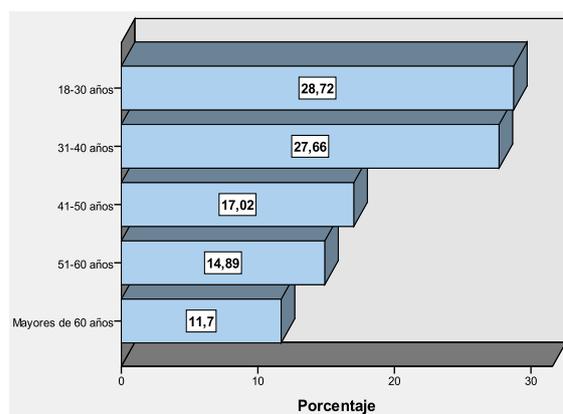
Presenta una gran variabilidad: desviación estándar de 14,5 años y coeficiente de variación del 36,1%. El percentil 25 corresponde con los 25,5 años y el percentil 75 con los 48,5 años.

Categorizada la variable en 7 niveles, tal y como se aprecia en el gráfico adjunto, se observó que la mayoría de los casos, un 27,7% (26 de 94), se encontraban entre los 31 y los 40 años categoría donde se encuentra tanto la media como la mediana de la serie. La 2ª categoría más frecuente es la de 22 a 30 años con un 20,2% (19 de 94). Los muy jóvenes, entre 18 y 21 años, representan sólo un 8,5% (8 de 94). Mientras que a partir de los 40 años, el porcentaje de casos va



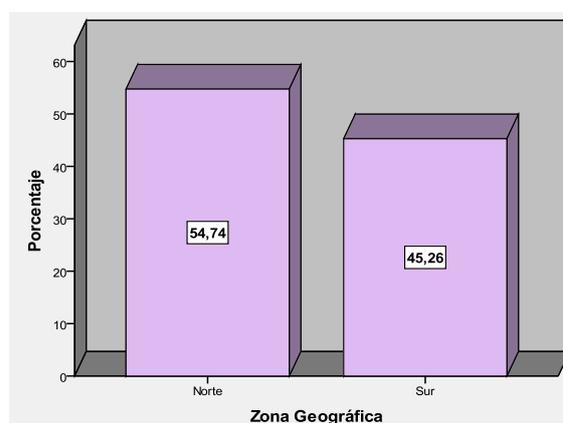
descendiendo. Las diferencias entre categorías son estadísticamente significativas con una $p < 0,05$ ($\chi^2 = 29,17$; 6 gl; $n = 94$; $p = ,000$).

Ante estos resultados, se propone reagrupar los niveles de edad antes definidos, incorporando las categorías extremas, inferior y superior, a sus inmediatas adyacentes. El resultado se muestra en el gráfico adjunto: un 28,7% (27 de 94) están entre los 18 y los 30 años y un 27,7% (26 de 94) entre los 31 y los 40 años, acumulan más de la mitad de los casos (un 56,4%). El resto de categorías presentan tasas menores al 20% y decreciendo. Las diferencias siguen siendo estadísticamente significativas con una $p < 0,05$ ($\chi^2 = 11,21$; 4 gl; $n = 94$; $p = ,024$).



3.- Zona Geográfica.

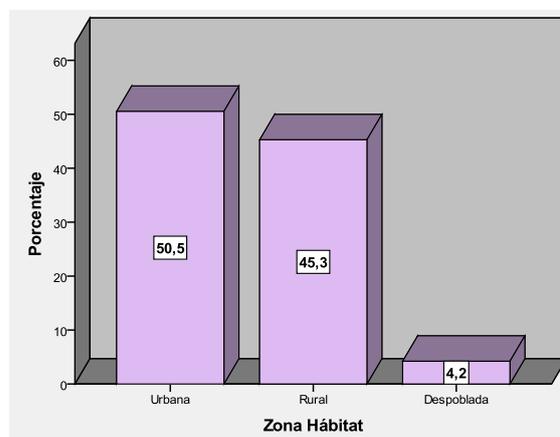
En lo referente a las zonas geográficas analizadas, la muestra está equilibrada. Un 54,74% (52 de 95) procede del norte de España, mientras que el 45,26% restante (43 casos) proceden del sur del país. Lógicamente esta diferencia no es estadísticamente significativa con $p > 0,05$ (estadístico $\chi^2 = 0,853$; 1 gl; $n = 95$; $p = ,356$).



4.- Zona hábitat.

En cuanto al hábitat de los casos estudiados, prácticamente la mitad (un 50,5% 48 de 95) residían en zona urbana, mientras que un 45,3% (43 casos) en hábitat rural, y solamente un 4,2% (4 casos) en zona despoblada. Esta última es una categoría que presenta diferencia altamente significativa con respecto a las anteriores con $p < 0,05$ (estadístico $\chi^2 = 36,65$; 2 gl; $n = 95$; $p = ,000$).

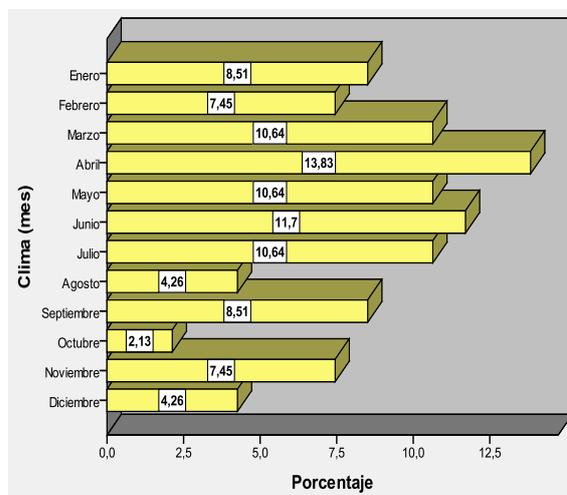
Entre sí, los hábitat rural y urbano, no presentan diferencia significativa con $p > 0,05$ ($\chi^2 = 0,275$; 1 gl; $n = 91$; $p = ,600$).



5.- Clima.

En cuanto al clima, en primer lugar se han recogido los datos por meses. Se analizan 94 casos ya que se ha perdido, por desconocido, 1 dato. El resultado se observa en el gráfico adjunto.

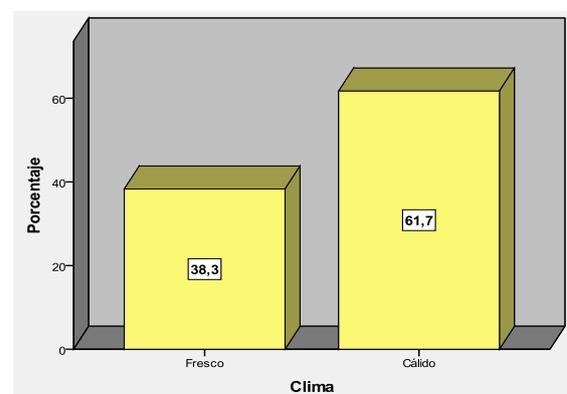
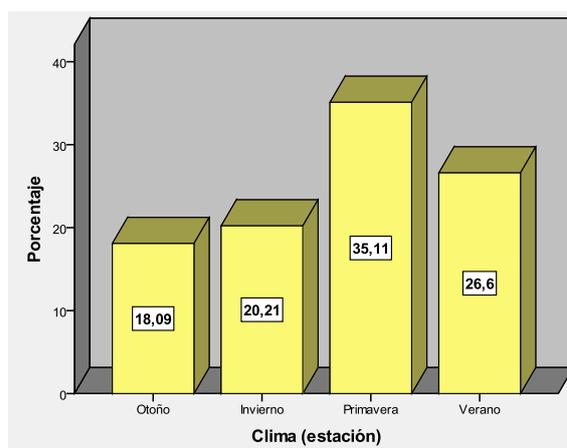
Como puede apreciarse, el periodo de mayor incidencia se encuentra entre marzo y julio, ambos inclusive, con tasas entre 10,64% y el 13,83% de los casos (mínimo 10 casos). Estos 5 meses acumulan un 57,44%. Destaca en descenso en agosto (4,26%), el repunte en septiembre (8,51%) y la bajísima tasa de octubre (2,13%). A pesar de todo, las diferencias observadas entre los 12 meses del



año, no son estadísticamente significativas con $p > 0,05$ ($\chi^2 = 14,766$; 11 gl; $n = 94$; $p = ,193$).

Sin embargo, si se agrupan los meses siguiendo un criterio basado en la semejanza de temperaturas al estilo de las 4 estaciones: otoño (septiembre, octubre y noviembre), invierno (diciembre a febrero), primavera (marzo a mayo) y verano (junio, julio y agosto), se aprecia claramente como en las épocas de mayor calor: primavera (35,11%, 33 de 94 casos) y en verano (26,6%, 25 de 94 casos) se concentran la mayoría (un 61,7%) de los delitos. Las épocas más frías: invierno y otoño, se llevan en torno a un 20% cada uno de ellos. Las diferencias observadas ahora, sí que resultan ser casi estadísticamente significativas con $p > 0,05$ pero $< 0,10$ ($\chi^2 = 6,60$; 3 gl; $n = 94$; $p = ,086$).

Realizando una nueva agrupación de los meses cálidos (de marzo a agosto), que como se dijo antes acumulan un 61,7%, frente a los meses, digamos, frescos (de septiembre a febrero) donde se encuentra el 38,3% restante, las diferencias ya resultan estadísticamente significativas con $p < 0,05$ (estadístico $\chi^2 = 5,15$; 1 gl; $n = 94$; $p = ,023$).

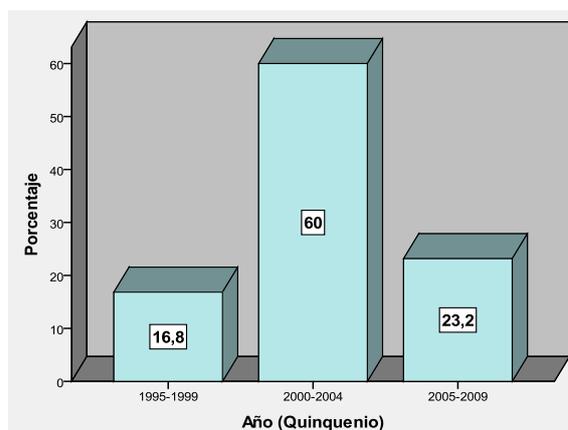
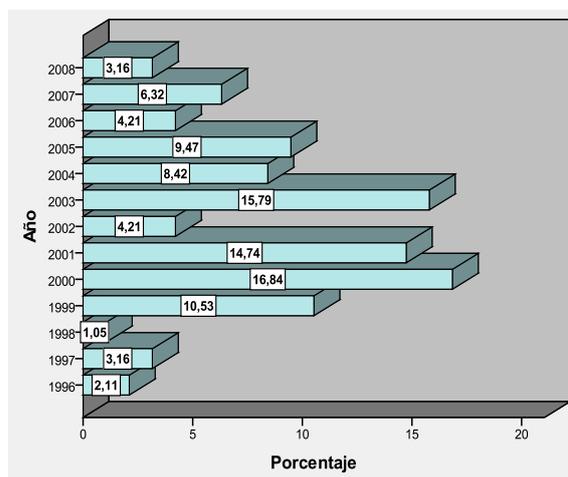


6.- Año.

Se recogieron los casos comprendidos entre los años 1996 y 2009. Sin embargo de este último año no hay datos, por lo que la serie termina en 2008.

La distribución de los casos por años, desprende una gran variabilidad, desde el 1,05% de 1998 hasta el 16,84% del año 2000. Precisamente en ese año 2000 se inicia un incremento de casos que se mantiene hasta 2005 (9,47%) con sólo un descenso notable en el 2002 (4,21%). Analizando las diferencias entre todos los años recogidos, se ha encontrado significación estadística con $p < 0,05$ ($\text{Chi}^2 = 43,62$; 12 gl; $n = 95$; $p = ,000$).

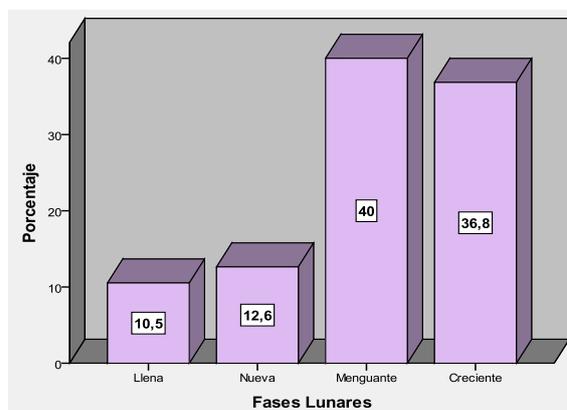
Los resultados anteriores sugieren agrupar los años en quinquenios: de 1996 a 1999, de 2000 a 2004 y finalmente desde 2005 hasta 2009, si bien en esta categoría sólo se recogen datos hasta 2008. Tras ello, se observó cómo el 60% de los casos se acumulan en el periodo 2000-04; mientras que en el periodo del 2005-08 (sólo 4 años) se registraron el 23,2% de los casos, y en el primer quinquenio analizado sólo un 16,8%. Estas diferencias son altamente significativas con $p < 0,05$ ($\text{Chi}^2 = 30,97$;



2 gl; n=95; p=,000).

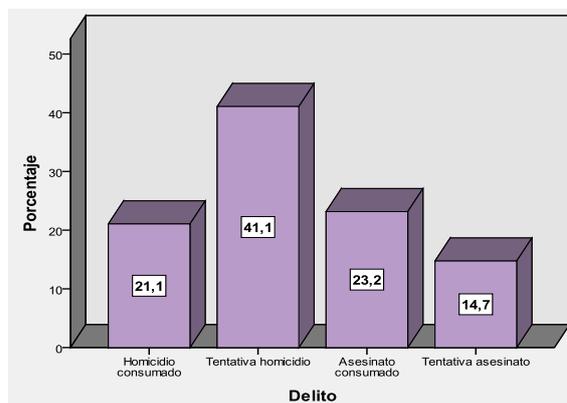
7.- Fases Lunares.

En cuanto al análisis de las fases lunares, se encontró que la mayoría de los casos ocurrieron en los cuartos, tanto en el menguante (40%, 38 de 95) como en el creciente (36,8%, 35 de 95). Mientras que en las fases nueva y llena apenas se ronda el 10-12% en cada una. Estas diferencias resultan ser estadísticamente significativas con $p < 0,05$ ($\chi^2 = 27,65$; 3 gl; n=95; $p = ,000$).



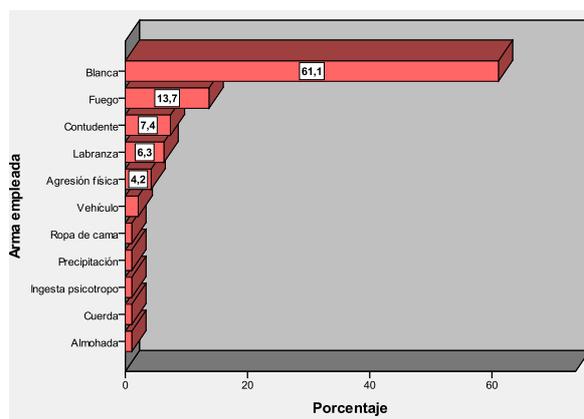
8.- Delito.

En un 41,1% de los casos (39 de 95) se trató de tentativa de homicidio, seguido casi con la misma tasa del asesinato consumado (23,2%, 22 casos) y del homicidio consumado (21,1%, 20 casos). La tentativa de asesinato es el menos frecuente por tanto (14,7% restantes). Las diferencias observadas entre estas 4 categorías, son estadísticamente significativas con $p < 0,05$ (valor de $\chi^2 = 14,52$; 3 gl; n=95; $p = ,002$).



9.- Arma empleada.

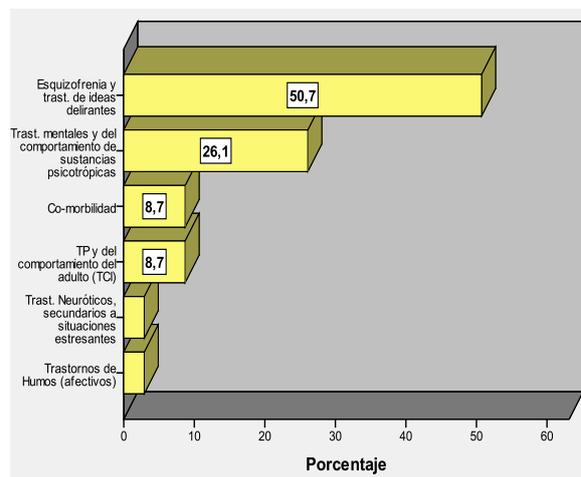
La gran mayoría (un 61,1%, 58 de 95) emplearon un arma blanca. A gran distancia le siguen las armas de fuego con un 13,7% (13 casos), los objetos contundentes (7,4%, 7 casos) y los aperos de labranza (6,3%, 6 casos). El resto no alcanza el 5%. El uso del arma blanca representa una mayoría estadísticamente significativa con $p < 0,05$ con respecto a las demás ($\chi^2 = 326,82$; 10 gl; $n = 95$; $p = ,000$).



10.- Psicopatología: Eje I.

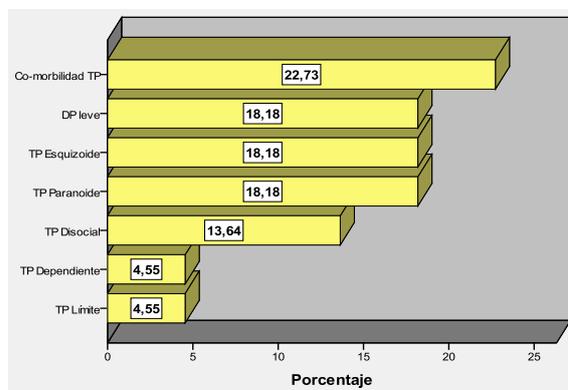
En cuanto a las psicopatologías observadas, se desconoce el dato en algo más de una cuarta parte de los casos: 26, que representa el 27,4% del total. Pérdida que podría tener su influencia en el análisis de esta variable.

Sobre los 69 datos conocidos, en una gran mayoría de ellos (el 50,7%, 35 casos) se trata de esquizofrenia y trastornos de ideas delirantes. Le sigue, con un 26,1% (18 de 69) los trastornos mentales y del comportamiento asociados a sustancias psicotrópicas. El resto de patologías se presentaron en menos del 10% de los casos. Las diferencias son estadísticamente significativas con $p < 0,05$ ($\chi^2 = 72,65$; 5 gl; $n = 69$; $p = ,000$).



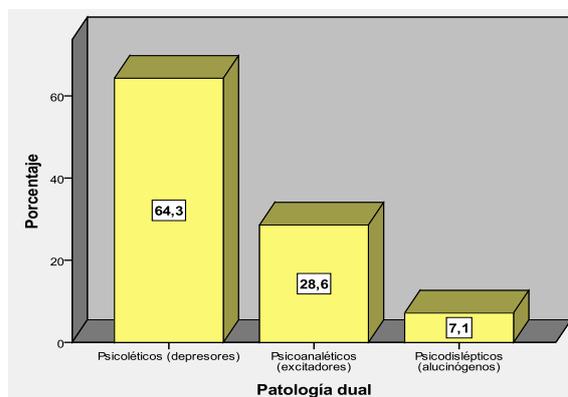
11.- Psicopatología: Eje II.

En cuanto al Eje II, el diagnóstico se recoge sólo en 22 casos (un 23,2%) lo que supone poca fiabilidad para el resto del análisis de esta variable. Sobre estos 22 casos, 4 (un 18,2%) en cada uno de las siguientes: DP leve, TP esquizoide y TP paranoide, y otros 5 (el 22,7%) presentan co-morbilidad. Las diferencias encontradas no alcanzan significación estadística con $p > 0,05$ ($\chi^2 = 4,73$; 6 gl; $n = 22$; $p = ,579$).



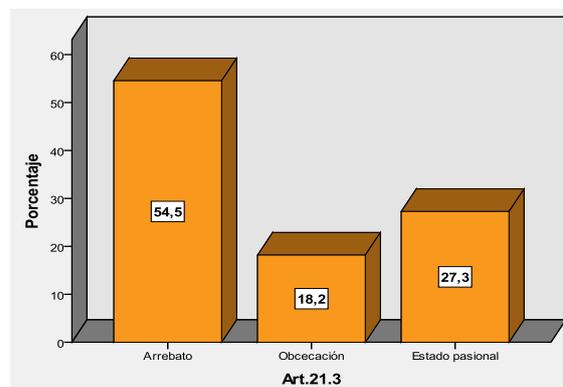
12.- Patología dual.

La patología dual sólo consta en 14 casos, un 14,7% del total. Sin embargo la mayoría de ellas, un 64,3% (9 de 14) a psicofármacos depresores. El reducido n no aconseja el análisis de las diferencias con el test Chi-cuadrado. Sin embargo, da la sensación de que podría ser una mayoría significativa.



13.- Artículo 21.3 CP

En cuanto a las atenuantes del artículo 21.3 CP, sólo se han producido en el 11,6% de los casos (11 de 95). En ellos, 6 veces se ha tratado de arrebatos (el 54,5%) 3 de estado pasional (el 27,3%) y los otros



2 fueron obcecación. Como en el anterior, el reducido n no aconseja el análisis de las diferencias con el test Chi-cuadrado.

14.- Enfermedades físicas.

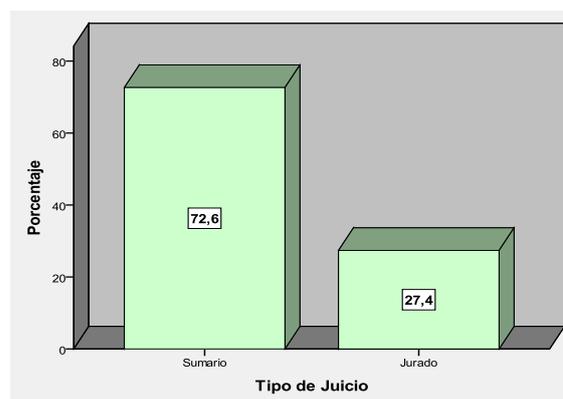
Sólo en 1 ocasión de las 95 (el 98,9%) se encontró una enfermedad física.

15.- Entrega voluntaria.

Y solamente en 6 casos (un 6,3%), hubo entrega voluntaria.

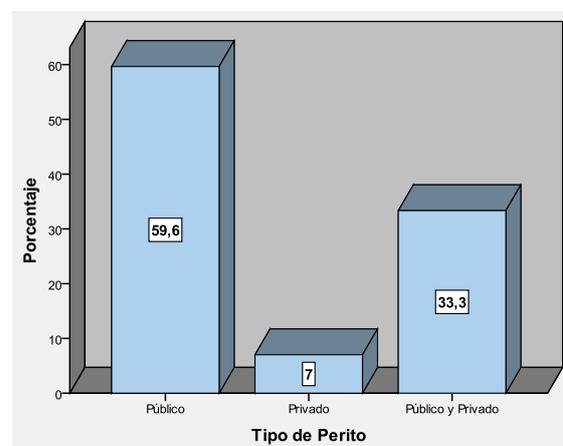
16.- Juicio.

En cuanto al tipo de juicio, en casi 3 de cada 4 casos (69, el 72,6%) se trató de juicio sumarísimo, frente al 27,4% restante en que se utilizó jurado. Ésta, lógicamente, es una diferencia altamente significativa con $p < 0,05$ ($\text{Chi}^2 = 19,46$; 1 gl; $n = 95$; $p = ,000$).



17.- Perito.

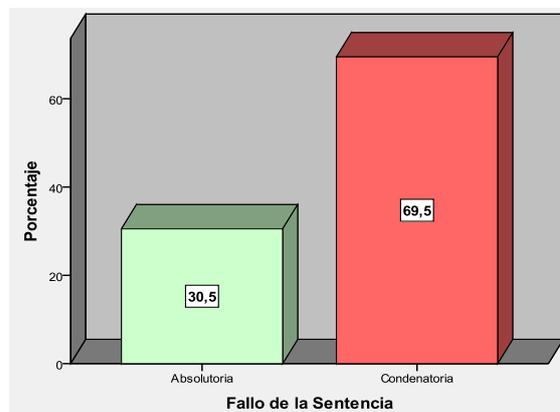
Por lo que respecta a los peritos utilizados, en un 40% (38 de 95) no consta. Sobre los 57 analizados, en un mayoritario 59,6% (34 de ellos) se empleó un perito público y sólo en un 7% (4 de 57) uno privado. El uso conjunto de público y privado se presentó en el 33,3% (19 de 57). Las diferencias observadas entre estas tres opciones han



resultados ser estadísticamente significativas con $p < 0,05$ (estadístico $\chi^2 = 23,68$; 2 gl; $n = 95$; $p = ,000$).

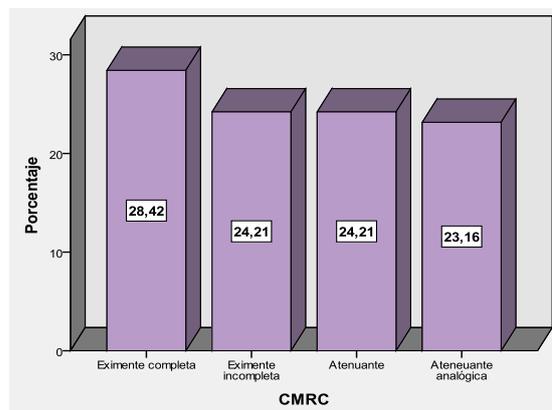
18.- Fallo de sentencia.

Un 71,5% de las sentencias fueron condenatorias (68 de 95) frente al 28,5% (las 27 restantes) que fueron absolutorias. Esta mayoría, por supuesto que es estadísticamente significativa con una $p < 0,05$ (valor de $\chi^2 = 14,41$; 1 gl; $n = 95$; $p = ,000$).



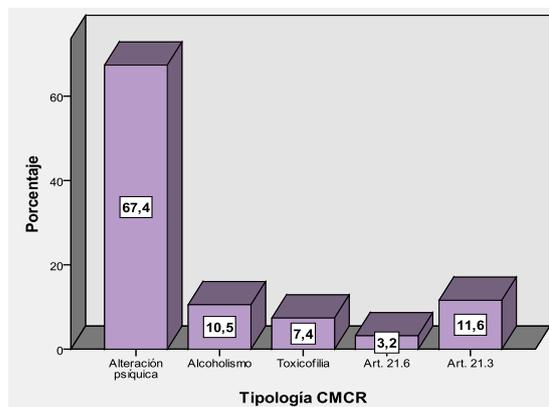
19.- CMRC.

Por lo que se refiere al CMRC, se ha presentado casi en la misma proporción en todas las categorías, desde el 28,42% (27 de 95) de la eximente completa hasta el 23,16% (22 de 95) de la atenuante analógica. Lógicamente, estas diferencias no alcanzan significación estadística con $p > 0,05$ (valor $\chi^2 = 0,62$; 3 gl; $n = 95$; $p = ,892$).



20.- Tipología del CMRC.

Y en cuanto a su tipología, en cambio, la inmensa mayoría, un 67,4% (64 de 95) se encontró alteración psíquica. El resto de las posibilidades, como se aprecia en el gráfico adjunto, no llegan al 12% de los casos. La comentada, es una

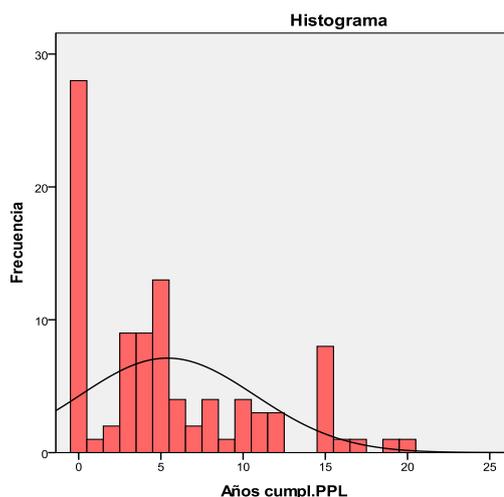
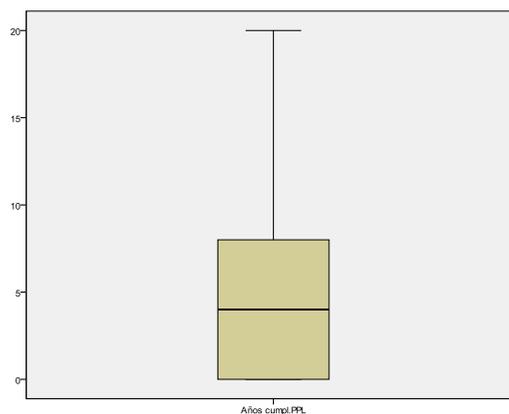


mayoría estadísticamente significativa con $p < 0,05$ ($\chi^2 = 135,26$; 4 gl; $n = 95$; $p = ,000$).

21.- Años cumplimiento PPL.

El rango de valores de los años cumplidos PPL observado, se encuentra entre el 0 y los 20 años. No se ha detectado ningún valor fuera de rango, como se aprecia en el diagrama box-plot adjunto. En él también se observa una elevada asimetría positiva ($As = 0,908$) debida a una mayor presencia de valores menores a la media aritmética. La altura de la curva, véase el histograma, casi igual a la normal en los valores centrales (curva mesocúrtica; $K = -0,089$). Sin embargo el grado de asimetría hace que, según el test KS, debamos concluir que la forma observada se aleja significativamente del modelo normal de la campana de Gauss con $p < 0,05$ (estadístico $Z_{KS} = 1,78$; 94 gl; $p = ,004$).

La media de años cumplidos es de 5,40 años (intervalo de confianza para la población, con un 95% de seguridad: 4,3 – 6,5; error típico: 0,55). La mediana ha sido de 4 años. Presenta una elevada variabilidad: desviación estándar de 5,3 años y coeficiente de variación del 98%. El

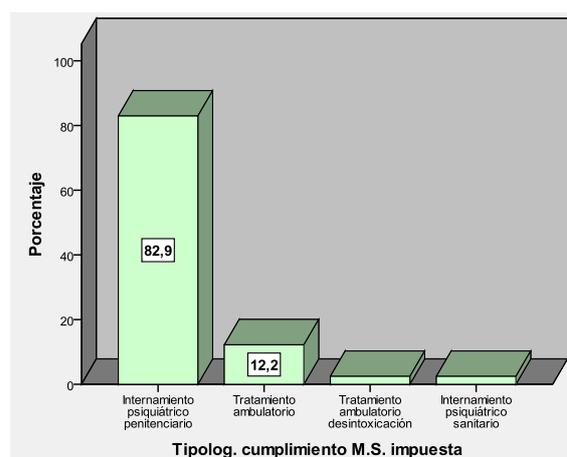


percentil 25 corresponde con los 1,4 años y el percentil 75 con los 9,4 años.

22.- Tipología de cumplimiento de MS impuesta.

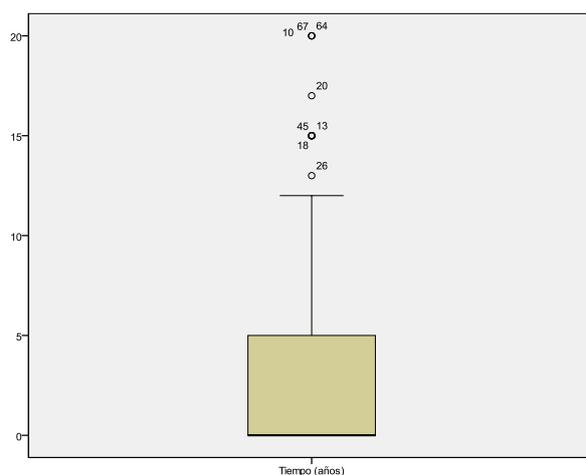
En cuanto a la tipología de la MS impuesta, no se contempla en algo más de la mitad de los casos (54 de 95, el 56,8%). En los 41 casos en que sí se ha contemplado, una inmensa mayoría, casi el 83% (34 de ellos) se ha tratado de internamiento psiquiátrico penitenciario. Muy de lejos, un 12,2% (5 casos) fue tratamiento ambulatorio.

La mayoría citada es, como es obvio, estadísticamente significativa con $p < 0,05$ (valor $\chi^2 = 74,41$; 3 gl; $n = 41$; $p = ,000$).

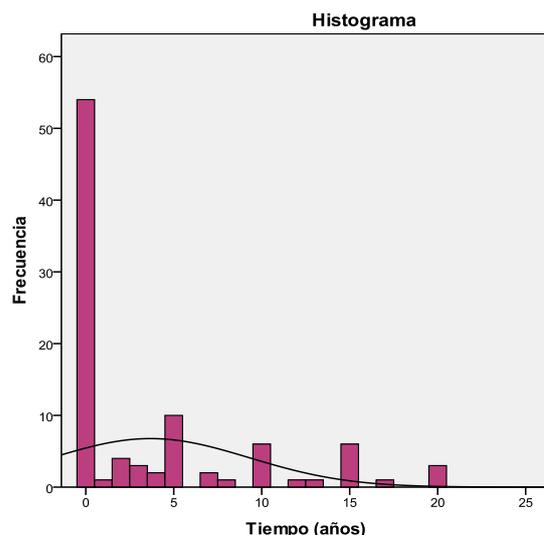


23.- Tiempo de Pena Privativa de Libertad (PPL)

Por último, al analizar el tiempo de cumplimiento de pena privativa de libertad, el rango de valores va de 0 a 20 años. Aquí sí que han detectado valores fuera de rango en función de la variabilidad, como se aprecia en el diagrama box-plot adjunto. En concreto, serían valores atípicos los casos con 13 ó más años. También se observa una muy elevada asimetría



positiva ($As=1,51$) debida a una mayor presencia de valores menores a la media, en su mayoría 0 (casi un 57%). La altura de la curva, es muy superior a la normal (curva leptocúrtica; $K=1,22$). Por ambas razones, era lógico concluir que la forma observada se desvía significativamente del modelo normal de la campana de Gauss con $p<0,05$ (estadístico $Z_{KS}=3,05$; 94 gl; $p=,000$). La media de años fue de 3,68 años (intervalo de confianza para la población, con un 95% de seguridad: 2,5 – 4,8; error típico: 0,58). La mediana se sitúa en los 0 años, ya que más de la mitad de los casos presenta dicho valor, como ya se indicó arriba. Se observa una elevada variabilidad: desviación estándar de 5,6 años y coeficiente de variación del 151%. El percentil 25 corresponde con los 0 años y el percentil 75 casi en los 9 años.



B) Análisis bivariado:

Tras la parte descriptiva, se procede a realizar un análisis estadístico bivariado destinado a cruzar diversos pares de variables, en función de los objetivos de la investigación.

Cuando la variable objeto del estudio es de tipo categórico (nominal), se ha utilizado el test no paramétrico de *Chi-cuadrado* de independencia o de comparación de proporciones. Los resultados se presentan en tablas de

contingencia donde dicha variable objetivo (v. dependiente) entra en las filas de la misma, mientras que la variable de comparación (v. independiente) entra por las columnas. Las casillas contienen el número de casos, el porcentaje de ellos en cada categoría de la V.I., y los residuos tipificados corregidos. Asimismo se han realizado gráficos, diagramas de barras, para el resumen de los datos por categorías de la V.I. La técnica exige un número mínimo de casos (40) para que sea utilizada, por lo que en algunos casos no ha sido posible emplearla; su alternativa que es el test de probabilidad exacta de Fisher, solo tendría cabida en aquellos casos en que la v. dependiente fuese dicotómica.

En el caso de que la v. dependiente, objetivo del estudio, sea de tipo cuantitativo, es decir numérico, la técnica estadística elegida ha sido el Análisis de Varianza (ANOVA) de 1 factor de efectos fijos, para el contraste de la significación de la diferencia de las medias en dicha v.d. entre las diferentes categorías de la v. independiente (denominada “factor” en este método estadístico). Cuando ha sido necesario, se ha empleado el test de Bonferroni como método de contraste a posteriori para detectar los pares significativos. Se acompañan los resultados del correspondiente gráfico de medias. También se ha empleado, la prueba de Levene para comprobar la condición de homocedasticidad previa al uso de Anova (se cumple si $p > 0,05$); para el caso de no cumplimiento de la misma se han pedido los valores robustos de la F de Welch y de Brown-Forsythe, así como el test a posteriori de Games-Howel.

En todos estos métodos estadísticos, se considera la existencia de diferencias significativas debidas a la correlación entre las variables, siempre que la *p-sig* de la técnica estadística es menor al 0,05 (probabilidad máxima de error admitida: nivel “alfa” del 5%).

Los resultados se exponen a continuación, por bloques en función de la variable dependiente analizada.

1.- V.D.: Tipo de delito

A) Con V.I.: Sexo

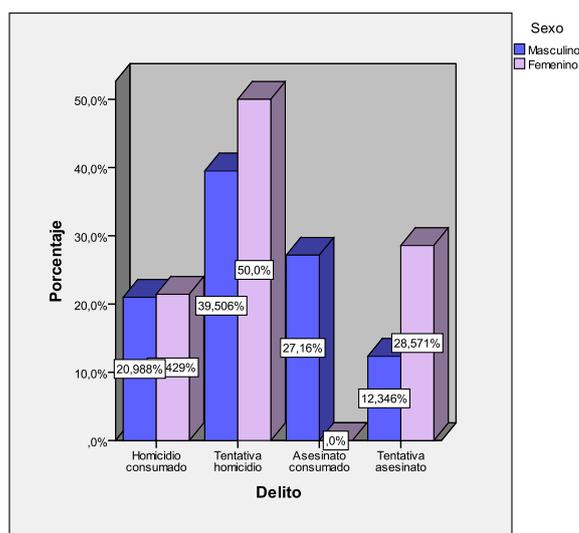
Al comparar los tipos de delito entre sexos, se ha encontrado una tasa casi igual, en torno al 21%, de homicidios consumados en ambos sexos. El delito más frecuente en ambos sexos ha resultado ser la tentativa de homicidio, en un 50%

de las mujeres frente a un 39,5% en el caso de los hombres. Esta diferencia puede ser debida al azar. Sin embargo, mientras que el asesinato consumado se ha presentado en un 27,2% de los hombres y nunca en las mujeres, la tentativa de asesinato se observa en el 28,6% de las mujeres frente al 12,3% de los hombres. Y estas si pueden ser consideradas como diferencias significativas con una p de error menor al 0,05 (valor del estadístico $\chi^2=9,074$; 3 g.l.; $n=95$; $p=,028$).

Tabla de contingencia

			Sexo		Total
			Masculino	Femenino	
Delito	Homicidio consumado	Recuento	17 _a	3 _a	20
		% dentro de Sexo	21,0%	21,4%	21,1%
		Residuos corregidos	,0	,0	
	Tentativa homicidio	Recuento	32 _a	7 _a	39
		% dentro de Sexo	39,5%	50,0%	41,1%
		Residuos corregidos	-,7	,7	
	Asesinato consumado	Recuento	22 _a	0 _b	22
		% dentro de Sexo	27,2%	,0%	23,2%
		Residuos corregidos	2,2	-2,2	
Tentativa asesinato	Recuento	10 _a	4 _a	14	
	% dentro de Sexo	12,3%	28,6%	14,7%	
	Residuos corregidos	-1,6	1,6		
Total	Recuento	81	14	95	
	% dentro de Sexo	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Sexo cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	6,256 ^a	3	,100
Razón de verosimilitudes	9,074	3	,028
N de casos válidos	95		

a. 3 casillas (37,5%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 2,06.

B) Con V.I.: Edad.

Se ha decidido realizar la comparación empleando la categorización de la variable edad resultante del análisis descriptivo que divide a los sujetos analizados en 5 grupos. En función de ellas:

- en el grupo de entre 18 y 30 años, la tentativa de homicidio es claramente el delito más frecuente con un 55,6% de casos;
- entre los 31 y los 40 años, los 4 tipos de delitos se distribuyen con cierta semejanza, desde el 38,5% de la tentativa de homicidio hasta el 19,2% que presentan tanto el homicidio consumado como la tentativa de asesinato;
- en la categoría central de entre 41 y 50 años, hay que destacar al asesinato consumado como el delito más típico con un 37,5% de los casos;
- entre los 51 y los 60 años, de nuevo las tasas de los 4 delitos son similares entre sí, encontrándose todas entre un 21% y un 28% aproximadamente;
- y por último, en el caso de los mayores de 60 años, el homicidio consumado se presenta como el delito más habitual, con un 45,5% de casos.

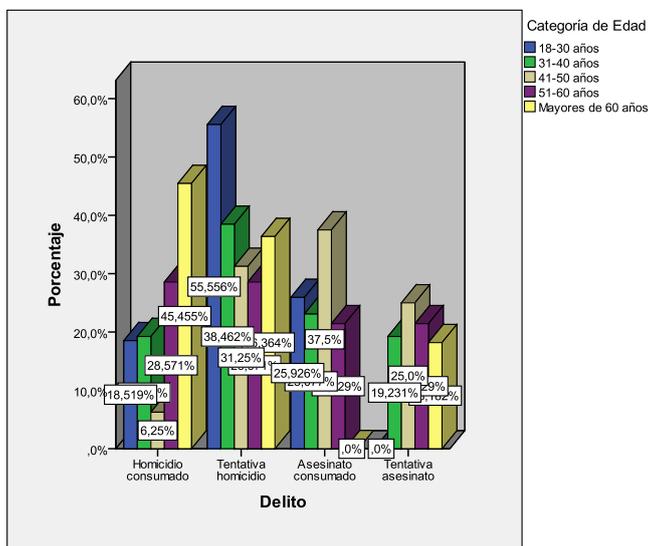
Estos datos nos permiten afirmar que existe una correlación significativa que explique estas diferencias por causa de la edad, con una $p < 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 23,515$; 12 g.l.; $n = 94$; $p = ,024$).

Análisis penal, psicopatológico y jurisprudencial sobre delitos contra la vida humana independiente perpetrados por sujetos afectados de trastornos mentales.

Tabla de contingencia

			Categoría de Edad					Total
			18-30 años	31-40 años	41-50 años	51-60 años	Mayores de 60 años	
Delito	Homicidio consumado	Recuento	5 _{a, b}	5 _{a, b}	1 _b	4 _{a, b}	5 _a	20
		% dentro de Categoría de Edad	18,5%	19,2%	6,3%	28,6%	45,5%	21,3%
		Residuos corregidos	-,4	-,3	-,1,6	,7	2,1	
Tentativa homicidio	Tentativa homicidio	Recuento	15 _a	10 _a	5 _a	4 _a	4 _a	38
		% dentro de Categoría de Edad	55,6%	38,5%	31,3%	28,6%	36,4%	40,4%
		Residuos corregidos	1,9	-,2	-,8	-,1,0	-,3	
Asesinato consumado	Asesinato consumado	Recuento	7 _{a, b}	6 _{a, b}	6 _b	3 _{a, b}	0 _a	22
		% dentro de Categoría de Edad	25,9%	23,1%	37,5%	21,4%	,0%	23,4%
		Residuos corregidos	,4	,0	1,5	-,2	-,2,0	
Tentativa asesinato	Tentativa asesinato	Recuento	0 _a	5 _b	4 _b	3 _b	2 _b	14
		% dentro de Categoría de Edad	,0%	19,2%	25,0%	21,4%	18,2%	14,9%
		Residuos corregidos	-,2,6	,7	1,2	,7	,3	
Total	Total	Recuento	27	26	16	14	11	94
		% dentro de Categoría de Edad	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Categoría de Edad cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	17,595 ^a	12	,129
Razón de verosimilitudes	23,515	12	,024
N de casos válidos	94		

a. 12 casillas (60,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 1,64.

C) Con V.I.: Zona geográfica.

En cuanto a la comparación en función de la zona geográfica, se ha encontrado que en el sur lo más frecuente ha sido la tentativa de homicidio en un 51,5% de los casos frente al 32,7% del mismo delito en el norte. Al estudiar el homicidio consumado se observa que, al contrario que en el caso anterior, se ha producido en mayor medida, un 28,8% en el norte que en el sur con un 11,6%. Esta podrían haber sido diferencias significativas.

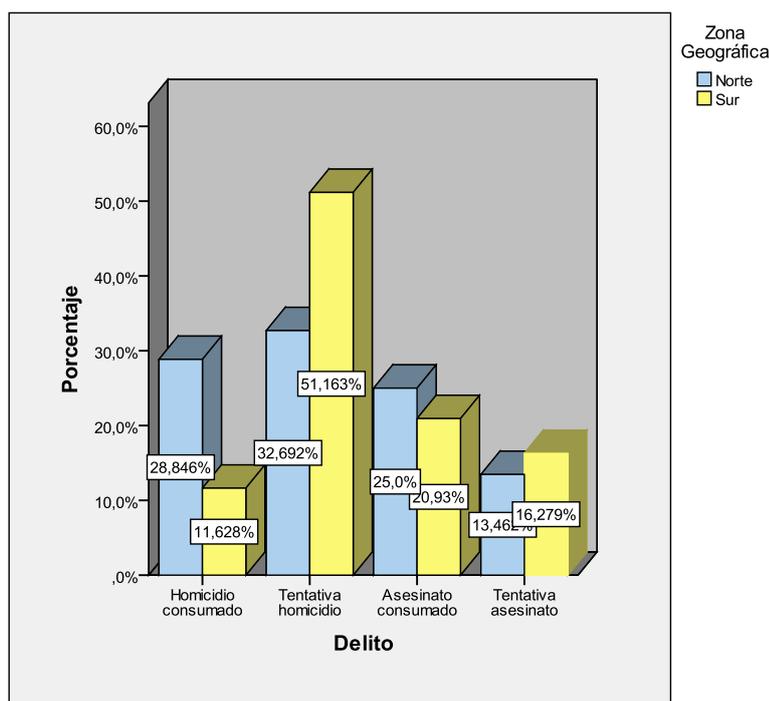
Sin embargo, en los otros delitos las tasas han sido muy parejas tanto en norte como en el sur.

En su globalidad, las diferencias observadas no han alcanzado significación estadística con una $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 5,566$; 3 g.l.; $n = 95$; $p = ,135$).

Tabla de contingencia

			Zona Geográfica		Total
			Norte	Sur	
Delito	Homicidio consumado	Recuento	15 _a	5 _b	20
		% dentro de Zona Geográfica	28,8%	11,6%	21,1%
		Residuos corregidos	2,0	-2,0	
	Tentativa homicidio	Recuento	17 _a	22 _a	39
		% dentro de Zona Geográfica	32,7%	51,2%	41,1%
		Residuos corregidos	-1,8	1,8	
	Asesinato consumado	Recuento	13 _a	9 _a	22
		% dentro de Zona Geográfica	25,0%	20,9%	23,2%
		Residuos corregidos	,5	-,5	
	Tentativa asesinato	Recuento	7 _a	7 _a	14
		% dentro de Zona Geográfica	13,5%	16,3%	14,7%
		Residuos corregidos	-,4	,4	
Total	Recuento	52	43	95	
	% dentro de Zona Geográfica	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Zona Geográfica categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	5,566 ^a	3	,135
Razón de verosimilitudes	5,753	3	,124
N de casos válidos	95		

a. 0 casillas (.0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 6,34.

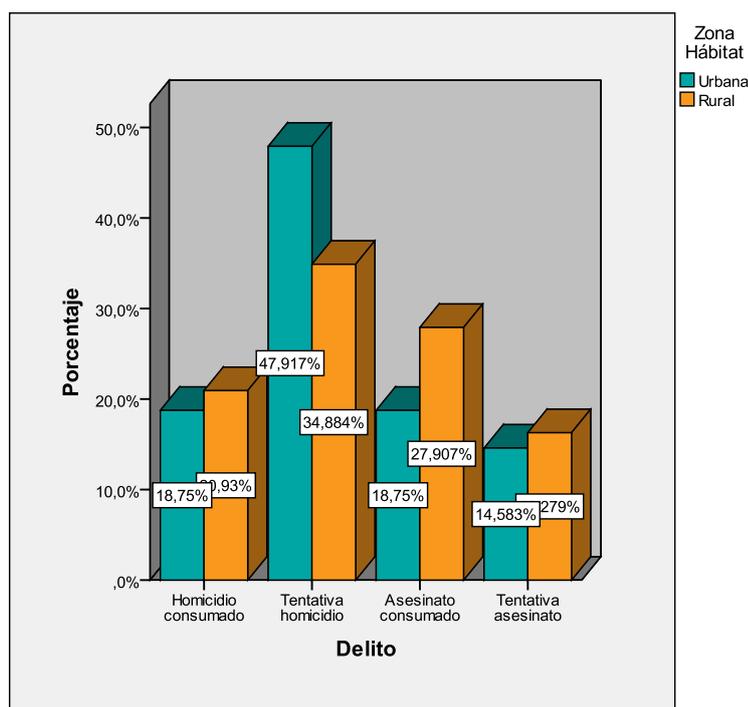
D) Con V.I.: Zona hábitat.

Por lo que se refiere al hábitat, se han encontrado tasas similares en todos los delitos al comparar zona rural con urbana. En la zona urbana parece haber un porcentaje mayor de tentativas de homicidio, un 47,9% frente al 34,9% del medio rural; mientras que en éste medio parece haber un mayor número de asesinatos consumados, un 27,9% frente al 18,8% del hábitat urbano. A pesar de ello, estas diferencias no han resultado ser estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 1,844$; 3 g.l.; $n = 91$; $p = ,605$).

Tabla de contingencia

			Zona Hábitat		Total
			Urbana	Rural	
Delito	Homicidio consumado	Recuento	9 _a	9 _a	18
		% dentro de Zona Hábitat	18,8%	20,9%	19,8%
		Residuos corregidos	-,3	,3	
	Tentativa homicidio	Recuento	23 _a	15 _a	38
		% dentro de Zona Hábitat	47,9%	34,9%	41,8%
		Residuos corregidos	1,3	-1,3	
	Asesinato consumado	Recuento	9 _a	12 _a	21
		% dentro de Zona Hábitat	18,8%	27,9%	23,1%
		Residuos corregidos	-1,0	1,0	
	Tentativa asesinato	Recuento	7 _a	7 _a	14
		% dentro de Zona Hábitat	14,6%	16,3%	15,4%
		Residuos corregidos	-,2	,2	
Total	Recuento	48	43	91	
	% dentro de Zona Hábitat	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Zona Hábitat categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	1,844 ^a	3	,605
Razón de verosimilitudes	1,852	3	,604
N de casos válidos	91		

a. 0 casillas (,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 6,62.

E) Con V.I.: Clima según estaciones.

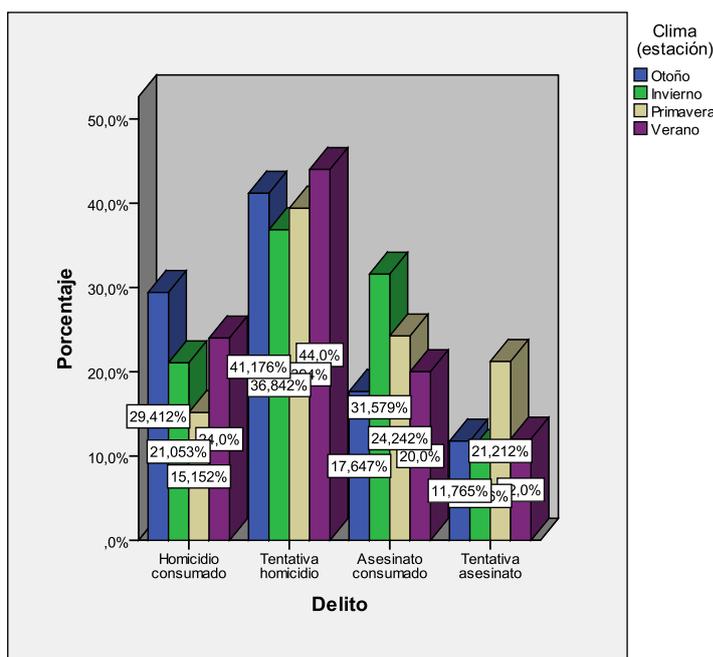
En la comparación del tipo de delito según las estaciones climatológicas, se ha encontrado que la tentativa de homicidio es el caso más frecuente en cualquiera de ellas, con tasas que van desde el 36,8% en invierno al 44% en verano. Algo semejante ocurre con el resto de delitos, a pesar del aparente descenso de homicidios consumados en primavera, un 15,2% y del aparente pico de incremento de tentativas de asesinatos también en primavera.

Estas diferencias no nos permiten afirmar que haya una relación significativa entre las variables con una $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 3,569$; 9 g.l.; $n = 94$; $p = ,937$).

Tabla de contingencia

			Clima (estación)				Total
			Otoño	Invierno	Primavera	Verano	
Delito	Homicidio consumado	Recuento	5 _a	4 _a	5 _a	6 _a	20
		% dentro de Clima (estación)	29,4%	21,1%	15,2%	24,0%	21,3%
		Residuos corregidos	,9	,0	-1,1	,4	
Tentativa homicidio	Recuento	7 _a	7 _a	13 _a	11 _a	38	
	% dentro de Clima (estación)	41,2%	36,8%	39,4%	44,0%	40,4%	
	Residuos corregidos	,1	-,4	-,1	,4		
Asesinato consumado	Recuento	3 _a	6 _a	8 _a	5 _a	22	
	% dentro de Clima (estación)	17,6%	31,6%	24,2%	20,0%	23,4%	
	Residuos corregidos	-,6	,9	,1	-,5		
Tentativa asesinato	Recuento	2 _a	2 _a	7 _a	3 _a	14	
	% dentro de Clima (estación)	11,8%	10,5%	21,2%	12,0%	14,9%	
	Residuos corregidos	-,4	-,6	1,3	-,5		
Total	Recuento	17	19	33	25	94	
	% dentro de Clima (estación)	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Clima (estación) categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	3,646 ^a	9	,933
Razón de verosimilitudes	3,569	9	,937
N de casos válidos	94		

a. 8 casillas (50,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 2,53.

E2) Con V.I.: Clima según calor/frío.

Al agrupar las estaciones en clima cálido frente al frío se han encontrado resultados similares a los anteriores, incluso las diferencias aún son menores. En concreto, la tentativa de homicidio oscila entre 38,9% del clima fresco hasta el 41,4% del cálido. Lo mismo ocurre con el resto de delitos, a pesar del aparente repunte de tentativas de asesinatos en época cálida, un 17,2% frente al 11,1%.

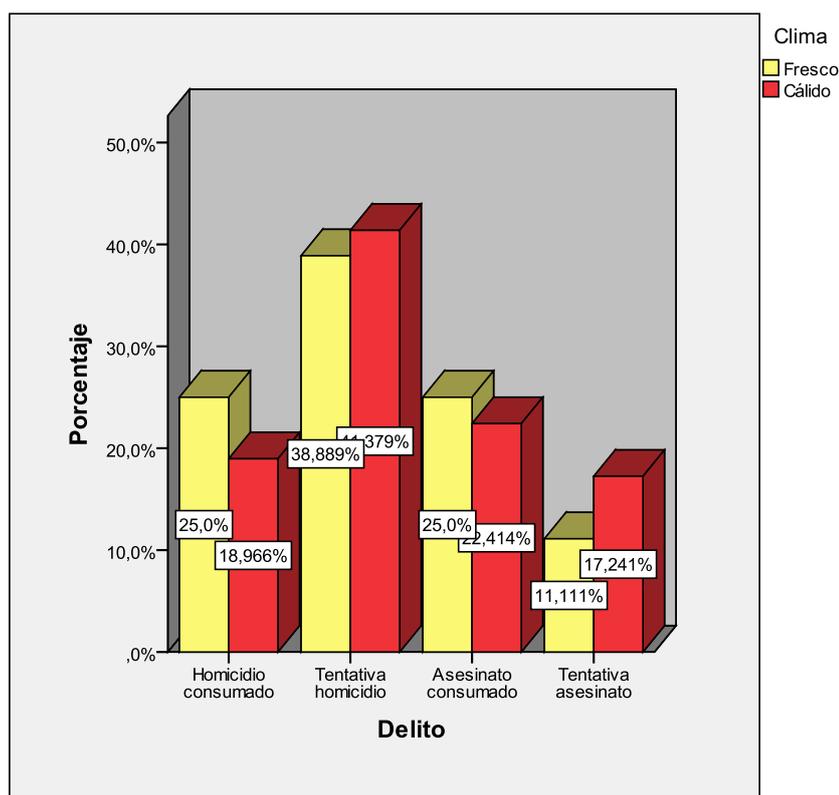
Estas diferencias tampoco nos permiten afirmar que haya una relación significativa entre las variables con una $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 1,038$; 3 g.l.; $n = 94$; $p = ,792$).

Análisis penal, psicopatológico y jurisprudencial sobre delitos contra la vida humana independiente perpetrados por sujetos afectados de trastornos mentales.

Tabla de contingencia

			Clima		Total
			Fresco	Cálido	
Delito	Homicidio consumado	Recuento	9 _a	11 _a	20
		% dentro de Clima	25,0%	19,0%	21,3%
		Residuos corregidos	,7	-,7	
	Tentativa homicidio	Recuento	14 _a	24 _a	38
		% dentro de Clima	38,9%	41,4%	40,4%
		Residuos corregidos	-,2	,2	
	Asesinato consumado	Recuento	9 _a	13 _a	22
		% dentro de Clima	25,0%	22,4%	23,4%
		Residuos corregidos	,3	-,3	
	Tentativa asesinato	Recuento	4 _a	10 _a	14
		% dentro de Clima	11,1%	17,2%	14,9%
		Residuos corregidos	-,8	,8	
Total	Recuento	36	58	94	
	% dentro de Clima	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Clima categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	1,038 ^a	3	,792
Razón de verosimilitudes	1,054	3	,788
N de casos válidos	94		

a. 0 casillas (.0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 5,36.

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	1,038 ^a	3	,792
Razón de verosimilitudes	1,054	3	,788
N de casos válidos	94		

F) Con V.I.: Fases lunares.

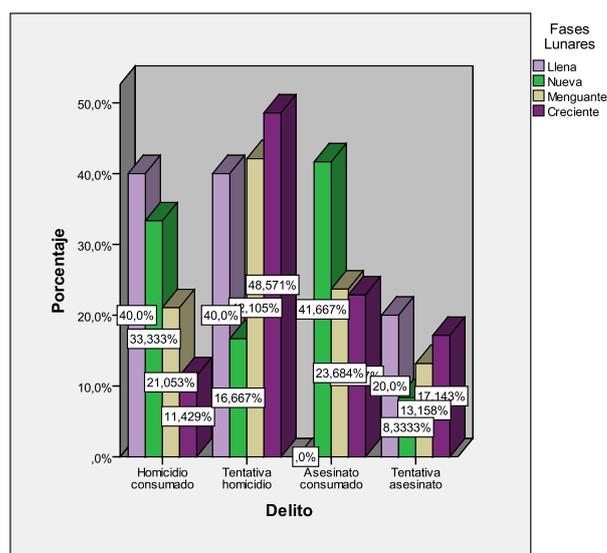
A continuación se procede al estudio de la relación entre el tipo de delito y las fases lunares. Ya se había concluido en la parte descriptiva que la mayor parte de los delitos se han cometido en ambos cuartos, al comparar los delitos entre estos cuartos, se han encontrado tasas semejantes en todos ellos, por ejemplo la tentativa de homicidio fue el más frecuente, tanto en el menguante (42,1%) como en el creciente (48,6%). Sin embargo, entre las lunas llena y nueva, sí que hay se encuentra alguna diferencia. Así, mientras que en luna llena lo más común fue el homicidio tanto en tentativa (40%) como consumado (40%), en luna nueva fue el asesinato consumado el delito más habitual (41,7%) que no se había presentado en ningún caso en la fase llena. Esto podría indicar una determinada tendencia.

No obstante, en el conjunto de la variable, estas diferencias no alcanzan una significación estadística que nos permita sospechar alguna correlación, con una $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 13,470$; 9 g.l.; $n = 95$; $p = ,142$).

Tabla de contingencia

			Fases Lunares				Total
			Llena	Nueva	Menguante	Creciente	
Delito	Homicidio consumado	Recuento	4 _a	4 _{a, b}	8 _{a, b}	4 _b	20
		% dentro de Fases Lunares	40,0%	33,3%	21,1%	11,4%	21,1%
		Residuos corregidos	1,6	1,1	,0	-1,8	
Tentativa homicidio	Tentativa homicidio	Recuento	4 _a	2 _a	16 _a	17 _a	39
		% dentro de Fases Lunares	40,0%	16,7%	42,1%	48,6%	41,1%
		Residuos corregidos	-,1	-1,8	,2	1,1	
Asesinato consumado	Asesinato consumado	Recuento	0 _a	5 _b	9 _{a, b}	8 _{a, b}	22
		% dentro de Fases Lunares	,0%	41,7%	23,7%	22,9%	23,2%
		Residuos corregidos	-1,8	1,6	,1	-,1	
Tentativa asesinato	Tentativa asesinato	Recuento	2 _a	1 _a	5 _a	6 _a	14
		% dentro de Fases Lunares	20,0%	8,3%	13,2%	17,1%	14,7%
		Residuos corregidos	,5	-,7	-,4	,5	
Total	Total	Recuento	10	12	38	35	95
		% dentro de Fases Lunares	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Fases Lunares categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	11,158 ^a	9	,265
Razón de verosimilitudes	13,470	9	,142
N de casos válidos	95		

a. 8 casillas (50,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 1,47.

F2) Con V.I.: Fases lunares: cuartos vs resto.

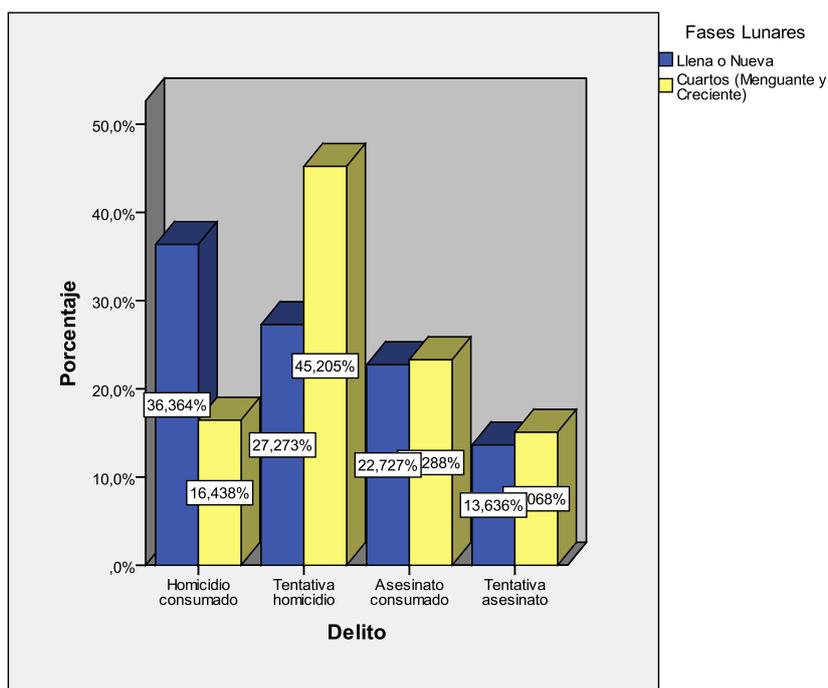
A la vista de los resultados anteriores, se decidió agrupar las fases lunares: cuartos frente a fases llena o nueva. Tras ello, se observó una mayor tasa de homicidios consumados (36,4% frente a 16,4%) en las fases llena o nueva, mientras que en los cuartos predominan las tentativas de homicidio (45,2% frente a 27,3%). A pesar de ello, estas diferencias no alcanzan una significación estadística con una $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 4,538$; 3 g.l.; $n = 95$; $p = ,209$).

Análisis penal, psicopatológico y jurisprudencial sobre delitos contra la vida humana independiente perpetrados por sujetos afectados de trastornos mentales.

Tabla de contingencia Delito * Fases Lunares

			Fases Lunares		Total
			Llena o Nueva	Cuartos (Menguante y Creciente)	
Delito	Homicidio consumado	Recuento	8 _a	12 _b	20
		% dentro de Fases Lunares	36,4%	16,4%	21,1%
		Residuos corregidos	2,0	-2,0	
Tentativa homicidio	Recuento	6 _a	33 _a	39	
	% dentro de Fases Lunares		27,3%	45,2%	41,1%
		Residuos corregidos	-1,5	1,5	
Asesinato consumado	Recuento	5 _a	17 _a	22	
	% dentro de Fases Lunares		22,7%	23,3%	23,2%
		Residuos corregidos	-,1	,1	
Tentativa asesinato	Recuento	3 _a	11 _a	14	
	% dentro de Fases Lunares		13,6%	15,1%	14,7%
		Residuos corregidos	-,2	,2	
Total	Recuento		22	73	95
	% dentro de Fases Lunares		100,0%	100,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Fases Lunares categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	4,538 ^a	3	,209
Razón de verosimilitudes	4,286	3	,232
N de casos válidos	95		

a. 2 casillas (25,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 3,24.

G) Con V.I.: Arma empleada.

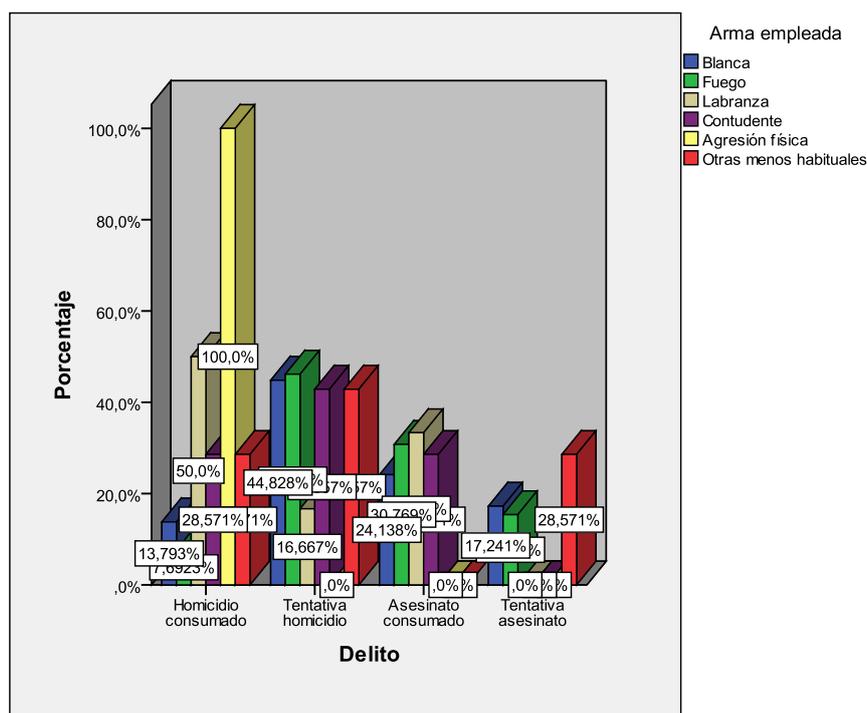
Dada la gran cantidad de diferentes armas empleadas que han sido utilizadas con escasa frecuencia (almohada, cuerda, precipitación, etc...) como se recordará de la parte descriptiva, para los siguientes análisis en los que aparezca esta variable, se van a considerar solamente aquellas armas que se hayan empleado en 4 ó más ocasiones. Para no perder volumen de datos se ha procedido a recodificar la variable agrupando las armas menos empleadas en una nueva categoría bajo el epígrafe de “otras menos habituales”. Tras ello, el análisis bivariado que se plantea sobre el tipo de delito arroja el siguiente resultado.

En el global de la variable, sí que se puede afirmar que el tipo de delito se asocia significativamente con el arma empleada, con una $p < 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 27,703$; 15 g.l.; $n = 95$; $p = ,024$). Las armas: blanca, de fuego, contundente y las menos habituales han sido características de la tentativa de homicidio; mientras que tanto los aperos de labranza como la agresión física se asocian al homicidio consumado.

Tabla de contingencia Delito * Arma empleada

			Arma empleada					Total	
			Blanca	Fuego	Labranza	Contudente	Agresión física		Otras menos habituales
Delito	Homicidio consumado	Recuento	8 _a	1 _a	3 _{b, c, d}	2 _{a, d}	4 _c	2 _{a, b, d}	20
		% dentro de Arma empleada	13,8%	7,7%	50,0%	28,6%	100,0%	28,6%	21,1%
		Residuos corregidos	-2,2	-1,3	1,8	,5	4,0	,5	
Delito	Tentativa homicidio	Recuento	26 _a	6 _a	1 _a	3 _a	0 _a	3 _a	39
		% dentro de Arma empleada	44,8%	46,2%	16,7%	42,9%	,0%	42,9%	41,1%
		Residuos corregidos	,9	,4	-1,3	,1	-1,7	,1	
Delito	Asesinato consumado	Recuento	14 _a	4 _a	2 _a	2 _a	0 _a	0 _a	22
		% dentro de Arma empleada	24,1%	30,8%	33,3%	28,6%	,0%	,0%	23,2%
		Residuos corregidos	,3	,7	,6	,4	-1,1	-1,5	
Delito	Tentativa asesinato	Recuento	10 _a	2 _a	0 _a	0 _a	0 _a	2 _a	14
		% dentro de Arma empleada	17,2%	15,4%	,0%	,0%	,0%	28,6%	14,7%
		Residuos corregidos	,9	,1	-1,1	-1,1	-,8	1,1	
Total	Recuento	58	13	6	7	4	7	95	
	% dentro de Arma empleada	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Arma empleada categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	26,885 ^a	15	,030
Razón de verosimilitudes	27,703	15	,024
N de casos válidos	95		

a. 19 casillas (79,2%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,59.

H) Con V.I.: Psicopatología Eje I.

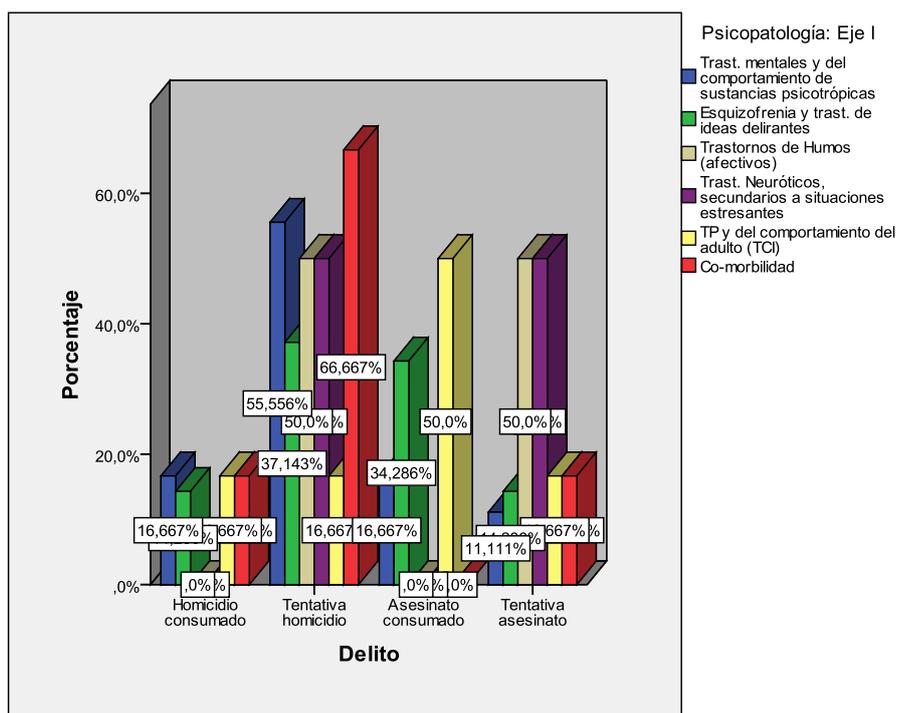
En el estudio de la asociación entre el tipo de delito con el diagnóstico psicopatológico según el Eje I, no se han encontrado diferencias estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 14,106$; 15 g.l.; $n = 69$; $p = ,518$). Téngase en cuenta el reducido número de casos en algunos de los trastornos que dificultan encontrar significaciones. Al comparar las 2 primeras categorías, que son las más frecuentes, los porcentajes son similares en todos los tipos de delitos analizados.

Análisis penal, psicopatológico y jurisprudencial sobre delitos contra la vida humana independiente perpetrados por sujetos afectados de trastornos mentales.

Tabla de contingencia

			Psicopatología: Eje I					Total	
			Trast. mentales y del comportamiento de sustancias psicotrópicas	Esquizofrenia y trast. de ideas delirantes	Trastornos de Humor (afectivos)	Trast. Neuróticos, secundarios a situaciones estresantes	TP y del comportamiento del adulto (TCI)		Co-morbilidad
Delito	Homicidio consumado	Recuento	3 _a	5 _a	0 _a	0 _a	1 _a	1 _a	10
		% dentro de Psicopatología: Eje I	16,7%	14,3%	,0%	,0%	16,7%	16,7%	14,5%
		Residuos corregidos	,3	,0	-,6	-,6	,2	,2	
Tentativa homicidio		Recuento	10 _a	13 _a	1 _a	1 _a	1 _a	4 _a	30
		% dentro de Psicopatología: Eje I	55,6%	37,1%	50,0%	50,0%	16,7%	66,7%	43,5%
		Residuos corregidos	1,2	-1,1	,2	,2	-1,4	1,2	
Asesinato consumado		Recuento	3 _{a, b}	12 _{a, b}	0 _{a, b}	0 _{a, b}	3 _b	0 _a	18
		% dentro de Psicopatología: Eje I	16,7%	34,3%	,0%	,0%	50,0%	,0%	26,1%
		Residuos corregidos	-1,1	1,6	-,9	-,9	1,4	-1,5	
Tentativa asesinato		Recuento	2 _a	5 _a	1 _a	1 _a	1 _a	1 _a	11
		% dentro de Psicopatología: Eje I	11,1%	14,3%	50,0%	50,0%	16,7%	16,7%	15,9%
		Residuos corregidos	-,7	-,4	1,3	1,3	,1	,1	
Total		Recuento	18	35	2	2	6	6	69
		% dentro de Psicopatología: Eje I	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Psicopatología: Eje I categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	12,055 ^a	15	,675
Razón de verosimilitudes	14,106	15	,518
N de casos válidos	69		

a. 19 casillas (79,2%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,29.

I) Con V.I.: Psicopatología Eje II.

Al comparar ahora el tipo de delito con el Eje II, el número de casos a analizar (n=22) nos impide alcanzar el mínimo necesario (40) para el uso de las pruebas Chi-cuadrado de independencia.

J) Con V.I.: Patología Dual.

Lo mismo ocurre con patología dual, el número de casos a analizar (n=14) nos impide alcanzar el mínimo necesario para el uso de las pruebas Chi-cuadrado de independencia.

K) Con V.I.: Art. 21.3.

Y una vez nos encontramos con el mismo problema al estudiar el cruce con el art.21.3, el número de casos a analizar (n=11) nos impide alcanzar el mínimo necesario para el uso de las pruebas Chi-cuadrado de independencia.

2.- V.D.: Psicopatología según Eje I

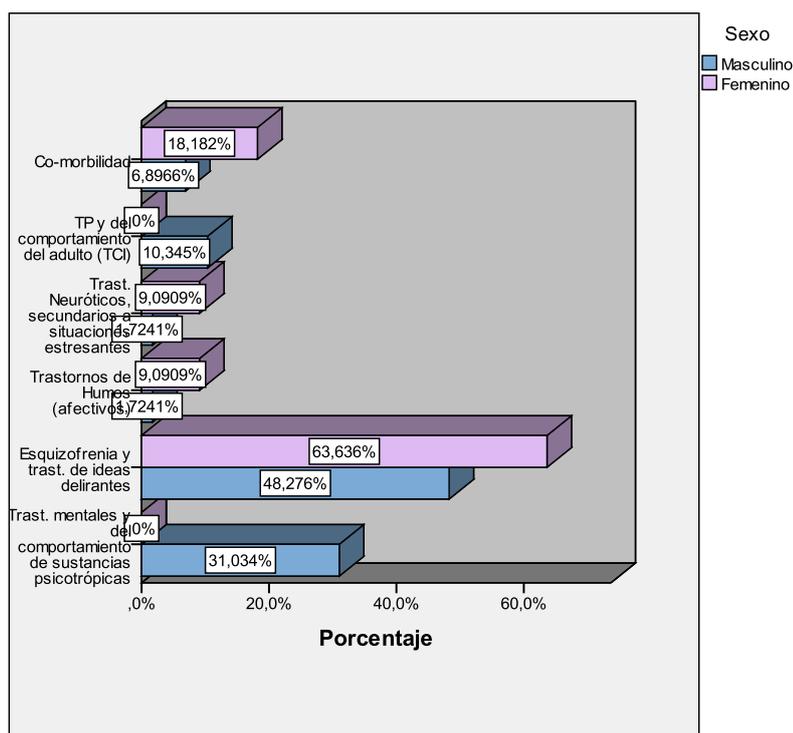
A) Con V.I.: Sexo

Al comparar los diagnósticos psicopatológicos del Eje I entre sexos, se ha encontrado que en las varones los más frecuente es el trastorno mental y del comportamiento por sustancias psicotrópicas (un 31% frente a ninguna mujer); por el contrario, en los mujeres es más común la esquizofrenia con ideas delirantes (un 63,6% frente al 48,3%). Esta asociación puede ser considerada como estadísticamente significativa con una $p < 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 12,330$; 5 g.l.; $n = 69$; $p = ,038$).

Tabla de contingencia

			Sexo		Total
			Masculino	Femenino	
Psicopatología: Eje I	Trast. mentales y del comportamiento de sustancias psicotrópicas	Recuento	18 _a	0 _b	18
		% dentro de Sexo	31,0%	,0%	26,1%
		Residuos corregidos	2,1	-2,1	
	Esquizofrenia y trast. de ideas delirantes	Recuento	28 _a	7 _a	35
		% dentro de Sexo	48,3%	63,6%	50,7%
		Residuos corregidos	-,9	,9	
	Trastornos de Humor (afectivos)	Recuento	1 _a	1 _a	2
		% dentro de Sexo	1,7%	9,1%	2,9%
		Residuos corregidos	-1,3	1,3	
	Trast. Neuróticos, secundarios a situaciones estresantes	Recuento	1 _a	1 _a	2
		% dentro de Sexo	1,7%	9,1%	2,9%
		Residuos corregidos	-1,3	1,3	
	TP y del comportamiento del adulto (TCI)	Recuento	6 _a	0 _a	6
		% dentro de Sexo	10,3%	,0%	8,7%
		Residuos corregidos	1,1	-1,1	
	Co-morbilidad	Recuento	4 _a	2 _a	6
		% dentro de Sexo	6,9%	18,2%	8,7%
		Residuos corregidos	-1,2	1,2	
Total		Recuento	58	11	69
		% dentro de Sexo	100,0%	100,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Sexo categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	9,798 ^a	5	,081
Razón de verosimilitudes	12,330	5	,031
N de casos válidos	69		

a. 7 casillas (58,3%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,32.

B) Con V.I.: Edad

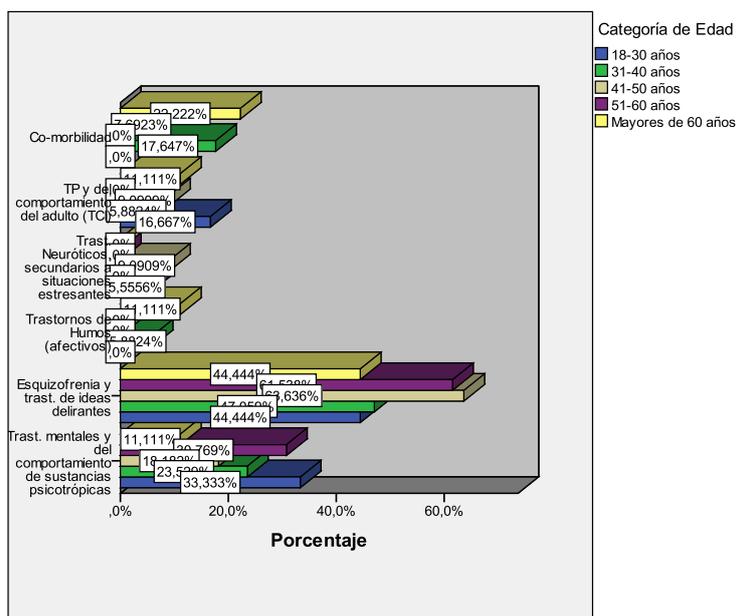
Al estudiar de estos diagnósticos psicopatológicos del Eje I en función de los grupos de edad, se han encontrado porcentajes semejantes de cada uno de ellos en todos los grupos de edad. Por ello, las posibles diferencias observadas no son estadísticamente significativas con una $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 21,284$; 20 g.l.; $n = 68$; $p = ,381$).

Análisis penal, psicopatológico y jurisprudencial sobre delitos contra la vida humana independiente perpetrados por sujetos afectados de trastornos mentales.

Tabla de contingencia

			Categoría de Edad					Total
			18-30 años	31-40 años	41-50 años	51-60 años	Mayores de 60 años	
Eje I	Psicopatología: Trast. mentales y del comportamiento de sustancias psicotrópicas	Recuento	6 _a	4 _a	2 _a	4 _a	1 _a	17
		% dentro de Categoría de Edad	33,3%	23,5%	18,2%	30,8%	11,1%	25,0%
		Residuos corregidos	1,0	-2	-6	,5	-1,0	
	Esquizofrenia y trast. de ideas delirantes	Recuento	8 _a	8 _a	7 _a	8 _a	4 _a	35
		% dentro de Categoría de Edad	44,4%	47,1%	63,6%	61,5%	44,4%	51,5%
		Residuos corregidos	-,7	-,4	,9	,8	-,5	
	Trastornos de Humor (afectivos)	Recuento	0 _a	1 _a	0 _a	0 _a	1 _a	2
		% dentro de Categoría de Edad	,0%	5,9%	,0%	,0%	11,1%	2,9%
		Residuos corregidos	-,9	,8	-,6	-,7	1,6	
	Trast. Neuróticos, secundarios a situaciones estresantes	Recuento	1 _a	0 _a	1 _a	0 _a	0 _a	2
		% dentro de Categoría de Edad	5,6%	,0%	9,1%	,0%	,0%	2,9%
		Residuos corregidos	,8	-,8	1,3	-,7	-,6	
	TP y del comportamiento del adulto (TCI)	Recuento	3 _a	1 _a	1 _a	0 _a	1 _a	6
		% dentro de Categoría de Edad	16,7%	5,9%	9,1%	,0%	11,1%	8,8%
		Residuos corregidos	1,4	-,5	,0	-1,2	,3	
	Co-morbilidad	Recuento	0 _a	3 _{a, b}	0 _{a, b}	1 _{a, b}	2 _b	6
		% dentro de Categoría de Edad	,0%	17,6%	,0%	7,7%	22,2%	8,8%
		Residuos corregidos	-1,5	1,5	-1,1	-,2	1,5	
Total		Recuento	18	17	11	13	9	68
		% dentro de Categoría de Edad	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Categoría de Edad categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	17,772 ^a	20	,602
Razón de verosimilitudes	21,284	20	,381
N de casos válidos	68		

a. 26 casillas (86,7%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,26.

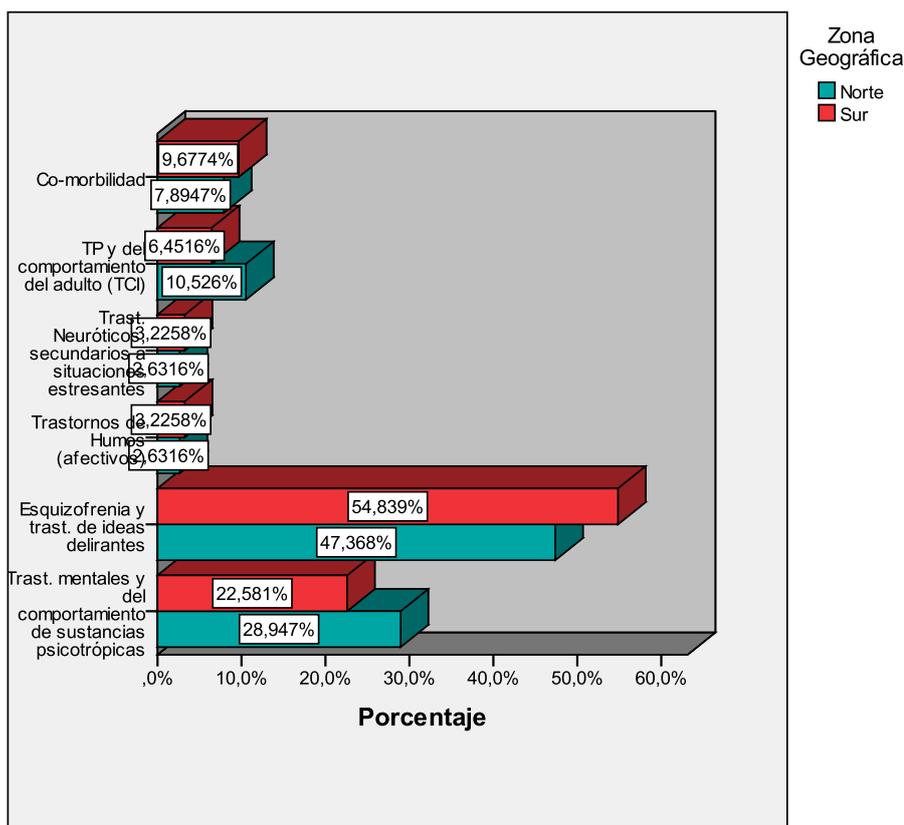
C) Con V.I.: Zona geográfica

En el análisis de estos diagnósticos del Eje I según la zona geográfica, se han encontrado tasas muy similares de cada uno de ellos tanto en el norte como en el sur. Por tanto, las diferencias observadas no son estadísticamente significativas con una $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 0,893$; 5 g.l.; $n = 69$; $p = ,971$).

Tabla de contingencia

			Zona Geográfica		Total
			Norte	Sur	
Psicopatología: Eje I	Trast. mentales y del comportamiento de sustancias psicotrópicas	Recuento % dentro de Zona Geográfica Residuos corregidos	11 _a 28,9% ,6	7 _a 22,6% -,6	18 26,1%
	Esquizofrenia y trast. de ideas delirantes	Recuento % dentro de Zona Geográfica Residuos corregidos	18 _a 47,4% -,6	17 _a 54,8% ,6	35 50,7%
	Trastornos de Humor (afectivos)	Recuento % dentro de Zona Geográfica Residuos corregidos	1 _a 2,6% -,1	1 _a 3,2% ,1	2 2,9%
Eje I	Trast. Neuróticos, secundarios a situaciones estresantes	Recuento % dentro de Zona Geográfica Residuos corregidos	1 _a 2,6% -,1	1 _a 3,2% ,1	2 2,9%
	TP y del comportamiento del adulto (TCI)	Recuento % dentro de Zona Geográfica Residuos corregidos	4 _a 10,5% ,6	2 _a 6,5% -,6	6 8,7%
	Co-morbilidad	Recuento % dentro de Zona Geográfica Residuos corregidos	3 _a 7,9% -,3	3 _a 9,7% ,3	6 8,7%
Total	Recuento % dentro de Zona Geográfica	38 100,0%	31 100,0%	69 100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Zona Geográfica categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	,883 ^a	5	,971
Razón de verosimilitudes	,893	5	,971
N de casos válidos	69		

a. 8 casillas (66,7%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,90.

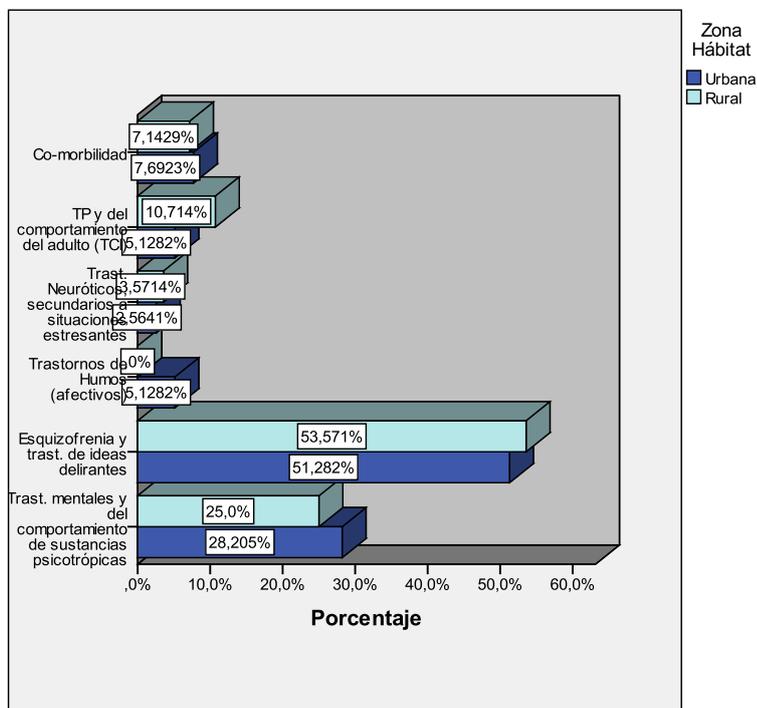
D) Con V.I.: Zona hábitat

Al comparar los diagnósticos del Eje I según el hábitat, también se han observado resultados muy similares tanto en el medio urbano como en el rural. En consecuencia, las diferencias observadas tampoco son estadísticamente significativas con una $p > 0,05$ (valor del estadístico $\text{Chi}^2 = 2,974$; 5 g.l.; $n = 67$; $p = ,704$).

Tabla de contingencia

			Zona Hábitat		Total
			Urbana	Rural	
Psicopatología: Eje I	Trast. mentales y del comportamiento de sustancias psicotrópicas	Recuento	11 _a	7 _a	18
		% dentro de Zona Hábitat	28,2%	25,0%	26,9%
		Residuos corregidos	,3	-,3	
	Esquizofrenia y trast. de ideas delirantes	Recuento	20 _a	15 _a	35
		% dentro de Zona Hábitat	51,3%	53,6%	52,2%
		Residuos corregidos	-,2	,2	
	Trastornos de Humor (afectivos)	Recuento	2 _a	0 _a	2
		% dentro de Zona Hábitat	5,1%	,0%	3,0%
		Residuos corregidos	1,2	-1,2	
	Trast. Neuróticos, secundarios a situaciones estresantes	Recuento	1 _a	1 _a	2
		% dentro de Zona Hábitat	2,6%	3,6%	3,0%
		Residuos corregidos	-,2	,2	
	TP y del comportamiento del adulto (TCI)	Recuento	2 _a	3 _a	5
		% dentro de Zona Hábitat	5,1%	10,7%	7,5%
		Residuos corregidos	-,9	,9	
	Co-morbilidad	Recuento	3 _a	2 _a	5
		% dentro de Zona Hábitat	7,7%	7,1%	7,5%
		Residuos corregidos	,1	-,1	
Total	Recuento	39	28	67	
	% dentro de Zona Hábitat	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Zona Hábitat categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	2,258 ^a	5	,812
Razón de verosimilitudes	2,974	5	,704
N de casos válidos	67		

a. 8 casillas (66,7%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,84.

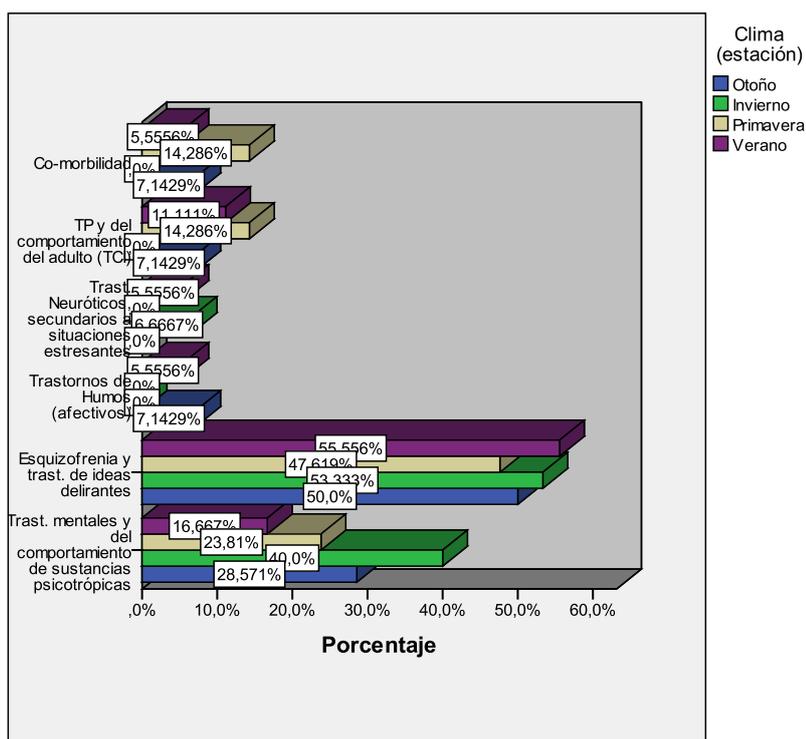
E) Con V.I.: Clima según estaciones

Al contrastar los diagnósticos del Eje I según la consideración del clima por estaciones, de nuevo han observado porcentajes semejantes en todas ellas. Por esa razón, las diferencias observadas de nuevo no son estadísticamente significativas con una $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 14,577$; 15 g.l.; $n = 68$; $p = ,482$).

Tabla de contingencia

			Clima (estación)				Total
			Otoño	Invierno	Primavera	Verano	
Psicopatología: Eje I	Trast. mentales y del comportamiento de sustancias psicotrópicas	Recuento	4 _a	6 _a	5 _a	3 _a	18
		% dentro de Clima (estación)	28,6%	40,0%	23,8%	16,7%	26,5%
		Residuos corregidos	,2	1,3	-,3	-1,1	
Esquizofrenia y trast. de ideas delirantes		Recuento	7 _a	8 _a	10 _a	10 _a	35
		% dentro de Clima (estación)	50,0%	53,3%	47,6%	55,6%	51,5%
		Residuos corregidos	-,1	,2	-,4	,4	
Trastornos de Humor (afectivos)		Recuento	1 _a	0 _a	0 _a	1 _a	2
		% dentro de Clima (estación)	7,1%	,0%	,0%	5,6%	2,9%
		Residuos corregidos	1,0	-,8	-1,0	,8	
Trast. Neuróticos, secundarios a situaciones estresantes		Recuento	0 _a	1 _a	0 _a	1 _a	2
		% dentro de Clima (estación)	,0%	6,7%	,0%	5,6%	2,9%
		Residuos corregidos	-,7	1,0	-1,0	,8	
TP y del comportamiento del adulto (TCI)		Recuento	1 _a	0 _a	3 _a	2 _a	6
		% dentro de Clima (estación)	7,1%	,0%	14,3%	11,1%	8,8%
		Residuos corregidos	-,2	-1,4	1,1	,4	
Co-morbilidad		Recuento	1 _a	0 _a	3 _a	1 _a	5
		% dentro de Clima (estación)	7,1%	,0%	14,3%	5,6%	7,4%
		Residuos corregidos	,0	-1,2	1,5	-,3	
Total		Recuento	14	15	21	18	68
		% dentro de Clima (estación)	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Clima (estación) categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	11,119 ^a	15	,744
Razón de verosimilitudes	14,577	15	,482
N de casos válidos	68		

a. 19 casillas (79,2%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,41.

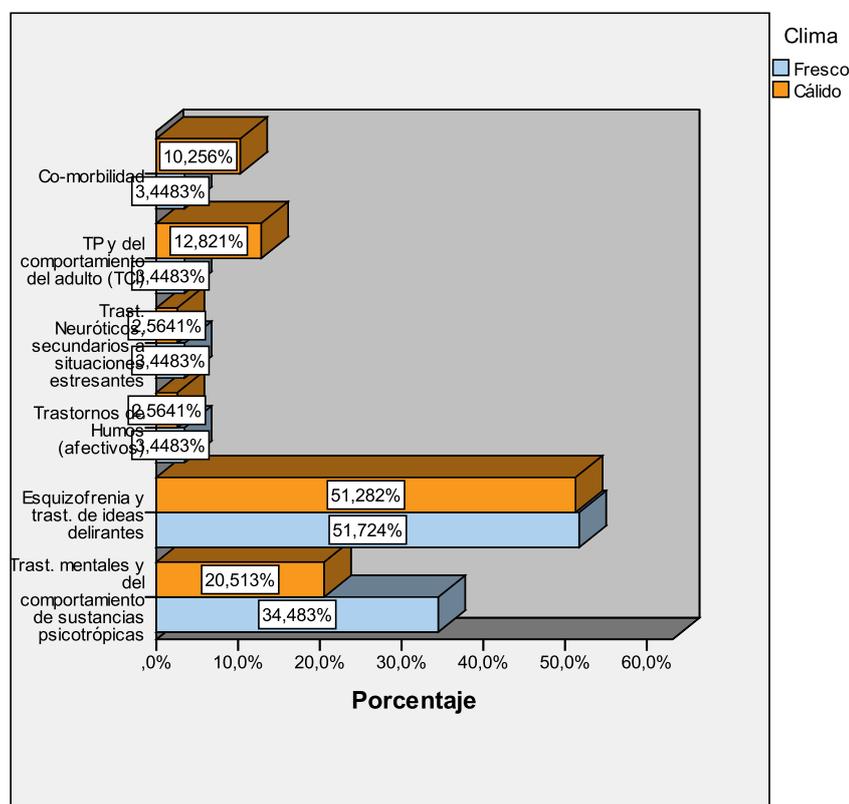
E2) Con V.I.: Clima según calor/frío

Si comparamos los diagnósticos del Eje I dividiendo el clima solamente en calor/frío, los resultados se mantienen en la línea de los anteriores. Por lo que se mantiene la ausencia de diferencias que sean estadísticamente significativas con una $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 4,302$; 5 g.l.; $n = 68$; $p = ,507$).

Tabla de contingencia

			Clima		Total
			Fresco	Cálido	
Psicopatología: Eje I	Trast. mentales y del comportamiento de sustancias psicotrópicas	Recuento	10 _a	8 _a	18
		% dentro de Clima	34,5%	20,5%	26,5%
		Residuos corregidos	1,3	-1,3	
	Esquizofrenia y trast. de ideas delirantes	Recuento	15 _a	20 _a	35
		% dentro de Clima	51,7%	51,3%	51,5%
		Residuos corregidos	,0	,0	
	Trastornos de Humor (afectivos)	Recuento	1 _a	1 _a	2
		% dentro de Clima	3,4%	2,6%	2,9%
		Residuos corregidos	,2	-,2	
Trast. Neuróticos, secundarios a situaciones estresantes	Recuento	1 _a	1 _a	2	
	% dentro de Clima	3,4%	2,6%	2,9%	
	Residuos corregidos	,2	-,2		
TP y del comportamiento del adulto (TCI)	Recuento	1 _a	5 _a	6	
	% dentro de Clima	3,4%	12,8%	8,8%	
	Residuos corregidos	-1,3	1,3		
Co-morbilidad	Recuento	1 _a	4 _a	5	
	% dentro de Clima	3,4%	10,3%	7,4%	
	Residuos corregidos	-1,1	1,1		
Total	Recuento	29	39	68	
	% dentro de Clima	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Clima categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	4,020 ^a	5	,547
Razón de verosimilitudes	4,302	5	,507
N de casos válidos	68		

a. 8 casillas (66,7%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,85.

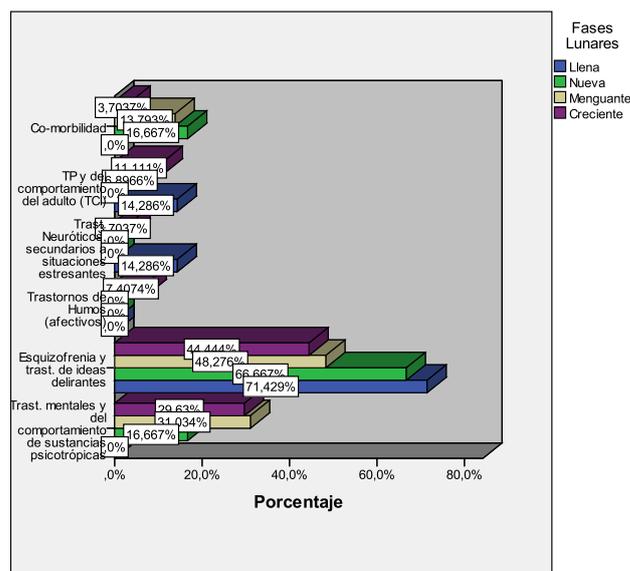
F) Con V.I.: Fases lunares

En el análisis de los diagnósticos del Eje I según las fases lunares, se han encontrado tasas muy similares en todas ellas, a pesar de que el luna llena parecen predominar los casos con esquizofrenia y trastornos con ideas delirantes (71,4%). Por tanto, las diferencias observadas no son estadísticamente significativas con una $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 17,574$; 15 g.l.; $n = 69$; $p = ,286$).

Tabla de contingencia

			Fases Lunares				Total
			Llena	Nueva	Menguante	Crecente	
Psicopatología: Eje I	Trast. mentales y del comportamiento de sustancias psicotrópicas	Recuento	0 _a	1 _a	9 _a	8 _a	18
		% dentro de Fases Lunares	,0%	16,7%	31,0%	29,6%	26,1%
		Residuos corregidos	-1,7	-,5	,8	,5	
Eje I	Esquizofrenia y trast. de ideas delirantes	Recuento	5 _a	4 _a	14 _a	12 _a	35
		% dentro de Fases Lunares	71,4%	66,7%	48,3%	44,4%	50,7%
		Residuos corregidos	1,2	,8	-,3	-,8	
Eje I	Trastornos de Humor (afectivos)	Recuento	0 _a	0 _a	0 _a	2 _a	2
		% dentro de Fases Lunares	,0%	,0%	,0%	7,4%	2,9%
		Residuos corregidos	-,5	-,4	-1,2	1,8	
Eje I	Trast. Neuróticos, secundarios a situaciones estresantes	Recuento	1 _a	0 _{a, b}	0 _b	1 _{a, b}	2
		% dentro de Fases Lunares	14,3%	,0%	,0%	3,7%	2,9%
		Residuos corregidos	1,9	-,4	-1,2	,3	
Eje I	TP y del comportamiento del adulto (TCI)	Recuento	1 _a	0 _a	2 _a	3 _a	6
		% dentro de Fases Lunares	14,3%	,0%	6,9%	11,1%	8,7%
		Residuos corregidos	,6	-,8	-,5	,6	
Eje I	Co-morbilidad	Recuento	0 _a	1 _a	4 _a	1 _a	6
		% dentro de Fases Lunares	,0%	16,7%	13,8%	3,7%	8,7%
		Residuos corregidos	-,9	,7	1,3	-1,2	
Total		Recuento	7	6	29	27	69
		% dentro de Fases Lunares	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Fases Lunares categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	14,636 ^a	15	,478
Razón de verosimilitudes	17,574	15	,286
N de casos válidos	69		

a. 20 casillas (83,3%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,17.

3.- V.D.: Psicopatología según Eje II

4.- V.D.: Patología dual

5.- V.D.: Art.21.3

Como ocurrían anteriormente con estas mismas variables cuando fueron propuestas como VI del tipo de delitos, el reducido tamaño de muestra de cada una de ellas nos impide alcanzar el mínimo necesario para el uso de las pruebas Chi-cuadrado de independencia.

6.- V.D.: Arma empleada

Para el estudio de esta variable, y tras lo observado en su estudio anterior como v. independiente del tipo de delito, se ha decidido emplear la recodificación

que se hizo a la vista del reducido número de casos de algunas de las categorías de la variable inicial.

Los resultados son los que se exponen a continuación.

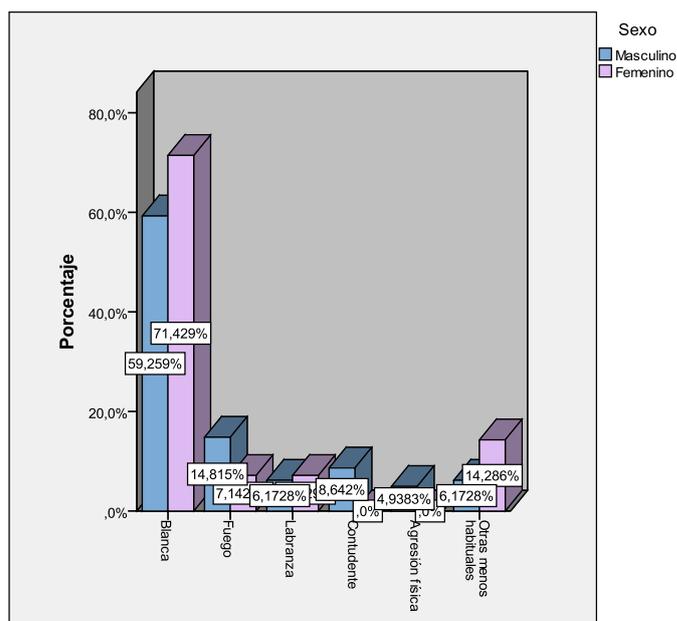
A) Con V.I.: Sexo

Para comenzar se compara esta recodificación del arma empleada en función del sexo. Los datos encontrados nos indican que no hay relación significativa entre ambas variables con una $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 5,284$; 5 g.l.; $n = 95$; $p = ,382$). Por esa razón los porcentajes de cada arma son similares entre hombres y mujeres, a pesar del aparente predominio de armas blancas en mujeres.

Tabla de contingencia

			Sexo		Total
			Masculino	Femenino	
Arma empleada	Blanca	Recuento	48 _a	10 _a	58
		% dentro de Sexo	59,3%	71,4%	61,1%
		Residuos corregidos	-,9	,9	
	Fuego	Recuento	12 _a	1 _a	13
		% dentro de Sexo	14,8%	7,1%	13,7%
		Residuos corregidos	,8	-,8	
	Labranza	Recuento	5 _a	1 _a	6
		% dentro de Sexo	6,2%	7,1%	6,3%
		Residuos corregidos	-,1	,1	
	Contudente	Recuento	7 _a	0 _a	7
		% dentro de Sexo	8,6%	,0%	7,4%
		Residuos corregidos	1,1	-1,1	
	Agresión física	Recuento	4 _a	0 _a	4
		% dentro de Sexo	4,9%	,0%	4,2%
		Residuos corregidos	,8	-,8	
	Otras menos habituales	Recuento	5 _a	2 _a	7
		% dentro de Sexo	6,2%	14,3%	7,4%
		Residuos corregidos	-1,1	1,1	
Total		Recuento	81	14	95
		% dentro de Sexo	100,0%	100,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Sexo categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	3,788 ^a	5	,580
Razón de verosimilitudes	5,284	5	,382
N de casos válidos	95		

a. 6 casillas (50,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,59.

B) Con V.I.: Edad

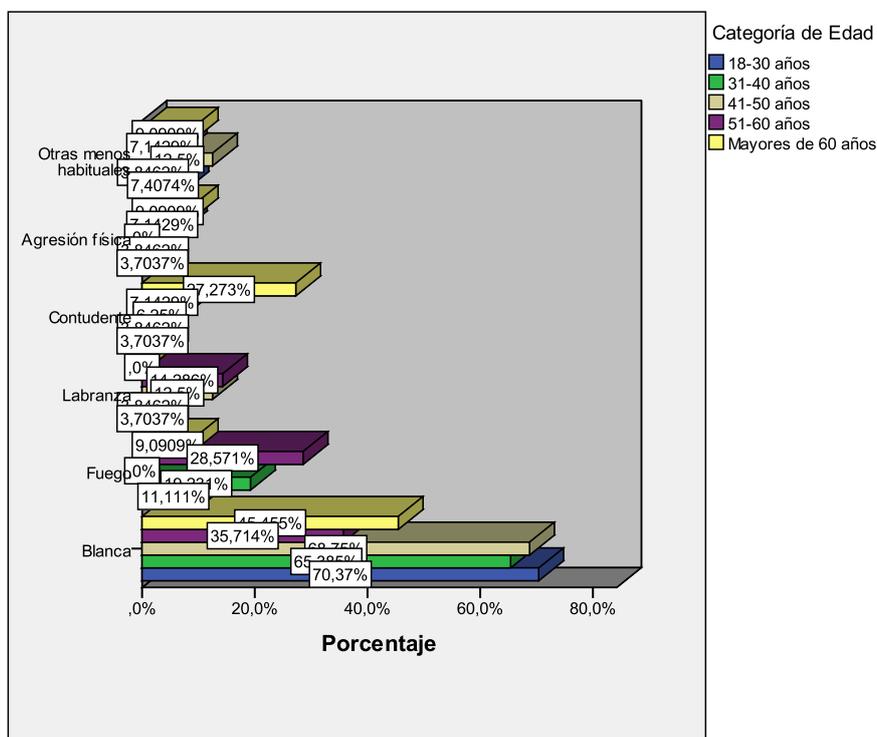
Al comparar el arma empleada entre las categorías de edad establecida y pese a que parece que hay un cierto predominio de las armas de fuego (28,6%) ente los 51-60 años y de las armas contundentes (27,3%) entre los mayores de 60 años, las diferencias observadas no alcanzan una significación estadística tal que nos permita suponer la existencia de una correlación con una $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 21,318$; 20 g.l.; $n = 94$; $p = ,379$).

Análisis penal, psicopatológico y jurisprudencial sobre delitos contra la vida humana independiente perpetrados por sujetos afectados de trastornos mentales.

Tabla de contingencia

			Categoría de Edad					Total
			18-30 años	31-40 años	41-50 años	51-60 años	Mayores de 60 años	
Arma empleada	Blanca	Recuento	19 _a	17 _{a, b}	11 _{a, b}	5 _b	5 _{a, b}	57
		% dentro de Categoría de Edad	70,4%	65,4%	68,8%	35,7%	45,5%	60,6%
		Residuos corregidos	1,2	,6	,7	-2,1	-1,1	
Fuego	Fuego	Recuento	3 _{a, b}	5 _{a, b}	0 _b	4 _a	1 _{a, b}	13
		% dentro de Categoría de Edad	11,1%	19,2%	,0%	28,6%	9,1%	13,8%
		Residuos corregidos	-5	,9	-1,8	1,7	-5	
Labranza	Labranza	Recuento	1 _a	1 _a	2 _a	2 _a	0 _a	6
		% dentro de Categoría de Edad	3,7%	3,8%	12,5%	14,3%	,0%	6,4%
		Residuos corregidos	-7	-6	1,1	1,3	-9	
Contudente	Contudente	Recuento	1 _a	1 _a	1 _{a, b}	1 _{a, b}	3 _b	7
		% dentro de Categoría de Edad	3,7%	3,8%	6,3%	7,1%	27,3%	7,4%
		Residuos corregidos	-9	-8	-2	,0	2,7	
Agresión física	Agresión física	Recuento	1 _a	1 _a	0 _a	1 _a	1 _a	4
		% dentro de Categoría de Edad	3,7%	3,8%	,0%	7,1%	9,1%	4,3%
		Residuos corregidos	-2	-1	-9	,6	,8	
Otras menos habituales	Otras menos habituales	Recuento	2 _a	1 _a	2 _a	1 _a	1 _a	7
		% dentro de Categoría de Edad	7,4%	3,8%	12,5%	7,1%	9,1%	7,4%
		Residuos corregidos	,0	-8	,8	,0	,2	
Total	Total	Recuento	27	26	16	14	11	94
		% dentro de Categoría de Edad	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Categoría de Edad categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	20,836 ^a	20	,407
Razón de verosimilitudes	21,318	20	,379
N de casos válidos	94		

a. 25 casillas (83,3%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,47.

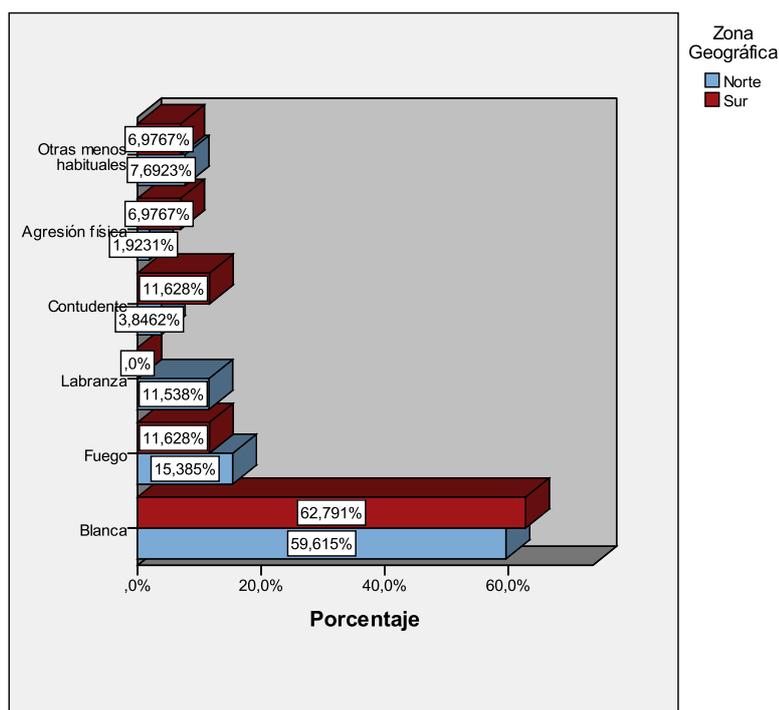
C) Con V.I.: Zona geográfica

Al contrastar las diferentes armas empleadas entre las dos zonas geográficas se observa que en la mayoría de ellas los porcentajes son similares, excepto en el caso de los aperos de labranza que son más usados en el norte mientras que las armas contundentes son más utilizadas en el sur. Estas diferencias alcanzan una leve significación estadística con $p < 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 21,318$; 20 g.l.; $n = 94$; $p = ,379$).

Tabla de contingencia

			Zona Geográfica		Total
			Norte	Sur	
Arma empleada	Blanca	Recuento	31 _a	27 _a	58
		% dentro de Zona Geográfica	59,6%	62,8%	61,1%
		Residuos corregidos	-,3	,3	
Fuego	Fuego	Recuento	8 _a	5 _a	13
		% dentro de Zona Geográfica	15,4%	11,6%	13,7%
		Residuos corregidos	,5	-,5	
Labranza	Labranza	Recuento	6 _a	0 _b	6
		% dentro de Zona Geográfica	11,5%	,0%	6,3%
		Residuos corregidos	2,3	-2,3	
Contudente	Contudente	Recuento	2 _a	5 _a	7
		% dentro de Zona Geográfica	3,8%	11,6%	7,4%
		Residuos corregidos	-1,4	1,4	
Agresión física	Agresión física	Recuento	1 _a	3 _a	4
		% dentro de Zona Geográfica	1,9%	7,0%	4,2%
		Residuos corregidos	-1,2	1,2	
Otras menos habituales	Otras menos habituales	Recuento	4 _a	3 _a	7
		% dentro de Zona Geográfica	7,7%	7,0%	7,4%
		Residuos corregidos	,1	-,1	
Total	Total	Recuento	52	43	95
		% dentro de Zona Geográfica	100,0%	100,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Zona Geográfica categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	8,621 ^a	5	,125
Razón de verosimilitudes	11,127	5	,047
N de casos válidos	95		

a. 8 casillas (66,7%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 1,81.

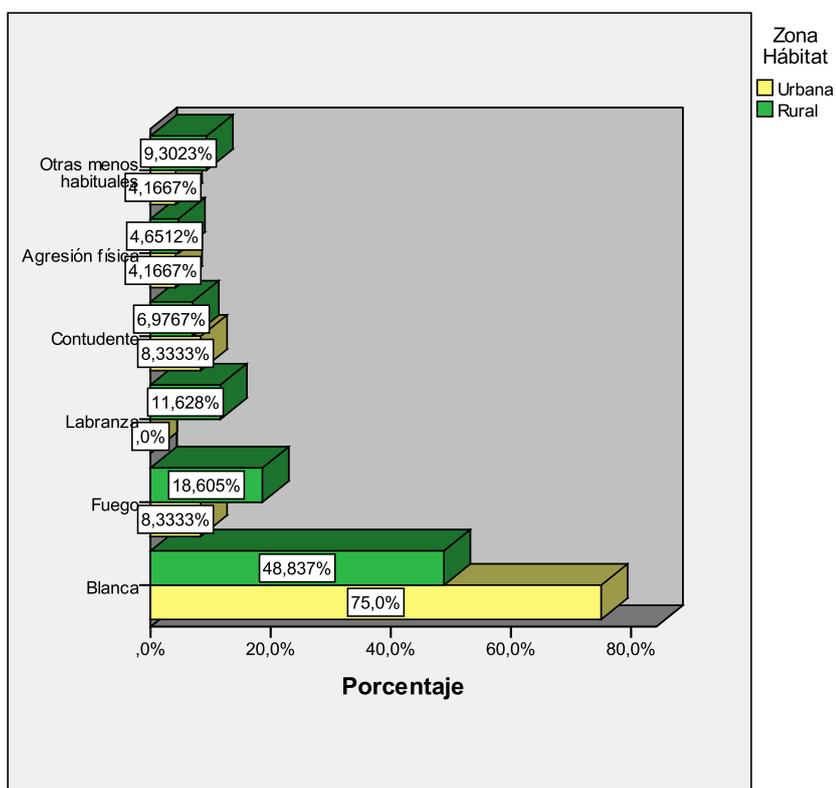
D) Con V.I.: Zona hábitat

Al comparar las armas empleadas entre los hábitat se ha encontrado que en la inmensa mayoría de los casos, un 75%, las armas blancas son características de las zonas urbanas, mientras que en el medio rural son más comunes las armas de fuego (un 18,6% frente a un 8,3%) y los aperos de labranza (un 11,6% frente a ninguno en las urbes lógicamente). Estas diferencias han resultado ser estadísticamente significativas con $p < 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 12,833$; 5 g.l.; $n = 91$; $p = ,025$).

Tabla de contingencia

			Zona Hábitat		Total
			Urbana	Rural	
Arma empleada	Blanca	Recuento	36 _a	21 _b	57
		% dentro de Zona Hábitat	75,0%	48,8%	62,6%
		Residuos corregidos	2,6	-2,6	
	Fuego	Recuento	4 _a	8 _a	12
		% dentro de Zona Hábitat	8,3%	18,6%	13,2%
		Residuos corregidos	-1,4	1,4	
	Labranza	Recuento	0 _a	5 _b	5
		% dentro de Zona Hábitat	,0%	11,6%	5,5%
		Residuos corregidos	-2,4	2,4	
	Contudente	Recuento	4 _a	3 _a	7
		% dentro de Zona Hábitat	8,3%	7,0%	7,7%
		Residuos corregidos	,2	-,2	
	Agresión física	Recuento	2 _a	2 _a	4
		% dentro de Zona Hábitat	4,2%	4,7%	4,4%
		Residuos corregidos	-,1	,1	
	Otras menos habituales	Recuento	2 _a	4 _a	6
		% dentro de Zona Hábitat	4,2%	9,3%	6,6%
		Residuos corregidos	-1,0	1,0	
Total	Recuento	48	43	91	
	% dentro de Zona Hábitat	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Zona Hábitat categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	10,848 ^a	5	,054
Razón de verosimilitudes	12,833	5	,025
N de casos válidos	91		

a. 8 casillas (66,7%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 1,89.

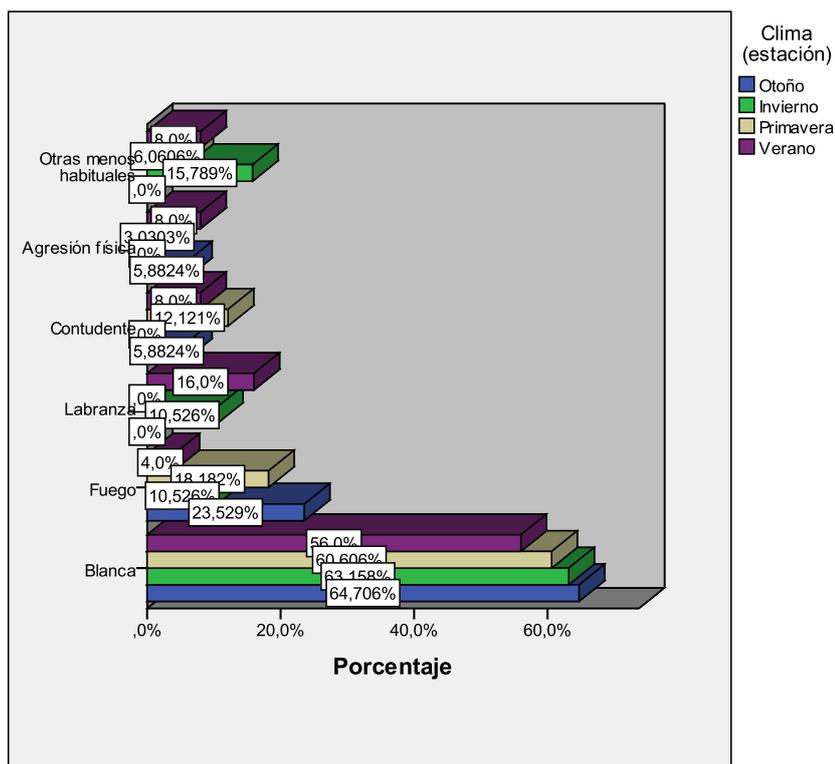
E) Con V.I.: Clima según estación

Al comparar las armas empleadas en función de las 4 estaciones climáticas, los porcentajes observados son similares en todas ellas, no encontrándose diferencias estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 23,648$; 15 g.l.; $n = 94$; $p = ,071$), a pesar del aparente predominio de los aperos de labranza en verano.

Tabla de contingencia

			Clima (estación)				Total
			Otoño	Invierno	Primavera	Verano	
Arma empleada	Blanca	Recuento	11 _a	12 _a	20 _a	14 _a	57
		% dentro de Clima (estación)	64,7%	63,2%	60,6%	56,0%	60,6%
		Residuos corregidos	,4	,3	,0	-,6	
	Fuego	Recuento	4 _a	2 _a	6 _a	1 _a	13
		% dentro de Clima (estación)	23,5%	10,5%	18,2%	4,0%	13,8%
		Residuos corregidos	1,3	-,5	,9	-1,7	
	Labranza	Recuento	0 _{a, b}	2 _{a, b}	0 _b	4 _a	6
		% dentro de Clima (estación)	,0%	10,5%	,0%	16,0%	6,4%
		Residuos corregidos	-1,2	,8	-1,9	2,3	
	Contudente	Recuento	1 _a	0 _a	4 _a	2 _a	7
		% dentro de Clima (estación)	5,9%	,0%	12,1%	8,0%	7,4%
		Residuos corregidos	-,3	-1,4	1,3	,1	
	Agresión física	Recuento	1 _a	0 _a	1 _a	2 _a	4
		% dentro de Clima (estación)	5,9%	,0%	3,0%	8,0%	4,3%
		Residuos corregidos	,4	-1,0	-,4	1,1	
	Otras menos habituales	Recuento	0 _a	3 _a	2 _a	2 _a	7
		% dentro de Clima (estación)	,0%	15,8%	6,1%	8,0%	7,4%
		Residuos corregidos	-1,3	1,6	-,4	,1	
Total		Recuento	17	19	33	25	94
		% dentro de Clima (estación)	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Clima (estación) categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	18,426 ^a	15	,241
Razón de verosimilitudes	23,648	15	,071
N de casos válidos	94		

a. 20 casillas (83,3%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,72.

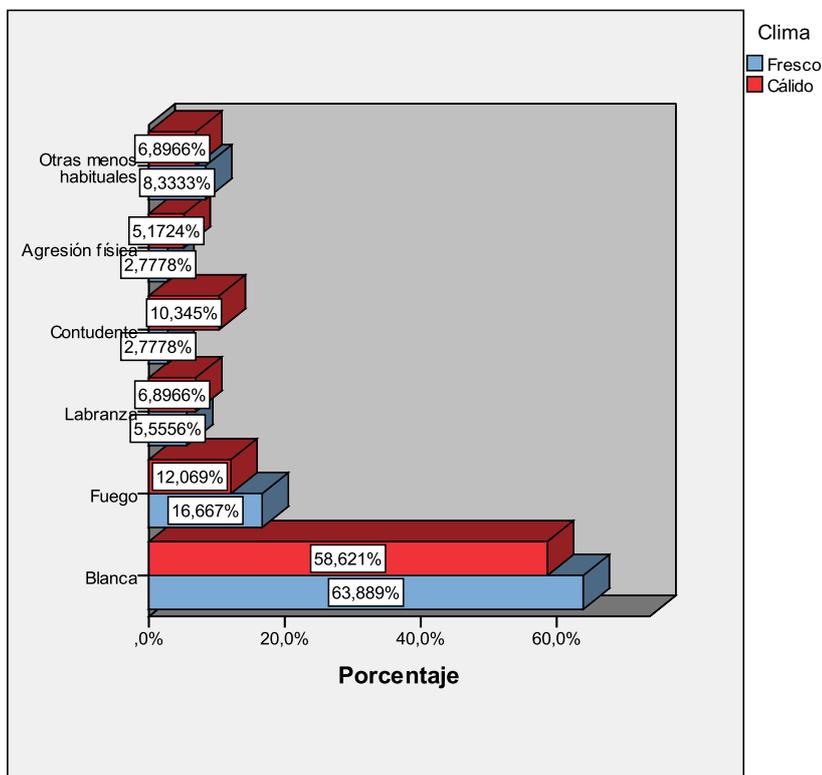
E2) Con V.I.: Clima según calor/frío

Al repetir la comparación anterior en función del clima dividido en calor/frío, los resultados siguen siendo muy similares por lo que no se encuentran diferencias estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 2,848$; 5 g.l.; $n = 94$; $p = ,723$).

Tabla de contingencia

			Clima		Total
			Fresco	Cálido	
Arma empleada	Blanca	Recuento	23 _a	34 _a	57
		% dentro de Clima	63,9%	58,6%	60,6%
		Residuos corregidos	,5	-,5	
Fuego	Fuego	Recuento	6 _a	7 _a	13
		% dentro de Clima	16,7%	12,1%	13,8%
		Residuos corregidos	,6	-,6	
Labranza	Labranza	Recuento	2 _a	4 _a	6
		% dentro de Clima	5,6%	6,9%	6,4%
		Residuos corregidos	-,3	,3	
Contudente	Contudente	Recuento	1 _a	6 _a	7
		% dentro de Clima	2,8%	10,3%	7,4%
		Residuos corregidos	-1,4	1,4	
Agresión física	Agresión física	Recuento	1 _a	3 _a	4
		% dentro de Clima	2,8%	5,2%	4,3%
		Residuos corregidos	-,6	,6	
Otras menos habituales	Otras menos habituales	Recuento	3 _a	4 _a	7
		% dentro de Clima	8,3%	6,9%	7,4%
		Residuos corregidos	,3	-,3	
Total	Recuento		36	58	94
	% dentro de Clima		100,0%	100,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Clima categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	2,573 ^a	5	,766
Razón de verosimilitudes	2,848	5	,723
N de casos válidos	94		

a. 9 casillas (75,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 1,53.

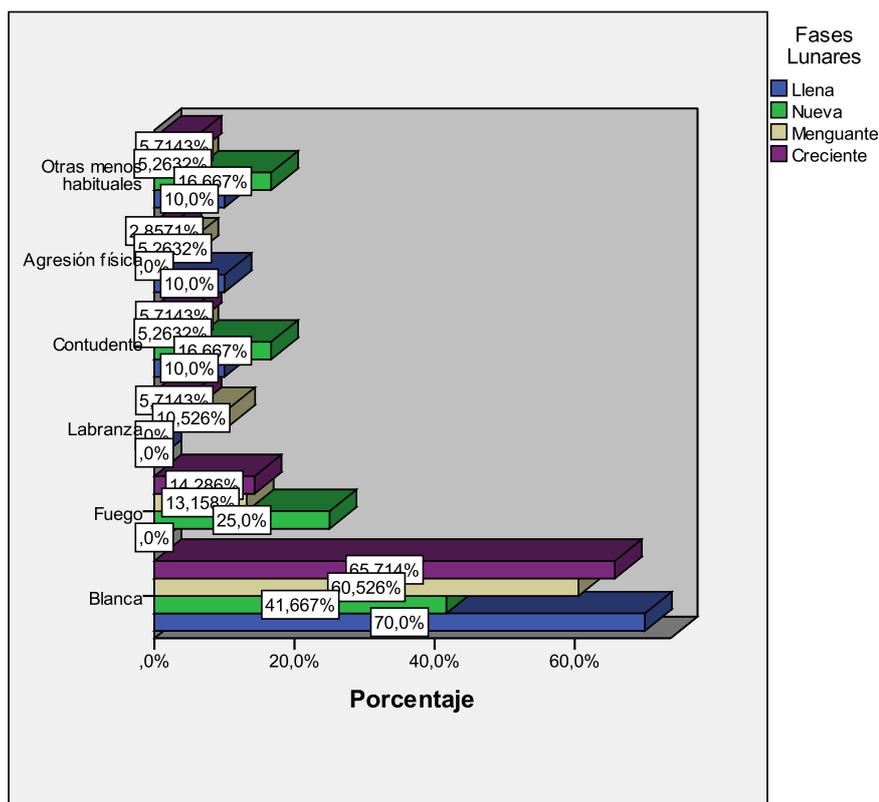
F) Con V.I.: Fases lunares

Al contrastar el arma empleada en función de las fases lunares, las tasa observadas son muy semejantes entre todas ellas, en consecuencia no se encuentran diferencias estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 13,293$; 15 g.l.; $n = 95$; $p = ,580$).

Tabla de contingencia

			Fases Lunares				Total
			Llena	Nueva	Menguante	Creciente	
Arma empleada	Blanca	Recuento	7 _a	5 _a	23 _a	23 _a	58
		% dentro de Fases Lunares	70,0%	41,7%	60,5%	65,7%	61,1%
		Residuos corregidos	,6	-1,5	-,1	,7	
	Fuego	Recuento	0 _a	3 _a	5 _a	5 _a	13
		% dentro de Fases Lunares	,0%	25,0%	13,2%	14,3%	13,7%
		Residuos corregidos	-1,3	1,2	-,1	,1	
	Labranza	Recuento	0 _a	0 _a	4 _a	2 _a	6
		% dentro de Fases Lunares	,0%	,0%	10,5%	5,7%	6,3%
		Residuos corregidos	-,9	-1,0	1,4	-,2	
	Contudente	Recuento	1 _a	2 _a	2 _a	2 _a	7
		% dentro de Fases Lunares	10,0%	16,7%	5,3%	5,7%	7,4%
		Residuos corregidos	,3	1,3	-,6	-,5	
	Agresión física	Recuento	1 _a	0 _a	2 _a	1 _a	4
		% dentro de Fases Lunares	10,0%	,0%	5,3%	2,9%	4,2%
		Residuos corregidos	1,0	-,8	,4	-,5	
	Otras menos habituales	Recuento	1 _a	2 _a	2 _a	2 _a	7
		% dentro de Fases Lunares	10,0%	16,7%	5,3%	5,7%	7,4%
		Residuos corregidos	,3	1,3	-,6	-,5	
Total		Recuento	10	12	38	35	95
		% dentro de Fases Lunares	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Fases Lunares categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	11,255 ^a	15	,734
Razón de verosimilitudes	13,293	15	,580
N de casos válidos	95		

a. 19 casillas (79,2%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,42.

G) Con V.I.: Psicopatología Eje I

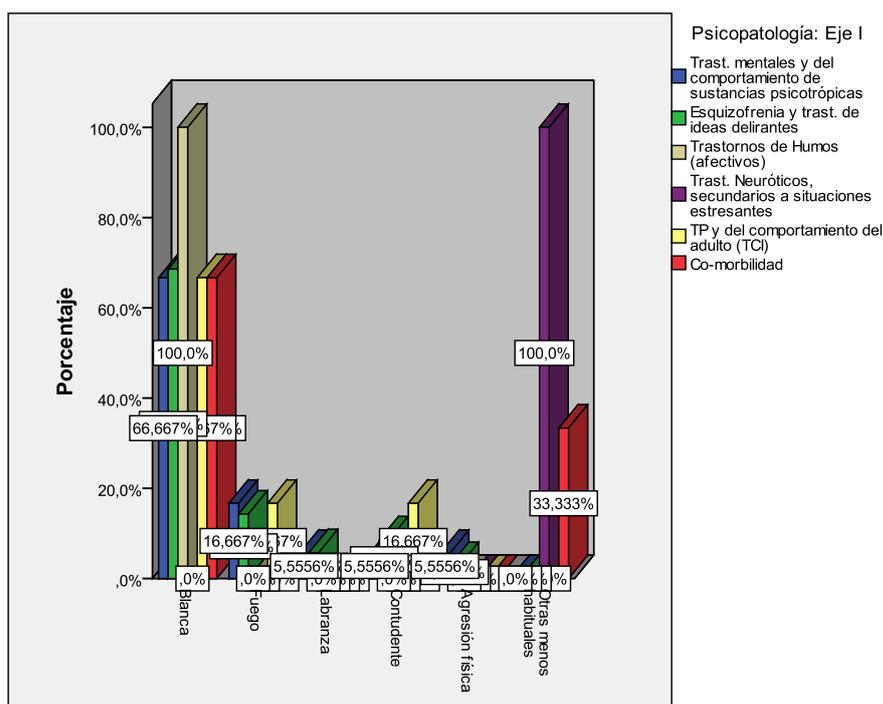
Y por último al contrastar el arma empleada con los diagnósticos psicopatológicos del Eje I, los porcentajes que se han encontrado son semejantes, y por ello no se puede afirmar que existan diferencias estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 29,231$; 25 g.l.; $n = 69$; $p = ,254$).

Análisis penal, psicopatológico y jurisprudencial sobre delitos contra la vida humana independiente perpetrados por sujetos afectados de trastornos mentales.

Tabla de contingencia Arma empleada * Psicopatología: Eje I

			Psicopatología: Eje I					Total	
			Trast. mentales y del comportamiento o de sustancias psicotrópicas	Esquizofrenia y trast. de ideas delirantes	Trastornos de Humor (afectivos)	Trast. Neuróticos, secundarios a situaciones estresantes	TP y del comportamiento del adulto (TCI)		Comorbilidad
Arma empleada	Blanca	Recuento	12 _{a, b, c, d}	24 _{c, d}	2 _{b, d}	0 _a	4 _{a, b, c, d}	4 _{a, b, c, d}	46
		% dentro de Psicopatología: Eje I	66,7%	68,6%	100,0%	,0%	66,7%	66,7%	66,7%
		Residuos corregidos	,0	,3	1,0	-2,0	,0	,0	
Fuego		Recuento	3 _a	5 _a	0 _a	0 _a	1 _a	0 _a	9
		% dentro de Psicopatología: Eje I	16,7%	14,3%	,0%	,0%	16,7%	,0%	13,0%
		Residuos corregidos	,5	,3	-6	-6	,3	-1,0	
Labranza		Recuento	1 _a	2 _a	0 _a	0 _a	0 _a	0 _a	3
		% dentro de Psicopatología: Eje I	5,6%	5,7%	,0%	,0%	,0%	,0%	4,3%
		Residuos corregidos	,3	,6	-3	-3	-5	-5	
Contudente		Recuento	1 _a	3 _a	0 _a	0 _a	1 _a	0 _a	5
		% dentro de Psicopatología: Eje I	5,6%	8,6%	,0%	,0%	16,7%	,0%	7,2%
		Residuos corregidos	-3	,4	-4	-4	,9	-7	
Agresión física		Recuento	1 _a	1 _a	0 _a	0 _a	0 _a	0 _a	2
		% dentro de Psicopatología: Eje I	5,6%	2,9%	,0%	,0%	,0%	,0%	2,9%
		Residuos corregidos	,8	,0	-2	-2	-4	-4	
Otras menos habituales		Recuento	0 _a	0 _a	0 _{a, b}	2 _c	0 _{a, b}	2 _{b, c}	4
		% dentro de Psicopatología: Eje I	,0%	,0%	,0%	100,0%	,0%	33,3%	5,8%
		Residuos corregidos	-1,2	-2,1	-4	5,8	-6	3,0	
Total		Recuento	18	35	2	2	6	6	69
		% dentro de Psicopatología: Eje I	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
									%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Psicopatología: Eje I categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	48,697 ^a	25	,003
Razón de verosimilitudes	29,231	25	,254
N de casos válidos	69		

a. 34 casillas (94,4%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,06.

H) Con V.I.: Psicopatología Eje II.

Al comparar ahora el tipo de delito con el Eje II, el número de casos a analizar (n=22) nos impide alcanzar el mínimo necesario (40) para el uso de las pruebas Chi-cuadrado de independencia.

I) Con V.I.: Patología Dual.

Lo mismo ocurre con patología dual, el número de casos a analizar (n=14) nos impide alcanzar el mínimo necesario para el uso de las pruebas Chi-cuadrado de independencia.

J) Con V.I.: Art. 21.3 CP.

Y una vez nos encontramos con el mismo problema al estudiar el cruce con el art.21.3, el número de casos a analizar (n=11) nos impide alcanzar el mínimo necesario para el uso de las pruebas Chi-cuadrado de independencia.

7.- V.D.: CMRC

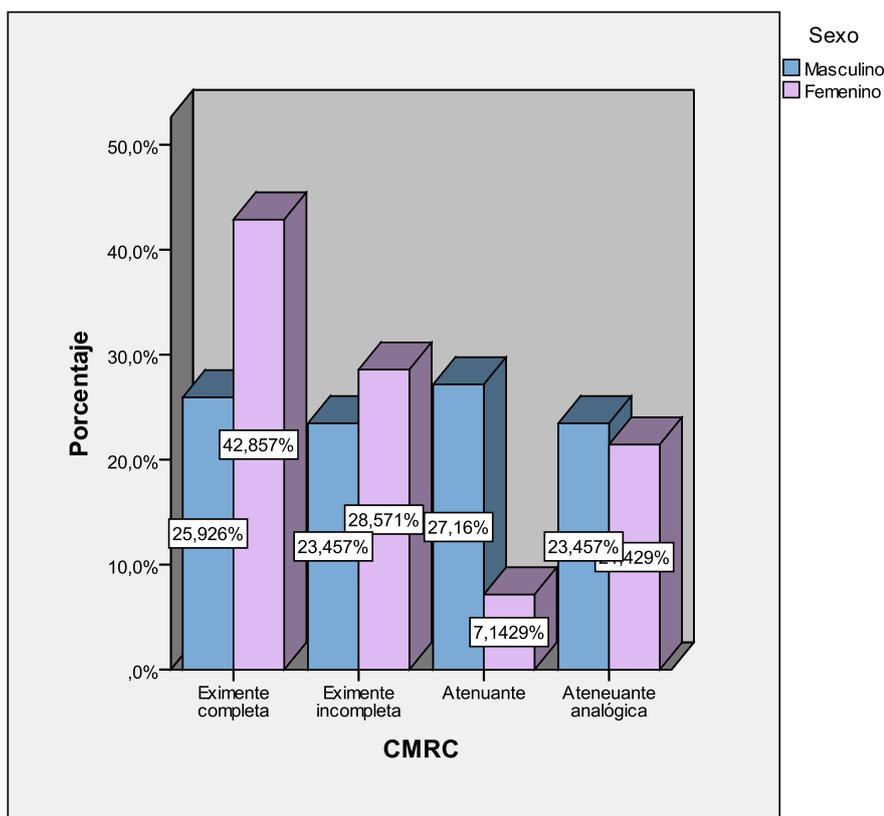
A) Con V.I.: Sexo

Esta parte del análisis se inicia contrastando las categorías del CMRC entre sexos. Como se aprecia en los resultados, parece que hay más eximentes completas en mujeres (42,9% frente a 25,9%) mientras que hay mayor tasa de atenuantes (27,2% frente a 7,1%) en los hombres. Sin embargo en el global de la v.d. no podemos afirmar que las diferencias sean estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 3,832$; 3 g.l.; $n = 95$; $p = ,280$).

Tabla de contingencia

			Sexo		Total
			Masculino	Femenino	
CMRC	Eximente completa	Recuento	21 _a	6 _a	27
		% dentro de Sexo	25,9%	42,9%	28,4%
		Residuos corregidos	-1,3	1,3	
	Eximente incompleta	Recuento	19 _a	4 _a	23
		% dentro de Sexo	23,5%	28,6%	24,2%
		Residuos corregidos	-,4	,4	
	Atenuante	Recuento	22 _a	1 _a	23
		% dentro de Sexo	27,2%	7,1%	24,2%
		Residuos corregidos	1,6	-1,6	
	Atenuante analógica	Recuento	19 _a	3 _a	22
		% dentro de Sexo	23,5%	21,4%	23,2%
		Residuos corregidos	,2	-,2	
Total	Recuento	81	14	95	
	% dentro de Sexo	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Sexo categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	3,330 ^a	3	,344
Razón de verosimilitudes	3,832	3	,280
N de casos válidos	95		

a. 4 casillas (50,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 3,24.

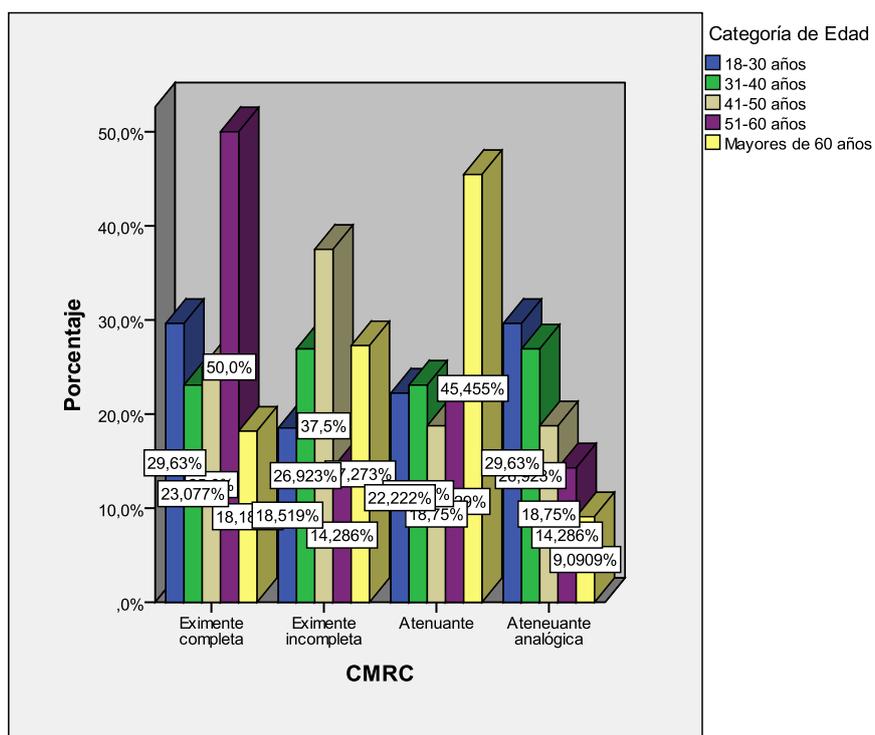
B) Con V.I.: Edad

Contrastando el CMRC entre las categorías de edad establecidas y pese a que parece que hay un cierto predominio de eximente completa (50%) entre los 51-60 años y del atenuante (45,5%) entre los mayores de 60 años, las diferencias observadas no alcanzan una significación estadística con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 9,301$; 12 g.l.; $n = 94$; $p = ,677$).

Tabla de contingencia

			Categoría de Edad					Total
			18-30 años	31-40 años	41-50 años	51-60 años	Mayores de 60 años	
CMRC	Eximente completa	Recuento	8 _a	6 _a	4 _a	7 _a	2 _a	27
		% dentro de Categoría de Edad	29,6%	23,1%	25,0%	50,0%	18,2%	28,7%
		Residuos corregidos	,1	-,7	-,4	1,9	-,8	
	Eximente incompleta	Recuento	5 _a	7 _a	6 _a	2 _a	3 _a	23
		% dentro de Categoría de Edad	18,5%	26,9%	37,5%	14,3%	27,3%	24,5%
		Residuos corregidos	-,9	,3	1,3	-1,0	,2	
	Atenuante	Recuento	6 _a	6 _a	3 _a	3 _a	5 _a	23
		% dentro de Categoría de Edad	22,2%	23,1%	18,8%	21,4%	45,5%	24,5%
		Residuos corregidos	-,3	-,2	-,6	-,3	1,7	
	Atenuante analógica	Recuento	8 _a	7 _a	3 _a	2 _a	1 _a	21
		% dentro de Categoría de Edad	29,6%	26,9%	18,8%	14,3%	9,1%	22,3%
		Residuos corregidos	1,1	,7	-,4	-,8	-1,1	
Total	Recuento	27	26	16	14	11	94	
	% dentro de Categoría de Edad	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Categoría de Edad categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	9,772 ^a	12	,636
Razón de verosimilitudes	9,301	12	,677
Asociación lineal por lineal	,924	1	,336
N de casos válidos	94		

a. 12 casillas (60,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 2,46.

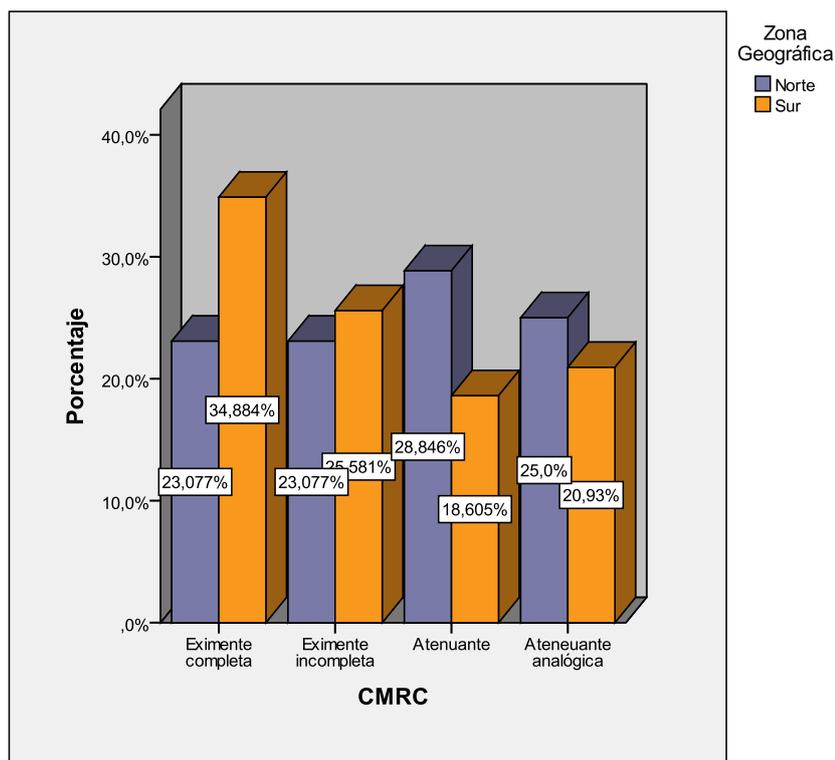
C) Con V.I.: Zona geográfica

Al comparar el CMRC entre las zonas geográficas se han observado tasas muy semejantes en ellas, por lo que las diferencias observadas no pueden ser consideradas como estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 2,403$; 3 g.l.; $n = 95$; $p = ,493$).

Tabla de contingencia

			Zona Geográfica		Total
			Norte	Sur	
CMRC	Eximente completa	Recuento	12 _a	15 _a	27
		% dentro de Zona Geográfica	23,1%	34,9%	28,4%
		Residuos corregidos	-1,3	1,3	
	Eximente incompleta	Recuento	12 _a	11 _a	23
		% dentro de Zona Geográfica	23,1%	25,6%	24,2%
		Residuos corregidos	-,3	,3	
	Atenuante	Recuento	15 _a	8 _a	23
		% dentro de Zona Geográfica	28,8%	18,6%	24,2%
		Residuos corregidos	1,2	-1,2	
	Atenuante analógica	Recuento	13 _a	9 _a	22
		% dentro de Zona Geográfica	25,0%	20,9%	23,2%
		Residuos corregidos	,5	-,5	
Total	Recuento	52	43	95	
	% dentro de Zona Geográfica	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Zona Geográfica categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	2,403 ^a	3	,493
Razón de verosimilitudes	2,420	3	,490
N de casos válidos	95		

a. 0 casillas (,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 9,96.

D) Con V.I.: Zona Hábitat

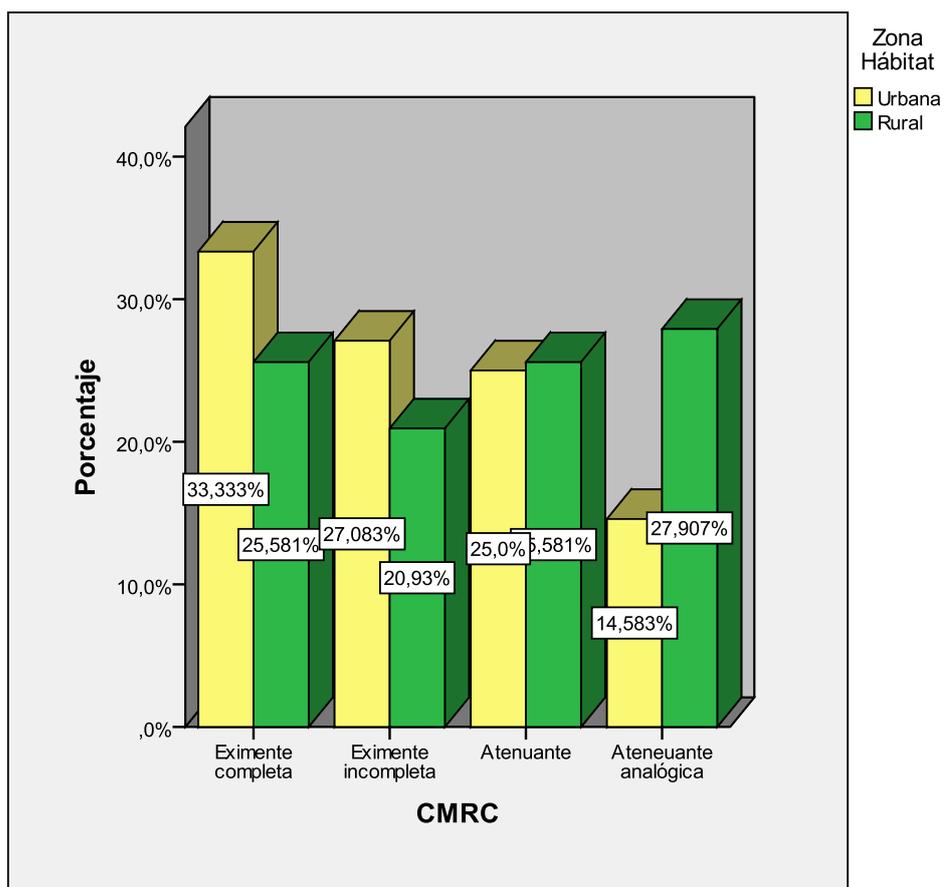
Contrastando CMRC entre los hábitats una vez más se han encontrado porcentajes muy semejantes en ambos, y en consecuencia diferencias observadas no pueden ser consideradas como estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 2,746$; 3 g.l.; $n = 91$; $p = ,432$).

Análisis penal, psicopatológico y jurisprudencial sobre delitos contra la vida humana independiente perpetrados por sujetos afectados de trastornos mentales.

Tabla de contingencia

			Zona Hábitat		Total
			Urbana	Rural	
CMRC	Eximente completa	Recuento	16 ^a	11 ^a	27
		% dentro de Zona Hábitat	33,3%	25,6%	29,7%
		Residuos corregidos	,8	-,8	
	Eximente incompleta	Recuento	13 ^a	9 ^a	22
		% dentro de Zona Hábitat	27,1%	20,9%	24,2%
		Residuos corregidos	,7	-,7	
	Atenuante	Recuento	12 ^a	11 ^a	23
		% dentro de Zona Hábitat	25,0%	25,6%	25,3%
		Residuos corregidos	-,1	,1	
	Atenuante analógica	Recuento	7 ^a	12 ^a	19
		% dentro de Zona Hábitat	14,6%	27,9%	20,9%
		Residuos corregidos	-1,6	1,6	
Total	Recuento	48	43	91	
	% dentro de Zona Hábitat	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Zona Hábitat categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	2,746 ^a	3	,432
Razón de verosimilitudes	2,763	3	,430
N de casos válidos	91		

a. 0 casillas (.0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 8,98.

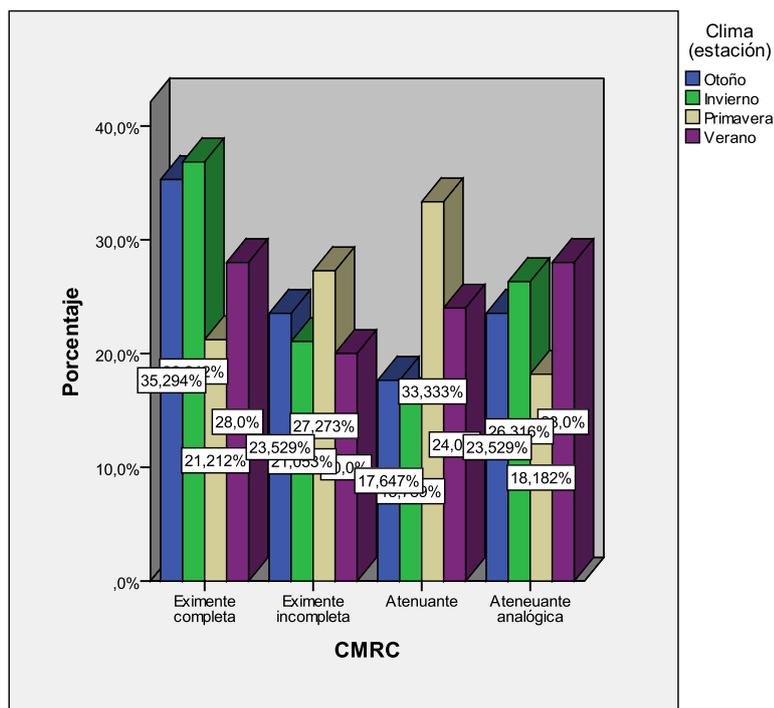
E) Con V.I.: Clima según estaciones

Al asociar CMRC con las cuatro estaciones climáticas se han encontrado porcentajes muy similares en todas ellas, por tanto estas diferencias no nos permiten concluir que exista una correlación que sea estadísticamente significativa con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 4,410$; 9 g.l.; $n = 94$; $p = ,882$).

Tabla de contingencia

			Clima (estación)				Total
			Otoño	Invierno	Primavera	Verano	
CMRC	Eximente completa	Recuento	6 _a	7 _a	7 _a	7 _a	27
		% dentro de Clima (estación)	35,3%	36,8%	21,2%	28,0%	28,7%
		Residuos corregidos	,7	,9	-1,2	-,1	
	Eximente incompleta	Recuento	4 _a	4 _a	9 _a	5 _a	22
		% dentro de Clima (estación)	23,5%	21,1%	27,3%	20,0%	23,4%
		Residuos corregidos	,0	-,3	,7	-,5	
	Atenuante	Recuento	3 _a	3 _a	11 _a	6 _a	23
		% dentro de Clima (estación)	17,6%	15,8%	33,3%	24,0%	24,5%
		Residuos corregidos	-,7	-1,0	1,5	-,1	
	Atenuante analógica	Recuento	4 _a	5 _a	6 _a	7 _a	22
		% dentro de Clima (estación)	23,5%	26,3%	18,2%	28,0%	23,4%
		Residuos corregidos	,0	,3	-,9	,6	
Total		Recuento	17	19	33	25	94
		% dentro de Clima (estación)	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Clima (estación) categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	4,374 ^a	9	,885
Razón de verosimilitudes	4,410	9	,882
N de casos válidos	94		

a. 7 casillas (43,8%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 3,98.

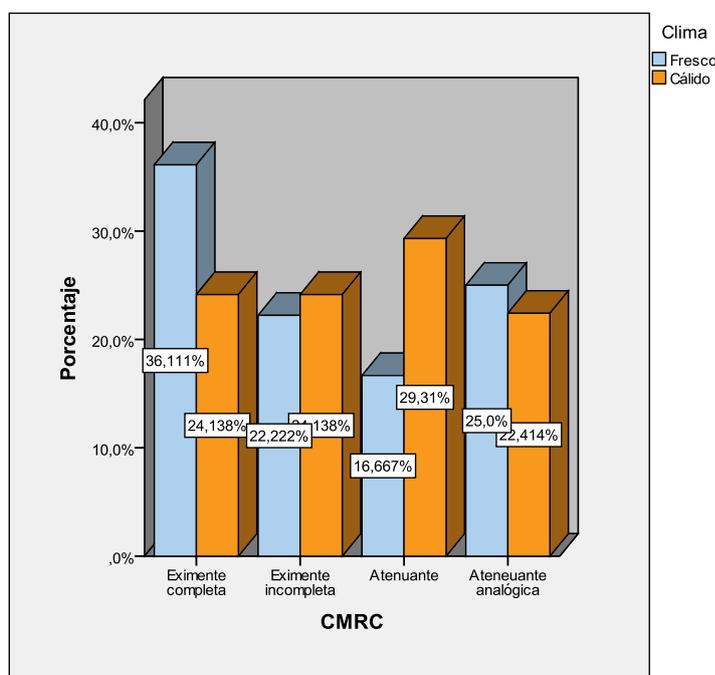
E2) Con V.I.: Clima frío/calor

Y al repetir el estudio con el clima dicotomizado en frío/calor se han encontrado resultados a los anteriores, que tampoco nos permiten concluir que exista una correlación que sea estadísticamente significativa con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 2,658$; 3 g.l.; $n = 94$; $p = ,447$).

Tabla de contingencia

			Clima		Total
			Fresco	Cálido	
CMRC	Eximente completa	Recuento	13 _a	14 _a	27
		% dentro de Clima	36,1%	24,1%	28,7%
		Residuos corregidos	1,2	-1,2	
	Eximente incompleta	Recuento	8 _a	14 _a	22
		% dentro de Clima	22,2%	24,1%	23,4%
		Residuos corregidos	-,2	,2	
	Atenuante	Recuento	6 _a	17 _a	23
		% dentro de Clima	16,7%	29,3%	24,5%
		Residuos corregidos	-1,4	1,4	
	Atenuante analógica	Recuento	9 _a	13 _a	22
		% dentro de Clima	25,0%	22,4%	23,4%
		Residuos corregidos	,3	-,3	
Total	Recuento	36	58	94	
	% dentro de Clima	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Clima categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	2,658 ^a	3	,447
Razón de verosimilitudes	2,711	3	,438
N de casos válidos	94		

a. 0 casillas (.0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 8,43.

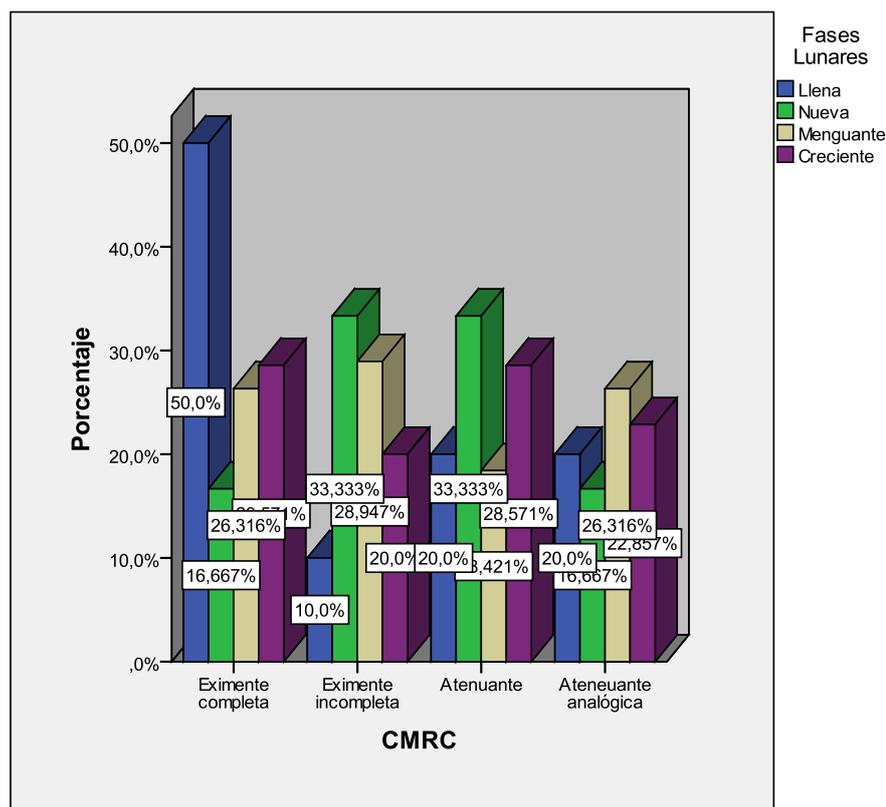
F) Con V.I.: Fases lunares

En el estudio del CMRC según las fases lunares, y a pesar de que parece haber una asociación entre la eximente completa y los delitos cometidos en luna llena (50%), en la globalidad de la variable no se encuentran diferencias que sean estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\text{Chi}^2 = 5,852$; 9 g.l.; $n = 95$; $p = ,755$).

Tabla de contingencia

			Fases Lunares				Total
			Llena	Nueva	Menguante	Creciente	
CMRC	Eximente completa	Recuento	5 _a	2 _a	10 _a	10 _a	27
		% dentro de Fases Lunares	50,0%	16,7%	26,3%	28,6%	28,4%
		Residuos corregidos	1,6	-1,0	-,4	,0	
	Eximente incompleta	Recuento	1 _a	4 _a	11 _a	7 _a	23
		% dentro de Fases Lunares	10,0%	33,3%	28,9%	20,0%	24,2%
		Residuos corregidos	-1,1	,8	,9	-,7	
	Atenuante	Recuento	2 _a	4 _a	7 _a	10 _a	23
		% dentro de Fases Lunares	20,0%	33,3%	18,4%	28,6%	24,2%
		Residuos corregidos	-,3	,8	-1,1	,8	
	Atenuante analógica	Recuento	2 _a	2 _a	10 _a	8 _a	22
		% dentro de Fases Lunares	20,0%	16,7%	26,3%	22,9%	23,2%
		Residuos corregidos	-,3	-,6	,6	-,1	
Total		Recuento	10	12	38	35	95
		% dentro de Fases Lunares	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Fases Lunares categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	5,850 ^a	9	,755
Razón de verosimilitudes	5,852	9	,755
N de casos válidos	95		

a. 8 casillas (50,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 2,32.

8.- V.D.: Tipología de las CMRC

A) Con V.I.: Sexo

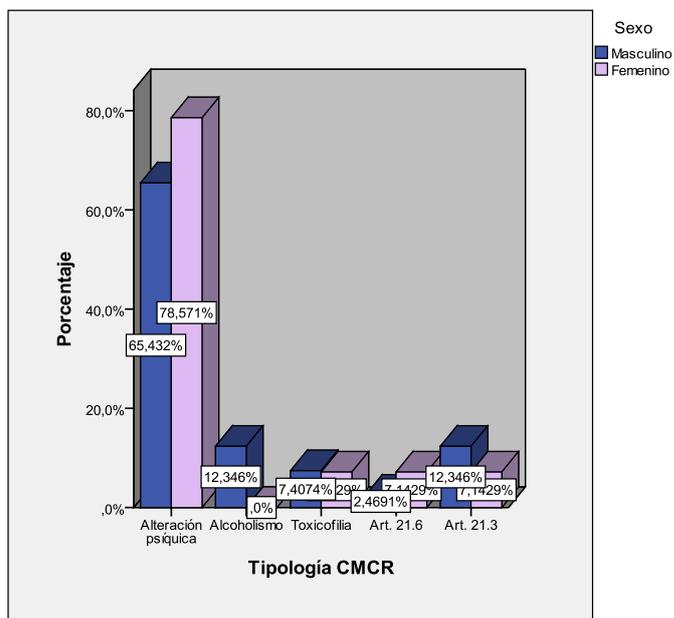
En cuanto al contraste de la Tipología CMRC en función del sexo, los datos nos indican tasas similares entre varones y mujeres para todas ellas. Por esta razón no es posible encontrar diferencias que sean estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 4,447$; 4 g.l.; $n = 95$; $p = ,349$).

Análisis penal, psicopatológico y jurisprudencial sobre delitos contra la vida humana independiente perpetrados por sujetos afectados de trastornos mentales.

Tabla de contingencia

			Sexo		Total
			Masculino	Femenino	
Tipología CMCR	Alteración psíquica	Recuento	53 ^a	11 ^a	64
		% dentro de Sexo	65,4%	78,6%	67,4%
		Residuos corregidos	-1,0	1,0	
	Alcoholismo	Recuento	10 ^a	0 ^a	10
		% dentro de Sexo	12,3%	,0%	10,5%
		Residuos corregidos	1,4	-1,4	
	Toxicofilia	Recuento	6 ^a	1 ^a	7
		% dentro de Sexo	7,4%	7,1%	7,4%
		Residuos corregidos	,0	,0	
Art. 21.6	Recuento	2 ^a	1 ^a	3	
	% dentro de Sexo	2,5%	7,1%	3,2%	
	Residuos corregidos	-,9	,9		
Art. 21.3	Recuento	10 ^a	1 ^a	11	
	% dentro de Sexo	12,3%	7,1%	11,6%	
	Residuos corregidos	,6	-,6		
Total	Recuento	81	14	95	
	% dentro de Sexo	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Sexo categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	3,140 ^a	4	,535
Razón de verosimilitudes	4,447	4	,349
N de casos válidos	95		

a. 5 casillas (50,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,44.

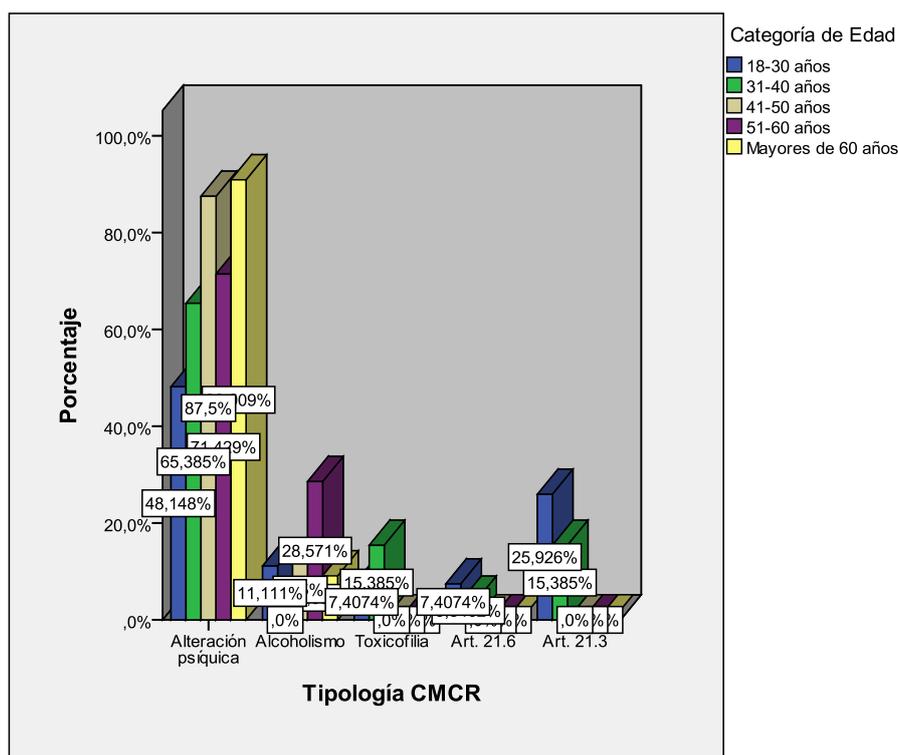
B) Con V.I.: Edad

En cuanto a la comparación de la Tipología CMRC entre las categorías de edad, se ha observado que hay claras tendencias indicativas de una correlación. Así, en todas las categorías a partir de los 41 años, lo más característico son la alteración psíquica y el alcoholismo, mientras que en los menores de esa edad predomina la toxicofilia, y los artículos 21.6 y 21.3. Todas estas diferencias han resultado ser estadísticamente significativas con $p < 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 36,576$; 16 g.l.; $n = 94$; $p = ,002$).

Tabla de contingencia

			Categoría de Edad					Total
			18-30 años	31-40 años	41-50 años	51-60 años	Mayores de 60 años	
Tipología CMCR	Alteración psíquica	Recuento	13 _a	17 _{a, b}	14 _b	10 _{a, b}	10 _b	64
		% dentro de Categoría de Edad	48,1%	65,4%	87,5%	71,4%	90,9%	68,1%
		Residuos corregidos	-2,6	-,3	1,8	,3	1,7	
	Alcoholismo	Recuento	3 _{a, b}	0 _b	2 _{a, b}	4 _a	1 _{a, b}	10
		% dentro de Categoría de Edad	11,1%	,0%	12,5%	28,6%	9,1%	10,6%
		Residuos corregidos	,1	-2,1	,3	2,4	-,2	
	Toxicofilia	Recuento	2 _a	4 _a	0 _a	0 _a	0 _a	6
		% dentro de Categoría de Edad	7,4%	15,4%	,0%	,0%	,0%	6,4%
		Residuos corregidos	,3	2,2	-1,1	-1,1	-,9	
	Art. 21.6	Recuento	2 _a	1 _a	0 _a	0 _a	0 _a	3
		% dentro de Categoría de Edad	7,4%	3,8%	,0%	,0%	,0%	3,2%
		Residuos corregidos	1,5	,2	-,8	-,7	-,6	
	Art. 21.3	Recuento	7 _a	4 _{a, b}	0 _b	0 _b	0 _{a, b}	11
		% dentro de Categoría de Edad	25,9%	15,4%	,0%	,0%	,0%	11,7%
		Residuos corregidos	2,7	,7	-1,6	-1,5	-1,3	
Total	Recuento	27	26	16	14	11	94	
	% dentro de Categoría de Edad	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Categoría de Edad categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	29,012 ^a	16	,024
Razón de verosimilitudes	36,576	16	,002
N de casos válidos	94		

a. 20 casillas (80,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,35.

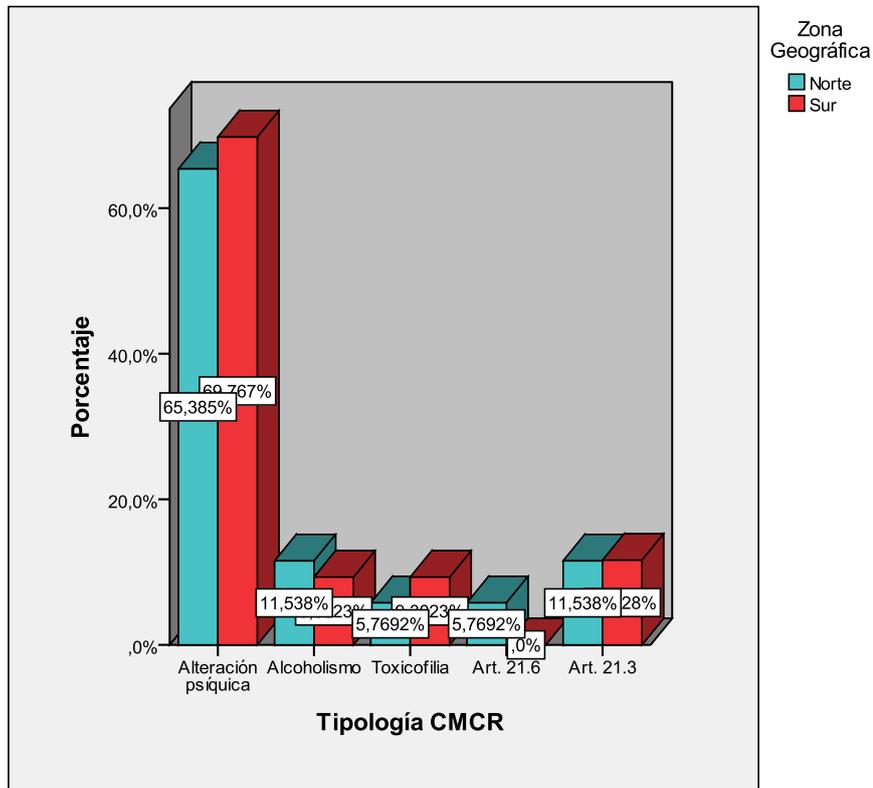
C) Con V.I.: Zona geográfica

Al estudiar la Tipología CMRC entre las zonas geográficas, se han observados porcentajes semejantes entre ellas. En consecuencia no es posible encontrar diferencias que sean estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 4,447$; 4 g.l.; $n = 95$; $p = ,349$).

Tabla de contingencia

			Zona Geográfica		Total
			Norte	Sur	
Tipología CMCR	Alteración psíquica	Recuento	34 _a	30 _a	64
		% dentro de Zona Geográfica	65,4%	69,8%	67,4%
		Residuos corregidos	-,5	,5	
	Alcoholismo	Recuento	6 _a	4 _a	10
		% dentro de Zona Geográfica	11,5%	9,3%	10,5%
		Residuos corregidos	,4	-,4	
	Toxicofilia	Recuento	3 _a	4 _a	7
		% dentro de Zona Geográfica	5,8%	9,3%	7,4%
		Residuos corregidos	-,7	,7	
	Art. 21.6	Recuento	3 _a	0 _a	3
		% dentro de Zona Geográfica	5,8%	,0%	3,2%
		Residuos corregidos	1,6	-1,6	
	Art. 21.3	Recuento	6 _a	5 _a	11
		% dentro de Zona Geográfica	11,5%	11,6%	11,6%
		Residuos corregidos	,0	,0	
Total	Recuento		52	43	95
	% dentro de Zona Geográfica		100,0%	100,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Zona Geográfica categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	3,059 ^a	4	,548
Razón de verosimilitudes	4,192	4	,381
N de casos válidos	95		

a. 6 casillas (60,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 1,36.

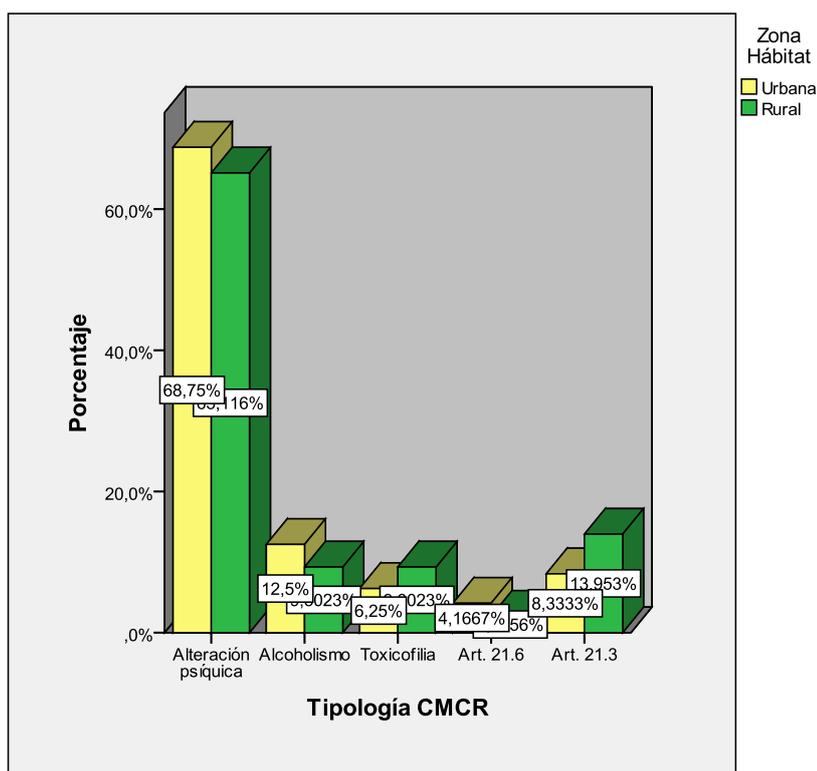
D) Con V.I.: Zona hábitat

A continuación comparando las Tipologías CMRC entre los hábitats, también se encuentran tasas semejantes entre ellos. Por tanto no podemos afirmar que esas pequeñas diferencias sean estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 1,424$; 4 g.l.; $n = 91$; $p = ,840$).

Tabla de contingencia

			Zona Hábitat		Total
			Urbana	Rural	
Tipología CMCR	Alteración psíquica	Recuento	33 _a	28 _a	61
		% dentro de Zona Hábitat	68,8%	65,1%	67,0%
		Residuos corregidos	,4	-,4	
	Alcoholismo	Recuento	6 _a	4 _a	10
		% dentro de Zona Hábitat	12,5%	9,3%	11,0%
		Residuos corregidos	,5	-,5	
	Toxicofilia	Recuento	3 _a	4 _a	7
		% dentro de Zona Hábitat	6,3%	9,3%	7,7%
		Residuos corregidos	-,5	,5	
Art. 21.6	Recuento	2 _a	1 _a	3	
	% dentro de Zona Hábitat	4,2%	2,3%	3,3%	
	Residuos corregidos	,5	-,5		
Art. 21.3	Recuento	4 _a	6 _a	10	
	% dentro de Zona Hábitat	8,3%	14,0%	11,0%	
	Residuos corregidos	-,9	,9		
Total	Recuento	48	43	91	
	% dentro de Zona Hábitat	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Zona Hábitat categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	1,416 ^a	4	,841
Razón de verosimilitudes	1,424	4	,840
N de casos válidos	91		

a. 6 casillas (60,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 1,42.

E) Con V.I.: Clima según estaciones

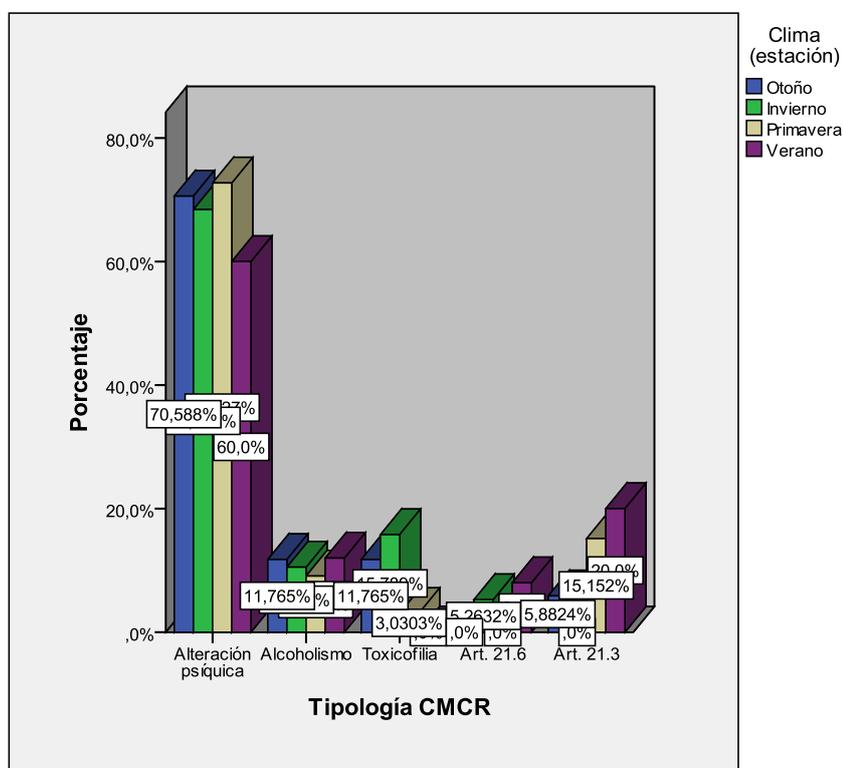
En el contraste de las Tipologías CMRC con el clima considerado en las 4 estaciones, se ha encontrado una cierta tendencia a que la toxicofilia esté más asociada al invierno, mientras que los artículos 21.6 y 21.3 se asocian al verano. Sin embargo estas diferencias no han alcanzado una suficiente significación estadística con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\text{Chi}^2 = 18,142$; 12 g.l.; $n = 94$; $p = ,111$).

Análisis penal, psicopatológico y jurisprudencial sobre delitos contra la vida humana independiente perpetrados por sujetos afectados de trastornos mentales.

Tabla de contingencia

			Clima (estación)				Total
			Otoño	Invierno	Primavera	Verano	
Tipología CMCR	Alteración psíquica	Recuento	12 _a	13 _a	24 _a	15 _a	64
		% dentro de Clima (estación)	70,6%	68,4%	72,7%	60,0%	68,1%
		Residuos corregidos	,2	,0	,7	-1,0	
Alcoholismo		Recuento	2 _a	2 _a	3 _a	3 _a	10
		% dentro de Clima (estación)	11,8%	10,5%	9,1%	12,0%	10,6%
		Residuos corregidos	,2	,0	-,4	,3	
Toxicofilia		Recuento	2 _{a, b}	3 _b	1 _{a, b}	0 _a	6
		% dentro de Clima (estación)	11,8%	15,8%	3,0%	,0%	6,4%
		Residuos corregidos	1,0	1,9	-1,0	-1,5	
Art. 21.6		Recuento	0 _a	1 _a	0 _a	2 _a	3
		% dentro de Clima (estación)	,0%	5,3%	,0%	8,0%	3,2%
		Residuos corregidos	-,8	,6	-1,3	1,6	
Art. 21.3		Recuento	1 _{a, b}	0 _b	5 _{a, b}	5 _a	11
		% dentro de Clima (estación)	5,9%	,0%	15,2%	20,0%	11,7%
		Residuos corregidos	-,8	-1,8	,8	1,5	
Total		Recuento	17	19	33	25	94
		% dentro de Clima (estación)	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Clima (estación) categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	14,265 ^a	12	,284
Razón de verosimilitudes	18,142	12	,111
N de casos válidos	94		

a. 16 casillas (80,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,54.

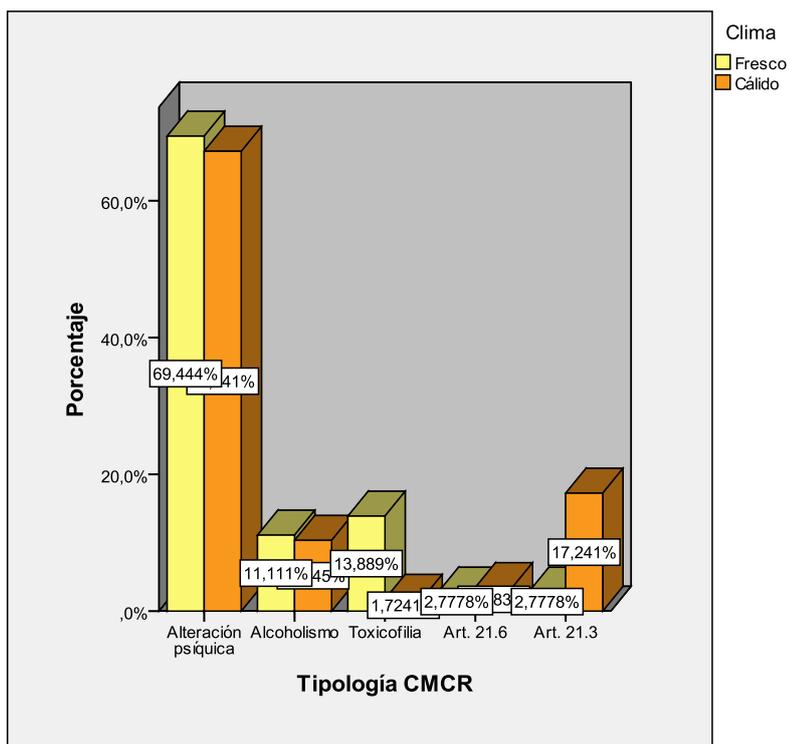
E2) Con V.I.: Clima según calor/frío

Al repetir el análisis anterior considerando al clima considerado en la dicotomía calor/frío, se ha maximizado la tendencia anterior, y se ha observado que la toxicofilia está asociada a las épocas frías del años (otoño/invierno) en un 13,9% de casos frente a un 1,7%, mientras que el artículo 21.3 se asocia a las épocas cálidas con un 17,2% frente a un 2,8%. Y estas diferencias si que han alcanzado significación estadística con $p < 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 10,091$; 4 g.l.; $n = 94$; $p = ,039$).

Tabla de contingencia

			Clima		Total
			Fresco	Cálido	
Tipología CMCR	Alteración psíquica	Recuento	25 _a	39 _a	64
		% dentro de Clima	69,4%	67,2%	68,1%
		Residuos corregidos	,2	-,2	
Alcoholismo		Recuento	4 _a	6 _a	10
		% dentro de Clima	11,1%	10,3%	10,6%
		Residuos corregidos	,1	-,1	
Toxicofilia		Recuento	5 _a	1 _b	6
		% dentro de Clima	13,9%	1,7%	6,4%
		Residuos corregidos	2,3	-2,3	
Art. 21.6		Recuento	1 _a	2 _a	3
		% dentro de Clima	2,8%	3,4%	3,2%
		Residuos corregidos	-,2	,2	
Art. 21.3		Recuento	1 _a	10 _b	11
		% dentro de Clima	2,8%	17,2%	11,7%
		Residuos corregidos	-2,1	2,1	
Total		Recuento	36	58	94
		% dentro de Clima	100,0%	100,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Clima categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	9,180 ^a	4	,057
Razón de verosimilitudes	10,091	4	,039
N de casos válidos	94		

a. 6 casillas (60,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 1,15.

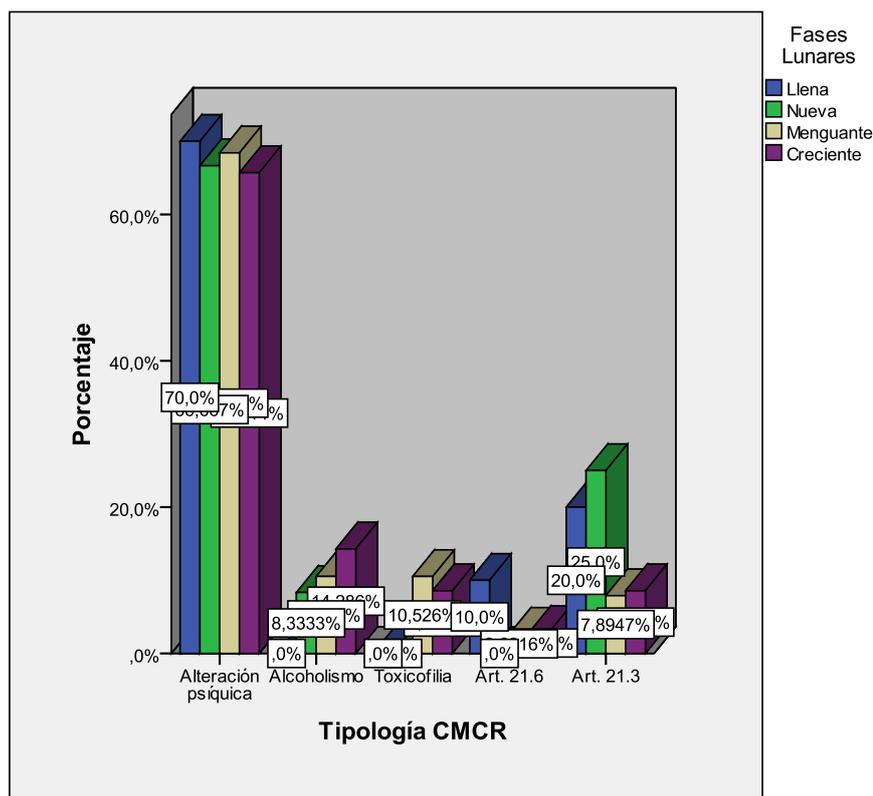
F) Con V.I.: Fases lunares

Y para terminar este apartado al contrastar las Tipologías CMRC con las fases lunares, se han observado resultados muy semejantes entre ellas, por lo que las pequeñas diferencias no han resultado ser estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 10,821$; 12 g.l.; $n = 95$; $p = ,544$).

Tabla de contingencia

			Fases Lunares				Total
			Llena	Nueva	Menguante	Creciente	
Tipología CMCR	Alteración psíquica	Recuento	7 _a	8 _a	26 _a	23 _a	64
		% dentro de Fases Lunares	70,0%	66,7%	68,4%	65,7%	67,4%
		Residuos corregidos	,2	-,1	,2	-,3	
	Alcoholismo	Recuento	0 _a	1 _a	4 _a	5 _a	10
		% dentro de Fases Lunares	,0%	8,3%	10,5%	14,3%	10,5%
		Residuos corregidos	-1,1	-,3	,0	,9	
	Toxicofilia	Recuento	0 _a	0 _a	4 _a	3 _a	7
		% dentro de Fases Lunares	,0%	,0%	10,5%	8,6%	7,4%
		Residuos corregidos	-,9	-1,0	1,0	,3	
Art. 21.6		Recuento	1 _a	0 _a	1 _a	1 _a	3
		% dentro de Fases Lunares	10,0%	,0%	2,6%	2,9%	3,2%
		Residuos corregidos	1,3	-,7	-,2	-,1	
Art. 21.3		Recuento	2 _a	3 _a	3 _a	3 _a	11
		% dentro de Fases Lunares	20,0%	25,0%	7,9%	8,6%	11,6%
		Residuos corregidos	,9	1,6	-,9	-,7	
Total		Recuento	10	12	38	35	95
		% dentro de Fases Lunares	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Fases Lunares categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	8,916 ^a	12	,710
Razón de verosimilitudes	10,821	12	,544
N de casos válidos	95		

a. 16 casillas (80,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,32.

9.- V.D.: Tipología cumplimiento de MS impuesta

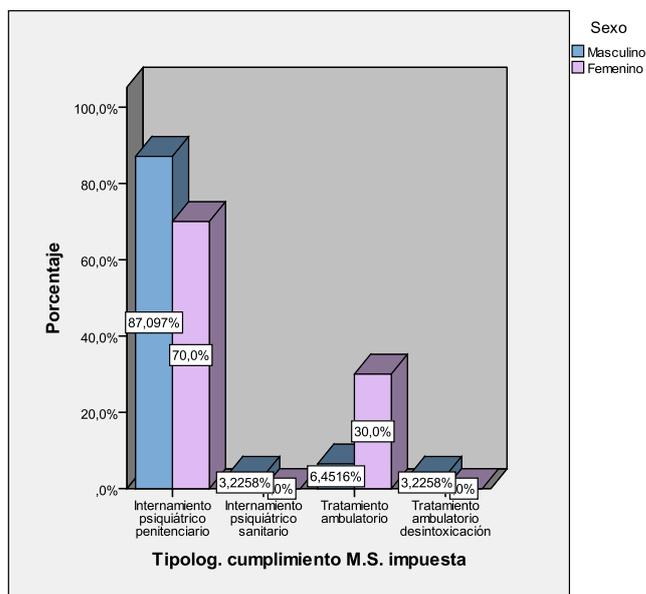
A) Con V.I.: Sexo

Al comparar la tipología del cumplimiento de MS impuesta entre sexos, hemos encontrado porcentajes similares entre varones y mujeres. Por ello no es posible afirmar que estas diferencias sean estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 4,249$; 3 g.l.; $n = 41$; $p = ,236$).

Tabla de contingencia

			Sexo		Total
			Masculino	Femenino	
Tipolog. cumplimiento M.S. impuesta	Internamiento psiquiátrico penitenciario	Recuento	27 _a	7 _a	34
		% dentro de Sexo	87,1%	70,0%	82,9%
		Residuos corregidos	1,2	-1,2	
	Internamiento psiquiátrico sanitario	Recuento	1 _a	0 _a	1
		% dentro de Sexo	3,2%	,0%	2,4%
		Residuos corregidos	,6	-,6	
	Tratamiento ambulatorio	Recuento	2 _a	3 _b	5
		% dentro de Sexo	6,5%	30,0%	12,2%
		Residuos corregidos	-2,0	2,0	
	Tratamiento ambulatorio desintoxicación	Recuento	1 _a	0 _a	1
		% dentro de Sexo	3,2%	,0%	2,4%
		Residuos corregidos	,6	-,6	
Total	Recuento	31	10	41	
	% dentro de Sexo	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Sexo categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	4,350 ^a	3	,226
Razón de verosimilitudes	4,249	3	,236
N de casos válidos	41		

a. 6 casillas (75,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,24.

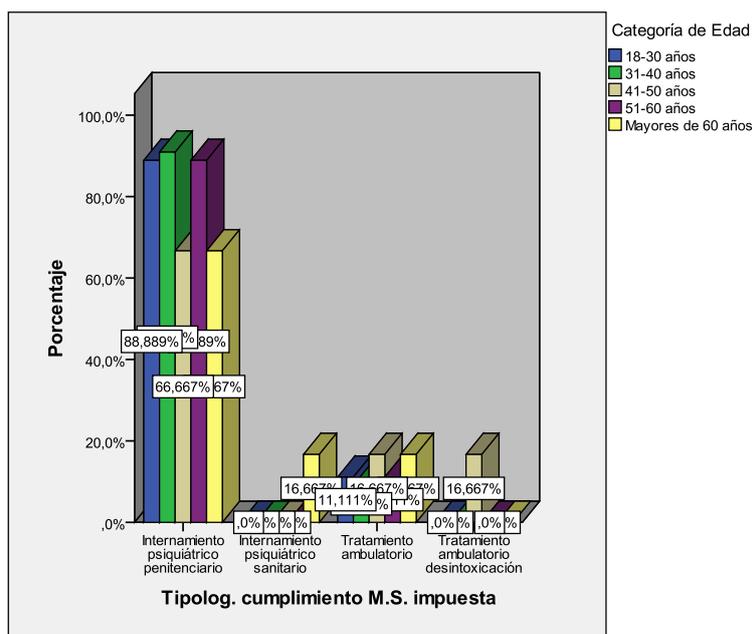
B) Con V.I.: Edad

En el estudio de esta tipología del cumplimiento de MS impuesta en función de las categorías de edad, también se observan tasas similares entre ellas. Por tanto no es posible afirmar que existan diferencias estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 8,545$; 12 g.l.; $n = 41$; $p = ,741$).

Tabla de contingencia

			Categoría de Edad					Total
			18-30 años	31-40 años	41-50 años	51-60 años	Mayores de 60 años	
Tipolog. cumplimiento M.S. impuesta	Internamiento psiquiátrico penitenciario	Recuento	8 _a	10 _a	4 _a	8 _a	4 _a	34
		% dentro de Categoría de Edad	88,9%	90,9%	66,7%	88,9%	66,7%	82,9%
		Residuos corregidos	,5	,8	-1,1	,5	-1,1	
	Internamiento psiquiátrico sanitario	Recuento	0 _a	0 _a	0 _a	0 _a	1 _a	1
		% dentro de Categoría de Edad	,0%	,0%	,0%	,0%	16,7%	2,4%
		Residuos corregidos	-,5	-,6	-,4	-,5	2,4	
	Tratamiento ambulatorio	Recuento	1 _a	1 _a	1 _a	1 _a	1 _a	5
		% dentro de Categoría de Edad	11,1%	9,1%	16,7%	11,1%	16,7%	12,2%
		Residuos corregidos	-,1	-,4	,4	-,1	,4	
	Tratamiento ambulatorio desintoxicación	Recuento	0 _a	0 _a	1 _a	0 _a	0 _a	1
		% dentro de Categoría de Edad	,0%	,0%	16,7%	,0%	,0%	2,4%
		Residuos corregidos	-,5	-,6	2,4	-,5	-,4	
Total	Recuento	9	11	6	9	6	41	
	% dentro de Categoría de Edad	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Categoría de Edad categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	12,512 ^a	12	,405
Razón de verosimilitudes	8,545	12	,741
N de casos válidos	41		

a. 17 casillas (85,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,15.

C) Con V.I.: Zona geográfica

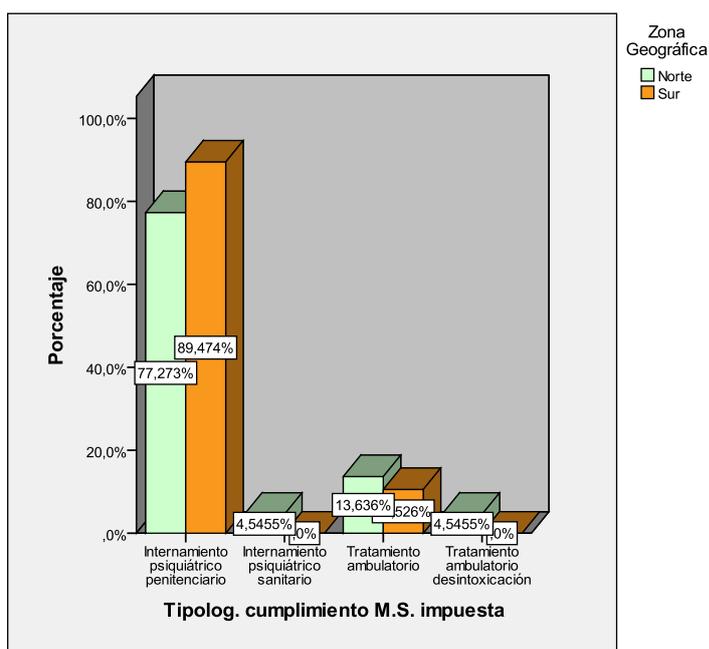
En el análisis de esta tipología del cumplimiento de MS impuesta con respecto a la zona geográfica una vez más se observan porcentajes semejantes entre ellas. En consecuencia no es posible afirmar que existan diferencias estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\text{Chi}^2 = 2,754$; 3 g.l.; $n = 41$; $p = ,431$).

Análisis penal, psicopatológico y jurisprudencial sobre delitos contra la vida humana independiente perpetrados por sujetos afectados de trastornos mentales.

Tabla de contingencia

			Zona Geográfica		Total
			Norte	Sur	
Tipolog. cumplimiento M.S. impuesta	Internamiento psiquiátrico penitenciario	Recuento	17 _a	17 _a	34
		% dentro de Zona Geográfica	77,3%	89,5%	82,9%
		Residuos corregidos	-1,0	1,0	
	Internamiento psiquiátrico sanitario	Recuento	1 _a	0 _a	1
		% dentro de Zona Geográfica	4,5%	,0%	2,4%
		Residuos corregidos	,9	-,9	
	Tratamiento ambulatorio	Recuento	3 _a	2 _a	5
		% dentro de Zona Geográfica	13,6%	10,5%	12,2%
		Residuos corregidos	,3	-,3	
	Tratamiento ambulatorio desintoxicación	Recuento	1 _a	0 _a	1
		% dentro de Zona Geográfica	4,5%	,0%	2,4%
		Residuos corregidos	,9	-,9	
Total		Recuento	22	19	41
		% dentro de Zona Geográfica	100,0%	100,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Zona Geográfica categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel .05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	1,991 ^a	3	,574
Razón de verosimilitudes	2,754	3	,431
N de casos válidos	41		

a. 6 casillas (75,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,46.

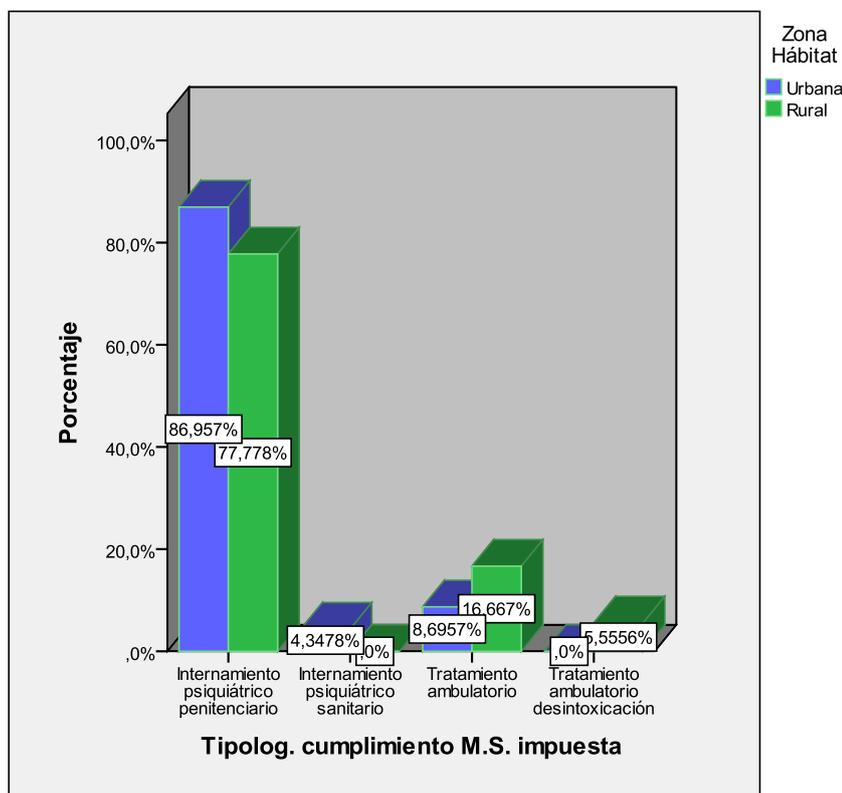
D) Con V.I.: Zona hábitat

Contrastando la tipología del cumplimiento de MS impuesta entre hábitats de nuevo encontramos porcentajes semejantes entre ellos. Por ello, no es posible afirmar que existan diferencias estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 3,427$; 3 g.l.; $n = 41$; $p = ,330$).

Tabla de contingencia

			Zona Hábitat		Total
			Urbana	Rural	
Tipolog. cumplimiento M.S. impuesta	Internamiento psiquiátrico penitenciario	Recuento	20 _a	14 _a	34
		% dentro de Zona Hábitat	87,0%	77,8%	82,9%
		Residuos corregidos	,8	-,8	
	Internamiento psiquiátrico sanitario	Recuento	1 _a	0 _a	1
		% dentro de Zona Hábitat	4,3%	,0%	2,4%
		Residuos corregidos	,9	-,9	
	Tratamiento ambulatorio	Recuento	2 _a	3 _a	5
		% dentro de Zona Hábitat	8,7%	16,7%	12,2%
		Residuos corregidos	-,8	,8	
	Tratamiento ambulatorio desintoxicación	Recuento	0 _a	1 _a	1
		% dentro de Zona Hábitat	,0%	5,6%	2,4%
		Residuos corregidos	-1,1	1,1	
Total		Recuento	23	18	41
		% dentro de Zona Hábitat	100,0%	100,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Zona Hábitat categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	2,689 ^a	3	,442
Razón de verosimilitudes	3,427	3	,330
N de casos válidos	41		

a. 6 casillas (75,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,44.

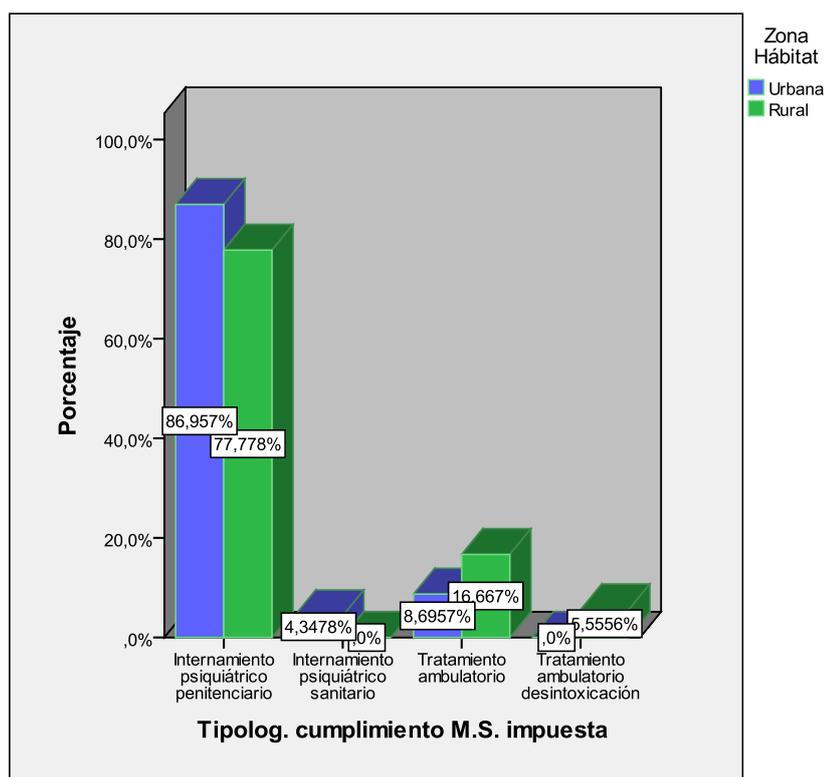
E) Con V.I.: Clima según estaciones

Al comparar la tipología del cumplimiento de MS impuesta en función del clima según estaciones se observan porcentajes muy similares en todas ellas. Una vez más, no es posible afirmar que existan diferencias estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 7,259$; 9 g.l.; $n = 40$; $p = ,610$).

Tabla de contingencia

			Clima (estación)				Total
			Otoño	Invierno	Primavera	Verano	
Tipolog. cumplimiento M.S. impuesta	Internamiento psiquiátrico	Recuento	7 _a	6 _a	10 _a	10 _a	33
		% dentro de Clima (estación)	77,8%	66,7%	90,9%	90,9%	82,5%
	penitenciario	Residuos corregidos	-,4	-1,4	,9	,9	
	Internamiento psiquiátrico sanitario	Recuento	1 _a	0 _a	0 _a	0 _a	1
		% dentro de Clima (estación)	11,1%	,0%	,0%	,0%	2,5%
		Residuos corregidos	1,9	-,5	-,6	-,6	
	Tratamiento ambulatorio	Recuento	1 _a	2 _a	1 _a	1 _a	5
		% dentro de Clima (estación)	11,1%	22,2%	9,1%	9,1%	12,5%
		Residuos corregidos	-,1	1,0	-,4	-,4	
	Tratamiento ambulatorio desintoxicación	Recuento	0 _a	1 _a	0 _a	0 _a	1
		% dentro de Clima (estación)	,0%	11,1%	,0%	,0%	2,5%
		Residuos corregidos	-,5	1,9	-,6	-,6	
Total		Recuento	9	9	11	11	40
		% dentro de Clima (estación)	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Clima (estación) categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	8,274 ^a	9	,507
Razón de verosimilitudes	7,259	9	,610
N de casos válidos	40		

a. 12 casillas (75,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,23.

E2) Con V.I.: Clima según frío/calor

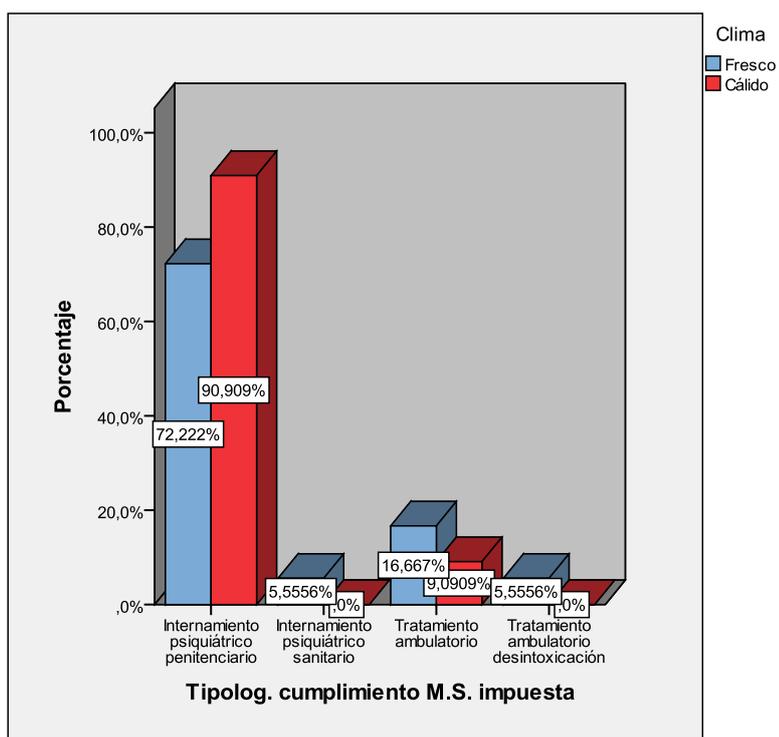
Y repitiendo el estudio de la tipología del cumplimiento de MS impuesta con el clima dicotomizado en frío/calor. Los resultados son semejantes a los anteriores. Por lo que tampoco es posible afirmar que existan diferencias estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\text{Chi}^2 = 4,069$; 3 g.l.; $n = 40$; $p = ,254$).

Análisis penal, psicopatológico y jurisprudencial sobre delitos contra la vida humana independiente perpetrados por sujetos afectados de trastornos mentales.

Tabla de contingencia

			Clima		Total
			Fresco	Cálido	
Tipolog. cumplimiento M.S. impuesta	Internamiento psiquiátrico penitenciario	Recuento	13 ^a	20 ^a	33
		% dentro de Clima	72,2%	90,9%	82,5%
		Residuos corregidos	-1,5	1,5	
	Internamiento psiquiátrico sanitario	Recuento	1 ^a	0 ^a	1
		% dentro de Clima	5,6%	,0%	2,5%
		Residuos corregidos	1,1	-1,1	
	Tratamiento ambulatorio	Recuento	3 ^a	2 ^a	5
		% dentro de Clima	16,7%	9,1%	12,5%
		Residuos corregidos	,7	-,7	
	Tratamiento ambulatorio desintoxicación	Recuento	1 ^a	0 ^a	1
		% dentro de Clima	5,6%	,0%	2,5%
		Residuos corregidos	1,1	-1,1	
Total	Recuento		18	22	40
	% dentro de Clima		100,0%	100,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Clima categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	3,318 ^a	3	,345
Razón de verosimilitudes	4,069	3	,254
N de casos válidos	40		

a. 6 casillas (75,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,45.

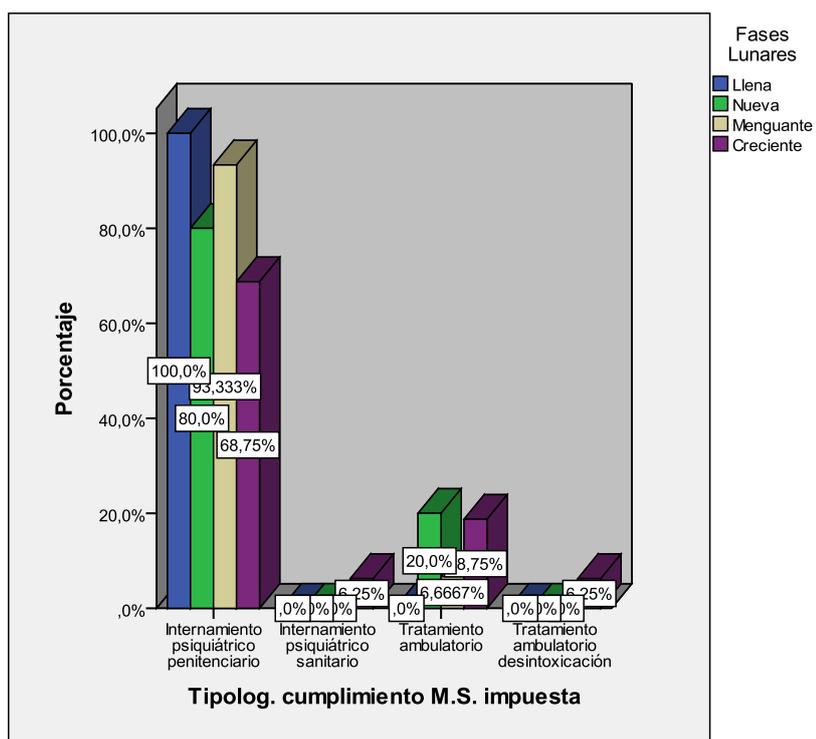
F) Con V.I.: Fases lunares

Y para terminar en el contraste de la citada tipología entre fases lunares, no hemos encontrado diferencias estadísticamente significativas que puedan justificar la existencia de una correlación, con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 6,897$; 9 g.l.; $n = 41$; $p = ,648$).

Tabla de contingencia

			Fases Lunares				Total
			Llena	Nueva	Menguante	Creciente	
Tipolog. cumplimiento M.S. impuesta	Internamiento psiquiátrico penitenciario	Recuento	5 _a	4 _a	14 _a	11 _a	34
		% dentro de Fases Lunares	100,0%	80,0%	93,3%	68,8%	82,9%
		Residuos corregidos	1,1	-,2	1,3	-1,9	
	Internamiento psiquiátrico sanitario	Recuento	0 _a	0 _a	0 _a	1 _a	1
		% dentro de Fases Lunares	,0%	,0%	,0%	6,3%	2,4%
		Residuos corregidos	-,4	-,4	-,8	1,3	
	Tratamiento ambulatorio	Recuento	0 _a	1 _a	1 _a	3 _a	5
		% dentro de Fases Lunares	,0%	20,0%	6,7%	18,8%	12,2%
		Residuos corregidos	-,9	,6	-,8	1,0	
	Tratamiento ambulatorio desintoxicación	Recuento	0 _a	0 _a	0 _a	1 _a	1
		% dentro de Fases Lunares	,0%	,0%	,0%	6,3%	2,4%
		Residuos corregidos	-,4	-,4	-,8	1,3	
Total	Recuento	5	5	15	16	41	
	% dentro de Fases Lunares	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Fases Lunares categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	5,689 ^a	9	,771
Razón de verosimilitudes	6,897	9	,648
N de casos válidos	41		

a. 14 casillas (87,5%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,12.

10.-V.D.: Entrega voluntaria

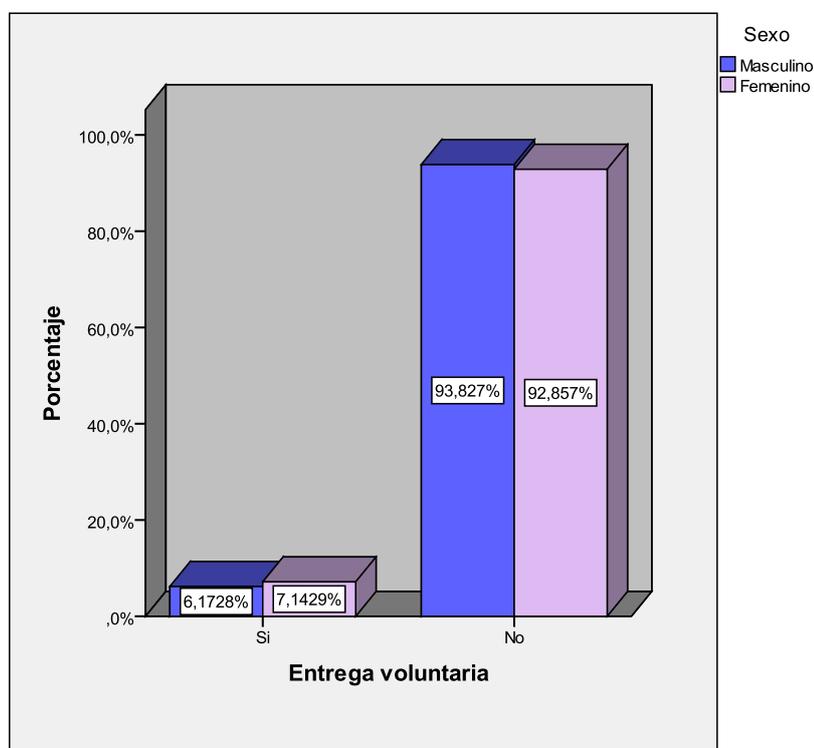
A) Con V.I.: Sexo

Al comparar la entrega voluntaria entre ambos sexos, hemos encontrado porcentajes muy similares entre varones y mujeres. Por ello no es posible afirmar que estas diferencias sean estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico χ^2 con corrección de continuidad = 0,000; 1 g.l.; $n = 95$; $p = ,999$).

Tabla de contingencia

			Sexo		Total
			Masculino	Femenino	
Entrega voluntaria	Si	Recuento	5 _a	1 _a	6
		% dentro de Sexo	6,2%	7,1%	6,3%
		Residuos corregidos	-,1	,1	
	No	Recuento	76 _a	13 _a	89
		% dentro de Sexo	93,8%	92,9%	93,7%
		Residuos corregidos	,1	-,1	
Total	Recuento	81	14	95	
	% dentro de Sexo	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Sexo categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	Gl	Sig. asintótica (bilateral)	Sig. exacta (bilateral)	Sig. exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	,019 ^a	1	,890		
Corrección por continuidad ^b	,000	1	,999		
Razón de verosimilitudes	,018	1	,892		
Estadístico exacto de Fisher				1,000	,627
N de casos válidos	95				

a. 1 casillas (25,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,88.

b. Calculado sólo para una tabla de 2x2.

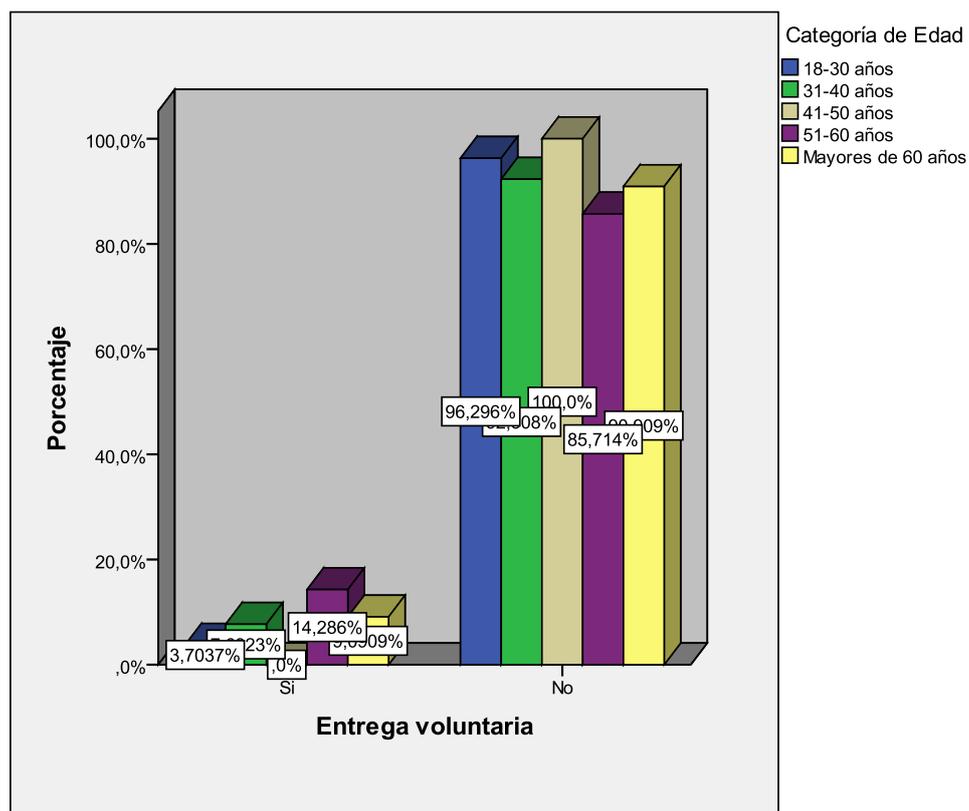
B) Con V.I.: Edad

En el contraste de la entrega voluntaria entre las categorías de edad establecidas, hemos encontrado porcentajes muy semejantes entre todas ellas. En consecuencia no podemos afirmar que existan diferencias que sean estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 3,786$; 4 g.l.; $n=94$; $p=,436$).

Tabla de contingencia

			Categoría de Edad					Total
			18-30 años	31-40 años	41-50 años	51-60 años	Mayores de 60 años	
Entrega voluntaria	Si	Recuento	1 _a	2 _a	0 _a	2 _a	1 _a	6
		% dentro de Categoría de Edad	3,7%	7,7%	,0%	14,3%	9,1%	6,4%
		Residuos corregidos	-,7	,3	-1,1	1,3	,4	
	No	Recuento	26 _a	24 _a	16 _a	12 _a	10 _a	88
		% dentro de Categoría de Edad	96,3%	92,3%	100,0%	85,7%	90,9%	93,6%
		Residuos corregidos	,7	-,3	1,1	-1,3	-,4	
Total		Recuento	27	26	16	14	11	94
		% dentro de Categoría de Edad	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Categoría de Edad categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	3,088 ^a	4	,543
Razón de verosimilitudes	3,786	4	,436
N de casos válidos	94		

a. 5 casillas (50,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,70.

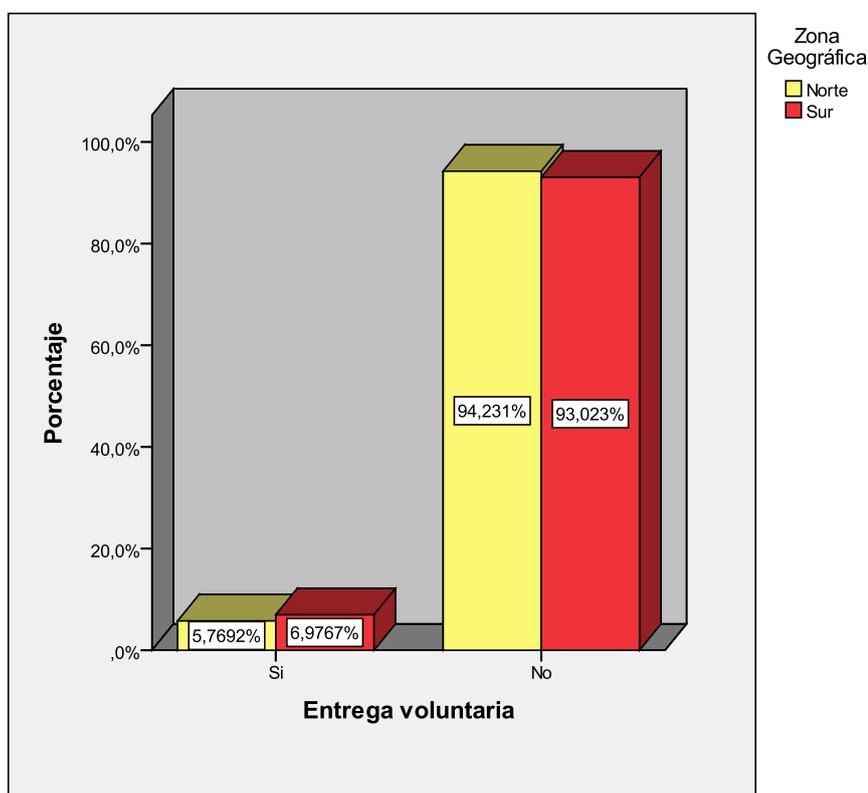
C) Con V.I.: Zona geográfica

Al comparar los datos de la entrega voluntaria entre las zonas geográficas, se han observado porcentajes muy similares entre ellas. Por lo que no podemos afirmar que existan diferencias que sean estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico χ^2 con corrección de continuidad=0,000; 1 g.l.; $n=95$; $p=,999$).

Tabla de contingencia

			Zona Geográfica		Total
			Norte	Sur	
Entrega voluntaria	Si	Recuento	3 _a	3 _a	6
		% dentro de Zona Geográfica	5,8%	7,0%	6,3%
		Residuos corregidos	-,2	,2	
	No	Recuento	49 _a	40 _a	89
		% dentro de Zona Geográfica	94,2%	93,0%	93,7%
		Residuos corregidos	,2	-,2	
Total	Recuento	52	43	95	
	% dentro de Zona Geográfica	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Zona Geográfica categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)	Sig. exacta (bilateral)	Sig. exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	,058 ^a	1	,810		
Corrección por continuidad ^b	,000	1	,999		
Razón de verosimilitudes	,058	1	,810		
Estadístico exacto de Fisher				1,000	,567
N de casos válidos	95				

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)	Sig. exacta (bilateral)	Sig. exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	,058 ^a	1	,810		
Corrección por continuidad ^b	,000	1	,999		
Razón de verosimilitudes	,058	1	,810		
Estadístico exacto de Fisher				1,000	,567
N de casos válidos	95				

a. 2 casillas (50,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 2,72.

b. Calculado sólo para una tabla de 2x2.

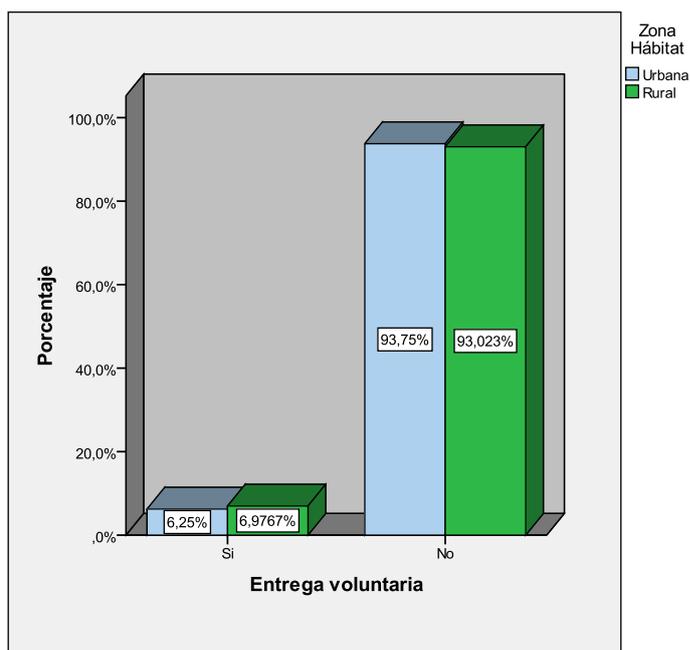
D) Con V.I.: Zona hábitat

En el contraste de la entrega voluntaria entre los hábitats, se han encontrado porcentajes casi idénticos entre ellos. En consecuencia no podemos afirmar que existan diferencias que sean estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico χ^2 con corrección de continuidad=0,000; 1 g.l.; $n=95$; $p=,999$).

Tabla de contingencia

			Zona Hábitat		Total
			Urbana	Rural	
Entrega voluntaria	Si	Recuento	3 _a	3 _a	6
		% dentro de Zona Hábitat	6,3%	7,0%	6,6%
		Residuos corregidos	-,1	,1	
	No	Recuento	45 _a	40 _a	85
		% dentro de Zona Hábitat	93,8%	93,0%	93,4%
		Residuos corregidos	,1	-,1	
Total	Recuento	48	43	91	
	% dentro de Zona Hábitat	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Zona Hábitat categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)	Sig. exacta (bilateral)	Sig. exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	,019 ^a	1	,889		
Corrección por continuidad ^b	,000	1	1,000		
Razón de verosimilitudes	,019	1	,889		
Estadístico exacto de Fisher				1,000	,608
N de casos válidos	91				

a. 2 casillas (50,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 2,84.

b. Calculado sólo para una tabla de 2x2.

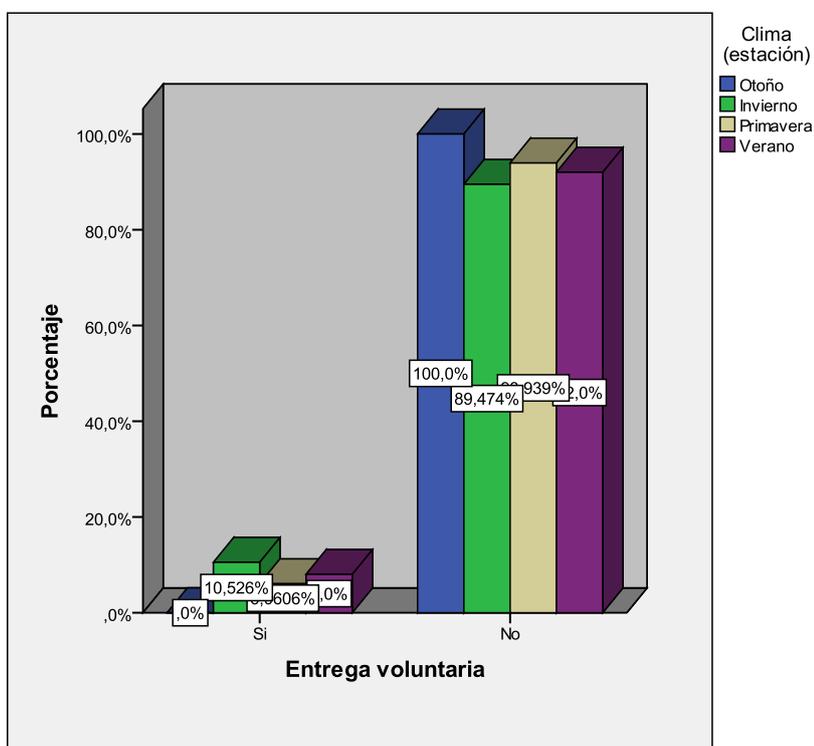
E) Con V.I.: Clima según estaciones

Comprando los valores de la entrega voluntaria entre las 4 estaciones climáticas, una vez más se han observado tasas muy semejantes. Y por ello no podemos afirmar que existan diferencias estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 2,812$; 3 g.l.; $n=94$; $p=,422$).

Tabla de contingencia

			Clima (estación)				Total
			Otoño	Invierno	Primavera	Verano	
Entrega voluntaria	Si	Recuento	0 _a	2 _a	2 _a	2 _a	6
		% dentro de Clima (estación)	,0%	10,5%	6,1%	8,0%	6,4%
		Residuos corregidos	-1,2	,8	-,1	,4	
	No	Recuento	17 _a	17 _a	31 _a	23 _a	88
		% dentro de Clima (estación)	100,0%	89,5%	93,9%	92,0%	93,6%
		Residuos corregidos	1,2	-,8	,1	-,4	
Total	Recuento	17	19	33	25	94	
	% dentro de Clima (estación)	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Clima (estación) categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	1,820 ^a	3	,611
Razón de verosimilitudes	2,812	3	,422
N de casos válidos	94		

a. 4 casillas (50,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 1,09.

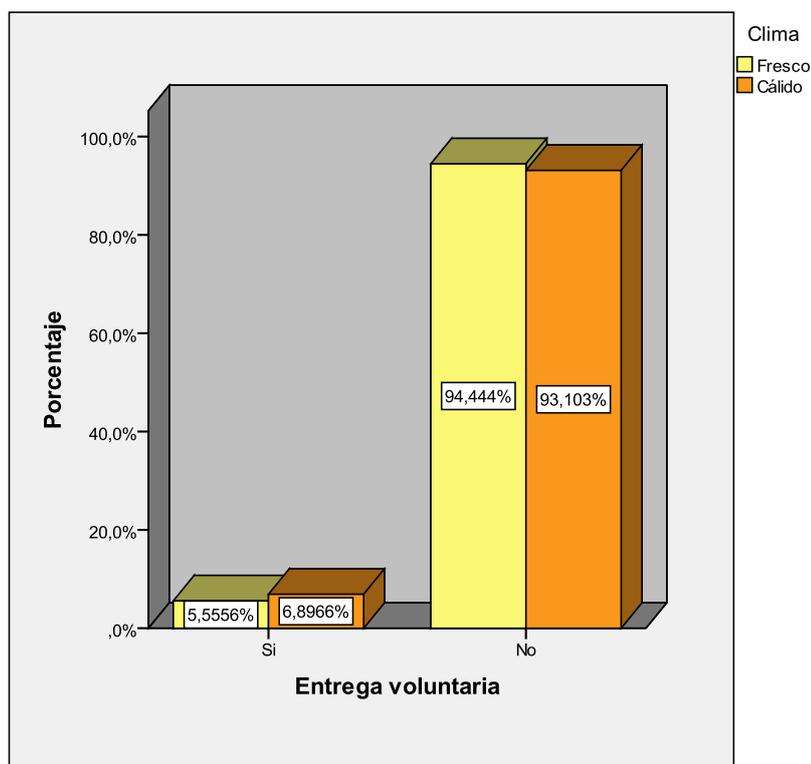
E2) Con V.I.: Clima calor/frío

Y repitiendo el estudio anterior considerando el clima dicotomizado en calor/frío, se obtiene casi el mismo resultado que antes, lo que confirma que no existen diferencias estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico χ^2 con corrección de continuidad = 0,000; 1 g.l.; $n = 94$; $p = ,999$)

Tabla de contingencia

			Clima		Total
			Fresco	Cálido	
Entrega voluntaria	Si	Recuento	2 _a	4 _a	6
		% dentro de Clima	5,6%	6,9%	6,4%
		Residuos corregidos	-,3	,3	
	No	Recuento	34 _a	54 _a	88
		% dentro de Clima	94,4%	93,1%	93,6%
		Residuos corregidos	,3	-,3	
Total	Recuento	36	58	94	
	% dentro de Clima	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Clima categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)	Sig. exacta (bilateral)	Sig. exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	,067 ^a	1	,796		
Corrección por continuidad ^b	,000	1	,999		
Razón de verosimilitudes	,068	1	,794		
Estadístico exacto de Fisher				1,000	,581
N de casos válidos	94				

a. 2 casillas (50,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 2,30.

b. Calculado sólo para una tabla de 2x2.

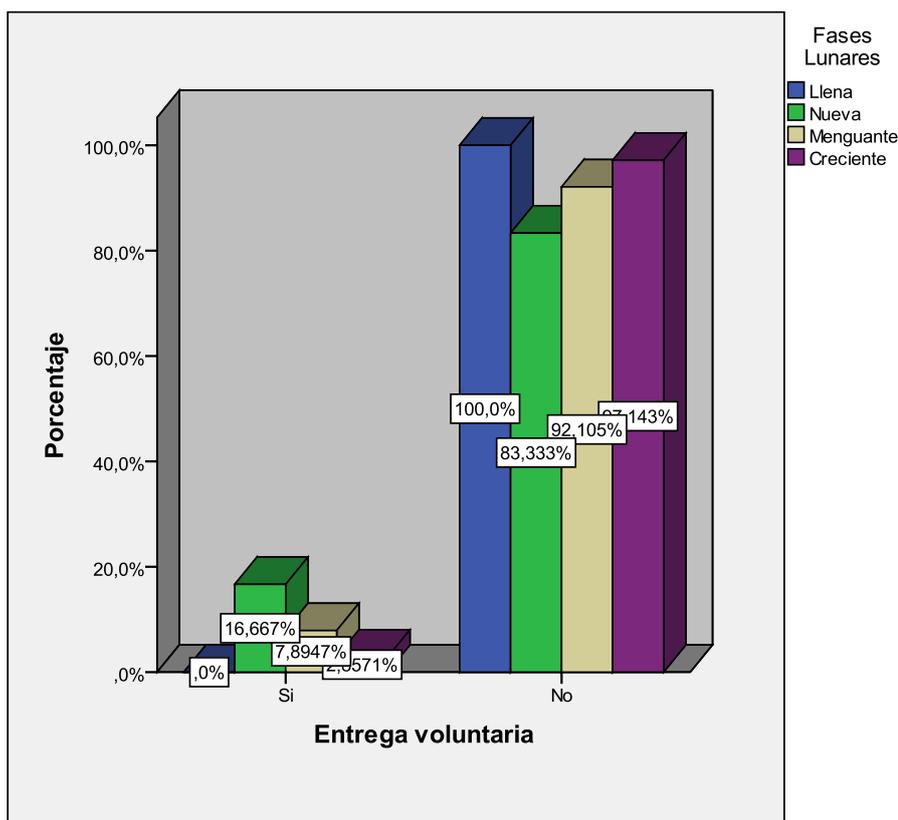
F) Con V.I.: Fases lunares

Al contrastar el resultado de la entrega voluntaria según las fases lunares, y aunque parece existir un incremento de entregas voluntarias en luna nueva, en la generalidad de la variable no podemos afirmar que existan diferencias estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 3,872$; 3 g.l.; $n = 95$; $p = ,276$).

Tabla de contingencia

			Fases Lunares				Total
			Llena	Nueva	Menguante	Creciente	
Entrega voluntaria	Si	Recuento	0 _a	2 _a	3 _a	1 _a	6
		% dentro de Fases Lunares	,0%	16,7%	7,9%	2,9%	6,3%
		Residuos corregidos	-,9	1,6	,5	-1,1	
	No	Recuento	10 _a	10 _a	35 _a	34 _a	89
		% dentro de Fases Lunares	100,0%	83,3%	92,1%	97,1%	93,7%
		Residuos corregidos	,9	-1,6	-,5	1,1	
Total	Recuento	10	12	38	35	95	
	% dentro de Fases Lunares	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Fases Lunares categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	3,715 ^a	3	,294
Razón de verosimilitudes	3,872	3	,276
N de casos válidos	95		

a. 4 casillas (50,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,63.

G) Con V.I.: Arma empleada

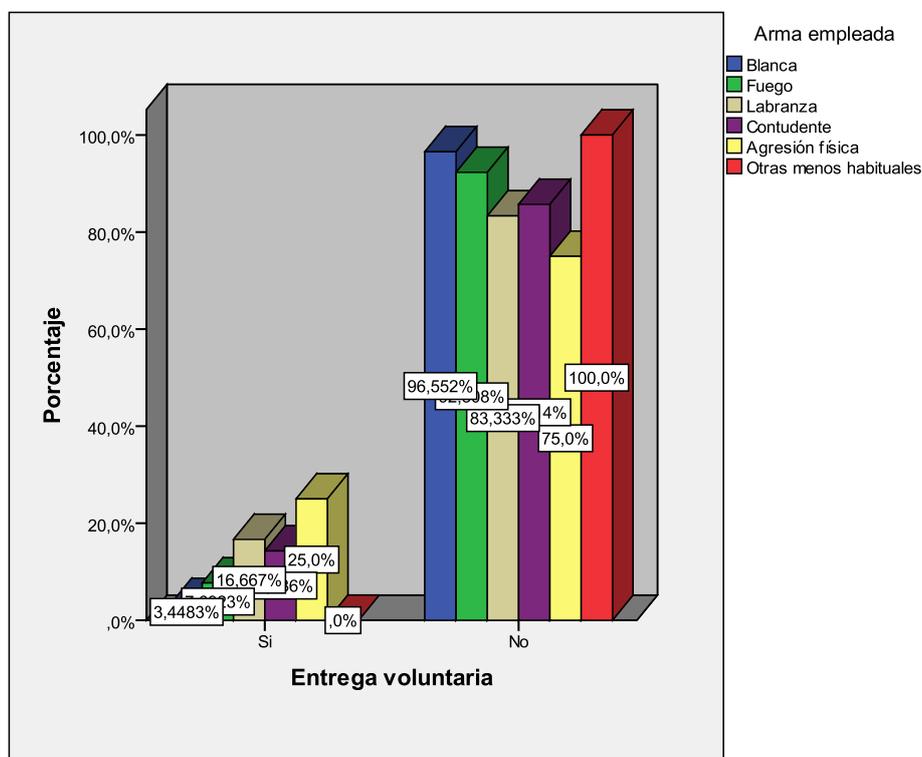
Comparando las entregas voluntarias en función de las armas empleadas, hemos observado porcentajes semejantes a pesar de que parezca que hay una asociación entre la entrega y la agresión física. Por ello, no podemos afirmar que existan diferencias que sean estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 4,661$; 5 g.l.; $n = 95$; $p = ,459$).

Análisis penal, psicopatológico y jurisprudencial sobre delitos contra la vida humana independiente perpetrados por sujetos afectados de trastornos mentales.

Tabla de contingencia Entrega voluntaria * Arma empleada

			Arma empleada					Total	
			Blanca	Fuego	Labranza	Contudente	Agresión física		Otras menos habituales
Entrega voluntaria	Si	Recuento	2 _a	1 _a	1 _a	1 _a	1 _a	0 _a	6
		% dentro de Arma empleada	3,4%	7,7%	16,7%	14,3%	25,0%	,0%	6,3%
		Residuos corregidos	-1,4	,2	1,1	,9	1,6	-,7	
	No	Recuento	56 _a	12 _a	5 _a	6 _a	3 _a	7 _a	89
		% dentro de Arma empleada	96,6%	92,3%	83,3%	85,7%	75,0%	100,0%	93,7%
		Residuos corregidos	1,4	-,2	-1,1	-,9	-1,6	,7	
Total	Recuento	58	13	6	7	4	7	95	
	% dentro de Arma empleada	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Arma empleada categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	5,518 ^a	5	,356
Razón de verosimilitudes	4,661	5	,459
N de casos válidos	95		

a. 7 casillas (58,3%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,25.

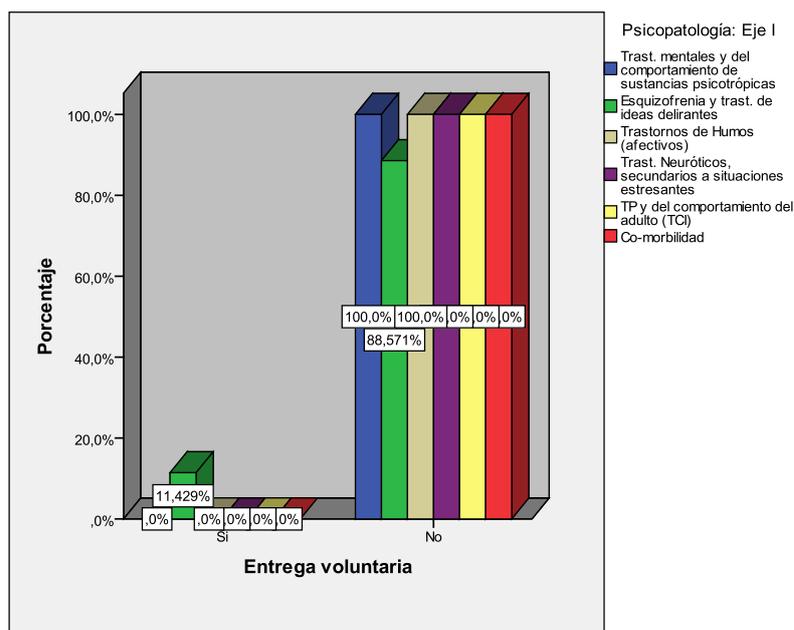
H) Con V.I.: Psicopatología Eje I

En el contraste de las entregas voluntarias según Psicopatología Eje I, a pesar de que parezca que se asocia la entrega con los trastornos esquizofrénicos y con ideas delirantes (todos ellos se entregan), en la generalidad de la variable no podemos afirmar que existan diferencias estadísticamente significativas que justifiquen una correlación con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 5,669$; 5 g.l.; $n = 69$; $p = ,340$).

Tabla de contingencia

			Psicopatología: Eje I						Total
			Trast. mentales y del comportamiento de sustancias psicotrópicas	Esquizofrenia y trast. de ideas delirantes	Trastornos de Humor (afectivos)	Trast. Neuróticos, secundarios a situaciones estresantes	TP y del comportamiento del adulto (TCI)	Co-morbilidad	
Entrega voluntaria	Si	Recuento	0 _a	4 _a	0 _a	0 _a	0 _a	0 _a	4
		% dentro de Psicopatología: Eje I	,0%	11,4%	,0%	,0%	,0%	,0%	5,8%
		Residuos corregidos	-1,2	2,0	-,4	-,4	-,6	-,6	
No		Recuento	18 _a	31 _a	2 _a	2 _a	6 _a	6 _a	65
		% dentro de Psicopatología: Eje I	100,0%	88,6%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	94,2%
		Residuos corregidos	1,2	-2,0	,4	,4	,6	,6	
Total		Recuento	18	35	2	2	6	6	69
		% dentro de Psicopatología: Eje I	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Psicopatología: Eje I categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	4,125 ^a	5	,532
Razón de verosimilitudes	5,669	5	,340
N de casos válidos	69		

a. 8 casillas (66,7%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,12.

I) Con V.I.: Psicopatología Eje II.

Al comparar con el Eje II, el número de casos a analizar (n=22) nos impide alcanzar el mínimo necesario (40) para el uso de las pruebas Chi-cuadrado de independencia.

J) Con V.I.: Patología Dual.

Lo mismo ocurre con patología dual, el número de casos a analizar (n=14) nos impide alcanzar el mínimo necesario para el uso de las pruebas Chi-cuadrado de independencia.

K) Con V.I.: Patología Dual.

Y una vez nos encontramos con el mismo problema al estudiar el cruce con al art.21.3, el número de casos a analizar (n=11) nos impide alcanzar el mínimo necesario para el uso de las pruebas Chi-cuadrado de independencia.

11.- V.D.: Fallo de la Sentencia

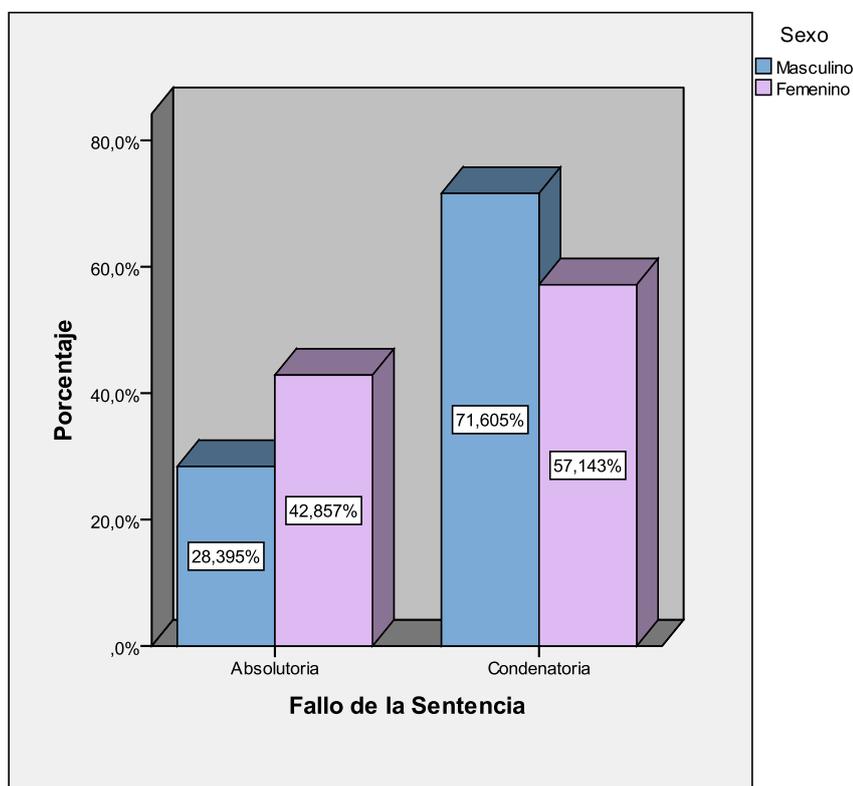
A) Con V.I.: Sexo

Comenzamos el estudio de la variable fallo de la sentencia comparándolo por sexos parece observarse una mayor tasa de sentencias absolutorias en mujeres (42,9%) mientras que en los hombres parece haber un mayor porcentaje de sentencias condenatorias (71,6%). Sin embargo, estas diferencias no alcanzan significación estadística con $p > 0,05$ (valor del estadístico χ^2 con corrección de continuidad = 0,594; 1 g.l.; $n = 95$; $p = ,441$).

Tabla de contingencia

			Sexo		Total
			Masculino	Femenino	
Fallo de la Sentencia	Absolutoria	Recuento	23 _a	6 _a	29
		% dentro de Sexo	28,4%	42,9%	30,5%
		Residuos corregidos	-1,1	1,1	
	Condenatoria	Recuento	58 _a	8 _a	66
		% dentro de Sexo	71,6%	57,1%	69,5%
		Residuos corregidos	1,1	-1,1	
Total	Recuento	81	14	95	
	% dentro de Sexo	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Sexo categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)	Sig. exacta (bilateral)	Sig. exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	1,177 ^a	1	,278		
Corrección por continuidad ^b	,594	1	,441		
Razón de verosimilitudes	1,121	1	,290		
Estadístico exacto de Fisher				,348	,217
N de casos válidos	95				

a. 1 casillas (25,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 4,27.

b. Calculado sólo para una tabla de 2x2.

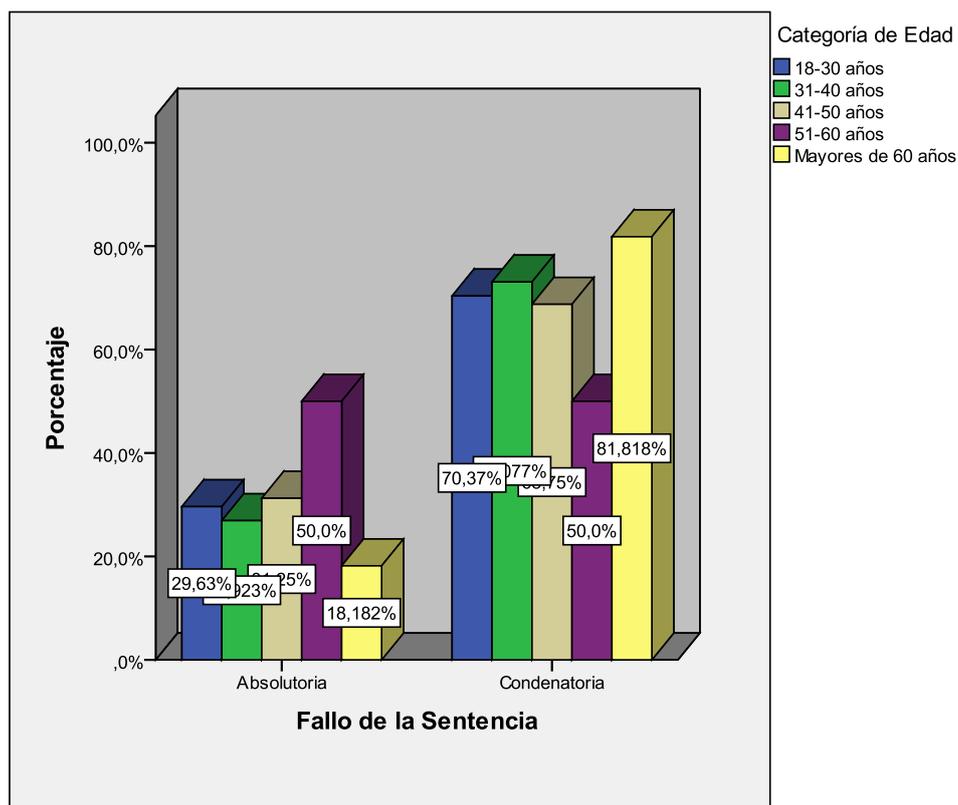
B) Con V.I.: Edad

Comparando el fallo de la sentencia entre categorías de edad, hemos observado porcentajes semejantes entre todas ellas. Por tanto, las diferencias encontradas no resultan ser estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 3,347$; 4 g.l.; $n = 94$; $p = ,502$).

Tabla de contingencia

			Categoría de Edad					Total
			18-30 años	31-40 años	41-50 años	51-60 años	Mayores de 60 años	
Fallo de la Sentencia	Absolutoria	Recuento	8 _a	7 _a	5 _a	7 _a	2 _a	29
		% dentro de Categoría de Edad	29,6%	26,9%	31,3%	50,0%	18,2%	30,9%
		Residuos corregidos	-,2	-,5	,0	1,7	-1,0	
	Condenatoria	Recuento	19 _a	19 _a	11 _a	7 _a	9 _a	65
		% dentro de Categoría de Edad	70,4%	73,1%	68,8%	50,0%	81,8%	69,1%
		Residuos corregidos	,2	,5	,0	-1,7	1,0	
Total	Recuento	27	26	16	14	11	94	
	% dentro de Categoría de Edad	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Categoría de Edad categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	3,442 ^a	4	,487
Razón de verosimilitudes	3,347	4	,502
N de casos válidos	94		

a. 3 casillas (30,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 3,39.

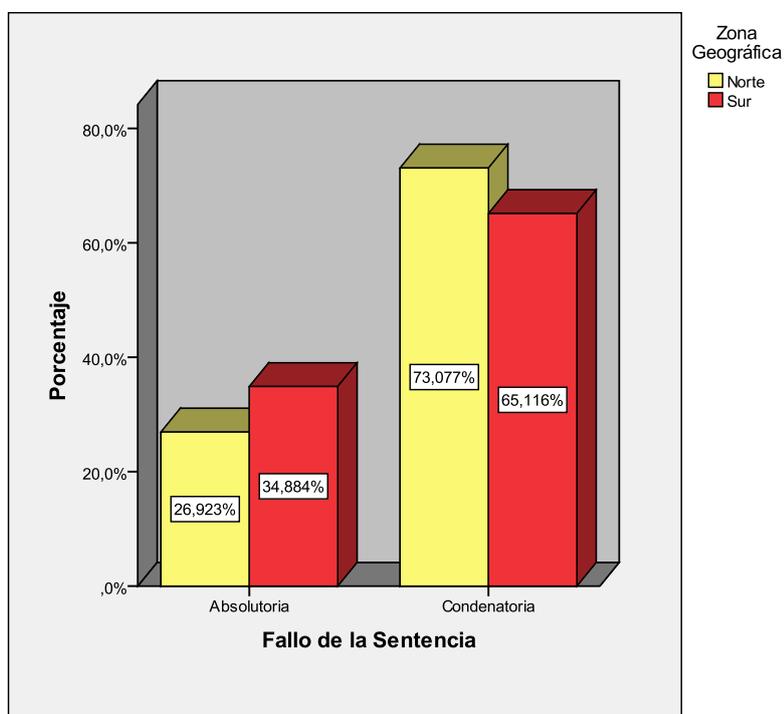
C) Con V.I.: Zona geográfica

Al contrastar el fallo de la sentencia según zona geográfica, se han encontrado tasas similares en ambas, en consecuencia las diferencias no resultan ser estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\text{Chi}^2 = 0,703$; 1 g.l.; $n = 95$; $p = ,402$).

Tabla de contingencia

			Zona Geográfica		Total
			Norte	Sur	
Fallo de la Sentencia	Absolutoria	Recuento	14 _a	15 _a	29
		% dentro de Zona Geográfica	26,9%	34,9%	30,5%
		Residuos corregidos	,8	,8	
	Condenatoria	Recuento	38 _a	28 _a	66
		% dentro de Zona Geográfica	73,1%	65,1%	69,5%
		Residuos corregidos	,8	,8	
Total	Recuento	52	43	95	
	% dentro de Zona Geográfica	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Zona Geográfica categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)	Sig. exacta (bilateral)	Sig. exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	,703 ^a	1	,402		
Corrección por continuidad ^b	,378	1	,539		
Razón de verosimilitudes	,702	1	,402		
Estadístico exacto de Fisher				,503	,269
N de casos válidos	95				

a. 0 casillas (,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 13,13.

b. Calculado sólo para una tabla de 2x2.

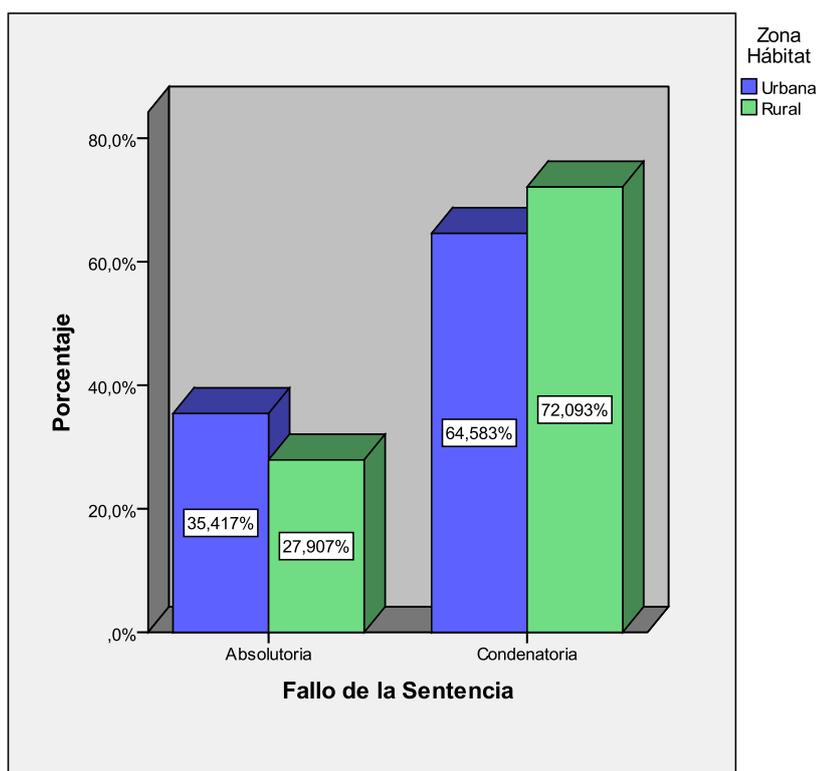
D) Con V.I.: Zona hábitat

Comparando el fallo de la sentencia por hábitats, también se han observado tasas semejantes en ellos, y por tanto las diferencias no resultan ser estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 0,589$; 1 g.l.; $n = 91$; $p = ,443$).

Tabla de contingencia

			Zona Hábitat		Total
			Urbana	Rural	
Fallo de la Sentencia	Absolutoria	Recuento	17 _a	12 _a	29
		% dentro de Zona Hábitat	35,4%	27,9%	31,9%
		Residuos corregidos	,8	-,8	
	Condenatoria	Recuento	31 _a	31 _a	62
		% dentro de Zona Hábitat	64,6%	72,1%	68,1%
		Residuos corregidos	-,8	,8	
Total	Recuento	48	43	91	
	% dentro de Zona Hábitat	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Zona Hábitat categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)	Sig. exacta (bilateral)	Sig. exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	,589 ^a	1	,443		
Corrección por continuidad ^b	,294	1	,588		
Razón de verosimilitudes	,592	1	,442		
Estadístico exacto de Fisher				,503	,294
N de casos válidos	91				

a. 0 casillas (,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 13,70.

b. Calculado sólo para una tabla de 2x2.

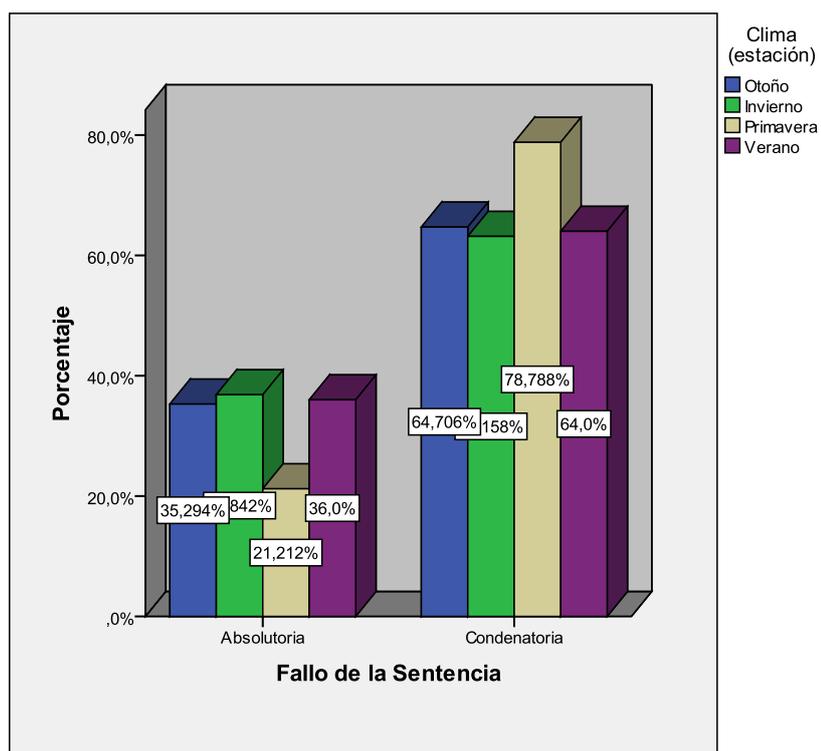
E) Con V.I.: Clima por estaciones

En el estudio del fallo de la sentencia en función del clima considerando las 4 estaciones, de nuevo se han encontrado porcentajes similares, a pesar del aparente repunte de sentencias condenatorias en primavera (78,8%). Sin embargo las diferencias no pueden ser consideradas como estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 2,225$; 3 g.l.; $n = 94$; $p = ,527$).

Tabla de contingencia

			Clima (estación)				Total
			Otoño	Invierno	Primavera	Verano	
Fallo de la Sentencia	Absolutoria	Recuento	6 _a	7 _a	7 _a	9 _a	29
		% dentro de Clima (estación)	35,3%	36,8%	21,2%	36,0%	30,9%
		Residuos corregidos	,4	,6	-1,5	,7	
	Condenatoria	Recuento	11 _a	12 _a	26 _a	16 _a	65
		% dentro de Clima (estación)	64,7%	63,2%	78,8%	64,0%	69,1%
		Residuos corregidos	-,4	-,6	1,5	-,7	
Total	Recuento	17	19	33	25	94	
	% dentro de Clima (estación)	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Clima (estación) categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	2,225 ^a	3	,527
Razón de verosimilitudes	2,307	3	,511
N de casos válidos	94		

a. 0 casillas (.0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 5,24.

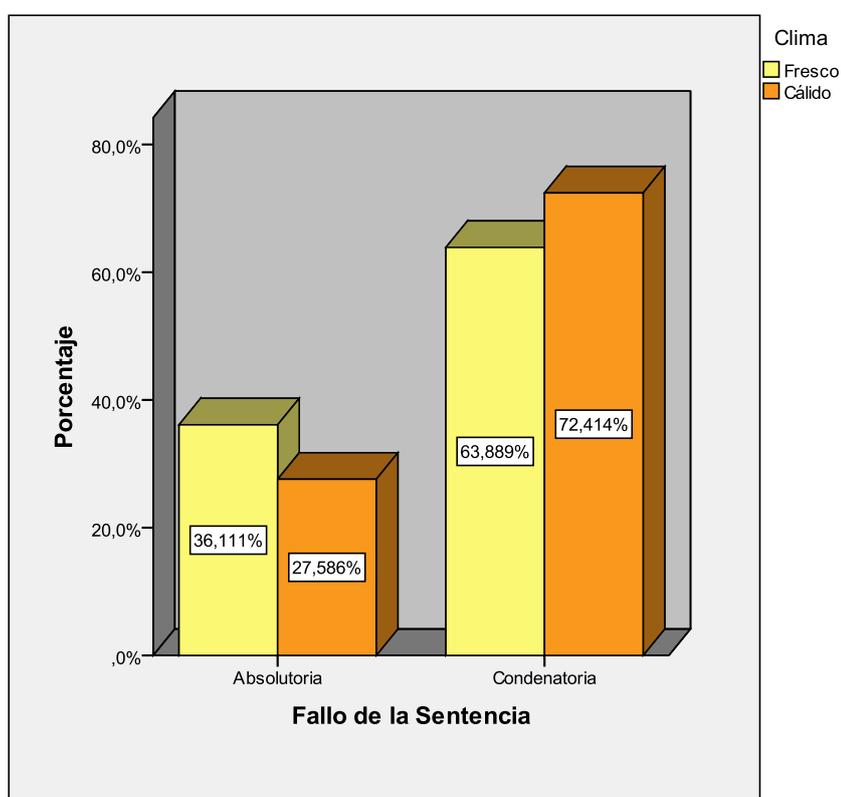
E2) Con V.I.: Clima calor/frío

Revisando el análisis anterior considerando el clima como frío/calor se han encontrado resultados muy similares a los anteriores, por lo que se confirma que no existen diferencias estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 0,757$; 1 g.l.; $n = 94$; $p = ,384$).

Tabla de contingencia

			Clima		Total
			Fresco	Cálido	
Fallo de la Sentencia	Absolutoria	Recuento	13 _a	16 _a	29
		% dentro de Clima	36,1%	27,6%	30,9%
	Residuos corregidos	,9	-,9		
Condenatoria	Recuento	23 _a	42 _a	65	
		% dentro de Clima	63,9%	72,4%	69,1%
	Residuos corregidos	-,9	,9		
Total	Recuento	36	58	94	
	% dentro de Clima	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Clima categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)	Sig. exacta (bilateral)	Sig. exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	,757 ^a	1	,384		
Corrección por continuidad ^b	,410	1	,522		
Razón de verosimilitudes	,750	1	,387		
Estadístico exacto de Fisher				,491	,260
N de casos válidos	94				

a. 0 casillas (,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 11,11.

b. Calculado sólo para una tabla de 2x2.

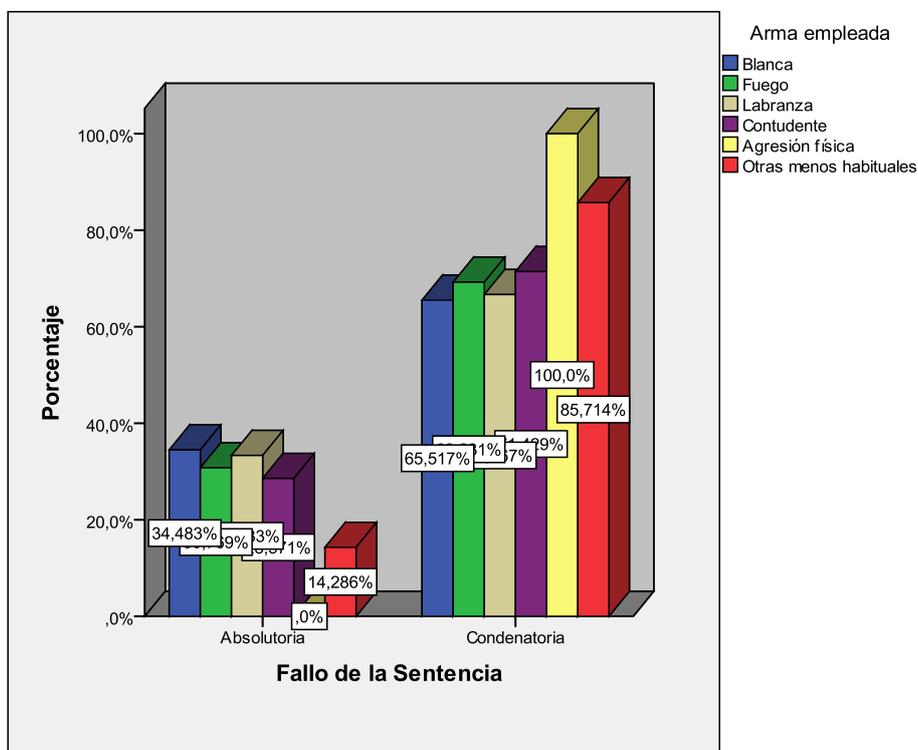
F) Con V.I.: Arma empleada

Contrastando el fallo de la sentencia en función del arma empleada, una vez más se han encontrado porcentajes similares, tales que las diferencias no pueden ser consideradas como estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 4,370$; 5 g.l.; $n = 95$; $p = ,498$).

Tabla de contingencia Fallo de la Sentencia * Arma empleada

			Arma empleada						Total
			Blanca	Fuego	Labranza	Contudente	Agresión física	Otras menos habituales	
Fallo de la Sentencia	Absolutoria	Recuento	20 _a	4 _a	2 _a	2 _a	0 _a	1 _a	29
		% dentro de Arma empleada	34,5%	30,8%	33,3%	28,6%	,0%	14,3%	30,5%
		Residuos corregidos	1,0	,0	,2	-,1	-1,4	-1,0	
	Condenatoria	Recuento	38 _a	9 _a	4 _a	5 _a	4 _a	6 _a	66
		% dentro de Arma empleada	65,5%	69,2%	66,7%	71,4%	100,0%	85,7%	69,5%
		Residuos corregidos	-1,0	,0	-,2	,1	1,4	1,0	
Total	Recuento	58	13	6	7	4	7	95	
	% dentro de Arma empleada	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Arma empleada categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	3,092 ^a	5	,686
Razón de verosimilitudes	4,370	5	,498
N de casos válidos	95		

a. 9 casillas (75,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 1,22.

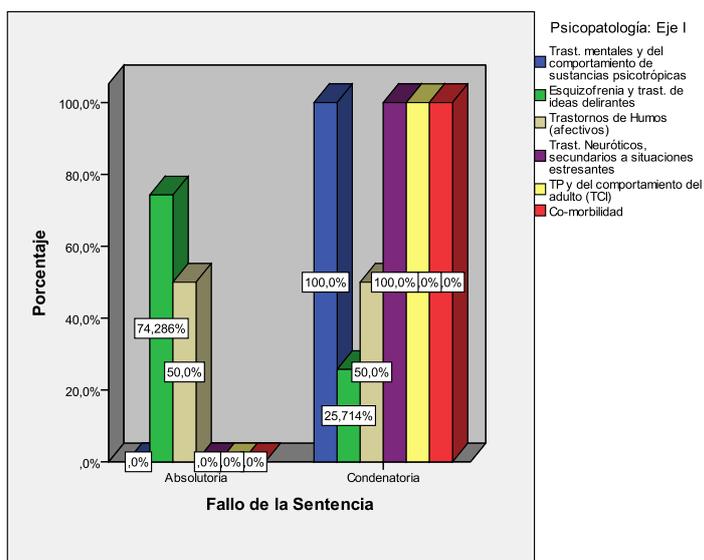
G) Con V.I.: Psicopatología Eje I

Al estudiar el fallo de la sentencia en función del diagnóstico psicopatológico según el Eje I, si que se han encontrado datos que nos permiten afirmar la existencia de una correlación. En concreto, se observa que cuando el diagnóstico es esquizofrenia y trastornos de ideas delirantes, la sentencia suele ser absoluta (un 74,3% frente a 25,7%). Por el contrario cuando los diagnósticos son: trastornos mental y del comportamiento por sustancias psicotrópicas (100%), TP y del comportamiento adulto (100%) o comorbilidad (100%) la sentencia es condenatoria. Todas estas diferencias se han manifestado estadísticamente significativas con $p < 0,05$ (valor del estadístico $\chi^2 = 49,691$; 5 g.l.; $n = 69$; $p = ,000$).

Tabla de contingencia

			Psicopatología: Eje I					Total
			Trast. mentales y del comportamiento de sustancias psicotrópicas	Esquizofrenia y trast. de ideas delirantes	Trastornos de Humor (afectivos)	Trast. Neuróticos, secundarios a situaciones estresantes	TP y del comportamiento del adulto (TCI)	
Fallo de la Sentencia	Absolutoria	Recuento	0 _a	26 _b	1 _{b, c}	0 _{a, c}	0 _{a, c}	27
		% dentro de Psicopatología: Eje I	,0%	74,3%	50,0%	,0%	,0%	39,1%
		Residuos corregidos	-4,0	6,1	,3	-1,2	-2,1	
	Condenatoria	Recuento	18 _a	9 _b	1 _{b, c}	2 _{a, c}	6 _{a, c}	42
		% dentro de Psicopatología: Eje I	100,0%	25,7%	50,0%	100,0%	100,0%	60,9%
		Residuos corregidos	4,0	-6,1	-3	1,2	2,1	
Total		Recuento	18	35	2	2	6	69
		% dentro de Psicopatología: Eje I	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de Psicopatología: Eje I categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.



Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	38,831 ^a	5	,000
Razón de verosimilitudes	49,691	5	,000
N de casos válidos	69		

a. 8 casillas (66,7%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,78.

H) Con V.I.: Psicopatología Eje II.

Al comparar con el Eje II, el número de casos a analizar (n=22) nos impide alcanzar el mínimo necesario (40) para el uso de las pruebas Chi-cuadrado de independencia.

I) Con V.I.: Patología Dual.

Lo mismo ocurre con patología dual, el número de casos a analizar (n=14) nos impide alcanzar el mínimo necesario para el uso de las pruebas Chi-cuadrado de independencia.

J) Con V.I.: Patología Dual.

Y una vez nos encontramos con el mismo problema al estudiar el cruce con al art.21.3, el número de casos a analizar (n=11) nos impide alcanzar el mínimo necesario para el uso de las pruebas Chi-cuadrado de independencia.

CAPITULO VII

DISCUSIÓN

DISCUSIÓN

1. ANÁLISIS ESTADÍSTICO UNIVARIADO:

1.1.- Sexo.-

Encontramos interesante, diferenciar la perpetración de los hechos delictivos objeto del presente, entre el sexo masculino y femenino. De todos es sabido, que existe una mayor incidencia delictiva entre el género masculino que en el femenino. Ya LAMBERT ADOLPHE JACQUES QUETELET (1796-1874), astrónomo belga precursor de las matemáticas aplicadas a las ciencias sociales, lo afirmó a través de sus investigaciones. Así QUETELET parte de un planteamiento sociológico, entendiendo el delito como un fenómeno colectivo, como un hecho social, interesándole la perpetración de ilícitos como datos estadísticos. Para los defensores de esta Escuela (Teorías Térmicas del Delito - Escuela Cartográfica) ya no interesa como fenómeno individual, sino como de masas, que se reparte de forma constante en la humanidad.

El delito es entendido como una magnitud y, por tanto, sus variables pueden ser medidas. Partiendo de esta idea tratan de desentrañar qué leyes rigen este fenómeno, para lo que ponen especial énfasis en encontrar los factores que influyen en la comisión de delitos. Observan cifras de tasas de delincuencia y se anticipan a los planteamientos de la sociología criminal al estudiar el delito como una magnitud cuantificable, basada en cifras estadísticas.

QUETELET trata de buscar las leyes que regulan el crimen como fenómeno social, descubriéndolas es posible predecir el número y clase de delitos que se cometerán. En sus estudios resalta la regularidad con que, año tras año, se repiten los delitos.

Uno de los factores que dicho autor precursor de este tipo de investigaciones proponía, era precisamente la distribución de la criminalidad en función del sexo,

concluyendo el mismo de sus investigaciones que el factor sexo se mantenía estable en una relación de 6 a 1 con claro predominio masculino⁷⁸¹.

Los resultados de nuestra investigación son indicativos en ese sentido. Para confrontar dicho extremo, hemos procedido a la extracción de los datos de la página web del Instituto Nacional de Estadística (INE), tomando como referencia dentro del aparatado estadísticas-sociedad (desplegable) seguridad y justicia, los datos que se ofrecen en relación a las estadísticas de resultados nacionales, delitos según tipo de delitos y sexo del infractor, que a su vez, divide los datos en función a los títulos del Código Penal vigente. En este caso, seguimos la ruta del link "homicidio y sus formas"⁷⁸².

Tomando como ejemplo comparativo, hemos seleccionado los datos correspondientes al año 2010, relativos a la distribución por sexos de entre los condenados en España a penas privativas de libertad. Los datos recogidos por el Instituto Nacional de Estadística se presentan en la siguiente tabla, desglosados por Comunidades Autónomas ya que no es posible consultarlos por provincias.

Los datos extraídos y que pasan a exponerse a continuación del INE, son datos del conjunto de la población perpetradora de homicidios condenados de todo el conjunto del territorio nacional español, no distinguiéndose dentro de dichos datos una diferenciación entre grupos de población padecedores de alguna psicopatología y que por ende han cometido dichos delitos afectados por las mismas y el conjunto de la población normal, entendiéndose por la misma aquella que no sufre ningún trastorno mental. De la misma manera, se hace necesariamente importante resaltar que el conjunto de datos extraídos del INE se refieren al conjunto de las 52 provincias y 18 CCAA que componen el territorio nacional, mientras que nuestra muestra, se ceñía exclusivamente a delitos contra la vida humana independiente, perpetrados en las circunstancias antes expuestas en las CCAA de Galicia, Asturias y en las provincias de Andalucía Oriental de Sevilla, Cádiz y Huelva.

⁷⁸¹ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA A. *"Criminología, una introducción a sus fundamentos teóricos para jurista"*. 3ª Edición. Valencia. Tirant lo Blanch.1996.

⁷⁸² Disponible en: <http://www.ine.es/jaxi/tabla.do>

	Galicia		Asturias		Andalucía		Total	
	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%
Varón	83	91,2	19	100	236	94,4	338	93,8
Mujer	8	8,8	0	0	14	5,6	22	6,2
Total	91	100	19	100	250	100	360	100

De los resultados presentados se evidencia una gran homogeneidad en la distribución según sexos de los condenados por delitos de homicidio y sus formas en España durante el año 2010, alcanzando como mínimo valores del 90% para varones y del 10% para mujeres.

Si se considera el total de los condenados por delitos de homicidio en el año 2010 en todo el territorio español, se obtienen 1310 varones y 105 mujeres; los cálculos de porcentaje arrojan unos valores del 92,5% para los varones, y del 7,5% para las mujeres.

De los datos anteriormente reseñados confrontándolos comparativamente a la muestra objeto del estudio, se hace patente, que a pesar de las peculiaridades de los sujetos estudiados en el presente, la población masculina, presenta una elevada tasa de perpetración delictiva, tanto en el conjunto general de ilícitos como, en particular delitos contra la vida humana independiente, coincidiendo a groso modo este dato con los resultados que arroja nuestra investigación en tanto que de la misma se desprende que el 85,3% de la muestra (es decir, 81 de los 95 casos) corresponden a delitos perpetrados por sujetos de sexo masculino; mientras que el resto, 14,7% (14 casos) fueron cometidos por sujetos de sexo femenino.

1.2.- Edad.-

Para el análisis por edades, se han tomado de nuevo los datos relativos al año 2010 de la base de datos del INE⁷⁸³, de los condenados por delitos de homicidio y sus formas. Se ha añadido una columna final que corresponde a la suma de los datos de las tres comunidades autónomas consideradas.

Edad	Galicia		Asturias		Andalucía		Total	
	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%
18-20	9	9,9	1	5,2	35	14,0	45	12,5
21-30	23	25,3	4	21	78	31,2	105	29,0
31-40	28	30,8	5	26,3	60	24,0	93	26,0
41-50	12	13,2	3	15,8	45	18,0	60	16,7
51-60	13	14,3	2	10,6	23	9,2	38	10,5
61-70	6	6,5	3	15,8	6	2,4	15	4,2
>70	0	0,0	1	5,2	3	1,2	4	1,1
Total	91	100	19	100	250	100	360	100

En la tabla se observa que la distribución de condenados por homicidio y sus formas no muestra patrones claros, existiendo cantidades significativas en prácticamente todos los rangos de edades entre los 18 y los 70 años. Sí se observa una proporción ligeramente superior de casos en los rangos de edad entre 21 y 30 años, así como entre 31 y 40 años.

En las sentencias manejadas en el presente trabajo, se observa una distribución tal y como se expresa en la siguiente tabla:

⁷⁸³ Datos extraídos de <http://www.ine.es/jaxi/tabla.do> consultado el día 8 de junio de 2011.

Edad	Total casos	%
18-20	8	8,5
21-30	19	20,3
31-40	26	27,6
41-50	16	17,0
51-60	14	14,8
61-70	10	10,7
>70	1	1,1
Total	94	100

De la comparación entre los porcentajes expresados en la tabla de los datos del presente trabajo y la elaborada a partir de los correspondientes al INE (en la columna de datos totales), cabe destacar que la distribución general muestra unas pautas similares. Así, se observa que los máximos porcentajes de casos se concentran en ambas tablas en las franjas de edad entre 21 y 30 años y entre 31 y 40 años, aunque las proporciones relativas se invierten. Del resto de los datos, destacar que en los casos del presente trabajo se observa un porcentaje casi idéntico en el intervalo 41-50 años, mientras que las principales diferencias aparecen al comparar los casos en intervalos de edad a partir de los 50 años. En este sentido, en los datos de esta Tesis, los casos perpetrados por sujetos con edad superior a 50 años constituyen el 25% del total, mientras que en los datos del INE sólo alcanzan el 15%. En el otro extremo, se comprueba que los casos de menor edad (es decir, entre 18 y 20 años) constituyen el 12,5% de los registrados en los archivos del INE, y sólo el 8,4% en los del presente trabajo.

Previa la discusión de los resultados comparativos que a continuación procedemos a exponer fruto de la investigación, hemos nuevamente, al igual que en el apartado anterior concerniente al sexo, de dejar patente, que los datos extraídos del INE se refieren a la totalidad de la población perpetradora de delitos contra la vida humana independiente, en este caso, en las CCAA de Galicia y Asturias y en la de Andalucía, si bien nuestra muestra se ceñía, no a las 8 provincias andaluzas, sino sólo a tres (Sevilla, Cádiz y Huelva). Igualmente reiteramos que la muestra que se observa en el INE, se refiere al conjunto de la

población sin diferenciar sujetos afectados de psicopatología alguna, cuestión esta que difiere de la muestra objeto de la presente.

El INE observa que la edad comprendida entre la década correspondiente a los 21 a 30 años de edad es la más proclive a la comisión de los ilícitos que nos ocupan; mientras que en la muestra objeto del presente, la mayoría de los casos se observan en la franja de edad correspondiente entre los 31 a 40 años arrojando un 27,7% de la muestra (es decir 26 de 94 casos), a continuación la segunda década que resulta reseñable y significativa sería la correspondiente a las edades comprendidas en la franja de 22 a 30 años con un 20.2% (es decir, 19 casos de 94)

Así observamos una tendencia a la perpetración de esta tipología delictiva más tardía en nuestra muestra que en la generalidad de la población, sin que podamos ofrecer una explicación causal en estos momentos de la significatividad de estas cifras al estudiar en el seno de este apartado la mera descripción de la muestra que se maneja.

Se ha procedido al estudio de dicha variable descriptiva con el apoyo de algunas teorías de la ciencia criminológica que han tratado de explicar ya desde antiguo, las diferencias en torno a la edad, entre los sujetos victimarios, aunque en ausencia de psicopatologías que los diferencien del resto de la población. A continuación nos referiremos de forma cronológica a las más reseñables en este sentido.

Los criminólogos han comenzado recientemente a centrarse en la propensión a la criminalidad y sus variaciones a lo largo de la vida (por ejemplo, BLUMSTEIN⁷⁸⁴ et al.; LAUB y SAMPSON⁷⁸⁵; LOEBER y LE BLANC⁷⁸⁶;

⁷⁸⁴ BLUMSTEIN, ALFRED, JACQUELINE COHEN, JEFFREY A. ROTH, Y CHRISTY VISHER. 1986. *Criminal careers and «career criminals»*. Washington, D.C.: National Academy Press.

⁷⁸⁵ LAUB, JOHN H., Y ROBERT J. SAMPSON. 1993. Turning points in the life course: Why change matters in the study of crime. *Criminology* 31 (3) (Agosto): 301–326.

⁷⁸⁶ LOEBER, ROLF, Y MARC LE BLANC. 1990. Toward a developmental criminology. En *Crime and justice: A review of research*, compilado por Michael Tonry y Norval Morris. Vol. 12. Chicago: University of Chicago Press.

THORNBERRY⁷⁸⁷; SAMPSON y LAUB⁷⁸⁸. Los problemas del desarrollo individual siempre fueron objeto de preocupación por parte de ciertos criminólogos, pero no fue sino hasta mediados de 1980 con la publicación del trabajo de HIRSCHI y GOTTFREDSON⁷⁸⁹ sobre la edad y el crimen, así como el volumen de BLUMSTEIN et al. sobre las carreras criminales, cuando los cambios y continuidades en el ciclo vital concitaron una amplia atención. HIRSCHI Y GOTTFREDSON sostenían que existe un patrón invariable de compromiso criminal por edad que varía escasamente de persona a persona, mientras que BLUMSTEIN y sus colegas argumentaban que la marcadas diferencias individuales que existen en las tasas de comisión de delitos no siguen necesariamente la curva del agregado típico edad-crimen. BLUMSTEIN et al. y otros BLUMSTEIN, COHEN, Y FARRINGTON⁷⁹⁰; LOEBER y LE BLANC⁷⁹¹ identificaron una cantidad de parámetros sobre la comisión de delitos en el ciclo vital —como la edad de inicio, las tasas de delincuencia en períodos diferentes, la extensión de las carreras criminales— pero ni ellos ni tampoco HIRSCHI y GOTTFREDSON formularon explicaciones al respecto. De hecho, HIRSCHI y GOTTFREDSON sostuvieron que semejante explicación era innecesaria e imposible.

Se realizaron algunos intentos de utilizar principios explicativos propios de las teorías sobre las diferencias individuales para explicar los patrones en el curso del ciclo vital. A pesar del reconocimiento de que la relación del agregado edad-crimen se asemeja a una curva del tipo de una «J» invertida, las principales generalizaciones sostuvieron que las malas conductas individuales tienden a ser

⁷⁸⁷ THORNBERRY, TERENCE P., ed. 1997b. *Developmental theories of crime and delinquency*. New Brunswick, New Jersey: Transaction Publishers.

⁷⁸⁸ SAMPSON, ROBERT J., Y JOHN H. LAUB. 1993. *Crime in the making: Pathways and turning points through life*. Cambridge: Harvard University Press.

⁷⁸⁹ HIRSCHI, TRAVIS, Y MICHAEL GOTTFREDSON. 1983. Age and the explanation of crime. *American Journal of Sociology* 89 (Enero): 552–584.

⁷⁹⁰ BLUMSTEIN, ALFRED, JACQUELINE COHEN, Y DAVID P. FARRINGTON. 1988. *Criminal career research: Its value for criminology*. *Criminology* 26 (1) (Febrero): 1–35.

⁷⁹¹ LE BLANC, MARC. 1997. *A generic control theory of the criminal phenomenon: The structural and dynamic statements of an integrative multilayered control theory*. En *Developmental theories of crime and delinquency*, compilado por Terence P. Thornberry. New Brunswick, New Jersey: Transaction Publishers.

continuas desde la niñez a la adultez, y que las conductas ilegales y las respuestas sociales a éstas tiene efectos recíprocos (por ejemplo, SAMPSON y LAUB; TITTLE; THORNBERRY. Rápidamente, sin embargo, emergieron intentos más sistemáticos de explicar los problemas del desarrollo individual.

En los últimos años han aparecido otros intentos de identificar las causas de las transiciones o de la estabilidad a lo largo de la vida. Y, actualmente, la mayor parte de los teóricos más importantes de las diferencias individuales trata de mostrar cómo los procesos explicativos de sus teorías específicas pueden ser aplicados a las variaciones en el ciclo vital (THORNBERRY⁷⁹². Por ejemplo, la paternidad ha sido identificada como uno de los vínculos centrales (SIMONS et al.⁷⁹³ y, siguiendo a LAUB y SAMPSON⁷⁹⁴, diferentes teóricos han mostrado cómo, de maneras diversas, la pérdida o ganancia de capital social y cultural puede ser un vínculo clave entre las diferentes etapas y transiciones del desarrollo individual (MATSUEDA y HEIMER⁷⁹⁵; NAGIN y PATERNOSTER⁷⁹⁶; SAMPSON y LAUB⁷⁹⁷. La mayor parte de estas formulaciones ampliadas también reúne aspectos de las diferentes teorías de las variaciones individuales. Con este mismo espíritu, LE BLANC⁷⁹⁸ identificó un amplio rango de variables que se

⁷⁹² THORNBERRY, TERENCE P., ed. 1997b. *Developmental theories of crime and delinquency*. New Brunswick, New Jersey: Transaction Publishers.

⁷⁹³ SIMONS, RONALD L., CHRISTINE JOHNSON, RAND D. CONGER, Y GLEN ELDER, Jr. 1998. *A test of latent trait versus life-course perspectives on the stability of adolescent anti-social behavior*. *Criminology* (Mayo): 217–243.

⁷⁹⁴ LAUB, JOHN H., Y ROBERT J. SAMPSON. "Turning points in the life course...": Op. Cit.301–326.

⁷⁹⁵ MATSUEDA, ROSS L., Y KAREN HEIMER. 1997. A symbolic interactionist theory of role-transitions, role commitments, and delinquency. En *Developmental theories of crime and delinquency*, compilado por Terence P. Thornberry. New Brunswick, New Jersey: Transaction Publishers.

⁷⁹⁶ NAGIN, DANIEL S., Y RAYMOND PATERNOSTER. 1994. Personal capital and social control: The deterrence implications of a theory of individual differences in criminal offending. *Criminology* 32 (Noviembre): 581–606.

⁷⁹⁷ SAMPSON, ROBERT J., Y JOHN H. LAUB. 1997. A life-course theory of cumulative disadvantage and the stability of delinquency. En *Developmental theories of crime and delinquency*, compilado por Terence P. Thornberry. New Brunswick, New Jersey: Transaction Publishers.

⁷⁹⁸ LE BLANC, MARC. 1997. A generic control theory of the criminal phenomenon: The structural and dynamic statements of an integrative multilayered control theory. En *Developmental theories of*

combinan en distintos niveles y de diferentes formas afectando a las diferencias individuales y a las variaciones en el curso de la vida.

Aunque algunos discrepan GOTTFREDSON y HIRSCHI⁷⁹⁹, ciertas tendencias recientes sugieren que las teorías de la conducta criminal deben en la actualidad hacer algo más que explicar las diferencias entre los individuos. Deberían también explicar por qué la conducta delictiva es más probable en diferentes momentos de la vida, así como el modo en el que esos patrones difieren entre individuos y en diferentes contextos sociales. Semejantes esfuerzos requerirán, sin duda, nuevas aplicaciones de los principios hoy encerrados en las teorías de las diferencias individuales en la comisión de delitos, una fertilización cruzada adicional entre las teorías existentes y, probablemente, algunas ideas innovadoras sobre el curso de la vida en sí mismo.

Ya situados en España, y desde el punto de vista Psicopatológico los datos epidemiológicos son incompletos y tienen una utilidad muy limitada para valorar la prevalencia y el impacto de los trastornos mentales en la población general. Han sido escasos los estudios realizados sobre la epidemiología psiquiátrica, y los que se han llevado a cabo se han centrado en áreas geográficas pequeñas, con muestras relativamente pequeñas y/o no representativas de la población de España⁸⁰⁰.

crime and delinquency, compilado por Terence P. Thornberry. New Brunswick, New Jersey: Transaction Publishers.

⁷⁹⁹ GOTTFREDSON, MICHAEL R., Y TRAVIS HIRSCHI. 1990. *A general theory of crime*. Stanford, California: Stanford University Press.

GOTTFREDSON, MICHAEL R., Y TRAVIS HIRSCHI 1986. The true value of lambda would appear to be zero: An essay on career criminals, criminal careers, selective incapacitation, cohort studies, and related topics. *Criminology* 24 (Mayo): 213–234.

⁸⁰⁰ En este sentido, vid. Estudios epidemiológicos en relación a la edad en:

VÁZQUEZ C, MUÑOZ M, SANZ J. Lifetime and 12-month prevalence of DSM-III-R mental disorders among the homeless in Madrid: a European study using the CIDI. *Acta Psychiatr Scand* 1997; 95: 523-530.; ANDERSEN K, LAUNER LJ, DEWEY ME, LETENNEUR L, OTT A, COPELAND JR, et al. Gender differences in the incidence of AD and vascular dementia: The EURODEM Studies. EURODEM Incidence Research Group. *Neurology* 1999; 53: 1992-1997; PRINCE MJ, BEEKMAN AT, DEEG DJ, FUHRER R, KIVELA SL, LAWLOR BA, et al. Depression symptoms in late life assessed using the EURO-D scale. Effect of age, gender and marital status in 14 European centres. *Br J Psychiatry* 1999; 174: 339-345.; ROCA-BENNASAR M, GILI-PLANAS M, FERRER-PÉREZ V, BERNARDO-ARROYO M. Mental disorders and medical conditions. A community study in a small island in Spain. *J Psychosom Res* 2001; 50: 39-44.; MATEOS R, PÁRAMO M, CARRERA I, RODRÍGUEZ-LÓPEZ A. Alcohol consumption in a southern European

El estudio más reciente sobre la epidemiología de los trastornos psiquiátricos en la población general de España ha sido la participación en el *European Study of the Epidemiology of Mental Disorders (ESEMED)*⁸⁰¹. Este estudio, realizado en una muestra representativa de la población general mayor de 18 años de seis países europeos (Alemania, Bélgica, España, Francia, Holanda e Italia), ha incluido en la muestra española a 5.473 personas, que arrojan los siguientes resultados.

Edad	Cualquier trastorno mental	Trastorno afectivo o del estado de ánimo	Trastorno de ansiedad
18-24 años	10,1	3,8	7,8
25-34 años	8,5	3,4	4,2
35-49 años	8,4	4,5	4,5
50-64 años	9,1	5,4	6
Mayores 65 años	6,6	4,4	3,9

Fuente: ESEMED.

Evidentemente la pauta en relación a los tramos de edad no son los mismos a los utilizados en el presente estudio, sin embargo, resulta fácil concluir de la mera observancia, que no se aprecia correspondencia alguna entre los datos generales que se reflejaron ut supra extraídos del INE, y los obtenidos en seno de la presente.

Los últimos datos de prevalencia recogidos a raíz del estudio de ESEMED, muestran que la franja de edad en la que prevalecen los trastornos mentales en mayor medida, sería la 18 a 24 de años, seguida de la de 50 a 64. No mostrándose, por ende, correlación alguna entre los resultados que arroja nuestra muestra, ni con la muestra recogida por el INE (con la salvedad antes expuesta,

region (Galicia, Spain). *Subst Use Misuse* 2002; 37: 1957-1976. MATEOS R, GONZÁLEZ F, PÁRAMO M. GARCÍA MC, CAROLLO MC, RODRÍGUEZ-LÓPEZ A. The Galicia Study of Mental Health of the Elderly I: general description of methodology. *Int J Methods Psychiatr Res* 2000; 9: 165-173.

⁸⁰¹ HARO JM, PALACÍN C, VILAGUT G, MARTÍNEZ M, BERNAL M, LUQUE I, et al. *Prevalencia y factores asociados de los trastornos mentales en España: Resultados del estudio ESEMED-España*. *Med Clin (Barc)* 2006; 126 (12): 442-451.

de no referirse al grupo concreto objeto de nuestro estudio), ni con los datos de prevalencia diagnóstica proporcionados por el estudio de ESEMED

1.3.- Zona Geográfica.-

En lo referente a las zonas geográficas analizadas, la muestra está equilibrada. Un 54,74% (52 de 95) procede del norte de España, mientras que el 45,26% restante (43 casos) proceden del sur del país. Esta distribución deriva de forma directa de las características poblacionales de las zonas seleccionadas para la elaboración del presente, que como ya se vió en el apartado *, era ligeramente superior en la zona norte que en la zona sur, por lo que podemos considerar que en el presente estudio el número de casos es directamente proporcional a la población de las áreas consideradas.

1.4.- Zona hábitat.-

En cuanto al hábitat de los casos estudiados, prácticamente la mitad de los ilícitos (un 50,5% 48 de 95) se perpetraron en zona urbana, mientras que un 45,3% (43 casos) lo fueron en hábitat rural, y solamente un 4,2% (4 casos) se cometieron en zona despoblada.

A la vista de los resultados que arroja el recuento de la presente variable, el único aspecto inequívoco digno de discusión se halla en el bajísimo número de casos que tienen lugar en zona despoblada, mientras que la proporción entre delitos perpetrados en zona urbana y en zona rural, se presenta como prácticamente equivalente a efectos numéricos. Debe tenerse en consideración, además, que para poder interpretar adecuadamente esta variable, se deberían conocer los datos poblacionales reales en cuanto a lo que a hábitat urbano/rural respecta, aspecto este que en muchas ocasiones se hace muy difícil de discriminar. Por todo ello, sólo podemos en el presente apartado comentar la distribución de la casuística según las tres categorías consideradas para la meritada variable, ello sin perjuicio de que más adelante se pueda obtener correlaciones significativas entre esta y otras variables consideradas en el objeto del estudio.

1.5.- Clima.-

En cuanto al clima, se analizan 94 casos ya que se ha perdido, por desconocido, 1 dato. En el apartado de resultados se presentaron las distribuciones según meses y según estación del año, y adicionalmente se valoró el agrupamiento de los datos en dos grandes clases, cuales son, periodos cálidos y frescos.

En lo que se refiere a la distribución mensual, se observó el periodo de mayor incidencia entre los meses de marzo y julio, con el máximo localizado en el mes de abril (en el cual se concentró aproximadamente el 14% de los supuestos de la muestra). En general, en todos los meses se observan cantidades significativas de supuestos, siendo los meses en los que se concentra menor incidencia, los de agosto, octubre y diciembre (menos del 5% en cada uno de ellos).

Al valorar los datos según estaciones del año, se observa un porcentaje de casos ligeramente superior en el periodo primavera-verano, con un total de 62% de ilícitos perpetrados, correspondiendo un 35% a la primavera y el 27% restante al verano. Por otra parte, en los periodos invernal y otoñal se ha recogido un porcentaje de supuestos prácticamente equivalente entre ambos (20% invierno, y 18% verano) obteniéndose para el sumatorio otoño-invierno un 38% del total de los casos objeto de la muestra.

De todo ello resulta claro que en el periodo primavera-verano se concentra un porcentaje mayor (62%) de conductas tipificadas como contra la vida humana independiente que en el periodo otoño- invierno (38%), de entre los cometidos por sujetos que adolecían de algún trastorno mental de los recogidos en los manuales diagnósticos DSM-IV-TR y CIE-10. A continuación y a la vista de los resultados aquí obtenidos, se procederá a exponer breve y críticamente los antecedentes que los criminólogos han venido manejando desde la segunda mitad del siglo XIX a nuestros días en relación a la incidencia del tiempo meteorológico con los delitos de homicidio (entendiendo en nuestro caso extrapolable dicha figura con los de los tipos penales recogidos en los art. 138, 139 y 140 de nuestro vigente CP).

Las primeras referencias científicas sobre la influencia climática en el fenómeno criminal, se realizaron en el s. XIX por QUETELET, que entendía la existencia de una inequívoca correlación estadística entre determinados delitos (como por

ejemplo los del caso que nos ocupa) y ciertos factores muy heterogéneos, entre los que se hallaba el clima. En este sentido, enunció las que denominó “Leyes térmicas” que describen gráficamente la distribución de los delitos contra la vida, el patrimonio y el sexo, durante las diversas estaciones del año, como tres curvas con morfología de campana⁸⁰². En concreto, la distribución de delitos contra la vida, muestra sus valores máximos durante los meses de primavera y verano, coincidiendo con los resultados obtenidos en el presente estudio.

De la misma forma, GUERRY, contemporáneo de QUETELET, que realizó estudios en el mismo sentido que este último, concluyo

Compartiendo estas tesis de que la mayor parte de los delitos contra las personas se comenten durante el verano o tesis del comportamiento estacional, fueron reafirmadas con posterioridad por CESARE LOMBROSO (1911) en relación a una serie de asesinatos cometidos en Inglaterra y Gales. ALBERT LEFFINGWELL literalmente entendía en este sentido “bien por el aumento gradual de la insolación o del calor, o bien de alguna otra manera misteriosa hasta el presente, la terminación del invierno y el advenimiento de la primavera y el verano produce en toda naturaleza animada un peculiar estado de excitación o exaltación del sistema nervioso”⁸⁰³.

En esta misma línea, DE PORTE and PARKHURST, investigaron la distribución de 1606 homicidios en el estado de New York, en el periodo de 1921 a 1930 arrojando los resultados máximos nuevamente los meses de verano⁸⁰⁴.

⁸⁰² Vid. DELGADO BUENO, S. et al. “*Psiquiatría Legal Y Forense...*” op.cit. p. 1080 y 1081; en este mismo sentido véase GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. “*Criminología, una introducción...*”; Garrido V., Stangeland P., Redondo S. “*Principios de Criminología*”. 2ª Edición. Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001. P.85.

⁸⁰³ LEFFINGWELL, ALBERT “*Rambles through Japan without a guide*” (1892); ed. Low Marstow. London, S 1892.

⁸⁰⁴ Vease DELGADO BUENO et a. “*Psiquiatría Legal...*”, pp. 1083 y 1084 en las que se exponen que en el mismo sentido Hoffman en 1925 en 1925, así como el “*Uniform crime reports*” del año 1930 y Cohen recisabdo en *Uniform crime reports* de los periodos de 1935 a 1940, arrojaban los mismos resultados. En la misma dirección Sutherland en 1947 y Wolfgang en 1958 detectó un aumento de homicidios en los meses de mayo, junio, julio y agosto, seguidos `por los meses relativamente cálidos de primavera y otoño, correspondiendo las frecuencias más bajas a los meses fríos del invierno.

Sin embargo otros estudios no encontraron variación estacional significativa en casos de homicidio, en diversas localizaciones de EEUU, entre los que cabe citar los de POKORNY & DAVIS (1964), CERBUS (1970) y MUNFORD et al. 1976⁸⁰⁵.

1.6.- Año de perpetración.-

Se recogieron los casos comprendidos entre los años 1995 y 2010. Sin embargo de este último año no hay datos, por lo que la serie termina en 2008.

La distribución de los casos por años muestra una gran variabilidad, partiendo inicialmente de unos bajos porcentajes en el periodo comprendido entre los años 1996 y 1998, año a partir del cual se incrementan notablemente los delitos objeto del estudio, pero sin mostrar un patrón claro entre 1999 y 2008. Los valores más elevados corresponden a los años 2000, 2001 y 2003, concentrándose en cada una de estas anualidades alrededor del 15% del total de los casos contemplados.

Esta ausencia de patrón puede deberse a la inexistencia de una causa subyacente, y que el número de ilícitos varíe aleatoriamente, como azarosa pueda ser la conducta de los sujetos afectados a los trastornos mentales.

1.7.- Delito.-

En esta variable se consideraron cuatro categorías, presentando la tentativa de homicidio el predominio cuantitativo de casos con un 41%. Del resto, una proporción progresivamente menor correspondió a asesinatos consumados (23%), homicidios consumados (21%) y asesinatos en tentativa (15%). Resulta ocioso intentar explicar esta distribución de casos en la variable analizada, ya que no muestra patrones claros y, además, la tipología de formas de ejecución (perfectas o imperfectas) va a depender de una multiplicidad de factores prácticamente imposibles de valorar con la información aquí manejada y extraída exclusivamente de las resoluciones judiciales.

⁸⁰⁵ Ibidem.

1.8.- Arma empleada.-

Se observa un predominio aplastante del uso de armas blancas, entendiendo como tales las que en el apartado metodológico se indicaron (principalmente navajas y cuchillos de índole diversa), con un 61% de los casos estudiados. En mucha menor proporción se encontró el uso de armas de fuego (14%), objetos contundentes (7%) y aperos de labranza (6%), siendo las restantes armas o instrumentos utilizado para la perpetración delictiva de uso meramente anecdótico.

Entendemos incluidas entre las armas blancas tal y como previene el art. 3 categoría 5, del Reglamento de armas⁸⁰⁶, los cuchillos y navajas que se hallan en el interior de los domicilios como utensilios de uso cotidiano en los hogares y cuya utilización va destinada a labores y usos culinarios. Del análisis detallado que puede ser objeto de consulta en el anejo I (ficha), se observa que en la mayor parte de los supuestos en que se han utilizado este tipo de útiles, se han extraído de las cocinas de los domicilios o se han obtenido de los mismos. Resulta completamente plausible que se trate del arma más empleada, dada la facilidad de acceso a las mismas para el agente. Respecto a las armas de fuego, las mismas son más difícilmente disponibles al necesitarse (presuntamente) los correspondientes permisos administrativos para la tenencia de las mismas, no resultando su tenencia y porte tan generalizada entre la población. En cuanto a los objetos contundentes, como pueden ser botellas o piedras, resultan producto del ánimo de matar utilizando “aquello que se tiene a mano”, de lo que se desprende la imprevisibilidad de la conducta y el *animus necandi* manifiesto (al menos en los supuestos objeto de nuestro estudio).

Respecto a los instrumentos de labranza, responden a una explicación semejante a la anterior, y se observa que los ilícitos que utilizan estos medios, se perpetran en zonas rurales, en los que dichos instrumentos son de uso cotidiano para las labores propias del campo y por tanto de fácil acceso y conocido manejo.

El resto de los instrumentos que se utilizaron (Vgr.. Almohadas, camisinas, sábanas etc...) resultan, reiteramos anecdóticas en la muestra objeto del presente.

⁸⁰⁶ Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas de 29/01/1993; BOE 55/1993.

1.9.- Psicopatología: Eje I.-

En la muestra objeto de estudio concurren 69 casos en los que los sujetos infractores padecen trastornos mentales del Eje I (definido en el DSM-IV-TR como diagnóstico psicopatológico principal).

En la muestra objeto de nuestro estudio, hallamos que de los 95 casos que componen el total, 69 sujetos del mismo son diagnosticados conforme al Eje I del DSM-IV-TR. A su vez, dicho grupo se subdivide en 35 casos con sujetos que sufren esquizofrenia y/o trastornos de ideas delirantes (es decir, el 50,7%). Le siguen, con un 26,1% (18 de 69) los trastornos mentales y del comportamiento asociados a sustancias psicotrópicas. El resto de patologías se presentaron en menos del 10% de los casos.

Así pues, se entiende la necesidad, de explicar la correlación entre la perpetración los ilícitos tipificados en los arts. 138, 139 y 140 CP (homicidios y asesinatos), con sujetos que presentan como principal diagnóstico en eje I el que corresponde a los trastornos de la esfera psicótica.

La *Asociación Americana de Psiquiatría (APA)*, defiende que, “la mayor parte de las personas violentas no sufren enfermedad mental y que con tratamiento, la persona con trastorno mental no es más peligrosa que la población general”.

Al margen de este postulado, se encuentra en la literatura numerosos estudios científicos que demuestran que personas con desequilibrios psiquiátricos graves, aquellos que tienen un tratamiento inadecuado o que, aún siendo adecuado no lo siguen, son más propensos a manifestar conductas violentas que la población general. Gran asociación existe según estos estudios, entre la esquizofrenia (especialmente la de tipo paranoide) y la violencia. Hay que tener en cuenta que, gran cantidad de ellos han sido criticados por su falta de rigor científico y como consecuencia de esto, ha acabado produciéndose la llamada “*psiquiatrización de la conducta criminal*”. En este sentido resulta de interés el llamado “*Estudio MacARTHUR*”. En el mismo se realizó un trabajo multidisciplinar en EE.UU. que se realizó durante algo más de una década. Con dicha investigación se perseguía una doble finalidad:

De una parte, realizar una valoración científica del riesgo de violencia, y de otra, crear de una posible herramienta de actuación para que los distintos profesionales de la salud mental pudiesen valorarla. La investigación arrojó datos interesantes. Así, se observaron dos predictores para la conducta violenta: uno la *psicopatía* y otro, el haber sido víctima de malos tratos durante la infancia. También se halló que la tasa de violencia era significativamente superior en los *esquizofrénicos* y sobre todo en aquellos que eran consumidores de sustancias psicoactivas y/o alcohol⁸⁰⁷.

Lo anterior encaja perfectamente con los resultados de nuestro estudio, encontrando plena aplicabilidad del mismo a los datos manejados; cabe recordar que de los supuestos en que se presentaban trastornos del Eje I, el estudio que se presenta arroja un 51% que corresponde a trastornos esquizofrénicos y un 26% a trastornos mentales y del comportamiento debido al consumo de sustancias estupefacientes, siendo los restantes trastornos estudiados de dicho eje, cuantitativamente, muy inferiores.

Esbec (citar) recoge los datos obtenidos en un estudio similar realizado por la Universidad Complutense de Madrid, en el cual analizaba la distribución de los trastornos de la esfera psicótica del eje I, partiendo de una muestra compuesta de 52 sentencias del tribunal supremo, seleccionadas por tratarse de conductas delictivas de carácter violento, perpetradas por sujetos afectados con trastornos de dicha esfera.

En dicho estudio, observaron que los trastornos relacionados con la esquizofrenia suponían un 64% del total de la casuística manejada en su estudio, proporción esta que se asemeja a los resultados que arroja el estudio de la presente investigación. Si bien debe recordarse, que el objeto de estudio de ambos trabajos no eran plenamente coincidentes, dado que el estudio realizado por la Universidad Complutense, versaba sobre conductas antinormativas violentas tipificadas no sólo como homicidios y asesinatos, sino también como Delitos contra la salud pública, robos, lesiones, agresiones sexuales entre otros.

⁸⁰⁷ MUÑOZ ZAFRA, E., “*Enfermedad Mental Y Delincuencia*”, disponible en <http://psicologiajuridica.org/archives/54>

De los trastornos estudiados en el presente, los que forman parte de la esfera psicótica del eje I (en especial la esquizofrenia) resulta ser el que arroja más incidencia en los tipos delictivos estudiados, hecho corroborado por los datos manejados en los citados estudios.

Sin perjuicio de lo anterior, hemos de dejar patente ya desde este mismo momento, que la proporción de delitos contra la vida cometidos por dichos sujetos, se corresponde a una ínfima parte de los que tipificados en el mismo texto legal y que se perpetran por sujetos que no se hallan afectados de los trastornos que hemos contemplado como variable para nuestro estudio. Nada más lejos de la intención de la que suscribe que criminalizar y estigmatizar los trastornos mentales, si bien del resultado de la investigación, obviamente se desprenden estos datos, dado que la población estudiada son padecedores de alguno de estos trastornos.

1.10.- Eje II.-

Se define dicho Eje en el DSM-IV-TR como aquel que incluye los trastornos de la personalidad y el retraso mental. También puede utilizarse para hacer constar mecanismos de defensa y características desadaptativas de la personalidad.

Enumerar los trastornos de la personalidad y el retraso mental en un eje separado asegura que se tomará en consideración la posible presencia de trastornos de la personalidad y retraso mental, anomalías éstas que pudieran pasar desapercibidas cuando se presta atención directa a trastornos del Eje I, habitualmente más floridos. La codificación de los trastornos de la personalidad en el Eje II no implica que su patogenia o la índole de la terapéutica apropiada sean fundamentalmente diferentes de las implicadas en los trastornos codificados en el Eje I⁸⁰⁸.

⁸⁰⁸ "DSM-IV Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales" Versión española de la cuarta edición de la obra original en lengua inglesa *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders: DSM-IV*, publicada por la American Psychiatric Association de Washington. Primera publicación en Estados Unidos por la American Psychiatric Association, Washington, D.C.ed.Masson; Barcelona, 1994

En la muestra objeto de estudio concurren 22 casos en los que los sujetos infractores padecen trastornos mentales del Eje II que suponen un 27% del total de los casos manejados.

En dicho grupo de los 22 casos, no existe una tipología de las del Eje II (ni tan siquiera de un mismo Cluster) que predomine claramente sobre las demás, habiéndose identificado 4 supuestos de cada una de las siguientes tipologías: DP Leve, TP Esquizoide y TP Paranoide. De los restantes, 5 de ellos se presentan en comorbilidad.

De la valoración de todo ello se desprende que en los datos que componen la muestra objeto de estudio, no resulta posible, destacar ninguna de las Psicopatologías del eje II como responsable principal de los ilícitos aquí analizados, dado que la distribución casuística es muy homogénea como hemos destacado en el párrafo anterior.

1.11.- Patología Dual-

Se denomina 'patología dual' a la concurrencia en un mismo individuo de, por lo menos, un trastorno por consumo de sustancias y otro trastorno psiquiátrico. Estos pacientes 'duales' o con comorbilidad psiquiátrica, son frecuentes y presentan mayor gravedad tanto desde la perspectiva clínica como social que los sujetos que sólo presentan un tipo de trastorno (adictivo u otra enfermedad psiquiátrica). Se presenta un estado de la situación de la patología dual desde la perspectiva epidemiológica, clínica y terapéutica y se revisan los retos de futuro más relevantes⁸⁰⁹.

Sólo hemos hallado casos de diagnóstico dual en 14 de las 95 sentencias analizadas. Ello constituye un bajo porcentaje respecto del total, pero sin embargo cabe destacar que más de la mitad (64%) de estos supuestos

⁸⁰⁹ TORRENS MELICH, M. *"Patología dual: situación actual y retos de futuro"* (2008), disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/oaiart?codigo=2787063> (consultado el día 5 de junio de 2010).

corresponden a la asociación de uso y abuso de sustancias psicodélicas o depresoras del Sistema Nervioso Central (SNC) con otras entidades diagnósticas. Los restantes casos con un porcentaje muy inferior, corresponden a Psicoanalépticos o excitadores del Sistema Nervioso Central (SNC), y a Psicodislépticos o alucinógenas del SNC.

Como reflexión crítica, podemos afirmar a la vista de los resultados de la presente, que dentro del grupo de las patologías duales, predominan aquellas que resultan de la combinación mórbida entre un trastorno mental y una situación de abuso o adicción a sustancias depresoras del SNC, como el alcohol, heroína o derivados de cannabinoides.

Interesantes resultan las aportaciones científicas que en el sentido de otorgar una explicación a estas situaciones duales aportan autores como BROWN et al (1989)⁸¹⁰; EVANS, K. & SULLIVAN, (1990)⁸¹¹; y, ya en España, CERVERA et al (2001)⁸¹². Los cuales indican que la explicación de la aparición de estas patologías duales, podría hallarse en concomitancia con la automedicación, en la necesidad de utilizar dichas sustancias como paliativos a determinados signos y síntomas de sus trastornos psicopatológicos de base.

1.12.- Art. 23.1 CP (Arrebato, Obcecación, Estado Pasional).-

De los llamados jurisprudencialmente en su conjunto “estados pasionales” sólo han aparecido en 11 de las 95 sentencias contempladas en el estudio. Destaca que 6 de esos 11 casos corresponden a la circunstancia de arrebato, mientras que, de los restantes, en 3 de ellos se aplicó la circunstancia de estado pasional, y en 2 la obcecación.

Partimos de la base de que este precepto legal, no versa sobre psicopatología

⁸¹⁰ BROWN, V.B., RIDGELY, M.S., PEPPER, B., LEVINE, I.S. & RYGLEWICZ. "The Dual Crisis: Mental Illness and Substance Abuse," *American Psychologist*, 1989;44, 565-560.

⁸¹¹ EVANS, K. & SULLIVAN, J.M. "Dual Diagnosis: Counseling the Mentally Ill Substance Abuser," Guilford Press New York; 1990.

⁸¹² CERVERA, G., HARO, G., MARTÍNEZ-RAGA, J., BOLINCHES, F., DE VICENTE, P. Y VALDERRAMA, J. C.: "Los trastornos relacionados con el uso de sustancias desde la perspectiva de la psicopatología y las neurociencias". *Trastornos Adictivos* 2001;3(3):pp.164-171.

alguna de las que se contemplan en nuestros manuales diagnósticos, sino que se trata de constructos ad hoc aplicables a situaciones concretas de emociones que la jurisprudencia ha ido elaborando a lo largo del tiempo. Dicho lo anterior, apreciamos que en la mayor parte de los supuestos se aprecia el arrebató, entendiéndolo al mismo como una emoción súbita y de corta duración. Como se explicó en sede metodológica, la intervención del perito en estos casos, se circunscribe exclusivamente a delimitar y fijar la existencia o no en la conducta de TMT o Alteración psíquica, en el caso de que no quede acreditado al Tribunal la existencia de dichos diagnósticos, el mismo, por el principio de libre apreciación de la prueba, declararan la existencia de alguno de estos estados pasionales. es decir, que queda en manos del juez o tribunal en su íntima inferencia respecto a los hechos, el apreciar alguna de estas circunstancias, hecho este que nos dirige inequívocamente a entender que los datos de la investigación aquí presentados, son fruto de la inferencia lógica del juez a la hora de dictar la sentencia, a sabiendas, o con la convicción de inexistencia de psicopatología alguna.

1.13.- Enfermedad Física.-

En el supuesto de esta variable⁸¹³, solamente hallamos un caso en toda la muestra objeto de estudio. Ello impide a todas luces realizar interpretación crítica alguna de los resultados del análisis univariante, y por la misma razón de los análisis bivariantes en los que esta variable pueda verse involucrada.

⁸¹³ Para la Organización Mundial de la Salud, la salud consiste en “*el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*” (OMS. Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Génova, 1946, pág. 1. Disponible en http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf, consultada el 11 de marzo de 2011). Sin embargo, hay autores que critican esta definición por considerarla utópica, toda vez que se refiere a un estado de salud inalcanzable, que al ser tomado como baremo de medición llevaría a la conclusión que la gran mayoría de los seres humanos estaríamos enfermos de algo.

1.14.- Entrega Voluntaria.-

Sólo en un numero bajo de casos se ha identificado en positivo la entrega voluntaria del agente en concreto en 6 supuestos.

La explicación a este bajo número de supuestos, puede responder a que el estado psíquico en que se encontraba el sujeto activo del delito al momento de la comisión delictiva, impedía de alguna manera, comprender la ilicitud de sus actos y actuar conforme a esa comprensión (concepto de imputabilidad) y por ende, concurrían en ellos o bien alguna causa que les hizo adoptar conciencia de sus actos, o bien al observar el resultado de los mismos.

1.15.- Juicio.-

Esta variable, depende exclusivamente de la forma de ejecución en la que se haya perpetrado el ilícito, esto es, si el mismo tuvo como resultado una forma imperfecta, cual es el homicidio o asesinato, en grado de tentativa, naturalmente, el resultado lesivo al bien jurídico será menos y por ende la pena a imponer también. Por lo tanto, el procedimiento por el que habrá de sustanciarse será en este caso el Sumario ordinario por delitos graves que corresponde en la muestra del estudio aquí presentado al 72% del total de procedimientos de los que la presente trae causa, es decir 69 casos.

Sin embargo los 26 supuestos restantes, fueron enjuiciados por Tribunal del Jurado (indicados en el anejo 1 como LOTJ), dada la perfección delictiva que alcanzaron los ilícitos (homicidios y asesinatos consumados).

1.16.- Perito.-

En primer lugar reseñar que en el 40% de los supuestos, no consta por omisión en la sentencia, la intervención del Perito en el procedimiento. Cuestión esta achacable, exclusivamente al redactor de la sentencia.

De los casos en lo que si se dispone de dicha información, la mayoría corresponden a dictámenes emitidos exclusivamente por Peritos públicos (60%,

34 de 57) mientras que la participación única en sede del plenario de Perito privado sólo se produjo en el 7% de los casos (4 de 57).en el resto de situaciones participaron conjuntamente ambos tipos de peritos (públicos y Privados).

1.17.- Fallo de la Sentencia.-

Esta variable, queda sometida a la libre apreciación de los Tribunales a la vista de la prueba practicada y sólo puede, lógicamente, arrojar dos resultados alternativos, cuales son, sentencia absolutoria (29 de 95 casos) y sentencia condenatoria (los 66 supuestos restantes).

1.18.- Circunstancias Modificativas de la Responsabilidad Criminal (CMRC).-

De lo observado en el apartado de resultados, cabe deducir que la estimación de las CMRC, no muestra patrones claros, ya que aparecen cantidades significativas y prácticamente equivalentes para las cuatro opciones que dicha variable puede presentar, oscilando entre el máximo exhibido por la eximente completa (28,4%, 27 casos) y el mínimo de la atenuante analógica (23%, 22 casos), situándose la eximente incompleta y la atenuante *strictu sensu*, en posiciones intermedias entre ambos extremos.

Esta cuestión no puede ser objeto de crítica lógico-jurídica, dado que la aplicación de las CMRC depende de cada caso concreto (aplicación discrecional), no debiendo existir una tendencia uniforme, debiéndose estar al caso concreto, a excepción, de en las sentencias en que se contempla el fallo absolutorio, que forzosamente ha de ir aparejado a la eximente completa.

1.19.- Tipología de Circunstancias Modificativas de la Responsabilidad Criminal.-

La mayor parte de la distribución de la muestra, corresponde a supuestos en que

se valoró por el tribunal la existencia de anomalía o alteración psíquica ex art. 20.1 CP. (67,4%, 64 de 95 casos). El resto de opciones contempladas en esta variable (alcoholismo, toxicofilia, arrebatos etc.) aparecen en un número muy inferior de casos, no superando individualmente el 12% del total.

La explicación resulta meridianamente clara, a la vista de los porcentajes que arroja la investigación respecto a los trastornos del Eje I, las sentencias absolutorias, y como veremos, las medidas de seguridad. Este conjunto de variables, y la distribución numérica que presentan en el análisis, abocan necesariamente a una situación como la observada respecto de la tipología de CMRC, en la que predomina de forma abrumadora la circunstancia de anomalía o alteración psíquica, refrendándose por el conjunto de variables antes expuestas.

1.20.- Años de Cumplimiento de Pena Privativa de Libertad (PPL).-

Del análisis de resultados, puede interpretarse que, obviando los casos en los que PPL=0 (sentencia absoluta), en la distribución de valores se observa una distribución con elevada variabilidad, exhibiendo un máximo absoluto en torno al valor PPL=5 y otro máximo local en el valor PPL=15.

Debemos tener en consideración varias cuestiones; en primer lugar las formas típicas no se han perpetrado de manera homogénea, es decir algunas de ellas se llevaron a cabo en grado de tentativa, lo cual de por sí, rebaja la penalidad del hecho delictivo. De otra las CMRC se aplicaron de diferente forma dependiendo de cuál de ellas se contemplaran lo que unido a las formas de ejecución hacen que los resultados sean dispares.

1.21.- Tipología de Cumplimiento de Medida de Seguridad (MS).-

Las MS. Han sido contempladas en algo más de la mitad de los casos contemplados (57%, 54 de 95) correspondiendo la inmensa mayoría de estos casos a internamiento Psiquiátrico en centro penitenciario (34 casos), lo que equivaldría traducirse como MS privativa de libertad. Otro tipo de MS significativo

en esta muestra, es la imposición de tratamiento ambulatorio, es decir MS no privativa de libertad, que fue adoptado por el tribunal en 5 de los casos. Otras tipologías de medidas, muestran valores anecdóticos, pudiendo ser citado aquí como ejemplo el tratamiento ambulatorio de desintoxicación.

Los valores de las MS están relacionados de forma directa con el carácter absolutorio de las sentencias, si bien el principio vicarial, adoptado en nuestra legislación, permite acordar en el fallo de una resolución la imposición simultánea de PPL y MS.

2. ANALISIS ESTADISTICO BIVARIADO.

En el presente apartado, se va a realizar un análisis crítico de las principales correlaciones halladas al confrontar las variable de dos en dos, deteniéndose en aquellas situaciones en las que el tratamiento estadístico haya arrojado resultados interpretables desde el punto de vista jurídico y/o psicopatológico. No obstante, en los supuestos en los que existe un número de casos estadísticamente no significativo (normalmente inferior a 30), se ha decidido no realizar los análisis bivariantes dada la escasez de muestra y la baja certeza que los resultados pudieran arrojar, como por ejemplo los análisis bivariados donde la variable dependiente eran las psicopatologías del eje II, la patología dual y los estados pasionales (art. 21.3).

2.1. ANALISIS BIVARIADO ENTRE TIPO DE DELITO Y OTRAS VARIABLES:

Como observamos en el apartado del análisis univariado, la variable tipo de delito, no mostraba un patrón claro ya que todas las posibilidades presentaban un número significativo de casos, no obstante, cabe recordar al respecto, que el mayor número de supuestos correspondía a la clase “homicidio en grado de tentativa”, y el menor a “Asesinato en grado de tentativa”, situándose las otras dos

opciones restantes (homicidio consumado y asesinato consumado) entre ambos extremos.

A) Con Variable Independiente Sexo.-

De los datos obtenidos resulta llamativo que las categorías correspondientes a formas imperfectas de ejecución (tentativa), se hallan dominadas cuantitativamente por el género femenino. De las formas perfectas de ejecución, el tipo de asesinato consumado ofrece unos datos abrumadoramente correlacionados con el sexo (27% varones vs. 0% mujeres) mientras que en el homicidio consumado las proporciones son prácticamente equivalentes entre ambos sexos.

Las mujeres, se relacionan principalmente en este estudio con delitos en grado de tentativa, mientras que en los hombres, la proporción entre supuestos en tentativa y consumados es prácticamente homogénea. Ello puede deberse al distinto grado de agresividad inherente a las diferencias entre hombres y mujeres (en ordenes neuronales, fisiológicas, hormonales...), aunque los estudios consultados no llegan en este sentido a establecer unas conclusiones inequívocas. Así, por ejemplo GIL-VERONA et al.(2002) y referencias en él incluidas⁸¹⁴.

B) Con Variable Independiente Edad.-

La distribución de casos por edades mostraba un predominio en la franja entre 31 y 40 años (28%), seguido por el intervalo entre 21 y 30 años (20%) y a continuación la franja 41 a 50, con un 17% del total de los casos.

A la luz de los datos obtenidos, podemos decir que la distribución entre las cuatro tipologías estudiadas en la franja de mayor número de casos muestra valores homogéneos en todas ellas, no observándose ningún patrón dominante que indique una asociación preferente con un tipo de delito específico. Por otra parte, en la franja de edad comprendida entre 41 y 50

⁸¹⁴ GIL-VERONA, J.A., PASTOR J.F., DE PAZ, F.; BARBOSA, M.; MACÍAS, J.A.; MANIEGA, M.A.; RAMI-GONZÁLEZ, L.; BOGET T; PICORNELL, I.: *"Psicobiología de las conductas agresivas"*. Anales de Psicología. 2002, vol. 18, nº 2 (diciembre), pp.293-303.

años destaca de forma relativa el asesinato consumado como tipo y forma de ejecución predominante, mientras que en la de 18 a 30 años, predomina la tentativa de homicidio.

Como comentario a estos valores se puede destacar que en la franja de edad correspondiente a los sujetos activos del delito más jóvenes, predominan las conductas de mayor impulsividad y de menor resultado lesivo, lo que nos llevaría al binomio antitético -edad vs. impulsividad-. En una franja correspondiente a la madurez tardía en nuestros datos siguiendo a BROMLEY entre 41 y 50 años predomina cuantitativa aunque sólo ligeramente el asesinato consumado sobre las restantes formas delictivas.

Ello nos lleva a deducir continuando con el anterior razonamiento, que la impulsividad, debe ser un factor a tener en consideración en estos supuestos, si bien, no debemos perder de vista que el objeto de nuestra muestra se centra en sujetos afectados a trastornos mentales, por lo que sus grados de impulsividad no tienen porque corresponderse necesariamente a los de la población no afecta a ninguno de ellos en los mismos rangos de edad, por lo que resulta comprensible inferir que en nuestro caso no puede establecerse relación causal alguna, por la incidencia de los trastornos, convirtiendo en este sentido la muestra en dispar, aunque relativamente homogénea respecto a los valores comentados, teniendo en consideración, a su vez, que esa heterogeneidad psicopatológica de la muestra, hace que los trastornos sean crónicos o agudos según los casos analizados y por ende, dichas fases podrían estar interrelacionadas con la homogeneidad antes reseñada.

C) Con Variable Independiente Zona Geográfica:

Al confrontar las variables tipo de delito frente a zona geográfica, los únicos resultados que llaman la atención (a pesar de no poseer las diferencias significatividad estadística alguna) son los relativos al homicidio consumado, con una proporción mayor al doble en la zona norte que en la sur, y a la tentativa de

homicidio con una inversión en la tendencia, es decir, superior en el sur respecto a la zona norte en un 50% aproximadamente.

Estas diferencias reseñadas se concentran en dos situaciones totalmente opuestas en lo relativo al grado de perfección delictiva por lo que no tienen por qué corresponder a la intervención de factores psicopatológicos por lo que no se considera digna de discusión.

D) Con Variable Independiente Zona Habitat:

En la confrontación de estas dos variables no se observan resultados reseñables, que indiquen una asociación preferente entre alguna tipología delictiva y el hábitat urbano o rural predominantes en la muestra.

E) Con Variable Independiente Estaciones:

En este análisis bivariante no se observa ninguna relación o patrón digno de análisis causal, ni agrupando los datos según las estaciones del año, ni agrupándolos según épocas cálida (primavera-verano) y fría (otoño-invierno) tal y como se puede apreciar en el apartado resultados.

F) Variable Independiente Fases Lunares.-

No se observa en el análisis distribuciones dignas de interés alguno en torno a las mismas observándose proporciones semejantes de los tipos de delitos según las distintas fases lunares.

G) Variable Independiente Arma.-

La presente correlación estadística si arroja significatividad en los análisis realizados.

En la distribución univariante de la variable arma, se observó una gran mayoría del uso de arma blanca (61%) siguiéndole a mucha distancia, el uso de arma de fuego (14%), objetos contundentes (7%) y aperos de labranza (6%). Las restantes opciones suponen casos anecdóticos en proporciones todavía inferiores a esta última. Así destaca en primer lugar que la agresión física posee una correlación del 100% con los homicidios consumados (es decir todas las agresiones físicas tuvieron como resultado el homicidio consumado), y los aperos de labranza también presentan una correlación muy alta con los delitos consumados (el 50% formando parte de homicidios consumados y el 33% en asesinatos consumados). El uso de estos modos de perpetración (utilización de aperos, agresión física por golpes, atropello etc.) y su elevada correlación con los delitos consumados parece indicar que en estos casos o bien el *animus necandi* se halla nociva, maligna e importantemente impregnado en el ya frágil y psicopatológico parénquima cerebral del sujeto en cuestión llevando a término su ideación, o bien los instrumentos que usa o la fuerza que utiliza son certeros en relación a la fuerza y destreza que su situación les confiere.

Por otra parte, las armas de uso más habitual en los tipos estudiados, cuales son, las armas blancas y de fuego se distribuyen de una forma mucho menos significativa entre las tipologías delictivas que se analizan.

H) Con variable Independiente Psicopatología Eje I.-

Tampoco en este supuesto se observan asociaciones claras entre determinadas psicopatologías de las que forman el Eje I y los diferentes delitos considerados.

No obstante resulta destacable que el 72% de los trastornos mentales y del comportamiento debidas al uso de sustancias tóxicas y el 82% de los casos de comorbilidad se hallen correlacionados con formas de homicidio, y ello entendemos porque, para la calificación jurídica del asesinato, teniendo en consideración las circunstancias especiales que tiñen el tipo (a excepción de la alevosía y el ensañamiento), no son otros que el precio, recompensa o promesa. De todos es conocido, que la situación psicosocial de gran parte de la población adicta a sustancias tóxicas, no es precisamente tendente a la bonanza económica, por lo cual, resulta más que razonable pensar que las circunstancias de precio o recompensa, se encuentran fuera de toda posibilidad real de manejo de este sector de la muestra, lo cual reduce notablemente, las posibilidades de perpetración del asesinato al decrecer la probabilidad de cometer el tipo con las circunstancias antedichas.

2.2. ANALISIS BIVARIADO ENTRE PSICOPATOLOGÍAS DEL EJE I Y OTRAS VARIABLES:

A) Con variable Independiente Sexo.-

Los resultados más llamativos de este análisis, se refieren a la asociación exclusiva entre los trastornos mentales y del comportamiento debido a sustancias psicotrópicas y el sexo masculino, no hallándose ningún caso del género femenino. Lo cual no significa que en la amplitud de la muestra no se encuentre caso alguno en el que las mujeres sean adictas a las sustancias, pero no lo son de forma exclusiva (por ejemplo, la comorbilidad supone un 18% de los trastornos del Eje I en mujeres por un 7% en varones).

El único aspecto adicional digno de mención es la diferencia relativa observada respecto de los trastornos psicóticos (tipologías esquizofrénicas) en hombres y en mujeres, predominando más en estas últimas. No obstante esta diferencia posee relación directa con la variación en los porcentajes respecto

de la comorbilidad que al ser muy superiores en varones, reduce el valor relativo de los trastornos psicóticos.

B) Con Variable Independiente Edad.-

No se han observado diferencias estadísticamente significativas en este análisis bivariante.

C) Con Variable Independiente Zona Geográfica.-

A pesar de no observarse diferencias estadísticamente significativas, si merece la pena hacer la observación de que las proporciones relativas entre los dos trastornos porcentualmente más abundantes, se invierten según la zona geográfica. Así, los trastornos psicóticos suponen el 55% de los casos de la zona sur frente al 47% de la zona norte, mientras que los trastornos mentales debido al consumo de sustancias psicotrópicas es inferior en la zona sur (22%) que en la zona norte (29%).

D) Con Variable Independiente Zona Hábitat.-

En este análisis bivariado, las principales distribuciones de trastornos mentales del Eje I son muy homogéneas en ambas zonas (urbana y rural ya que la zona despoblado se excluyó del análisis por su baja incidencia estadística) como se aprecia en los gráficos correspondientes al apartado de resultados.

E) Con Variable Independiente Estación del Año y Calor-Frío.-

En este supuesto concreto, tampoco se observan diferencias significativas en la distribución general de los principales trastornos del Eje I, aunque si existe una incidencia ligeramente superior de los trastornos mentales y del comportamiento debido a sustancias psicotrópicas, en las estaciones frescas del año (principalmente en invierno).

F) Con Variable Independiente Fases Lunares.-

En este análisis, a pesar de que las diferencias observadas no son importantes, si se comprueba una proporción ligeramente mayor de delitos perpetrados por sujetos afectados de trastornos psicóticos (esquizofrenia y trastornos de ideas delirantes) en fases de luna llena y nueva, respecto de los cometidos en las fases de cuarto creciente y menguante.

Ello no significa en caso alguno, que exista correlación entre estas fases lunares y los trastornos antedichos.

2.3. ANALISIS BIVARIADO ENTRE ARMA EMPLEADA Y OTRAS VARIABLES:

A) Con Variable Independiente Sexo.-

Los porcentajes observados para cada una de las armas empleadas, son similares entre hombre y mujeres aunque existe una ligera inversión en la preponderancia por sexo, siendo algo inferior en el uso de arma blanca por parte de los hombres respecto de las mujeres (59% frente a 71%) y, en sentido contrario, ligeramente superior en el caso de armas de fuego (15% en hombres y 7% en mujeres).

También se hace reseñable la prácticamente absoluta asociación entre determinadas armas y/o maneras de perpetrar los delitos y la variable sexo masculino, como se ha observado en los supuestos donde se emplearon instrumentos de labranza, objetos contundentes y agresión física. En estos casos todos los sujetos activos del delito eran de sexo masculino con una única excepción (correspondiente esta a al uso de un instrumento de la branza).

B) Con Variable Independiente Edad.-

Tampoco se ha observado una correlación clara entre estas dos variables aunque si se puede referir que en el caso del arma más usada en la perpetración, predominan ligeramente los sujetos de menor edad (entre 18 y 50 años). Otro aspecto digno de hacer mención es que el rango de edad donde predomina el uso de armas de fuego se encuentra entre 51 y 60 años, aunque las diferencias no son altamente significativas.

C) Con Variable Independiente Zona Geográfica.-

Esta combinación de variables no ha arrojado significatividad estadística en cuanto a las diferencias relativas a las armas de mayor uso, según zonas geográficas.

No obstante sí se observan patrones claros en relación a algunas de las armas, concretamente los útiles de labranza y los objetos contundentes. Así el uso de aperos de labranza se ha registrado únicamente en casos de la zona norte y por otra parte el uso de objetos contundentes y la agresión física es comparativamente más frecuente en la zona sur.

La explicación que parece más plausible a la significatividad de esta correlación en relación a los útiles de labranza, podría deberse a la distinta estructura socio-económica y de distribución poblacional en ambas zonas de España. Así en la zona norte (Galicia y Asturias) la población rural se encuentra elevadamente dispersa y dedicada a actividades del sector primario en explotaciones de pequeño tamaño; por el contrario, en la zona sur (las provincias de Andalucía occidental estudiadas), las explotaciones agrícolas y ganaderas son generalmente de mayor tamaño y con un mayor grado de mecanización en lo que a maquinaria rural se refiere; de forma correlativa, los núcleos de población también son significativamente mayores. De todo ello se deriva que, en la zona norte el uso de útiles portátiles de labranza, se halla mucho más extendido, y su accesibilidad es cotidiana y mucho mayor, mientras que en la zona sur, los instrumentos, por el tipo de explotación predominante, suelen concentrarse y

almacenarse en lugares normalmente alejados de los núcleos de población.

D) Con Variable Independiente Zona Hábitat.-

El uso de las principales armas si muestra diferencias significativas en cuanto a la zona urbana o rural en los que tiene lugar la comisión de los ilícitos objeto de estudio. Las armas blancas, han sido empleadas en el 75% de los casos de zona urbana, mientras que su porcentualización disminuye hasta el 49% para la zona rural. El predominio se invierte en el caso de las armas de fuego, dado que éstas han sido empleadas en el 18% de los supuestos de zona rural y en sólo un 8% de zona urbana. En este supuesto la interpretación crítica de este cruce de variables, se hace difícil ya que en el epígrafe “arma blanca” se incluyen, además de las navajas o machetes, otros objetos punzantes de uso cotidiano sin discriminarse en este sentido la zona urbana de la rural (como por ejemplo los cuchillos de cocina).

Cabe de nuevo reseñar, como complemento del apartado anterior, que el uso de útiles de labranza se asocia exclusivamente con delitos contra la vida humana independiente cometidos en zona rural.

E) Con Variable Independiente Estaciones.-

En la correlación de las variables, no se observan ninguna distribución que permita realizar ningún análisis crítico, ni comentario adicional al no existir ninguna diferencia con significatividad estadística, ni al considerar la distribución según estaciones del año, ni tampoco al reagrupar estas según periodos cálido-fresco.

F) Con Variable Independiente Fases Lunares.-

En este supuesto tampoco se observan correlaciones dignas de análisis entre las armas empleadas y la fase lunar de la fecha de comisión de los ilícitos estudiados, al no encontrarse diferencias estadísticamente significativas.

G) Con Variable Independiente Psicopatología Eje I.-

A igual que en el supuesto anterior, tampoco se han encontrado correlaciones significativas entre estas variables.

2.4. ANALISIS BIVARIADO ENTRE CMRC Y OTRAS VARIABLES:

A) Con Variable Independiente Sexo.-

Teniendo en consideración la abrumadora mayoría de supuestos del sexo masculino con respecto al femenino, y lo que ello significa a la hora de comparar la distribución de porcentajes de mujeres y hombres sobre una misma representación gráfica, debemos hacer mención al hecho de que en el grupo de los varones, las cuatro posibilidades que muestra la variable CMRC (los dos tipos de eximentes y los dos de atenuantes) aparecen de forma aproximadamente equitativa, mientras que en los casos que implican a mujeres como sujetos activos del delito, las eximentes fueron apreciadas en el doble de casos que las atenuantes.

Se entiende que la razón de tales resultados, exclusivamente en relación con las mujeres, se halla directamente relacionado con lo que ya se estudió en el análisis bivalente de Psicopatológica según Eje I y sexo, del que se desprendía con meridiana claridad, que las mujeres, padecen en nuestra muestra, una elevada proporción de trastornos psicóticos (en concreto de trastornos esquizofrénicos en un 64%, 7 de 11 casos con patologías del eje I). Estas psicopatologías pertenecientes al eje I, representan jurídica y jurisprudencialmente hablando, los que mayor aminoración o exención de la

responsabilidad criminal arrojan debido a la gravedad de las mismas y a la falta de conciencia de la realidad que entrañan los hechos perpetrados bajo su incidencia, resultando abolidas de forma total o en muy alto grado sus capacidades cognitivas y volitivas y por ende, resultando la aplicación de la circunstancia modificativa eximente.

B) Con Variable Independiente Edad.-

No existen en la correlación de estas variables pautas analizables desde el punto de vista de la perspectiva jurídica, dado que los únicos resultados levemente destacables, radican en un cierto predominio relativo de la eximente completa en el grupo de edad de 51-60 años (50% de los casos de este grupo de edad), y de la atenuante en el de mayores de 60 años (46%), entendiendo que se trata de una cuestión de aplicabilidad de los Tribunales en relación al objeto fáctico que corresponderá al supuesto jurídico en cuestión y que perfectamente puede deberse a una cuestión azarosa y simplemente estadística en relación con la distribución por edades.

C) Con Variable Independiente Zona Geográfica.-

No existe en este caso correlación alguna entre variables digna de hacer mención, ya que sus diferencias no resultan poseer significatividad estadística alguna.

D) Con Variable Independiente Hábitat.-

En el mismo sentido del epígrafe anterior, no se halla correlación alguna entre estas variables que permita inferir resultado alguno.

E) Con Variable Independiente Estaciones.-

Al igual que en los dos análisis anteriormente estudiados tampoco se encuentran correlaciones de interés al presente estudio que permitan

arrojar luz alguna sobre la correlación en cuestión ni considerando las cuatro estaciones del año ni agrupando los datos según periodos cálido-fresco.

F) Con Variable Independiente Fases lunares.-

En general, no se observan patrones claros en la correlación de estas variables siendo el único dato a reseñar (aunque de reducida significatividad estadística y menor influencia en los resultados) el hecho de que el 50% de los casos cuya comisión se produjeron en días de luna llena, condujo a la adopción de una eximente completa en el fallo de la sentencia. Si bien insistimos no encontramos no tiene significatividad estadística, dado que el total de casos en luna llena asciende a la cantidad de 10.

2.5. ANALISIS BIVARIADO ENTRE TIPOLOGIA DE CMRC Y OTRAS VARIABLES:

A) Con Variable Independiente Sexo.-

No se observan diferencias dignas de interés en la distribución de tipologías de las CMRC en función del sexo del agente. El único aspecto destacable resulta ser en el caso del alcoholismo donde todos los supuestos corresponden a varones (10 casos).

B) Con Variable Independiente Edad.-

Por la importante significatividad estadística que arroja interesantes resultados, procederemos a analizar sistematizadamente las CMRC y los datos que hemos obtenidos del cruce de tal variable con la edad.

Se debe partir de la base de que en todos los grupos de edad predomina porcentualmente la anomalía o alteración psíquica, predominio éste que se incrementa de manera progresiva con la edad haciéndose mucho más patente a partir de los 41 años.

No obstante lo anterior, es de destacar, que el grupo en el que presenta mayor incidencia relativa el alcoholismo, es el correspondiente al tramo de edad comprendido entre los 51 a 60 años. En dicho grupo, la CMRC por alcoholismo alcanza el 29% del total de los casos, lo que ha hecho disminuir el porcentaje de la anomalía o alteración psíquica hasta un 71%, ligeramente inferior al que corresponde a dicha CMRC para los tramos de edad comprendidos entre 41 y 50 años de edad (88%) y de mayores de 60 años (91%).

En conjunto, en los grupos de edad a partir de 41 años, las únicas tipologías de CMRC registradas en la muestra analizada son la anomalía o alteración psíquica y, en mucha menos proporción el alcoholismo.

Por otra parte, en los grupos de edad entre 18 y 40 años la distribución de CMRC es relativamente distinta, ya que en ellos se han encontrado casos de tipologías no detectadas en los grupos de edad a partir de los 41 años. Es necesario en este sentido destacar de una parte que la toxicofilia es más frecuente en los grupos de menor edad (con mayor incidencia en el de 31 a 40 años), y de otra que las tipologías de circunstancias modificativas correspondientes a los estados pasionales (21.3 CP) y a la de atenuante analógica (recordemos que tras de la reforma operada por LO 5/2010 de 22 de junio, dicha circunstancia pasó a ocupar el ordinal 7º de dicho artículo) resultan más frecuentes en el grupo de menor edad de los considerados (28 a 30 años).

Igualmente en conjunto, pero en este caso para los grupos de edad de entre 18 y 40 años de edad, el predominio dentro de las CMRC corresponde a la anomalía o alteración psíquica, pero en menores porcentajes relativos que en los grupos de mayor edad a los que antes hicimos referencia. Así, se han identificado proporciones significativas de casos de toxicofilia entre los 18 y 40 años, pero con una mayor preponderancia en el grupo de edad entre 31 y 40 años. Del mismo modo las CMRC compuestas por las categorías de atenuante analógica y estados pasionales alcanzan proporciones significativas entre los 18 y los 40 años de edad pero con porcentajes superiores en el grupo de menor edad (entre 18 y 30 años).

Desde el punto de vista psicopatológico, en las franjas de mayor edad (entre 41 y más de 60 años) no se han hallado supuestos de toxicofilia, estados pasionales ni de aplicación de atenuantes analógicas, distribuyéndose todos los casos entre tipologías de CMRC de alteración o anomalía psíquica y de alcoholismo (con mayoría de la CMRC del art. 20.1 CP)

Llegado este punto se hace preciso encontrar una interpretación crítica de lo antes expuesto, reiteramos intentando que la misma se efectúe desde la óptica de la psicopatología dado que desde el punto de vista jurídico, reiteramos nuevamente, la aplicación de las CMRC, se halla exclusivamente en manos del Juzgador. Así observamos que en los supuestos en que se aprecia anomalía o alteración psíquica (normalmente en la muestra compuesta por trastornos del Eje I o mórbidos) los porcentajes mayoritarios de todas las porcentualizaciones de esta categoría (anomalía o alteración psíquica) se hallan en parecidos porcentajes en cuanto a edad. Cabe preguntarse porqué resulta tan abundante en la muestra objeto de estudio la combinación de ambas variables.

Partimos de dos hipótesis claramente diferenciadas e inversas en su razonamiento.

- De una parte, Los sujetos activos que padecen algún trastorno que conforme jurídicamente alguna CMRC que se incardine en psicopatologías del eje I, se hallan en las fases maduras y seniles de la vida porcentualmente hablando. El frágil parénquima cerebral de estos sujetos ha podido empeorar con los años, si los mismos han sufrido una cronificación en su psicopatología y no por falta de efectividad de las pautas psicofarmacológicas, sino por la ausencia de las mismas durante el transcurso de la enfermedad del sujeto, o por la disminución o abandono de las mismas, también cabe barajar la posibilidad en una vinculación dispar a dicha pauta que impida evitar una descompensación de los mismos.

Sin embargo no sólo sucede en este rango de edad concreta. Se trata si miramos con detenimiento los datos absolutos de una pauta que se da con una continuidad a efectos de la muestra en todos los rangos de edad

erigiéndose la alteración psíquica como dijimos, en la CMRC que más incidencia posee.

- De otra parte y a la vista de los resultados numéricos por franjas de edad, la diferencia entre los sujetos que se hallan en las primeras fases de su ciclo vital y (de 18 a 40 años) y el resto, reside en que en el caso de los primeros, dada la franja de edad, los sujetos activos padecen otros trastornos que no son incardinados por los Tribunales como alteración psíquica, y ello hace que el porcentaje de dicha CMRC se vea reducido respecto de los grupos de mayor edad aunque, reiteramos, si observamos la pauta de los números absolutos, los mismos se hallan en situación de homogeneidad numérica. Los trastornos a los que nos estamos refiriendo son aquellos que son apreciados por los Tribunales, como CMRC de los arts. 21.3º y 3º y la toxicofilia. Pues bien, en las edades de juventud y madurez temprana de la vida o si se prefiere en el rango de edad entre los 18 y los 40 años, por diversos factores como son-experiencia vital, cuestiones hormonales, baja tolerancia a la frustración y otros acontecimientos adversos, mayor impulsividad y por ende del conjunto psicopatologías más acentuadas- los sujetos, se muestran más proclives a la ingesta de alcohol y drogas, a la participación en riñas y otros supuestos delictivos y ello hace que en dicha franja de edad porcentualmente sean más elevados los supuestos de la muestra. Por el contrario, en la segunda etapa de la vida, los sujetos, presentan mayor tolerancia a la frustración fruto del acervo vivido, mayor capacidad de autocontrol y mayor grado de madurez que otorga la edad y que hace que los valores antes referidos se inviertan.

C) Con Variable Independiente Zona Geográfica.-

No existe en este caso correlación alguna entre variables digna de hacer mención, ya que sus diferencias no resultan poseer significatividad estadística alguna.

D) Con Variable Independiente Hábitat.-

En el mismo sentido del epígrafe anterior, no se halla correlación alguna entre estas variables que permita inferir resultado alguno.

E) Con Variable Independiente Estaciones.-

Al igual que en los dos análisis anteriormente estudiados tampoco se encuentran correlaciones de interés al presente estudio que permitan arrojar luz alguna sobre la correlación en cuestión al considerar la distribución de las CMRC según las cuatro estaciones del año.

No obstante, al proceder a la reagrupación de datos según periodos cálido y fresco, se observan dos tendencias significativas, relacionadas con la toxicofilia y con los estados pasionales del art. 21.3 CP., así de los supuestos de toxicofilia registrados, una abrumadora mayoría se asocian con el periodo fresco (otoño-invierno), y por el contrario más del 90% de los casos en que inciden los estados pasionales tuvieron lugar en periodo cálido (primavera-verano). De anteriores correlaciones entre variables, recordemos que la toxicofilia (7 casos) se distribuía de manera equitativa entre zona geográfica norte y sur e igualmente entre zona hábitat, rural y urbana, de lo cual cabe inferir que no existe ningún patrón que ajuste más la perpetración de las tipologías delictivas objeto de estudio a estas concretas variables, de índole puramente socio-geográfica. Así se infiere que, *per se*, dicha toxicofilia tiene una incidencia relativa superior ligada directamente a los periodos frescos, sin discriminar zonas ni entornos. Parece plausible pensar que si el clima frío empuja al consumo de sustancias, jurídicamente se hace imposible otorgar explicación a esta circunstancia (partiendo de la base de que una de las variables utilizada no es jurídica). El Derecho como instrumento punitivo, califica e incardina conductas dentro de las tipologías que la Ley sustantiva prevé, pero no analiza la causa que empuja a los sujetos activos a la perpetración de ilícitos. Esta explicación o relación causal binómica entre toxicofilia-climatología fresca, nos indica que el estudio de dicha interrelación queda abierto a disciplinas como la criminología o la sociología, no pudiendo

otorgar desde el punto de vista de la Psicopatología jurídica ninguna discusión crítica que ofrezca una explicación ni tan siquiera aproximada al supuesto en cuestión.

F) Con Variable Independiente Fases lunares.-

En general, no se observan patrones claros ni diferencias dignas de mención en la correlación de estas variables.

2.6. ANALISIS BIVARIADO ENTRE TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE SEGURIDAD (MS) Y OTRAS VARIABLES:

La variable de tipología de cumplimiento de MS (recordemos pueden ser MS privativas de libertad y MS no privativas de libertad) muestra, como ya se observó en el análisis univariado, un predominio absoluto del internamiento psiquiátrico penitenciario, que constituye el 83% del total de las sentencias en las que se adoptaban dichas medidas en sede del fallo. Al proceder al tratamiento estadístico bivariado y confrontar dicha variable (MS) con otras tales como sexo, edad, zona geográfica, zona hábitat, clima (según estaciones y según periodo cálido-fresco) y fases lunares, no se han observado diferencias significativas que incidan en ninguna dirección en el presente estudio. De ello podemos concluir provisionalmente que no existe correlación entre la tipología de MS y ninguna de las variables analizadas.

2.7. ANALISIS BIVARIADO ENTRE ENTREGA VOLUNTARIA Y OTRAS VARIABLES:

La entrega voluntaria sólo se ha producido en 6 de los casos objeto de estudio y a la vista de los resultados del análisis bivariado, no existe correlación alguna entre dicha variable y otras tales como sexo, edad, zona geográfica, zona hábitat, clima (según estaciones y según periodo cálido-fresco), fases lunares, arma empleada

y psicopatología Eje I. No se han observado diferencias significativas que incidan en ninguna dirección en el presente estudio.

2.8. ANALISIS BIVARIADO ENTRE FALLO DE LA SENTENCIA Y OTRAS VARIABLES:

A) Con variable Independiente Sexo.-

La confrontación de la variable fallo de la sentencia (que pueda adquirir sólo dos valores: absolutoria o condenatoria) con el sexo del agente arroja unas diferencias que aunque leves merece la pena examinar. Así se ha observado que el porcentaje relativo de sentencias condenatorias entre varones es significativamente superior que entre mujeres. Esta circunstancia deriva directamente de otras tendencias observadas en análisis anteriores, en los que los supuestos de sexo femenino presentaban un mayor porcentaje relativo respecto del masculino, concretamente en los análisis bivariados entre sexo y psicopatologías según Eje I y CMRC. Es decir, dichos análisis exhibieron, por un lado, porcentajes relativos superiores entre mujeres con Psicopatologías del eje I de las enmarcadas en la esfera del psicoticismo, con especial incidencia en los trastornos esquizofrénicos y de ideas delirantes; y, por otro, una situación paralela entre sexo femenino y CMRC de tipo eximente completa. Todo ello ha conducido, como no podía ser de otra manera, a la obtención de una mayor proporción relativa de sentencias absolutorias entre el sexo femenino que entre el masculino.

B) Con Variable Independiente Edad.-

No se han observado diferencias estadísticamente significativas en este análisis bivalente.

C) Con Variable Independiente Zona Geográfica.-

Tampoco en este análisis bivalente las diferencias observadas se erigen en estadísticamente significativas.

D) Con Variable Independiente Zona Hábitat.-

En el mismo sentido del epígrafe anterior, no se halla correlación alguna entre estas variables que permita inferir resultado alguno.

E) Con Variable Independiente Estación del Año y Calor-Frío.-

En este supuesto concreto, tampoco se observan diferencias significativas en la distribución general de fallo de las resoluciones judiciales estudiadas, según las estaciones del año, habiéndose observado un número muy parecido de casos en todas ellas. De forma paralela tampoco se observan diferencias apreciables en la distribución según periodo cálido-fresco.

F) Con Variable Independiente Arma Empleada.-

Tampoco en este análisis bivalente las diferencias observadas se erigen en estadísticamente significativas, predominando para cada arma individual el fallo condenatorio sobre el absolutorio.

G) Con Variable Independiente Psicopatología Eje I.-

De la correlación entre ambas variables, se observa que de las 6 clases consideradas en la variable psicopatología del Eje I, 4 de ellas se correlacionan directamente con el dictado de un fallo condenatorio, así: trastornos mentales del comportamiento debido a sustancias, trastornos neuróticos secundarios a situaciones estresantes, trastornos de la personalidad y del comportamiento del adulto y, finalmente, comorbilidad. Por el contrario, las dos opciones de trastorno mental recogidas en dicha variable restantes muestran una correlación significativa con el fallo

absolutorio. Así la esquizofrenia y el trastorno de ideas delirantes condujo a la absolución en un 74% de los casos, mientras que los trastornos del humor (afectivos) lo hicieron en un 50% de los supuestos, aunque este último es mucho menos significativo al ser el número total de supuestos cuantitativamente muy inferior al anterior.

La explicación a lo anterior la hallamos, sin ánimo de reiteración, en la interpretación que de otras variables se han venido realizando a lo largo de este estudio, en que los trastornos del Eje I (insistimos, con importante incidencia aquellos que se encuentran en la esfera del psicoticismo) y en especial a la apreciación por parte de los órganos Juzgadores en los supuestos en que estos se presentan de aparejar a las mismas la CMRC de eximente completa, lo cual lleva a la inequívoca ecuación alteración psíquica (apreciada en la mayoría de supuestos de incidencia de trastornos del psicoticismo) CMRC eximente completa y por ende, sentencia absolutoria (e imposición de medida de seguridad).

Lo anteriormente reseñado, nos empuja a inferir que dado que los supuestos objeto de la muestra han sido extraídos de jurisprudencia de las diferentes audiencias provinciales, estas no hacen si no aplicar los criterios que la Jurisprudencia del TS ha ido acomodando, adoptando y adaptando a través del tiempo.

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE ANALISIS MULTIVARIADOS:

La utilización en esta fase de la investigación de técnicas de análisis estadístico multivariante (análisis factorial, análisis de correspondencias, análisis discriminante, modelos de regresión logística múltiple y análisis de segmentación) no ha arrojado en la mayor parte de los casos resultados satisfactorios. Además, en algunos casos no se llegaban a cumplir todas las condiciones necesarias para el uso de la técnica estadística.

A la vista de los resultados obtenidos, se procederá en este apartado a presentar y analizar aquéllos alcanzados mediante análisis de segmentación. En este caso se ha creído conveniente presentar de manera conjunta los resultados y su interpretación, aprovechando además los análisis que se acaban de realizar sobre los resultados de las técnicas univariantes y bivariantes. En este sentido las técnicas de segmentación realizadas por el método CHAID suponen un complemento al análisis bivalente, ya que se trata de un método estadístico que nos permite encontrar dentro de la muestra total, subgrupos de sujetos con respuestas en la variable dependiente significativamente distintas, pero formados por sujetos con semejanzas en las variables independientes. De este tratamiento se identifican grupos resultantes, en el que cada uno tiene un perfil diferente a los demás, recibiendo cada subgrupo significativamente diferente el apelativo de "nodo". Los criterios adoptados en el presente para la realización del análisis de segmentación son:

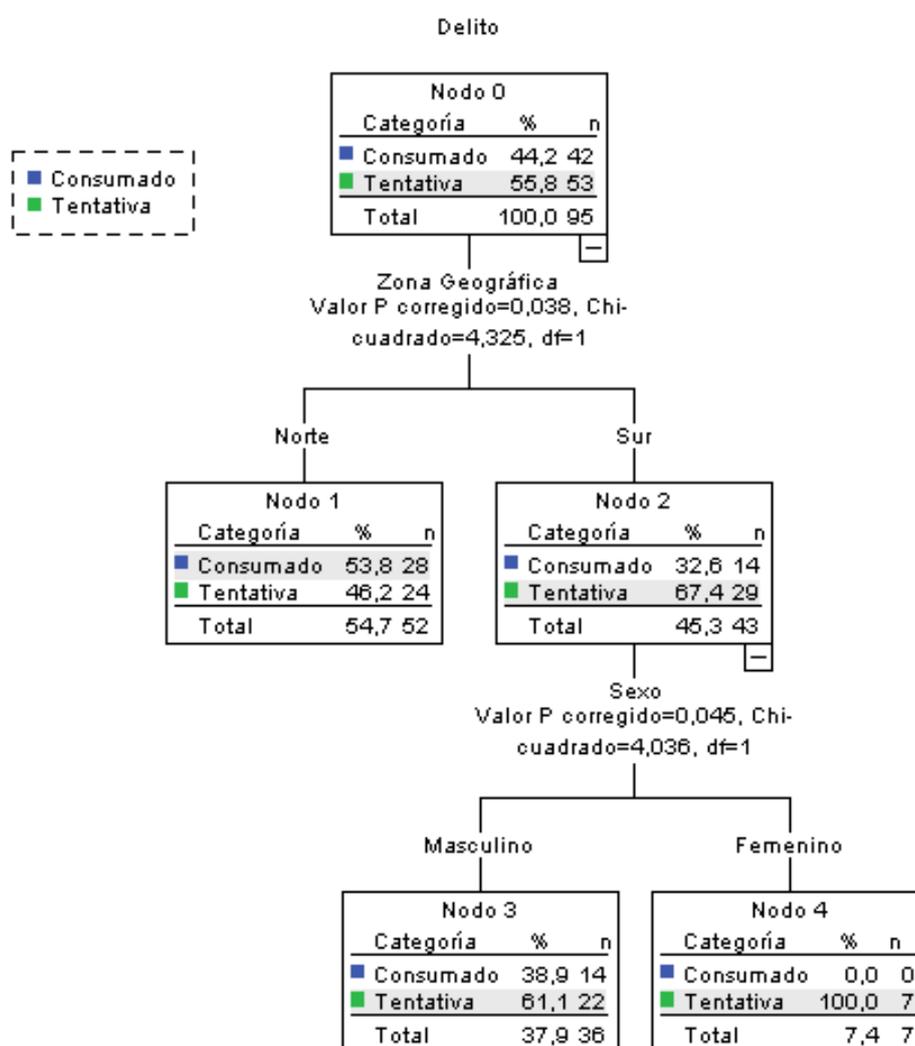
- Método de crecimiento: CHAID
- Máxima profundidad de árbol: 3
- Mínimo número de casos en nodo parental: 30
- Mínimo número de casos en nodo filial: 5

Con estas condiciones, se han valorado cuatro situaciones interpretables al aplicar las técnicas de segmentación, que a continuación se presentan.

3.1.- Tomado como variable dependiente: Delito

Se procede a buscar la combinación de variables independientes predictoras del delito en su dicotomía de tentativa (55,8%) “vs” consumado (44,2%). Como variables independientes potencialmente explicativas se introducen: sexo, categoría de edad, zona geográfica, hábitat, clima, fases lunares, psicopatología: eje I y eje II.

La segmentación resultante ha descendido hasta el segundo nivel de profundidad, generando 4 nodos significativamente distintos entre sí con $p < 0,05$, siendo 3 de ellos terminales. El resultado se puede comprobar en el diagrama de árbol que sigue:



El grupo total, se divide en el primer nivel de segmentación en dos subgrupos significativamente distintos en función de la zona geográfica (Valor

$\chi^2=4,325$; 1 gl; $p=,038<,05$). En el nodo 1 se encuentran 52 casos procedentes de la zona norte (un 54,7% del total), en los cuales la mayoría (un 53,8%) tienen delito consumado. Este es a su vez el primer nodo terminal. Por el contrario, en el nodo 2 se encuentran los 43 casos restantes que proceden del sur (un 45,3%) y entre los que la mayoría (un 67,4%) presentan delito en forma de tentativa.

Este nodo procedente del sur (43 casos), es segmentado en un segundo nivel de profundidad en función del sexo, estableciendo lógicamente otros dos subgrupos significativamente distintos entre sí (Valor $\chi^2=4,036$; 1 gl; $p=,045<,05$). En el nodo 3, encontramos a 36 hombres del sur (un 38%) entre los que predomina el delito en tentativa (un 61,1% de ellos) con un 38,9% de delitos consumados. Este grupo se configura como el segundo nodo terminal. Frente a él, encontramos a 7 mujeres del sur (un 7,4%) en las que la totalidad de los casos presentan delito en tentativa.

Al interpretar estos resultados, encontramos que el análisis de segmentación, partiendo del grado de perfección delictiva, nos ha permitido distinguir tres nodos terminales o subgrupos significativos, más allá de los cuales no es posible avanzar con estas técnicas estadísticas:

- Delitos consumados zona norte: 54% (frente a 46% en tentativa)
- Delitos en tentativa cometidos por varones en zona sur: 61% (frente al 39% consumados)
- Delitos en tentativa cometidos por mujeres en zona sur: 100% (frente al 0% consumados)

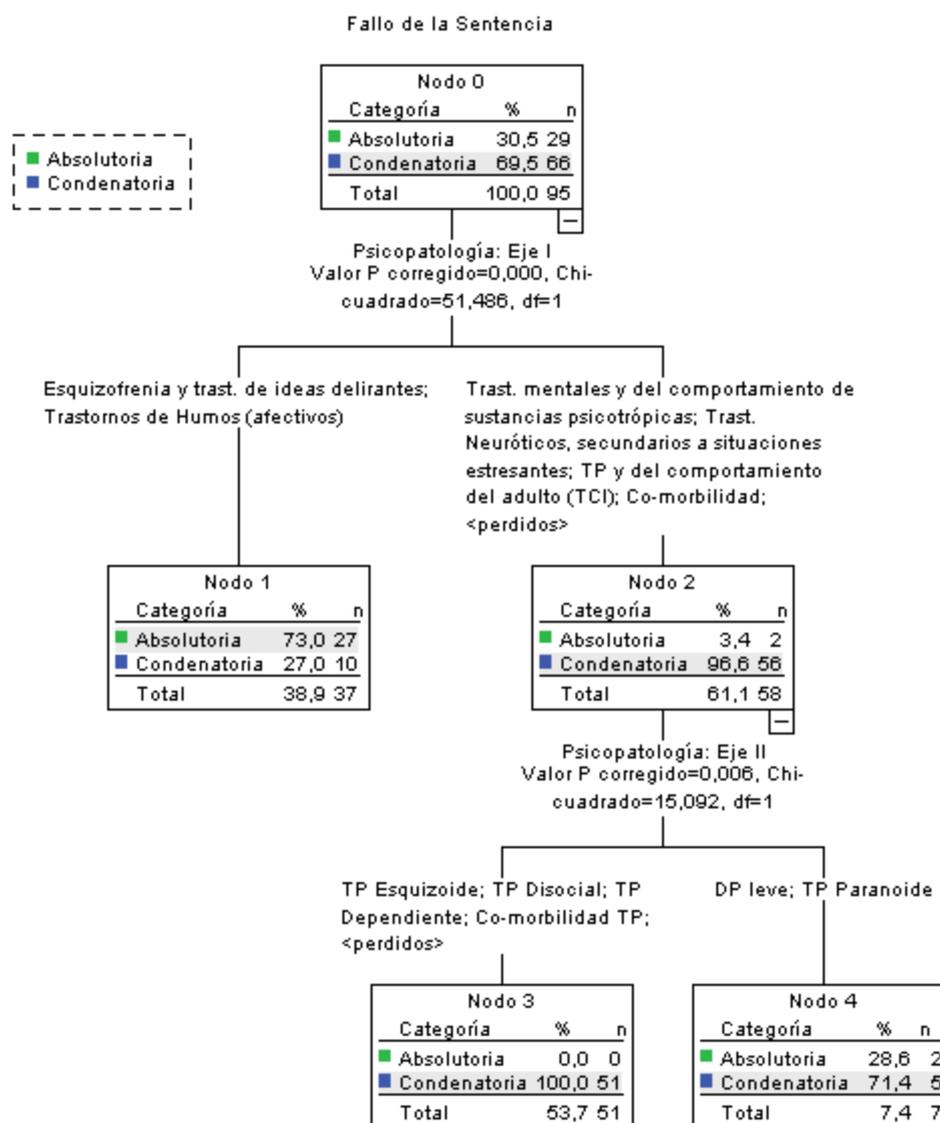
Este análisis nos ha permitido asociar las variables con agrupamientos significativos, partiendo del carácter consumado o en tentativa de la comisión delictiva. Con las normas expresadas anteriormente, sólo hemos podido obtener tres grupos significativos combinando dicha variable de partida con el sexo de los sujetos activos y con la zona geográfica de perpetración. De estos tres grupos, el más llamativo desde el punto de vista cuantitativo es el de los delitos en grado de tentativa cometidos por mujeres en la zona sur, que cumple para dichas condiciones el 100% de los casos, es decir, los delitos cometidos por mujeres en la zona sur nunca fueron consumados en la muestra analizada.

Los otros dos nodos o subgrupos alcanzan significación estadística, pero sus resultados no son tan concluyentes, ya que las diferencias que exhiben son mucho menos acusadas.

3.2.- Tomado como variable dependiente: Fallo de la sentencia

Se procede a buscar la combinación de variables independientes predictoras del fallo de la sentencia, partiendo de que en el 69,5% de los casos fue condenatoria “vs” al 30,5% restante que fue absolutoria. Como variables independientes potencialmente explicativas se introducen: sexo, categoría de edad, zona geográfica, hábitat, clima, fases lunares, tipo de delito, psicopatología: eje I y eje II, tipo de juicio y tipo de perito.

La clasificación resultante ha descendido de nuevo hasta el segundo nivel de segmentación, generando 4 nodos significativamente distintos entre sí con $p < 0,05$ siendo 3 de ellos terminales. El resultado se puede comprobar en el diagrama de árbol que sigue:



El grupo inicial, se segmenta en un primer nivel en dos subgrupos altamente significativos en función de la clasificación según el eje I de la psicopatología (Valor $\chi^2=51,486$; 1 gl; $p=,000<,05$). En el nodo 1 encontramos a 37 casos (un 38,9% del total) diagnosticados con esquizofrenia y trastornos de ideas delirantes o de trastornos de humor; entre ellos, la mayoría (un 73%) recibieron sentencia absolutoria. Este nodo 1 es también el primer nodo terminal. Por contra, en el nodo 2 se encuentran los 58 casos diagnosticados con alguno del resto de las patologías: trastornos mentales y del comportamiento por sustancias psicotrópicas, trastornos neuróticos secundarios a situaciones estresantes, TP y del comportamiento, etc... y entre los cuales se observa un 96,6% de sentencias condenatorias.

Este segundo nodo (58 casos, un 61,1%), es segmentado en un segundo nivel de profundidad por el eje II de la psicopatología, creando otros dos

subgrupos significativamente distintos entre sí (Valor $\chi^2=15,092$; 1 gl; $p=,006<,05$). En el nodo 3, se encuentran 51 casos con TP esquizoide, o disocial o dependiente, o comorbilidad, donde se observa un 100% de sentencias condenatorias, y que compone el segundo nodo terminal. Frente a él, encontramos a 7 casos con DP leve o TP paranoide, entre los que ya solo se dieron un 71,4% de sentencias condenatorias y un 28,6% de absoluciones.

Al interpretar estos resultados, encontramos que el análisis de segmentación, partiendo del fallo de la resolución judicial, nos ha permitido distinguir tres nodos terminales o subgrupos significativos, más allá de los cuales no es posible avanzar con estas técnicas estadísticas:

- Sentencias absolutorias relacionadas con trastornos psicóticos (esquizofrénicos y de ideas delirantes) y con trastornos del humor (afectivos): 73% (frente a 27% condenatorias)
- Sentencias condenatorias relacionadas con trastornos de la personalidad esquizoide, TP disocial, TP dependiente y en comorbilidad: 100% (0% absolutorias)
- Sentencias condenatorias relacionadas con trastorno depresivo leve y con TP paranoide: 71% (29% absolutorias)

Este análisis nos ha permitido asociar las variables con agrupamientos significativos, partiendo del fallo de la sentencia y aplicando como criterios posteriores de segmentación las psicopatologías del eje I y del eje II, por este orden. Se han obtenido tres subgrupos finales significativos con una interpretación relevante para este trabajo.

El primero de ellos indica que cuando ante un Tribunal se presenta un procedimiento en el que el sujeto activo del delito padece un trastorno del eje I, dentro de la esfera del psicoticismo (probado el mismo a través de la correspondiente prueba pericial), la resolución que se dicta exime de responsabilidad criminal en un porcentaje muy elevado de casos al sujeto afecto de dicha psicopatología, dictándose por ende una sentencia absolutoria que conlleva aneja la aplicación de una medida de seguridad. Reiteramos que esto nos conduce a pensar que lo único que las Audiencias Provinciales están aplicando es el reflejo de las tendencias que el Tribunal Supremo realiza respecto de la aplicación del art. 20.1 del Código Penal. No obstante, se hace necesario

recordar que en una más baja proporción la perpetración de ilícitos por sujetos afectados de psicopatologías del eje I también pueden resultar condenados, si bien se hace susceptible la valoración de la prueba concreta en cada caso por separado. Por lo cual, podemos considerar que aunque la regla general sea “anomalía o alteración psíquica” ergo “sentencia absolutoria”, en algunos supuestos la anomalía o alteración no conduce a este tipo de CMRC, sino a otra diferente que aboca a una distinta rebaja penológica. Lo que, desde luego, resulta meridianamente claro, es que no hemos encontrado ni un solo supuesto en la muestra, en el que incidiendo algún trastorno del eje I, no se haya apreciado por parte de los tribunales juzgadores una exención o una atenuación de la pena.

El segundo y el tercero de los nodos terminales comprenden, en conjunto, los casos de sentencias condenatorias relacionadas con trastornos de la personalidad del Cluster A (esquizoides y paranoides), del Cluster B (antisociales) y del Cluster C (dependientes), además de otros trastornos de la personalidad en comorbilidad y los trastornos depresivos leves. El primero de ellos ha reflejado una correlación directa entre los trastornos esquizoide, TP disocial, TP dependiente y en comorbilidad y las sentencias condenatorias (100%), no habiéndose registrado en este grupo ninguna sentencia absolutoria.

Por otra parte, en el segundo de ellos se asocian el trastorno depresivo leve y el TP paranoide con el fallo condenatorio en un 71% de los casos.

Teniendo en consideración que uno de los trastornos de la personalidad que se encuentra recogido en el primero de estos dos subgrupos, y el único trastorno de la personalidad (TP paranoide) se halla en el segundo de ellos, y considerando que ambas tipologías de trastorno de la personalidad pertenecen al Cluster A en el cual se ubican los trastornos de la esfera prepsicótica, se ha decidido abordar la discusión conjunta de ambos nodos, a fin de establecer concomitancias entre la importancia que a nivel jurídico pudieran tener las consecuencias en el comportamiento de los sujetos diagnosticados en alguno de estos Clusters⁸¹⁵.

⁸¹⁵ TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD

- A. Patrón permanente de conducta y experiencia interna que se desvía notablemente de las expectativas culturales y que se manifiesta en al menos dos de las siguientes áreas: cognición, afectividad, funcionamiento interpersonal y control de impulsos

Importante consideración debemos inferir de este resultado; los trastornos de la personalidad de tipo antisocial se inclinan más hacia la desviación psicopática,

- B. El patrón de personalidad es inflexible y desadaptativo y causa malestar subjetivo o un deterioro funcional significativo

GRUPO o CLUSTER A : SUJETOS EXTRAÑOS O EXCÉNTRICOS:

1. TRASTORNO PARANOIDE DE LA PERSONALIDAD: Desconfianza excesiva o injustificada, suspicacia, hipersensibilidad y restricción afectiva
2. TRASTORNO ESQUIZOIDE DE LA PERSONALIDAD: Dificultad para establecer relaciones sociales, ausencia de sentimientos cálidos y tiernos, indiferencia a la aprobación o crítica.
3. TRASTORNO ESQUIZOTIPICO DE LA PERSONALIDAD: Anormalidades de la percepción, pensamiento, del lenguaje y de la conducta; que no llega a reunir los criterios para la esquizofrenia.

Según M. Valdés (1991) los sujetos de este grupo serían: introvertidos, mal socializados, desajustados emocionalmente e independientes.

GRUPO o CLUSTER B : SUJETOS TEATRALES Y/O IMPULSIVOS:

1. TRASTORNO HISTRIÓNICO DE LA PERSONALIDAD: Conducta teatral, reactiva y expresada intensamente, con relaciones interpersonales marcadas por la superficialidad, el egocentrismo, la hipocresía y la manipulación.
2. TRASTORNO NARCISISTA DE LA PERSONALIDAD: Sentimientos de importancia y grandiosidad, fantasías de éxito, necesidad exhibicionista de atención y admiración, explotación interpersonal.
3. TRASTORNO ANTISOCIAL DE LA PERSONALIDAD: Conducta antisocial continua y crónica, en la que se violan los derechos de los demás. Se presenta antes de los 15 años y persiste en la edad adulta.
4. TRASTORNO LIMITE DE LA PERSONALIDAD: Inestabilidad en el estado de ánimo, la identidad, la autoimagen y la conducta interpersonal.

Según M. Valdés (1991) los sujetos de este grupo se caracterizan por ser: extravertidos, mal socializados, desajustados emocionalmente y dependientes.

GRUPO o CLUSTER C: SUJETOS ANSIOSOS O TEMEROSOS:

1. TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD POR EVITACIÓN: Hipersensibilidad al rechazo, la humillación o la vergüenza. Retraimiento social a pesar del deseo de afecto, y baja autoestima.
2. TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD POR DEPENDENCIA: Pasividad para que los demás asuman las responsabilidades y decisiones propias. Subordinación e incapacidad para valerse solo. Falta de autoconfianza.
3. TRASTORNO OBSESIVO-COMPULSIVO DE LA PERSONALIDAD: Perfeccionismo, obstinación, indecisión, excesiva devoción al trabajo y al rendimiento. Dificultad para expresar emociones cálidas y tiernas.

OTROS TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD: Trastorno Pasivo-Agresivo de la Personalidad; Trastorno Depresivo de la Personalidad; Trastorno Autodestructivo de la Personalidad; Trastorno Sádico de la Personalidad.

que se traduce en actos perpetrados por sujetos de los denominados “psicópatas”, en terminología DSM-IV-TR se llamarían “trastornos asociales y del CIE-10 “trastornos disociales”. Otro de los trastornos de la personalidad que constituyen este nodo se hallaría incardinado en el Cluster B como “trastorno de la personalidad obsesivo”, que con sus caracteres especiales tal y como los definió MILLON “son personas serviles, dóciles y halagadoras, que siempre están de acuerdo y gustan de pasar inadvertidas”⁸¹⁶. Al abordar de forma conjunta los dos nodos antedichos, resulta curioso que la significatividad estadística que resulta de los trastornos de la personalidad esquizoide y paranoide.

Resulta interesante comenzar por el primero de ellos.

Perteneciente al “Cluster A” de los clasificados por el DSM-IV –TR, el trastorno de la personalidad esquizoide se caracteriza por la indiferencia ante los demás y el refugio en las propias fantasías⁸¹⁷. Pues bien la presente investigación arroja como resultado que en todas las sentencias en las que el sujeto activo del delito participaba afecto de este trastorno resultaron condenatorias. De todos es sabido que la sentada jurisprudencia del TS indica en resoluciones como la de 22 de septiembre de 2003 “que a los trastornos de la personalidad durante mucho tiempo “La doctrina jurisprudencial los ha considerado incluso en ocasiones irrelevantes por estimar que en el caso concreto no se encontraba afectada dicha capacidad de conocimiento y voluntad, elementos básicos del juicio de imputabilidad”⁸¹⁸.

La preesquizofrenia puede interferir con los rasgos de personalidad esquizotípicos/ esquizoides de un hipotético pre-esquizofrénico. Así, tanto las descripciones de un exceso de personalidades esquizodes hechas por los clásicos, que luego serían llamadas esquizotípicas, en los familiares no afectados de esquizofrenia, como la demostrada presencia de estos rasgos esquizotípicos en la fase premórbida, hacen de esta característica otro

⁸¹⁶ MILLON T.; DAVIS, R.D y colaboradores adjuntos Millon, C.M. et al. “*Trastornos de la personalidad: más allá del DSM-IV*” 1ª ed, reimpr., Masson , Barcelona, 2004, P.340

⁸¹⁷ GISBERT CALABUIG, J.A; SANCHEZ BLANQUE, A. y CASTELLANO ARROYO, M. “*Trastornos de la Personalidad*” en GISBERT CALABUIG, J.A et al, *Medicina legal y toxicología*, 6ª ed, reimpres., Barcelona, 2005, p.1188.

⁸¹⁸ STS de 22 de septiembre de 2003[RJ 2003/7439]. En este mismo sentido véanse las clásicas SSTs en torno a esta cuestión 13 de junio de 1985[RJ 1985/3005], 15 de febrero [RJ 2000/ 9272] y 2 de octubre de 2000 [RJ 2000/8720] entre otras.

precursor con potencial predictivo de la esquizofrenia. La evaluación de la personalidad esquizotípica/esquizoide, que no necesariamente debe llegar al umbral del trastorno de Eje II del DSM, puede realizarse desde distintos enfoques: clínico, psicométrico o de perfiles, y por último basándose en una concepción sindrómica y por tanto evaluando las diferentes dimensiones (por ejemplo, positiva/negativa/asocial) que se corresponden con las de la esquizofrenia⁸¹⁹. Son muchos los instrumentos existentes, destacando entre ellos el conjunto de escalas desarrolladas por el grupo de los Chapman, dirigidas a detectar rasgos definitorios del constructo esquizotípico como la percepción aberrante, la anhedonia social y la ideación mágica. Este equipo es pionero en realizar un estudio de alto riesgo utilizando como criterio de screening la desviación psicométrica en estos rasgos esquizotípicos en una población universitaria⁸²⁰. Su estudio prospectivo de 10 años de seguimiento ha demostrado la validez de algunas de estas escalas para predecir futuros trastornos psicóticos y esquizotípicos.

Dicho lo anterior podemos considerar que el trastorno de la personalidad esquizoide se erige en la puerta de entrada a la psicosis esquizofrénica está constituida aquí por una organización caracterológica de la personalidad, rasgos que, al agravarse, van a convertirse en "esquizofrénicos"⁸²¹.

El manual Diagnóstico DSM-IV-TR, sienta que *“Los trastornos esquizotípicos, esquizoides o paranoides de la personalidad preceden algunas veces al inicio de la esquizofrenia”*⁸²².

Una lectura crítica que relacione la aplicación de las tipologías de las diferentes CMRC a los trastornos de la personalidad, nos hace reflexionar sobre si, al margen del trastorno antisocial, los que se hallan incardinados en el “Cluster A” y que pertenecen a la dimensión prepsicótica, no debieran tener un tratamiento especial a efectos penológicos con respecto al resto de trastornos. La crítica clara

⁸¹⁹ MASON O, CLARIDGE G, WILLIAMS L. “Questionnaire measurement” En: Claridge G (Ed.). Schizotypy. Implications for Illness and Health, Oxford University Press,. Oxford 1997.

⁸²⁰ CHAPMAN LJ, CHAPMAN JP, KWAPIL TR, ECKBLAD M, ZINSER MC. “Putatively psychosis-prone subjects 10 years late”. Journal of Abnormal Psychology 1994; 103: 171-183.

⁸²¹ *Psicopatología y fenomenología de la psicosis esquizofrénica: “La esquizofrenia”*. Disponible en: <http://sites.google.com/site/jldiasahun2/lapsicosisesquizofr%C3%A9ncia.lasesquizofreni>

⁸²²DSM-IV Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, Pichot, P. (Coord.). Ed. Masson, Barcelona, 1995, p. 285.

al sistema reside en que suponiendo como suponen las afecciones de trastornos esquizoides la antesala a un posible desarrollo de la esquizofrenia y siendo considerada esta como un trastorno mayor y por ende otorgándosele un especial tratamiento jurídico, en tanto en cuanto, el sistema penal la apareja en la gran mayoría de ocasiones (en el mismo sentido en la muestra de nuestro estudio) con la alteración psíquica prevista en el art. 20.1 CP que se erige por aplicación judicial como eximente completa, no se comprende demasiado bien cómo podemos pasar de considerar un trastorno prepsicótico como el esquizoide como merecedor de una simple atenuante analógica (¿analógica a qué?) y no una eximente incompleta.

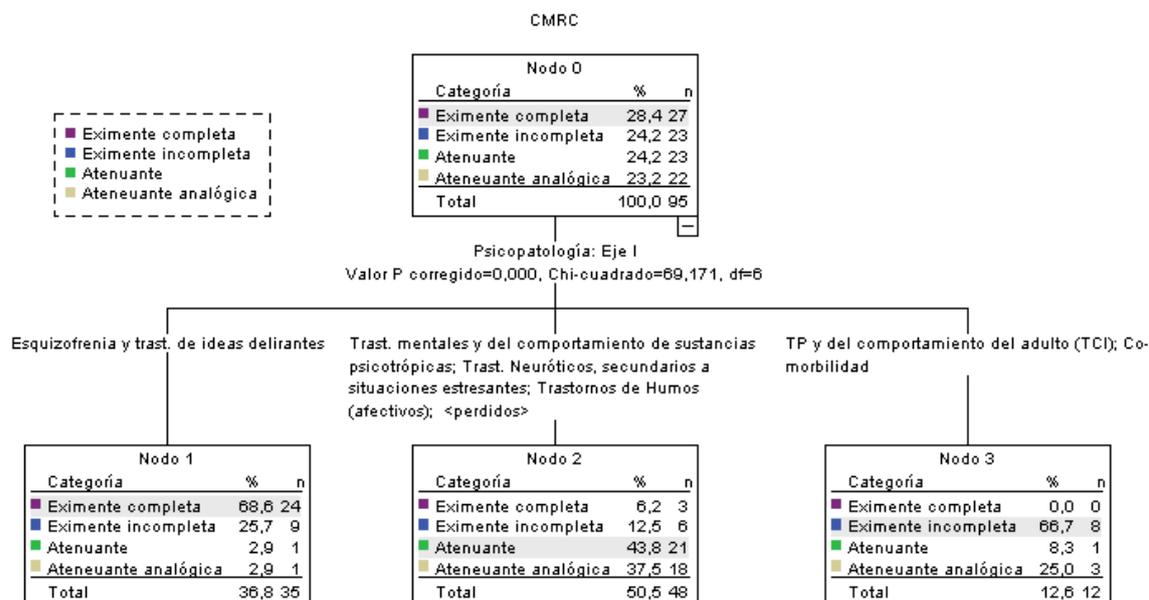
La eximente incompleta, precisa de una profunda perturbación que, sin anularlas, disminuya sensiblemente aquella capacidad culpabilística aun conservando la apreciación sobre la antijuridicidad del hecho que ejecuta.

En este análisis de segmentación, el resto de variables no han mostrado ninguna capacidad predictiva.

3.3.- Tomado como variable dependiente: CMRC

En este apartado se procede al estudio de la combinación de variables independientes que pueden ser predictoras del CMRC en sus 4 categorías. Como variables independientes potencialmente explicativas se introducen: sexo, categoría de edad, zona geográfica, hábitat, clima, fases lunares, tipo de delito, psicopatología: eje I y eje II.

La clasificación resultante solamente ha generado un nivel de segmentación, formado por 3 nodos significativamente distintos entre sí con $p < 0,05$ siendo lógicamente todos ellos nodos terminales. El resultado se puede comprobar en el siguiente diagrama de árbol:



La muestra inicial de 95 casos, se divide en un primer y único nivel de segmentación en 3 subgrupos significativamente distintos en función del eje I de la psicopatología (Valor $\chi^2=69,171$; 6 gl; $p=,000<,05$). En el nodo 1 encontramos a 35 casos (un 36,8%) diagnosticados con esquizofrenia y trastornos de ideas delirantes donde la mayoría de ellos, un 68,6% recibieron eximente completa; a ellos se puede añadir otro 25,7% que la recibe incompleta. Este nodo 1 es también el primer nodo terminal. Frente al anterior, en el nodo 2 se observa a 48 casos diagnosticados con trastornos mentales y del comportamiento por sustancias psicotrópicas, trastornos neuróticos secundarios a situaciones estresantes, o trastornos de humor, donde el CMRC más frecuente (con el 43,8%) es la atenuante y a los que se podría añadir a otro 37,5% de casos con atenuante analógica. Como es obvio este es segundo nodo terminal. Por último, y aún dentro del primer nivel de clasificación, el nodo 3 y tercer terminal, contiene a los 12 casos con TP y del comportamiento adulto o con comorbilidad, donde en un 66,7% de los casos se dio eximente incompleta.

Al interpretar estos resultados, encontramos que el análisis de segmentación, partiendo de las CMRC, nos ha permitido distinguir tres nodos terminales o subgrupos significativos en función de las patologías del Eje I (única variable que se ha mostrado con capacidad predictiva), más allá de los cuales no es posible avanzar con estas técnicas estadísticas:

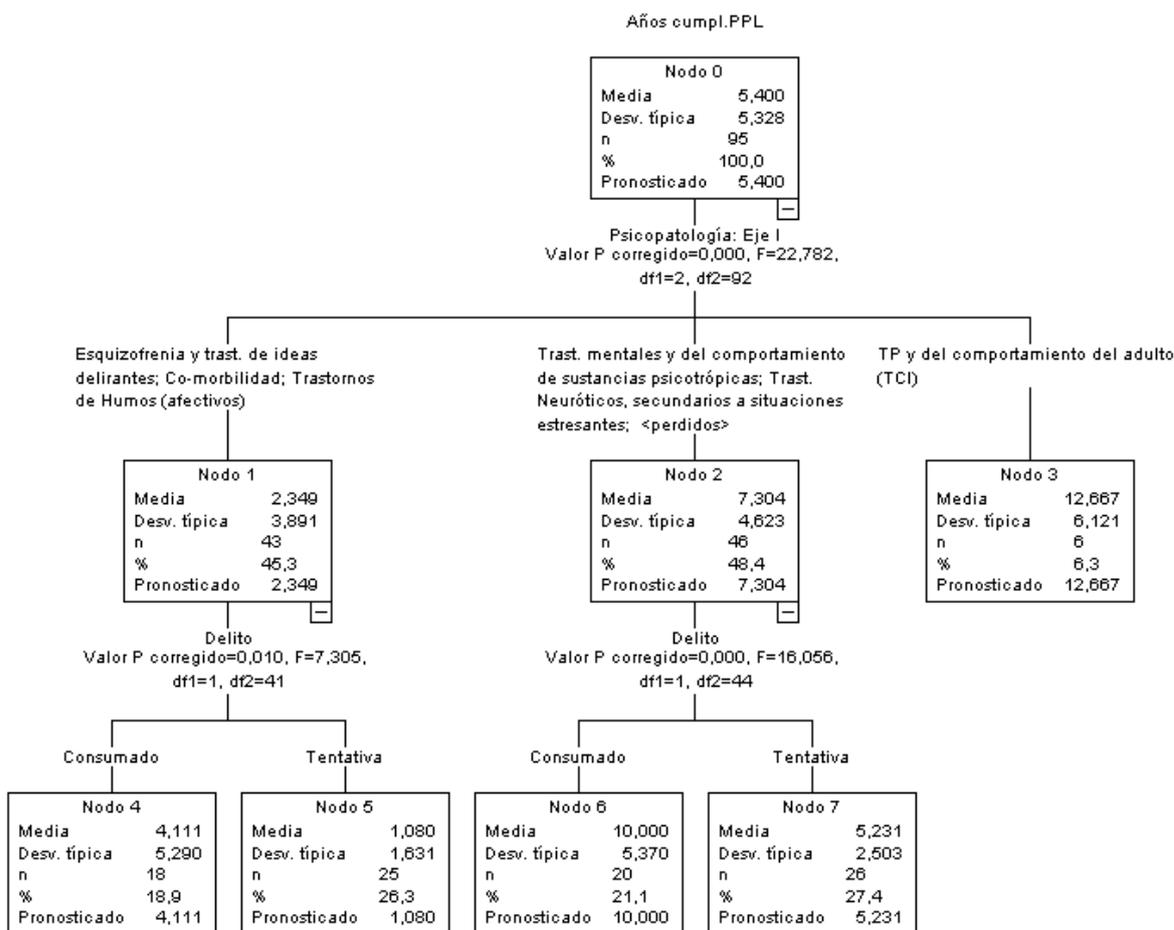
- Eximente completa relacionada con esquizofrenia y trastornos de ideas delirantes: 68% (frente al 26% de eximente incompleta, 3% atenuante y 3% atenuante analógica)
- Atenuante relacionada con trastornos mentales y del comportamiento unidos a sustancias psicotrópicas, trastornos neuróticos secundarios a situaciones estresantes, trastornos del humor y otros: 44% (frente a 37% atenuante analógica, 13% eximente incompleta y 6% eximente completa)
- Eximente incompleta relacionada con trastornos de la personalidad y trastornos del comportamiento del adulto, trastornos de control de los impulsos y comorbilidad: 67% (frente a 25% atenuante analógica, 8% atenuante y 0% eximente completa)

Este análisis es complementario al anterior.

3.4.- Tomado como variable dependiente: Años de cumplimiento de pena privativa de libertad

Continuando el análisis, se estudia la variable “años de cumplimiento de pena privativa de libertad”, introduciendo una vez más a las mismas variables independientes potencialmente explicativas de los análisis anteriores.

La clasificación resultante se ha extendido hasta el segundo nivel de segmentación, generando 7 nodos significativamente distintos entre sí con $p < 0,05$ de los cuales, 5 son terminales. El resultado se puede apreciar en el siguiente diagrama de árbol:



El grupo inicial de 95 casos con media 5,4 años, se divide en el primer nivel de segmentación en 3 subgrupos significativamente distintos en función del eje I de la psicopatología (Valor F=22,782; 2 y 92 gl; p=,000<,05). En el nodo 1 encontramos a 43 casos (un 45,3% del total) diagnosticados con esquizofrenia y trastornos de ideas delirantes o de trastornos de humor, o con comorbilidad, donde la media es menor, concretamente 2,3 años. Posteriormente este nodo se segmenta en función del tipo de delito.

En el nodo 2 se agrupan 46 casos (un 48,4%) con trastornos mentales y del comportamiento de sustancias psicotrópicas, o con neuróticos secundarios a situaciones estresantes, donde la media se incrementa significativamente hasta los 7,3 años. Este nodo también se verá posteriormente dividido en función del tipo de delito.

Para terminar este primer nivel, en el nodo 3 se encuentran 6 casos con TP del comportamiento adulto donde la media se ha incrementado significativamente aún más, alcanzando los 12,7 años. Este es el primer nodo terminal.

Siguiendo con el segundo nivel de profundidad en la segmentación, el anterior nodo 1 se subdivide en dos, con diferencias significativas entre sí (Valor $F=7,305$; 1 y 41 gl; $p=,010<,05$) en función del tipo de delito. Concretamos. En el nodo 4 encontramos a 18 casos con los trastornos del nodo 1 y con delito consumado, en los que la media llega a los 4,1 años. Este es segundo nodo terminal. Frente a ellos, encontramos a 25 casos con los mismos trastornos del nodo 1 pero con tentativa de delito, donde la media es significativamente menor, 1,1 años. Este es el tercer nodo terminal.

Por la otra rama del segundo nivel de profundidad, tenemos a los casos de nodo 2 que también son segmentados por el tipo de delito en otros 2 subgrupos con diferencia significativa (Valor $F=16,056$; 1 y 44 gl; $p=,000<,05$). En el nodo 6 que es a la vez el cuarto terminal, vemos a los casos con los trastornos definidos en el nodo 2 y con delito consumado en los que la media alcanza los 10 años. Frente a ellos, en el nodo 6 y quinto y último terminal, están los 26 casos con el diagnóstico del nodo 2 y con tentativa de delito, cuya media es significativamente menor, 5,2 años.

Al interpretar estos resultados, encontramos que el análisis de segmentación, partiendo de los valores de años de cumplimiento de PPL, nos ha permitido distinguir tres nodos en función de las patologías del Eje I. Uno de estos nodos es terminal, mientras que los otros dos han podido dividirse cada uno en dos subgrupos empleando la variable “grado de perfección delictiva”, con carácter todos ellos de nodo terminal. Así, se han diferenciado cinco nodos terminales, que se pasan a describir a continuación, ordenados según valores decrecientes de años de PPL:

- Valores altos de PPL (promedio > 10 años): Se calcula un promedio de unos 12 años (con desviación típica de 6 años), relacionados directamente con los trastornos de la personalidad, trastornos del comportamiento adulto y trastornos del control de los impulsos.
- Valores medios de PPL (promedio entre 5 y 10 años): Relacionados con trastornos mentales y del comportamiento debido a sustancias psicotrópicas y trastornos neuróticos secundarios a situaciones estresantes. En este grupo, se distingue un nodo terminal con promedio de 10 años (y desviación típica de 5,4 años), correspondiente a los ilícitos

- consumados, y otro nodo terminal con un promedio de 5,2 años (y desviación típica de 2,5 años) que incluye los delitos en grado de tentativa.
- Valores bajos de PPL (promedio < 5 años): Relacionados con trastornos de la esfera psicótica (esquizofrenia y trastornos de ideas delirantes), comorbilidad y trastornos del humor (afectivos). Igual que en el párrafo anterior, se distingue un nodo terminal con promedio de 4,1 años (y desviación típica de 5,3 años), correspondiente a los ilícitos consumados, y otro nodo terminal con un promedio de 1 año (y desviación típica de 1,6 años) que incluye los delitos en grado de tentativa.

CAPITULO VIII
CONCLUSIONES

Conclusiones

En la presente Tesis Doctoral se ha realizado un análisis estadístico sobre un conjunto de sentencias, cuyos criterios de selección obedecían en primer término a tratarse de casos juzgados bajo el Código Penal actualmente en vigor, relativos a delitos contra la vida humana independiente perpetrados por sujetos afectados de algún trastorno mental, de los clasificados como tales en los manuales diagnósticos DSM-IV-TR y CIE-10.

La extracción de los datos contenidos en dichas sentencias ha permitido llevar a cabo análisis estadísticos univariados, bivariados y multivariados, cuyos resultados han sido analizados críticamente a la luz de la revisión teórica que constituye los cuatro primeros capítulos del presente. A continuación, en este apartado se procederá a enumerar las principales conclusiones alcanzadas en la presente Tesis Doctoral.

La comisión de los ilícitos que constituyen el conjunto aquí analizado de sentencias guarda una elevada correlación con el sexo de los sujetos activos, ya que en su gran mayoría se trata de varones (85%). No obstante, dicha predominancia no es exclusiva de este conjunto concreto de resoluciones judiciales, ya que los datos extraídos de las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística sobre delitos de esta misma tipología, pero sin la condición de haber sido perpetrados por sujetos con trastorno mental, indican un predominio de varones en un porcentaje similar e incluso ligeramente superior (93%). El análisis bivariado ha permitido detectar una asociación exclusiva entre los casos de trastornos mentales ligados a sustancias psicotrópicas y los sujetos de sexo masculino, no hallándose en la totalidad de la muestra ningún caso en el que las mujeres sean adictas a las sustancias de forma exclusiva, sino adoptando formas mórbidas.

La distribución de los sujetos sentenciados con respecto de la edad se ha valorado repartiéndolos según grupos de aproximadamente diez años. Así, se observa que el número más elevado de casos corresponde a la franja de edad entre 31 y 40 años (27%), seguido por el de 21 a 30 años (20%). Al comparar estos datos con los procedentes del INE, se observa que los porcentajes entre sujetos sentenciados por delitos de homicidio y sus formas, sin considerar la

conurrencia de trastorno mental, son similares a grandes rasgos, ya que entre estos últimos predominan igualmente los casos en la franja entre 21 y 40 años (que constituyen en conjunto el 55%). No obstante, en franjas de mayor edad, se ha comprobado que los casos donde el sujeto presentaba un trastorno mental eran relativamente superiores, presentando porcentajes claramente mayores en los rangos de edad a partir de 51 años., lo que nos hace poner en la tesitura de considerar que los trastornos mentales pueden empeorar o presentar brotes críticos y/o agudos conforme aumenta la edad. Del análisis bivariado queda patente que hay una asociación evidente entre los sujetos de menor edad y las conductas de mayor impulsividad y menor resultado lesivo, por ejemplo, los homicidios en grado de tentativa son mayoritarios en la franja de 18 a 30 años. Por el contrario, entre 41 y 50 años, se ha registrado un predominio cuantitativo del asesinato consumado sobre las restantes formas delictivas aquí contempladas.

La información registrada en las sentencias ha permitido valorar la zona donde se perpetraron los hechos delictivos, separándolas según ambiente urbano, rural y en despoblado. Los casos de este último son muy poco frecuentes (en torno al 4%), y de los restantes cabe señalar que se distribuyen aproximadamente por igual (51% en zona urbana y 45% en rural), por lo que no se observa un predominio de ninguno de ellos en la muestra analizada.

Al estudiar la distribución de los ilícitos objeto del estudio según la época del año en que fueron cometidos, se comprueba que, al considerar la distribución con periodicidad mensual, el periodo de mayor incidencia de casos tenía lugar entre los meses de marzo y julio, con el máximo en el mes de abril. Al reagrupar los datos según estaciones del año, el mayor porcentaje de casos tuvo lugar en primavera (35% del total), seguido por el verano (27%); a pesar de ello, en los otros dos periodos estacionales también hubo números significativos de casos (20% invierno, 18% otoño). Al reagrupar los casos según periodos primavera-verano y otoño-invierno, se comprueba que el periodo de mayor concentración corresponde al primero de ellos, de manera que en el 62% de los casos analizados los hechos delictivos se perpetraron en primavera-verano, lo que viene a refrendar un importante número de estudios de investigación de la literatura

científica, que indican que dicho periodo del año es comparativamente más proclive a la perpetración de esta tipología delictiva.

Los casos manejados presentan, en relación a la tipología del delito (asesinato u homicidio, consumados o en tentativa), un predominio cuantitativo de homicidio en grado de tentativa (con un 41% del total). El resto se distribuyen entre las tres opciones restantes, sin poderse establecer relaciones interpretables entre ambas variables.

La variable relativa al arma empleada por el sujeto activo en los casos estudiados presenta un predominio muy elevado del uso de arma blanca (61%), seguida a gran distancia por las armas de fuego (14%). El resto de armas o modos empleados para la realización del ilícito presentan porcentajes aún inferiores (como es el caso de los objetos contundentes y útiles de labranza) y, en otros, meramente testimoniales. El predominio de las armas blancas, entre las que se incluyen objetos cortantes tipo cuchillos de cocina y similares, obedece a la accesibilidad que presentan al tratarse de utensilios domésticos de uso habitual.

La distribución en el uso de las armas empleadas según sexos muestra porcentajes similares entre hombres y mujeres, siendo ligeramente superior el uso de arma blanca entre mujeres y el de arma de fuego entre los varones. Con respecto al resto de armas, se ha observado una correlación plena entre determinadas armas y el sexo masculino, habiéndose constatado que los supuestos que involucran instrumentos de labranza, objetos contundentes y agresión física fueron perpetrados por varones.

El análisis bivariado ha destacado que existe una correlación absoluta entre la agresión física (como modo de realización del ilícito) y los homicidios consumados, y también detectó una elevada correlación entre el uso de los útiles de labranza y los delitos consumados. En sentido contrario, no se ha evidenciado relación destacada alguna entre las armas de mayor uso en la muestra (armas blancas y de fuego) y la tipología del delito.

La tipología de armas también muestra una relación con la zona geográfica, ya que el uso de útiles de labranza se ha registrado únicamente en los casos de la

zona norte, y los objetos contundentes y la agresión son comparativamente más frecuentes en la zona sur. Las razones responderían a lo que de cotidiano tiene el uso de los útiles de labranza en la zona norte, al ser más común el modelo socioeconómico inherente al sector primario y con una elevada dispersión poblacional.

La tipología de las armas empleadas también ha arrojado una correlación, a grandes rasgos, con el carácter urbano o rural de la zona de perpetración delictiva. Así, y respecto de las armas de uso más frecuente en la casuística analizada, el arma blanca ha sido utilizada en el 75% de los casos de zona urbana, frente al 49% de los perpetrados en zona rural. Sin embargo, dicho predominio se invierte en el caso de las armas de fuego. El uso como armas de útiles de labranza se asocia de manera exclusiva, como no podía ser de otra manera, a las tipologías delictivas en zonas rurales.

Los trastornos mentales que afectan a los sujetos activos se han valorado separadamente, diferenciándolos según los ejes establecidos en el DSM-IV-TR, entre Trastornos del Eje I, Trastornos del Eje II y Patología Dual.

En la muestra existe un elevado número de casos afectados por trastornos del Eje I (aproximadamente un 70% del total), dentro de los cuales predominan los trastornos de la esfera psicótica (la mitad) y los del comportamiento asociado al consumo de sustancias psicotrópicas (la cuarta parte). La correlación entre las patologías de este Eje I y la conducta violenta puede tener tres causas claramente definidas: o bien una inadecuada pauta farmacológica, o el abandono de la misma, o bien la ausencia de tratamiento por falta de diagnóstico (supuestos de anoxonosis).

Se ha identificado una clara correlación entre cuatro de las psicopatologías del Eje I y un fallo de las sentencias de carácter condenatorio. Estos cuatro trastornos son: trastornos mentales del comportamiento debido a sustancias, trastornos neuróticos secundarios a situaciones estresantes, trastornos del comportamiento adulto y supuestos de comorbilidad entre psicopatologías del Eje I y de cualquier otro eje. Por otra parte, se observa una correlación significativa entre las

entidades nosológicas esquizofrenia y trastornos de ideas delirantes, y el fallo de carácter absolutorio.

La distribución según zonas norte-sur de los dos trastornos más abundantes dentro de los contemplados en el Eje I indica que los trastornos psicóticos (esquizofrenia y trastornos de ideas delirantes) constituyen el 55% de los casos de la zona sur, frente al 47% de la zona norte, mientras que, en la otra tipología significativa, cual es el trastorno mental y del comportamiento debido a sustancias psicotrópicas, es inferior en la zona sur (22% de los casos) frente a los casos de la zona norte (29%). Siempre teniendo en consideración que los datos son relativos a la muestra objeto de este estudio.

Se ha identificado que, en el sexo femenino, predominan las tipologías esquizofrénicas dentro del conjunto de los trastornos del eje I (al contrario que en el masculino), si bien esta diferencia con los varones responde a que estos últimos padecen en mayor porcentaje trastornos en comorbilidad.

Por otra parte, los trastornos del Eje II, que incluye los trastornos de la personalidad y el retraso mental, han sido identificados en un número inferior pero significativo (27% del total). Entre ellos, ninguno de los trastornos de este grupo predomina cuantitativamente sobre los demás. Cabe destacar que se detecta un número apreciable de casos con trastornos depresivos leves, y curiosamente, con trastornos de la personalidad de la esfera prepsicótica, cuales son el esquizoide y el paranoide.

En el 15% de los casos se identificó diagnóstico de patología dual, predominando entre ellos a la asociación de abuso de sustancias psicolépticas o depresoras del sistema nervioso central con otras entidades diagnósticas. Esto significa que, dentro de este grupo, predomina la combinación mórbida entre un trastorno mental y la adicción a sustancias depresoras del SNC (alcohol, heroína, cannabinoides), lo cual, entendemos, puede tener relación directa con el fenómeno de la “automedicación”, empleando dichas sustancias como paliativos a determinados signos y síntomas de sus trastornos psicopatológicos de base.

Entre los supuestos de estados pasionales contemplados en el artículo 21.3 del Código Penal (si bien se trata de constructos que tienen que ver con la esfera emocional), encontramos que han sido identificados únicamente en el 11% de las resoluciones estudiadas, correspondiendo más de la mitad a la circunstancia de arrebató, mientras que los restantes se reparten entre obcecación y estado pasional. Entendiendo la autora que estos estados pasionales rozan con diferentes TP tal y como se indicó a lo largo de la investigación

En relación con las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, resulta patente el reparto prácticamente equitativo entre las cuatro opciones que las mismas pueden presentar en el orden penológico (eximente completa, eximente incompleta, atenuante y atenuante analógica). Esta distribución tiene relación directa con los porcentajes observados en los fallos de las resoluciones, que se distribuyen en un 30% de sentencias absolutorias (prácticamente coincidente con el número de eximentes completas) y el 70% restante de condenatorias. Se ha comprobado que, entre los casos de sexo femenino, el porcentaje de eximente completa es superior que entre los varones, y ello debido a una mayor incidencia entre aquéllas de los trastornos esquizofrénicos en la muestra estudiada. Todo ello conduce inexorablemente a la obtención de una mayor proporción relativa de sentencias absolutorias entre el sexo femenino que entre el masculino.

Entre las opciones que puede adoptar la tipología de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, destaca por encima de todas la valorada por el Tribunal como “anomalía o alteración psíquica” en un 67% del total de los casos, si bien el hecho de que los órganos judiciales fallen adoptando dicha tipología de eximente (en cuanto a nomenclatura), no implica más que la utilización de dicho constructo de forma literal, sin perjuicio de que el mismo despliegue o no todo su potencial de exención penológica, dado que nos hemos encontrado a lo largo de la muestra con supuestos de atenuantes analógicas y eximentes incompletas que han sido calificadas como “anomalía o alteración psíquica”. Por ello no debemos confundir la apreciación en la muestra de la circunstancia estricta recogida en el art. 20.1 CP.

En relación al sexo, la única cuestión destacable respecto de la tipología de las CMRC es que el alcoholismo como entidad nosológica propia, únicamente afecta en nuestra muestra a sujetos de sexo masculino (10 casos).

En lo que respecta a la edad, en todos los grupos de edad domina porcentualmente la anomalía o alteración psíquica, pero se acentúa a partir de los 41 años. El alcoholismo presenta una mayor incidencia entre los 51 y 60 años. Así, a partir de los 41 años, las únicas tipologías registradas en la muestra son la anomalía o alteración psíquica y, en menor proporción, el alcoholismo. En sentido contrario, entre los grupos de menor edad (de 31 a 40 años) se hace más frecuente la toxicofilia, mientras que los estados pasionales lo son en el rango de edad de 18 a 30 años.

El análisis bivariado ha permitido apreciar dos asociaciones relativas entre las tipologías de las CMRC y los períodos cálido (primavera-verano) o fresco (otoño-invierno) del año. Así, la toxicofilia tiene una incidencia relativa superior ligada a los períodos frescos, sin discriminar zonas geográficas ni entornos.

Entre las tipologías de cumplimiento de medidas de seguridad impuestas en las resoluciones analizadas, destacan las medidas de seguridad privativas de libertad (57% de los casos), seguidas a gran distancia por el tratamiento ambulatorio y otras tipologías. Entendemos correcta la aplicación de dichas medidas en los porcentajes observados, dado que si bien es cierto que el número de sentencias absolutorias no se corresponde con el número de medidas de seguridad privativas de libertad, también lo es que habrá que estarse a los supuestos concretos cuyo contenido se ilustra a través de las fichas que constan en el Anexo nº 1.

La aplicación de técnicas estadísticas multivariadas ha permitido encontrar algunas correlaciones entre varias variables con significación estadística, únicamente empleando el análisis de segmentación.

Al combinar las variables sexo, zona geográfica de perpetración y grado de perfección del delito, se ha observado la existencia de un conjunto de casos que constituye un agrupamiento significativo. Se trata de los delitos en grado de tentativa cometidos por mujeres en la zona sur, que cumple para dichas condiciones el 100% de los casos, es decir, los delitos cometidos por mujeres en la zona sur nunca fueron consumados en la muestra analizada.

El análisis de segmentación que combina las variables fallo de la sentencia y psicopatologías del eje I y del eje II, ha permitido obtener tres subgrupos de casos con significación estadística y con una interpretación relevante para este trabajo. El primero de ellos indica una asociación elevada (un 73%) entre fallos absolutorios relacionados con trastornos psicóticos (esquizofrénicos y de ideas delirantes) y con trastornos del humor (afectivos), lo cual indica que cuando ante un Tribunal se presenta un procedimiento en el que el sujeto activo del delito padece un trastorno del eje I, dentro de la esfera del psicoticismo, la resolución que se dicta exime de responsabilidad criminal en un porcentaje muy elevado de casos al sujeto afecto de dicha psicopatología, dictándose por ende una sentencia absolutoria que conlleva aneja la aplicación de una medida de seguridad. Los otros dos subgrupos con significación estadísticas comprenden, en conjunto, los casos de sentencias condenatorias relacionadas con trastornos de la personalidad del cluster A (esquizoides y paranoides), del cluster B (antisociales) y del cluster C (dependientes), además de otros trastornos de la personalidad en comorbilidad y los trastornos depresivos leves. El primero de ellos ha reflejado una correlación directa entre los trastornos esquizoide, TP disocial, TP dependiente y en comorbilidad y las sentencias condenatorias (100%), no habiéndose registrado en este grupo ninguna sentencia absolutoria. Por otra parte, en el último de ellos se asocian el trastorno depresivo leve y el TP paranoide con el fallo condenatorio en un 71% de los casos.

El análisis de segmentación que combina las variables años de pena privativa de libertad, psicopatologías del eje I y grado consumado o en tentativa de los delitos también ha permitido identificar varios subgrupos estadísticamente significativos. La interpretación de los resultados obtenidos indica que, partiendo de los valores de años de cumplimiento de penas privativas de libertad, se distinguen tres grupos en función de las patologías del Eje I, dos de los cuales se subdividen en otros dos empleando la variable “grado de perfección delictiva”. Así, se han diferenciado cinco nodos terminales, que se pasan a describir a continuación, ordenados según valores decrecientes de años de PPL:

- Valores altos de PPL (promedio > 10 años): Con un promedio calculado de unos 12 años, se relacionan directamente con los trastornos de la personalidad, trastornos del comportamiento adulto y trastornos del control de los impulsos.
- Valores medios de PPL (promedio entre 5 y 10 años): Relacionados con trastornos mentales y del comportamiento debido a sustancias psicotrópicas y trastornos neuróticos secundarios a situaciones estresantes. En este grupo, se distingue un subgrupo con promedio de unos 10 años, correspondiente a los ilícitos consumados, y otro con un promedio de unos 5,2 años y que incluye los delitos en grado de tentativa.
- Valores bajos de PPL (promedio < 5 años): Relacionados con trastornos de la esfera psicótica (esquizofrenia y trastornos de ideas delirantes), comorbilidad y trastornos del humor (afectivos). Igual que en el anterior, se distingue un subgrupo con promedio de unos 4,1 años, correspondiente a los ilícitos consumados, y otro con un promedio de aproximadamente 1 año y que incluye los delitos en grado de tentativa.

Los resultados que se desprenden de este último análisis indican que, al valorar la globalidad de los casos objeto de estudio, la imposición de penas privativas de libertad ha sido ponderada a lo previsto en los arts. 66 y ss del CP, resultando de este supuesto, lo previsible en tanto que correcta aplicación por parte de los Tribunales.

ANEXO I

FICHAS TÉCNICAS DE LAS SENTENCIAS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES (MUESTRA)

ZONA NORTE

FICHA TÉCNICA Sentencia A1 <i>SAP Asturias 2/2000, de 18 de mayo</i>	
SEXO	Varón
EDAD	21 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Urbana
CLIMA	Primavera (mayo)
AÑO	1997
FASES LUNARES	Luna nueva
DELITO	Asesinato
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	No consta
EJE II	TP esquizoide
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Anomalía psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente incompleta
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	15 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Sujeto que realizaba vigilancia a un excompañero de clase, le espera en el portal de su casa, escondido, y le asesta 41 puñaladas, poniéndole fin a su vida

FICHA TÉCNICA Sentencia A2 <i>SAP Asturias, Sección Tercera, de 2 de abril de 2001</i>	
SEXO	Varón
EDAD	71 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Otoño (noviembre)
AÑO	1999
FASES LUNARES	Luna nueva
DELITO	Homicidio
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	Trastorno delirante
EJE II	TP esquizoide
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Anomalía psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante (20.1 ~ 21.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	5 años de prisión 7 años de internamiento en centro psiquiátrico
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Padre de sujeto con trastorno mental, que espera al psiquiatra de su hijo a la salida del trabajo y le conmina a firmar un documento para obtener invalidez. Le asesta dos puñaladas, causándole la muerte.

FICHA TÉCNICA Sentencia A3 <i>SAP Asturias 14/2001, de 9 de abril</i>	
SEXO	Varón
EDAD	52 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Urbana
CLIMA	Verano (septiembre)
AÑO	2000
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Fuego (revólver troquelado)
EJE I	Trastorno mental y del comportamiento debido a sustancias (alcohol)
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Anomalia psíquica - Grave adicción a las sustancias
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante (21.2)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	3 años y 2 meses de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	<p>Dos alcohólicos que, tras una noche bebiendo, marchan a casa. Horas más tarde, uno acude al domicilio del otro, que al bajar a la calle le dispara con un revólver.</p>

FICHA TÉCNICA Sentencia A4 <i>SAP Asturias 23/2001, de 11 de junio</i>	
SEXO	Varón
EDAD	38 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Urbana
CLIMA	Primavera (junio)
AÑO	2000
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (navaja)
EJE I	No
EJE II	TP antisocial
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	VIH
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Anomalía psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante analógica (21.6)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	5 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Dos toxicómanos discuten tras de salir de un centro de suministro de metadona, asestando uno al otro tres puñaladas, salvando la vida la víctima gracias a la rápida intervención quirúrgica.

FICHA TÉCNICA Sentencia A5 <i>SAP Asturias 17/2002, de 17 de julio</i>	
SEXO	Mujer
EDAD	19 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Primavera (junio)
AÑO	2000
FASES LUNARES	Luna llena
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Asfixia (almohada)
EJE I	Síndrome de Munchausen por poderes
EJE II	TP dependiente
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Privado
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Anomalía psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante analógica (21.6)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	7 años y 6 meses de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	<p>Madre de niña de tres meses de edad que fue ingresada en centro hospitalario por cianosis, sin diagnóstico alguno, intenta asfixiar a su hija, que sobrevive tras la gravedad que le produjo la asfixia con la almohada.</p>

FICHA TÉCNICA Sentencia A6 <i>SAP Asturias 19/2002, de 17 de julio</i>	
SEXO	Varón
EDAD	26 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Urbana
CLIMA	Primavera (abril)
AÑO	2001
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (navaja)
EJE I	No
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	Sí (arrebato)
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Embriaguez y arrebato
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante analógica (21.6 ~ 21.2 CP) y atenuante por arrebato (21.3)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	3 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Sujeto que en una discoteca intenta intimar con una chica a la que acompaña su novio. Éste interviene, se produce una pelea en la cual el novio le corta un dedo al sujeto. Más tarde, se encuentra con un grupo de amigos y asesta una puñalada en la espalda con un objeto punzante.

FICHA TÉCNICA	
Sentencia A7	
<i>SAP Asturias 203/2002, de 3 de diciembre</i>	
SEXO	Varón
EDAD	23 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Urbana
CLIMA	Invierno (febrero)
AÑO	1999
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Homicidio consumado
ARMA EMPLEADA	Blanca (navaja)
EJE I	Trastorno mental y del comportamiento debido a sustancias (estupefacientes)
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Drogadicción
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante analógica (21.6 ~ 21.2 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	4 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Dos toxicómanos salen del centro de recogida de metadona. Uno intenta robarle el bolso a la novia del otro, éste la defiende y le asesta dos puñaladas, a consecuencia de las cuales pierde la vida.

FICHA TÉCNICA Sentencia A8 <i>SAP Asturias 4/2003, de 30 de abril</i>	
SEXO	Varón
EDAD	31 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Verano (septiembre)
AÑO	2001
FASES LUNARES	Luna nueva
DELITO	Asesinato consumado
ARMA EMPLEADA	Blanca (hacha)
EJE I	Trastorno de esquizofrenia paranoide crónico
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	Trastorno mental y del comportamiento debido a sustancias (alcohol)
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	Público y privado
FALLO SENTENCIA	Absolutoria
CMRC	Alteración psíquica (20.1 CP)
TIPOLOGIA CMRC	Eximente completa
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	Internamiento en centro psiquiátrico (límite máximo: 15 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Un sujeto con trastorno esquizofrénico entra en una peluquería y asesta un hachazo en la cabeza del peluquero, previo consumo de alcohol.

FICHA TÉCNICA Sentencia A9 <i>SAP Asturias 28/2003, de 12 de febrero</i>	
SEXO	Varón
EDAD	54 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Primavera (marzo)
AÑO	2001
FASES LUNARES	Luna nueva
DELITO	Asesinato consumado (1), asesinato en tentativa (1) y homicidio en tentativa (2)
ARMA EMPLEADA	Fuego (escopeta)
EJE I	Trastorno de esquizofrenia paranoide crónico
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	Trastorno mental y del comportamiento debido a sustancias (alcohol)
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Absolutoria
CMRC	Alteración psíquica (20.1 CP)
TIPOLOGIA CMRC	Eximente completa
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	Internamiento en centro psiquiátrico (límite máximo: 15 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Sujeto que se halla en domicilio. Su vecino le visita, y cuando se aproxima le dispara y le mata. El cuñado del fallecido intenta auxiliarlo, y le dispara varias veces. Acude la Guardia Civil, agentes a los que también dispara.

FICHA TÉCNICA Sentencia A10 <i>SAP Asturias 209/2004, de 25 de junio</i>	
SEXO	Varón
EDAD	43 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Urbana
CLIMA	Invierno (enero)
AÑO	2003
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Asesinato consumado y asesinato en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (hacha)
EJE I	Trastorno de psicosis esquizofrénica crónica con ausencia de tratamiento
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Absolutoria
CMRC	Eximente completa
TIPOLOGIA CMRC	Alteración psíquica (20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	Internamiento en centro psiquiátrico (límite máximo: 20 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Sujeto que vive en un edificio y tiene ideas delirantes con sus vecinos, en relación a encender la luz y acceder a algunas estancias. Al subir las escaleras se roza con un vecino y, tras coger un hacha, se dirige al domicilio del anterior, dándole muerte a hachazos tanto al vecino como a su esposa, intentándolo con el hijo de los fallecidos y su nieto, sin conseguirlo.

<p style="text-align: center;">FICHA TÉCNICA Sentencia A11 <i>SAP Asturias 4/2006, de 11 de abril</i></p>	
SEXO	Varón
EDAD	27 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Verano (agosto)
AÑO	2003
FASES LUNARES	Luna llena
DELITO	Homicidio consumado
ARMA EMPLEADA	Blanca (navaja)
EJE I	No
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	Arrebato – Obcecación
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Arrebato (21.3 CP)
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	5 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Un sujeto acuerda mantener relaciones sexuales con una prostituta por 20€. En mitad del acto, ésta se vuelve violenta y saca una jeringuilla, con la intención de pinchar al sujeto, el cual se defiende, asestándole varias puñaladas con una navaja.

FICHA TÉCNICA Sentencia A12 <i>SAP Asturias 54/2007, de 28 de febrero</i>	
SEXO	Mujer
EDAD	57 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Primavera (mayo)
AÑO	2006
FASES LUNARES	Luna llena
DELITO	Asesinato en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (machete de cocina)
EJE I	Trastorno crónico de ideas delirantes
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Absolutoria
CMRC	Enajenación mental (según fallo de la sentencia)
TIPOLOGIA CMRC	Eximente completa
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	Internamiento en centro psiquiátrico (límite máximo: 5 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Matrimonio divorciado que vive en el mismo inmueble. La señora, convencida por sus ideas delirantes de que su ex—esposo quería abusar de su hija mayor, le asesta dos puñaladas con un machete en la cabeza.

FICHA TÉCNICA Sentencia A13 <i>SAP Asturias 5/2008, de 4 de abril</i>	
SEXO	Varón
EDAD	33 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Verano (julio)
AÑO	2004
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Asesinato consumado
ARMA EMPLEADA	Blanca (navaja)
EJE I	Trastorno esquizofrénico paranoide
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Alteración psíquica (20.1 CP)
TIPOLOGIA CMRC	Eximente incompleta
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	15 años de prisión con abono de pena de internamiento en centro psiquiátrico penitenciario (límite máximo: 15 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Sujeto que padece esquizofrenia paranoide, va a un parque con una navaja y degüella, sin razón alguna, a un niño de 6 años.

FICHA TÉCNICA Sentencia A14 <i>SAP Asturias 48/2008, de 27 de noviembre</i>	
SEXO	Varón
EDAD	23 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Verano (junio)
AÑO	2005
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	No
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	Sí (obcecación)
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Obcecación
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	6 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	<p>Dos compañeros de piso mantienen una pelea en la calle. Uno de ellos se dirige al domicilio que compartían, coge un cuchillo de cocina y apuñala al otro.</p>

FICHA TÉCNICA Sentencia A15 <i>SAP Asturias 144/2009, de 29 de junio</i>	
SEXO	Varón
EDAD	36 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Invierno (enero)
AÑO	2007
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Asesinato consumado
ARMA EMPLEADA	Instrumento de labranza (tranca y guadaña)
EJE I	Trastorno mental y del comportamiento debido a sustancias (alcohol)
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Privado
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Alteración psíquica por consumo de drogas tóxicas (según fallo de sentencia)
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante analógica simple
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	20 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Un sujeto afecto de psicosis paranoide, con consumo abusivo de sustancias, se acerca a la cuadra de un matrimonio, y agrede al varón un golpe con una guadaña y una tranca hasta matarlo.

FICHA TÉCNICA Sentencia C1 <i>SAP A Coruña, de 12 de febrero de 1998</i>	
SEXO	Varón
EDAD	30 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Urbana
CLIMA	Verano (septiembre)
AÑO	1996
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Asesinato consumado
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo) y palo
EJE I	Trastorno mental y del comportamiento debido a sustancias
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	Público y privado
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Drogadicción (21.1 ~ 20.2 y art. 20.6 CP)
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante analógica
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	15 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Tres toxicómanos pasean en coche, y visualizan a otro con el que se hallan enemistados. Detienen el coche, bajan del mismo y lo matan, apuñalándolo y a golpes.

<p style="text-align: center;">FICHA TÉCNICA Sentencia C2 <i>SAP A Coruña 1/1999, de 20 de enero</i></p>	
SEXO	Varón
EDAD	47 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Verano (julio)
AÑO	1997
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Instrumento de labranza (azada)
EJE I	Trastorno delirante
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Enajenación mental
TIPOLOGIA CMRC	Eximente incompleta
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	10 meses de prisión, sustituible por tratamiento externo del centro médico (duración máxima: 5 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Sujeto que se acerca por un camino rural a una vecina, y le acusa de haber envenenado a un familiar. La señora lo niega y el sujeto le golpea varias veces en la espalda con el anverso de una azada de recoger patatas.

FICHA TÉCNICA Sentencia C3 <i>SAP A Coruña, Sección Tercera, de 29 de junio de 2001</i>	
SEXO	Varón
EDAD	41 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Urbano
CLIMA	Invierno (marzo)
AÑO	2000
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Asesinato consumado
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo de cocina)
EJE I	Trastorno esquizofrénico paranoide crónico
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Absolutoria
CMRC	Anomalía psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente completa (21.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	Internamiento en centro psiquiátrico penitenciario (límite máximo: 15 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Tres hermanos que conviven en el mismo domicilio, uno de ellos padece esquizofrenia paranoide. Éste se levanta a las 7:00 AM, y apuñala a su hermano que se hallaba durmiendo en la cama, despertando el mismo e intentando defenderse.

FICHA TÉCNICA Sentencia C4 <i>SAP A Coruña 8/2002, de 12 de abril</i>	
SEXO	Varón
EDAD	19 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Despoblado
CLIMA	Verano (junio)
AÑO	2000
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Homicidio consumado
ARMA EMPLEADA	Instrumento de labranza (hoz) y palo
EJE I	No
EJE II	Trastorno de la personalidad esquizoide y trastorno de la personalidad disocial
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Anomalía o alteración psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante analógica (20.6 ~ 21.1 y 20.1CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	11 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Sujeto que pasea por un paraje despoblado y encuentra trabajando a una mujer sordomuda, a la que aborda con un palo, intentando ella defenderse con una hoz. Él se la arrebató y la mata, empleando además una piedra.

<p style="text-align: center;">FICHA TÉCNICA Sentencia C5 <i>SAP A Coruña 24/2002, de 31 de mayo</i></p>	
SEXO	Varón
EDAD	67 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Urbana
CLIMA	Otoño (octubre)
AÑO	2000
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Asesinato en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Fuego (pistola)
EJE I	Trastorno esquizofrénico crónico y trastorno de ideas delirantes persistentes
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Absolutoria
CMRC	Anomalía o alteración psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente completa (20.1)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	Absolución PPL MS: Internamiento en centro psiquiátrico (límite máximo: 17 años y 29 días)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Enfermo mental obsesionado con que a consecuencia de la prescripción de su psiquiatra del medicamento Orfidal, tiene problemas cardiacos. Busca al psiquiatra en numerosas ocasiones, a fin de pedirle dinero, éste lo cita a consulta y, previa a la misma, lo espera cerca de su casa y le dispara.

FICHA TÉCNICA Sentencia C6 <i>SAP A Coruña 32/2002, de 25 de septiembre</i>	
SEXO	Varón
EDAD	25 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Despoblado
CLIMA	Verano (agosto)
AÑO	2001
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Fuego (pistola)
EJE I	No
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	Estado pasional
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público y privado
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Estado pasional
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante analógica (21.6 ~ 21.3 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	7 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	<p>Tras de una fiesta celebrada entre familias gitanas, uno de los invitados dice a otro que sigan de fiesta. Se encuentran con un tercero, y se dirigen a un local de ocio, se desvían por pistas de tierra y el condenado le dice a su amigo que se baje del coche y le dispara, ocultándose en el bosque.</p>

FICHA TÉCNICA Sentencia C7 <i>SAP A Coruña 13/2004, de 25 de julio</i>	
SEXO	Varón
EDAD	21 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Despoblado
CLIMA	Verano (julio)
AÑO	2000
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Asesinato consumado
ARMA EMPLEADA	Blanca
EJE I	TCI – Trastorno explosivo intermitente
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público y privado
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Alteración psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante analógica
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	15 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Un sujeto se encuentra en un local de ocio nocturno con otro sujeto deficiente mental. Le invita a montar en moto, se dirigen a unas pistas de tierra, donde el primero saca un arma dentada y le propina golpes en la cabeza hasta matarlo, arrastrándolo a un matorral y escondiéndolo.

FICHA TÉCNICA Sentencia C8 <i>SAP A Coruña 38/2005, de 1 de marzo</i>	
SEXO	Varón
EDAD	60 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Primavera (marzo)
AÑO	2004
FASES LUNARES	Luna nueva
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Cuerda
EJE I	Trastorno esquizofrénico - Trastorno delirante – Celotipia – Trastorno del control de los impulsos
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Anomalía psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente incompleta (21.1 ~ 20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	2 años y 6 meses de prisión Internamiento en centro psiquiátrico (límite máximo: 2 años y 6 meses)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Un matrimonio en el cual el marido es muy celoso, tiene una discusión, y el marido intenta asfixiar a su esposa con una cuerda. Sobreviviendo la esposa a dicha acción, y tras de reaccionar el acusado procedió a su auxilio.

FICHA TÉCNICA Sentencia C9 <i>SAP A Coruña 10/2005, de 28 de junio</i>	
SEXO	Mujer
EDAD	49 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Invierno (febrero)
AÑO	2003
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Homicidio consumado
ARMA EMPLEADA	Instrumento de labranza (azada)
EJE I	No
EJE II	Disminución psíquica de grado leve
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Anomalía psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente incompleta (21.1 ~ 20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	5 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Un matrimonio enemistado con el vecino de la finca de al lado, salen a la calle y discuten, y le asestan golpes con una azada hasta que lo matan.

<p style="text-align: center;">FICHA TÉCNICA Sentencia C10 <i>SAP A Coruña 38/2007, de 23 de mayo</i></p>	
SEXO	Mujer
EDAD	34 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Primavera (mayo)
AÑO	2006
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Asesinato en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	Trastorno esquizofrénico paranoide crónico
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Alteración psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente incompleta (21.1 ~ 20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	2 años de prisión Internamiento en centro psiquiátrico (límite máximo: 2 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Mujer que de madrugada decide salir a la calle, coger una silla y escalar a la ventana abierta de un matrimonio vecino que dormía. Provista de un cuchillo, les asestó diversas puñaladas hallándose en la cama, a las cuales sobrevivieron.

FICHA TÉCNICA Sentencia C11 <i>SAP A Coruña 46/2007, de 11 de julio</i>	
SEXO	Varón
EDAD	25 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Primavera (abril)
AÑO	2005
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Asesinato consumado
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo de cocina)
EJE I	Trastorno esquizofrénico paranoide en fase aguda (por abandono de medicación)
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Absolutoria
CMRC	Alteración psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente completa (20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	Internamiento en centro psiquiátrico penitenciario (límite máximo: 13 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Padre que procede a despertar a su hijo. Mientras que aquél se asea, el hijo aprovecha para coger un cuchillo de cocina y apuñalarlo, falleciendo la víctima en el acto, dado que pensaba que su padre violaba a su mujer y una voz le decía "hazlo ya".

FICHA TÉCNICA Sentencia L1 <i>SAP Lugo 1/2001, de 10 de abril</i>	
SEXO	Varón
EDAD	58 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Primavera (junio)
AÑO	1999
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Asesinato consumado
ARMA EMPLEADA	Instrumento de labranza
EJE I	Trastorno de ideas delirantes
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Alteración psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante analógica (21.6 CP) según fallo de sentencia
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	9 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	El condenado se dirigió a casa de su vecina, con la que mantenía una larga enemistad, y con un martillo de labranza le asestó varios golpes en espalda y cabeza, hasta que le dio la muerte.

<p style="text-align: center;">FICHA TÉCNICA Sentencia L2 <i>SAP Lugo 101/2008, de 3 de junio</i></p>	
SEXO	Mujer
EDAD	63 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Primavera (mayo)
AÑO	2007
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Asesinato en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo de matanza)
EJE I	Trastorno disociativo de conversión – Celotipia – Intoxicación aguda de alcohol
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Enajenación mental (según fallo de sentencia) e intoxicación alcohólica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente incompleta (21.1 ~ 20.1 CP) y atenuante cualificada por intoxicación alcohólica (20.1 y 20.2 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	2 años de prisión 5 años de tratamiento externo en centro médico
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Mujer con su esposo, en casa, sentado en la cocina de espaldas. La mujer coge un cuchillo de matanza y le asesta una puñalada cerca de la clavícula.

FICHA TÉCNICA Sentencia L3 <i>SAP Lugo 112/2001, de 10 de octubre</i>	
SEXO	Varón
EDAD	55 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Verano (agosto)
AÑO	2000
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Homicidio consumado
ARMA EMPLEADA	Instrumento de labranza (rodó)
EJE I	No
EJE II	Disminución psíquica leve-moderada
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	Sí
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Absolutoria
CMRC	Enajenación mental – Alteración grave de la conciencia de la realidad
TIPOLOGIA CMRC	Eximente completa (20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	Internamiento en centro psiquiátrico (límite máximo: 10 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Sujeto que se encuentra con su primo por la calle, discuten y le golpea con un instrumento de labranza hasta matarlo. Entregándose con posterioridad a la Guardia Civil.

FICHA TÉCNICA Sentencia L4 <i>SAP Lugo 1/2002, de 29 de noviembre</i>	
SEXO	Varón
EDAD	69 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Primavera (abril)
AÑO	2001
FASES LUNARES	Luna nueva
DELITO	Homicidio consumado
ARMA EMPLEADA	Objeto romo
EJE I	No
EJE II	Disminución psíquica leve y trastorno depresivo
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	Público y privado
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Trastorno mental leve
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante (21.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	10 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Sujeto que se encuentra en su casa, y ve paseando a otro sujeto con el que mantenía diferencias por un "paso". El primero sale al exterior de su casa, y le golpea repetidamente con un objeto romo.

FICHA TÉCNICA Sentencia L5 <i>SAP Lugo 88/2003, de 20 de junio</i>	
SEXO	Varón
EDAD	65 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Urbana
CLIMA	Verano (septiembre)
AÑO	2001
FASES LUNARES	Luna llena
DELITO	Homicidio consumado
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	Trastorno de control de los impulsos
EJE II	Trastorno de la personalidad paranoide
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Alteración o anomalía psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente incompleta (según fallo de sentencia)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	4 años y 11 meses de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Un sujeto está jugando a las máquinas recreativas en la estación de autobuses. Aparece otro, y el primero le dice que se marche; se provocan, y el primero se dirige a un vehículo, portando un cuchillo envuelto en una toalla, con el cual quita la vida al segundo sujeto.

<p style="text-align: center;">FICHA TÉCNICA Sentencia L6 <i>SAP Lugo 71/2005, de 22 de junio</i></p>	
SEXO	Varón
EDAD	25 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Urbana
CLIMA	Primavera (abril)
AÑO	2003
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Homicidio consumado
ARMA EMPLEADA	Blanca (navaja)
EJE I	Trastorno mental y del comportamiento debido a sustancias (alcohol)
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Intoxicación etílica
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante (21.1 CP, según fallo de sentencia)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	4 años y 6 meses de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Reyerta que se produce en un local de ocio, entre tres sujetos, dos de ellos con una navaja, provocando uno de ellos la muerte a un tercero.

FICHA TÉCNICA Sentencia L7 <i>SAP Lugo 130/2006, de 4 de abril</i>	
SEXO	Varón
EDAD	30 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Urbana
CLIMA	Otoño (octubre)
AÑO	2003
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo jamonero)
EJE I	Trastorno esquizofrénico paranoide
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Anomalía o alteración psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente incompleta (21.1 CP, según sentencia)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	1 año de prisión Sumisión a tratamiento psiquiátrico ambulatorio durante el tiempo de la condena
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Tras diferentes incidentes con su padre, el condenado agredió al mismo con un cuchillo jamonero, sin llegar a matarlo. Se hallaba diagnosticado de esquizofrenia paranoide.

FICHA TÉCNICA Sentencia L8 <i>SAP Lugo 127/2006, de 14 de noviembre</i>	
SEXO	Varón
EDAD	27 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Urbana
CLIMA	Otoño (noviembre)
AÑO	2005
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	Trastorno mental y del comportamiento debido a sustancias (alcohol)
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Grave adicción e intoxicación etílica (según sentencia)
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante (21.6 CP, según sentencia)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	5 año de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	<p>Dos sujetos riñen en un bar. El primero coge un cuchillo y asesta nueve puñaladas al segundo, dentro y fuera del establecimiento. A continuación, coge su vehículo con la finalidad de embestir al herido, dando marcha atrás sin conseguir atropellarlo al chocar con una farola.</p>

FICHA TÉCNICA Sentencia L9 <i>SAP Lugo 137/2009, de 9 de julio</i>	
SEXO	Varón
EDAD	38 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Invierno (marzo)
AÑO	2007
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Asesinato en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Fuego (escopeta)
EJE I	Trastorno del control de los impulsos
EJE II	Trastorno de la personalidad esquizoide
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Trastorno mental transitorio
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante analógica (21.6 CP, según sentencia)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	14 años y 6 meses de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	<p>Un sujeto discute con su madre por la colocación de una ventana. Tras asestarle un puñetazo en un ojo, la madre denuncia los hechos ante la Guardia Civil, que a la mañana siguiente acompaña a la señora a su casa. Al ver el condenado llegar a la Benemérita, busca una escopeta previamente cargada, y la emprende a tiros contra la pareja de la Guardia Civil y la madre.</p>

FICHA TÉCNICA Sentencia 01 <i>SAP Ourense 33/1998, de 24 de marzo</i>	
SEXO	Varón
EDAD	58 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Primavera (abril)
AÑO	1996
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Fuego (pistola)
EJE I	Trastorno mental y del comportamiento debido a sustancias (alcohol)
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Embraguez no habitual
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante (20.2 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	4 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	<p>Un sujeto discute con el dueño de un bar. Tras marcharse a su domicilio, regresa al cabo de unas horas a dicho establecimiento, con una pistola, y le dispara tras cargar manualmente el arma, pudiendo la víctima repeler el disparo, dado que el acusado se encontraba muy ebrio.</p>

FICHA TÉCNICA Sentencia O2 <i>SAP Ourense 2/2004, de 16 de abril</i>	
SEXO	Varón
EDAD	67 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Urbana
CLIMA	Primavera (junio)
AÑO	2003
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	Trastorno depresivo con sintomatología psicótica (ideas de perjuicio y celotipia)
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público y privado
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Anomalía psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente incompleta (20.1 ~ 21.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	4 años de prisión Internamiento en centro psiquiátrico (límite máximo: 4 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Matrimonio que regresa de Venezuela a España por los celos del esposo. Una mañana, en la cocina, coge un cuchillo y le dice a su esposa que la va a matar, asestándole varias puñaladas en cuerpo y cara.

FICHA TÉCNICA Sentencia O3 <i>SAP Ourense 3/2004, de 18 de junio</i>	
SEXO	Mujer
EDAD	56 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Urbana
CLIMA	Invierno (febrero)
AÑO	2003
FASES LUNARES	Luna nueva
DELITO	Homicidio consumado
ARMA EMPLEADA	Fuego (pistola)
EJE I	Trastorno delirante crónico
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	Sí
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Enajenación mental
TIPOLOGIA CMRC	Eximente incompleta (21.1 CP, según sentencia)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	5 años de prisión Sumisión a tratamiento ambulatorio (límite máximo: 5 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Señora viuda de un guardia civil, del que conservaba el arma en su domicilio, mata a su hija de 28 años en su dormitorio. A continuación, se dirige a casa de un vecino, indicándole que llame a la policía, dado que quiere entregarse.

FICHA TÉCNICA Sentencia O4 <i>SAP Ourense 2/2005, de 6 de mayo</i>	
SEXO	Varón
EDAD	52 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Primavera (junio)
AÑO	2001
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Homicidio consumado
ARMA EMPLEADA	Golpes
EJE I	Trastorno mental y del comportamiento debido a sustancias (alcohol)
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Embriaguez
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante (21.2 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	10 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	<p>Dos sujetos se encuentran en un bar, bebiendo. El condenado padece alcoholismo. Fuera del establecimiento, ambos se pegan y, después, continúan bebiendo. Cuando el segundo sujeto se marcha, el condenado le persigue y le da muerte a golpes.</p>

FICHA TÉCNICA Sentencia O5 <i>SAP Ourense 3/2006, de 15 de febrero</i>	
SEXO	Varón
EDAD	45 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Invierno (febrero)
AÑO	2004
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	Trastorno mental y del comportamiento debido a sustancias (alcohol)
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Alcoholismo
TIPOLOGIA CMRC	Eximente incompleta (21.1 ~ 20.2 CP, según sentencia)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	3 años de prisión Sumisión a tratamiento ambulatorio (límite máximo: 5 años, según sentencia)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Matrimonio de alcohólicos donde el esposo llega a casa, busca a la esposa en el dormitorio y le dice que, o le hace la comida, o la mata. Busca un cuchillo de cocina y le apuñala.

FICHA TÉCNICA Sentencia O6 <i>SAP Ourense 1/2007, de 19 de enero</i>	
SEXO	Varón
EDAD	55 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Urbana
CLIMA	Verano (septiembre)
AÑO	2005
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Homicidio consumado
ARMA EMPLEADA	Botella
EJE I	Trastorno esquizofrénico paranoide crónico
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	Público y privado
FALLO SENTENCIA	Absolutoria
CMRC	Alteración psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente completa (20.1)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	Internamiento en centro psiquiátrico penitenciario (límite máximo: 10 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Dos sujetos ingresados en un centro psiquiátrico. El acusado, interno por resolución judicial e incapacitado. Se encontraban tomando el aire, y el acusado mata a otro compañero del centro con una botella de champán que había en el suelo, dado que el día anterior pasó por allí una romería, dejando la misma abandonada.

FICHA TÉCNICA Sentencia 07 <i>SAP Ourense 250/2008, de 27 de junio</i>	
SEXO	Varón
EDAD	51 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Verano (agosto)
AÑO	2005
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Asesinato en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	Trastorno mental y del comportamiento debido a sustancias (alcohol)
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Embriaguez
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante analógica (21.6 ~ 21.1 y 20.2 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	8 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	<p>Un sujeto alcohólico vive con sus padres. Hallándose en un intenso estado de embriaguez, tras la ingesta de una o dos botellas de whisky, se enzarza en una discusión con sus padres, ante lo cual la madre decide llamar a un pariente para que les preste ayuda; éste acude, y el acusado le asesta cinco cuchilladas.</p>

FICHA TÉCNICA Sentencia 08 <i>SAP Ourense 155/2010, de 13 de abril</i>	
SEXO	Varón
EDAD	40 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Otoño (septiembre)
AÑO	2006
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Homicidio consumado
ARMA EMPLEADA	Herramienta (tijeras de podar)
EJE I	Trastorno mental moderado
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Anomalía psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante (21.6 ~ 21.1 y 20.1 CP, según sentencia)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	11 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	<p>Un sujeto con retraso mental moderado, se encuentra con su vecino que iba a trabajar al campo, portando este último una azada y unas tijeras de podar. El acusado le arrebató las tijeras de podar, y se las clavó varias veces hasta darle la muerte.</p>

FICHA TÉCNICA Sentencia P1 <i>SAP Pontevedra 3/2001, de 18 de enero</i>	
SEXO	Varón
EDAD	28 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Invierno (marzo)
AÑO	2000
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (machete de cocina)
EJE I	Trastorno esquizofrénico paranoide (fase aguda)
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Absolutoria
CMRC	Alteración psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente completa (20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	Internamiento en centro psiquiátrico adecuado (límite máximo: 5 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Padre e hijo, este último afecto de esquizofrenia y con antecedentes de agresión a su padre, coge una noche un machete de cocina y se dirige al dormitorio del padre, consiguiendo éste echarlo. El acusado destrozó la puerta, logrando el padre salvar la vida por la intervención de la Guardia Civil.

FICHA TÉCNICA Sentencia P2 <i>SAP Pontevedra 48/2001, de 23 de noviembre</i>	
SEXO	Varón
EDAD	28 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Invierno (febrero)
AÑO	2001
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Asesinato consumado
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillos)
EJE I	Trastorno esquizofrénico paranoide
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	Sí
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Absolutoria
CMRC	Alteración psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente completa (20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	Internamiento en centro psiquiátrico adecuado (límite máximo: 15 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Sujeto que busca a su madre en el dormitorio, con un cuchillo de cocina, asestandole varias puñaladas. La señora consigue huir, y el acusado coge otro cuchillo y continúa asestandole puñaladas, hasta que finalmente y ya en el suelo la víctima, con un tercer cuchillo le intenta cortar el cuello, desistiendo porque no tiene fuerzas, habiéndole dado la muerte.

FICHA TÉCNICA Sentencia P3 <i>SAP Pontevedra 1/2002, de 1 de julio</i>	
SEXO	Mujer
EDAD	35 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Primavera (abril)
AÑO	2000
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Homicidio consumado
ARMA EMPLEADA	Sábana
EJE I	No
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	Sí (estado pasional)
ENTREGA VOLUNTARIA	Sí
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Estado pasional
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante analógica (21.6 ~ 21.3 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	12 años y 6 meses de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Matrimonio con una hija de 2 años. La esposa, víctima de malos tratos, le propone al esposo mudarse, con el propósito de acabar con su vida contratando a dos sicarios. Dejó la puerta abierta y, aprovechando que el esposo dormía, los sicarios lo mandaron tumbar boca abajo, y con la sábana lo estrangularon a presencia de la hija, regresando al día siguiente con la intención de quemar el cadáver.

FICHA TÉCNICA Sentencia P4 <i>SAP Pontevedra 5/2003, de 18 de febrero</i>	
SEXO	Varón
EDAD	31 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Urbana
CLIMA	Verano (julio)
AÑO	2001
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	Trastorno esquizofrénico paranoide
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público y privado
FALLO SENTENCIA	Absolutoria
CMRC	Anomalía psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente completa (20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	Sumisión a tratamiento hospitalario ambulatorio (límite máximo: 2 años - modificable)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Varón afecto de esquizofrenia, que decide matar a su tío con un cuchillo, logrando este último evitarlo.

FICHA TÉCNICA Sentencia P5 <i>SAP Pontevedra 2/2003, de 1 de diciembre</i>	
SEXO	Varón
EDAD	63 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Despoblado
CLIMA	Verano (julio)
AÑO	2000
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Homicidio consumado
ARMA EMPLEADA	Vehículo
EJE I	Trastorno del control de los impulsos y trastorno depresivo
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	Público y privado
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Alteración psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente incompleta (21.1 ~ 20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	6 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Matrimonio que va por la carretera en un vehículo, discute y el esposo hace bajar a la esposa del coche. La atropella y, tras de ello, procede a precipitarla por el viaducto.

FICHA TÉCNICA Sentencia P6 <i>SAP Pontevedra 49/2006, de 7 de noviembre</i>	
SEXO	Varón
EDAD	38 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Primavera (abril)
AÑO	2005
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Homicidio en grado de tentativa (2)
ARMA EMPLEADA	Fuego (revólver)
EJE I	No
EJE II	Trastorno de la personalidad esquizoide
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público y privado
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Alteración psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante analógica (según fallo de la sentencia)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	2 años y 6 meses de prisión por cada delito
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	<p>Matrimonio separado desde hacía seis años. La señora mantenía otra relación sentimental que el ex-esposo no aceptaba. El ex-esposo les llama por teléfono incesantemente, y una noche les dice que bajen a la calle, no accediendo a ello, tras de lo cual, con una maza, rompe el cristal de la puerta y sube al domicilio con dos revólveres, siendo detenido por los familiares y vecinos de la señora.</p>

FICHA TÉCNICA Sentencia P7 <i>SAP Pontevedra 54/2006, de 22 de noviembre</i>	
SEXO	Varón
EDAD	43 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Urbana
CLIMA	Invierno (marzo)
AÑO	2005
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Asesinato en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (navaja)
EJE I	No
EJE II	Trastorno de la personalidad límite y trastorno de la personalidad paranoide
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público y privado
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Alteración psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante (21.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	11 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Señora que discute con su vecino por un cable de teléfono. Al día siguiente lo vuelve a buscar, le sigue y le asesta dos puñaladas.

FICHA TÉCNICA Sentencia P8 <i>SAP Pontevedra 77/2007, de 5 de noviembre</i>	
SEXO	Varón
EDAD	25 años
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Verano (julio)
AÑO	2006
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Asesinato consumado
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo de caza)
EJE I	Trastorno del control de los impulsos
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	Sí (arrebato)
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Enajenación mental transitoria / Arrebato
TIPOLOGIA CMRC	Eximente incompleta (21.1 CP) y atenuante (21.3 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	19 años y 6 meses de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Dos varones discuten en casa de uno de ellos. Eran conocidos y compañeros de trabajo. El acusado mata al otro con un cuchillo de caza.

FICHA TÉCNICA Sentencia P9 <i>SAP Pontevedra 4/2010, de 3 de febrero</i>	
SEXO	Varón
EDAD	No consta
ZONA GEOGRÁFICA	Norte
ZONA	Rural
CLIMA	Invierno (febrero)
AÑO	2008
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	Trastorno mental y del comportamiento debido a sustancias (estupefacientes)
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Drogadicción
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante analógica (21.6 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	8 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Varón que acude con su pareja a una fiesta, la saca de dicho evento, le pega un golpe en la oreja y le obliga a ponerse de rodillas con la intención de matarla con un cuchillo. La mujer se revuelve, evitándolo.

ZONA SUR

FICHA TÉCNICA Sentencia S1 <i>SAP Sevilla 367/1998, de 5 de junio</i>	
SEXO	Varón
EDAD	52 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Rural
CLIMA	Verano (junio)
AÑO	1997
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Asesinato en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	Trastorno de esquizofrenia paranoide
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Absolutoria
CMRC	Anomalía psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente completa (20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	Internamiento en centro psiquiátrico (límite máximo: 12 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Varón afecto de esquizofrenia, que llama a la puerta de una vecina de madrugada. Ésta le abre, y el varón le propina catorce cuchilladas, no muriendo por la intervención de los vecinos.

FICHA TÉCNICA Sentencia S2 <i>SAP Sevilla 108/2000, de 22 de febrero</i>	
SEXO	Varón
EDAD	46 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Rural
CLIMA	Primavera (mayo)
AÑO	1999
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	No
EJE II	Trastorno antisocial de la personalidad
PATOLOGÍA DUAL	Trastorno mental y del comportamiento debido a sustancias (estupefacientes)
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público y privado
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Trastorno mental
TIPOLOGIA CMRC	Eximente incompleta (21.1 ~ 20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	3 años y 9 meses de prisión Sumisión a tratamiento externo (límite máximo: 5 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Varón que había convivido con una señora. Tras de la ruptura, ésta se va a vivir con su madre. El acusado acude una noche a casa de la madre, y le asesta una cuchillada, trasladando él mismo a la víctima al centro de salud.

FICHA TÉCNICA Sentencia S3 <i>SAP Sevilla 10/2000, de 23 de octubre</i>	
SEXO	Varón
EDAD	33 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Rural
CLIMA	Primavera (mayo)
AÑO	1998
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Asesinato consumado
ARMA EMPLEADA	Fuego (escopeta)
EJE I	No
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	Sí (obcecación)
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	Privado
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Obcecación
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante (21.3 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	15 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	<p>Dos varones que circulan en sendos vehículos, existiendo entre ambos un problema por celos. El acusado saca una escopeta de caza y dispara a la víctima dos tiros en dos ocasiones diferentes, lográndole dar la muerte.</p>

FICHA TÉCNICA Sentencia S4 <i>SAP Sevilla, Sección Séptima, de 26 de marzo de 2001</i>	
SEXO	Varón
EDAD	64 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Rural
CLIMA	Otoño (noviembre)
AÑO	1999
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Homicidio consumado
ARMA EMPLEADA	Golpes
EJE I	No
EJE II	Disminución psíquica leve
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Alteración psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante analógica (21.6 ~ 21.1 y 20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	11 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	<p>Señor que vive con una señora que pesa 110 kilos, y se halla postrada en una cama. Entre ellos existían muy malas relaciones. Un día, el señor decide matarla a golpes y asfixiarla, logrando poner fin a su vida.</p>

FICHA TÉCNICA Sentencia S5 <i>SAP Sevilla 4/2002, de 23 de enero</i>	
SEXO	Varón
EDAD	33 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Primavera (abril)
AÑO	1999
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	Síndrome de abstinencia
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	Trastorno mental y del comportamiento debido a sustancias (estupefacientes)
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Privado
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Alteración psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente incompleta (21.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	3 años de prisión Sumisión a tratamiento externo de deshabitación a las drogas (límite máximo: 3 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Reyerta en barriada de etnia gitana, clavando un sujeto a otro un cuchillo de grandes dimensiones en el abdomen.

FICHA TÉCNICA Sentencia S6 <i>SAP Sevilla 37/2002, de 27 de junio</i>	
SEXO	Varón
EDAD	20 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Rural
CLIMA	Otoño (noviembre)
AÑO	2000
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Fuego (escopeta)
EJE I	Trastorno de esquizofrenia paranoide
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	Trastorno mental y del comportamiento debido a sustancias (alucinógenos)
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público y privado
FALLO SENTENCIA	Absolutoria
CMRC	Alteración psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente completa (20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	Sumisión a tratamiento de patología psiquiátrica y tratamiento externo de deshabitación de sustancias (límite máximo: 5 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Padre e hijo van de caza. El hijo, "llamado por voces" que escuchaba, descarga la munición de la escopeta sobre su padre, y le continúa pegando con la misma. Es detenido por el guarda del coto de caza.

FICHA TÉCNICA Sentencia S7 <i>SAP Sevilla 489/2002, de 11 de noviembre</i>	
SEXO	Varón
EDAD	29 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Primavera (mayo)
AÑO	2002
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (navaja)
EJE I	Trastorno del control de los impulsos
EJE II	Trastorno de la personalidad antisocial
PATOLOGÍA DUAL	Trastorno mental y del comportamiento debido a sustancias (sustancias tóxicas)
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público y privado
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Alteración o anomalía psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente incompleta (21.1 ~ 20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	4 años y 6 meses de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Dos varones que se pelean por un walkman. Uno le propina al otro un golpe con un palo, y éste repele la agresión asestandole dos navajazos.

FICHA TÉCNICA Sentencia S8 <i>SAP Sevilla 38/2003, de 3 de julio</i>	
SEXO	Varón
EDAD	37 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Invierno (diciembre)
AÑO	2001
FASES LUNARES	Luna llena
DELITO	Homicidio consumado
ARMA EMPLEADA	Incendio
EJE I	Trastorno esquizofrénico paranoide agudo
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Absolutoria
CMRC	Enajenación mental
TIPOLOGIA CMRC	Eximente completa (20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	Internamiento en hospital psiquiátrico penitenciario (límite máximo: 10 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Sujeto ingresado en centro psiquiátrico, en pleno brote esquizofrénico, provoca un incendio con los colchones, a consecuencia del cual muere una anciana

FICHA TÉCNICA Sentencia S9 <i>SAP Sevilla 462/2003, de 11 de noviembre</i>	
SEXO	Varón
EDAD	33 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Rural
CLIMA	Invierno (enero)
AÑO	2001
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Asesinato consumado
ARMA EMPLEADA	Fuego (pistola)
EJE I	Síndrome de abstinencia
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Grave adicción
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante (21.2 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	15 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Tres sujetos se introducen en una vivienda para robar, con dos pistolas. Roban y matan a un sujeto en presencia de su esposa e hijos menores, concurriendo en uno de los autores el síndrome de abstinencia.

FICHA TÉCNICA Sentencia S10 <i>SAP Sevilla 4/2002, de 23 de enero</i>	
SEXO	Varón
EDAD	33 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Primavera (abril)
AÑO	1999
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	Trastorno esquizofrénico y trastorno psicótico de tipo tóxico, agravado por consumo de cocaína y heroína
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público y privado
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Alteración psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente incompleta (21.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	3 años de prisión Sumisión a tratamiento externo de deshabitación a las drogas (límite máximo: 3 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Reyerta en barriada de etnia gitana, donde un sujeto apuñala a otro.

FICHA TÉCNICA Sentencia S11 <i>SAP Sevilla 95/2004, de 5 de marzo</i>	
SEXO	Varón
EDAD	31 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Verano (septiembre)
AÑO	2002
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (pincho carcelario)
EJE I	Trastorno del control de los impulsos y trastorno esquizofrénico paranoide
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Alteración psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente incompleta (21.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	3 años de prisión Internamiento paralelo en el psiquiátrico del centro penitenciario (cumplimiento de medida con abono a la pena)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Un interno de la prisión de Sevilla se acerca por detrás a otro, le golpea en el hombro, se da la vuelta y le corta el cuello. Luego, ya en el suelo, le intenta clavar un palo de fregona.

FICHA TÉCNICA Sentencia S12 <i>SAP Sevilla 7/2004, de 6 de mayo</i>	
SEXO	Varón
EDAD	56 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Verano (julio)
AÑO	2003
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Asesinato consumado
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	Trastorno esquizofrénico paranoide
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	Trastorno mental y del comportamiento debido a sustancias (estupefacientes)
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Absolutoria
CMRC	Alteración psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente completa (20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	Internamiento en hospital psiquiátrico penitenciario (límite máximo: 20 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Sujeto afecto de esquizofrenia y consumidor de sustancias tóxicas, que vive con su madre, se halla una noche en el salón de su casa visualizando una película de contenido pornográfico junto a su muñeca hinchable. La madre le recrimina, y le pincha la muñeca hinchable, decidiendo el acusado matarla apuñalándola poco a poco.

FICHA TÉCNICA Sentencia S13 <i>SAP Sevilla 274/2004, de 15 de junio</i>	
SEXO	Mujer
EDAD	35 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Primavera (marzo)
AÑO	2003
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (navaja)
EJE I	Trastorno orgánico de la personalidad, disminución psíquica, trastorno de control de los impulsos y trastorno mental y del comportamiento debido a sustancias (alcohol y estupefacientes)
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	Trastorno mental y del comportamiento debido a sustancias (alcohol y estupefacientes)
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público y privado
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Anomalía psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente incompleta (21.1 ~ 20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	3 años y 6 meses de prisión Internamiento en centro médico psiquiátrico (límite máximo: 4 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Mujer que va andando por una plaza, se topa con una máquina de recoger basura y la emprende a cuchilladas contra el operario del servicio de limpieza, logrando su otro compañero apartarlo de su agresora.

FICHA TÉCNICA Sentencia S14 <i>SAP Sevilla 68/2004, de 21 de diciembre</i>	
SEXO	Mujer
EDAD	31 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Rural
CLIMA	Invierno (marzo)
AÑO	2003
FASES LUNARES	Luna llena
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	No
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Trastorno mental transitorio
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante analógica (20.6 ~ 20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	4 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Matrimonio recién casado, en el que la esposa padecía celos e intenta matar a su esposo con un cuchillo jamonero.

FICHA TÉCNICA Sentencia S15 <i>SAP Sevilla 103/2005, de 25 de febrero</i>	
SEXO	Varón
EDAD	41 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Invierno (enero)
AÑO	2004
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Asesinato consumado
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	Trastorno esquizofrénico paranoide agudo
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Absolutoria
CMRC	Enajenación mental (según sentencia)
TIPOLOGIA CMRC	Eximente completa (20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	Internamiento en centro médico psiquiátrico (límite máximo: 20 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	<p>Varón que va a casa de su madre, a matarla con un cuchillo jamonero. Lo intenta, sin conseguirlo, y la emprende con la empleada doméstica. La madre huye junto a su otro hijo autista, dándoles alcance el acusado y matando a su madre.</p>

<p style="text-align: center;">FICHA TÉCNICA Sentencia S16 <i>SAP Sevilla 178/2005, de 13 de abril</i></p>	
SEXO	Mujer
EDAD	35 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Otoño (noviembre)
AÑO	2003
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Asesinato en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	Trastorno depresivo
EJE II	Trastorno límite de la personalidad
PATOLOGÍA DUAL	Trastorno mental y del comportamiento debido a sustancias (alcohol)
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Absolutoria
CMRC	Trastorno mental transitorio (según sentencia)
TIPOLOGIA CMRC	Eximente completa (20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	Internamiento en centro médico psiquiátrico (límite máximo: 8 años) y terapia de deshabituación al consumo del alcohol
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Pareja de alcohólicos que se hallan durmiendo. La señora despierta, coge un cuchillo de cocina, va a la cama e intenta matar a su pareja, no consiguiéndolo.

<p style="text-align: center;">FICHA TÉCNICA Sentencia S17 <i>SAP Sevilla 188/2005, de 19 de abril</i></p>	
SEXO	Varón
EDAD	69 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Rural
CLIMA	Verano (julio)
AÑO	2003
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Mazo
EJE I	Trastorno delirante celotípico
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	Sí
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Anomalía psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente incompleta (según sentencia)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	5 años de prisión Sumisión a tratamiento psiquiátrico ambulatorio (límite máximo: 5 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Varón que discute mucho con su esposa por celos. Un día le propone ir a cenar, y discuten en el restaurante; ella sale y se dirige hacia el coche, ambos juntos se marchan y el esposo le obliga a desplazarse al asiento trasero del vehículo, saca un mazo de madera y le golpea, abandonándola herida en el campo.

FICHA TÉCNICA Sentencia S18 <i>SAP Sevilla 553/2006, de 25 de octubre</i>	
SEXO	Varón
EDAD	50 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Primavera (abril)
AÑO	2005
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Asesinato consumado
ARMA EMPLEADA	Blanca (hacha)
EJE I	Trastorno esquizofrénico
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	Trastorno mental y del comportamiento debido a sustancias (alcohol)
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Anomalía psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente incompleta (21.1 ~ 20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	12 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Hermana y hermano que viven juntos y se llevan mal. Aprovechando que la señora se va a dormir, su hermano con un hacha le asesta entre 40 y 50 golpes, quitándole la vida.

FICHA TÉCNICA Sentencia S19 <i>SAP Sevilla 470/2007, de 17 de octubre</i>	
SEXO	Varón
EDAD	42 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Rural
CLIMA	Otoño (diciembre)
AÑO	2003
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Asesinato consumado
ARMA EMPLEADA	Blanca (machete)
EJE I	Trastorno esquizofrénico
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	Trastorno mental y del comportamiento debido a sustancias (estupefacientes)
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Anomalía psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente incompleta (21.1 ~ 20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	10 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Pandilla de chicos que van en un coche e insultan a una chica por su aspecto físico. El conductor baja del coche y mata a uno de los ocupantes que había proferido los insultos.

FICHA TÉCNICA Sentencia S20 <i>SAP Sevilla 457/2006, de 20 de octubre</i>	
SEXO	Varón
EDAD	46 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Otoño (diciembre)
AÑO	2004
FASES LUNARES	Luna nueva
DELITO	Asesinato en grado de tentativa (2)
ARMA EMPLEADA	Vehículo
EJE I	No
EJE II	Trastorno de la personalidad paranoide
PATOLOGÍA DUAL	Trastorno mental y del comportamiento debido a sustancias (cocaína)
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público y privado
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Anomalía psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante analógica (según sentencia)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	10 años de prisión (por cada delito)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	<p>Taxista que rompe relaciones con su novia y acude a su centro de trabajo con la finalidad de molestarla, sin asumir la ruptura. La exnovia comienza a relacionarse con otro taxista. El acusado los ve un día marchar hacia el domicilio de la exnovia, y cuando están estacionando el acusado decide embestirlos y atropellarlos, sin conseguirlo.</p>

<p style="text-align: center;">FICHA TÉCNICA Sentencia S21 <i>SAP Sevilla 28/2009, de 19 de enero</i></p>	
SEXO	Varón
EDAD	37 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Rural
CLIMA	Invierno (marzo)
AÑO	2007
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Asesinato en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (navaja)
EJE I	No
EJE II	Trastorno de la personalidad paranoide y trastorno de la personalidad anancástico
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Anomalía psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante analógica (según sentencia)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	4 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Agente de la Guardia Civil, de baja laboral, que al salir de casa en su vehículo ve a un vecino y le ataca, asestándole varios navajazos. A continuación, otro vecino sale en su defensa.

FICHA TÉCNICA Sentencia S22 <i>SAP Sevilla 304/2009, de 29 de mayo</i>	
SEXO	Mujer
EDAD	54 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Verano (junio)
AÑO	2008
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	Trastorno de ideas delirantes
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Absolutoria
CMRC	Anomalía psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente completa (20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	Internamiento en centro psiquiátrico penitenciario (periodo máximo: 10 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Dos vecinas discuten, y una coge un cuchillo jamonero y le asesta una cuchillada a la otra.

FICHA TÉCNICA Sentencia KA1 <i>SAP Cádiz, Sección Primera, de 16 de mayo de 2000</i>	
SEXO	Varón
EDAD	35 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Invierno (marzo)
AÑO	1999
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Asesinato en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	Trastorno mental y del comportamiento debido a sustancias tóxicas
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público y privado
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Drogadicción
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante (21.6 ~ 21.2 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	8 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Dos sujetos que tres días antes habían tenido una pelea, se encuentran por la calle y uno apuñala al otro.

FICHA TÉCNICA Sentencia KA2 <i>SAP Cádiz 61/2000, de 18 de diciembre</i>	
SEXO	Varón
EDAD	39 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Primavera (mayo)
AÑO	2000
FASES LUNARES	Luna llena
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Objeto contundente (mancuerna)
EJE I	Trastorno de ideas delirantes y del comportamiento debido a sustancias tóxicas
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	Trastorno del comportamiento debido a sustancias tóxicas (heroína y cannabis)
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Absolutoria
CMRC	Alteración psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente completa (20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	Internamiento en centro psiquiátrico (periodo máximo: 7 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Familia que sale de paseo en coche, y es vista por un vecino que está obsesionado con uno de los hijos menores. Los ve por la ventana mientras que hace pesas, procediendo a su apertura y lanzando una mancuerna al menor, cayendo a un metro aproximadamente del mismo.

<p style="text-align: center;">FICHA TÉCNICA Sentencia KA3 <i>SAP Cádiz 5/2001, de 9 de marzo</i></p>	
SEXO	Varón
EDAD	47 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Invierno (enero)
AÑO	2000
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Asesinato en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Psicofármacos
EJE I	Trastorno mixto adaptativo ansioso-depresivo
EJE II	Trastorno de la personalidad paranoide, trastorno de la personalidad histriónico y trastorno de la personalidad narcisista
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público y privado
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Anomalía y alteración psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante analógica (21.6 ~ 20.1 y 21.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	5 años, 7 meses y 15 días de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Padre con régimen de visitas recoge a su hijo del colegio, lo lleva a un hotel y le da un yogur líquido que contenía una mezcla de benzodiazepinas, a fin de que se las bebiese. Otra de sus hijas lo llama por teléfono, y lo nota extraño; los encuentran a tiempo para llevar al menor al hospital y así salvar la vida.

<p style="text-align: center;">FICHA TÉCNICA Sentencia KA4 <i>SAP Cádiz 23/2001, de 18 de mayo</i></p>	
SEXO	Varón
EDAD	18 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Invierno (marzo)
AÑO	2000
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Fuego (pistola)
EJE I	Trastorno de esquizofrenia paranoide
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Absolutoria
CMRC	Anomalía y alteración psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente completa (20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	Internamiento en centro psiquiátrico adecuado (periodo máximo: 10 años menos 1 día)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Varón, miembro de una familia, que se halla firmemente convencido de que un vecino quiere perjudicarlos. Se dirige al domicilio de éste, y le descerraja tres tiros en el tórax.

<p style="text-align: center;">FICHA TÉCNICA Sentencia KA5 <i>SAP Cádiz 38/2002, de 3 de junio</i></p>	
SEXO	Varón
EDAD	35 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Primavera (abril)
AÑO	1999
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Homicidio consumado
ARMA EMPLEADA	Golpes
EJE I	Trastorno de ideas delirantes
EJE II	Trastorno de la personalidad paranoide
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	Sí
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Anomalía y alteración psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente incompleta (20.6 ~ 21.1 y 20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	12 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Matrimonio que tras muchos años de convivencia, el marido estrangula a su esposa con sus propias manos.

<p style="text-align: center;">FICHA TÉCNICA Sentencia KA6 <i>SAP Cádiz 43/2002, de 29 de julio</i></p>	
SEXO	Varón
EDAD	19 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Otoño (noviembre)
AÑO	2001
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	Trastorno del comportamiento debido a sustancias (alcohol y drogas)
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Embriaguez
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante analógica (21.6 ~ 21.1 y 20.2 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	6 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Un sujeto se halla bebiendo, visitando diferentes bares. Al salir de uno de ellos, le da con la puerta en la cara a un cliente que salía del establecimiento, provocándose una reyerta y asestándole el acusado una puñalada a dicho sujeto.

FICHA TÉCNICA Sentencia KA7 <i>SAP Cádiz, Sección Cuarta, de 12 de septiembre de 2002</i>	
SEXO	Varón
EDAD	67 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Verano (julio)
AÑO	2001
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Botella
EJE I	Trastorno del comportamiento debido a sustancias (alcohol)
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Grave adicción al alcohol
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante muy cualificada (21.2 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	3 años y 6 meses de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Matrimonio en el que el varón discute con su esposa, amenazándola. Aprovechando que la misma se encuentra en una terraza, le coge del cuello por detrás, rompe una botella e intenta cortar el cuello.

FICHA TÉCNICA Sentencia KA8 <i>SAP Cádiz 58/2002, de 31 de octubre</i>	
SEXO	Varón
EDAD	45 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Primavera (mayo)
AÑO	2000
FASES LUNARES	Luna nueva
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (navaja)
EJE I	Trastorno del comportamiento debido a sustancias (alcohol)
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Intoxicación
TIPOLOGIA CMRC	Eximente incompleta (21.1 ~ 20.2 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	2 años y 6 meses de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	<p>Matrimonio roto en el que el exmarido, alcohólico, se presenta una noche en casa de su excónyuge, comprobando que la misma no se encuentra, y procediendo a esperarla en la escalera. Cuando la sorprende, la señora sale corriendo, dándole alcance y asestándole un navajazo.</p>

<p style="text-align: center;">FICHA TÉCNICA Sentencia KA9 <i>SAP Cádiz 92/2004, de 30 de junio</i></p>	
SEXO	Mujer
EDAD	34 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Otoño (diciembre)
AÑO	1999
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	Trastorno del comportamiento debido a sustancias (alcohol)
EJE II	Estado confusional
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Absolutoria
CMRC	Trastorno mental transitorio
TIPOLOGIA CMRC	Eximente completa (20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	Tratamiento médico ambulatorio con revisión trimestral de informe de estado (tiempo máximo: 2 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Mujer depresiva, tratada y diagnosticada desde hacía años. Padece una bronquitis, se toma los medicamentos que le fueron recetados, y resultan interactuar entre sí, intentando acabar con su vida. Momento éste en el que aparece su hija, de 6 años, arremetiendo contra ella con un cuchillo.

FICHA TÉCNICA Sentencia KA10 <i>SAP Cádiz 275/2004, de 1 de julio</i>	
SEXO	Varón
EDAD	43 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Rural
CLIMA	Primavera (abril)
AÑO	2003
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Asesinato consumado
ARMA EMPLEADA	Vehículo y vara de hierro
EJE I	Trastorno del control de los impulsos
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Trastorno de la personalidad (según fallo de la sentencia)
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante analógica (22.6 ~ 20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	17 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	<p>Varón que sale enfadado de una reunión con la alcaldesa. Ve a un Policía Local hacia el que siente antipatía. Dicho Policía circulaba en ciclomotor. El condenado lo embiste con su vehículo, y cuando lo ve en el suelo sale del mismo, saca una vara de hierro y le golpea hasta darle la muerte.</p>

FICHA TÉCNICA Sentencia KA11 <i>SAP Cádiz 161/2004, de 22 de diciembre</i>	
SEXO	Mujer
EDAD	70 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Invierno (enero)
AÑO	2004
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (machete)
EJE I	Trastorno de ideas delirantes
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Absolutoria
CMRC	Alteración psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente completa (20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	Internamiento en institución psiquiátrica cerrada (periodo máximo: 2 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Familia en cena de Fin de Año. Una de las tías piensa que el esposo de una sobrina le ha dicho que se ha dedicado a la prostitución. Días más tarde, procede a buscarlo en el establecimiento de su propiedad, e intenta clavarle un machete.

FICHA TÉCNICA Sentencia KA12 <i>SAP Cádiz 14/2006, de 23 de febrero</i>	
SEXO	Mujer
EDAD	24 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Rural
CLIMA	Verano (junio)
AÑO	2002
FASES LUNARES	Luna llena
DELITO	Homicidio en grado de tentativa (3)
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	Trastorno esquizofrénico paranoide
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Absolutoria
CMRC	Alteración psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente completa (20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	Internamiento en centro psiquiátrico penitenciario (periodo máximo: 15 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Mujer que va a pernocar a casa de otra, pertrechada con una barra de hierro. La propietaria del domicilio se asusta y llama a la policía, acudiendo tres agentes, a los cuales, en sus labores de reducción, la acusada asestó una puñalada a cada agente.

FICHA TÉCNICA Sentencia H1 <i>SAP Huelva, Sección Segunda, de 24 de junio de 2002</i>	
SEXO	Varón
EDAD	31 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Primavera (abril)
AÑO	2001
FASES LUNARES	Luna nueva
DELITO	Homicidio consumado
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	No
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	Sí, arrebató
ENTREGA VOLUNTARIA	Sí
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Arrebató
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante (21.3 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	3 años y 8 meses de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Sujetos al parecer pertenecientes a una banda, uno vierte agua caliente sobre otro y este último, fruto del dolor de la quemadura, le da muerte asestándole varias puñaladas

FICHA TÉCNICA Sentencia H2 <i>SAP Huelva, Sección Primera, de 3 de febrero de 2004</i>	
SEXO	Varón
EDAD	22 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Primavera (mayo)
AÑO	2003
FASES LUNARES	Luna nueva
DELITO	Asesinato consumado
ARMA EMPLEADA	Tablón de madera
EJE I	No
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	Sí, arrebato
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Arrebato
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante (21.3 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	15 años y 6 meses de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	<p>Dos amigos se hallan en un parque, y se juntan con unas chicas. Hay una riña entre ellos, y el que resulta acusado coge un tablón de madera y le propina un golpe en la cabeza a otro de los chicos que participaban en la riña, dándole muerte al mismo.</p>

FICHA TÉCNICA Sentencia H3 <i>SAP Huelva 30/2004, de 15 de marzo</i>	
SEXO	Varón
EDAD	35 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Rural
CLIMA	Verano (septiembre)
AÑO	2002
FASES LUNARES	Luna nueva
DELITO	Asesinato consumado
ARMA EMPLEADA	Fuego (escopeta)
EJE I	No
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	Sí, estado pasional
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	Público y privado
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Estado pasional
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante analógica (según sentencia)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	15 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	<p>Dos hermanos enemistados entre sí se encuentran en la casa familiar de veraneo. Uno llega de navegar, y el otro tiene puesto un canal de televisión que al primero no le gusta. Procede a cambiar de canal, su hermano se enfada, saca una escopeta y le dispara.</p>

FICHA TÉCNICA Sentencia H4 <i>SAP Huelva 7/2005, de 18 de abril</i>	
SEXO	Varón
EDAD	22 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Invierno (enero)
AÑO	2004
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	Trastorno del comportamiento debido a sustancias (alcohol)
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Embriaguez
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante analógica (21.6 CP, según sentencia)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	5 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Reyerta en un local de ocio, donde le asestan una puñalada a un súbdito marroquí y a otro sujeto.

FICHA TÉCNICA Sentencia H5 <i>SAP Huelva 129/2005, de 2 de diciembre</i>	
SEXO	Varón
EDAD	18 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Verano (julio)
AÑO	2004
FASES LUNARES	Luna llena
DELITO	Homicidio consumado
ARMA EMPLEADA	Golpes
EJE I	No
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	Sí, arrebato
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	LOTJ
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Arrebato
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante muy cualificada
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	5 años y 1 día de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Varón que roba a otro individuo, enfureciéndose y matándolo a golpes

FICHA TÉCNICA Sentencia H6 <i>SAP Huelva 61/2006, de 24 de mayo</i>	
SEXO	Varón
EDAD	45 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Verano (junio)
AÑO	2005
FASES LUNARES	Luna llena
DELITO	Asesinato en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	Trastorno de esquizofrenia paranoide
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	Trastorno del comportamiento debido a sustancias (tóxicas)
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	No consta
FALLO SENTENCIA	Absolutoria
CMRC	Alteración psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente completa (20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	Internamiento en centro psiquiátrico (periodo máximo: 7 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Un varón se encuentra sentado en un banco. De repente, otro sujeto que pasaba por detrás le asesta una puñalada.

FICHA TÉCNICA Sentencia H7 <i>SAP Huelva 182/2007, de 24 de septiembre</i>	
SEXO	Varón
EDAD	46 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Invierno (febrero)
AÑO	2007
FASES LUNARES	Cuarto creciente
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (navaja)
EJE I	No
EJE II	Disminución psíquica grado leve
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Condenatoria
CMRC	Alteración psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Atenuante (21.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	5 años de prisión
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Dos varones, que se hallan en una casa de acogida, discuten y se pelean. El acusado blande un cuchillo y apuñala al otro.

FICHA TÉCNICA Sentencia H8 <i>SAP Huelva 6/2009, de 6 de marzo</i>	
SEXO	Varón
EDAD	27 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Rural
CLIMA	Otoño (octubre)
AÑO	2007
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Precipitación
EJE I	No
EJE II	Trastorno de la personalidad paranoide
PATOLOGÍA DUAL	Trastorno del comportamiento debido a sustancias (tóxicas)
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Absolutoria
CMRC	Anomalía psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente completa (20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	Internamiento en centro psiquiátrico penitenciario para deshabitación y tratamiento terapéutico, que se transformará para continuarse en régimen de tratamiento ambulatorio tan pronto lo aconseje el diagnóstico
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Varón con brote psicótico, que intenta lanzar a su bebé por el balcón

FICHA TÉCNICA Sentencia H9 <i>SAP Huelva, Sección Primera, de 5 de octubre de 2009</i>	
SEXO	Varón
EDAD	30 años
ZONA GEOGRÁFICA	Sur
ZONA	Urbana
CLIMA	Otoño (noviembre)
AÑO	2008
FASES LUNARES	Cuarto menguante
DELITO	Homicidio en grado de tentativa
ARMA EMPLEADA	Blanca (cuchillo)
EJE I	Trastorno esquizofrénico paranoide
EJE II	No
PATOLOGÍA DUAL	No
ENFERMEDADES FÍSICAS	No
ART. 21.3	No
ENTREGA VOLUNTARIA	No
TIPO DE JUICIO	Sumario Ordinario
TIPO DE PERITO	Público
FALLO SENTENCIA	Absolutoria
CMRC	Anomalía psíquica
TIPOLOGIA CMRC	Eximente completa (20.1 CP)
TIPOLOGIA DE CUMPLIMIENTO (PPL Y/O MS IMPUESTA)	Internamiento en hospital psiquiátrico penitenciario (tiempo máximo: 5 años)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL DELITO	Varón que merodea por las vías del tren. La policía procede a su identificación, y aquél asesta un navajazo a un agente con un cuchillo que llevaba entre la ropa.

ANEXO II

ANÁLISIS DE VARIANZA (ANOVA) DE VARIABLES NUMÉRICAS

1.- V.D.: Años cumplimiento PPL

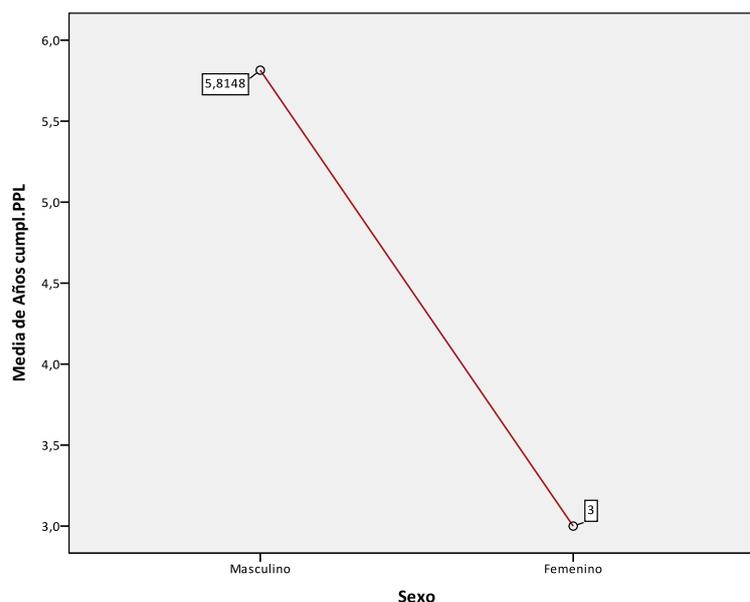
A) Con V.I.: Sexo

En el estudio de la asociación de los años de cumplimiento PPL y el sexo, se ha encontrado que la media de los varones es 5,81 (IC al 95%: 4,60-7,03), mientras que la media de las mujeres es menor, 3 años (IC al 95%: 0,90-5,10). Esta es una diferencia que cabe considerar como casi significativa con una p de error comprendida entre 0,05 y 0,10 en un contraste bilateral (Test de Levene: $p=,076$. Anova: $F=3,417$; 1 y 93 gl; $p=,068$). Es decir que estamos ante un indicio razonable de la posible existencia de correlación entre estas variables, ya que en una prueba de una cola, la p habría sido menor a 0,05 detectando, entonces, significación estadística. En definitiva, cabe afirmar con un riesgo de error algo mayor al habitual, pero aún menor al 0,10, que en los hombres los años de cumplimiento de PPL son más elevados.

Descriptivos

Años cumpl.PPL / Sexo

	N	Media	Desviación típica	Error típico	Intervalo de confianza para la media al 95%		Mínimo	Máximo
					Límite inferior	Límite superior		
Masculino	81	5,81	5,480	,609	4,60	7,03	0	20
Femenino	14	3,00	3,637	,972	,90	5,10	0	12
Total	95	5,40	5,328	,547	4,31	6,49	0	20



ANOVA

Años cumpl.PPL / Sexo

	Suma de cuadrados	gl	Media cuadrática	F	Sig.
Inter-grupos	94,578	1	94,578	3,417	,068
Intra-grupos	2574,222	93	27,680		
Total	2668,800	94			

Prueba de homogeneidad de varianzas

Años cumpl.PPL

Estadístico de Levene	gl1	gl2	Sig.
3,209	1	93	,076

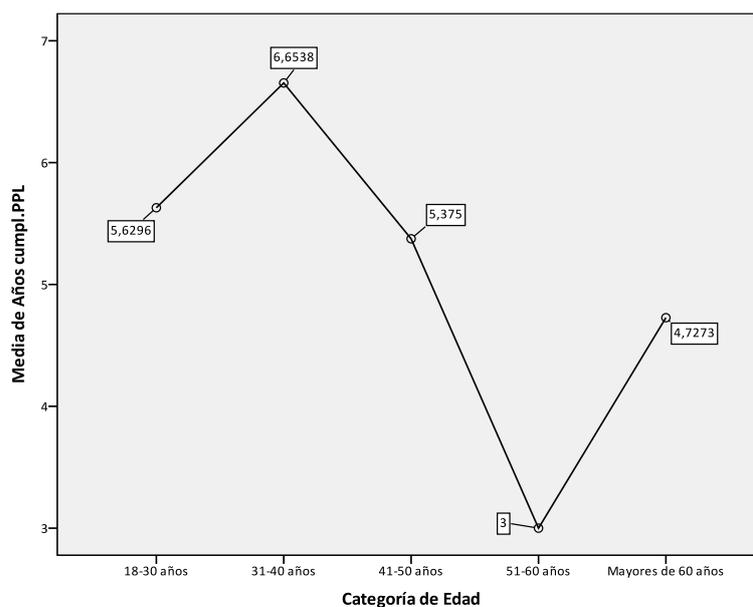
B) Con V.I.: Edad

Al comparar los años de cumplimiento de PPL entre las categorías de edad que se establecieron durante el estudio descriptivo, se observa como en las tres inferiores, es decir hasta los 40 años, las medias son superiores a 5 años, siendo la más elevada la que corresponde al grupo de entre 31 y 40 años de edad cuyo valor es 6,65 (IC al 95%: 4,13-9,18). Por el contrario las medias de los grupos de edad a partir de los 41 años son menores, siendo la más pequeña de ellas la del grupo de 51-60 años de edad, que vale 3,00 (IC al 95%: 0,86-5,14). A pesar de que esto puede sugerir que hay un corte en la VD en los 40 años de edad del delincuente, estas diferencias no han alcanzado la suficiente significación estadística con $p > 0,05$ como poder afirmarlo (Test de Levene: $p = ,032$; Anova, Test robusto de Welch: $F = 1,508$; 4 y 39,3 gl; $n = 94$; $p = ,218$).

Descriptivos

Años cumpl.PPL / Edad

	N	Media	Desviación típica	Error típico	Intervalo de confianza para la media al 95%		Mínimo	Máximo
					Límite inferior	Límite superior		
18-30 años	27	5,63	5,705	1,098	3,37	7,89	0	19
31-40 años	26	6,65	6,248	1,225	4,13	9,18	0	20
41-50 años	16	5,38	5,239	1,310	2,58	8,17	0	17
51-60 años	14	3,00	3,700	,989	,86	5,14	0	10
Mayores de 60 años	11	4,73	3,495	1,054	2,38	7,08	0	11
Total	94	5,37	5,350	,552	4,28	6,47	0	20



ANOVA

Años cumpl.PPL / Edad

	Suma de cuadrados	gl	Media cuadrática	F	Sig.
Inter-grupos	127,855	4	31,964	1,123	,351
Intra-grupos	2534,113	89	28,473		
Total	2661,968	93			

Prueba de homogeneidad de varianzas

Años cumpl.PPL

Estadístico de Levene	gl1	gl2	Sig.
2,768	4	89	,032

Pruebas robustas de igualdad de las medias

Años cumpl.PPL

	Estadístico ^a	gl1	gl2	Sig.
Welch	1,508	4	39,349	,218
Brown-Forsythe	1,323	4	85,501	,268

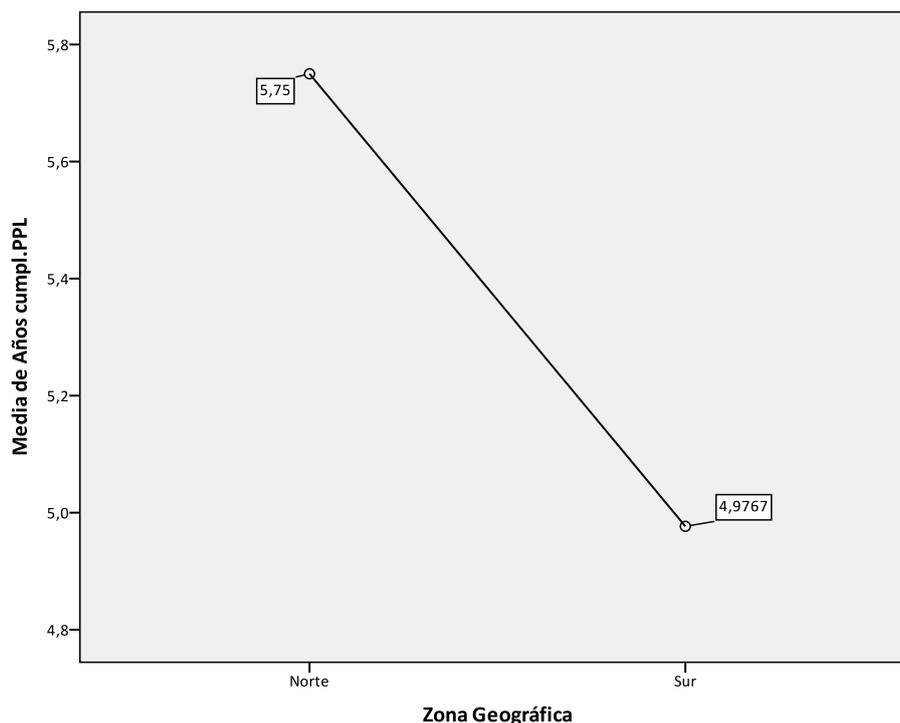
C) Con V.I.: Zona geográfica

Contrastando los años de cumplimiento PPL entre Zonas geográficas, se observó que la media en el norte es ligeramente superior: 5,75 (IC al 95%: 4,24-7,26) que la del sur: 4,98 (IC al 95%: 3,36-6,59). Como es obvio, esta diferencia no ha resultado ser estadísticamente significativa con $p > 0,05$ (Test de Levene: $p = ,769$. Anova: $F = 0,493$; 1 y 93 gl; $p = ,484$).

Descriptivos

Años cumpl.PPL / Zona geográfica

	N	Media	Desviación típica	Error típico	Intervalo de confianza para la media al 95%		Mínimo	Máximo
					Límite inferior	Límite superior		
Norte	52	5,75	5,419	,752	4,24	7,26	0	20
Sur	43	4,98	5,249	,800	3,36	6,59	0	17
Total	95	5,40	5,328	,547	4,31	6,49	0	20



ANOVA

Años cumpl.PPL / Zona geográfica

	Suma de cuadrados	Gl	Media cuadrática	F	Sig.
Inter-grupos	14,073	1	14,073	,493	,484
Intra-grupos	2654,727	93	28,545		
Total	2668,800	94			

Prueba de homogeneidad de varianzas

Años cumpl.PPL

Estadístico de Levene	gl1	gl2	Sig.
,087	1	93	,769

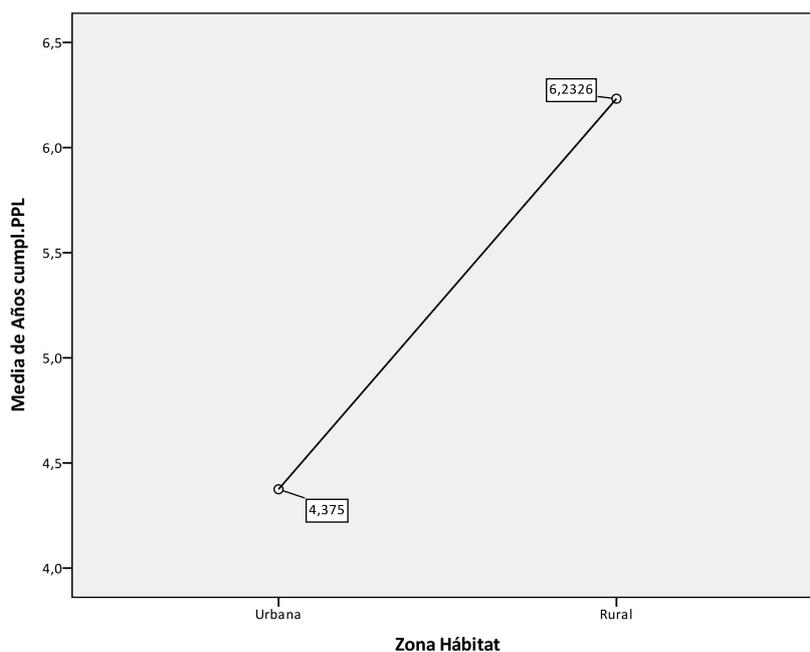
D) Con V.I.: Zona hábitat

En la comparación de los años de cumplimiento PPL entre hábitats, la media en el medio rural es mayor: 6,23 (IC al 95%: 4,41-8,06) que la encontrada para el medio urbano: 4,38 (IC al 95%: 3,02-5,73). A pesar de ello, esta diferencia no puede ser considerada como estadísticamente significativa con $p > 0,05$ (Test de Levene: $p = ,023$. Anova, Test robusto de Welch: $F = 2,724$; 1 y 79,5 gl; $n = 91$; $p = ,103$).

Descriptivos

Años cumpl.PPL / Hábitat

	N	Media	Desviación típica	Error típico	Intervalo de confianza para la media al 95%		Mínimo	Máximo
					Límite inferior	Límite superior		
Urbana	48	4,38	4,652	,671	3,02	5,73	0	16
Rural	43	6,23	5,923	,903	4,41	8,06	0	20
Total	91	5,25	5,343	,560	4,14	6,37	0	20



ANOVA

Años cumpl.PPL / Hábitat

	Suma de cuadrados	gl	Media cuadrática	F	Sig.
Inter-grupos	78,262	1	78,262	2,796	,098
Intra-grupos	2490,924	89	27,988		
Total	2569,187	90			

Prueba de homogeneidad de varianzas

Años cumpl.PPL

Estadístico de Levene	gl1	gl2	Sig.
5,380	1	89	,023

Pruebas robustas de igualdad de las medias

Años cumpl.PPL

	Estadístico ^a	gl1	gl2	Sig.
Welch	2,724	1	79,539	,103
Brown-Forsythe	2,724	1	79,539	,103

a. Distribuidos en F asintóticamente.

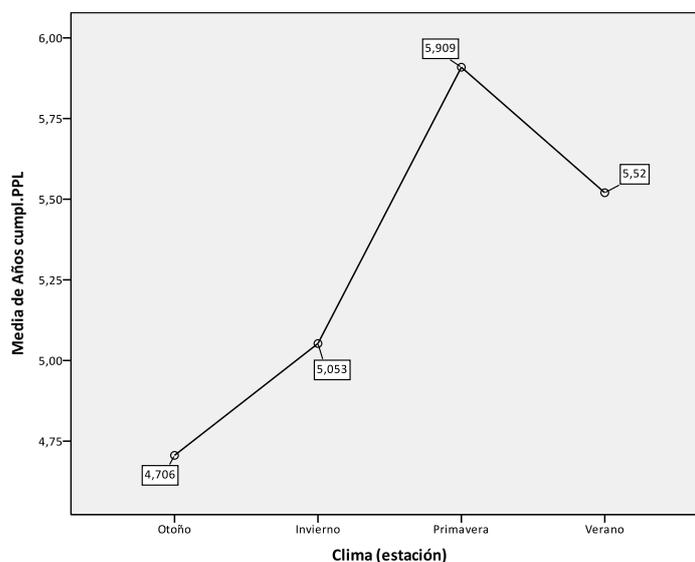
E) Con V.I.: Clima según estaciones

En el análisis de los años de cumplimiento PPL en función de las estaciones climatológicas, se observa que las medias son superiores a los 5,5 años tanto en primavera como en verano (primavera: 5,91; IC al 95%: 3,95-7,87) mientras que apenas se acercan a los 5 años en otoño/invierno (otoño: 4,71; IC al 95%: 1,99-7,42). Sin embargo, estas diferencias no pueden ser consideradas como estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (Test de Levene: $p = ,792$. Anova: $F = 0,220$; 3 y 90 gl; $p = ,883$).

Descriptivos

Años cumpl.PPL / Estaciones climáticas

	N	Media	Desviación típica	Error típico	Intervalo de confianza para la media al 95%		Mínimo	Máximo
					Límite inferior	Límite superior		
Otoño	17	4,71	5,277	1,280	1,99	7,42	0	15
Invierno	19	5,05	5,602	1,285	2,35	7,75	0	20
Primavera	33	5,91	5,525	,962	3,95	7,87	0	17
Verano	25	5,52	5,245	1,049	3,35	7,69	0	19
Total	94	5,41	5,355	,552	4,32	6,51	0	20



ANOVA

Años cumpl.PPL / Estaciones Climáticas

	Suma de cuadrados	gl	Media cuadrática	F	Sig.
Inter-grupos	19,375	3	6,458	,220	,883
Intra-grupos	2647,444	90	29,416		
Total	2666,819	93			

Prueba de homogeneidad de varianzas

Años cumpl.PPL

Estadístico de Levene	gl1	gl2	Sig.
,346	3	90	,792

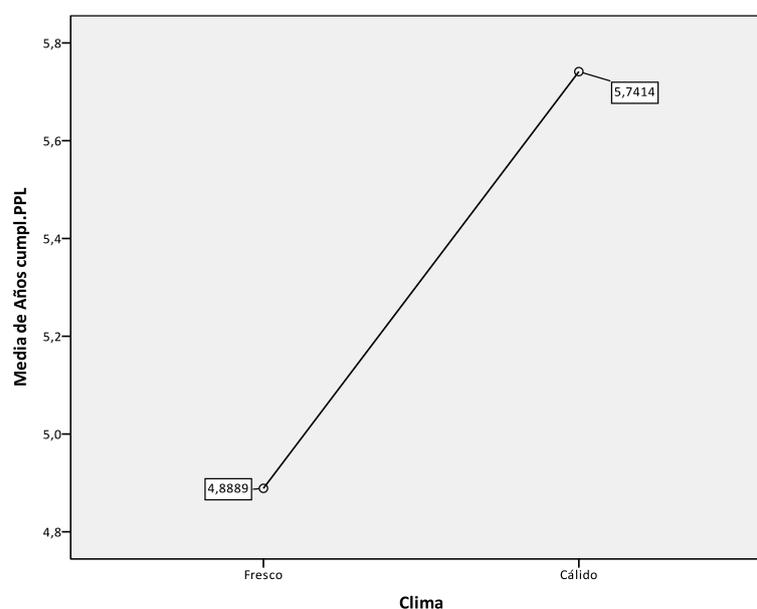
E2) Con V.I.: Clima calor/frío

Repitiendo el análisis anterior considerando el clima en forma dicotómica calor/frío, se observa que aunque se mantiene la tendencia anterior según la cual en épocas más cálidas la media es mayor: 5,74 (IC al 95%: 4,33-7,15) mientras que en situaciones climáticas más frescas disminuye: 4,89 (IC al 95%: 3,07-6,71), la diferencia no alcanza significación estadística con $p > 0,05$ (Test de Levene: $p = ,704$. Anova: $F = 0,560$; 1 y 92 gl; $p = ,456$).

Descriptivos

Años cumpl.PPL / Clima calor/frío

	N	Media	Desviación típica	Error típico	Intervalo de confianza para la media al 95%		Mínimo	Máximo
					Límite inferior	Límite superior		
Fresco	36	4,89	5,376	,896	3,07	6,71	0	20
Cálido	58	5,74	5,363	,704	4,33	7,15	0	19
Total	94	5,41	5,355	,552	4,32	6,51	0	20



ANOVA

Años cumpl.PPL / Clima calor/frío

	Suma de cuadrados	Gl	Media cuadrática	F	Sig.
Inter-grupos	16,143	1	16,143	,560	,456
Intra-grupos	2650,676	92	28,812		
Total	2666,819	93			

Prueba de homogeneidad de varianzas

Años cumpl.PPL

Estadístico de Levene	gl1	gl2	Sig.
,145	1	92	,704

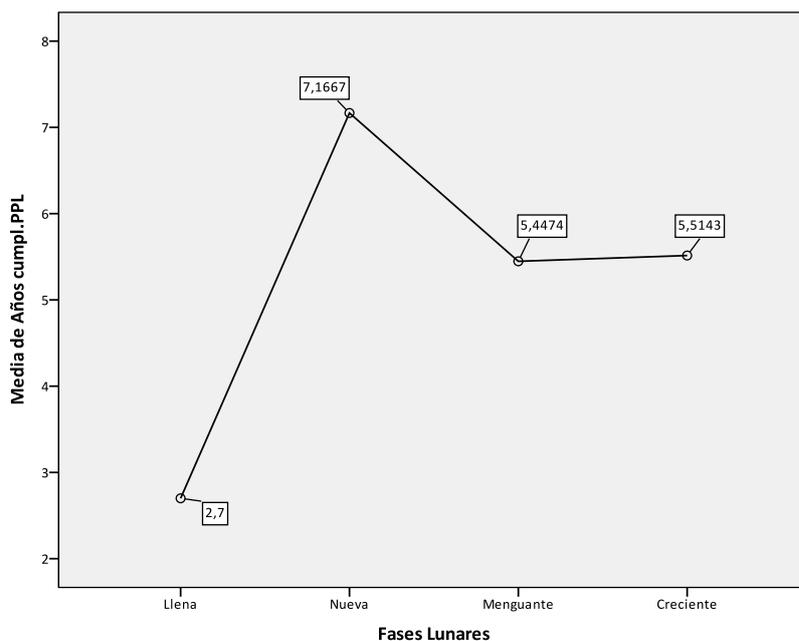
F) Con V.I.: Fases lunares

Al contrastar los años de cumplimiento PPL en función de las fases lunares, hemos encontrado que da la impresión de que cuando el delito se ha cometido en luna llena, la media es menor: 2,70 (IC al 95%: 0,54-4,86) que en cualquiera de las demás fases. A pesar de esto según la comprobación estadística, estas diferencias no pueden ser consideradas como significativas con $p > 0,05$ (Test de Levene: $p = ,291$. Anova: $F = 1,315$; 3 y 91 gl; $p = ,274$).

Descriptivos

Años cumpl.PPL / Fases lunares

	N	Media	Desviación típica	Error típico	Intervalo de confianza para la media al 95%		Mínimo	Máximo
					Límite inferior	Límite superior		
Llena	10	2,70	3,020	,955	,54	4,86	0	8
Nueva	12	7,17	5,828	1,683	3,46	10,87	0	16
Menguante	38	5,45	5,233	,849	3,73	7,17	0	20
Creciente	35	5,51	5,659	,957	3,57	7,46	0	19
Total	95	5,40	5,328	,547	4,31	6,49	0	20



ANOVA

Años cumpl.PPL / Fases lunares

	Suma de cuadrados	gl	Media cuadrática	F	Sig.
Inter-grupos	110,896	3	36,965	1,315	,274
Intra-grupos	2557,904	91	28,109		
Total	2668,800	94			

Prueba de homogeneidad de varianzas

Años cumpl.PPL

Estadístico de Levene	gl1	gl2	Sig.
1,265	3	91	,291

2.- V.D.: Tiempo (años)

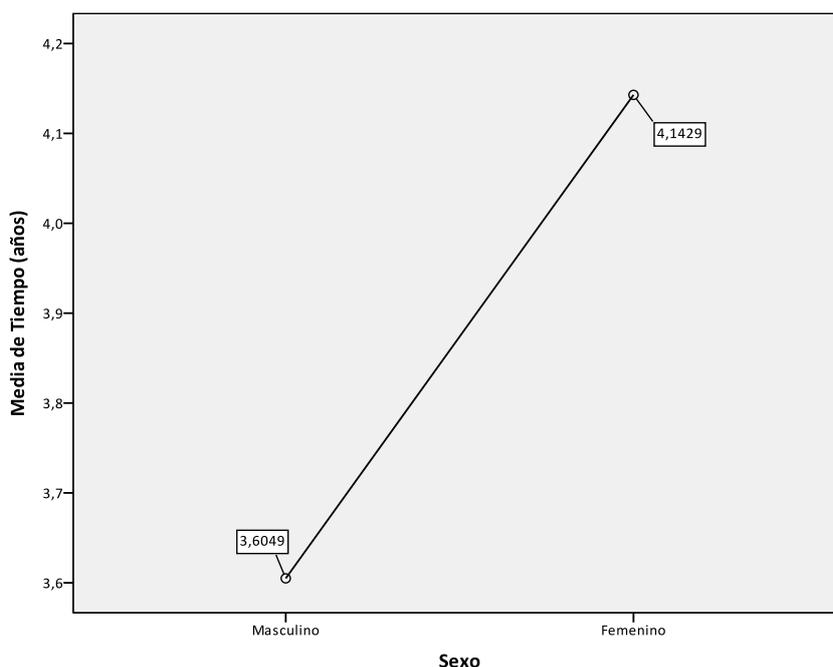
A) Con V.I.: Sexo

Comenzamos el estudio de esta variable, como es habitual analizando su relación con el sexo. Se han encontrado medias similares, 4,14 años para las mujeres (IC al 95%: 1,60-6,68) y 3,60 años para los hombres (IC al 95%: 2,32-4,89). Lógicamente, ésta no es diferencia que consiga significación estadística con $p > 0,05$ (Test de Levene: $p = ,193$. Anova: $F = 0,109$; 1 y 93 gl; $p = ,742$).

Descriptivos

Tiempo (años) / Sexo

	N	Media	Desviación típica	Error típico	Intervalo de confianza para la media al 95%		Mínimo	Máximo
					Límite inferior	Límite superior		
Masculino	81	3,60	5,804	,645	2,32	4,89	0	20
Femenino	14	4,14	4,400	1,176	1,60	6,68	0	15
Total	95	3,68	5,603	,575	2,54	4,83	0	20



ANOVA

Tiempo (años) / Sexo

	Suma de cuadrados	gl	Media cuadrática	F	Sig.
Inter-grupos	3,454	1	3,454	,109	,742
Intra-grupos	2947,072	93	31,689		
Total	2950,526	94			

Prueba de homogeneidad de varianzas

Tiempo (años)

Estadístico de Levene	gl1	gl2	Sig.
1,718	1	93	,193

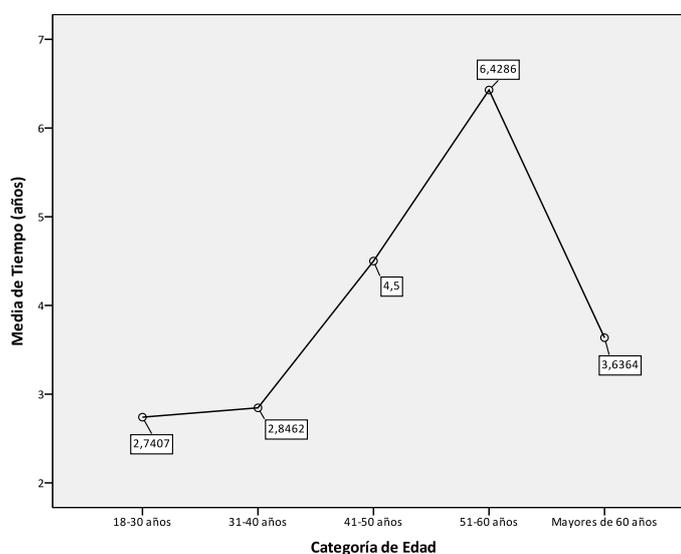
B) Con V.I.: Edad

En el contraste comparativo de esta VD entre las categorías establecidas en la edad, hemos observado una gran similitud entre las medias, a pesar del aparente repunte de la media de los delincuentes entre 51-60 años (media: 6,43 años; IC al 95%: 2,67-10,18). En consecuencia, estas diferencias no han resultado ser estadísticamente significativas con $p > 0,05$ (Test de Levene: $p = ,153$. Anova: $F = 1,267$; 4 y 89 gl; $p = ,289$).

Descriptivos

Tiempo (años) / Edad

	N	Media	Desviación típica	Error típico	Intervalo de confianza para la media al 95%		Mínimo	Máximo
					Límite inferior	Límite superior		
18-30 años	27	2,74	4,872	,938	,81	4,67	0	15
31-40 años	26	2,85	4,688	,919	,95	4,74	0	15
41-50 años	16	4,50	7,303	1,826	,61	8,39	0	20
51-60 años	14	6,43	6,501	1,737	2,67	10,18	0	20
Mayores de 60 años	11	3,64	5,124	1,545	,19	7,08	0	17
Total	94	3,72	5,619	,580	2,57	4,87	0	20



ANOVA

Tiempo (años) / Edad

	Suma de cuadrados	Gl	Media cuadrática	F	Sig.
Inter-grupos	158,265	4	39,566	1,267	,289
Intra-grupos	2778,544	89	31,220		
Total	2936,809	93			

Prueba de homogeneidad de varianzas

Tiempo (años)

Estadístico de Levene	gl1	gl2	Sig.
1,718	4	89	,153

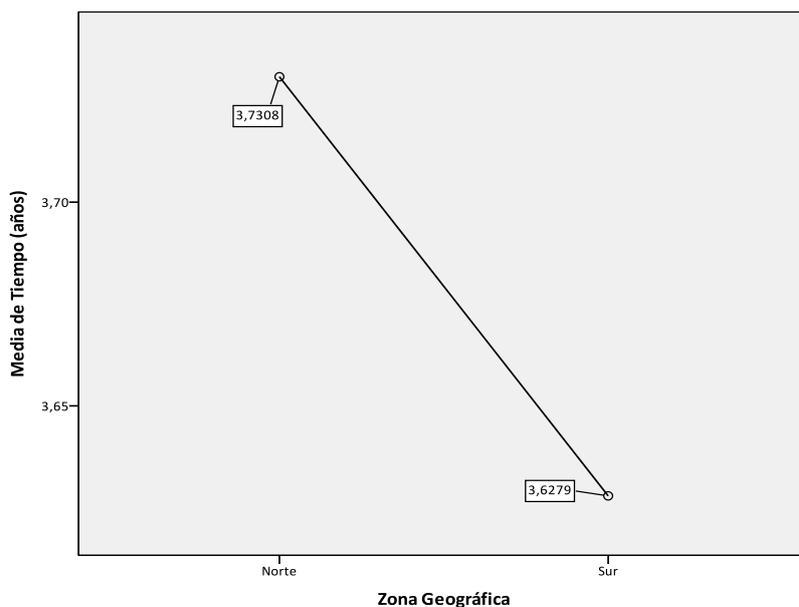
C) Con V.I.: Zona geográfica

Al compara la VD años de cumplimiento de PPL según la zona geográfica, las medias observadas son prácticamente idénticas, por lo que es obvio que su diferencia no puede ser considerada como estadísticamente significativa con $p > 0,05$ (Test de Levene: $p = ,659$. Anova: $F = 0,008$; 1 y 93 gl; $p = ,930$).

Descriptivos

Tiempo (años) / Zona geográfica

	N	Media	Desviación típica	Error típico	Intervalo de confianza para la media al 95%		Mínimo	Máximo
					Límite inferior	Límite superior		
Norte	52	3,73	5,760	,799	2,13	5,33	0	20
Sur	43	3,63	5,473	,835	1,94	5,31	0	20
Total	95	3,68	5,603	,575	2,54	4,83	0	20



ANOVA

Tiempo (años) / Zona geográfica

	Suma de cuadrados	gl	Media cuadrática	F	Sig.
Inter-grupos	,249	1	,249	,008	,930
Intra-grupos	2950,277	93	31,723		
Total	2950,526	94			

Prueba de homogeneidad de varianzas

Tiempo (años)

Estadístico de Levene	gl1	gl2	Sig.
,196	1	93	,659

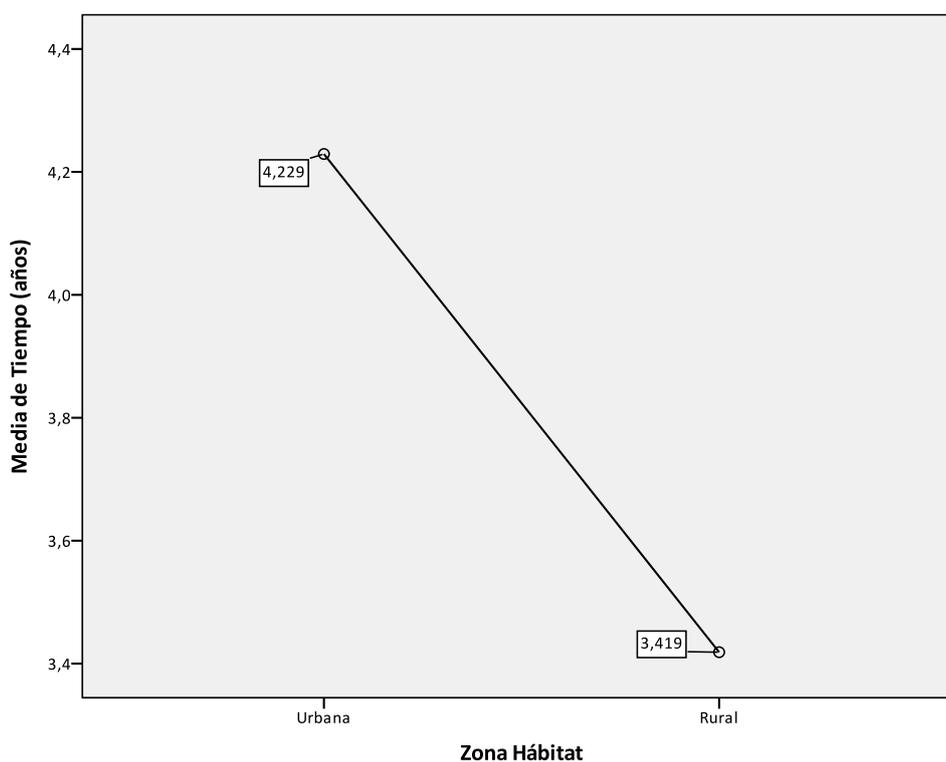
D) Con V.I.: Zona hábitat

Al contrastar la VD años.... entre hábitats, la media del medio urbano es ligeramente superior (4,23 años; IC al 95%: 2,43-6,03) que la media del medio rural (3,42 años; IC al 95%: 1,86-4,97); sin embargo la diferencia no es estadísticamente significativa con $p > 0,05$ (Test de Levene: $p = ,214$. Anova: $F = 0,461$; 1 y 89 gl; $p = ,499$).

Descriptivos

Tiempo (años) / Hábitat

	N	Media	Desviación típica	Error típico	Intervalo de confianza para la media al 95%		Mínimo	Máximo
					Límite inferior	Límite superior		
Urbana	48	4,23	6,200	,895	2,43	6,03	0	20
Rural	43	3,42	5,053	,771	1,86	4,97	0	15
Total	91	3,85	5,670	,594	2,67	5,03	0	20



ANOVA

Tiempo (años) / Hábitat

	Suma de cuadrados	gl	Media cuadrática	F	Sig.
Inter-grupos	14,902	1	14,902	,461	,499
Intra-grupos	2878,944	89	32,348		
Total	2893,846	90			

Prueba de homogeneidad de varianzas

Tiempo (años)

Estadístico de Levene	gl1	gl2	Sig.
1,564	1	89	,214

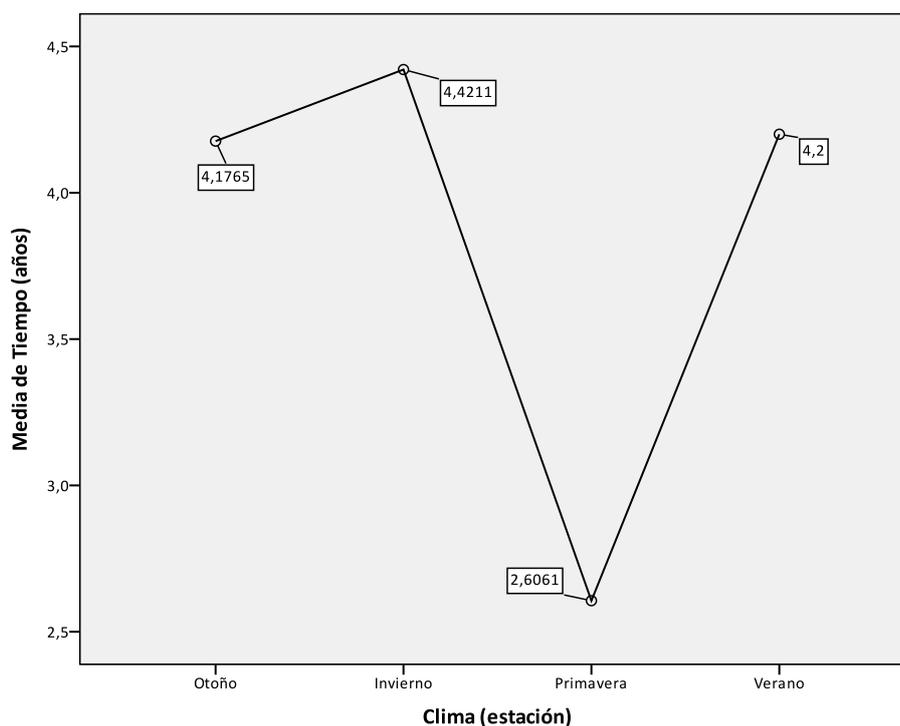
E) Con V.I.: Clima según estaciones

En el estudio de la VD años.... según las estaciones climatológicas, se observan medias semejantes a pesar del aparente descenso que se asociaría con la primavera (media: 2,61; IC al 95%: 0,96-4,25) Como cabe esperar, estas diferencias no alcanzan significación estadística con $p > 0,05$ (Test de Levene: $p = ,298$. Anova: $F = 0,617$; 3 y 90 gl; $p = ,606$).

Descriptivos

Tiempo (años) / Estaciones climáticas

	N	Media	Desviación típica	Error típico	Intervalo de confianza para la media al 95%		Mínimo	Máximo
					Límite inferior	Límite superior		
Otoño	17	4,18	5,537	1,343	1,33	7,02	0	17
Invierno	19	4,42	6,818	1,564	1,14	7,71	0	20
Primavera	33	2,61	4,650	,809	,96	4,25	0	15
Verano	25	4,20	6,028	1,206	1,71	6,69	0	20
Total	94	3,68	5,632	,581	2,53	4,83	0	20



ANOVA

Tiempo (años) / Estaciones climáticas

	Suma de cuadrados	gl	Media cuadrática	F	Sig.
Inter-grupos	59,445	3	19,815	,617	,606
Intra-grupos	2890,981	90	32,122		
Total	2950,426	93			

Prueba de homogeneidad de varianzas

Tiempo (años)

Estadístico de Levene	gl1	gl2	Sig.
1,245	3	90	,298

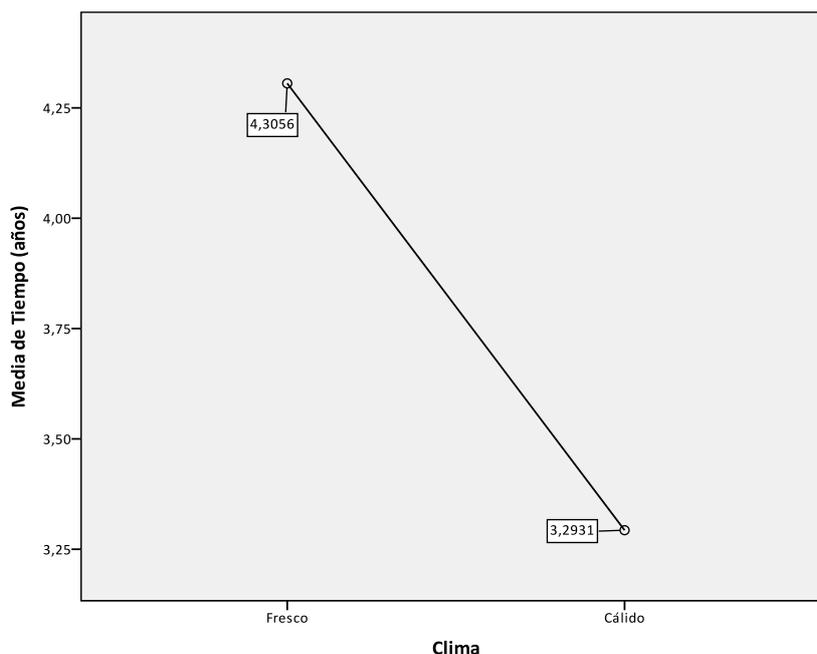
E2) Con V.I.: Clima calor/frío

Repitiendo el análisis anterior considerando el clima en forma dicotómica calor/frío, se observa una media ligeramente superior cuando el clima es más fresco (4,31; IC al 95%: 2,22-6,39) que cuando es más cálido (3,29; IC al 95%: 1,90-4,69). NO obstante, esta diferencia no alcanza significación estadística con $p > 0,05$ (Test de Levene: $p = ,393$. Anova: $F = 0,716$; 1 y 92 gl; $p = ,400$).

Descriptivos

Tiempo (años) / Clima calor/frío

	N	Media	Desviación típica	Error típico	Intervalo de confianza para la media al 95%		Mínimo	Máximo
					Límite inferior	Límite superior		
Fresco	36	4,31	6,159	1,026	2,22	6,39	0	20
Cálido	58	3,29	5,298	,696	1,90	4,69	0	20
Total	94	3,68	5,632	,581	2,53	4,83	0	20



ANOVA

Tiempo (años) / Clima calor/frío

	Suma de cuadrados	gl	Media cuadrática	F	Sig.
Inter-grupos	22,769	1	22,769	,716	,400
Intra-grupos	2927,656	92	31,822		
Total	2950,426	93			

Prueba de homogeneidad de varianzas

Tiempo (años)

Estadístico de Levene	gl1	gl2	Sig.
,735	1	92	,393

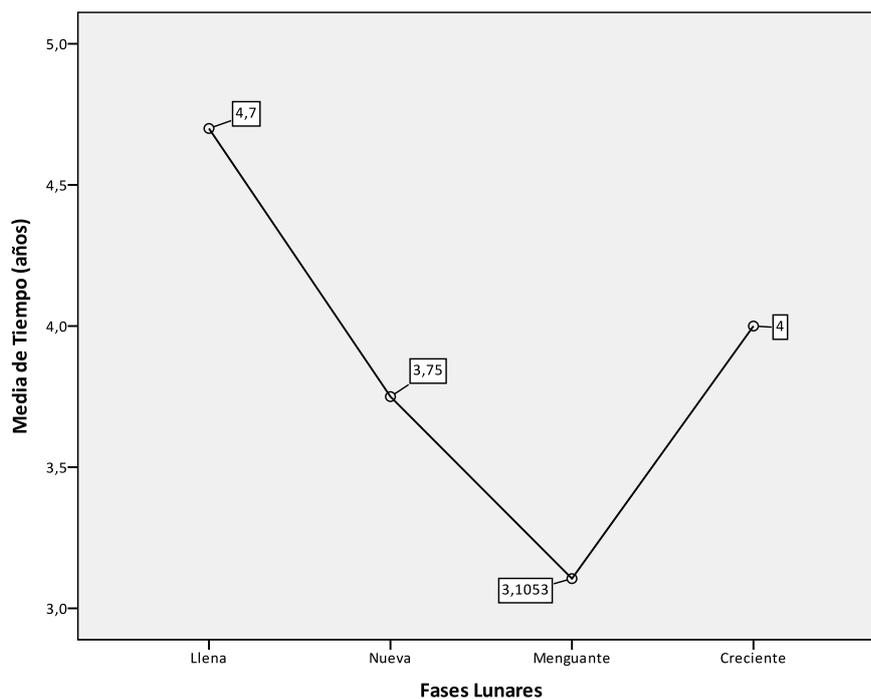
F) Con V.I.: Fases lunares

Para terminar en el contraste de la VD años de cumplimiento de PPL. según las fases lunares las medias que se obtienen son muy similares, por lo que es obvio que no alcanzan significación estadística con $p > 0,05$ (Test de Levene: $p = ,807$. Anova: $F = 0,617$; 3 y 91 gl; $p = ,843$).

Análisis penal, psicopatológico y jurisprudencial sobre delitos contra la vida humana independiente perpetrados por sujetos afectados de trastornos mentales.

Tiempo (años)

	N	Media	Desviación típica	Error típico	Intervalo de confianza para la media al 95%		Mínimo	Máximo
					Límite inferior	Límite superior		
Llena	10	4,70	5,559	1,758	,72	8,68	0	15
Nueva	12	3,75	5,754	1,661	,09	7,41	0	15
Menguante	38	3,11	5,161	,837	1,41	4,80	0	20
Creciente	35	4,00	6,174	1,044	1,88	6,12	0	20
Total	95	3,68	5,603	,575	2,54	4,83	0	20



ANOVA

Tiempo (años)

	Suma de cuadrados	Gl	Media cuadrática	F	Sig.
Inter-grupos	26,597	3	8,866	,276	,843
Intra-grupos	2923,929	91	32,131		
Total	2950,526	94			

Prueba de homogeneidad de varianzas

Tiempo (años)

Estadístico de Levene	gl1	gl2	Sig.
,326	3	91	,807

ANEXO III

JUEZ VS. MINISTERIO FISCAL

Estimación del grado de coincidencia (%) entre Juez y Fiscal

Dado el interés personal en los aspectos aplicados relacionados con la penología, en el presente apartado se presenta una valoración del grado de coincidencia entre lo solicitado por el Ministerio Fiscal en sede de calificación definitiva y lo sentenciado por el Juez, tanto en lo relativo a las penas privativas de libertad como a las medidas de seguridad.

Para obtener una comparación satisfactoria e interpretable de ambas variables en conjunto, se ha decidido aplicar una expresión que ha permitido valorar el grado de coincidencia expresado en porcentaje, de la manera siguiente:

$$\text{Grado de coincidencia (\%)} = \frac{\text{Pena}_{\text{Juez}} - \text{Pena}_{\text{Fiscal}}}{\text{Pena}_{\text{Juez}} + \text{Pena}_{\text{Fiscal}}} \times 100$$

La dificultad en la valoración conjunta de ambas variables estriba en la existencia de una multiplicidad de combinaciones posibles:

- Coincidencia total entre Fiscal y Juez (la expresión adopta un valor = 0)
- Desacuerdo total entre Fiscal y Juez:
 - o Ministerio Fiscal solicita pena y Juez absuelve (valor = -100)
 - o Ministerio Fiscal solicita absolución y Juez impone pena (valor = +100)
- Desacuerdo parcial entre Fiscal y Juez
 - o Ministerio Fiscal solicita pena y Juez impone pena menor (valor negativo, entre -100 y 0). Cuanto más se acerca el valor a 0, menor es el grado de desacuerdo.
 - o Fiscal solicita pena y Juez impone pena mayor (valor positivo, entre 0 y +100). Como en el supuesto anterior, cuanto más se acerca el valor a 0 menor es el grado de desacuerdo.

La única excepción a tener en cuenta al aplicar dicha expresión ocurre en los casos en que tanto Juez como Fiscal solicitan absolución, en los que no se puede resolver, pues el valor en el denominador es igual a 0. A estos casos, al haber

coincidencia total, se les asigna manualmente un valor =0, ya que corresponden a una situación de coincidencia entre la pena solicitada y la impuesta.

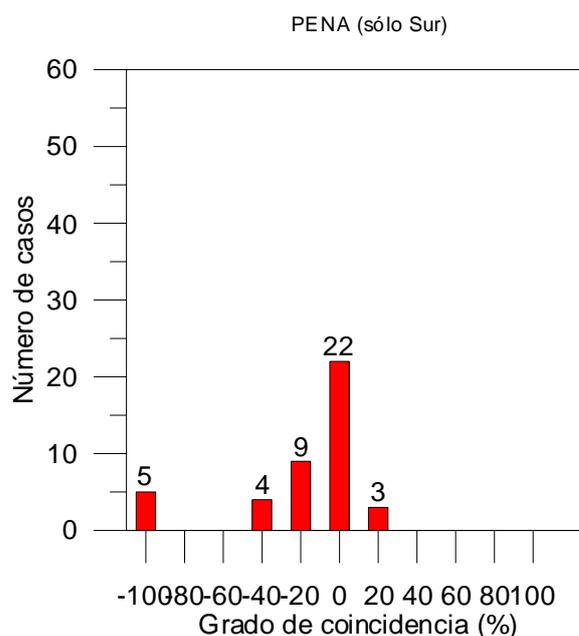
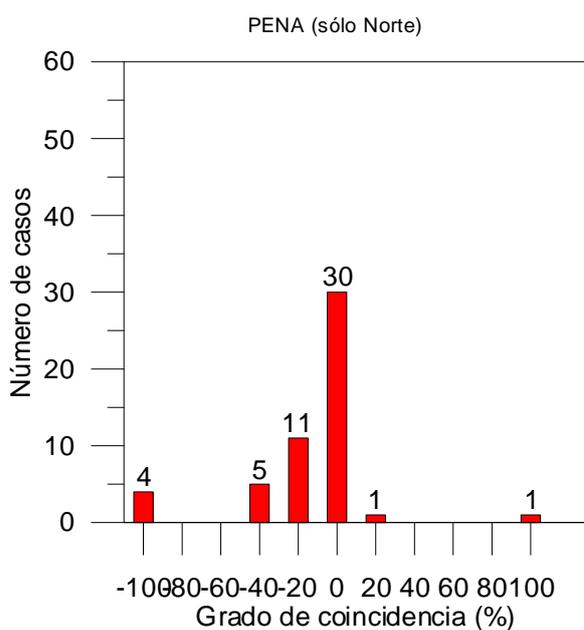
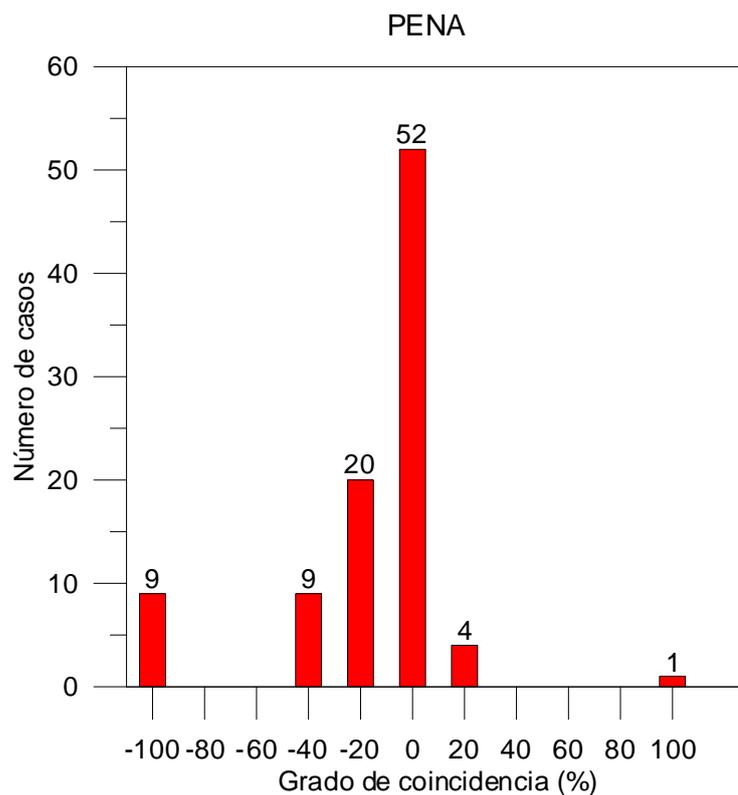
El procedimiento se ha aplicado por separado a las penas privativas de libertad y a las medidas de seguridad.

Los resultados obtenidos se presentan en forma de histogramas en las páginas siguientes, tanto en forma acumulada como desglosados por zonas geográficas de interés en el presente estudio (norte y sur).

A) Grado de coincidencia respecto de penas privativas de libertad

El análisis conjunto indica que existe un elevado número de casos, por encima del 54% (en 52 de 95 casos totales), en que existe coincidencia total entre la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Fiscal y la fijada en sentencia. Por otra parte, un número no despreciable de casos exhibe total disconformidad entre Ministerio Fiscal y Juez (11%, 10 casos de 95 totales), con un predominio absoluto de situaciones en que el Ministerio Fiscal solicita pena privativa de libertad y el Juez finalmente absuelve (9 frente a 1 en sentido contrario). De los restantes supuestos, en el 30% el grado de coincidencia adopta valores negativos, es decir, refleja situaciones en que el Ministerio Fiscal solicitó pena privativa de libertad pero el Juez impuso una sentencia con rebaja respecto de dicha petición, aunque dichas diferencias cuantitativas no son importantes. Y únicamente en el 4% de los casos, el desacuerdo consistió en que el Juez condenó por un número de años superior a lo solicitado por el Ministerio Fiscal.

Estos resultados se refieren al conjunto de los supuestos contemplados en el presente trabajo, pero al observar los histogramas de los datos desglosados por zona norte y sur, se observa una distribución prácticamente equivalente, es decir, que dicha descripción se puede aplicar a grandes rasgos tanto para el conjunto de la muestra como para los dos subconjuntos según zonas geográficas.



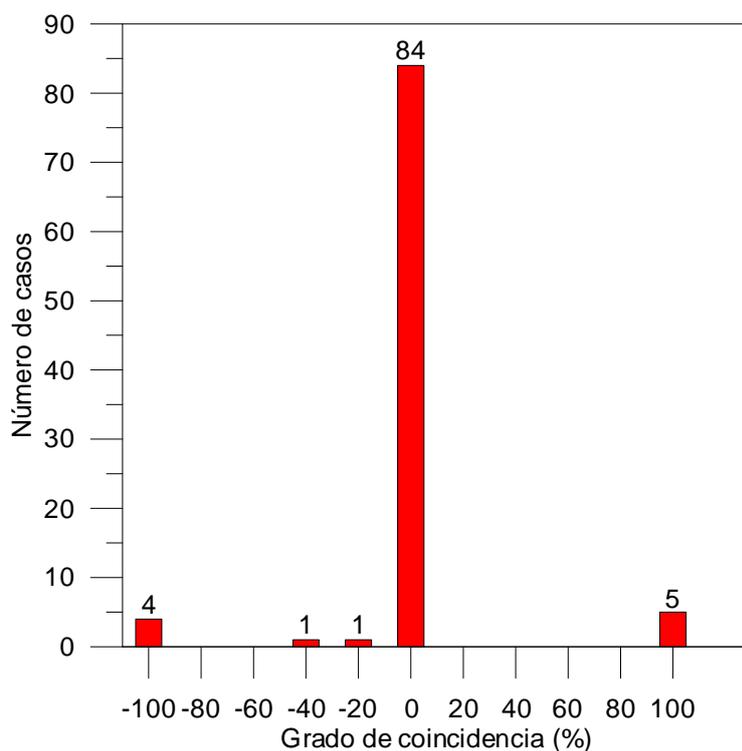
B) Grado de coincidencia respecto de medidas de seguridad (años)

En este caso, el análisis conjunto indica que el número de casos con coincidencia plena entre los años de medida de seguridad solicitados por el Ministerio Fiscal y sentenciados domina claramente respecto de los casos discrepantes. Así, la coincidencia

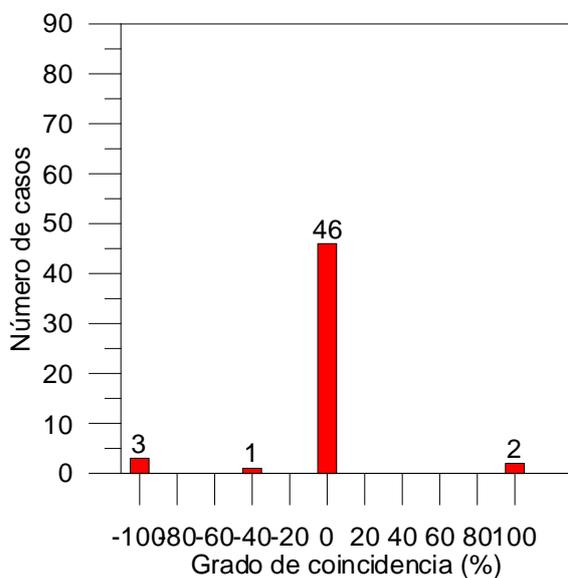
plena se ha registrado en un total de 84 casos (88%). Del resto de sentencias, es curioso constatar que los casos de discrepancia parcial son testimoniales (2 de 95), siempre en el sentido de imponer el Juez un menor número de años de los solicitados por el Ministerio Fiscal, siendo ligeramente más abundantes los de discrepancia total, situación que se produjo en el 10% de las sentencias analizadas (9 de 95), repartiéndose a partes prácticamente iguales entre las que el Fiscal solicita medida y el Juez no la acuerda, y las que el Fiscal no solicita y el Juez la acuerda.

Al igual que en el apartado anterior, estos comentarios se refieren al conjunto de los supuestos contemplados en el presente trabajo, pero al observar los histogramas de los datos desglosados por zona norte y sur, se observa una distribución prácticamente equivalente, es decir, que dicha descripción se puede aplicar a grandes rasgos tanto para el conjunto de la muestra como para los dos subconjuntos según zonas geográficas.

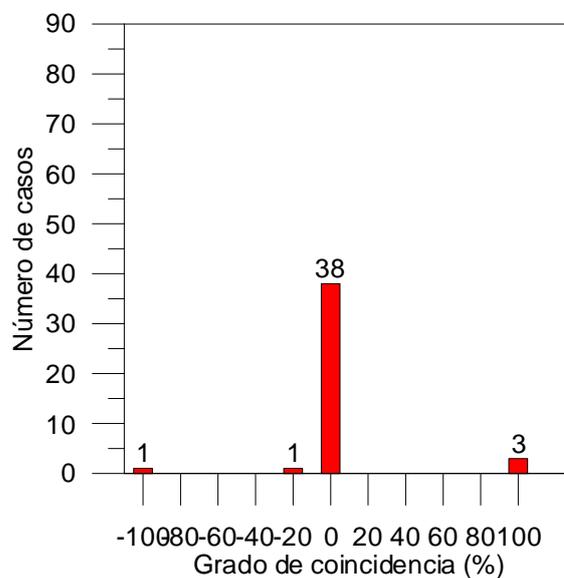
MEDIDA DE SEGURIDAD



MEDIDA DE SEGURIDAD (sólo Norte)



MEDIDA DE SEGURIDAD (sólo Sur)



C) Valoración global respecto de PPL y de MS

Como complemento a los dos apartados anteriores, se ha procedido a comparar manualmente el grado global de coincidencia, teniendo en cuenta tanto lo relativo a las penas privativas de libertad como a las medidas de seguridad. Esta valoración se ha realizado de forma manual, sobre las tablas de datos reseñadas aquí en los apartados A) a B), y a continuación se presenta una tabla resumen con los porcentajes calculados tanto sobre el conjunto de las sentencias como sobre los subgrupos según zonas geográficas.

	Coincidencia total	Desacuerdo total	Coincidencia sólo pena	Coincidencia sólo M.S.
Total de casos	37%	11%	1%	51%
Sólo Norte	38%	10%	2%	50%
Sólo Sur	35%	12%	0%	53%

En la tabla se aprecia la práctica identidad entre los resultados obtenidos para el conjunto de las sentencias y los correspondientes a los de la zona norte y sur, lo que indica que dichos resultados son independientes de consideraciones geográficas diferenciales. El grado de coincidencia total (teniendo en cuenta tanto PPL como MS para cada sentencia) se alcanza casi en el 40% de los casos, y es reseñable que la disconformidad total entre lo solicitado por el Ministerio Fiscal y lo acordado en sentencia alcanza valores no despreciables en torno al 10%.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- AGUDO FERNANDEZ, E. Tesis Doctoral: *“Principio de culpabilidad y reincidencia en el Derecho Español”*. Editorial de la Universidad de Granada. Granada 2005.
- AL-FAWAL, M. y TIFFON, B.-N. (2011). *“Consideraciones actuales de los Trastornos de la Personalidad con respecto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad Criminal”*. Libro de Abstracts – VI Congreso Nacional de Psicología Jurídica y Forense. Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense. Palma de Mallorca. 27 de abril de 2011. Pp. 204 y ss.
- ALONSO ALAMO, M. *“El sistema de la circunstancias del delito. Estudio general”*, Secretariado de publicaciones, Universidad de Valladolid, 1981.
- ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., (Coordinadores López Barja de Quiroja y Rodríguez Ramos) *“Código Penal comentado*, Ed. Akal, Madrid 1990.
- ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. *“Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español”*. Comares, Granada 2001.
- ÁLVAREZ GARCÍA F.J. *“Doctrina Penal de los Tribunales Españoles”*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- ANDERSEN K, LAUNER LJ, DEWEY ME, LETENNEUR L, OTT A, COPELAND JR, et al. Gender differences in the incidence of AD and vascular dementia: The EURODEM Studies. EURODEM Incidence Research Group. *Neurology* 1999; 53: 1992-1997.
- ANTÓN ONECA, J., *“La prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena”*, Universidad de Salamanca. 1944.
- ANTÓN ONECA, J., *“Derecho Penal”*, 2ª Edición, anotada y puesta al día por JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ GUIJARRO y LUIS BENEYTEZ MERINO, Ed. Akal/iure, Madrid, 1986.
- ANTÓN ONECA, J., *“Derecho Penal”*. 2ª edición., anotada y corregida por Hernández Guijarro y Beneytez Merino. Madrid, 1986.
- ANTÓN ONECA, J. *“Obras. Tomo I”*. Editorial Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires (Argentina). 2000.
- ANTOLISEI, F. *“Manuales di Diritto Penale, P.G.”*, 6ª Ed.,Milano 1969.

- AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION (1980). *DSM-III. Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales*. Masson. Barcelona.
- AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION (2001). *DSM-IV-TR. Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales*. Masson. Barcelona.
- ARIAS EIBE, M.J., “*La circunstancia agravante de alevosía. Estudio legal, dogmático-penal y jurisprudencial*”, Revista electrónica de ciencia penal y criminología, nº 7, 2005.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición (disponible en http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=homicidio)
- Declaración Universal de los Derechos del Hombre (New York, 10 de diciembre de 1948), y la Convención contra la tortura y otros malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (New York, 10 de diciembre de 1984)
- “*Declaración Universal de Derechos Humanos*” Disponible <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (consultado el día 15 de julio de 2011).
- BACIGALUPO ZAPATER, E., “*Estudio sobre la parte especial del derecho penal*”, Ed. Akal iure, Madrid, 1991.
- BACIGALUPO, E., “*Principios de derecho penal*”. 3ª Edic. Ed. Akal/lure, 1994.
- BACIGALUPO ZAPATER, E., “*Principios de derecho penal*”, parte general, 4ª edición, Ed. Akal/lure, Madrid, 1997.
- BACIGALUPO ZAPATER, E.: *Principios de Derecho penal, parte general*, 5ª ed., Madrid, Akal, 1998, p.110.
- BACIGALUPO ZAPATER, E. “*Principio de culpabilidad e individualización de la pena*”, en CEREZO MIR, J. (Dir.), “*El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos: libro homenaje al profesor doctor Don Ángel Torío López*”, Granada, Comares, 1999.
- BACIGALUPO, E.: “*La jerarquía constitucional del principio del culpabilidad*”, en la obra *Justicia penal y derechos fundamentales*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2002.
- BAJO FERNÁNDEZ, M., “*Manual de derecho penal, parte especial*”, 2ª edición, Ed. Centro de estudios Ramón Areces, Madrid, 1991.
- BAJO FERNÁNDEZ, M. “*Disponibilidad de la propia vida, homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*” Ed. Thomson-Civitas.Madrid.2005.

- BARQUÍN SANZ, J. “Sistema de sanciones y legalidad penal”, *Aequitas. Revista Jurídica del Poder Judicial*, 38-40, México, 2000.
- BARQUÍN SANZ, J. “Sistema de sanciones y legalidad penal”, *Revista del Poder Judicial*, núm. 58, 2000.
- BAUMANN/WEBER, *Strafrecht AT*, 1985.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE; ARROYO ZAPATERO; FERRÉ OLIVÉ, SERRANO PIEDECASAS, GARCÍA RIVAS: “*Lecciones de Derecho penal, parte general*”, 2ª ed., Praxis-Wolters Kluwer, Barcelona, 1999.
- BERISTAIN, A. “*Medidas penales en derecho contemporáneo*”. Ed. Reus, Madrid 1974.
- BLANCO LOZANO, C.: “*La eximente de anomalía o alteración psíquica*”, Dykinson, Madrid 2000.
- BLUMSTEIN, ALFRED, JACQUELINE COHEN, JEFFREY A. ROTH, y CHRISTY VISHNER. *Criminal careers and «career criminals»*. Washington, D.C.1986: National Academy Press.
- BLUMSTEIN, ALFRED, JACQUELINE COHEN, y DAVID P. FARRINGTON. Criminal career research: Its value for criminology. *Criminology* 26 : 1–35. 1988.
- BROWN, V.B., RIDGELY, M.S., PEPPER, B., LEVINE, I.S. & RYGLEWICZ "The Dual Crisis: Mental Illness and Substance Abuse," *American Psychologist*, 1989.
- *Breve Diccionario etimológico de la lengua castellana*”, Prólogo de JOSÉ ANTONIO PASCUAL, editado por Círculo de Lectores por cortesía de ed. Gredos. 3ª Edición. Madrid 2008.
- BUSTOS RAMÍREZ, “*Manual de Derecho penal, parte especial*”, 2ª edición aumentada, corregida y puesta al día. Ed. Ariel, Barcelona 1991.
- BUSTOS RAMÍREZ Juan, “*Obras Completas, Tomo I, Derecho Penal – Parte General*”, ARA Editores, E.I.R.L., Lima, 2004.
- BUSTOS RAMÍREZ, J.J./HORMAZÁBAL MALARÉE, H. “*Nuevo sistema de Derecho Penal*, ed. Trotta”, Madrid, 2004.

- BUSTOS RAMÍREZ, J., HORMAZÁBAL MALAREE, H. *“Lecciones de Derecho Penal”*. Ed. Trotta, Madrid 2006.
- CAMARGO HERÁNDEZ, D.F., *“La alevosía”*, Ed. Bosch, Barcelona, 1953.
- CARBONELL MATEU, J.C., y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., (Coordinador Vives Antón), *“Comentarios al Código Penal de 1995, vol. I (Arts. 1 a 233)”*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996.
- CARMONA SALGADO, C. (1997). *“La nueva exigente de la responsabilidad criminal del art. 8 ntm.3º. del Código Penal”*. DIT.LA LEY. Madrid.
- CARRASCO GOMEZ, J.J.: *“Circunstancias psíquicas que modifican la imputabilidad”*, IV Congreso Andaluz de Ciencias Penales. Derecho Penal y Psiquiatría criminal y Forense, universidad Nacional de Educación a Distancia, El Puerto de Santa María, 1998.
- CARRASCO GOMEZ, J.J.: *“La delimitación de los conceptos de anomalía y alteración psíquicas”*. En *Estudios jurídicos, Ministerio Fiscal III-1999.El Fiscal y la Jurisdicción civil. Penología. Psiquiatría forense, vol. III*, Centro de Estudios jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid, 1999.
- CARRASCO GOMEZ, J.J. y MAZA MARTÍN, J.M. *“Tratado de Psiquiatría Legal y Forense”*. Ed.LA LEY, Madrid, 2010.
- CARRASCO GÓMEZ, J.J.; MAZA MARTIN, J.M. (2010). *“Tratado de Psiquiatría Legal y Forense”*. Editorial LA LEY. 4ª Edición. Madrid.
- CASABONA, C.M. (*Libro homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torio López*), Estudios de Derecho Penal (dirigidos por Carlos María Romeo Casabona) ed. Comares, Granada, 1999.
- CASTELLO NICAS, N., “Estudio crítico de la drogodependencia y del tratamiento del drogodependiente en el Código Penal de 1995. Problemas prácticos derivados de la nueva regulación”, Cuadernos de Política Criminal, 60, 1996.
- CASTELLÓ NICÁS, N.: *“La imputabilidad penal del drogodependiente”*, Ed. Comares, Granada, 1997.
- CASTELLÓ NICÁS, N., *“El asesinato y sus circunstancias”*. Cuaderno de política criminal, nº 64, Madrid, 1998.

- CASTELLO NICAS, N., “Exención y atenuación de la responsabilidad criminal (arts. 20.º1, 20.2º y 21.1ª y 21.2ª) en MORILLAS CUEVAS, L. (coordinador) et al. *estudios Jurídico-penales y político-criminales sobre tráfico de drogas y figuras afines*, Dykinson, Madrid, 2003.
- CASTILLA DEL PINO, C. *Una investigación de teoría psicopatológica* (1984). Universidad de Córdoba. Servicio de Publicaciones. 2002.
- CEREZO MIR, J., “Curso de derecho penal español, parte general II, Teoría jurídica del delito”, Ed. Tecnos, Madrid 1990.
- CEREZO MIR, J. “Curso de derecho penal español. Parte general, I, teoría jurídica del delito”, 6ª edición, Ed. Tecnos, Madrid, 1998.
- CEREZO MIR, J., «Aspectos problemáticos de la eximente de anomalía o alteración psíquica», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.º época, número extraordinario 1, 2000.
- CEREZO MIR, J., “Curso de Derecho penal español, parte general, III: Teoría Jurídica del delito/2, Tecnos, Madrid, 2001.
- CERVERA, G., HARO, G., MARTÍNEZ-RAGA, J., BOLINCHES, F., DE VICENTE, P. Y VALDERRAMA, J. C.: “Los trastornos relacionados con el uso de sustancias desde la perspectiva de la psicopatología y las neurociencias “Trastornos Adictivos;3;2001.
- *Clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud. Décima revisión CIE-10*, Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la salud, Washington, 2003.
- CLIMENT DURAN, C. y PASTOR ALCOY, F. “Código Penal con jurisprudencia imprescindible y tablas de penal”. Editorial Práctica de Derecho, S.L. Madrid. 1998. p. 63.
- COBO DEL ROSAL, VIVES ANTÓN, BOIX REIG, ORTS BERENGUER, y CARBONELL MATEU, “Derecho Penal parte especial”, 3ª Ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 1990.
- COBO DEL ROSAL, M., QUINTANAR DÍEZ, M.: “Instituciones de Derecho penal español, parte general”, Madrid, CESEJ-Ediciones, 2004

- COBO DEL ROSAL, DEL ROSAL BLANCO (Coordinadores López Barja de Quiroga y Rodríguez Ramos), *“Código Penal comentado”*, Ed. Akal, Madrid, 1990.
- COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTON, T.S.: *“Derecho penal, parte general”*, 5ª edic, corregida, aumentada y actualizada, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1999. p.576.
- COBOS GOMEZ DE LINARES, LOPEZ BARJA DE QUIROGA y RODRIGUEZ RAMOS. *“Manual de Derecho Penal, parte especial”*. Volumen I; Ed. Akal/lure, Madrid, 1990
- CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C.; MERINO BENEYTEZ, L.; COLMERO MENÉNDEZ DE LUARCA, M.; CONDE -PUMPIDO TOURON, C.; HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, R; SANCHEZ-JUNCO MANS, J. Y DÍAZ MARTÍNEZ, P.; *“Código Penal comentado”*. Ed. Bosch, Barcelona, 2004.
- CORCOY BIDASOLO, M., MIR PUIG, S. , *et al*, *“Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010.”* Tirant lo Blanch 2010.
- CORCOY BIDASOLO, M. MIR PUIG, S. *et al*. *“Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010”*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2011.
- CORCOY BIDASOLO, M; MIR PUIG, S.; BOLEA BORDÓN, C.; CARDENAL MONTRAVETA, S.; GALLEGO SOLER, J.I.; GÓMEZ MARTÍN, V.; SANTANA VEGA, D.; MIR PUIG, C.; HORTAL IBARRA, J.C.; FERNÁNDEZ BAUTISTA, S.; CARPIO BRIZ, D.; ARTAZA, O.; Y BESIO, M. *“Comentarios al Código Penal. Reforma L.O. 5/2010”*. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 2011.
- CÓRDOBA RODA, J., GARCÍA ARÁN, M., MAGALDI PATERNOSTRO, A, CUGAT MAURI, M., REBOLLO VARGAS, R., Y BAUCELLS LLADÓS, J., *“Comentarios al Código Penal, parte especial”*, Tomo I, Ed. Marcial Pons, Madrid 2004.
- CÓRDOBA RODA, J., y RODRÍGUEZ MOURULLO, G., *“Comentarios al Código Penal”*, Tomo 1, (Arts. 1-22), Ed. Ariel, Barcelona, 1972.
- CÓRDOBA RODA, J. y GRACÍA ARAN, M. *et al*. *“Comentarios al Código Penal. Parte General”*. Ed. Marcial Pons, Madrid 2011.
- Cuadernos del Poder Judicial, anteproyecto del Código Penal 1992 e informe y votos agregados del Consejo General Del Poder Judicial, Madrid

- CUELLO CALÓN, E., *“Derecho penal, parte general”*, revisado y puesto al día por César Camargo Hernández, tomo 1, Volumen 1º, 18ª edición, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1980. FERRER SAMA, A., *“Comentario al Código Penal”*, Tomo IV, Madrid 1956.
- CUELLO CALÓN, E., *“La moderna penología”*, I, Barcelona, 1958, pp. 53 y 54.
- CUELLO CONTRERAS, J.; “Antijuridicidad, culpabilidad y exigibilidad”, en López Barja de Quiroga, J. , Zugaldía Espinar, J. M., (coords.), *“Dogmática y ley penal: Libro homenaje a Enrique Bacigalupo”*, t. 1. Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset-Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004.
- CHAPMAN LJ, CHAPMAN JP, KWAPIL TR, ECKBLAD M, ZINSER MC. *“Putatively psychosis-prone subjects 10 years late”*. Journal of Abnormal Psychology; 103: 171-183.1994.
- DEL ROSAL BLASCO, B., *“El homicidio y sus formas en el Código Penal de 1995, en el nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos, libro homenaje al profesor doctor D. Ángel Torio López”*, Ed. Comares, Granada, 1999.
- DEL ROSAL COBO y RODRÍGUEZ MOURULLO, *“Derecho Penal español, parte especial, delitos contra las personas”*, Madrid, 1962.
- DE LA CUESTA ARMENDI J.L.: *“Imputabilidad y nuevo Código Penal”*, en CEREZO MIR, J.; SUAREZ MONTES, R.F.: BERINSTAIN IPIÑA, A. y ROMEO
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, JOSÉ LUIS: *«Imputabilidad y nuevo Código Penal»* en Cerezo Mir, J. (dir.), *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos: libro homenaje al profesor doctor Don Ángel Torío López*, Granada, Comares, 1999.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI. *“Imputabilidad y nuevo Código Penal”*, en Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. Ministerio de Justicia, Madrid.2000.
- DE LA REINA CASIODORO: Antiguo y Nuevo Testamento, *Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569), revisada por Cipriano de Valera (1602), revisión de 1960*, Génesis, Cap. 19, vers. 32 a 35.
- DE VICENTE MARTINEZ, R., *“Resumen técnico trastorno mental transitorio”*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2003. P. 2.
- DE VICENTE MARTINEZ, R., *“Resumen técnico trastorno mental transitorio”*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

- DÍAZ PALOS, F.; *Teoría general de la imputabilidad*, ed. Bosch, Barcelona, 1965.
- DÍAZ PITA, M^a DEL MAR: *Actio libera in causa, culpabilidad y Estado de Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002.
- DÍEZ RIPOLLES, J.L.; GRACIA MARTÍN, L. Y LAURENZO COPELLO, P. *Comentarios al Código Penal Parte Especial*, Títulos I a IV y faltas correspondientes” ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 1997.
- DIEZ RIPOLLES, J.L.:”*Derecho Penal Español Parte General, En Esquemas*”. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.
- DIEZ RIPOLLÉS, J.L. “*La racionalidad de las leyes penales*”, Ed. Trotta, Madrid, 2003, pp. 158-163. S.MIR PUIG, *Derecho Penal. Parte General*, 7^a ed., ed. Reppertor, Barcelona, 2004.
- *DSM-IV-TR: Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales: Texto Revisado (PICHOT, P.-Coordinador general de las ediciones española, francesa e italiana-; LÓPEZ-IBOR ALIÑO, J.J. –director de la edición española-; VALDES MIYAR, M.-coordinador de la edición española-), 1^a ed. ,3^a reimpr., Masson, Barcelona, 2005.*
- ESBEC RODRIGUEZ, E. y DELGADO BUENO, S. “*Psiquiatría Legal Y Forense*”, Barcelona, 1994.
- ESBEC RODRIGUEZ, E.: “*El psicólogo Forense en el proceso penal*”, en DELGADO BUENO, S. (director); ESBEC RODRIGUEZ, E.; RODRIGUEZ PULIDO, F. y GONZALEZ DE RIVERA T REVUELTA, J.L. (coordinadores): *Psiquiatría legal y forense*, Colex, Madrid, 1994.
- ESBEC RODRIGUEZ, E. “*Psiquiatría Criminal y Comportamientos Violentos*”. Separata de cuadernos de Derecho Judicial del Consejo General del Poder Judicial – Escuela Judicial. VIII. Madrid. 2005.
- ETZEL, “*Die systematische Stellung*”, 1964.
- EVANS, K. & SULLIVAN, J.M. "Dual Diagnosis: Counseling the Mentally Ill Substance Abuser," Guilford Press New York; 1990.
- FERNANDEZ ENTRALGO, J., Prólogo. En CARRASCO GÓMEZ, J.J., MAZA MARTÍN, J.M., “*Manual de Psiquiatría legal y forense*”. Ed. La Ley actualidad, Madrid, 1998.

- FERRAJOLI, L. *“Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. Prólogo de Norberto Bobbio”* Ed. Trotta, 1995.
- FONSECA MORALES, G. M.; *“Exención y atenuación de la responsabilidad criminal por anomalía o alteración psíquica. Especial referencia al tratamiento Jurisprudencial”* Tesis Doctoral, ed. Universidad de Granada, 2007.
- Gabinete Técnico del Tribunal Supremo. Crónica de Jurisprudencia.EDB 2005/342449, Crónica de la Jurisprudencia. Sala 2ª del Tribunal Supremo.2005-2006
- GARCIA BLAZQUEZ, M.:*“Análisis Médico legal de la imputabilidad en el Código Penal de 1995 (un análisis Médico –legal del art. 20-1 y 20.2)”*, Ed. Comares, Granada, 1997
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA A. *“Criminología, una introducción a sus fundamentos teóricos para jurista”*. 3ª Edición. Valencia. Tirant lo Blanch.1996.
- GARRIDO V., STANGELAND P., REDONDO S. *“Principios de Criminología”*. 2ª Edición. Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001. P.85.
- GIMBERNAT ORDEIG, E. *“El sistema del Derecho Penal en la actualidad”*, ACJ 1971, *Estudios de Derecho Penal*, 3ª ed., Madrid, Tecnos.1995.
- GARCÍA BLÁZQUEZ, M. *“Análisis médico-legal de la imputabilidad en el Código Penal de 1995. (Un análisis médico legal de los arts.20.1 y 20.2)”*. Granada, 1997.
- GIL-VERONA, J.A., PASTOR J.F., DE PAZ, F.; BARBOSA, M. ; MACÍAS, J.A.; MANIEGA, M.A.; RAMI-GONZÁLEZ, L. ; BOGET T; PICORNELL, I. : *“Psicobiología de las conductas agresivas”* anales de psicología. vol. 18, nº 2 (diciembre), 2002.
- GISBERT CALABUIG,J., VILLANUEVA CAÑADAS,E.: *“Medicina legal y Toxicología”* 6ª edic. Ed. Masson, Barcelona, 2004.
- GISBERT CALABUIG, VILLANUEVA CAÑADAS, E. (2005) *“Medicina Legal y Toxicología”*. Ed. MASSON, 6ª edición, reimpres. Barcelona., 2004.
- GISBERT CALABUIG, J.A; SANCHEZ BLANQUE, A. y CASTELLANO ARROYO, M. *“Trastornos de la Personalidad”* en GISBERT CALABUIG, J.A et al, *Medicina legal y toxicología*, 6ª ed, reimpres., Barcelona, 2005.
- GONZÁLEZ CURSSAC, J.L., *“Problemas sustantivos del enjuiciamiento del homicidio por el tribunal del jurado, en el nuevo derecho penal español”*. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz, Ed. Aranzadi, Elcano (Navarra), 2001
- GONZÁLEZ RUS, J.L. *“Comentarios al Código Penal”* (Director Cobo del Rosal), Tomo V” Ed. Edersa, Madrid, 1999.

- GONZÁLEZ RUS, J.L.,; CARMONA SALGADO, C., COBO DEL ROSAL, M., DEL ROSAL BLASCO, BERNARDO, MORILLAS CUEVA, L., Y QUINTANAR DÍEZ, M., “*Derecho penal español, parte especial*”, Coordinado por Cobo del Rosal, Ed. Dykinson, Madrid 2004,
- GOTTFREDSON, MICHAEL R., y TRAVIS HIRSCHI. The true value of lambda would appear to be zero: An essay on career criminals, criminal careers, selective incapacitation, cohort studies, and related topics. *Criminology* 24: 1986.
- GOTTFREDSON, MICHAEL R., y TRAVIS HIRSCHI. *A general theory of crime*. Stanford, California: Stanford University Press. 1990.
- GRACIA MARTIN, BOLDOVA PASAMAR y ALASTUEY DOBON. “*Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código penal español*”. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia. 1996.
- GRACIA MARTÍN, L. et al. “*Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*”. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- GRACIA MARTÍN, L; VIZUETA FERNÁNDEZ. “*Los Delitos De Homicidio y asesinato en el nuevo Código Penal Español. Doctrina Y Jurisprudencia.*” Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2007.
- HARO JM, PALACÍN C, VILAGUT G, MARTÍNEZ M, BERNAL M, LUQUE I, et al. Prevalencia y factores asociados de los trastornos mentales en España: Resultados del estudio ESEMED-España. *Med Clin (Barc)*; 126;2006.
- HASSEMER, W. “*¿Alternativas al principio de culpabilidad?*”, *CPC* 1982 (nº 18), pp. 473-482 (también publicado en Hassemer, W., *Persona, mundo y responsabilidad: Bases para una teoría de la imputación en Derecho Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999).
- HASSEMER. “*Persona, mundo y responsabilidad*”. (trad. Muñoz Conde y Díaz Pita), Valencia, 1999
- HIRSCHI, TRAVIS, y MICHAEL GOTTFREDSON. Age and the explanation of crime. *American Journal of Sociology* 89.1983.
- HOMS SANZ DE LA GARZA, J.: “*Trastorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*”, Barcelona, Bosch, 1996
- HUERTA TOCILDO, S., Ponencia inédita presentada al Seminario de Psiquiatría Forense, celebrado en el Euroforum de El Escorial, febrero de 1998.

- IGLESIAS RIO, M.A., “La eximente de <<anomalía o alteración psíquica>>. (Art. 20.1 CP). Una problemática abierta hacia el futuro científico”, Anuario de Derecho penal y ciencias Penales. VOL.. LVI.2003.
- JAKOBS, G., “Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teorías de la imputación”. 2ª Ed. Corregida. Trad.de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo. Ed. Marcial Pons editores, Madrid, 1997.
- JESCHECK, HANS H. WEIGEND, T.; “Lehrbuch des Strafrechts: Allgemeiner Teil”, 5ª ed., Duncker & Humblot, Berlin,1996.
- JIMÉNEZ DE ASUA, L., “Principio de derecho penal. La ley y el delito.” Abeledo-Perrot, 3ª edición, Buenos Aires, 1958.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L.; “Tratado de Derecho penal”, (La culpabilidad), 3ª ed., 1976.
- JIMENEZ DIAZ, M.J. y FONSECA MORALES, G.M.:” Trastornos de la personalidad (psicopatías), Tratamiento científico y jurisprudencial”. P. 78, CESEJ-Ediciones (2ª edición), Madrid, 2007.
- JORGE BARREIRO, A.J., “Las medidas de seguridad en el derecho español”, ed. Civitas-Madrid 1976.
- JORGE BARREIRO, A. “El enfermo mental delincuente y peligroso ante el CP de 1995”, en Revista de Derecho penal y criminología, 2ª época, julio 2000, nº 6 UNED.
- JOSHI JUBERT, U., “Algunas consecuencias que la inimputabilidad puede tener para la antijuridicidad” en ADPCP, 1989.
- KANT, I. “Introducción a la teoría del Derecho. Introducción a la metafísica de las costumbres”. Traducido por F. González Vicens. Ed. Marcial Pons. Madrid. 1997.
- KANT, “Die Methaphisick der sitten”, B.255 ss.; citado por LESCH,H. “La función de la pena”. Traducido por J. Sánchez Vera. Dykinson, Madrid, 1999,
- KAUFMANN, ARMIN: “Lebendiges und totes in Bindigs Normentheorie. Normlogik und moderne Strafrechtsdogmatik, Göttingen”, OTTO SCHWARTZ, 1954.

- LAMARCA PÉREZ, C.; ALONSO DE ESCAMILLA, M.A.; MESTRE DELGADO, E. Y GORDILLO ALVAREZ-VALDÉS, I.M., *"Manual de derecho penal. Parte especial"*, Editorial Colex, Madrid, 2001
- LAMARCA PEREZ, C., ALONSO DE ESCAMILLA, M.M., MESTRE DELGADO, E. Y GORDILLO ALVAREZ-VALDÉS I.M. *"Manual de Derecho Penal. Parte Especial"*. Ed. COLEX, Madrid, 2010.
- LANDECHO VELASCO, C.M., MOLINA BLÁZQUEZ, C.: *"Derecho penal español, parte general"* 7ª ed., Tecnos, Madrid, 2004.
- LAUB, JOHN H., y ROBERT J. SAMPSON.; Turning points in the life course: Why change matters in the study of crime. *Criminology* 31 (3); 1993
- LE BLANC, M. A generic control theory of the criminal phenomenon: The structural and dynamic statements of an integrative multilayered control theory. En *Developmental theories of crime and delinquency*, compilado por Terence P. Thornberry. New Brunswick, New Jersey: Transaction Publishers.1997.
- LEFFINGWELL, ALBERT *"Rambles through Japan without a guide"* (1892); ed. Low Marstow. London, S 1892.
- LOEBER, ROLF, y MARC LE BLANC: Toward a developmental criminology. En *Crime and justice: A review of research*, compilado por Michael Tonry y Norval Morris. Vol. 12. Chicago: University of Chicago Press.1990
- LUZÓN CUESTA *"Compendio de derecho penal parte especial"*, 15ª Ed., Ed. Dykinson, Madrid 2008, p. 26 en la que se recoge lo preceptuado en la partida VII, Título XXVII, Ley III, de las partidas de Alfonso X el Sabio.
- LUZÓN CUESTA, J.M. *"Compendio de derecho penal parte general"*, 18ª Ed., Dykinson, Madrid, 2008.
- LUZÓN CUESTA, J.M. (2008). *"Compendio de Derecho Penal. Parte General"*. Dykinson. Madrid.
- MANTOVANI, F.; *"Diritto penale, parte generale"*, 4ª ed CEDAM, Padova,2001 MAPELLI CAFFARENA, B., *"El dolo eventual en el asesinato"*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, Tomo XLI, Fascículo II, 1988.

- MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *“Código Penal (adaptado a la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio) (Comentarios y Jurisprudencia) I, Parte General”*, Ed. Comares, Granada 2010.
- MARCÓ, J. y MARTÍ-TUSQUETS, J.L. *“Psiquiatría Forense. 2ª Edición”*. Espax, Publicaciones Médicas. Barcelona, 2002.
- MARÍN ESPINOSA CEBALLOS, E.: *“La reincidencia: Tratamiento dogmático y alternativas político criminales”*. Ed. Comares, Granada, 1999
- MARTINEZ GALINDO, G. *“Disminución de la responsabilidad penal por alteraciones psíquicas y toxicomanías”*. LA LEY PENAL Nº 27, Sección estudios, Mayo 2006. Madrid.
- MARTÍNEZ GARAY, L *“La Imputabilidad Penal. Concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos”*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p.30.
- MARTÍNEZ GUERRA, A. *“Las medidas de seguridad en el Código Penal español de 1955”* disponible en <http://vlex.com/vid/medidas-seguridad-codigo-penal295790>.
- MARTINEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J.M.: *“La imputabilidad”*, LA LEY. (1996-1º), D-19.
- MARTINEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J.M.: *La imputabilidad en el nuevo Código Penal de 1995*, ed. LA LEY, Sección Doctrina, Tomo I, Madrid, 2001.
- MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J.M., *“La imputabilidad en el nuevo Código Penal de 1995”*. Diario La Ley, Sección Doctrina, 1996, Ref. D-19, tomo 1, Editorial LA LEY. Madrid, 2001.
- MARTOS NÚÑEZ, J.A., *“La circunstancia de precio, recompensa o promesa en el sistema penal español”*, Revista de Derecho Penal y Criminología número 2, Universidad Nacional de Educación a distancia, Madrid, 1992.
- MASON O, CLARIDGE G, WILLIAMS L. *“Questionnaire measurement”* En: Claridge G (Ed.). *Schizotypy. Implications for Illness and Health*, Oxford University Press. Oxford 1997.
- MATEO AYALA, E.J.: *Los antecedentes de la eximente de anomalía o alteración psíquica*, 1ª ed., 1ª imp., Dykinson, Madrid, 2005.

- MATEOS R, GONZÁLEZ F, PÁRAMO M. GARCÍA MC, CAROLLO MC, RODRÍGUEZ-LÓPEZ A. The Galicia Study of Mental Health of the Elderly I: general description of methodology. *Int J Methods Psychiatr Res* ; 9: 2000.
- MATEOS R, PÁRAMO M, CARRERA I, RODRÍGUEZ-LÓPEZ A. Alcohol consumption in a southern European region (Galicia, Spain). *Subst Use Misuse*;37; 2002
- MATSUEDA, ROSS L., Y KAREN HEIMER. A symbolic interactionist theory of role-transitions, role commitments, and delinquency. En *Developmental theories of crime and delinquency*, compilado por Terence P. Thornberry. New Brunswick, New Jersey: Transaction Publishers.1997
- MAURACH" *Zipf, Strafrecht*" AT I, § 35,1992.
- MAUZ, F. (1935) Recuperado en fecha de 24 de septiembre de 2011, en: <http://psiquiatry.es/content/view/1442/78/>
- MAZA MARTÍN, J.M.: "*La anomalía y alteración en la interpretación jurisprudencial*". *Estudios Jurídicos-Ministerio Fiscal*, III-1999, Centro de estudios Jurídicos de la Administración de Justicia (España)
- MAZA MARTÍN, J.M., "*Estudios jurídicos del Ministerio Fiscal III-1999*". P.552, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid, 1999.
- MEZGER, E., *Schuld und Persönlichkeit*, 1932.
- MILLON T.; DAVIS, R.D y colaboradores adjuntos Millon, C.M. et al. "*Trastornos de la personalidad: más allá del DSM-IV*" 1ª ed, reimpr., Masson, Barcelona, 2004.
- MIR PUIG, S. "Derecho Penal. Parte general", 4ª edición, Barcelona, PPU, 1996, p.279
- MIR PUIG, S., "*Derecho penal. Parte general*" 5ª Ed. Barcelona 1998, pp.890 ss.
- MIR PUIG, S.: «La imputabilidad en Derecho penal», en Ministerio de Justicia (ed.), *Jornadas sobre psiquiatría forense*, Madrid, 1990 (reimpresión de 1994).
- MIR PUIG, SANTIAGO: *Derecho penal, parte general*, 7ª edición. Ed. Reppertor, Barcelona, 2004, p.527.

- MORALES PRATS, F.: “<<Art.20.1 Código Penal>> en QUINTERO OLIVARES, G. (director); MORALES PRAT, F. (coordinador) y OTROS, “Comentarios al nuevo Código Penal”, 4ª ed. revisada, actualizada y puesta al día”, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2005.
- MORILLAS CUEVA, L. en “Teoría de las consecuencias jurídicas del delito”. Ed. Tecnos, Madrid 1991.
- MUÑOZ CONDE, F., “Derecho Penal y control social”, Fundación Universitaria de Jerez, Jerez 1985.
- MUÑOZ CONDE, F. “Las Medidas de Seguridad en el Código Penal de 1995”, Cuadernos de Derecho Judicial, XXIV, 1996.
- MUÑOZ CONDE, F. / GARCÍA ARÁN, M.,; “Derecho penal, parte general”, 6ª ed., , Tirant lo Blanch, Valencia 2004.
- MUÑOZ CONDE, F. “Derecho penal, Parte Especial” decimosexta edición, revisada y puesta al día, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.
- MUÑOZ ZAFRA, E., “Enfermedad Mental Y Delincuencia”, disponible en <http://psicologiajuridica.org/archives/54>
- NAGIN, DANIEL S., Y RAYMOND PATERNOSTER. Personal capital and social control: The deterrence implications of a theory of individual differences in criminal offending. *Criminology* 32 :1994.
- OCTAVIO DE TOLEDO, “Las medidas de seguridad”. En “Código Penal y Legislación complementaria”, Ed. Civitas, Madrid. 1986.
- OCTAVIO DE TOLEDO V. y UBIETO, E., HUERTA TOCILDO, S., “Derecho penal. Parte general”, 2ª.ed.- Madrid.1986.
- OCTAVIO DE TOLEDO, M. “Las consecuencias accesorias de la pena de los arts. 129 y similares del CP”, en Libro-Homenaje al Profesor Dr. D. José Cerezo Mir, Madrid, 2002, pp. 1131 ss.
- OLIVA GARCÍA, H. “Introducción a las bases doctrinales de la imputabilidad” LA LEY (4º), D 217.1982
- OMS. Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Génova, 1946, Disponible

- en http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf , consultada el 11 de marzo de 2011.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) *CIE-10. Trastornos Mentales y del Comportamiento. Criterios Diagnósticos de Investigación*. OMS. Ginebra (Suiza), 1994.
- ORTEGA-MONASTERIO GASTÓN, L. “*Semiología y aspectos médico legales de los grandes síndromes psicopatológicos*” en ORTEGA-MONASTERIO, L. y colaboradores “*Psicopatología Jurídica y Forense*”, PPU, Barcelona, 1991.
- ORTEGA-MONASTERIO, L. “*Lecciones de Psicología Médica*”. PPU, Barcelona, 1993.
- ORTEGA-MONASTERIO, L., TIFFON NONIS, B.-N., “*La peritación de los delitos impulsivos*”, Aula complutense, Madrid, 2006.
- ORTS BERENGUER, E (2010). “*Compendio de Derecho Penal. Parte general*”. Editorial Tirant lo Blanc. Valencia.
- PÉREZ-CURIEL CECCHINI, J., “*Tratamiento penal del drogodependiente*”, p.139, Ed. FORUM S.A., Oviedo, 1999.
- PETROCELLI, B. “*La pericolosità criminale e la sua posizione giuridica*”. Padova, 1940.
- PETROCELLI, B., *La colpevolezza*, 3ª ed.
- POLAINO NAVARRETE, M. POLAINO-ORTS, M. “*¿Medidas de seguridad inocuizadoras para delincuentes peligrosos? Reflexiones sobre su discutida constitucionalidad y sobre el fundamento y clases de las medidas de seguridad*”, *Actualidad Penal*, 38, 2001.
- PORTERO G. “*valoración médico-forense de la enfermedad mental*”, Eguzkilore. Cuaderno del instituto vasco de criminología,10, 1996.
- PRINCE MJ, BEEKMAN AT, DEEG DJ, FUHRER R, KIVELA SL, LAWLOR BA, et al. Depression symptoms in late life assessed using the EURO-D scale.Effect of age, gender and marital status in 14 European centres. *Br J Psychiatry*;174;1999
- *Psicopatología y fenomenología de la psicosis esquizofrénica: “La esquizofrenia”*. Disponible en <http://sites.google.com/site/jldiasahun2/lapsicosisesquizofr%C3%A9ncia.lasesquizofreni> consultada el 2 de septiembre de 2011.
- PUENTE SEGURA, L., “*Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal*”, Ed. Colex, 1997.

- QUERAL JIMÉNEZ, J.J., *"Derecho penal español, parte especial"* 2ª edición, J.M. Bosch, Editor, Barcelona, 1992
- QUINTANO RIPOLLÉS, A. *"Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal"* Tomo I (dos volúmenes), infracciones sobre las personas en su realidad física, 2ª edición puesta al día por Enrique Gimbernat Ordeig. Ed., Revista de Derecho privado, Madrid, 1972.
- QUINTANO RIPOLLES:<<Embriaguez>>, en Nueva enciclopedia jurídica, Vol. VIII; Ed. Seix, Barcelona.
- QUINTERO OLIVARES, G.: *"Locos y culpables"*, ed. Aranzadi, Pamplona, 1999
- QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F, VALLE MUÑIZ, J.M., PRATS CANUT, J.M., TAMARIT SUMALLA, J.M., GARCÍA ALBERO, R., RODRÍGUEZ PUERTA, M.J., Y VILLACAMPA ESTIARTE, C., *"Comentarios a la parte especial de derecho penal"*, 4ª Edición, Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2004.
- QUINTERO OLIVARES, G; MORALES PRATS, F; VALLE MUÑIZ, JM; PRATS CANUT, JM; TAMARIT SUMALLA, JM; GARCÍA ALBERO, R; RODRÍGUEZ PUERTA, MJ Y VILLACAMPA ESTIARTE, C. *"Comentarios al nuevo Código Penal"*. 6ª Edición. Aranzadi. Madrid 2011.
- REYES ECHANDÍA, A.; *"Imputabilidad"*, 5ª ed., Ed. Temis, Bogotá 1997
- ROCA-BENNASAR M, GILI-PLANAS M, FERRER-PÉREZ V, BERNARDO-ARROYO M. Mental disorders and medical conditions.A community study in a small island in Spain. J Psychosom Res; 50. 2001
- RODRIGUEZ DEVESA, J. Mª. SERRANO GÓMEZ, A. *Derecho Penal español. Parte general*, 15 ed., p.601. Dikynson, Madrid, 1992.
- RODRÍGUEZ DEVESA, J.M., y SERRANO GÓMEZ, A., *"Derecho penal español, parte general"*, 18ª Edición, Ed. Dykinson, Madrid 1995.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, G. "Medidas de seguridad y estado de derecho, Peligrosidad social y medidas de seguridad (La ley de peligrosidad y rehabilitación social de 4 de agosto de 1970)", Universidad de Valencia, Valencia, 1974.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, G. *"Protección constitucional de la vida "en Repercusiones de la Constitución en el Derecho Penal."*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1983.

- RODRÍGUEZ RAMOS, L., COBOS GÓMEZ DE LINARES, M.A., y SÁNCHEZ TOMÁS, J.M. *"Derecho Penal. Parte especial, I, Delitos contra las personas. Delitos contra la libertad. Delitos contra la libertad sexual"*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1996.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L. et al., *"Código Penal comentado y con jurisprudencia."* 3ª Edic, 2009. LA LEY, Madrid,
- RODRIGUEZ RAMOS, L., MARTINEZ GUERRA. A. RODRIGUEZ RAMOS LADARIA, G., RODRIGUEZ DE MIGUEL RAMOS, J., COLINA OPUENDO, P. *"Código Penal comentado y con jurisprudencia"*, Ed.LA LEY, Madrid, 2009.
- ROMEO CASABONA, C.M. *"El Derecho y la Bioética ante los límites de la vida humana"*, Ed. Centro de estudios Ramón Areces, Madrid 1994.
- ROMEO CASABONA, C.M. "Los delitos relativos a la manipulación genética en sentido estricto", en AA.VV. (Carlos Romeo Casabona, ed.) *Genética y Derecho Penal. Previsiones en el Código Penal español de 1995*. Editado por: Cátedra de Derecho y Genoma Humano-Ed. Comares, Bilbao-Granada, 2001. Ed. Taimen en ADPCP nº 52, 1999.
- ROMEO CASABONA, C.M. *"Los delitos contra la vida y la integridad personal y los relativos a la manipulación genética"*. Ed. Comares, Granada, 2004.
- ROXIN CI. *"Problemas actuales de la dogmática penal, trad"*. De MANUEL A. ABANTO VÁSQUEZ, Derecho penal contemporáneo, Ara, Lima. 2004
- ROXIN CLAUS. *¿La protección de bienes jurídicos como misión del derecho penal?*, Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencias Penales, Grijley, 2004.
- ROXIN CLAUS. *Protección de bienes jurídicos y libertad individual en la encrucijada de la dogmática jurídico-penal*, Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales, Grijley, 2004.
- ROXIN, CI. *"¿Qué queda de la culpabilidad en Derecho Penal?"*, CPC, (nº 30). 1986.
- RUDOLPHI, H. - J., *Systematischer Kommentar*, § 19.1995.
- SAMPSON, ROBERT J., y JOHN H. LAUB. *Crime in the making: Pathways and turning points through life*. Cambridge: Harvard University Press. 1993
- SAMPSON, ROBERT J., Y JOHN H. LAUB. A life-course theory of cumulative disadvantage and the stability of delinquency. En *Developmental theories of crime and*

- delinquency*, compilado por Terence P. Thornberry. New Brunswick, New Jersey: Transaction Publishers.1997.
- SÁNCHEZ YLLERA, I., en Tomás S., Vives Antón (Coordinador) *et al* . “*Comentarios al Código Penal de 1995 vol. I, (art.1-233)*”. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996.
 - SAINZ CANTERO, J.A., “*Lecciones de Derecho penal*”. Ed. Bosch; Barcelona, 1990.
 - SANZ MORÁN J.A. “*Las medidas de seguridad y corrección en el Derecho Penal.*” Ed. Lex Nova, Valladolid, 2003.
 - SCHNEIDER, K., “*Personalidades psicopáticas*”; Ed. Morata, IX edición, Madrid, 1975.
 - SCHÜNEMANN, B., (comp.), *El sistema moderno del Derecho Penal: Cuestiones fundamentales. Estudios en honor de Claus Roxin en su 50.º aniversario* (Introducción, traducción y notas de Jesús-María Silva Sánchez), Madrid, Tecnos, 1991, pp. 11-22
 - SEGRELLES DE ARENAZA, I., “*La alevosía (análisis dogmático de algunos aspectos fundamentales)*”, cuadernos de política criminal, nº 57, Madrid, 1995,.
 - SERRANO GÓMEZ, A. “*Derecho Penal, parte especial*”, 9ª Edición, Ed. Dykinson, Madrid, 2004.
 - SERRANO MAILLO, A., “*Elementos de autor en el asesinato*”, *Icade: Revista de la facultades de derecho y ciencias económicas y empresariales*, nº 42, 1997.
 - SIERRA LÓPEZ, M.V., “*Las medidas de seguridad en el nuevo Código Penal*”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1997.
 - SILVA SÁNCHEZ, J.M. “*Observaciones sobre el conocimiento eventual de la antijuridicidad*”. Anuario de De4recho penal y ciencias Penales, 1987.
 - SILVA SÁNCHEZ, “*Sobre la relevancia jurídico-penal de la no-inmediatez en la producción del resultado*”, en *Estudios penales en memoria del profesor Agustín Fernández-Albor*, Universidad de Santiago de Compostela, 1989.
 - SILVA SÁNCHEZ, J.M., “*El nuevo Código Penal: cinco cuestiones fundamentales*”, Ed. Bosch, Barcelona, 1997.

- SIMONS, RONALD L., CHRISTINE JOHNSON, RAND D. CONGER, Y GLEN ELDER, Jr. A test of latent trait versus life-course perspectives on the stability of adolescent anti-social behavior. *Criminology* : 217–243.1998.
- STRATENWERTH, G., *Strafrecht AT I*, 1981, n.m. 515, Welzel, H., *Das Deutsche Strafrecht*, 1969.
- SUAREZ MIRA, C.; JUDEL PRIETO, A., Y PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R., “*Manual de derecho penal. Tomo II, parte especial*”, 2ª Edición, Ed. Thomson-Civitas, 2004.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, “*El Juez en la ejecución de las penas privativas de libertad*” *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 19 agosto 2005.
- THORNBERRY, TERENCE P. *Developmental theories of crime and delinquency*. New Brunswick, New Jersey: Transaction Publishers.ed.1997
- THORNBERRY, TERENCE P. *Developmental theories of crime and delinquency*. New Brunswick, New Jersey: Transaction Publishers.ed.1997b
- TIFFON NONIS, B.N. “*Manual de consultoría en psicopatología clínica, legal, jurídica, criminal y Forense*”; Edit. Librería Bosch S.L., Colección Bosch Penal. Barcelona, 2008.
- TIFFON, B.-N. y AL-FAWAL, M. (2011). “*Una aproximación jurídico-legal a los conceptos de “arrebato, estado pasional y obcecación” y su posible interrelación clínico-psicopatológica*”. Libro de Abstracts de VI Congreso de Psicología Jurídica y Forense celebrado en abril de 2011 en Palma de Mallorca. D.L.: PM 674-2011.
- TORÍO LÓPEZ, A. “*La capacidad limitada de autodeterminación en la reforma del sistema penal*”, Jornadas de estudio de la deficiencia mental en la región castellano leonesa, Valladolid 1981.
- TORIO LÓPEZ, A., “*Estudio de la reforma de los delitos contra la vida,*”, en repercusiones de la Constitución en el derecho penal, Universidad de Deusto, Bilbao 1983.
- TORÍO LÓPEZ, A “*Las fórmulas legislativas sobre la enfermedad mental. Discusión del concepto enajenación*”, Estudios jurídicos en honor del Prof. O. Pérez Vitoria, Barcelona, 1983.
- TORRENS MELICH, M.; “*Patología dual: situación actual y retos de futuro*” (2008), disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/oaiart?codigo=2787063>, Consultada 9 de julio de 2011.

- URRUELA MORA, A. "Los principios informadores de derecho de medidas en el Código Penal de 1995". RDPC, nº 8, 2001.
- URRUELA MORA, A. "Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica: la capacidad de culpabilidad penal a la luz de los modernos avances en psiquiatría y genética", Cátedra de Derecho y Genoma Humano-Comares, Bilbao-Granada 2004.
- VÁZQUEZ C, MUÑOZ M, SANZ J. Lifetime and 12-month prevalence of DSM-III-R mental disorders among the homeless in Madrid: a European study using the CIDI. Acta Psychiatr Scand; 95: 1997.
- VIVES ANTÓN, T.S., "Métodos de determinación de la peligrosidad"; "Peligrosidad social y medidas de seguridad" (La ley de peligrosidad y rehabilitación social de 4 de agosto de 1970), Instituto de criminología y departamento de derecho penal, Valencia, 1974.
- WESSELS, J., "Strafrecht" AT, 1994
- ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.: «Das Schuldprinzip in der neueren Rechtsprechung des Obersten Gerichts Spaniens», ZStW 1995.
- ZUGALDIA ESPINAR, J.M.; B.MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.; CARMONA SALGADO, C- CUADRADO RUIZ, M.A.; ESQUINAS VALVERDE P.; FUENTES OSORIO, J.L.; GARCÍA VITORIA, A.; GÓMEZ NAVAJAS, J.; MORA SÁNCHEZ, J.; MORENO-TORRES HERRERA, M.R. ; NAVARRO M.I.; MORENO.; PÉREZ ALONSO; POMARES CINTAS, E.; PORTILLA CONTRERAS, G.; RAMOS TAPIA, M.I.; "Derecho Penal Parte especial un estudio a través del estudio de casos resueltos Tomo I". Valencia.2007.

X. ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

LISTADO DE SENTENCIAS RJ ARANZADI WESTLAW

STS 10 de abril de 1957(RJ 1957/1273)
STS 1 de junio de 1966 (RJ 1966/1865)
STS 10 de febrero de 1968 (RJ 1968/920)
STS 27 de febrero de 1968 (RJ 1968/1015)
STS 22 de mayo de 1972 (RJ 1972/2644)
STS 15 de diciembre de 1978 (RJ 1978/4200)
STS 20 de junio de 1979 (RJ 1979/3001)
STS de 29 octubre de 1981 (RJ 1981/3902)
STS 5 de febrero de 1981 (RJ 1981/486)
STS 3 de mayo de 1982 (RJ 1982/2622)
STS 11 de noviembre de 1982 (RJ 1982/7099)
STS 16 de mayo de 1983 (RJ 1983/2710)
STS 1 de junio de 1983 (RJ 1983/3076)
STS 4 de julio de 1983 (RJ 1983/4020)
STS 7 de julio de 1983 (RJ 1983/4109)
STS 19 de diciembre de 1983 (RJ 1983/6591)
STS 9 de febrero de 1984 (RJ 1984/115)
STS 9 febrero de 1984 (RJ 1984/741)
STS 10 de mayo de 1984 (RJ 1984/2596)
STS 25 de abril de 1985 (RJ 1985/2133)
STS 29 de septiembre de 1986 (RJ 1986/4859)
STS 18 de diciembre de 1986 (RJ 1986/7956)
STS 14 de febrero de 1987 (RJ 1987/1254)
STS 19 de febrero de 1987 (RJ 1987/1270)
STS 23 de febrero de 1987 (RJ 1987/1278)
STS 25 de febrero de 1987 (RJ 1987/1290)
STS 10 de marzo de 1987 (RJ 1987/2027)
STS 20 de junio de 1987 (RJ 1987/4979)
STS 24 de julio de 1987 (RJ 1987/5623)
STS 25 de septiembre de 1987 (RJ 1987/6637)
STS 24 octubre de 1987 (RJ 1987/7594)
STS 31 octubre de 1987 (RJ 1987/7645)
STS 18 de noviembre de 1987 (RJ 1987/8541)
STS 24 de noviembre de 1987 (RJ 1987/8593)
STS 21 diciembre de 1987 (RJ 1987/9818)
STS 26 diciembre de 1987 (RJ 1987/9879)
STS 15 febrero de 1988 (RJ 1988/1058)
STS 16 febrero de 1988 (RJ 1988/1083)
STS 19 de abril de 1988 (RJ 1988/2820)
STS 31 de mayo de 1988 (RJ 988/4136)
STS 29 de junio de 1988 (RJ 1988/ 5350)
STS 24 de octubre de 1988 (RJ 1988/8388)
STS 27 de diciembre de 1988 (RJ 1988/9695)
STS 14 de febrero de 1989 (RJ 1989/4754)
STS 9 de marzo de 1989 (RJ 1989/2502)
STS 29 de junio de 1989 (RJ 1989/5671)
STS 2 de abril de 1990 (RJ 1990/3041)
STS 11 de junio de 1990 (RJ 1990/5308)
STS 137/1990, de 19 de julio (RJ 1990/6789)
STS 2 de octubre de 1990 (RJ 1990/7627)
STS 7 de marzo de 1991 (RJ 1991/1940)
STS 30 de mayo de 1991(RJ 1991/6215)
STS 25 de junio de 1991 (RJ 1991/4805)
STS 13 noviembre 1991 (RJ 1991/8299)
STS 22 de enero de 1992 (RJ 1992/294)
STS 28 febrero 1992 (RJ 1992/1400)

STS 23 abril 1992 (RJ 1992/6783)
STS 1237/1992, de 28 de mayo (RJ 1992/4398)
STS 19 junio 1992 (RJ 1992/5795)
STS 29 enero 1993 (RJ 1993/215)
STS 23 de febrero de 1993 (RJ 1993/1399)
STS 30 de junio de 1993 (RJ 1993/5317)
STS 2138/1993, de 30 de septiembre (RJ 1993/7023)
STS 21 diciembre 1993 (RJ 1993/9598)
STS 6 junio 1994 (RJ 1994/4530)
STS 16 de septiembre de 1994 (RJ 1994/7215)
STS 26 junio 1995 (RJ 1995/5152)
STS de 2 de octubre de 1995 (RJ 1995/7372)
STS 1290/1995, de 20 de diciembre (RJ 1995/9386)
STS 12 de febrero de 1996 (RJ 1996/821)
STS 17 de mayo de 1996 (RJ 1996/4547)
STS 28 de octubre de 1996 (RJ 1996/7757)
STS 28 de noviembre de 1996 (RJ 1996/8736)
STS 14 de marzo de 1997 (RJ 1997/1687)
STS 20 de junio de 1997 (RJ 1997/4851)
STS 10 de octubre de 1997 (RJ 1997/7600)
STS 31 de marzo de 1997 (RJ 1997/2520)
STS 5 de marzo de 1998 (RJ 1998/1768)
STS 20 de marzo de 1998 (RJ 1998/2323)
STS 26 de marzo de 1998 (RJ 1998/2911)
STS 15 de abril de 1998 (RJ 1998/8186)
STS 5 de mayo de 1998 (RJ 1998/5315)
STS 5 de mayo de 1998 (RJ 1998/5489)
STS 19 de mayo de 1998 (RJ 1998/5643)
STS 15 de septiembre 1998 (RJ 1998/7008)
STS 28 de septiembre de 1998 (RJ 1998/7369)
STS 29 de septiembre de 1998 (RJ 1998/7597)
STS 17 de marzo de 1999 (RJ 1999/2136)
STS 10 de mayo de 1999 (RJ 1999/8041)
STS 24 de mayo de 1999 (RJ 1999/5246)
STS 21 de julio de 1999 (RJ 1999/6720)
STS 8 de septiembre de 1999 (RJ 1999/7379)
STS 27 de septiembre de 1999 (RJ 1999/7360)
STS 28 de octubre de 1999 (RJ 1999/8129)
STS 21 de diciembre de 1999 (RJ 1999/9221)
STS 23 de diciembre de 1999 (RJ 1999/9221)
STS 23 de febrero de 1999 (RJ 1999/1930)
STS 5 de marzo de 1999 (RJ 1999/986)
STS 8 de septiembre de 1999 (RJ 1999/7379)
STS 29 de noviembre de 1999 (RJ 1999/10406)
STS 29 de noviembre de 1999 (RJ 1999/10390)
STS 2 de enero de 2000 (RJ 2000/605)
STS 27 de enero de 2000 (RJ 2000/190)
STS 2 de febrero de 2000 (RJ 2000/ 290)
STS 4 de febrero de 2000 (RJ 2000/420)
STS 27 de marzo de 2000 (RJ 2000/3510)
STS 11 de abril de 2000 (RJ 2000/2699)
STS 27 de abril de 2000 (RJ 2000/3724)
STS 28 de mayo de 2000 (RJ 2000/4506)
STS 29 de mayo de 2000 (RJ 2000/5307)
STS 3 de junio de 2000 (RJ 2000/5654)
STS 20 de julio de 2000 (RJ 2000/7416)
STS 21 de septiembre de 2000 (RJ 2000/8065)
STS 17 de octubre de 2000 (RJ 2000/6310)
STS 27 de octubre de 2000 (RJ 2000/9965)
STS 22 de enero de 2001 (RJ 2001/32)

STS 19 de febrero de 2001 (RJ 2001/1335)
STS 27 de febrero de 2001 (RJ 2001/2410)
STS 28 de febrero de 2001 (2001/3219)
STS 8 de marzo de 2001 (RJ 2001/1347)
STS 21 de marzo de 2001 (RJ 2001/1958)
STS 22 de marzo de 2001 (RJ 2001/1960)
STS 23 de abril de 2001 (RJ 2001/4018)
STS 16 de junio de 2001 (RJ 2001/6361)
STS 18 de junio de 2001 (RJ 2001/9944)
STS 18 de julio de 2001 (RJ 2001/5420)
STS 20 de julio de 2001 (RJ 2001/7294)
STS 17 de septiembre de 2001 (RJ 2001/7535)
STS 20 de septiembre de 2001 (RJ 2001/7833)
STS 29 de septiembre de 2001 (RJ 2001/9023)
STS 16 de octubre de 2001 (RJ 2001/8815)
STS 22 de octubre de 2001 (RJ 2001/9068)
STS 5 de noviembre de 2001 (RJ 2001/ 9692)
STS 8 de noviembre de 2001 (RJ 2002/ 560)
STS 12 de noviembre de 2001 (RJ 2002/ 1241)
STS 12 de noviembre de 2001 (RJ 2002/3484)
STS 17 de noviembre de 2001 (RJ 2002/804)
STS 20 de diciembre de 2001 (RJ 2001/5661)
STS 3 de diciembre de 2001 (RJ 2002/1789)
STS 21 de enero de 2002 (RJ 2002/2410)
STS 21 de enero de 2002 (RJ 2002/2826)
STS 25 de enero de 2002 (RJ 2002/1850)
STS 13 de febrero de 2002 (RJ 2002/3869)
STS 20 de febrero de 2002 (RJ 2002/3360)
STS 4 de marzo de 2002 (RJ 2002/2732)
STS 5 de marzo de 2002 (RJ 2002/3289)
STS 7 de marzo de 2002 (RJ 2002/3494)
STS 14 de marzo de 2002 (RJ 2002/3786)
STS 26 de abril de 2002 (RJ 2002/4964)
STS 20 de mayo de 2002 (RJ 2002/7954)
STS 19 de junio 2002 (RJ 2002/7620)
STS 2 de julio de 2002 (RJ 2002/7320)
STS 9 de julio de 2002 (RJ 2002/8311)
STS 12 de julio de 2002 (RJ 2002/8050)
STS 15 de julio de 2002 (RJ 2002/8427)
STS 18 de julio de 2002 (RJ 2002/7775)
STS 22 de julio de 2002 (RJ 2002/7227)
STS 24 de julio de 2002 (RJ 2002/7771)
STS 9 de septiembre de 2002 (RJ 2002/8647)
STS 23 de septiembre 2002 (RJ 2002/ 8837)
STS 28 de septiembre de 2002 (RJ 2002/8815)
STS 14 de octubre de 2002 (RJ 2002/8960)
STS 29 de octubre de 2002 (RJ 2002/9203)
STS de 29 de octubre de 2002 (RJ 2002/10220)
STS 29 de octubre de 2002 (RJ 2002/10224)
STS 4 de noviembre de 2002 (RJ 2002/9745)
STS 4 de noviembre de 2002 (RJ 2002/10854)
STS 19 de noviembre de 2002 (RJ 2002/10583)
STS 10 de diciembre de 2002 (RJ 2002/10890)
STS 19 de diciembre de 2002 (RJ 2003/321)
STS 26 de diciembre de 2002 (RJ 2003/552)
STS 20 de enero 2003 (RJ 2003/891)
STS 12 febrero 2003 (RJ 2003/2491)
STS 19 febrero 2003 (J2003/3243)
STS 28 de febrero de 2003 (RJ 2003/2724)
STS 5 de marzo de 2003 (RJ 2003/2735)

STS 2 de abril de 2003 (RJ 2003/4917)
STS 4 de abril de 2003 (RJ 2003/3850)
STS 21 de abril de 2003 (RJ 2003/2718)
STS 20 de mayo de 2003 (RJ 2003/4212)
STS 24 de mayo de 2003 (RJ 2003/5503)
STS 2 de junio de 2003 (RJ 2003/5032)
STS 6 de junio de 2003 (2003/5548)
STS 20 de junio de 2003 (RJ 2003/5715)
STS 30 de junio de 2003 (RJ 2003/6411)
STS 21 de julio de 2003 (RJ 2003/6942)
STS 22 de julio 2003 (J2003/110646)
STS 11 de septiembre de 2003 (RJ 2003/6370)
STS 12 de septiembre de 2003 (RJ 2003/6373)
STS 22 de septiembre de 2003 (RJ 2003/7439)
STS 23 de septiembre de 2003 (RJ 2003/7439)
STS 29 de septiembre de 2003 (RJ 2003/7705)
STS 30 de septiembre de 2003 (RJ 2003/7711)
STS 22 de octubre de 2003 (RJ 2003/7631)
STS 31 de octubre de 2003 (RJ 2003/7992)
STS 19 de noviembre de 2003 (RJ 2003/8365)
STS 21 de noviembre de 2003 (RJ.2004/6)
STS 25 de noviembre de 2003 (RJ.2003/8619)
STS 27 de noviembre de 2003 (RJ 2003/8590)
STS 22 de diciembre de 2003 (RJ 2003/8618)
STS 26 de diciembre de 2003 (RJ 2003/1340)
STS de 20 de enero de 2004 (RJ 2004/678)
STS 31 de enero de 2004 (RJ 2004/4143)
STS 9 de febrero de 2004 (RJ 2004/2201)
STS 27 de febrero de 2004 (RJ 2004/2528)
STS 4 de marzo de 2004 (RJ 2004/4915)
STS 8 de marzo de 2004 (RJ 2004/1542)
STS 8 de marzo de 2004 (RJ 2004/2740)
STS 12 de marzo de 2004 (RJ 2004/4926)
STS 25 de marzo de 2004 (RJ 2004/3692)
STS 14 de abril de 2004 (RJ 2004/2995)
STS 7 de mayo de 2004 (RJ 2004/3044)
STS 26 de mayo de 2004 (RJ 2005/4018)
STS 2 de junio de 2004 (RJ 2004/5168)
STS 22 de junio de 2004 (RJ 2004/3221)
STS 2 de julio de 2004 (RJ 2004/3920)
STS 12 de julio de 2004 (RJ 2004/5427)
STS 19 de julio de 2004 (RJ 2004/6039)
STS 26 de julio 2004 (RJ 2004/4131)
STS 21 de septiembre de 2004 (RJ 2004/5802)
STS 4 de octubre de 2004 (RJ 2004/5930)
STS de 13 de octubre de 2004 (RJ 2004/6261)
STS de 10 de noviembre de 2004 (RJ 2004/7508)
STS de 29 de noviembre de 2004 (RJ 2004/7711)
STS 1 de diciembre de 2004 (RJ 2005/466)
STS 9 de diciembre de 2004 (RJ 2005/755)
STS 10 de diciembre de 2004 (RJ 2005/1085)
STS 16 de diciembre de 2004 (RJ 2005/790)
STS 18 de diciembre de 2004 (RJ 2005/780)
STS 19 de enero de 2005 (RJ 2005/4206)
STS 19 de enero de 2005 (RJ 2005/4220)
STS 19 de enero de 2005 (RJ 2005/4324)
STS 4 de febrero de 2005 (RJ 2005/4215)
STS 7 de febrero de 2005 (RJ 2005/4793)
STS 14 de febrero de 2005 (RJ 2005/5014)
STS 24 de febrero de 2005 (RJ 2005/2857)

STS 28 de febrero de 2005 (RJ 2005/1903)
STS 7 de marzo de 2005 (RJ 2005/2720)
STS 8 de marzo de 2005 (RJ 2005/2728)
STS 22 de marzo de 2005 (RJ 2005/4049)
SSTS 25 de marzo de 2005 (RJ 2005/4049)
STS 8 de abril de 2005 (RJ 2005/2011)
STS 12 de abril de 2005 (RJ 2005/3020)
STS 12 de abril de 2005 (RJ 2005/4980)
STS 13 de abril de 2005 (RJ 2005/4976)
STS 14 de abril de 2005 (RJ 2005/9748)
STS 27 de abril de 2005 (RJ 2005/4206)
STS 2 de junio de 2005(RJ 2005/5191)
STS 6 de junio de 2005(RJ 2005/6215)
STS 8 de junio de 2005 (RJ 2005/5690)
STS 29 de junio de 2005 (RJ 2005/5362)
STS 28 de septiembre de 2005 (RJ 2005/7190)
STS 3 de octubre de 2005 (RJ 2005/7390)
STS 5 de octubre de 2005 (RJ 2005/7412)
STS 13 de octubre de 2005 (RJ 2005/7847)
STS 7 de noviembre de 2005 (RJ 2006/237)
STS 8 de noviembre de 2005 (RJ 2006/952)
STS 11 de noviembre de 2005 (RJ 2006/292)
STS 16 de noviembre de 2005 (RJ 2006/952)
STS 30 de noviembre de 2005 (RJ 2006/260)
STS 7 de diciembre de 2005 (RJ 2006/571)
STS 19 de diciembre de 2005 (RJ 2006/47628)
STS 29 de diciembre 2005 (RJ 2006/830)
STS 8 febrero de 2006 (RJ 2006/2963)
STS 18 de abril de 2006 (RJ 2006/2289)
STS 2 de mayo de 2006 (RJ 2006/2636)
STS 1 de junio de 2006 (RJ 2006/5340)
STS 6 de junio de 2006 (RJ 2006/6215)
STS 7 de junio de 2006 (RJ 2006/5370)
STS 28 de septiembre de 2006 (RJ 2006/8722)
STS 19 de enero de 2007 (RJ 2007/611)
STS 7 de marzo de 2007 (RJ 2007/2589)
STS 24 de mayo de 2007 (RJ 2007/3277)
STS 27 de septiembre de 2007 (RJ 2007/8127)
STS 10 de noviembre de 2010 (RJ 2010\8851)

LISTADO DE SENTENCIAS REPERTORIO JURISPRUDENCIAL TIRANT LO BLANCH (ToI)

STS 2 de diciembre de 1986 (*Tol 454517*)
STS 18 de junio de 1988 (*Tol 217937*)
STS 25 de junio de 1988 (*Tol 214881*)
STS 2 de marzo de 1989 (*Tol 455082*)
STS 16 de mayo de 1989 (*Tol 455256*)
STS de 29 de junio de 1989 (*Tol 458990*)
STS 7 de septiembre de 1989 (*Tol 459365*)
STS 24 de noviembre de 1989 (*Tol 456168*)
STS 29 de junio de 1990 (*Tol 456955*)
STS 25 enero de 1991 (*Tol 457167*)
STS 18 de febrero de 1991 (*Tol 457476*)
STS 11 de septiembre de 1991 (*Tol 455655*)
STS 24 de enero de 1992 (*Tol 399292*)
STS 4 de noviembre de 1992 (*Tol 398888 y 398536*)
STS 11 de octubre de 1993 (*Tol 398628*)
STS 18 de marzo de 1994 (*Tol 404642*)
STS 2 de febrero de 1995 (*Tol 403248*)
STS 8 de febrero de 1995 (*Tol 403303*)
STS 29 de mayo de 1995 (*Tol 403067*)
STS 5 de junio de 1995 (*Tol 405125*)
STS 28 de octubre de 1995 (*Tol 403035*)
STS 23 de noviembre de 1996 (*Tol 406096*)
STS 30 de diciembre de 1996 (*Tol 406452*)
STS 20 de marzo de 1997 (*Tol 407600*)
STS 24 de marzo de 1997 (*Tol 407175*)
STS 31 de marzo de 1997 (*Tol 407400*)
STS 24 de septiembre de 1997 (*Tol 407873*)
STS 24 de noviembre de 1997 (*Tol 407862*)
STS 20 de marzo de 1998 (*Tol 78038*)
STS 23 de marzo de 1998 (*Tol 78201*)
STS 18 de junio de 1998 (*Tol 217937*)
STS 25 de junio de 1998 (*Tol 214881*)
STS 26 de junio de 1998 (*Tol 214875*)
STS de 16 de julio de 1998 (*Tol 211160*)
STS 13 de noviembre de 1998 (*Tol 238657*)
STS 26 de noviembre de 1998 (*Tol 134317*)
STS 1 de marzo de 1999 (*Tol 272086*)
STS 5 de marzo de 1999 (*Tol 272156*)
STS 24 de mayo de 1999 (*Tol 208889*)
STS 21 de junio de 1999 (*Tol 272596*)
STS 4 de febrero de 2000 (*Tol 14656*)
STS 13 de marzo de 2000 (*Tol 48024*)
STS 15 de diciembre de 2000 (*Tol117600*)
STS 28 de diciembre de 2000 (*Tol 117613*)
STS 19 de febrero de 2001 (*Tol 31446*),
STS 26 de febrero de 2001 (*Tol 31565*)
STS 14 de marzo de 2001 (*Tol 27528*)
STS 20 de julio de 2001 (*Tol 67129*)
STS 7 de noviembre de 2001 (*Tol 102906*)
STS 20 de diciembre de 2001 (*Tol 129227*)
STS 26 de diciembre de 2001 (*Tol 135716*)
STS 13 de febrero de 2002 (*Tol 155961*)
STS 24 de abril de 2002 (*Tol 162345*)
STS 6 de mayo de 2002 (*Tol 202491*)
STS 10 de mayo de 2002 (*Tol 173617*)
STS 17 de julio de 2002 (*Tol 203125*)
STS 9 de septiembre de 2002 (*Tol 222576*)

STS 29 de octubre de 2002 (*Tol 229894*)
STS 31 de octubre de 2002 (*Tol 229918*)
STS 2 de enero de 2003 (*Tol 253422*)
STS 11 de marzo de 2003 (*Tol 385232*)
STS 9 de abril de 2003 (*Tol 274508*)
STS 10 de abril de 2003 (*Tol 276348*)
STS 7 de mayo de 2003 (*Tol 275678*)
STS 2 de junio de 2003 (*Tol 275695*)
STS 12 de septiembre de 2003 (*Tol 314197*)
STS de 30 de septiembre de 2003 (*Tol 325004*)
STS 11 de noviembre de 2003 (*Tol 352400*)
STS 25 de noviembre de 2003 (*Tol 341465*)
STS 9 de diciembre de 2003 (*Tol 352418*)
STS 26 de diciembre de 2003 (*Tol 341484*)
STS 26 de diciembre de 2003 (*Tol 360325*)
STS 22 de enero de 2004 (*Tol 352438*)
STS 23 de enero de 2004 (*Tol 352436*)
STS 26 de enero de 2004 (*Tol 350748*)
STS 27 de enero de 2004 (*Tol 591059*)
STS 28 de enero de 2004 (*Tol 467377*)
STS 2 de febrero de 2004 (*Tol 352508*)
STS 6 de febrero de 2004 (*Tol 350739*)
STS 18 de febrero de 2004 (*Tol 365546*)
STS 24 de febrero de 2004 (*Tol 365526*)
STS 26 de febrero de 2004 (*Tol 365479*)
STS 17 de marzo de 2004 (*Tol 420747*)
STS 25 de marzo de 2004 (*Tol 376912*)
STS 19 de abril de 2004 (*Tol 31446*)
STS 19 de abril de 2004 (*Tol 420830*)
STS 21 de abril de 2004 (*Tol 420813*)
STS 23 de abril de 2004 (*Tol 527653*)
STS 12 de mayo de 2004 (*Tol 434352*)
STS 24 de mayo de 2004 (*Tol 513589*)
STS 27 de mayo de 2004 (*Tol 448591*)
STS 15 de junio de 2004 (*Tol 513588*)
STS 16 de junio de 2004 (*Tol 513588*)
STS 17 de julio de 2004 (*Tol 514564*)
STS de 29 de julio de 2004 (*Tol 514562*)
STS 24 de septiembre de 2004 (*Tol 514533*)
STS 2 de noviembre de 2004 (*Tol 527653*)
STS 5 de noviembre de 2004 (*Tol 527666*)
STS 29 de noviembre de 2004 (*Tol 544251*)
STS 10 de enero de 2005 (*Tol 556652*)
STS 27 de enero de 2005 (*Tol 591059*)
STS 28 de enero de 2005 (*Tol 564846*)
STS 3 de febrero de 2005 (*Tol 599019*)
STS 4 de febrero de 2005 (*Tol 599020*)
STS 4 de febrero de 2005 (*Tol 603625*)
STS 7 de noviembre de 2005 (*Tol 781321*)
STS de 14 de mayo de 2008 (*Tol 1333377*)

LISTADO SENTENCIAS REPERTORIO JURISPRUDENCIAL LA LEY

STS 31 de mayo de 1997 (LA LEY 7849/1997)
STS 23 de marzo de 1998 (LA LEY 4977/1998)
STS 22 de mayo de 1998 (LA LEY 6599/1998)
STS 23 de febrero de 1999 (LA LEY 35648/1999)
STS 14 de julio de 1999 (LA LEY 8779/1999)
STS 27 de marzo de 2000 (LA LEY 6013/2000)
STS 1164/2001, de 18 de junio (LA LEY 122253/2001)
STS 6 de julio de 2001 (LA LEY 1546/2001)
STS 17 de junio de 2002 (LA LEY 7346/2002)
STS 1437/2002, de 13 de septiembre (LA LEY 1721/2003)
STS 1707/2002, de 18 de octubre (LA LEY 8031/2002)
STS 7 de abril de 2003 (LA LEY 66997/2003)
STS 9 de junio 2003 (LA LEY 13033/2003)
STS 5 de junio de 2003 (LA LEY 236931/2003)
STS 13 de junio de 2003 (LA LEY 105616/2003)
STS 25 de marzo de 2004 (LA LEY 1217/2004)
STS 1 de abril de 2004 (LA LEY 12376/2004)
STS 937/2004, de 19 de julio (LA LEY 13924/2004)
STS 16 de diciembre de 2004 (LA LEY 352/2005)
STS 7 de febrero de 2005 (LA LEY 12330/2005)
STS 22 de marzo de 2005 (LA LEY 19915/2005)
STS 20 de abril de 2005 (LA LEY 312317/2005)
STS 27 de mayo de 2005 (LA LEY, 1718/2005)
STS 8 de septiembre de 2005 (LA LEY 13575/2005)
STS Sala de lo Militar, 6 de marzo de 2006 (LA LEY 508/2006)
STS 9 de noviembre de 2006 (LA LEY 138607/2006)
STS 22 de diciembre de 2006 (LA LEY 175865/2006)
STS 28 de febrero de 2007 (LA LEY 8215/2007)
STS 19 de julio de 2007 (LA LEY 79330/2007)
STS 9 de mayo de 2008 (LA LEY, 47646/2008)
STS 19 de noviembre de 2008 (LA LEY 184772/2008)
STS 10 de diciembre de 2008 (LA LEY 244040/2008)
STS 27 de enero de 2009 (LA LEY 623/2009)
STS 12 de marzo de 2009 (LA LEY 14628/2009)
STS Sala de lo Militar, 2 de abril de 2009 (LA LEY 34870/2009)
STS 456/2009, de 27 de abril de 2009 (LA LEY 58216/2009)
ATS 1376/2009, de 20 de mayo (LA LEY 104797/2009)
STS 3 de junio de 2009 (LA LEY 104421/2009)
STS 22 de junio 2009 (LA LEY 119142/2009)
STS 23 de junio de 2009 (LA LEY 119102/2009)
STS 24 de junio de 2009 (LA LEY 125077/2009)
STS 836/2009 de 2 de julio (LA LEY 125291/2009)

LISTADO DE SENTENCIAS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 11 de abril de 1985 (RTC 1985/53)
STC 14 de febrero de 1986 (RTC 1986/23)
STC 19 de febrero de 1987 (RTC 1987/21)
STC 27 de junio de 1990 (RTC 1990/120)
STC 4 de julio de 1991 (1991/150)